

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“Los actos de investigación de la Policía Nacional del Perú y la identificación del autor del delito de hurto agravado, en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020”**

---

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Condezo Contreras, José Caleb

ASESOR: Saldaña Torpoco, Arturo Jesús

HUÁNUCO – PERÚ

2025

# U

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

# D

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 74175198

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 10606057

Grado/Título: Maestro en ciencias administrativas con mención en: gestión pública

Código ORCID: 0000-0003-2465-284X

### DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Coz Tucto, Roosevelt	Maestro en gerencia pública	72368042	0009-0002-6276-1879
2	Barrera Falcón, Neil José	Maestro en derecho y ciencias políticas mención en ciencias penales	72219329	0009-0008-9495-1208
3	Huaranga Chuco, Odeny Moner	Maestro en derecho y ciencias políticas mención en derecho procesal	20882651	0000-0001-9836-2090

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 15:30 horas del día Seis del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- |                                    |              |
|------------------------------------|--------------|
| ➤ MG. ROOSVELT COZ TUCTO           | : PRESIDENTE |
| ➤ MG. NEIL JOSE BARRERA FALCON     | : SECRETARIO |
| ➤ MG. ODENY MONER HUARANGA CHUCO   | : VOCAL      |
| ➤ MG. ARTURO JESUS SALDAÑA TORPOCO | : ASESOR     |

Nombrados mediante la Resolución N° 1231-2025-DFD-UDH de fecha 30 de Octubre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: "LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN LA 4ta. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2020" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas JOSE CALEB CONDEZO CONTRERAS para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado Por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Doce y cualitativo de Suficiente

Siendo las 16:55 horas del día Seis de Noviembre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....  
Mg. Roosevelt Coz Tucto  
DNI: 72368042  
CODIGO ORCID: 0009-0002-6276-1879  
PRESIDENTE

.....  
Mg. Neil José Barrera Falcón  
DNI: 72219329  
CODIGO ORCID: 0009-0008-9495-1208  
SECRETARIO

.....  
Mg. Odeny Moner Huaranga Chuco  
DNI: 20882651  
CODIGO ORCID: 0000-0001-9836-2090  
VOCAL



## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: JOSÉ CALEB CONDEZO CONTRERAS, de la investigación titulada "LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ Y LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN LA 4TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2020", con asesor(a) ARTURO JESUS SALDAÑA TORPOCO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1395-2021-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 21 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 16 de abril de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA  
D.N.I.: 71345687  
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

# 109. JOSÉ CALEB CONDEZO CONTRERAS.docx

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>21</b> %	<b>20</b> %	<b>8</b> %	<b>9</b> %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>4</b> %
<b>2</b>	<b>distancia.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3</b> %
<b>3</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>4</b>	<b>Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga</b> Trabajo del estudiante	<b>2</b> %
<b>5</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA  
D.N.I.: 71345687  
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

## **DEDICATORIA**

Dedico este mensaje con profundo agradecimiento a Dios, quien me ha iluminado, protegido y guiado desde el cielo. También quiero expresar mi eterna gratitud a mi querida madre y a mi amado padre por su apoyo incondicional, y por brindarme amor y cariño en cada instante de mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Siempre estoy agradecido a Dios por haberme brindado una familia maravillosa. Ellos siempre han creído en mí, proporcionándome valiosos consejos para superarme y ofreciéndome un apoyo incondicional. También quiero expresar mi gratitud a todas las personas que, de diversas maneras, me han apoyado en mi crecimiento y me han ayudado a concluir mis estudios.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS .....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	15
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	15
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO .....	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES .....	21
2.2. BASES TEÓRICAS .....	22
2.2.1. GENERALIDADES.....	22
2.2.2. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.....	28



2.2.3. DELITO DE HURTO AGRAVADO .....	33
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	37
2.4. HIPÓTESIS .....	38
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	38
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	38
2.5. VARIABLES.....	39
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE .....	39
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	39
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	40
CAPÍTULO III .....	42
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	42
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	42
3.1.1. ENFOQUE .....	42
3.1.2. ALCANCE O NIVEL .....	43
3.1.3. DISEÑO .....	43
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	44
3.2.1. POBLACIÓN .....	44
3.2.2. MUESTRA .....	45
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	45
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS .....	45
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS .....	46
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	47
CAPÍTULO IV.....	49
RESULTADOS.....	49
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	49
4.2. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	64
CAPÍTULO V.....	68
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	68
5.1. CONTRASTACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	68
CONCLUSIONES .....	72
RECOMENDACIONES.....	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76
ANEXOS.....	78

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables .....	40
Tabla 2 Sobre la vigilancia del escenario de los hechos delictivos .....	49
Tabla 3 Sobre la revisión de cámaras de video en el escenario de los hechos .....	50
Tabla 4 Sobre la verificación del lugar de los hechos .....	51
Tabla 5 Sobre la verificación del escenario de los hechos por efectivos policiales .....	52
Tabla 6 Sobre la revisión de bienes de personas sospechosas cerca de la escena del crimen.....	53
Tabla 7 Sobre los operativos para verificar posibles sospechosos en la escena del crimen.....	54
Tabla 8 Sobre la captura de posibles sospechosos de la comisión del delito .....	55
Tabla 9 Sobre la inspección inmediato de los domicilios cercanos a la zona .....	56
Tabla 10 Sobre si se ordenó la realización de operativos de identificación .	57
Tabla 11 Sobre el reconocimiento físico de la persona detenida por parte de la víctima .....	58
Tabla 12 Sobre la revisión especializada de la escena del crimen .....	59
Tabla 13 Sobre la identificación de arma blanca en la escena del crimen...	60
Tabla 14 Sobre la identificación del autor del delito de hurto agravado .....	61
Tabla 15 Sobre la identificación del coautor del delito de hurto agravado ...	62
Tabla 16 Sobre la identificación de los cómplices del delito de hurto agravado.....	63
Tabla 17 Prueba de hipótesis general .....	64
Tabla 18 Prueba de la primera hipótesis específica .....	65
Tabla 19 Prueba de la segunda hipótesis específica.....	66
Tabla 20 Prueba de la tercera hipótesis específica .....	67

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Sobre la vigilancia del escenario de los hechos delictivos.....	49
Figura 2 Sobre la revisión de cámaras de video en el escenario de los hechos .....	50
Figura 3 Sobre la verificación del lugar de los hechos.....	51
Figura 4 Sobre la verificación del escenario de los hechos por efectivos policiales .....	52
Figura 5 Sobre la revisión de bienes de personas sospechosas cerca de la escena del crimen.....	53
Figura 6 Sobre los operativos para verificar posibles sospechosos en la escena del crimen.....	54
Figura 7 Sobre la captura de posibles sospechosos de la comisión del delito .....	55
Figura 8 Sobre la inspección inmediato de los domicilios cercanos a la zona .....	56
Figura 9 Sobre si se ordenó la realización de operativos de identificación..	57
Figura 10 Sobre el reconocimiento físico de la persona detenida por parte de la víctima.....	58
Figura 11 Sobre la revisión especializada de la escena del crimen.....	59
Figura 12 Sobre la identificación de arma blanca en la escena del crimen .	60
Figura 13 Sobre la identificación del autor del delito de hurto agravado.....	61
Figura 14 Sobre la identificación del coautor del delito de hurto agravado..	62
Figura 15 Sobre la identificación de los cómplices del delito de hurto agravado.....	63

## RESUMEN

Este estudio determinó el nivel de eficacia de los actos de investigación de la Policía Nacional del Perú para identificar a los autores de hurto agravado, analizando los casos de la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco en 2020. La investigación fue de tipo aplicada, con un enfoque cuantitativo y un diseño descriptivo-explicativo y no experimental transversal. Esto permitió analizar el fenómeno sin manipular variables, obteniendo una visión puntual de ese año. La población y muestra, considerada pequeña, estuvo conformada por las 23 carpetas fiscales del periodo, por lo que se empleó un muestreo censal para un examen integral. La recolección de datos se realizó mediante una matriz de análisis documental, que permitió extraer y analizar cuantitativamente información específica de las carpetas. Esto facilitó evaluar la eficacia policial considerando tiempos de respuesta, calidad de las evidencias y éxito en la identificación. Los resultados revelaron una eficacia extremadamente baja. En ninguno de los 23 casos se logró identificar a los autores, ni se recolectaron evidencias suficientes. Las diligencias y protocolos básicos de investigación no fueron ejecutados. La falta de diligencia y coordinación con el Ministerio Público resultó en una ausencia total de avances para procesar a los responsables.

**Palabras clave:** Actos de investigación, delito flagrante, notitia criminis, eficacia, hurto agravado.

## ABSTRACT

This study determined the level of effectiveness of the investigative actions of the Peruvian National Police in identifying perpetrators of aggravated theft, analyzing cases from the 4th Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huánuco in 2020. The research was applied, with a quantitative approach and a descriptive-explanatory, non-experimental cross-sectional design. This allowed for analysis of the phenomenon without manipulating variables, providing a specific view of that year. The population and sample, considered small, consisted of the 23 prosecution files from the period, so a census sampling was used for a comprehensive examination. Data collection was carried out using a document analysis matrix, which allowed for the extraction and quantitative analysis of specific information from the files. This facilitated the evaluation of police effectiveness by considering response times, quality of evidence, and success in identification. The results revealed extremely low effectiveness. In none of the 23 cases were the perpetrators identified, nor was sufficient evidence collected. Basic investigative procedures and protocols were not followed. The lack of diligence and coordination with the Public Prosecutor's Office resulted in a total lack of progress in prosecuting those responsible.

**Keywords:** Acts of investigation, flagrante delicto, notitia criminis, efficiency, aggravated theft.

## INTRODUCCIÓN

En el marco jurídico peruano, la Policía Nacional del Perú se convierte una pieza importante en las investigaciones preliminares de un hecho delictivo. Aunque su función investigativa no está explícitamente delineada en la Constitución Política de 1993, los artículos 67 y 68 del Nuevo Código Procesal Penal ofrecen un fundamento legal para tal responsabilidad. A pesar de la ausencia de una asignación explícita de deberes investigativos en la constitución, la policía juega un papel crucial en la protección de la seguridad social y la investigación del delito, especialmente en casos de delito flagrante o cuando es solicitada por órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

Este estudio se adentra en la efectividad de la Policía Judicial en el contexto de supuestos de hecho de oficio, donde la policía actúa tras tener conocimiento inmediato de un delito. En el entorno legal actual, la policía no solo es instrumental en las fases iniciales de la investigación, sino que también es fundamental en la identificación de autores del delito y la recolección de pruebas e indicios cruciales, aunque no se requiere que tengan conocimientos especializados.

En la ciudad de Huánuco, se observa una tensión palpable entre la necesidad de una investigación policial efectiva y la realidad de las investigaciones archivadas y la condición de los internos procesados. El examen de la eficacia de los actos de investigación policial se torna esencial, dado el mandato constitucional del Ministerio Público y la responsabilidad inherente de la Policía Nacional del Perú.

Este análisis se propone como una evaluación crítica y empírica de los actos de investigación de la policía nacional en Huánuco, enfocándose en su capacidad para identificar autores en delitos de hurto agravado. A través de un examen meticuloso de la dinámica entre la legislación, la práctica policial y los resultados investigativos, buscamos arrojar luz sobre las fortalezas, desafíos y áreas de mejora en el sistema de justicia penal de la región.

El estudio estará estructurado por capítulos. En el capítulo I, referido al problema de investigación se dedicará a la disertación pormenorizada del

problema de investigación. Describirá con precisión el problema, formulando y delineando tanto los problemas generales como específicos. También se enfocará en los objetivos generales y específicos, justificando la investigación desde perspectivas teórica, práctica y metodológica. La viabilidad y limitaciones del estudio también se explorarán en detalle.

En el capítulo II, referido al marco teórico se revisarán antecedentes internacionales, nacionales y locales de la investigación. Se establecerán bases teóricas sólidas y se definirán conceptos clave. Este capítulo también formulará y explorará la hipótesis general y específicas, y procederá a identificar y operacionalizar las variables del estudio.

En el capítulo III, referido a la metodología de la investigación se centrará en la metodología del estudio, destacando el tipo de investigación, enfoque, alcance, diseño y población. Detallará las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección, presentación, análisis e interpretación de datos.

En el capítulo IV, sobre los resultados, presentará los resultados obtenidos de la investigación. Se proporcionarán datos concretos, análisis y hallazgos que emergieron del estudio, presentados de manera clara y concisa.

En el capítulo V, sobre discusión de resultados en donde serán discutidos y contrastados con los antecedentes y las hipótesis de la investigación. Se realizará un análisis profundo para interpretar y entender los hallazgos en el contexto más amplio del tema de investigación.

Finalmente, se incluirán las conclusiones que recapitularán los hallazgos clave y se ofrecerán conclusiones basadas en la evidencia recopilada y analizada a lo largo del estudio. Y las recomendaciones donde se ofrecerá las sugerencias informadas y basadas en la evidencia para mejorar la eficacia de los actos de investigación de la Policía Nacional del Perú en casos de hurto agravado.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el sistema procesal penal peruano, la Policía Nacional del Perú cumple un rol trascendental en los actos iniciales de investigación, especialmente en aquellos casos iniciados de oficio por flagrancia delictiva conforme a los artículos 67 y 68 del Nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, en la práctica, se evidencia una deficiente efectividad en dichos actos de investigación, particularmente en la identificación de los autores de delitos como el hurto agravado, lo que genera archivos fiscales, procesos sin fundamento probatorio y un elevado número de personas procesadas en centros penitenciarios. Esta situación pone en duda la calidad del trabajo policial preliminar y su verdadera contribución a la búsqueda de la verdad material y a la eficacia del proceso penal.

Una de las principales causas radica en la ausencia de una formación especializada y técnica suficiente en los efectivos policiales encargados de los primeros actos de investigación. La normativa procesal permite que los policías adopten decisiones inmediatas sobre la escena del crimen sin exigirles conocimientos avanzados en criminalística, cadena de custodia o análisis probatorio. Esto conduce a la práctica de diligencias superficiales, recolección deficiente de indicios, inadecuada preservación de la escena y elaboración de atestados pobres en contenido y fundamentación, lo cual limita la capacidad del Ministerio Público para continuar con la investigación formalizada.

Asimismo, el sistema enfrenta una carga procesal excesiva y una insuficiencia estructural de recursos logísticos, tecnológicos y humanos. La Policía Nacional no cuenta con los medios necesarios para realizar pericias inmediatas, acceder a herramientas modernas de identificación de autores ni ejecutar diligencias urgentes en tiempo oportuno. A ello se suma una coordinación deficiente entre la Policía y el Ministerio Público, lo cual genera



actos duplicados, retrasos o incluso omisiones en diligencias esenciales. Estas deficiencias estructurales imposibilitan el desarrollo de investigaciones eficaces y oportunas, especialmente en delitos patrimoniales como el hurto agravado que requieren rapidez y técnica.

La principal consecuencia es la generación de investigaciones débiles que terminan en el archivo fiscal o en acusaciones carentes de sustento probatorio, lo cual afecta gravemente el principio de legalidad, la eficacia del ius puniendi del Estado y la lucha contra la criminalidad. La impunidad se convierte en una constante, debilitando la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de la persecución penal y promoviendo la percepción de que el sistema de justicia es ineficaz o selectivo.

Otra consecuencia grave es el incremento de procesos penales mal fundamentados, que terminan con personas en prisión preventiva sin pruebas suficientes que vinculen de manera objetiva su responsabilidad penal. Esto vulnera el derecho a la presunción de inocencia, el debido proceso y la libertad personal, sobrecargando los establecimientos penitenciarios con internos procesados, no sentenciados, lo que refleja un uso desproporcionado de medidas cautelares frente a una investigación preliminar ineficiente. En el caso de Huánuco, esta situación se evidencia en el elevado número de internos procesados por delitos patrimoniales, lo cual muestra la falla estructural en los actos iniciales de investigación policial.

Si el problema persiste, el sistema penal peruano continuará produciendo impunidad masiva en delitos comunes, aumento de la reincidencia delictiva, sobrepoblación carcelaria con personas sin condena firme y una pérdida generalizada de legitimidad institucional. Se corre el riesgo de consolidar un sistema penal injusto, ineficaz y violador de derechos fundamentales, generando desconfianza social, incremento de la justicia por mano propia y debilitamiento del Estado de Derecho.

La solución exige fortalecer la función policial de investigación mediante capacitación técnica especializada en criminalística y preservación de pruebas, asignación de recursos logísticos adecuados y establecimiento de

protocolos claros y estandarizados para los primeros actos de investigación. Asimismo, debe mejorarse la coordinación operativa entre la Policía Nacional y el Ministerio Público, incorporando mecanismos de supervisión, retroalimentación y responsabilidad funcional. Solo mediante una investigación preliminar técnica, oportuna y eficaz se podrá garantizar la correcta identificación de autores, la adecuada sustentación probatoria en el proceso penal y el respeto de los derechos fundamentales de las partes involucradas, contribuyendo así a un sistema de justicia penal más eficiente y justo.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cuál es el nivel de eficacia de los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**PE<sub>1</sub>:** ¿Cuál es el nivel de eficacia de los actos de averiguación que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?

**PE<sub>2</sub>:** ¿Cuál es el nivel de eficacia de los actos de identificación de los autores que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?

**PE<sub>3</sub>:** ¿Cuál es el nivel de eficacia de los actos de recolección de indicios y/o evidencias externas de la escena del crimen que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar el nivel de eficacia de los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**OE<sub>1</sub>:** Identificar el nivel de eficacia de los actos de averiguación que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

**OE<sub>2</sub>:** Identificar el nivel de eficacia de los actos de identificación de los autores que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

**OE<sub>3</sub>:** Identificar el nivel de eficacia de los actos de recolección de indicios y/o evidencias externas de la escena del crimen que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

La investigación se centra en el papel de la Policía Nacional del Perú en la investigación de delitos desde el primer conocimiento de los mismos, reforzando la comprensión del artículo 67 del Nuevo Código Procesal Penal que regula esta función. Los resultados de la investigación se generalizan a todos los tipos de delitos, ya que el rol de investigación policial es aplicable universalmente, y contribuye al

entendimiento del Sistema Procesal Acusatorio o Mixto y la distribución de responsabilidades entre los operadores de justicia, promoviendo una mayor eficiencia en la administración de justicia y fortaleciendo la base teórica y práctica de la aplicación de la ley.

#### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

La justificación práctica de esta investigación se basa en el reconocimiento de que el delito tiene un impacto significativo en la sociedad al afectar o poner en peligro bienes jurídicos fundamentales. En este contexto, la investigación de delitos para identificar a los responsables y esclarecer los hechos es esencial para el cumplimiento de los objetivos de la teoría de la pena, que busca garantizar la justicia y la protección de la sociedad. Desde esta perspectiva, la evaluación de la efectividad de los actos de investigación realizados por la policía en casos de hurto agravado se convierte en un aspecto crucial, ya que tiene un impacto directo en la seguridad y bienestar de las personas y la sociedad en su conjunto.

#### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

La justificación metodológica de esta investigación radica en su contribución como antecedente y referencia bibliográfica valiosa para futuros estudios con enfoques similares. Además, este trabajo ha desarrollado un instrumento de recolección de datos meticulosamente diseñado, lo que facilita de manera significativa la obtención de la información necesaria para llevar a cabo investigaciones posteriores en este campo de estudio. Estos instrumentos y enfoques metodológicos pueden servir como modelos y herramientas útiles para investigadores que busquen abordar cuestiones relacionadas con la eficacia de los actos de investigación policial en casos de delitos similares.

### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

En el desarrollo del estudio no se presentaron limitaciones.

## **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

La viabilidad de esta investigación se fundamenta en la disponibilidad de recursos humanos, materiales y económicos necesarios para su desarrollo. Contamos con un equipo de investigación capacitado y comprometido, así como con los materiales y equipamiento requeridos para llevar a cabo el estudio de manera efectiva. Además, hemos asegurado un acceso adecuado a material bibliográfico relevante que enriquecerá el marco teórico y fortalecerá las bases conceptuales de la investigación. Es importante destacar que hemos buscado orientación y asesoría de un docente especializado en la materia, lo que garantiza un enfoque sólido y la calidad del proyecto en su conjunto. Estas condiciones favorables aseguran la viabilidad y el éxito de la investigación.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Revisado los repositorios institucionales de la ciudad de Huánuco, tales como la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y la Universidad de Huánuco, no se han encontrado antecedentes relacionados con el tema de estudio; de igual forma, a nivel internacional los antecedentes son escasos.

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En la Universidad de Salamanca, García Sánchez (2017) desarrolló una investigación titulada *La actuación de la Policía Nacional: Análisis de su eficacia*, cuyo propósito central fue evaluar la eficiencia operativa del cuerpo nacional de policía en España. Para ello, empleó la metodología *Data Envelopment Analysis* y aplicó regresión logística con el fin de identificar el conjunto de intervenciones que caracterizan a los municipios con un desempeño más eficiente. Los hallazgos de su estudio revelaron que la eficacia de las actividades investigativas alcanza un promedio del 84%, pero disminuye al 66% cuando se analiza la eficiencia global, tomando como referencia la cantidad de detenciones en proporción a las infracciones registradas en cada municipio.

##### 2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

En la ciudad de Lima, Jiménez Suárez (2019) presentó una tesis titulada *El rol de la Policía Nacional del Perú y la presunción de inocencia en el delito de lavado de activos: una aproximación desde el nuevo código procesal penal*, cuyo objetivo principal fue evidenciar la afectación del derecho a la presunción de inocencia durante la investigación policial de delitos vinculados al lavado de activos, en el contexto del Nuevo Código Procesal Penal. A partir de los hallazgos obtenidos, el autor concluyó que existen dificultades en el acceso a bases de datos esenciales para la investigación de este tipo de delitos,

lo que se debe, en algunos casos, a la falta de articulación interinstitucional, como ocurre con el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) del Ministerio Público, y en otros, a la ausencia de una partida presupuestaria específica. Dicho acceso resultaría fundamental para rastrear el patrimonio y la actividad comercial a nivel global.

En la ciudad de Huacho, Sanjín Salazar (2018) desarrolló una investigación titulada *Informe policial y su influencia en la formalización de la investigación preparatoria en el marco del modelo procesal acusatorio garantista en el Distrito Judicial de Huaura, período 2016 – 2017*, cuyo objetivo principal fue analizar la eficacia del informe policial en el proceso de formalización de la investigación preparatoria dentro del modelo procesal acusatorio garantista en dicho distrito judicial. Los resultados del estudio evidenciaron que un sector de magistrados considera necesario contar con mayores elementos periféricos que permitan una mejor comprensión de los hechos investigados y sustenten la decisión judicial. Asimismo, se identificó que, desde la perspectiva de los fiscales, el informe policial constituye un insumo relevante, ya que aporta elementos jurídicos fundamentales que son tomados en cuenta al momento de dictar la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

En la ciudad de Lima, Cari Huaccachi (2017) presentó su tesis titulada *Eficacia de la intervención policial en los delitos de flagrancia delictiva en el distrito de San Martín de Porres del año 2016*, cuyo propósito central fue determinar si la intervención de la Policía Nacional del Perú en casos de flagrancia delictiva se lleva a cabo en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente y la Constitución Política. A partir de los hallazgos obtenidos, el autor concluyó que la actuación de los efectivos policiales de la Comisaría de San Martín de Porres en estos casos resulta deficiente debido a diversos factores, entre ellos, el desconocimiento de la normativa aplicable y del Protocolo de Actuación Policial, así como la falta de recursos y de logística adecuada para ejecutar las diligencias pertinentes. Esta ineficaz intervención genera

dos principales consecuencias jurídicas: en primer lugar, la invalidación de la actuación policial y el posterior archivo del proceso por vulneraciones al debido proceso o por incumplimiento del Protocolo establecido; y en segundo lugar, la afectación de derechos fundamentales, como la libertad personal y la presunción de inocencia.

En la ciudad de Pucallpa, Mozombite Wilian e Hidalgo Peña (2017) desarrollaron una investigación titulada *El rol de los operadores de la investigación preliminar (Fiscalía y Policía) en la comisión del delito de hurto agravado en el distrito de Callería – Provincia de Coronel Portillo, período 2015*, cuyo objetivo principal fue evaluar la eficacia de las actividades investigativas llevadas a cabo por la Policía y la Fiscalía en relación con el delito de hurto agravado. Los hallazgos del estudio permitieron concluir que dichas entidades no cumplen con lo establecido en el marco normativo y jurídico vigente, debido a diversas limitaciones. En particular, se identificó que tanto la Policía como la Fiscalía carecen de los instrumentos adecuados para desarrollar una investigación efectiva de este delito, ya que no disponen de laboratorios de criminalística para elaborar informes periciales o policiales debidamente sustentados. Asimismo, se evidenció la insuficiencia de recursos económicos, lo que afecta directamente el desarrollo de la investigación preliminar y limita la capacidad de respuesta de los operadores del sistema de justicia.

En la ciudad de Lima, Muller Solón (2016) presentó su tesis titulada *¿Se ha consolidado en el Perú el binomio policía – fiscal?*, en la cual analizó la efectividad del trabajo conjunto entre la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación de delitos. Los resultados de su estudio permitieron concluir que las unidades de la Policía Nacional no desarrollan una labor investigativa adecuada, lo que evidencia deficiencias en la capacitación del personal encargado de estas funciones. Ante esta problemática, el autor plantea la necesidad de implementar, con la mayor celeridad posible, programas de formación estructurados en niveles inicial, medio y avanzado, con el propósito de fortalecer las competencias de los efectivos policiales en materia de



investigación criminal.

En la región de La Libertad, Muller Solón H. (2006) llevó a cabo su investigación titulada *Rol de la Policía Nacional en el Nuevo Proceso Penal peruano*, en la que analizó la actuación policial en el marco del nuevo modelo procesal penal. Los hallazgos de su estudio permitieron concluir que, en el Distrito Judicial de La Libertad, las intervenciones de la Policía Nacional en las investigaciones del delito carecen de la debida cautela y reserva, lo que compromete principios fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia del imputado y los postulados garantistas del sistema penal vigente. Asimismo, se identificó una deficiencia en el conocimiento técnico especializado de los efectivos policiales en la fase inicial de la investigación, lo que afecta la calidad y solidez de las diligencias realizadas desde el primer contacto con el caso.

En la ciudad de Juliaca, Paz Carpio (2015) presentó su tesis titulada *Función de la Policía Nacional en la investigación preliminar con el Nuevo Modelo Procesal*, cuyo objetivo principal fue analizar el rol de la Policía Nacional en la fase de investigación preliminar dentro del nuevo modelo procesal penal, específicamente en casos de peculado cometidos por funcionarios públicos en la Región Cusco. Los hallazgos de su estudio evidenciaron que la Policía Nacional, ya sea de manera autónoma o por disposición del Ministerio Público, lleva a cabo labores de investigación relacionadas con la comisión de delitos. Sin embargo, se concluyó que su función no posee naturaleza jurisdiccional, lo que implica que las diligencias realizadas por la institución policial no pueden ser utilizadas, por sí solas, como fundamento para una declaración de culpabilidad dentro del proceso penal.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

No se encontraron antecedentes a nivel local.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

En este subcapítulo se abordarán los fundamentos teóricos que sustentan las variables de la investigación. Para ello, se iniciará con el análisis de los principales sistemas procesales que han tenido relevancia dentro del ordenamiento jurídico peruano, examinando sus características y evolución. Posteriormente, se desarrollará el papel que desempeña la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito, detallando su función dentro del marco normativo vigente y su interacción con otros operadores del sistema de justicia penal.

Luego, desarrollaremos conceptos propios del delito de hurto y luego los referentes a la autoría y participación en nuestro ordenamiento jurídico.

### **2.2.1. GENERALIDADES**

La investigación del delito no corresponde únicamente al Ministerio Público. Esto se había dejado consolidado desde tiempo atrás, incluso durante la vigencia del sistema procesal inquisitivo los ordenamientos jurídicos otorgaban facultades a los jueces de instrucción y a los miembros de la policía para realizar o llevar a cabo actos de investigación, incluso sin autorización o requerimiento fiscal o judicial.

La diferencia a los tiempos actuales radica en particular, en que los actos de investigación de antaño podían realizarse sin previa autorización del juez o del fiscal, entre estos actos también participaba la Policía Nacional.

La participación de la Policía en la investigación del delito siempre ha sido importante, y más porque ellos son los primeros en recibir la noticia de la comisión del delito, su relevancia es importante para tomar las primeras declaraciones, para acudir a la víctima o a los denunciantes y para concurrir a los lugares del hecho donde debería recolectar los primeros elementos de prueba. Parecería ser que la existencia de más policías que fiscales da cuenta de su gran relevancia.

La actividad, el rol y los límites de la función investigativa de la

Policía Nacional están determinados por los sistemas procesales vigentes en cada ordenamiento jurídico, ya que de estos dependen el alcance de sus facultades, el margen de actuación y la garantía del respeto a los derechos fundamentales de toda persona, independientemente de su vinculación con el hecho delictivo. En este sentido, resulta fundamental contextualizar la investigación desde la perspectiva de los sistemas procesales, analizando su influencia en la labor policial y estableciendo cómo estos modelos normativos configuran el rol de la Policía Nacional en la indagación y esclarecimiento de delitos.

### **Los sistemas procesales**

Como es sabido, existe dos o hasta tres sistemas procesales que guía, regulan, establecen los modos y formas de dirigir y llevar a cabo un determinado proceso penal. El nivel o profundidad de penetración o de vulneración de los derechos fundamentales radica en la naturaleza jurídica de cada uno de ellos.

A la fecha, se reconoce la existencia del modelo procesal inquisitivo y del acusatorio, cuya función es relevante estudiar para poder contextualizar la presente investigación. La principal diferencia entre estos sistemas en la gran libertad que tiene el fiscal, el juez y la policía para obtener la información requerida de los investigados.

Corresponde desarrollar cada uno a fin de entender mejor y contextualizar la presente investigación.

### **Sistema procesal inquisitivo**

Este sistema tuvo vigencia, en realidad, durante toda la edad media hasta la mitad del siglo XX, en específico, inició por el año de 1591 con la conformación de la conocida institución de La Santa Inquisición, institución encarga de la investigación y juzgamiento de los acusados. En realidad, no existía una investigación, pues se podría sancionar a una persona con la sola acusación verbal de la santa autoridad, y a cambio de un juzgamiento lo existía era una muerte segura.

En esta etapa, la investigación del delito consistía en una evidente tortura antes que actos o diligencias, estas torturas eran inhumanas. Resultaba lógico para esa época, en términos de Muller Solón (2021), el protagonista de este sistema procesal era el inquisidor, quien reunía poderes absolutos frente a un acusado sin salida, el nivel de desprecio por la vida humana era tan alto que se consideraba al imputado como un objeto y no como una persona (p.58)

Es sabido que el sistema procesal inquisitivo fue recogido en diferentes ordenamientos jurídicos penales, incluyendo el nuestro, en cuyos textos se estableció o se otorgó facultades de investigación no solo al fiscal, sino también a los jueces y a los policías, las garantías de un debido proceso se vieron vulnerados, pues sumado a esta atribución, no se establecían límites de la acción penal.

En resumen, cuando nos referimos a este sistema de inmediato debemos relacionarlo con un proceso penal autoritario, déspota, cuya libertad de los operadores de justicia no tenía límites, y su acción podía abarcar diferentes ámbitos de la vida humana, como torturas al cuerpo humano a fin de obtener una declaración o testimonio sobre los hechos investigados.

### **Sistema procesal acusatorio**

El sistema procesal acusatorio nace en oposición al modelo anterior, su nacimiento se remonta a la primera declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia en el año de 1789, con el fenómeno social conocido como la ilustración o el iluminismo, el triunfo de la razón sobre la barbarie. Sin embargo, su inclusión en los ordenamientos jurídicos fue paulatino y lento en su consolidación.

Incluso, a la fecha, en nuestro ordenamiento jurídico se puede decir que este sistema no está aún consolidado, pues su instalación data del año de 2004 con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N°965 (cuyas funciones son estudiadas en la presente investigación).

Ya con la vigencia y consolidación progresiva del sistema acusatorio, se diferenciaron las tareas y funciones de cada uno de los operadores, así, los fiscales ahora están encargados de la investigación y persecución de la acción penal; los jueces tienen funciones de acuerdo a la etapa procesal, así, si nos encontramos en la etapa de investigación, el juez tiene condición de saneado; si nos encontramos en la etapa de juzgamiento, el juez tiene condición de juzgador.

Asimismo, este sistema estableció los cimientos para el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal o a una investigación preliminar. Entre estos derechos destacan el derecho a la defensa, el derecho a un plazo razonable y la garantía de ser juzgado en el marco de un proceso penal que respete las garantías procesales propias de un Estado de Derecho.

En este contexto, resulta pertinente señalar que dicho sistema permite una adecuada distribución de funciones y atribuciones entre los distintos operadores de justicia, incluyendo a la Policía Nacional en su rol investigativo. Esta delimitación de competencias es esencial para garantizar la eficacia del derecho penal, asegurando que la función policial se oriente al cumplimiento de los principios que rigen la persecución del delito, siempre en armonía con el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos.

### **El Rol de la Policía Nacional del Perú**

En los párrafos anteriores se ha desarrollado los sistemas procesales para interrelacionar la actividad y distribución de los roles de investigación del delito entre los operadores jurídicos, entre ellos, los policías. En el presente sub capítulo seremos más precisos con relación a este último.

#### **a. El rol en el Código de Procedimientos Penales**

Como antecedente de la función policial establecida en el Código

de Procedimientos Penales, es importante señalar que la actividad investigativa de la Policía Nacional en el Perú se inició con la entrada en vigencia del Procedimiento en Materia Criminal de 1920. En este contexto, se crearon instituciones clave para la labor policial, tales como la Guardia Civil, el Cuerpo de Seguridad y la Brigada de Investigación y Vigilancia, las cuales desempeñaron un rol fundamental en la prevención y persecución del delito.

Posteriormente, en 1924, se dio un paso significativo en la modernización de la investigación criminal con la creación de la Brigada de Investigación y Vigilancia, así como del primer laboratorio de técnica policial. Asimismo, se implementaron herramientas especializadas para la identificación y el registro de personas involucradas en actividades delictivas, como el archivo dactiloscópico, una sección destinada al fichamiento de delincuentes y un gabinete fotográfico. Estas innovaciones marcaron el inicio de la profesionalización de la labor investigativa en el país, permitiendo el desarrollo de métodos más precisos para la recolección y análisis de pruebas en el proceso penal (Müller Solón, 2021, p. 63)

Posteriormente, la etapa más resaltante se da con la publicación del Código de Procedimientos Penales de 1924, se consolidó la aplicación del sistema inquisitivo en el proceso penal de nuestro estado. De ahí que el rol de los operadores de justicia resultaba ser muy drásticos y autoritarios.

Como ejemplo de ello, el juez de instrucción podía realizar actos de investigación aun así no lo solicite el ministerio público; de igual forma, la policía nacional tenía amplias facultades para poder investigar el delito tanto en su primer conocimiento como cuando este sea requerido por el ministerio público u ordenado por el juez de instrucción.

#### **b. El rol en el Nuevo Código Procesal Penal**

Así, según Sánchez Velarde, (2020) en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 se resalta y diferencia las funciones de la policía nacional,

entre ello, la función investigadora, para diferenciarla de las demás que desarrolla. Durante la investigación preliminar, la policía cumple un rol sumamente importante, debido a su rol en la investigación del delito, tanto las que realiza con previo requerimiento del ministerio público, como las que inicia previamente ante la inmediata comunicación de un hecho criminal (p. 123)

Se ha mencionado que la policía actúa de oficio o por comisión; en el primero estos adelantan la decisión y hasta el conocimiento pleno de hecho delictivo por parte del fiscal. Si bien es cierto la policía tiene la obligación de apoyar al fiscal, también podría sostenerse un deber fundamental el dar inicio a actos de investigación propios, incluso antes de que el fiscal los ordene.

La cooperación entre la Policía Nacional y el Ministerio Público en la labor investigativa es incuestionable; sin embargo, la Constitución Política del Perú asigna al Ministerio Público un papel central en la persecución de la acción penal. Según su artículo 159, esta función es responsabilidad del fiscal, quien ostenta la titularidad exclusiva de la acción penal, como también lo establece el artículo III del Título Preliminar *del* Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, el artículo 342 del mismo código determina que todas las entidades, sean públicas o privadas, deben brindar apoyo al fiscal cuando este lo requiera, garantizando así el acceso a información y recursos esenciales para el desarrollo de la investigación penal.

Pero, cabe hacer una distinción, es que, conjuntamente con el rol de investigación del fiscal, el artículo 67 del texto en comentario otorga, como una suerte de segunda exclusividad, la investigación del delito a la policía nacional, considerándose a este como un sub sujeto habilitado para la investigación del delito.

En este sentido, Frislancho Aparicio (2018) sostiene que el Nuevo Código Procesal Penal establece a la Policía Nacional como un órgano de apoyo en la labor investigativa del Ministerio Público, estando sujeta

al cumplimiento de las órdenes y disposiciones emitidas por este dentro del marco de la investigación del delito. No obstante, la principal diferencia radica en que la actividad investigativa de la policía carece de carácter jurisdiccional, lo que implica que sus diligencias no pueden, por sí solas, fundamentar una determinación judicial sobre la culpabilidad del investigado (p. 438)

El Nuevo Código Procesal Penal de 2004 ha reconocido de manera expresa la posibilidad de que la policía realice actos de investigación, pero estos tienen funciones limitadas, así, se estableció que la actividad de investigación no tienen carácter jurisdiccional; si no procede de oficio, este se somete a las órdenes y requerimientos realizados por el ministerio público; la policía es un órgano de apoyo al Ministerio Público; en su rol de investigación inmediatamente después de tomar conocimiento del delito debe poner en conocimiento al fiscal (Talavera Elguera, 2004, p. 26)

## **2.2.2. ACTOS DE INVESTIGACIÓN**

Ahora, desarrollada hasta esta parte corresponde ahora desarrollar las dimensiones de nuestras variables, pero, cabe precisar que las mismas son funciones o facultades de investigación asignadas por el propio Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 67, precisando que la función de investigación de la policía nacional comprende lo siguiente: 1) realización de los primeros actos de averiguación; 2) identificación del autor; y 3) la recolección de indicios de la escena del crimen.

En tal sentido, corresponde desarrollar cada uno de ellos para ampliar los conceptos sobre nuestra investigación.

### **Actos de averiguación**

De acuerdo con el artículo 67 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, la Policía Nacional tiene como primera facultad en el ámbito investigativo la ejecución de actos de investigación o averiguación del delito. Esta función permite a la institución policial recopilar información



relevante sobre hechos presuntamente delictivos, con el propósito de esclarecer su naturaleza, identificar a los responsables y recabar elementos probatorios que contribuyan al desarrollo del proceso penal.

Esto implica que, con el propósito de fortalecer la labor investigativa de la Policía Nacional del Perú, el Nuevo Código Procesal Penal le confiere diversas facultades en el ámbito de la investigación del delito. Entre estas atribuciones se incluyen la intervención automática en sistemas de videovigilancia, la realización de pesquisas, la retención de personas en la escena del crimen y la facultad de efectuar intervenciones corporales menores. Estas prerrogativas permiten a la policía actuar de manera inmediata y eficaz en la recopilación de información relevante para la investigación penal, siempre dentro del marco legal y con respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos (Frisancho Aparicio, 2018, p.439)

Según Oré Guardia (2018), la primera función de la Policía Nacional en la investigación del delito radica en la indagación de los hechos delictivos ocurridos dentro de su jurisdicción territorial, con el propósito de identificar a los responsables y ponerlos a disposición de la autoridad competente (p. 288). Esta labor investigativa inicial permite recopilar elementos de prueba esenciales para el esclarecimiento del delito y facilita la actuación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

Ha de tenerse presente que este primer supuesto amerita que la policía se apersona a la escena del crimen, concorra con los materiales y equipos disponibles con los que cuente, para de esta forma buscar los posibles testigos o los puntos clave que pueden haber obtenido algún indicio sobre la identificación del autor o los hechos, con videograbaciones.

### **Identificación del autor del delito**

Esta actividad constituye el segundo presupuesto y se materializa cuando los agentes policiales encargados de la investigación acuden a

la escena del crimen y ejecutan las diligencias necesarias para identificar a los posibles autores del delito. Si bien los actos de investigación de mayor complejidad corresponden al Ministerio Público, la Policía Nacional tiene la facultad de llevar a cabo actuaciones urgentes e inaplazables dentro de la fase preprocesal. En este contexto, su labor se orienta a la recopilación de medios de prueba suficientes para determinar la identidad del presunto responsable del ilícito, garantizando así una respuesta inmediata y eficaz en la etapa inicial de la investigación penal (Peña Cabrera Freyre, 2011, p. 329).

Para tal efecto, entonces, la policía podrá concurrir a la escena del crimen y si no puede recolectar elementos que relacionen al autor, este debe aislarlos o protegerlos con la finalidad de que personas ajenas o extraños no mezclen la escena del crimen.

He aquí la importancia del conocimiento básico sobre procedimientos en criminalística por parte de la policía de investigación, que, si bien es cierto la norma no exige que estos tengan conocimiento amplio y complejos sobre la forma de proceder (porque esto corresponde a los especializados), es necesario que por lo menos los policías tengan conocimientos básicos sobre los mismos.

### **Recolección de indicios de la escena del crimen**

La recolección de indicios y/o evidencias de la escena del crimen es el tercer presupuesto necesario a aplicar por la policía para realizar los primeros actos urgentes e inaplazables de la escena del crimen, pero, como se dijo, este solo debe ser excepcional y cuando la situación lo amerite, pues posteriormente, cuando el fiscal tome conocimiento del delito, este ordenará que las pericias sean realizadas por especialistas.

En todo caso, nos referimos solo a un supuesto en que la policía tenga la obligación de resguardar y de proteger los elementos de la escena del crimen, pues, bien estos pueden aplicar como elementos indiciarios.

Según Rosas Yataco (2018), la labor investigativa desempeñada por la Policía Nacional es de suma importancia, ya que, tras la toma de conocimiento de un hecho delictivo, debe llevarse a cabo una inspección técnico-policial preliminar. Esta diligencia permite determinar la naturaleza del suceso y establecer si es necesaria la intervención de personal especializado en criminalística. De este modo, se garantiza una investigación más precisa y fundamentada, facilitando la recolección de evidencias esenciales para el esclarecimiento del delito y la identificación de los responsables (p. 218).

### **Autoría y Participación**

En este subtítulo, se abordarán los conceptos fundamentales de *autoría* y *participación* contemplados en el Código Penal de 1991, con el propósito de analizar el grado de responsabilidad de quienes intervienen en la comisión de un delito. Este marco conceptual resulta esencial, ya que la investigación busca determinar si la labor investigativa de la Policía Nacional, descrita en el subtítulo anterior, es efectiva para la identificación del autor o autores del ilícito. A través de este análisis, se podrá evaluar si los mecanismos y estrategias utilizados por la policía permiten esclarecer con precisión la participación de los involucrados y garantizar una adecuada administración de justicia.

La autoría y la participación son figuras jurídicas fundamentales que permiten diferenciar si un delito ha sido cometido por una sola persona o por varias, así como establecer el grado de intervención de cada individuo en la ejecución del hecho ilícito. Estas categorías no solo clarifican la forma en que se llevó a cabo la infracción penal, sino que también resultan determinantes para la atribución de responsabilidad y la individualización de la pena que corresponde a cada sujeto activo, conforme a su nivel de implicación en la comisión del delito.

Así, no será igual cuantificar o determinar la pena para un solo autor que, para un delito cometido por dos coautores, es decir, dos personas que tenían igual dominio del hecho y del resultado; de igual forma, la

determinación o cuantificación de la pena no será igual para el partícipe principal que para el partícipe secundario, pues la realización del hecho delictivo se mide de acuerdo al grado de participación de los mismos. Teniendo en cuenta ello, pasaremos a desarrollar cada uno de ellos.

### **Autor**

Para contextualizar la presente investigación, debemos señalar que nos encontramos frente a una autoría directa y no mediata, pues el delito de hurto en especial se comete con el dominio del hecho y no mediante el dominio del resultado, por lo que debe delimitarse dicha diferencia.

Según Bramont Arias Torres (2008), el *autor directo*, también denominado *autor inmediato*, se distingue por ejercer el dominio total del hecho. Esto implica que asume la planificación y ejecución del delito en todas sus fases, sin la intervención ni influencia de terceros. Además, posee el *dominio del resultado*, lo que significa que tiene la capacidad de decidir unilateralmente si continúa o detiene la ejecución del ilícito, consolidando así su responsabilidad plena en la comisión del delito (p. 407).

En la misma línea, Villa Stein (2008) sostiene que el autor del delito es aquella persona a quien el tipo penal aplicable describe como el ejecutor de la conducta ilícita. En este sentido, el tipo penal lo identifica a través de la fórmula general "*el que*", determinando así que es el sujeto directamente responsable de la realización del hecho punible conforme a la tipificación establecida en la norma penal (p. 307).

En resumen, debe tenerse presente que autor siempre es el sujeto que actúa solo, sin complicidad ni en coautoría, la realización del delito lo ejecuta independientemente, y como se ha señalado, este posee el dominio del hecho y del resultado.

### **Coautoría**

La coautoría es una figura jurídica que se configura cuando la

ejecución del hecho delictivo involucra la intervención conjunta de dos o más personas, quienes comparten tanto el dominio del hecho como el dominio del resultado. No todos los delitos son cometidos por un solo individuo, ya que en muchos casos existe una pluralidad de agentes, lo que hace necesario establecer el grado de responsabilidad de cada uno. Para ello, se analiza la naturaleza y relevancia de su aporte en la comisión del delito, determinando así su nivel de implicación y la sanción correspondiente (Villa Stein, 2008, p. 308).

### **2.2.3. DELITO DE HURTO AGRAVADO**

En esta sección del estudio se abordarán los conceptos fundamentales del delito de hurto agravado, aclarando que este no constituye una variable de la investigación, sino un elemento diferenciador dentro del análisis. Su inclusión responde a que ha sido seleccionado debido a su alta tasa de archivamiento, lo cual se debe, en gran medida, a la falta de elementos de convicción, indicios o evidencias externas provenientes de la escena del crimen. Estos factores, que deberían ser recopilados por la Policía Nacional durante la investigación preliminar, resultan determinantes en la viabilidad de los procesos penales y en la correcta identificación de los responsables del delito.

#### **Tipicidad objetiva**

La regulación propia del delito de hurto agravado se adecúa a los conceptos generales sobre tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva del delito de hurto simple, en mérito a que la forma agravada de este delito solo aumenta algunos supuestos en lo que se puede considerar a este como tal (agravado)

Las formas agravadas van desde la condición de la víctima, el procedimiento empleado para perpetrar el hecho, la cantidad de agentes activos que lo realizan, y los efectos que pueda causar sobre la víctima o su familia.

En el presente trabajo primeramente desarrollaremos los

conceptos generales sobre la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de hurto agravado, para luego desarrollar las formas agravadas.

### **Bien jurídico**

El hurto simple y sus formas agravadas constituyen delitos contra el patrimonio, conforme lo establece el legislador en los artículos 185 y siguientes del Código Penal de 1993, aprobado mediante el Decreto Legislativo N.º 635 del 8 de abril de 1991. A primera vista, podría afirmarse que el bien jurídico protegido en estos delitos es exclusivamente el patrimonio; sin embargo, si bien esta apreciación es correcta, la doctrina sostiene que dicha protección resulta insuficiente, pues el hurto también involucra otros intereses jurídicos, como la seguridad y confianza en las relaciones patrimoniales, lo que amplía su dimensión dentro del ordenamiento penal.

En este sentido, Peña Cabrera Freyre (2011) sostiene que el legislador ha tipificado el hurto como una conducta en la que el sujeto activo sustrae un bien mueble que se encuentra en posesión legítima de otra persona, generando un perjuicio para esta o para un tercero. Esto se debe a que el tipo penal establece que el bien sustraído puede ser total o parcialmente ajeno, lo que implica que, en determinadas circunstancias, incluso el propietario del bien podría ser considerado sujeto activo del delito si el acto de sustracción se configura en perjuicio de quien ostenta su posesión legítima (p. 153)

Según Salinas Siccha, (2018), la redacción típica le hace coincidir en que el bien jurídico se trata de un bien total o parcialmente ajeno, no es necesario que el sujeto activo sea el titular del bien, basta que el bien jurídico patrimonio esté en posesión o en uso de una persona bajo un justo título otorgado en mérito a la celebración de un acto jurídico o un contrato.

En tal sentido, debemos entender que el bien jurídico es sí el patrimonio, pero este cuando está en pertenencia de cualquier persona bajo un justo título, así, puede ser el propietario o el titular, así como un

bien arrendado, dado en uso o posesión.

### **Sujeto activo**

El sujeto activo del delito de hurto puede ser cualquier persona que no tenga un derecho pleno sobre el bien mueble sustraído, ya sea de manera total o parcial. Siguiendo la postura de Peña Cabrera Freyre (2011), el sujeto activo debe ser necesariamente una persona distinta al propietario del bien; sin embargo, existe una excepción en el caso de la copropiedad, donde uno de los copropietarios podría ser considerado sujeto activo si sustrae el bien en perjuicio de los demás titulares del derecho de propiedad (p. 155)

Es importante diferenciar que cuando el propietario sustrae su propio bien mueble que ha sido entregado legítimamente a otra persona mediante un justo título, no incurre en el delito de hurto, sino en el delito de apropiación ilícita. Esta distinción se fundamenta en la descripción típica de ambos delitos, ya que en el hurto el sujeto activo debe ser ajeno al derecho de propiedad del bien sustraído, mientras que, en la apropiación ilícita, el propietario retoma posesión de su bien de manera indebida, afectando el derecho del legítimo poseedor.

### **Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo del delito de hurto puede ser cualquier persona que tenga bajo su poder un bien mueble, incluyendo tanto al propietario como a un tercero que lo posea legítimamente. Este sujeto puede ser una persona natural o jurídica, dependiendo de la titularidad del bien sustraído. Es importante diferenciar los casos en los que el bien se encuentra en posesión de un tercero mediante un título legítimo, ya que en tales situaciones el sujeto de la acción será el tenedor, mientras que el sujeto pasivo seguirá siendo el titular del bien, quien sufre el perjuicio patrimonial derivado de la sustracción.

### **Modalidad típica**

La modalidad típica de este delito recae en el acto de apoderarse

o en el apoderamiento como medio o herramienta de acción física para que el sujeto activo logre apoderarse del bien total o parcialmente ajeno, cabe señalar que este debe ser un bien mueble.

El bien mueble, para efectos de la redacción de los delitos contra el patrimonio no se relacionan con lo regulado en el artículo 885 del Código Civil, sino el derecho penal tiene su propia regulación y entendimiento, basándose en el análisis de la movilidad y no movilidad del bien. En tal sentido, para efectos de la redacción del derecho penal, debe entenderse que bienes muebles son aquellos que únicamente pueden ser susceptibles de moverse y los bienes inmuebles no susceptibles de movilidad.

Según Soler (como se citó en Peña Cabrera Freyre, 2011), la *acción típica de apoderamiento* en el delito de hurto consiste en el acto de tomar control y disponer de un bien mueble que previamente se encontraba en posesión de otra persona. Este apoderamiento implica que el sujeto activo pone el objeto bajo su dominio y disponibilidad inmediata, desplazando así la posesión legítima de su titular. Conceptualmente, la acción de *apoderarse* debe analizarse dentro de la estructura típica del delito de hurto, considerando tanto la intención del autor como el momento en que se consuma el ilícito, lo que resulta determinante para su configuración penal (p. 161).

En conclusión, la modalidad típica del delito se presenta cuando el sujeto activo logra apoderarse total o parcialmente del bien ajeno.

### **Tipicidad subjetiva**

Respecto a la tipicidad subjetiva del delito de hurto, debemos sostener que su regulación está presta a interpretar que es una acción totalmente dolosa, pues el agente adecúa o direcciona su conducta de manera dolosa, con conocimiento de que el bien es ajeno y con voluntad de querer apoderarse del mismo. Por lo tanto, la esfera subjetiva presente conciencia y voluntad de querer sustraer y apoderarse del bien ajeno.



No puede admitirse la culpa, pues no se puede sostener que no sabía que se sustraía un bien total o parcialmente ajeno; pero, a nuestro parecer, sí es posible admitir el error de tipo, por carecer la acción del desconocimiento de todos los elementos del delito cuando se actúa por inducción de una persona sobre otra.

También son admisibles las causas de justificación o extinción de la responsabilidad penal, tratándose de aquellos que son incapaces de discernir entre lo bueno y lo malo, y los que carecen de anomalía cerebral, en cuyo caso no será punible, solo sujeto a medidas de protección.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- Actos de investigación: comprenden las diligencias ordenadas por el Ministerio Público o el Juez con el propósito de recabar elementos de prueba en la investigación de un caso concreto. Estas actuaciones tienen lugar exclusivamente durante la fase de diligencias preliminares o en la investigación preparatoria dentro del proceso penal. Su finalidad es obtener información relevante que permita esclarecer los hechos, identificar a los responsables y sustentar jurídicamente la acusación o el archivo del caso, garantizando el respeto a los principios del debido proceso y la legalidad.
- Recolección de indicios externos: procedimiento de aplicación de instrumentos en la escena del crimen para recolectar indicios que otorguen información sobre el caso concreto, sobre la identificación del autor o sobre los materiales empleados para el crimen.
- Escena del crimen: lugar donde sucedieron los hechos delictivos, espacio geográfico donde se encuentran los indicios, evidencias y la víctima o los indicadores de la comisión y la forma del delito.
- Autor del delito: es el que comete los elementos objetivos del tipo penal, conjuntamente con los elementos subjetivos del mismo, es quien posee el dominio del hecho o del resultado de la actividad delictiva.
- Coautoría: es la figura jurídica que reconoce la participación de dos o más personas en la comisión del delito, todos ellos poseen el dominio

del hecho y del resultado, razón por la cual cada uno cumple un rol fundamental, a tal nivel que sin su participación no se llegaría a materializar el delito.

- Participación: figura jurídica que reconoce la participación de dos o más personas en la comisión del delito, pero no todos poseen el dominio del hecho ni del resultado. Su participación se mide de acuerdo al grado de relevancia o aporte para la comisión del delito.
- Hurto Agravado: delito contra el patrimonio que se caracteriza por la sustracción de un bien mueble de propiedad ajena sin el empleo de la violencia física, la finalidad es apropiarse del bien para posteriormente disponer del mismo.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

Los actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor del delito de hurto agravado tramitadas en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**HE<sub>1</sub>:** Los actos de averiguación realizados por la Policía Nacional del Perú tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

**HE<sub>2</sub>:** Los procedimientos empleados por la Policía Nacional del Perú tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

**HE<sub>3</sub>:** Los métodos de recolección de indicios y/o evidencias externas de la escena del crimen que realiza la Policía Nacional del Perú tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal

Corporativa de Huánuco, 2020.

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Actos de investigación

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Identificación del autor del delito de hurto agravado

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍNDICES	VALORES		
<b>Variable Independiente</b>  Actos de investigación de la Policía Nacional	Conjunto de diligencias policiales ejecutadas bajo la orden de un fiscal, articuladas mediante una disposición específica. Estos actos se categorizan en tres aspectos principales: la obtención de información para la averiguación de los hechos delictivos, la identificación de los autores del hecho delictivo y la recolección de indicios y/o evidencias externas de la escena del crimen.	Averiguación de los hechos delictivos	Vigilar el escenario de los hechos	1 ¿Se ordenó la vigilancia del escenario de los hechos delictivos?	SI	NO	
				2 ¿Se ordenó la revisión de cámaras de video en el escenario de los hechos?	SI	NO	
				3 ¿Se ordenó la verificación del lugar de los hechos?	SI	NO	
			Proteger el escenario de los hechos	4 ¿Se dispuso efectivos policiales para verificar el escenario de los hechos?	SI	NO	
				Registro de personas sospechosas	5 ¿Se ordenó la revisión de bienes de personas sospechosas cerca de la escena del crimen?	SI	NO
		Identificación de los autores del hecho delictivo	Recolección de indicios y/o evidencias de la escena del crimen		Reconocimiento físico	6 ¿Se ordenaron operativos para verificación de posibles sospechosos en la escena del crimen?	SI
				7 ¿Se capturaron posibles sospechosos de la comisión del delito?		SI	NO
				Levantamiento de incautaciones	8 ¿Se procedió a realizar la inspección en ese momento de los domicilios cercanos a la zona?	SI	NO
					9 ¿Se procedió a ordenar la realización de operativos de identificación en la localidad?	SI	NO
					10 ¿Se ordenó que la víctima realice el reconocimiento físico sobre la persona detenida?	SI	NO

<b>Variable Dependiente</b>	Delito contra el patrimonio que se configura cuando sujeto activo sin usar violencia o amenaza, sustrae un bien del sujeto pasivo con la intención de obtener un provecho económico indebido, materializado en la agravación del hecho	Exactitud de identificación	Recursos utilizados	11 ¿Se realizó la revisión especializada de la escena del crimen?	SI	NO
				12 ¿Se identificaron armas blancas en la escena del crimen?	SI	NO
				13 ¿Se identificó al autor del delito de hurto agravado?	SI	NO
				14 ¿Se identificó al coautor del delito de hurto agravado?	SI	NO
				15 ¿Se identificó a los cómplices del delito de hurto agravado?	SI	NO
Identificación del autor del delito de hurto agravado		Exactitud de identificación	Autoría y Participación			

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se enmarca dentro del tipo aplicada. De acuerdo con Ñaupas Paitán et al. (2013), la investigación aplicada se orienta a la formulación de problemas e hipótesis con el propósito de ofrecer soluciones a problemáticas específicas de la vida productiva o de la convivencia social. A diferencia de la investigación básica, cuyo objetivo principal es la generación de conocimiento sin una aplicación inmediata, la investigación aplicada *tiene* un impacto directo en una disciplina vinculada a la realidad social, proporcionando insumos que contribuyen a la mejora de procesos o la toma de decisiones en ámbitos concretos (p. 93).

En este contexto, el estudio se centra en analizar la eficacia de los actos de investigación *que la* Policía Nacional del Perú ejecuta por encargo del Ministerio Público *en el* distrito de Huánuco, específicamente en relación con los delitos de hurto agravado. A partir de este análisis, se busca determinar el grado de efectividad de la labor investigativa realizada por la institución policial, con el propósito de evaluar su impacto tanto en el fortalecimiento de sus propios procedimientos como en la mejora de la administración de justicia en beneficio de la sociedad en general.

##### 3.1.1. ENFOQUE

El presente estudio adopta un enfoque cuantitativo. Según Sánchez Espejo (2020), este enfoque se caracteriza por la asignación de valores numéricos a las variables de estudio con el fin de verificar las hipótesis planteadas. A través del procesamiento estadístico de los datos, se busca obtener resultados objetivos y medibles, permitiendo validar las hipótesis en función de los métodos estadísticos aplicables. Esta metodología garantiza un análisis sistemático y replicable, proporcionando evidencia empírica para sustentar las conclusiones de la investigación (p. 14 – 15).

En el estudio, se asignaron valores numéricos a las alternativas de los instrumentos de recolección de datos aplicados a las carpetas fiscales de la 4.<sup>a</sup> Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco. Esta metodología permitió evaluar la *eficacia de los actos de investigación* llevados a cabo por la Policía Nacional del Perú, específicamente en la *identificación de los autores* y en la *recolección de indicios externos* dentro de la investigación del delito de hurto agravado. A partir de estos datos, se realizó un procesamiento estadístico que facilita una descripción más precisa y estructurada del fenómeno estudiado, garantizando un análisis basado en evidencia cuantificable.

### **3.1.2. ALCANCE O NIVEL**

El nivel de la presente investigación fue descriptivo – explicativo. Ñaupas Paitán, (2013), sobre el nivel de la investigación menciona que este hace referencia a la profundidad que el investigador pretende alcanzar en el objeto de estudio, esto es, simplemente describirlo, identificar una relación, o explicar las causas de su naturaleza (p. 90).

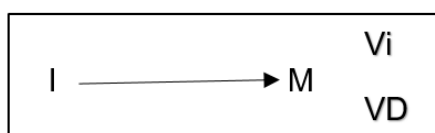
En nuestro estudio, inicialmente nos enfocamos en describir el objeto de investigación, es decir, en analizar si los *actos de investigación policial* resultan eficaces en las primeras diligencias realizadas tras la ocurrencia del delito. Específicamente, evaluamos la efectividad de la Policía Nacional del Perú en la identificación de los autores del delito y en la recolección de los primeros indicios y/o evidencias externas en la escena del crimen. Esta aproximación descriptiva permite caracterizar el desempeño policial en la fase preliminar de la investigación penal y establecer si sus actuaciones cumplen con los estándares requeridos para la persecución efectiva del delito.

### **3.1.3. DISEÑO**

La presente investigación adoptó un diseño no experimental – transversal. Se considera no experimental porque no se realizó manipulación de variables, es decir, no se estableció una variable de investigación y otra de control, sino que únicamente se procedió a

describirlas tal como se presentan en su contexto natural. Asimismo, el estudio es transversal debido a que la recolección de datos se llevó a cabo en un único momento en el tiempo, permitiendo así analizar la eficacia de los actos de investigación policial en la identificación de los autores y la recolección de indicios del delito de hurto agravado dentro de un periodo específico.

De acuerdo a ello, el esquema de investigación será el siguiente:



**Dónde:**

**I:** Investigador

**M:** Muestra

**VI:** Actos de investigación de la Policía Nacional del Perú

**VD:** Identificación del autor del delito de hurto agravado

### 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

#### 3.2.1. POBLACIÓN

La *población* en una investigación se define como el conjunto total de elementos que se busca analizar. Estos elementos pueden compartir características similares o presentar variaciones entre sí, lo que influirá en la selección de la técnica de *muestreo* más adecuada para el estudio. La correcta delimitación de la población permite establecer el alcance de la investigación y garantizar la representatividad de los resultados, facilitando así la obtención de conclusiones válidas y aplicables al fenómeno estudiado (Zelayaran Durand, 2010).

En el presente estudio, la población estuvo conformada por un total de 23 carpetas fiscales relacionadas con el delito de hurto agravado, cuya información fue obtenida a partir de los registros administrativos de la oficina del Ministerio Público de Huánuco. Estas carpetas contienen datos relevantes sobre la investigación preliminar y los actos de indagación realizados por la Policía Nacional del Perú, permitiendo



analizar la eficacia de dichas diligencias en la identificación de los autores y en la recolección de indicios para el esclarecimiento del delito.

### **3.2.2. MUESTRA**

La muestra es una parte de la población, que puede ser significativa o no, cuya selección dependió de si la población es conocida o no, según ello, se aplicó la técnica de muestreo probabilístico o no probabilístico (Zelayaran Durand, 2010).

Para la selección de la muestra, se aplicó la técnica del muestreo no probabilístico intencional, definida por el criterio del investigador. De acuerdo con Sánchez Espejo (2020), esta técnica permite seleccionar la muestra en función de la pertinencia y relevancia de los datos para el estudio. En este caso, se decidió considerar la totalidad de la población (23 carpetas fiscales sobre hurto agravado) como muestra, dado que su número es adecuado para el análisis y permite obtener resultados representativos sin necesidad de aplicar un muestreo adicional (p. 94).

Teniendo en cuenta ello, la muestra del estudio estuvo conformada por 23 carpetas fiscales.

## **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

- **Técnica:** Se utilizó la siguiente técnica:
  - **Análisis documental:** la presente técnica nos permitió obtener información sobre las carpetas fiscales, es especial de las disposiciones de realización de diligencias policiales y el resultado de estas para conocer el nivel de eficacia de los actos de investigación de la policía nacional para la identificación del autor del delito de hurto agravado.
- **Instrumento:** Se utilizó el siguiente instrumento:

- **Hoja de codificación de las disposiciones fiscales (Anexo 2):**  
Para el análisis de las diligencias de identificación del autor, coautores o cómplices en los casos de hurto agravado encargados a la Policía Nacional del Perú, se diseñó un instrumento basado en el estudio de las disposiciones fiscales que ordenan la ejecución de actos de investigación. Este instrumento consta de 15 preguntas, estructuradas conforme a las dimensiones establecidas en la operacionalización de las variables.

➤ **Confiabilidad de los instrumentos**

La confiabilidad se evaluó mediante el coeficiente Alfa de Cronbach, instrumento estadístico cuyos valores oscilan entre 0 y 1. Un valor de 0 indica ausencia total de confiabilidad, mientras que un valor de 1 representa el máximo nivel de consistencia interna. En el presente estudio, se obtuvo un coeficiente de 0.701, resultado que demuestra que el instrumento aplicado posee un nivel de confiabilidad considerado aceptable.

<b>Estadísticas de fiabilidad</b>		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,8449	,701	23
<b>Criterios de Confiabilidad</b>		
Coeficiente Alfa >0,9		Excelente
Coeficiente Alfa >0,8		Bueno
Coeficiente Alfa >0,7		Aceptable
Coeficiente Alfa >0,6		Cuestionable
Coeficiente Alfa >0,5		Inaceptable

### 3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

➤ **Procesamiento de datos**

Para el procesamiento de datos, se elaboró una base de datos con los resultados obtenidos a partir de la aplicación del instrumento de

recolección de información. Inicialmente, los datos fueron organizados y registrados en Microsoft Excel 2021, permitiendo su estructuración y verificación preliminar. Posteriormente, la base de datos fue migrada al software SPSS versión 25, donde se realizó el procesamiento estadístico de la información recolectada. Este procedimiento permitió analizar la eficacia de los actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú en la identificación de los autores, coautores y cómplices del delito de hurto agravado, asegurando un tratamiento riguroso y sistemático de los datos.

Para el análisis de los resultados inferenciales, se aplicó la prueba de Chi-Cuadrado con un margen de error del 0.005%, con el propósito de evaluar la validez de la hipótesis planteada en la investigación. Esta prueba estadística permitió determinar la relación existente entre las variables analizadas, estableciendo si la eficacia de los actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú en los casos de hurto agravado presenta una asociación significativa con la identificación de los autores, coautores o cómplices del delito. La aplicación de este método garantizó un análisis riguroso, asegurando que los resultados obtenidos fueran estadísticamente confiables y representativos.

#### ➤ **Presentación de datos**

Para la presentación de los datos, se empleó la técnica de tablas y figuras siguiendo las directrices establecidas en las Normas APA (Séptima edición, versión 2019). Cada tabla y figura fue acompañada de su respectiva interpretación y análisis, permitiendo una exposición clara y estructurada de los resultados obtenidos en la investigación. Esta metodología facilitó la precisión en la presentación de la información, asegurando que los hallazgos fueran comprensibles y respaldados por un tratamiento estadístico adecuado.

### **3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

El análisis e interpretación de datos son pasos cruciales en cualquier investigación. En el estudio se presenta un resumen detallado

de técnicas e instrumentos comunes que ayudaron en el presente estudio:

➤ **Análisis Cuantitativo:**

- **Estadística Descriptiva:** Describe y resume datos numéricos mediante medidas de tendencia central y dispersión.
- **Estadística Inferencial:** Utiliza pruebas estadísticas para hacer inferencias sobre poblaciones a partir de muestras.

➤ **Narrativas Descriptivas:**

- **Explicación Detallada:** Describe e interpreta los hallazgos en un contexto más amplio.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

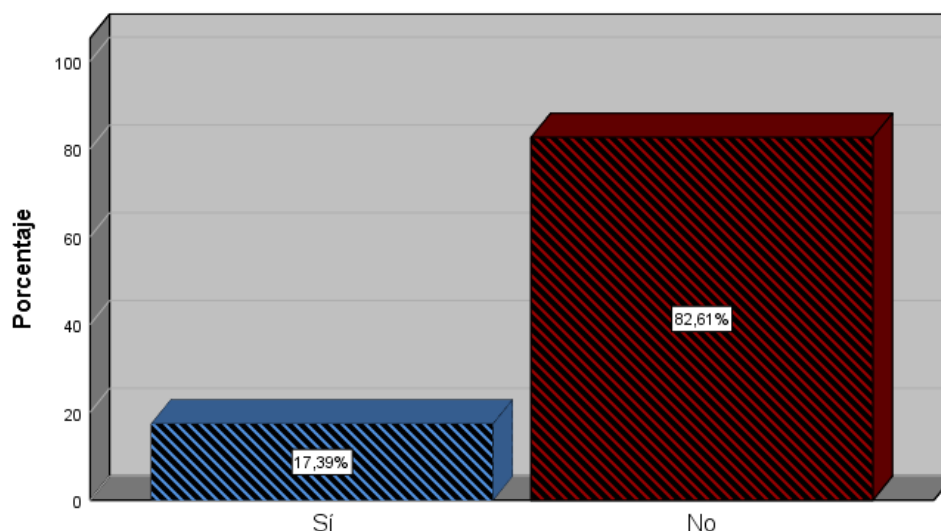
**Tabla 2**

*Sobre la vigilancia del escenario de los hechos delictivos*

¿Se ordenó la vigilancia del escenario de los hechos delictivos?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	4	17,4
No	19	82,6

**Figura 1**

*Sobre la vigilancia del escenario de los hechos delictivos*



#### **Análisis e interpretación:**

La Tabla 2 y Figura 1 demuestra que ante la verificación de sí se ordenó la vigilancia del escenario de los hechos delictivos se pudo percatar de que en la mayor parte de los casos no se ordenó la vigilancia [19(82,6%)]; y, en una menor cantidad no se evidenció que se haya ordenado la vigilancia de los hechos delictivos [4(17,4%)]. Este resultado permite sobreentender que por la naturaleza del hecho (hurto agravado) posiblemente no se ordene esta actividad, mucho menos cuando la denuncia no se produce en momentos cercanos al hecho.

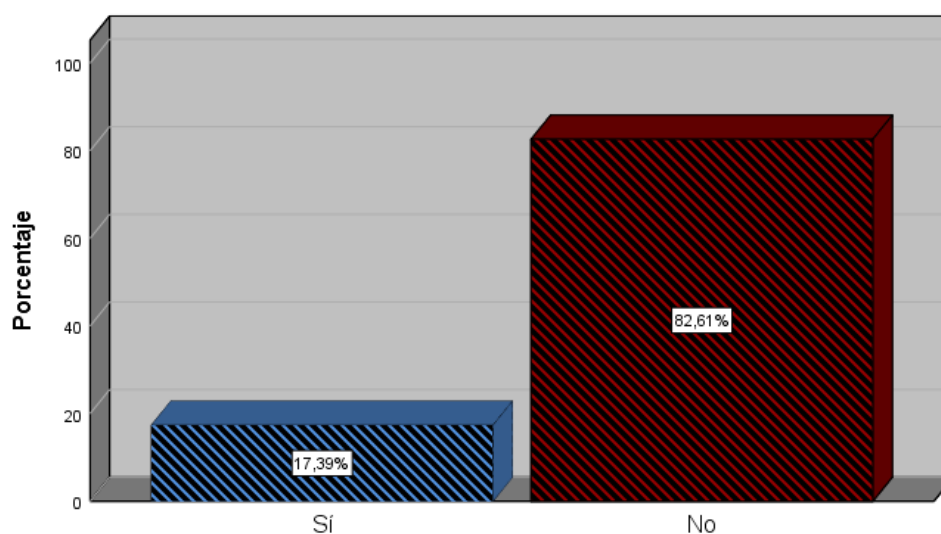
**Tabla 3**

*Sobre la revisión de cámaras de video en el escenario de los hechos*

¿Se ordenó la revisión de cámaras de video en el escenario de los hechos?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	4	17,4
No	19	82,6

**Figura 2**

*Sobre la revisión de cámaras de video en el escenario de los hechos*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 3 y Figura 2, permite evidenciar que ante la verificación de sí se ordenó la revisión de cámaras de video en el escenario de los hechos en la mayor de casos no se evidenció tal situación [19(82,6%)]; por otro lado, en una menor cantidad no se pudo evidenciar que se haya ordenado la revisión de cámaras [4(17,4%)]. Ahora, es evidente que la mayor parte de estos hechos ocurrieron en locales y lugares públicos donde sí existen cámaras de seguridad.

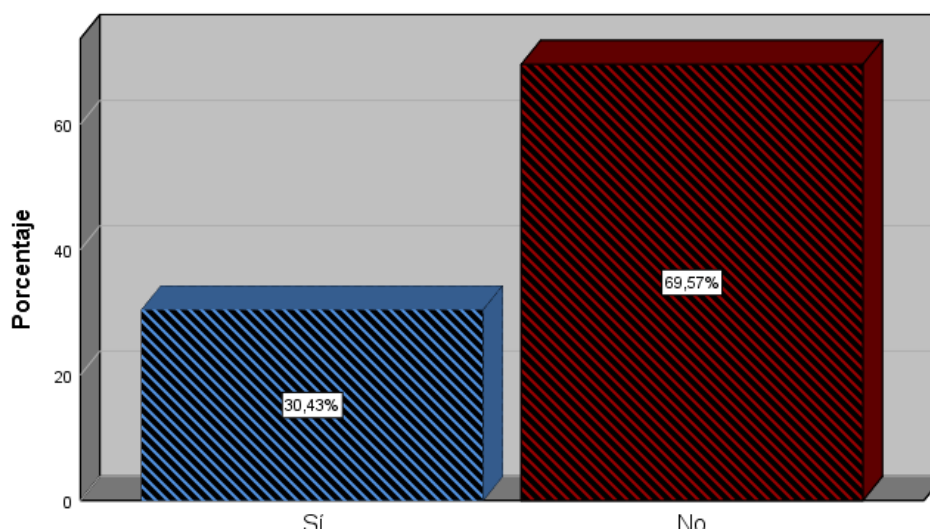
**Tabla 4**

*Sobre la verificación del lugar de los hechos*

¿Se ordenó la verificación del lugar de los hechos?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	7	30,4
No	16	69,6

**Figura 3**

*Sobre la verificación del lugar de los hechos*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 4 y Figura 3 se puede evidenciar que ante la pregunta de sí se ordenó la verificación del lugar de los hechos, en la mayor parte de casos no se evidenció tal situación [16(69,6%)]; y en una menor cantidad sí [7(30,4%)]. Este resultado permite entender que no se puso más atención al caso que la sola manifestación o declaración del denunciante ante la comisaría de la localidad.

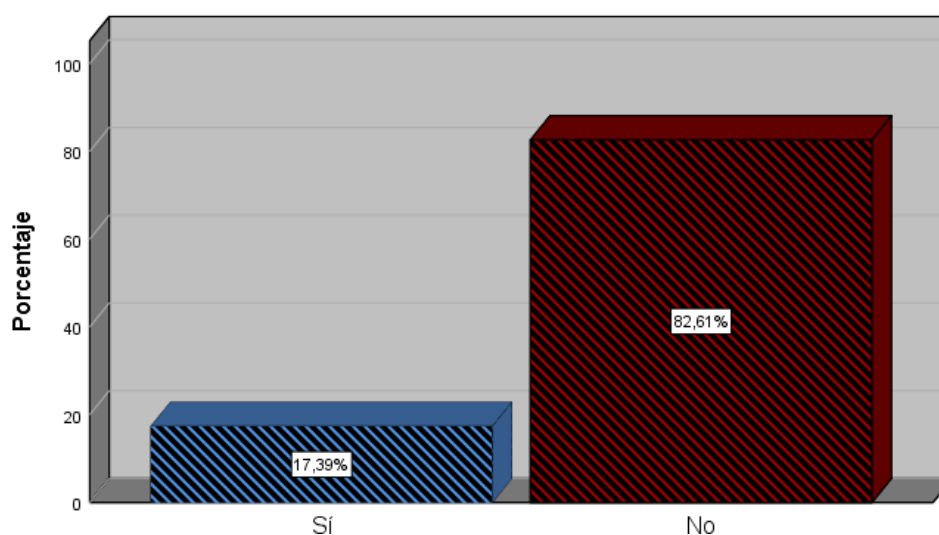
**Tabla 5**

*Sobre la verificación del escenario de los hechos por efectivos policiales*

¿Se dispuso efectivos policiales para verificar el escenario de los hechos?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	4	17,4
No	19	82,6

**Figura 4**

*Sobre la verificación del escenario de los hechos por efectivos policiales*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 5 y Figura 4 permite percibir que ante la pregunta de si se dispuso efectivos policiales para verificar el escenario de los hechos, igualmente en la mayoría de casos no se ha evidenciado tal situación [19(82,6%)]; en una menor cantidad mencionaron que sí [4(17,4%)]. Este resultado permite evidenciar que posiblemente no se haya decidido adoptar esta medida en mérito a la irrelevancia de los hechos.



**Tabla 6**

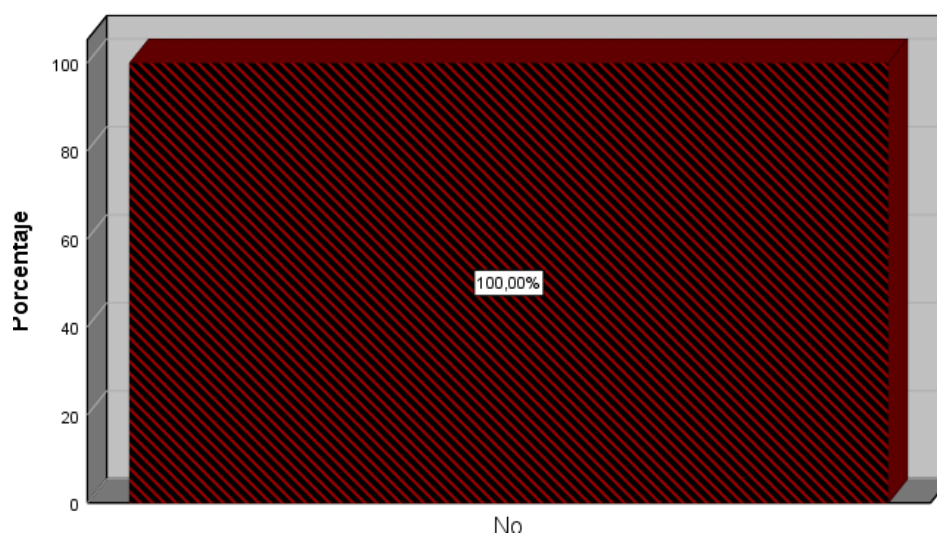
*Sobre la revisión de bienes de personas sospechosas cerca de la escena del crimen*

¿Se ordenó la revisión de bienes de personas sospechosas cerca de la escena del crimen?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	00	00
No	23	100

**Fuente.** Matriz de análisis documental de las carpetas fiscales – Huánuco.

**Figura 5**

*Sobre la revisión de bienes de personas sospechosas cerca de la escena del crimen*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 6 y Figura 5 permite evidenciar que ante la pregunta de sí se ordenó la revisión de los bienes de personas sospechosas cerca de la escena del crimen, en la totalidad de casos no se ordenó dicha actividad [23(100%)]. Tampoco se obtuvieron resultados diferentes, lo que permite inferir que posiblemente la fiscalía ni la policía hayan tenido en cuenta esta actividad por considerarla innecesaria.

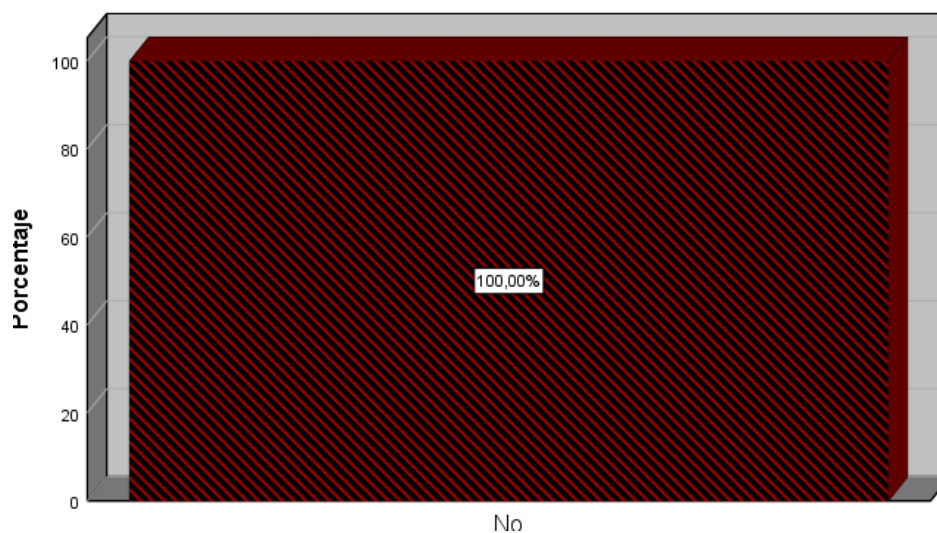
**Tabla 7**

*Sobre los operativos para verificar posibles sospechosos en la escena del crimen*

¿Se ordenaron operativos para verificación de posibles sospechosos en la escena del crimen?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	00	00
No	23	100

**Figura 6**

*Sobre los operativos para verificar posibles sospechosos en la escena del crimen*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 7 y Figura 6 permite evidenciar que ante la pregunta de sí se ordenaron operativos para verificación de posibles sospechosos en la escena del crimen, en la totalidad de casos no se ordenó dicha actividad [23(100%)]. Tampoco se obtuvieron resultados diferentes, lo que permite inferir que posiblemente la fiscalía ni la policía hayan tenido en cuenta esta actividad por considerarla innecesaria.

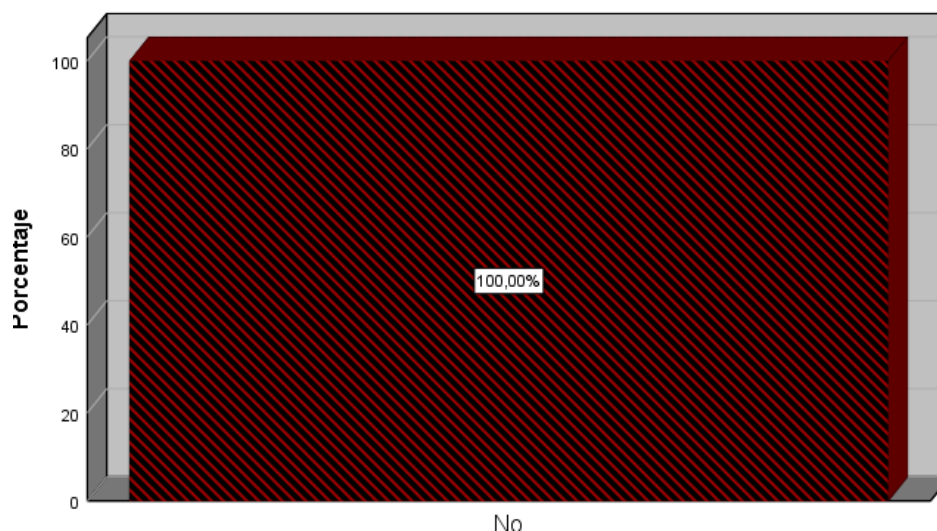
**Tabla 8**

*Sobre la captura de posibles sospechosos de la comisión del delito*

¿Se capturaron posibles sospechosos de la comisión del delito?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	00	00
No	23	100

**Figura 7**

*Sobre la captura de posibles sospechosos de la comisión del delito*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 8 y Figura 7 permite evidenciar que ante la pregunta de sí se capturaron posibles sospechosos de la comisión del delito, en la totalidad de casos no se ordenó dicha actividad [23(100%)]. No se obtuvieron resultados diferentes, ello pese a que es una diligencia que sí se puede realizar, con la sola orden del fiscal o del oficial de turno, a fin de indagar sobre la posible identificación del sujeto activo.

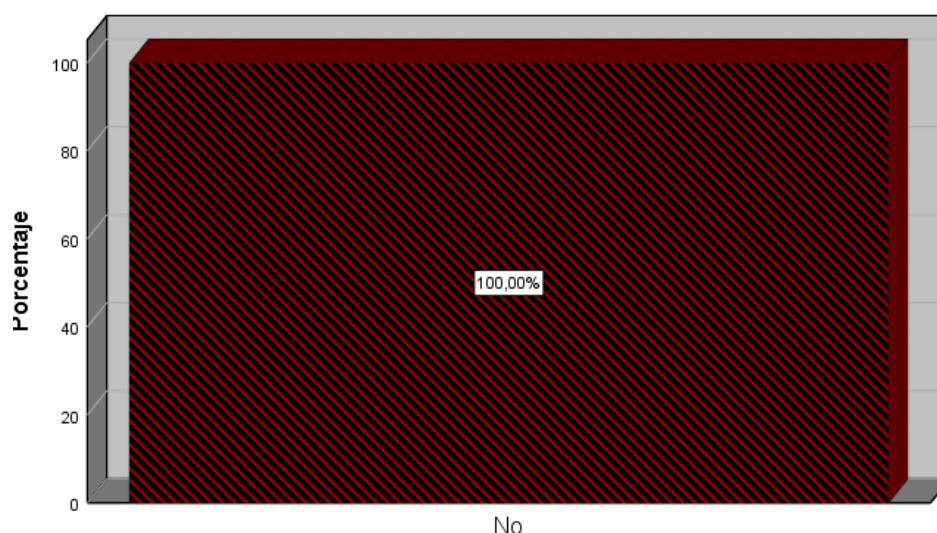
**Tabla 9**

*Sobre la inspección inmediato de los domicilios cercanos a la zona*

¿Se procedió a realizar la inspección en ese momento de los domicilios cercanos a la zona?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	00	00
No	23	100

**Figura 8**

*Sobre la inspección inmediato de los domicilios cercanos a la zona*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 9 y Figura 8 permite evidenciar que ante la pregunta de sí se procedió a realizar la inspección en el momento en los domicilios cercanos a la zona, en la totalidad de casos no se ordenó dicha actividad [23(100%)]. Tampoco se obtuvieron resultados diferentes, lo que permite inferir que posiblemente la fiscalía ni la policía hayan tenido en cuenta esta actividad por considerarla innecesaria.

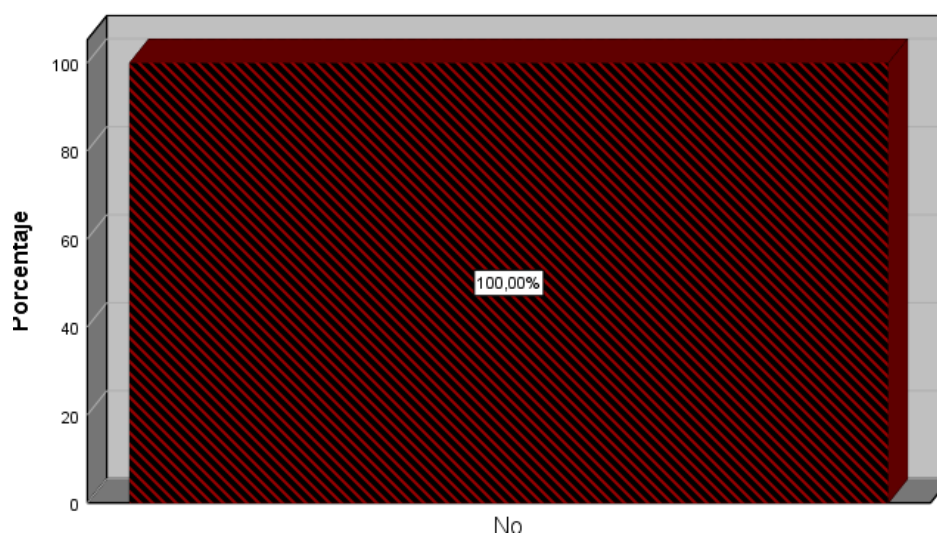
**Tabla 10**

*Sobre si se ordenó la realización de operativos de identificación*

¿Se procedió a ordenar la realización de operativos de identificación en la localidad?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	00	00
No	23	100

**Figura 9**

*Sobre si se ordenó la realización de operativos de identificación*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 10 y Figura 9 permite evidenciar que ante la pregunta de sí se procedió a ordenar la realización de operativos de identificación en la localidad, en la totalidad de casos no se ordenó dicha actividad [23(100%)]. Tampoco se obtuvieron resultados diferentes, lo que permite inferir que posiblemente la fiscalía ni la policía hayan tenido en cuenta esta actividad por considerarla innecesaria. Pues conforme a la regulación sí es posible la realización de esta actividad por parte de la policía.

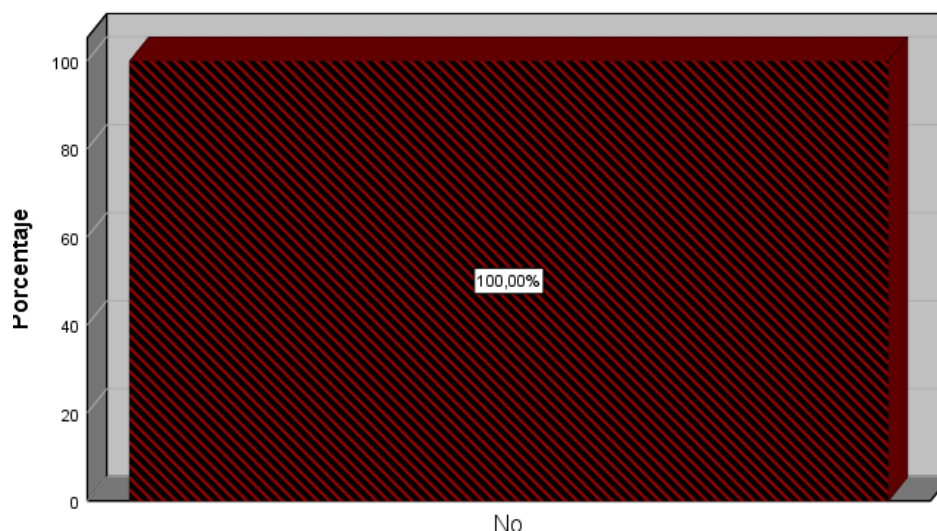
**Tabla 11**

*Sobre el reconocimiento físico de la persona detenida por parte de la víctima*

¿Se ordenó que la víctima realice el reconocimiento físico sobre la persona detenida?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	00	00
No	23	100

**Figura 10**

*Sobre el reconocimiento físico de la persona detenida por parte de la víctima*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 11 y Figura 10 permite evidenciar que ante la pregunta de sí se ordenó que la víctima realice el reconocimiento físico sobre la persona detenida, en la totalidad de casos no se ordenó dicha actividad [23(100%)]. Ello en mérito a un procedimiento posterior, en el cual la policía sí pudo haber capturado personas que en actos posteriores hayan cometido delito similar, pero no se realizó esta diligencia pese a que es permitido por ley y una diligencia que podría resultar adecuada para el desarrollo de la investigación.

**Tabla 12**

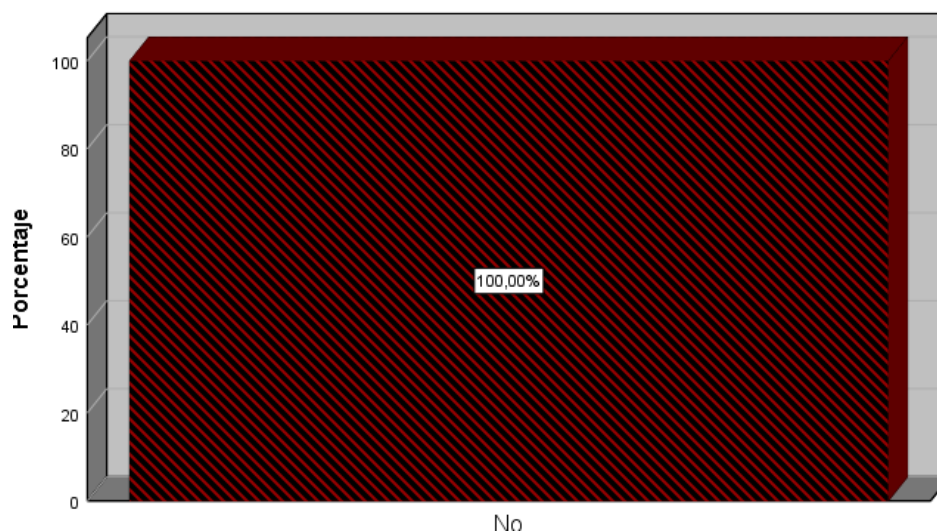
*Sobre la revisión especializada de la escena del crimen*

¿Se realizó la revisión especializada de la escena del crimen?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	00	00
No	23	100

Fuente. Matriz de análisis documental de las carpetas fiscales – Huánuco.

**Figura 11**

*Sobre la revisión especializada de la escena del crimen*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 12 y Figura 11 permite evidenciar que ante la pregunta de sí se realizó la revisión especializada en la escena del crimen, en la totalidad de casos no se ordenó dicha actividad [23(100%)]. Esta diligencia, si bien amerita la presencia de personal más especializado, debería ser posible su ejecución, debido a que una opinión profesional podría resultar mucho más adecuada para el desarrollo de la misma.

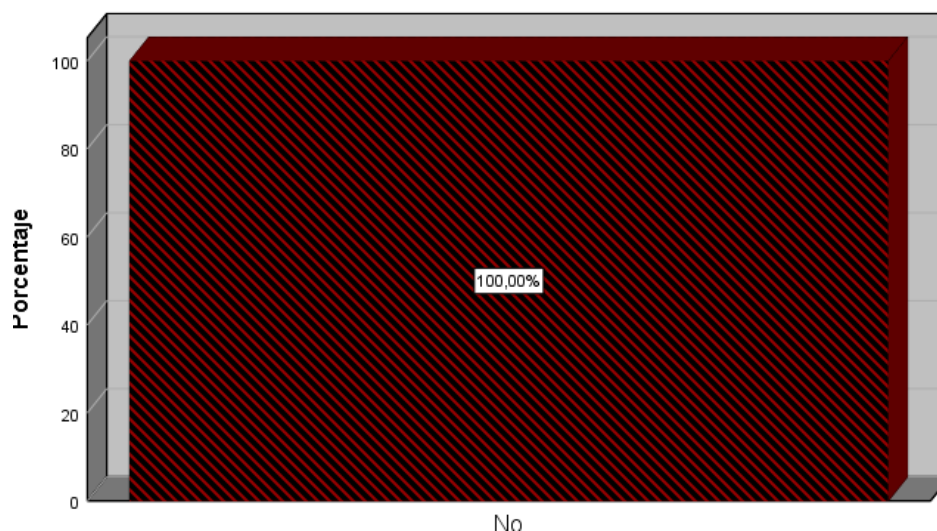
**Tabla 13**

*Sobre la identificación de arma blanca en la escena del crimen*

¿Se identificaron armas blancas en la escena del crimen?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	00	00
No	23	100

**Figura 12**

*Sobre la identificación de arma blanca en la escena del crimen*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 13 y Figura 12 permite evidenciar que ante la pregunta de sí se identificaron armas de blancas en la escena del crimen, en la totalidad de casos no se ordenó dicha actividad [23(100%)]. Este resultado se debe a que evidentemente no se realizaron diligencias en el campo, ello en mérito a que la sola declaración de la víctima fue suficiente, no se ordenaron otras actividades por parte de la policía ni de la fiscalía, ello puede inferir poca relevancia.



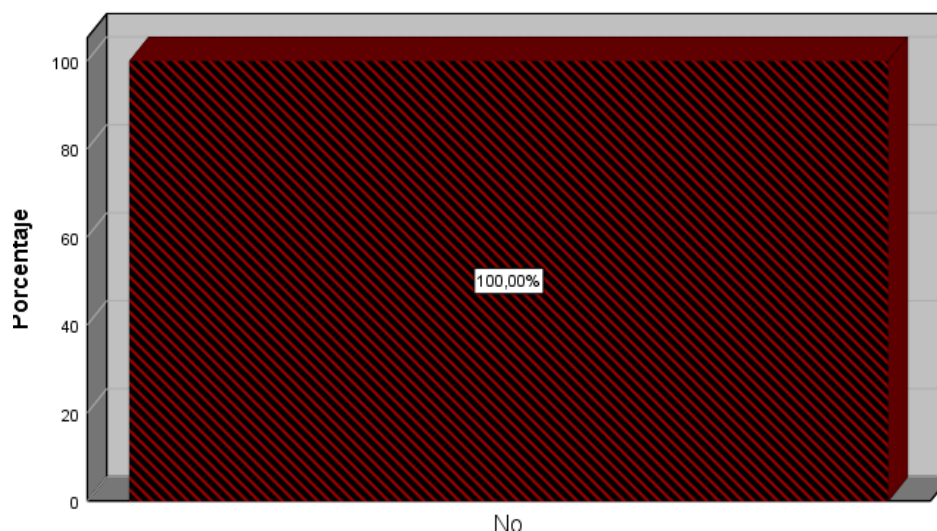
**Tabla 14**

*Sobre la identificación del autor del delito de hurto agravado*

¿Se identificó al autor del delito de hurto agravado?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	00	00
No	23	100

**Figura 13**

*Sobre la identificación del autor del delito de hurto agravado*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 14 y Figura 13 permite evidenciar que ante la pregunta de sí se identificó al autor del delito de hurto agravado, en la totalidad de casos no se ordenó dicha actividad [23(100%)]. Ello se debe a que, como vinimos desarrollando, se procuraron realizar las diligencias adecuadas, y gran parte de ellas no se realizaron como si el delito no tuviera relevancia, por lo que es imposible identificar responsabilidades por el déficit de atención.

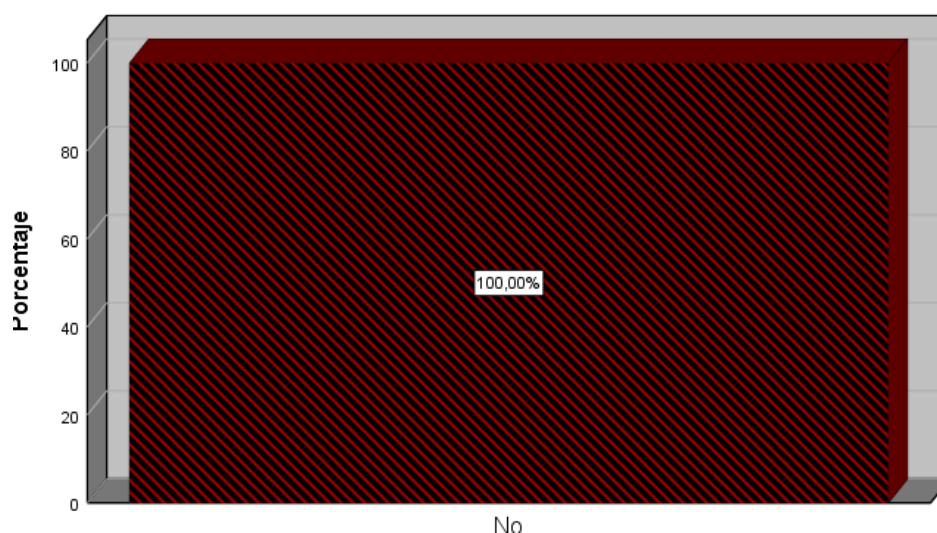
**Tabla 15**

*Sobre la identificación del coautor del delito de hurto agravado*

¿Se identificó al coautor del delito de hurto agravado?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	00	00
No	23	100

**Figura 14**

*Sobre la identificación del coautor del delito de hurto agravado*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 15 y Figura 14 permite evidenciar que ante la pregunta de sí se identificó al coautor del delito de hurto agravado, en la totalidad de casos no se ordenó dicha actividad [23(100%)]. Ello se debe a que, como vinimos desarrollando, se procuraron realizar las diligencias adecuadas, y gran parte de ellas no se realizaron como si el delito no tuviera relevancia, por lo que es imposible identificar responsabilidades por el déficit de atención.

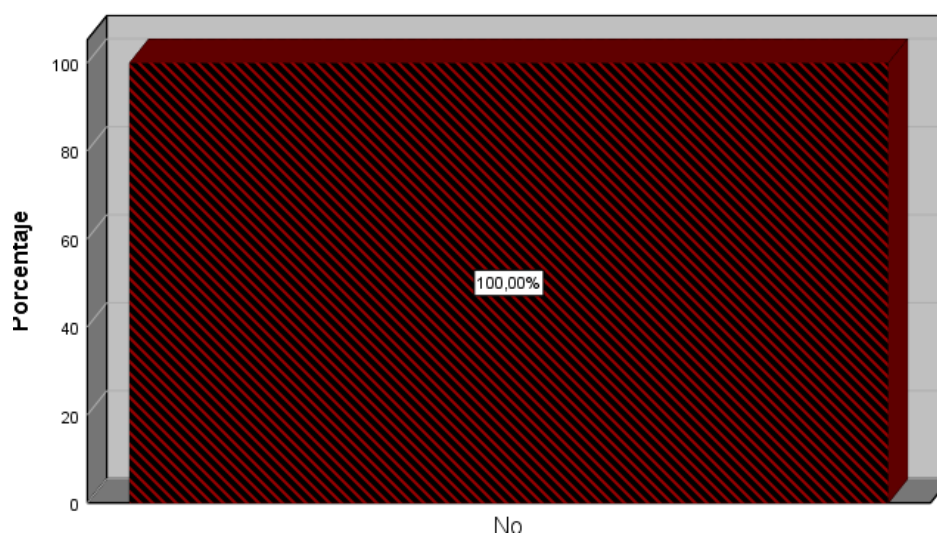
**Tabla 16**

*Sobre la identificación de los cómplices del delito de hurto agravado*

¿Se identificó a los cómplices del delito de hurto agravado?	N° 23	
	Valores	
	N°	%
Sí	00	00
No	23	100

**Figura 15**

*Sobre la identificación de los cómplices del delito de hurto agravado*



**Análisis e interpretación:**

La Tabla 16 y Figura 15 permite evidenciar que ante la pregunta de sí se identificó a los cómplices del delito de hurto agravado, en la totalidad de casos no se ordenó dicha actividad [23(100%)]. Ello se debe a que, como vimos desarrollando, se procuraron realizar las diligencias adecuadas, y gran parte de ellas no se realizaron como si el delito no tuviera relevancia, por lo que es imposible identificar responsabilidades por el déficit de atención.

## 4.2. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

### COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

**HG:** Los actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor del delito de hurto agravado tramitadas en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

**H0:** Los actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú no tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor del delito de hurto agravado tramitadas en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

**Regla:** El criterio para la interpretación de la significancia establece que si el p-valor obtenido es inferior a 0.05 ( $<0.05$ ), se descarta la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa. Por el contrario, si el valor de significancia es igual o superior a 0.05 ( $\geq 0.05$ ), se mantiene la hipótesis de investigación y se rechaza la hipótesis nula.

**Tabla 17**

*Prueba de hipótesis general*

Variables	Valor $X^2$	GI	Significancia
Actos de investigación de la policía	0,003	1	0,04
Hurto agravado			

#### **Análisis e interpretación:**

La Tabla 17 presenta los resultados obtenidos tras la aplicación de la prueba de Chi-Cuadrado, donde se registró un valor de 0.003 para un grado de libertad y una significancia de 0.04, la cual es inferior al umbral esperado ( $<0.05$ ). De acuerdo con la regla de decisión estadística, este resultado obliga a rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis de investigación, lo que permite concluir que los actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú presentan un bajo nivel de eficacia en la identificación del autor del delito de hurto agravado, en los casos tramitados por la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco durante el año 2020.

## COMPROBACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

**HE<sub>1</sub>:** Los actos de averiguación realizados por la Policía Nacional del Perú tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitadas en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

**H0<sub>1</sub>:** Los actos de averiguación realizados por la Policía Nacional del Perú no tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitadas en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

**Regla:** El criterio de decisión establece que si el nivel de significancia es inferior a 0.05 ( $<0.05$ ), se debe rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alternativa. En caso contrario, si el valor de significancia es igual o superior a 0.05 ( $\geq 0.05$ ), se mantiene la hipótesis de investigación y se descarta la hipótesis nula.

**Tabla 18**

*Prueba de la primera hipótesis específica*

Variables	Valor X <sup>2</sup>	Gl	Significancia
Actos de averiguación de los hechos delictivos			
Hurto agravado	6,000	1	0,000

### **Análisis e interpretación:**

La Tabla 18 presenta los resultados obtenidos tras la aplicación de la prueba de Chi-Cuadrado, donde se registró un valor de 6.000 para un grado de libertad y una significancia de 0.000, la cual es inferior al umbral esperado ( $<0.05$ ). De acuerdo con la regla estadística, este resultado lleva a rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis de investigación, permitiendo concluir que los actos de averiguación realizados por la Policía Nacional del Perú presentan un bajo nivel de eficacia en la identificación del autor en los casos de hurto agravado tramitados por la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco durante el año 2020.

## COMPROBACIÓN DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

**HE<sub>2</sub>:** Los procedimientos empleados por la Policía Nacional del Perú tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitadas en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

**H0<sub>2</sub>:** Los procedimientos empleados por la Policía Nacional del Perú no tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitadas en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

**Regla:** El criterio de decisión establece que si el nivel de significancia es inferior a 0.05 ( $<0.05$ ), se debe descartar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alternativa. En caso contrario, si la significancia es igual o superior a 0.05 ( $\geq 0.05$ ), se mantiene la hipótesis de investigación y se rechaza la hipótesis alternativa.

**Tabla 19**

*Prueba de la segunda hipótesis específica*

Variabes	Valor X <sup>2</sup>	GI	Significancia
Actos de identificación de los autores			
Hurto agravado	0,153	1	0,15

### **Análisis e interpretación:**

La Tabla 19 presenta los resultados obtenidos tras la aplicación de la prueba de Chi-Cuadrado, donde se obtuvo un valor de 0.153 para un grado de libertad y una significancia de 0.15. Sin embargo, este valor es superior al umbral esperado ( $\geq 0.05$ ), lo que, conforme a la regla de decisión estadística, indica que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna. En consecuencia, se puede concluir de manera significativa que los procedimientos empleados por la Policía Nacional del Perú presenten un bajo nivel de eficacia en la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco durante el año 2020.

## COMPROBACIÓN DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

**HE<sub>3</sub>:** Los métodos de recolección de indicios y/o evidencias externas de la escena del crimen que realiza la Policía Nacional del Perú tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitadas en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

**H<sub>03</sub>:** Los métodos de recolección de indicios y/o evidencias externas de la escena del crimen que realiza la Policía Nacional del Perú no tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitadas en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

**Regla:** El criterio estadístico establece que si el nivel de significancia es inferior a 0.05 ( $<0.05$ ), se debe rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alternativa. Por el contrario, si el valor de significancia es igual o superior a 0.05 ( $\geq 0.05$ ), se mantiene la hipótesis nula y se descarta la hipótesis alternativa.

**Tabla 20**

*Prueba de la tercera hipótesis específica*

Variables	Valor X <sup>2</sup>	Gl	Significancia
Recolección de indicios			
Hurto agravado	0,002	1	0,02

### **Análisis e interpretación:**

La Tabla 20 muestra los resultados obtenidos tras la aplicación de la prueba de Chi-Cuadrado, en la que se obtuvo un valor de 0.002 para un grado de libertad y una significancia de 0.02, la cual es menor al umbral esperado ( $<0.05$ ). Conforme a la regla de decisión estadística, estos resultados conducen a rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis de investigación, lo que permite concluir que los métodos de recolección de indicios y/o evidencias externas de la escena del crimen aplicados por la Policía Nacional del Perú presentan un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los casos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco durante el año 2020.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1. CONTRASTACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Los resultados obtenidos en las Tablas 17, 18, 19 y 20 han permitido evidenciar que el nivel de eficacia de los actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú en los casos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020, es bajo. Esta conclusión se fundamenta en diversos aspectos: en primer lugar, se ha comprobado la baja eficacia de los actos de averiguación en la identificación y esclarecimiento de los hechos delictivos; en segundo lugar, los actos de identificación de los autores del delito han demostrado ser poco efectivos para determinar la responsabilidad de los involucrados; y, finalmente, se ha evidenciado que los actos de recolección de indicios y/o evidencias externas en la escena del crimen presentan deficiencias significativas, lo que limita la capacidad investigativa de la Policía Nacional en estos casos. A continuación, se detallan las razones que explican estas deficiencias:

En primer lugar, se ha demostrado que el nivel de eficacia de los actos de averiguación de los hechos delictivos en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020, es bajo. Esta conclusión se respalda en los siguientes hallazgos: según la Tabla 2, en el 82.6% de los casos no se ordenó la vigilancia del escenario del delito; conforme a la Tabla 3, en el mismo porcentaje (82.6%) no se dispuso la revisión de cámaras de video en la zona de los hechos; de acuerdo con la Tabla 4, en el 69.6% de los casos no se realizó la verificación del lugar del delito; la Tabla 5 evidencia que en el 82.6% de los casos no se asignaron efectivos policiales para supervisar la escena del crimen; según la Tabla 6, en el 100% de los casos no se efectuó la revisión de bienes de personas sospechosas cerca del lugar del delito; y, finalmente, la Tabla 7 muestra que en el 100% de los casos no se realizaron operativos para la verificación de posibles sospechosos en la escena del crimen. Estos resultados reflejan una



deficiencia significativa en la fase de averiguación inicial del delito, lo que afecta directamente la eficacia de la investigación policial en la identificación de los responsables.

Segundo, así también, que es bajo el nivel de eficacia de los actos de identificación de los autores del hecho en los delitos de hurto agravado, en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020. Ello debido a que, conforme a la Tabla 8, en el 100% de casos no se capturó posibles sospechosos de la comisión del delito; según la Tabla 9, también, en el 100% de casos tampoco se procedió a realizar la inspección en ese momento de los domicilios cercanos a la zona; según la Tabla 10, igualmente, en el 100% de casos no se procedió a ordenar la realización de operativos de identificación en la localidad; finalmente, según la Tabla 11, también en el 100% de casos no se ordenó que la víctima realice algún tipo de reconocimiento a los posibles sospechosos.

En tercer lugar, se ha evidenciado que el nivel de eficacia de los actos de recolección de indicios y/o evidencias externas en la escena del crimen por parte de la Policía Nacional del Perú en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020, es bajo. Esta deficiencia se sustenta en los siguientes hallazgos: según la Tabla 12, en el 100% de los casos no se realizó ninguna revisión especializada de la escena del crimen, lo que indica la ausencia de un análisis técnico adecuado para la recopilación de evidencia; además, conforme a la Tabla 13, en el 100% de los casos no se identificaron armas blancas en la escena del crimen, lo que refleja la falta de diligencias para la localización y aseguramiento de posibles elementos probatorios. Estos resultados demuestran que la recolección de indicios es insuficiente, lo que limita significativamente la capacidad investigativa y la obtención de pruebas que podrían ser determinantes en el esclarecimiento del delito y la identificación de los responsables.

Todos estos hallazgos permitieron confirmar que el nivel de eficacia de los actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal

Corporativa de Huánuco, 2020, es bajo. En particular, los resultados reflejan deficiencias críticas en la identificación de los responsables del delito, ya que, según la Tabla 14, en el 100% de los casos no se logró identificar al autor del hurto; de acuerdo con la Tabla 15, no se pudo identificar a ningún coautor; y, conforme a la Tabla 16, tampoco se determinó la existencia de cómplices. Estas limitaciones, como se ha evidenciado previamente, se deben a que en la mayoría de los casos no se realizaron diligencias efectivas de averiguación de los hechos delictivos, no se ejecutaron acciones concretas para identificar a los autores y tampoco se llevaron a cabo procedimientos adecuados de recolección de indicios y/o evidencias. Como consecuencia, la falta de estas actuaciones impidió obtener información clave para el esclarecimiento de los delitos, afectando directamente la eficacia de la investigación policial en la persecución del hurto agravado.

En cuanto a la contrastación de resultados, se puede tomar como referencia el estudio de García Sánchez (2017), quien concluyó que el nivel de eficacia de las actividades de investigación en Salamanca es medio, alcanzando un 84% en las diligencias investigativas generales y reduciéndose al 66% cuando se evalúa la eficacia global en función del número de detenidos en relación con las infracciones cometidas en cada municipio. Estos hallazgos sugieren que la actividad policial en dicha jurisdicción es relativamente efectiva en la identificación del sujeto activo de los delitos, lo que contrasta con los resultados obtenidos en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020, donde se evidenció una baja eficacia en los actos de investigación policial, especialmente en la identificación de los autores, coautores y cómplices del delito de hurto agravado.

A nivel nacional, el estudio de Jiménez Suárez (2019) evidenció que uno de los principales problemas en la investigación de delitos de Lavado de Activos es la limitada accesibilidad a las bases de datos necesarias para el desarrollo de las diligencias investigativas. Esta deficiencia se debe, en parte, a la falta de articulación interinstitucional, como ocurre con el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) del Ministerio Público, y, en otros casos, a la ausencia de una partida presupuestal específica que garantice la disponibilidad de información relevante. El acceso a estas bases

de datos permitiría rastrear el patrimonio y la actividad comercial de los investigados a nivel mundial, fortaleciendo la labor policial en la lucha contra este delito. Sin embargo, la investigación concluye que la Policía Nacional del Perú no realiza una adecuada labor investigativa, lo que no solo afecta la eficacia del proceso, sino que en este contexto llega a vulnerar el principio de presunción de inocencia. Este hallazgo se relaciona con los resultados obtenidos en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020, donde también se identificaron deficiencias en la investigación policial, aunque en este caso, vinculadas a la baja eficacia en la identificación de los responsables del delito de hurto agravado.

Por otro lado, Sanjín Salazar (2018) concluyó que un sector de magistrados considera necesario contar con mayores elementos periféricos que permitan comprender con mayor profundidad los hechos investigados y, en consecuencia, emitir un pronunciamiento fundamentado. Asimismo, los fiscales sostienen que el informe policial es un documento relevante que contribuye a la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Sin embargo, la investigación también evidenció que la actividad policial no es adecuada en la etapa inicial de la investigación del delito, ya que los agentes no realizan de manera eficiente los actos de investigación preliminar. Esta conclusión guarda relación con los hallazgos obtenidos en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020, donde se determinó que la baja eficacia de los actos de investigación de la Policía Nacional del Perú afecta significativamente la identificación de los responsables del delito de hurto agravado, evidenciando la falta de estrategias investigativas efectivas desde el momento en que se toma conocimiento del hecho delictivo.

## CONCLUSIONES

- El objetivo general de la investigación fue determinar el nivel de eficacia de los actos de investigación de la Policía Nacional del Perú en los delitos de hurto agravado, en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020. Pues según los resultados, el 100% de casos no se logró identificar al autor del delito de hurto; en el 100% de casos tampoco se logró identificar al coautor; y también en el 100% de casos mucho menos si este pudo participar en complicidad. Ello, como vimos anteriormente, debido a que la mayor parte de casos no se realizaron actos de averiguación de los hechos delictivos, tampoco identificación de los autores del hecho delictivos y mucho menos actos de recolección de indicios y/o evidencias. Estas diligencias no fueron programas ni de parte de la fiscalía ni mucho menos de parte de la policía apenas tomó conocimiento de la actividad delictiva mediante la denuncia de la víctima. Todo ello permitió comprobar que es bajo el nivel de eficacia de los actos de investigación de la policía nacional en los delitos de hurto agravado, en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.
- El primer objetivo específico fue Identificar cuál es el nivel de eficacia de los actos de averiguación de los hechos delictivos en los delitos de hurto agravado, en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020. Según los resultados, en el 82,6% de casos no se ordenó la vigilancia del escenario de los hechos delictivos; también en el 82,6% de casos no se ordenó la revisión de cámaras de video en el escenario de los hechos; en el 69,6% de casos no se ordenó la verificación del lugar de los hechos; en el 82,6% de casos no se dispuso efectivos policiales para verificar el escenario de los hechos; también en el 100% de casos no se ordenó la revisión de bienes de personas sospechosas cerca de la escena del crimen; igualmente en el 100% de casos no se realizó la revisión de personas cerca de la escena del crimen; finalmente, también en el 100% de casos no se ordenaron operativos para verificación de posibles sospechosos en la escena del crimen. Ello permite demostrar que es bajo el nivel de eficacia de los actos de averiguación de los hechos delictivos

en los delitos de hurto agravado, en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

- El segundo objetivo específico de la investigación fue identificar el nivel de eficacia de los actos de identificación de los autores del hecho en los delitos de hurto agravado, en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020. Ello debido a que, en el 100% de casos no se capturó posibles sospechosos de la comisión del delito; en el 100% de casos tampoco se procedió a realizar la inspección en ese momento de los domicilios cercanos a la zona; igualmente, en el 100% de casos no se procedió a ordenar la realización de operativos de identificación en la localidad; finalmente, también en el 100% de casos no se ordenó que la víctima realice algún tipo de reconocimiento a los posibles sospechosos. Ello permite comprobar que es bajo el nivel de eficacia de los actos de identificación de los autores del hecho en los delitos de hurto agravado, en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.
- El tercer objetivo específico de la investigación fue identificar cuál es el nivel de eficacia de los actos de recolección de indicios y/o evidencias externas de la escena del crimen de la Policía Nacional del Perú en los delitos de hurto agravado, en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020. Ello debido a que, en el 100% de casos no se realizó ningún tipo de revisión especializada de la escena del crimen; tampoco en el 100% de casos no se identificaron armas de fuego en la escena del crimen; igualmente, en el 100% de casos tampoco se identificaron armas blancas en la escena del crimen; y finalmente, tampoco, en el 100% de casos tampoco se identificaron herramientas que puedan servir para causar amenaza en caso el agente pueda ser descubierto en la actividad delictiva. Ello permite demostrar que es bajo el nivel de eficacia de los actos de recolección de indicios y/o evidencias externas de la escena del crimen de la policía nacional en los delitos de hurto agravado, en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda que tanto la Policía Nacional del Perú como el Ministerio Público implementen programas permanentes de capacitación jurídica y técnica en investigación criminal y procesal penal, conforme a los artículos 65°, 67° y 68° del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), los cuales regulan la dirección funcional de la investigación y la actuación policial. Estas capacitaciones deben orientarse a reforzar los conocimientos sobre la correcta preservación de la escena del crimen, recolección de pruebas y respeto de las garantías del debido proceso, conforme al artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se recomienda fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional entre la Policía y el Ministerio Público, a fin de asegurar investigaciones eficientes, congruentes con el principio de legalidad y objetividad fiscal, garantizando la identificación efectiva de los responsables sin vulnerar derechos fundamentales.
- A la Policía Nacional del Perú se le recomienda perfeccionar los procedimientos de intervención, inspección y vigilancia de los lugares donde se cometen hechos delictivos, de conformidad con el artículo 205° del NCPP, que regula la inspección judicial y policial. Es esencial que se adopten tecnologías de observación y registro digital (videovigilancia, geolocalización, análisis forense de datos, etc.), dentro del marco de respeto al principio de proporcionalidad y a la intimidad personal y domiciliar reconocida en el artículo 2° inciso 9 de la Constitución. La incorporación de herramientas tecnológicas permitirá fortalecer la función de prevención e investigación, garantizando que la actuación policial se base en información empírica verificable, conforme al principio de verdad material y al deber de eficiencia en la persecución penal.
- Se recomienda al Ministerio Público la optimización de los protocolos de identificación y verificación de presuntos autores del delito, conforme a lo establecido en el artículo 65° inciso 1 del NCPP, que otorga al fiscal la dirección de la investigación preparatoria. Deben implementarse procedimientos estandarizados y basados en criterios técnico-jurídicos de

proporcionalidad y razonabilidad, que eviten la vulneración de derechos fundamentales tales como la presunción de inocencia (art. 2° inciso 24, literal e, de la Constitución) y la dignidad humana (art. 1° de la Constitución). Para ello, es indispensable fortalecer las técnicas de inspección domiciliaria, entrevistas, reconocimiento físico y facial, garantizando el respeto al principio de objetividad fiscal, evitando actos arbitrarios o estigmatizantes que lesionen la legitimidad del proceso penal.

- A la Policía Nacional del Perú se le recomienda revisar, actualizar y uniformizar los protocolos de recolección, preservación y custodia de evidencias materiales y digitales, conforme al artículo 68° inciso 1 del NCPP, en concordancia con los principios de cadena de custodia establecidos por el Reglamento de la Ley N° 30077 (Ley Contra el Crimen Organizado). La adopción de buenas prácticas internacionales en criminalística y técnicas forenses, respaldadas por instrumentos normativos como el Protocolo de Minnesota y el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaz de Ejecuciones Extralegales, contribuirá a fortalecer la validez probatoria de los elementos recogidos. De este modo, se asegurará que la actuación policial se realice dentro de los márgenes de legalidad, objetividad y respeto a los derechos fundamentales, garantizando que las pruebas obtenidas sean legítimas y útiles para el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bramont-Arias, L.M. (2008) *Manual de Derecho Penal*. Jurista Editores. Perú.
- Cari, D.D. (2017) *Eficacia de la Intervención Policial en los delitos de flagrancia delictiva en el distrito de San Martín de Porres del año 2016*. Tesis de pregrado. Universidad Cesar Vallejo. Lima-Perú.
- Frisancho, M. (2018) *El Nuevo Proceso Penal: Teoría y Práctica*. Ediciones Legales. Perú.
- García, I.M. (2017) *La actuación de la Policía Nacional: Análisis de su eficacia*. Universidad de Salamanca. España.
- Henderson, W. e Hidalgo, A. (2017) *El rol de los operadores de la Investigación Preliminar (fiscalía y policía) en la comisión del delito de hurto agravado en el Distrito de Calleria - Provincia de Coronel Portillo período 2015*. Tesis de pregrado. Universidad Nacional de Ucayali. Pucallpa-Perú.
- Jiménez, L.E. (2019) *El rol de la Policía Nacional del Perú y la presunción de inocencia en el delito de lavado de activos: una aproximación desde el Nuevo Código Procesal Penal*. Tesis de maestría. Universidad San Martín de Porres. Perú.
- Müller, E.H. (2016) *¿Se ha consolidado en el Perú el binomio policía – fiscal?* Tesis de maestría. Universidad San Martín de Porres. Lima – Perú.
- Müller, E.H. (2016) *Rol de la Policía Nacional en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Universidad San Martín de Porres. Lima – Perú.
- Müller, E.H. (2021) *Manual de procedimientos policiales en la investigación del Delito*. Jurista Editores. Lima – Perú.
- Ñaupas, H., Valdivia, M.R., Palacios, J., y Romero, H.E. (2013) *Metodología de la investigación. Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de la Tesis*. 5 Edición. Ediciones de la U. Bogotá – Colombia.
- Oré, A. (2018) *Manual de derecho procesal penal*. Grijley. Perú.
- Paz, J.C. (2015) *Función de la Policía Nacional en la investigación preliminar con el nuevo modelo procesal*. Tesis de maestría. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Puno – Perú.
- Peña Cabrera, A.R. (2011) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ediciones Legales. Perú.



- Rosas, J. (2018) *Derecho Procesal Penal*. Centro de Estudios e Investigación del Derecho y la Sociedad – CEIDES. Perú.
- Salinas, R. (2018) *Derecho Penal Parte Especial*. Iustitia-Grijley. Perú.
- Sánchez, F.G. (2020) *Tesis Experimentales Tomo I. Diseña desarrolla y reporta experimentos*. Centrum Legalis. Perú.
- Sánchez, P. (2020) *El Proceso Penal*. Iustitia-Grijley. Perú.
- Talavera, P. (2004) *Comentarios al nuevo Código Procesal Penal*. Iustitia-Grijley. Perú.
- Valdéz, J.M. (2018) *Informe policial y su influencia en la formalización de la Investigación Preparatoria en el marco del modelo procesal acusatorio garantista en el distrito judicial de Huaura periodo 2016-2017*. Tesis de pregrado. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Perú.
- Villa, J. (2008) *Derecho Penal Parte General*. Editores Grijley. Perú.
- Zelayaran, M. (2010) *Metodología de la investigación jurídica*. Ediciones Jurídicas. Lima – Perú.

#### **CÓMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

Condezo, Contreras J. (2026) *Los actos de investigación de la Policía Nacional del Perú y la identificación del autor del delito de hurto agravado en la 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO: LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN LA 4 FISCALÍA DE DELITOS COMUNES DE HUÁNUCO, 2020.**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cuál es el nivel de eficacia de los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar el nivel de eficacia de los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b> Los actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor del delito de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  Los actos de investigación de la Policía Nacional</p>	<p>Averiguación de los hechos delictivos.</p>	<p>Vigilar el escenario de los hechos.</p> <p>Proteger el escenario de los hechos.</p> <p>Registro de personas sospechosas.</p>	<p><b>Tipo:</b> Aplicada</p> <p><b>Enfoque:</b> Cuantitativo</p> <p><b>Alcance nivel:</b> o</p>
<p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b> ¿Cuál es el nivel de eficacia de los actos de averiguación que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> Identificar el nivel de eficacia de los actos de averiguación que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.</p>	<p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b> Los actos de averiguación realizados por la Policía Nacional del Perú tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.</p>		<p>Identificación de los autores del hecho delictivo.</p> <p>Recolección de indicios y/o evidencias de la escena del crimen.</p>	<p>Reconocimiento físico</p> <p>Levantamiento de incautaciones</p>	<p>Descriptivo - explicativo</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental - transversal</p> <p><b>Población:</b> 23 carpetas fiscales</p>

<p>¿Cuál es el nivel de eficacia de los actos de identificación de los autores que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?</p>	<p>Identificar el nivel de eficacia de los actos de identificación de los autores que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.</p>	<p>Los procedimientos empleados por la Policía Nacional del Perú tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.</p>	<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Identificación del autor del delito de hurto agravado</p>	<p>Exactitud de la identificación.</p>	<p>Recursos utilizados</p> <p>Exactitud de identificación</p>	<p><b>Muestra:</b></p> <p>23 carpetas fiscales</p> <p><b>Técnicas:</b></p> <p>Análisis documental</p>
<p>¿Cuál es el nivel de eficacia de los actos de recolección de indicios y/o evidencias externas de la escena del crimen que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020?</p>	<p>Identificar el nivel de eficacia de los actos de recolección de indicios y/o evidencias externas de la escena del crimen que realiza la Policía Nacional del Perú para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.</p>	<p>Los métodos de recolección de indicios y/o evidencias externas de la escena del crimen que realiza la Policía Nacional del Perú tienen un bajo nivel de eficacia para la identificación del autor en los delitos de hurto agravado tramitados en la 4 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2020.</p>			<p>Autoría y Participación</p>	

## ANEXO 2

### INSTRUMENTO

**Hoja de codificación de las disposiciones fiscales de diligencias de identificación del autor, coautores o cómplices del delito de hurto agravado encargado a la Policía Nacional**

**TÍTULO: LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN LA 4 FISCALÍA DE DELITOS COMUNES DE HUÁNUCO, 2020.**

**INSTRUCCIÓN:** La presente hoja pretende estudiar las disposiciones fiscales mediante la cual se ordena la realización de actos de investigación por parte de la Policía Nacional del Perú; el instrumento se divide en un total de 15 preguntas divididas de acuerdo a las dimensiones de la operacionalización de las variables; únicamente existen dos valores de SÍ y NO, a fin de que las respuestas sean cerradas debido a que las disposiciones dan solo una respuesta.

<b>N° de Caso</b>	
<b>Delito</b>	
<b>Imputado</b>	
<b>Agraviado</b>	
<b>N° de Disposición</b>	

N°	ITEM	Valores	
		SI	NO
<b>Dimensión: Averiguación de los hechos delictivos</b>			
1	¿Se ordenó la vigilancia del escenario de los hechos delictivos?		
2	¿Se ordenó la revisión de cámaras de video en el escenario de los hechos?		
3	¿Se ordenó la verificación del lugar de los hechos?		
4	¿Se dispuso efectivos policiales para verificar el escenario de los hechos?		
5	¿Se ordenó la revisión de bienes de personas sospechosas cerca de la escena del crimen?		
6	¿Se ordenaron operativos para verificación de posibles sospechosos en la escena del crimen?		
<b>Dimensión: Identificación de los autores del hecho delictivo</b>			
7	¿Se capturaron posibles sospechosos de la comisión del delito?		
<b>Dimensión: Recolección de indicios y/o evidencias de la escena del crimen</b>			
8	¿Se procedió a realizar la inspección en ese momento de los domicilios cercanos a la zona?		

9	¿Se procedió a ordenar la realización de operativos de identificación en la localidad?		
10	¿Se ordenó que la víctima realice el reconocimiento físico sobre la persona detenida?		
<b>Dimensión: Recursos utilizados</b>			
11	¿Se realizó la revisión especializada de la escena del crimen?		
12	¿Se identificaron armas blancas en la escena del crimen?		
<b>Dimensión: Exactitud de identificación</b>			
13	¿Se identificó al autor del delito de hurto agravado?		
<b>Dimensión: Autoría y participación</b>			
14	¿Se identificó al coautor del delito de hurto agravado?		
15	¿Se identificó a los cómplices del delito de hurto agravado?		

## ANEXO 3

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR LOS EXPERTOS

#### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES.

1.1. Apellidos y Nombres: Luisa Moreno James Junior.  
 1.2. Cargo o institución donde labora: Fiscal Provincial.  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de la validación: Hoja de Codificación de Carpetas y Disposiciones.  
 1.4. Autor(a) del instrumento: José Caleb Condezo Contreras.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con un lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuada a los objetivos y necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD.

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación SI (X)  
 El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación NO ( )

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: ..... 95% .....

Huánuco, 10 de Agosto, de 2024



Firma del experto informante  
 DNI N°: 42741576  
 Teléfono N°: 977957106

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES.

- 1.1. Apellidos y Nombres: CRUZ AMBROSIO ALFREDO  
 1.2. Cargo o institución donde labora: UNIVERSAL - DOCENTE CONTRATADO  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de la validación: Hoja de Codificación de Disposiciones y Carpetas.  
 1.4. Autor(a) del instrumento: Jose' Caleb Condezo Contreras.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con un lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuada a los objetivos y necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD.

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación SI (X)  
 El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación NO ( )

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95%

Huánuco, 10 de Agosto de 2024

  
 Firma del experto informante  
 DNI N°: 22734259  
 Teléfono N°: 962523854



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES.

- 1.1. Apellidos y Nombres: MEDINA-Y-AQUIRRE OSCAR EDUARDO  
 1.2. Cargo o institución donde labora: ABOGADO LIBRE  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de la validación: Hoja de Codificación de Carpetas y Disposiciones.  
 1.4. Autor(a) del instrumento: JOSÉ CALEB CONDEZO CONTRERAS.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN.

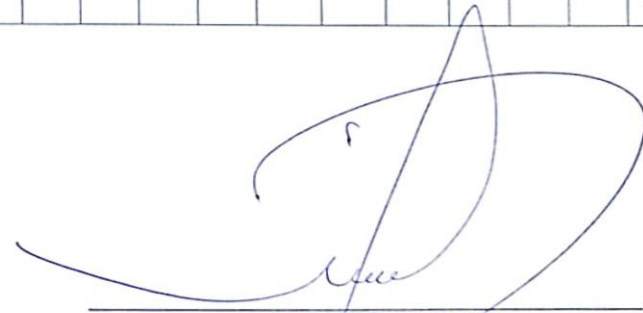
CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con un lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuada a los objetivos y necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos.													X
9. METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD.

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación SI (X)  
 El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación NO ( )

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100%

Huánuco, 03 de Agosto de 2024



Firma del extern informante  
 DNI N°: 227 499851  
 Teléfono N°: 962 711909

# ANEXO 4

## RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE ASESOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



**RESOLUCIÓN N° 1395-2021-DFD-UDH**  
Huánuco, 23 de Setiembre del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000007037 formulado por don **José Caleb CONDEZO CONTRERAS** Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, quien solicita la designación de docente Asesor para la elaboración y desarrollo del Proyecto de Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **"LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN LA CUARTA FISCALÍA DE DELITOS COMUNES DE HUÁNUCO, 2020"**;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece en el numeral uno que para obtener el Título Profesional de Abogado se tiene que realizar un Trabajo de Investigación Científica (Tesis), y el Art. 27° del Reglamento acotado, establece que el candidato solicitará al Decano de la Facultad, la designación de un docente asesor;

Que, el docente Asesor tiene la responsabilidad de orientar permanentemente el candidato durante la elaboración del Proyecto de Investigación, culminado el proyecto, el candidato presentará tres ejemplares del proyecto de investigación visados por el docente asesor, de acuerdo a los esquemas de investigación, solicitando su aprobación;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el estatuto y Art. 27° del Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad contemplada en la Res. N° 644-2016-R-UDH; de fecha 25 de Agosto del 2016 y la Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DESIGNAR** como docente Asesor al **MTRO. ARTURO JESUS SALDAÑA TORPOCO** del Proyecto y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a realizar por el Bachiller **José Caleb CONDEZO CONTRERAS** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

**Artículo Segundo.- ESTABLECER**, que de acuerdo a la Resolución N°1232-2017-R-CU-UDH del 30 de junio del 2017 el Bachiller tiene un plazo de 6 meses pudiendo solicitar ampliación por única vez 2 meses para presentar su informe final;

*Regístrese, comuníquese y archívese*



Distribución .- Exp. Grad.- Int.- Asesor.- Archivo FCB/gtc

# ANEXO 5

## RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**RESOLUCIÓN N° 1023-2022-DFD-UDH**  
Huánuco, 28 de Junio del 2022

Visto; la solicitud con ID: 0000004706, presentado por el Bachiller **JOSE CALEB CONDEZO CONTRERAS** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, quien solicita aprobación del Proyecto del Trabajo de Investigación intitulado: **"LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN LA CUARTA FISCALÍA DE DELITOS COMUNES DE HUÁNUCO, 2020"**;

### CONSIDERANDO:

Que, el Bachiller ha cumplido con presentar la documentación exigida por la Comisión de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, para ejecutar el Trabajo de Investigación conducente al Título Profesional;

Que, con Resolución N° 1852-2021-DFD-UDH de fecha 29/NOV/21 se designan como Jurados Revisores: DR. MILLER FELO CARBAJAL VERAMENDI, Informe N°-10-2022-MFCV-UDH-HCO del 24/MAY/22, MTR. JHON FERNANDO MEZA BLACIDO, Informe N° 12-2022-UDH.JFMB del 01/JUL/22 y ABOG. AMADEO MARIO ORELLANA RODRIGUEZ; Informe de fecha 27/ENE/22 quienes informan **APROBADO** el Proyecto del Trabajo de Investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH, el Art. 44° inc. C) del Estatuto Universitario y las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018 y la Resolución N° 001-2022-R-AU-UDH del 03/ENE/22;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.** - **APROBAR** el Proyecto del Trabajo de Investigación Científica (tesis) intitulado **"LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN LA CUARTA FISCALÍA DE DELITOS COMUNES DE HUÁNUCO, 2020"** presentado por el Bachiller **JOSE CALEB CONDEZO CONTRERAS** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas.

Regístrese, comuníquese y archívese



DISTRIBUCIÓN: Exp. Grad.- Int.- Asesor, Archivo, FCB/gtc.

# ANEXO 6

## RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL INFORME FINAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



### RESOLUCIÓN N° 491-2024-DFD-UDH Huánuco, 29 de Mayo del 2024

Visto, la solicitud con ID: 00005516 presentado por don **JOSE CALEB CONDEZO CONTRERAS** Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, quien solicita Modificación del Informe Final del Trabajo de Investigación intitulado: "LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN LA CUARTA FISCALÍA DE DELITOS COMUNES DE HUÁNUCO, 2020"; por el nuevo título: "**LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN LA 4ta. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2020**";

#### CONSIDERANDO:

Que, con Informe de fecha 15/MAY/24 el **MTRO. ARTURO JESUS SALDAÑA TORPOCO** modifica el Título del Informe Final del Trabajo de Investigación;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas al Decano y la Resolución N° resolución N° 552-23-P-CD-UDH del 16/AGO/23;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- MODIFICAR** el Título del Informe Final del Trabajo de Investigación intitulado: "LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN LA CUARTA FISCALÍA DE DELITOS COMUNES DE HUÁNUCO, 2020".

**Artículo Segundo.- APROBAR** el nuevo Título del Informe Final del Trabajo de Investigación intitulado: "**LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN LA 4ta. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2020**"; presentado por el Bachiller **JOSE CALEB CONDEZO CONTRERAS** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
*Fernando Corcino Barrueta*  
Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA  
DECANO

Distribución.- Exp.Grad.- Asesor.- Int.-Archivo.- FCB/gtc

## ANEXO 7

### EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA REVISIÓN DE CARPETAS FISCALES



**Nota:** Autorización del Fiscal Provincial de la 4 FPPC de Huánuco para el acceso a las carpetas fiscales.



**Nota:** Entrega de las carpetas por parte del Fiscal Provincial de la 4 FPPC de Huánuco.



**Nota:** Revisión de las carpetas fiscales en el archivo de la 4 FPPC de Huánuco.

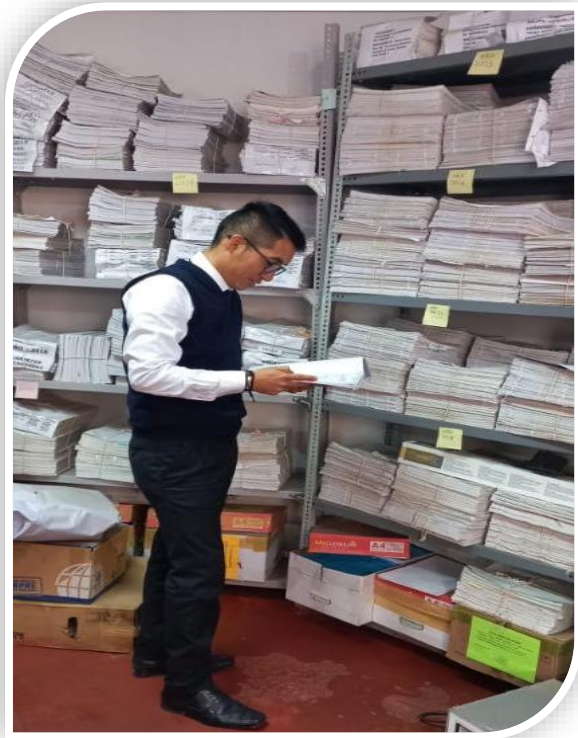


**Nota:** Revisión de las carpetas fiscales en el archivo de la 4 FPPC de Huánuco.



**Nota:** Autorización del Fiscal Provincial de la 4 FPPC de Huánuco para el acceso a las carpetas fiscales.

**Nota:** Entrega de las carpetas por parte del Fiscal Provincial de la 4 FPPC de Huánuco.





**Nota:** Revisión de las carpetas fiscales en el archivo de la 4 FPPC de Huánuco.



**Nota:** Revisión de las carpetas fiscales en el archivo de la 4 FPPC de Huánuco.



**ANEXO 8**  
**CARPETAS FISCALES**  
**CARPETA 1**

**"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"**



**CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO**  
**CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN**

**CARPETA PRINCIPAL Nº : 2006014504-2020-1-0**

**IMPUTADO** : LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.  
**AGRAVIADO** : YTALO ALVARADO ORIUNDO.  
**DELITO** : HURTO AGRAVADO.  
**FISCAL RESPONSABLE** : LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE.

**HUÁNUCO - 2020.**

02  
203  
A/R

**POLICIA NACIONAL DEL PERU**  
**REGPOL - HUANUCO**

**UNIDAD PNP**  
**DEPROVE HUANUCO**

Fecha Imp : 14/12/2019 02:41 Hrs

O.P Imp. : 503. PNP JORGE MONTESINOS ROJAS

Nro de Orden : 16146409 Clave : AhErXgI5

**ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA**

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	14/12/2019 02:30:12 Hrs.
Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Hecho	14/12/2019 01:30:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[DEPROVE] LIBRO ROBO, HURTO Y RECEPTACION VEHICULOS Y AUTOPARTES Nro : 377		



Código QR

**TIPIFICACION**

- FUERO COMUN/PATRIMONIO (DELITO)/HURTO/HURTO DE ACCESORIOS Y AUTOPARTES DE VEHICULOS

**LUGAR DEL HECHO**

HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA / OTROS AV UNIVERSITARIA 807, PILLCO MARCA 10003, PERU 0

**DENUNCIANTE**

- 1) YTALO ALVARADO ORIUNDO(42), CON FECHA DE NACIMIENTO 18/12/1976 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 22662023, OCUPACIÓN : CONDUCTOR, DIRECCIÓN : HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA : JR. MARAÑON S/N - ROSAVERO - PILLCO MARCA

**ESPECIE(S)**

- 1) DESCRIPCION : MEMORIA DE VEHICULO - MARCA : - SERIE : - SIT : HURTADA - OBS : SE HURTARON LA MEMORIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE F1J-700, EL CUAL SE HURTARON CUANDO EL VEHICULO SE ENCONTRABA ESTACIONADO EN EL GRIFO DELTA DE PILLCO MARCA.

**CONTENIDO**

• SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADAS, SE PRESENTO EL DENUNCIANTE , MANIFESTANDO HABER SIDO VICTIMA DE HURTO DE ACCESORIOS Y AUTOPARTES DE VEHICULOS , HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL VEHICULO DE PLACA F1J-700 SE ENCONTRABA ESTACIONADO EN EL FRONTIS DEL GRIFO DELTA DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, MISMO QUE EL DIA DE HOY EL RECURRENTE SE PERCATA AL PROMEDIAR LAS 01:30 HRS QUE EL VEHICULO NO ARRANCABA, LOGRANDO ABRIR EL CAPO Y VERIFICANDO QUE LA MEMORIA DEL VEHICULO HABIA SIDO SUSTRADO LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO, DEL HECHO SE COMUNICO AL RMP DR. LUIS LOPEZ LOARTE, FISCAL PROVINCIAL DE LA 4TA FPPCHCO..

**EL INSTRUCTOR**

C.I.P : 31730481

**MONTESINOS ROJAS, JORGE**  
**SO3. PNP**

**DENUNCIANTE**

DNI 22662023

**ALVARADO ORIUNDO YTALO**



El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.



28  
Verdadero

Carpeta Fiscal N° : 2006014504-2020-1-0  
Investigado : L.Q.R.R.  
Delito : Hurto Agravado  
Agravado : Ytalo Alvarado Oriundo  
Fiscal Responsable : Luis L. Lopez Loarte

**CASO N° 2006014504-2020-1-0**

**DISPOSICION DE NO FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION**

**PREPARATORIA N° 01-2020 - 4°FPPC-HCO**

FISCAL PROVINCIAL (T)  
4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

Huánuco, catorce de enero del  
año dos mil veinte.-

**DADO CUENTA:**

Puestos a despacho los actuados de la investigación signada con el número de ingreso N° 2006014504-2020-1-0, en torno a la investigación seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de Ytalo Alvarado Oriundo; y,

**HECHOS:**

Fluye del Acta de Denuncia Verbal de fecha 14/12/2020 que, el denunciante Ytalo Alvarado Oriundo refiere haber sido víctima de hurto de accesorios y autopartes de vehículos, hecho ocurrido en circunstancias que el vehículo de placa FIJ-700 se encontraba estacionado en el frontis del Grifo Delta del distrito de Pillcomarca, mismo que el día de hoy el recurrente se percató al promediar las 01:30 horas que el vehículo no arrancaba, logrando abrir el capó y verificando que la memoria del vehículo había sido sustraída.

**TIPO PENAL DE HURTO AGRAVADO:**

El delito materia de investigación se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 186, segundo párrafo, inciso 9, que dice: "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios"; artículo concordante con su tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo normativo que dice: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad..., etc".

**ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE INVESTIGACION Y SUS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECADADOS:**

En el presente caso haremos un análisis de los elementos de convicción recabados: 1) Acta de



2  
12/12/19

denuncia verbal de fecha 14/12/2019. 2) Declaración del agraviado Ytalo Alvarado Oriundo de fecha 14 diciembre 2019. 3) Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 14 diciembre 2019. 4) Acta de Hallazgo, recojo y lacrado de fecha 14 diciembre 2019. 5) Declaración testimonial de Helder Solis Rosas Eunofre de fecha 17 diciembre 2019. 6) Una toma fotográfica de automóvil. 7) Acta de levantamiento de indicios/evidencias/ elementos recogidos de fecha 14 diciembre 2019.

**RAZONAMIENTO FISCAL:** En el presente caso resulta que, el denunciante Ytalo Alvarado Oriundo refiere haber sido víctima de hurto de accesorios y autopartes de vehículo, hecho ocurrido el día 14 diciembre 2019, en circunstancias que el vehículo de placa FIJ-700 se encontraba estacionado en el frontis del Grifo Delta del distrito de Pillcomarca, mismo que el día de hoy el recurrente se percató al promediar las 01:30 horas que el vehículo no arrancaba, logrando abrir el capo y verificando que la memoria del vehículo había sido sustraída. Siendo así, presenta su denuncia ante la Policía; por lo que, con fecha 14 diciembre 2019 se recibe la declaración policial del agraviado Ytalo Alvarado Oriundo quien refiere ser propietario del vehículo de placa FIJ-700 y narra la forma y circunstancias como fue víctima de hurto de la memoria de su vehículo, desconociendo quien o quienes serían los autores del hurto de dicha autoparte. Asimismo, se realizó el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 14 diciembre 2019, en el que se dejó constancia que en el lugar donde se produjo el hurto, esto es, en el grifo Delta no tiene cámaras de seguridad que enfoquen al exterior del grifo. Después, se hizo el Acta de Hallazgo, recojo y lacrado de fecha 14 diciembre 2019 en el que se consignó el hallazgo de un alambre grueso de treinta centímetros aproximadamente que se presume con la cual habrían violentado la parte del seguro del capo del vehículo de placa FIJ-700 con la finalidad de hurtar la memoria. Por último, tenemos la declaración testimonial de Helder Solis Rosas Eunofre de fecha 17 diciembre 2019 quien refiere ser vigilante del grifo Delta y que el señor Abraham dueño del local 5ta Generación le hace ver un video donde se aprecia que junto a la camioneta se estacionó un carro color beige y descende el chofer y otra persona más pero de cunchillas como si estuviera ocultándose de alguien y reconoció la placa CQ-9829. De lo expuesto, es de concluirse que en el presente caso no hay mayores elementos de convicción que permitan identificar quien o quienes hayan sido los autores del hurto de la memoria del vehículo de placa de rodaje FIJ-700 de propiedad del agraviado Ytalo Alvarado Oriundo, sólo tenemos la versión testimonial del testigo Helder Solis Rosas Eunofre quien refiere que el señor Abraham le enseñó el video pero no brinda mayores datos respecto a la identificación del chofer y solo lo conoce de vista y de la otra persona que descende del carro color beige de placa CQ-9829 de cunchillas tampoco brinda mayor información sobre su identificación; por lo que, se procede al archivo de la presente denuncia por falta de mayores elementos de convicción que permitan identificar al autor del delito materia de investigación.

FISCAL PROVINCIAL (T)  
Cuarto Fiscalía Provincial Penal Carpentería - Huancayo



28  
Ked.osh

**DE LA NO FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:** Resulta imprescindible precisar que las condiciones para Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria están establecidas en el numeral 1) del Artículo 336 del Código Procesal Penal: "si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se haya individualizado a los imputados y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la Formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria". En esa línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión; en el presente caso no se procederá a continuar y Formalizar investigación preparatoria, **CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, a razón de que no se pudo identificar a los presunto (s) responsable (s) del hecho punible, en ese sentido este Despacho Fiscal procede a archivar la presente investigación.

FISCAL PROVINCIAL (T)  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

**LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACION POR NUEVO ELEMENTO DE CONVICCION:** Estando así lo expuesto, es necesario traer a colación que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in ídem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito. En ese orden de ideas, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparativa porque no contamos con elementos de convicción suficientes con el cual se pueda individualizar al presunto autor del delito; por lo que no queda mas que archivar provisionalmente la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto; no obstante esto, se debe ordenar la intervención de la autoridad policial o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo, en aplicación de los artículos 334 inciso 1) y 3) y 335 inciso 2) del Decreto Legislativo 957.

**PARTE DISPOSITIVA:**

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, el Cuarto Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la



29  
Luis Loarte

presente investigación, y por las consideraciones expuestas;

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **YTALO ALVARADO ORIUNDO**; en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley y una vez **CONSENTIDA** sea la presente disposición; **REMÍTASE** los actuados de la presente investigación al archivo correspondiente.

**SEGUNDO:** Que, estando a los considerandos expuestos **CUMPLASE** con remitir copia certificada de la presente Disposición Fiscal a la **DEPROVE - HUANUCO**, a efectos de que designe a quien corresponda, realice actos de investigación útiles conducentes y pertinentes a efectos **identificar e individualizar** plenamente a los autores del hecho denunciado, y una vez ello póngase de conocimiento a este despacho fiscal, a efectos de proceder a reexaminar los actuados respectivos, conforme lo establece el inciso 2) del Art. 335° del Código Procesal Penal.-----

LLL.

  
**Luis Leonardo López Loarte**  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco



01/03

CASO N° : 2006014504-2020-1-0.  
INVESTIGADO : LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.  
DELITO : HURTO AGRAVADO.  
AGRAVIADO : YTALO ALVARADO ORIUNDO.  
FISCAL RESPONSABLE : LUÍS LEONARDO LÓPEZ LOARTE.  
ASISTENTE EN F. F. : YONY C. ALVARADO VERDE.

PROVIDENCIA N°: 01

Huánuco, veintiuno de febrero  
de dos mil veintidós.-----

DADO CUENTA: La cédula de notificación N° 8840-2021 perteneciente al agraviado YTALO ALVARADO ORIUNDO, respectivamente; a través del cual esta Fiscalía ha procedido en el modo y forma de ley a notificar a los citados sujetos procesales con la Disposición N° 01-2020-4°DI-4°FPPC-DFH de fecha 14 de enero de 2020, de conformidad a lo establecido en la Directiva N°004-2016-MP-FN, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3259-2016-MP-FN de fecha 20 de julio de 2016 y no habiendo sido materia de impugnación la precitada disposición fiscal, en el plazo establecido en el artículo 434° numeral 5) del Código Procesal Penal, deviene en **DECLARAR CONSENTIDA** la disposición N° 01-2021-4°DI-4°FPPC-DFH, que dispone **DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **YTALO ALVARADO ORIUNDO**; consecuentemente a ello remítase los actuados de la presente Carpeta Fiscal a la sede del archivo central de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Huánuco, dejándose constancia de ello en los legajos correspondientes.-----|

Luis Leonardo López Loarte  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

**CARPETA 2**

**Año de Universalización de la Salud**



**CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO**

**CUARTO DESPACHO FISCAL**

**CARPETA PRINCIPAL  
TOMO I**

**N° 2006014504-2020-180-0**

**IMPUTADO : L.Q.R.R.**

**AGRAVIADO : JHON CLEVER SALIS FABIAN.**

**DELITO : HURTO AGRAVADO.**

**FISCAL A CARGO : EVELYN DENISSE VILLAREAL HERRERA.**

**INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES:**

\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_

**ARCHIVO DEFINITIVO : \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_**

**RESERVA PROVISIONAL : \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_**

**HUÁNUCO - 2020**

*Inv.  
Preliminar*



POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - HUANUCO

UNIDAD PNP

DEPROVE HUANUCO

Fecha Imp : 27/01/2020 08:42 Hrs

O.P Imp. : SO2.PNP ESLY ROY VARGAS POMA

Nro de Orden : 16535231 Clave : i+qEW7/Z

**ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA**

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	26/01/2020 14:40:00 Hrs.
Formalidad	TRANSCRIPCION DE LIBRO	Fecha y Hora Hecho	26/01/2020 13:30:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[DEPROVE] LIBRO ROBO,HURTO Y RECEPCION VEHICULOS Y AUTOPARTES Nro : 31		



Código QR

**TIPIFICACION**

- FUERO COMUN/PATRIMONIO (DELITO)/HURTO/HURTO AGRAVADO

**LUGAR DEL HECHO**

HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO / OTROS LEONCIO PRADO 273, HUÁNUCO 10003, PERÚ 0 JR. LEONCIO PRADO CDRA. 2

**DENUNCIANTE**

- 1) WENIGER JHONATAN PONCE HUACHO(27), CON FECHA DE NACIMIENTO 08/07/1992 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 47402577, OCUPACIÓN : CONDUCTOR, DIRECCIÓN : HUANUCO / LEONCIO PRADO / RUPA-RUPA : AV. LAS PALMERAS S/N-09 DE OCTUBRE, TELÉFONO : 970210624

**VEHICULO(S)**

- 1) STATION WAGON - MARCA : TOYOTA - MODELO : COROLLA - PLACA : C4K544 - COLOR : VERDE - AÑO FAB : 2001 - SITUACION : HURTADO - SERIE : EE1030108765 - MOTOR : 5E2134100 - OBS : DOS FAROS NEBLINEROS EN LA PARTE DELANTERA Y CON AROS DE MAGNESIO

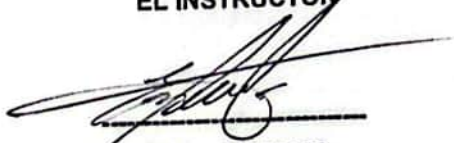
**ESPECIE(S)**

- 1) DESCRIPCION : TIV. SOAT, CERTIFICADO DE REVISION TECNICA, LC M-47402577 - SIT : HURTADA

**CONTENIDO**

- POR DCP (HURTO AGRAVADO) DE VEHICULO DE PLACA DE RODAJE C4K-544.- SIENDO LA HORA Y FECHA SEÑALADA AL MARGEN, SE HIZO PRESENTE A ESTA SECPPIRV PNP HUANUCO, LA PERSONA DE WENIGER JHONATAN PONCE HUACHO (27), HUANUCO, SOLTERO, SUPERIOR UNIVERSITARIO INCOMPLETO, TRASPOTISTA, IDENTIFICADO CON DNI: 47402577 Y DOMICILIADO EN LA AV. LAS PALMERAS S/N-09 DE OCTUBRE-TINGO MARIA-HCO, QUIEN DENUNCIA HABER SIDO VICTIMA DEL DCP (HURTO AGRAVADO) DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE C4K-544, TOYOTA, COROLLA DX, STATION WAGON, VERDE, 2001, MOTOR 5E2134100 Y SERIE EE1030108765 DE PROPIEDAD DE VENANCIA HUACHO MAYLLE; HECHO OCURRIDO EL 26ENE2020 AL PROMEDIAR LAS 13:30 HORAS, EN CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO VEHICULO SE ENCOENTRABA ESTACIONADO EN LA CDRA. 02 DEL JR. LEONCIO PRADO, A DONDE SE CONSTITUYO CON LA FINALIDAD DE ALMORZAR EN UNA POLLERIA DE LA ZONA, PRECISANDO QUE EN EL INTERIOR DEL CITADO VEHICULO SE ENCONTRABA EL CERTIFICADO SOAT, TIV, REVISION TECNICA Y LICENCIA DE CONDUCIR. DESCONOCIENDO A LOS PRESUNTOS AUTORES DEL HECHO POR LO QUE LA DENUNCIA VA DIRIGIDA CONTRA L.Q.R.R. LO QUE DENUNCIA PARA LOS FINES DEL CASO. DENUNCIA FUE COMUNICADO A LA RMP EVELYN VILLARREAL HERRERA FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA 4TA FPPC-HUANUCO.

EL INSTRUCTOR



C.I.P : 31550929  
VARGAS POMA,ESLY ROY  
SO2.PNP

DENUNCIANTE

*FIRMANDO EN LA VISTORIA  
DE CONTINGENCIA SECPPIRV*

DNI 47402577

PONCE HUACHO WENIGER JHONATAN



62  
Wagner  
Jor.

CASO N° : 2006014504-2020-180-0  
Delito : Hurto agravado  
Investigado : L.Q.R.R.  
Denunciante : Weniger Jhonatan Ponce Huacho  
Fiscal Resp. : Moisés Orlando Maravi Lino

**DISPOSICIÓN N° 04**

Huánuco, veintidós de setiembre  
del año dos mil veintiuno.-

**I. VISTO**

1.1. La investigación preliminar seguida contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito de hurto agravado, en agravio Weniger Jhonatan Ponce Huacho; y,

**II. CONSIDERANDO**

**Hecho denunciado.**

2.1. Con fecha 26/01/20 a horas 13:30 aproximadamente, el agraviado Weniger Jhonatan Ponce Huacho, luego de haber sufragado, juntamente con sus hermanos, acudió a la Pollería ubicada en el Jr. Leoncio Prado Cdra.2, a bordo de su vehículo de placa de rodaje C4K-544, marca Toyota, modelo Corolla DX, dejándolo estacionado a las fueras de la citada pollería, específicamente al frontis del colegio particular Steven Hawking; empero, al salir del citado local, luego de 20 minutos aproximadamente, se percató que su vehículo no se encontraba en el lugar donde lo había dejado.

**Calificación jurídica.**

2.2. Conforme a los hechos descritos, nos encontraríamos ante la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, tipificado en el segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, en concordancia con el tipo base regulado en el artículo 185° del acotado Código, cuya descripción típica es el siguiente: **"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra"** cuya agravante recaería cuando la conducta se comete **"sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios"**, conducta que sería reprimida con la **"La pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años"**.

**Elementos de convicción.**

2.3. En la presente investigación se han recabado los siguientes elementos de convicción:

2.3.1. A fojas 03/05, obra la declaración del agraviado Wegner Jhonatan Ponce Huacho, recabado en sede policial con fecha 26/01/20, refiriendo entre otros que, el citado día a horas 11:30 arribó de la ciudad de Tingo María, a esta ciudad, con el propósito de sufragar con motivos de las elecciones congresales, para lo cual fue a recoger a sus hermanos, con quienes luego de sufragar, se fueron a almorzar a la Pollería ubicada en el Jr. Leoncio Prado Cdra 2, a bordo de su vehículo de placa de rodaje C4K-544, la cual dejó estacionado al frontis del Colegio Particular Steven Hawking, pero que al terminar de almorzar, luego de unos 20 minutos aproximadamente, al salir de dicho local se percató que vehículo no estaba donde lo dejó estacionado.

ANEXOS  
JUAN GABRIEL LAURA  
FISCAL PROVINCIAL  
CUARTO DESPACHO



63  
Asunto  
y años

2.3.2. A fojas 06, obra el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 26/01/20, realizado por personal policial con participación del agraviado, en el Jr. Leoncio Prado Cdra. 2 de esta ciudad, donde al verificarse la existencia de cámaras de video vigilancia, se apreció dos cámaras de seguridad instaladas en el exterior de la I.E.P. Stephen Hawking, signado con el número 237, pero que al tocar la puerta no se obtuvo respuesta alguna; precisando que el vehículo materia de hurto se encontraba estacionado al frontis del inmueble signado con el número 260 del citado jirón, ubicado al frontis de la referida institución.

2.3.3. A fojas, 08, obra el Acta de Recepción y Lacrado de Material Fílmico (CD-R) en Sobre de Manila, de fecha 27/01/20, mediante el cual el agraviado Weniger Jhonatan Ponce Huacho, hizo entrega al personal policial instructor, un CD-R perteneciente al Centro Educativo Stephen Wawking, que tendría grabaciones en relación a los hechos suscitados del hurto del vehículo de placa de rodaje C4K-544.

2.3.4. A fojas 28, obra el Oficio N° 076-2021-SCG-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DUE-UTSEVI-HCO-SECPIRV PNP HCO-SEG, DE FECHA 19/03/21, cursado por el Jefe (e) SECPIRV PNP HCO, informando que se prosigue con las acciones de inteligencia de manera inopinada tendientes a la plena identificación de los presuntos autores de la comisión del delito hurto agravado del vehículo de placa de rodaje C4K-544, en agravio de Weniger Jhonatan Ponce Huacho, siendo resultado NEGATIVO.

2.3.5. A fojas 42/47, obra el Acta de Deslacrado, Visualización de DVD y Relacrado, de fecha 7/09/21, realizado vía plataforma Google Meet, con la participación del agraviado Weniger Jhonatan Ponce Huacho, siendo que al aperturar el sobre lacrado, en su interior se halló un DVD con la características precisadas en dicha acta, el cual al ser introducido a la computadora asignada al suscrito de propiedad de la 4taFPPCH, procediendo previamente a compartir su pantalla, apareció una imagen indicando lo siguiente: "Unidad de DVD RW (E) Opciones de DVD en blanco", imagen que también apareció cuando el DVD fue introducido a la computadora asignada al Asistente Gemmil Benigno Ramos. Dejándose constancia de la imposibilidad de la visualización del DVD, debido a que el mismo se encontró en blanco. Culminada dicha diligencia se procedió a introducir el DVD al mismo sobre deslacrado y se procedió a relacrarlo con una viñeta de papel blanco con la firma del suscrito fiscal.

2.3.6. A fojas 42/47, obra el Acta de Deslacrado, Visualización de CD y Relacrado, de fecha 7/09/21, realizado vía plataforma Google Meet, con la participación del agraviado Weniger Jhonatan Ponce Huacho, siendo que al aperturar el sobre lacrado, en su interior se halló un CD con la características precisadas en dicha acta, el cual al ser introducido a la computadora asignada al suscrito de propiedad de la 4taFPPCH, procediendo previamente a compartir su pantalla, se encontró dos (02) archivos con las siguientes descripciones: 1) 1\_01\_R\_200126140100, Fecha de modificación 27/01/2020 04:57 pm, Tipo Clip de Video, Tamaño 246,759 KB; 2) 2\_02\_R\_20012614010, Fecha de modificación 27/01/2020 04:59 pm, Tipo Clip de Video, Tamaño 248,694 KB. Siendo que al abrir el primer archivo, consistente en un video, al reproducirlo, anotando sólo de interés para fines de investigación, se tiene que al minuto 9:10 aparece el vehículo de placa de rodaje C4K-544 color verde petroleo, modelo Statio Wagon, marca Toyota corola DX, indicando el agraviado que se trata del mismo vehículo que le fue hurtado por sujetos desconocidos, precisando que se observa al referido vehículo cuando está siendo hurtado, desconociéndose por



Asesora  
u  
u  
u

quien o quienes, al estar enfocando la cámara la parte trasera del vehículo. Seguidamente que al abrir el segundo archivo, consistente en un video, al los minutos 01:02 y 1:47 se logra observar al vehículo antes descrito, del cual bajaj, uno de color azul y el otro de color rojo, estacionarse delante del vehículo del vehículo, siendo que el conductor del bajaj azul, minutos después se retira, mientras circunstancias, al minuto 08:40 se logra visualizar a una persona vestido con gorra franjas blanca, no logrando ver su rostro, con una polera color negra con agraviado con mucha facilidad, para luego de realizar maniobras para encender el vehículo, logra su cometido, y al minuto 09:10 se lleva con dirección desconocida. Posterior a ello, al minuto 09:46 el conductor del bajaj color azul retorna a su vehículo trayendo consigo una bolsa, al parecer comida, sube a su vehículo y se retira del lugar al minuto 10:20. Culminada dicha diligencia se procedió a introducir el CD al mismo sobre deslacrado y se procedió a relacrarlo con una viñeta de papel blanco con la firma del suscrito fiscal.

#### Rol del Ministerio Público

2.4. En el Proceso Penal Actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por ley, y la representación, en estos procesos, a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran, conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

2.5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina jurisprudencial que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación, sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia (ahora su formalización y continuación de la investigación preparatoria) ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas de una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y, c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica<sup>1</sup>.

2.6. En concordancia con lo precisado precedentemente, el Código Procesal penal establece que "si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se procederá a la formalización y continuación" [Art. 336° Inc. 1)]; caso contrario, "si el Fiscal considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo" [Art. 334° Inc. 1].

I Exp. N° 6167-2005-PHC/TC



63  
Asesores  
y cinco

### Análisis del caso en concreto

2.7. Es de señalar que la obligación del fiscal como titular del ejercicio de la acción penal pública y por ende de la carga de la prueba, es asegurarse que toda investigación conducida por él tenga causa probable de imputación penal, esto es, que al formalizar la investigación preparatoria debe estar convencido de la existencia de indicios reveladores de la existencia del delito y de la vinculación del implicado en su comisión, para lo cual previamente el imputado tiene que estar debidamente individualizado.

2.8. En el presente caso, de la revisión de los actuados se tiene que, luego de recabado la denuncia verbal y recibido la declaración del denunciante/agraviado, se realizó la diligencia de Inspección Técnico Policial, en el Jr. Leoncio Prado Cdra 2 de esta ciudad, lugar donde el denunciante dejó estacionado su vehículo de placa de rodaje C4K-544 color verde petroleo, modelo Statio Wagon, marca Toyota corola DX, con fines de recabar mayor información, entre ellos, la búsqueda de cámaras de video vigilancia, donde se pudo constatar la existencia de dos cámaras de seguridad instaladas en el exterior de la I.E.P. Stephen Hawking, signado con el número 237, que si bien dicha grabación no pudo ser recabada el día de la diligencia, pero sí fueron obtenidas con posterioridad, como así hizo entrega el denunciante, de la cual se levantó el acta respectiva.

2.9. Así pues, al llevarse a cabo la diligencia de visualización y transcripción, plasmada en el Acta de Deslacrado, Visualización de CD y Relacrado, de fecha 7/09/21, realizado vía plataforma Google Meet, con la participación del agraviado Weniger Jhonatan Ponce Huacho, en el citado dispositivo de almacenamiento, se encontró dos archivos, con las siguientes descripciones: 1) 1\_01\_R\_200126140100, Fecha de modificación 27/01/2020 04:57 pm, Tipo Clip de Video, Tamaño 246,759 KB; y, 2) 2\_02\_R\_20012614010, Fecha de modificación 27/01/2020 04:59 pm, Tipo Clip de Video, Tamaño 248,694 KB. Siendo que **al abrir el primer archivo**, consistente en un video, al reproducirlo, anotando sólo de interés para fines de investigación, se observó al minuto 9:10 el vehículo de placa de rodaje C4K-544 color verde petroleo, modelo Statio Wagon, marca Toyota corola DX, reconociendo el agraviado que el mismo vehículo que le fue hurtado por sujetos desconocidos, precisando que se observa al referido vehículo cuando está siendo hurtado, desconociéndose por quien o quienes, al estar enfocando la cámara la parte trasera del vehículo.

2.10. Asimismo, **al abrir el segundo archivo**, consistente también en un video, al reproducirlo, anotando sólo de interés para fines de investigación, se pudo observar en lo minutos precisados en la diligencia en mención al vehículo antes descrito, así como al agraviado descender del mismo, juntos con sus acompañantes, incluso se logró observar a dos vehículos trimoviles bajaj, uno de color azul y el otro de color rojo, estacionarse delante del vehículo del agraviado, pero que estos no tendrían relación alguna con la sustracción del vehículo, pues conforme fue anotado en la diligencia, sus conductores, descienden de sus respectivos vehículos, de manera indistinta, siendo que el conductor del bajaj azul, minutos después se retiró del lugar, mientras que el conductor del bajaj de color rojo permanecer en dicho lugar, si bien hasta tiempo posterior que fue hurtado el vehículo del denunciante, también lo es que ello, habría obedecido a la comida que pidió para llevar de la Pollería, adonde también ingresó el denunciante y sus acompañantes, dado que éste al salir tenía en sus manos una bolsa color blanco, al parecer de comida. Descartándose una



67  
revisado  
y listo

**reapertura de la misma en el supuesto de presentarse o aportarse nuevos elementos de juicio, con posterioridad al archivamiento a disponerse a través de la presente disposición, adoptando para ello este último criterio.**

**III. DECISIÓN**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, así como lo contemplado en los artículos 334° .1 del Código Procesal Penal; este Despacho Fiscal:

**DISPONE:**

**Primero.- QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, seguida contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Weniger Jhonatan Ponce Huacho. Consecuentemente, una vez sea consentida o confirmada la presente **archívese** definitivamente conforme corresponda.

**Segundo.- REMITIR** copia certificada de la presente disposición al DEPINCRI PNP HUÁNUCO, a efectos de que se proceda a realizar actos de investigación útiles, conducentes y pertinentes, a fin de identificar e individualizar plenamente a los autores del hecho delictivo, realizado ello, póngase de conocimiento a este despacho fiscal, a efectos de proceder a reexaminar los actuados de ser el caso, conforme lo establece el inciso 2) del Art. 335° del Código Procesal Penal.

**Tercero.- Notifíquese** conforme a ley, y por el medio más idóneo, haciendo uso de los medio tecnológicos a su alcance, debiendo dejarse expresa constancia, bajo responsabilidad.

*El suscrito se avoca al conocimiento del presente caso, por encontrarse encargado del Cuarto Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo dispuesto mediante Resolución N° 003158-2021-MP-FN-PJFSHUANUCO de fecha 15 de setiembre de 2021, por licencia del titular.*

MOML

MINISTERIO PÚBLICO

JUAN CECILIA LAURA  
FISCAL AL JEFATO PROVINCIAL  
CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

**CARPETA 3**

**MINISTERIO PUBLICO  
4 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE  
HUÁNUCO**

**TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN**



**CARPETA PRINCIPAL  
TOMO I**

**2006014504-2020-181**

**INVESTIGADO(S): L.Q.R.R**

**AGRAVIADO(S) : MORALES CELESTINO CLEVER RORLANDO**

**DELITO : HURTO AGRAVADO**

**FISCAL CARGO : JOSE CARLOS MEZA CORRALES**

**HUÁNUCO-2020**

POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp : 25/01/2020 09:12 Hrs

UNIDAD PNP

DEPROVE HUANUCO

O.P Imp. : SO2.PNP ESLY ROY VARGAS POMA

02  
05

Nro de Orden : 16517317 Clave : 1RpHyQGY

**--ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--**

Formalidad VERBAL      Fecha y Hora Registro      25/01/2020 09:05:50 Hrs.  
 Condición de la Denuncia      Fecha y Hora Hecho      25/01/2020 08:00:00 Hrs.  
 [DEPROVE] LIBRO ROBO, HURTO Y RECEPCION  
 VEHICULOS Y AUTOPARTES Nro : 29



Código QR

**TIPIFICACION**

- PATRIMONIO (DELITO)

**LUGAR DEL HECHO**

HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA / OTROS JIRON LOS MANGOS 121, PILLCO  
 MARCA 10003, PERÚ 0 (REF. COSTADO DEL MERCADILLO EL MOLLESITO)

**DENUNCIANTE**

- 1) CLEVER ORLANDO MORALES CELESTINO(43), CON FECHA DE NACIMIENTO 22/08/1976 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 25824303, OCUPACIÓN : EMPRESARIO, DIRECCIÓN : HUANUCO / HUANUCO / SAN FRANCISCO DE CAYRAN : CALLE SAN FRANCISCO MZ.M, LT.5

**VEHICULO(S)**

- 1) CAMIONETA - MARCA : TOYOTA - MODELO : NO INDICA - PLACA : A3V883 - COLOR : NEGRO METALICO - AÑO FAB : 2010 - SITUACION : AGRAVIADO - SERIE : MR0FR22GXA0552694 - MOTOR : 2KD7729958 - OBS : MODELO: HILUX 4X4 C/D TURBO DSL CARROCERIA: PICKUP

**CONTENIDO**

- EN LA CIUDAD DE HUANUCO, SIENDO LAS 09:05:50 HRS. DEL DIA 25/01/2020 , SE PRESENTO ANTE ESTA SECPIRV PNP HUANUCO, EL DENUNCIANTE MANIFESTANDO QUE EL DIA 25/01/2020 AL PROMEDIAR LAS 08:00:00 HRS.FUE VÍCTIMA DEL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO) DE LA AUTOPARTE (TARJETA DE MEMORIA) DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE A3V-883, SINDICANDO COMO PRESUNTO AUTOR A L.Q.R.R; HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO VEHICULO SE ENCONTRABA ESTACIONADO EN EL JR. LOS MANGO CDRA. 01 (REF. AL FRONTIS DE LA PUERTA LATERAL DE INGRESO AL MERCADILLO "EL MOLLESITO"). LO QUE DENUNCIA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR. DENUNCIA QUE FUE COMUNICADO AL RMP GANDY CAMACHO LEON FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA 4TA FPPC-HUANUCO.

EL INSTRUCTOR

C.I.P : 31550929  
 VARGAS POMA,ESLY ROY  
 SO2.PNP

DENUNCIANTE

DNI 25824303  
 MORALES CELESTINO CLEVER ORLANDO

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.





Ministerio Público

4TA. FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE HUÁNUCO  
3er Despacho de Investigación

**DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA**

Carpeta Fiscal Nº 2006014504-2020-181-0  
Fiscal Responsable: José Carlos Meza Corrales

**DISPOSICIÓN Nº 01**

Huánuco, veinticinco de febrero  
del año dos mil veinte.-

**VISTOS;** los actuados remitidos mediante Oficio Nº 121-2020-SCG/Vº-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/DUE/UTSEVI-SECPIRV-HCO., por el Tnte PNP Dennis Adrian Hernandez Paredes, con respecto a la denuncia verbal interpuesta por Clever Orlando Morales Celestino, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en su agravio; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- DE LOS HECHOS**

El denunciante Clever Orlando Morales Celestino, precisa que el día 25 de enero del 2020, aproximadamente a las 07:45 horas, se constituyó al mercadillo "El mollesito" ubicado en la cuadra 01 del Jr. Los Mangos en el distrito de Pillco Marca, a bordo de su vehículo camioneta de placa de rodaje A3V-883, dejándolo estacionado al frontis de la vía, siendo que ingreso a dicho lugar con la finalidad de desayunar; luego de ello, aproximadamente a las 08:10 horas, el denunciante salió del mercadillo y subió a su camioneta, en estas circunstancias se percató que su vehículo no arrancaba, por lo que al bajar se dió con la sorpresa que el capot se encontraba abierto, advirtiéndole que le habían sustraído su tarjeta de memoria, el cual esta valorizado aproximadamente en \$. 3,000.00; dirigiéndose a la Comisaria a interponer su respectiva denuncia.

**SEGUNDO.- DEL TIPO PENAL DE HURTO**

El Delito contra el patrimonio en su modalidad de **HURTO** se encuentra previsto y sancionado por el **artículo 185º primer párrafo (tipo base) del Código Penal Vigente;** que *precribe: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años".*

Asimismo el **artículo 186º** del mismo cuerpo legal, concordante con el primer párrafo indica que: la pena será no menor de tres ni mayor de seis años, si el hurto es cometido: **9. Sobre vehículo, automotor, sus autopartes o accesorios.**

*De donde se puede advertir que el delito bajo análisis, consiste en que el sujeto activo*

Rocio Caballero Villarreal  
FISCAL PROVINCIAL  
4ta. Fiscalía Penal Corporativa  
HUÁNUCO

12  
do G



Ministerio Público

4TA. FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE HUÁNUCO  
3er Despacho de Investigación

del delito para obtener un provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, tipo penal que es eminentemente doloso y que existe un ánimo de lucro por parte del sujeto activo del delito.

### TERCERO.- ANÁLISIS CONCRETO

Que, en el caso materia de análisis resulta manifiestamente imposible proceder a ejercitar la acción penal como facultad persecutoria del Estado al no existir elementos de convicción suficientes; toda vez, **que según los hechos materia de investigación, no se ha logrado identificar plenamente a los presuntos responsables que sustrajeron el bien antes precisado.** Fundamentos por los cuales no se puede ejercitar la acción penal.

Que, del resultado de los primeros actos de investigación, no existe ningun elemento conducente, pertinente y útil que permita identificar e individualizar a los responsables del hecho materia de esta investigación, lo que conlleva a determinar que no existen elementos de convicción que permitan individualizar a los que resulten responsables, en el referido latrocinio, por lo que siendo ello así no se ha cumplido en forma copulativa los elementos constitutivos para continuar con la investigación preparatoria, como es que la presencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, y realizando una interpretación contrario sensu (interpretación en contrario), cuando se encuentre acreditado el delito, pero no se haya identificado el autor o partícipe, se debe declarar el archivo definitivo de las diligencias preliminares, por existir imposibilidad jurídica de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, al no haberse individualizado al (los) imputado (s), condición sine qua nom para tal supuesto. Más, si se tiene en cuenta que con el nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público debe actuar bajo el **Principio de Objetividad**, el que debe entenderse como: La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación; ello significa que el Representante del Ministerio Público no debe en lo absoluto, Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión.

Estando que nuestro actual sistema procesal es **garantista**, partiendo del respeto a la

13  
frcce

Recto Caballero Villarreal  
FISCALÍA PROVINCIAL  
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
HUÁNUCO



Ministerio Público

4TA. FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE HUÁNUCO  
3er Despacho de Investigación

persona humana, tanto para la parte investigada como para quien reclama la condición de agraviado en un hecho ilícito; en ese sentido, impulsar una persecución penal formal cuando del análisis de las diligencias realizadas se puede inferir que finalmente no se podrá destruir la presunción de inocencia y obtener una sentencia condenatoria, representa una injerencia ilegítima, por innecesaria e inútil, en el plexo de los derechos fundamentales de las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito; resultando por tanto, constitucionalmente inadmisibles. Pero no sólo ello, sino que la prosecución de una persecución penal formal en las condiciones apuntadas también resulta inadmisibles desde la perspectiva del respeto que se debe a los derechos fundamentales de los agraviados; pues, persiguiendo formalmente casos que se perciben no tendrán éxito, además de generar pérdida de tiempo y recursos a la administración de justicia, se crean expectativas irreales en los agraviados y se les hace invertir inútilmente tiempo y recursos en el seguimiento de las causas, volviendo a convertirlos nuevamente en víctimas, pero esta vez del sistema de justicia penal, lo que también resulta constitucionalmente inadmisibles.

Por otra parte, resulta necesario hacer de conocimiento a la parte agraviada que no obstante lo fundamentado en los considerandos anteriores; en el caso de que posterior al presente archivamiento logre identificar a los presuntos responsables del ilícito perpetrado en su contra y aporte nuevos elementos de convicción sobre el hecho denunciado, podrá solicitar el desarchivamiento de la presente investigación fiscal; ello en atención a lo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente Nº 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, en cuyo tenor indica que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in ídem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito.

Finalmente, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparativa porque no contamos con elementos de convicción suficientes con los cuales se pueda individualizar a los autores del delito; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto en el párrafo precedente; no obstante esto, se debe ordenar la intervención de la autoridad policial a fin de que se continúe con la búsqueda de los presuntos responsables del hecho ilícito denunciado o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo, sin perjuicio de las acciones correspondientes para recuperar el bien sustraído.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas precedentemente, de

Rocio Caballero Villarreal  
FISCALÍA PROVINCIAL  
4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
HUÁNUCO

15  
Quince



Ministerio Público

4TA. FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE HUÁNUCO  
3er Despacho de Investigación

conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Procesal Penal vigente, en uso de las facultades conferidas por los artículos doce, noventa y cuatro inciso dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito Representante del Ministerio Público;

**DISPONE:**

- I. **NO PROCEDER A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de Clever Orlando Morales Celestino;
- II. **ARCHÍVESE** los actuados una vez consentida la presente, con la salvedad de lo indicado precedentemente.-
- III. **REMÍTASE** copias certificadas de todos los actuados a la **DEPENDENCIA POLICIAL** correspondiente a fin de que proceda a realizar actos de investigaciones útiles, conducentes y pertinentes con la finalidad de identificar e individualizar plenamente a los autores del hecho denunciado, y una vez ello póngase de conocimiento a este Despacho Fiscal.

**NOTIFÍQUESE.-**  
JCMC.//

  
 Rocío Caballero Villarreal  
 FISCAL PROVINCIAL  
 4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
 HUÁNUCO

15  
9/11/20  
16  
DIESEIS

**RAZÓN:**

Señor Fiscal doy cuenta a usted, que revisado los actuados en la presente fecha se tiene que la Disposición N°01, de fecha 25 de febrero del 2020, en el extremo que Dispuso: **NO PROCEDER A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de Clever Orlando Morales Celestino; Ha sido debidamente notificada a las partes y no interponiendo recurso impugnatorio alguno. Lo que se informa para los fines correspondientes.


Huánuco, 30 de Noviembre del 2020

  
BEATRIZ AMANCIO MARTINEZ  
Asistente Administrativo  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

**PROVIDENCIA N° 01**

Huánuco, treinta de noviembre  
del dos mil veinte.-

**DADO CUENTA;** Con la razón emitida por la Asistente Administrativo del Sistema Fiscal que antecede, estando a lo informado: **TÉNGASE** por consentida la Disposición Nro. 01, de fecha 25 de febrero del 2020., remítase a la Oficina de Archivo conforme lo ordenado.

  
JOSE CARLOS MEZA CORRALES  
Fiscal Adjunto Provincial ( T )  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

**CARPETA 4**

ARCHIVADO

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



**CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO**

**TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN  
CARPETA FISCAL PRINCIPAL**

**Nº 2006014504-2020-221-0**

**IMPUTADO : L.Q.R.R.**

**AGRAVIADO : MARGARITA MENA GARCÍA**

**DELITO : HURTO AGRAVADO**

**FISCAL A CARGO : DR. MIGUEL A. PORTILLO MAMANI**

**ASIST. ADMINIST :**

**HUÁNUCO - 2020**

Nro de Orden : 16513312 Clave : OIOrTx0a

**--ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--**

Formalidad VERBAL      Fecha y Hora Registro      24/01/2020 17:52:06 Hrs.  
Fecha y Hora Hecho      24/01/2020 14:00:00 Hrs.



Código QR

Condición de la Denuncia      [DEPROVE] LIBRO ROBO, HURTO Y RECEPCION  
VEHICULOS Y AUTOPARTES Nro : 28

**TIPIFICACION**

- PATRIMONIO (DELITO)

**LUGAR DEL HECHO**

HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO / OTROS TARAPACA 695, HUÁNUCO 10001, PERÚ 0  
JR. TARAPACA CUADRA : 6

**DENUNCIANTE**

- 1) MARGARITA MENA GARCIA(38), CON FECHA DE NACIMIENTO 01/04/1981, ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 40841755, OCUPACIÓN : ABOGADA, DIRECCIÓN : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : JR. MARAÑON MZ. G, LTE. 12-SECTOR 1-SAN LUIS, TELÉFONO : 943129052

**VEHICULO(S)**

- 1) CAMIONETA - MARCA : TOYOTA - MODELO : NO INDICA - PLACA : AFC787 - COLOR : PLATA METALICO - AÑO FAB : 2008 - SITUACION : AGRAVIADO - SERIE : MR0FZ22G291020653 - MOTOR : 1KD7682789 - OBS : MODELO: HILUX 4X4 C/D 30,STD DSL CARROCERIA: PICK UP

**ESPECIE(S)**

- 1) DESCRIPCION : TARJETA DE MEMORIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE AFC-787 - MARCA : - SERIE : - SIT : HURTADA - CANTIDAD : 1

**CONTENIDO**

- EN LA CIUDAD DE HUANUCO SIENDO LAS 17:00:06 HRS. DEL DIA 24/01/2020, SE PRESENTO ANTE ESTA SECP/IRV PNP HUANUCO, LA DENUNCIANTE, MANIFESTANDO QUE EL DIA 24/01/2020 ENTRE LAS 14:00:00 A 14:30 HORAS APROXIMADAMENTE, FUE VÍCTIMA DEL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO) DE LA TARJETA DE MEMORIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE AFC-787, SINDICANDO COMO PRESUNTO AUTOR A L.Q.R.R, HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO VEHICULO SE ENCONTRABA ESTACIONADO AL FRONTIS DEL INMUEBLE UBICADO EN EL JR. TARAPACA N 695-HUANUCO, A DONDE SE CONSTITUYO CON LA FINALIDAD DE ALMOZAR EN COMPAÑIA DE MIS HIJOS. LO QUE DENUNCIA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR

**AMPLIACION 1 DE LA DENUNCIA**

INSTRUCTOR : SO.1RA. PNP VARGAS POMA,ESLY ROY - FECHA AMPLIACION : 24/01/2020—18:02:04

LA PRESENTE DENUNCIA FUE COMUNICADO AL RMP JULISSA ISABEL RAMOS ROMERO FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA 4TA FPPC-HUANUCO.

EL INSTRUCTOR

C.I.P : 31560929  
VARGAS POMA,ESLY ROY  
SO2.PNP

DENUNCIANTE

DNI 40841755  
MENA GARCIA MARGARITA



Ministerio Público  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Distrito Fiscal de Huánuco

CASO 2006014504 - 2020 - 221 - 0

DISPOSICIÓN N.º 04- 2021

Huánuco, trece de octubre,  
Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA:

El estado de la presente carpeta fiscal, sobre la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en contra de los que resulten responsables, en agravio de Margarita Mena García; y, el oficio Nro. 1303-2021-SCG-VMACREPOL HP/REGPOL HCO-DIVOPUS-DUE-URSEVI-SECPIRV, remitido por el Jefe del SECPIRV; y,

ATENDIENDO:

**PRIMERO: (Marco normativo).**

El Ministerio Público para accionar al aparato jurisdiccional promoviendo o continuando la investigación preparatoria requiere que la conducta imputada constituya delito, sea justiciable penalmente, no se presenten causas de extinción penal, la acción no haya prescrito y se haya individualizado al(os) presunto(s) autor(es) del hecho, así se desprende del **Art. 336 inciso 1** del NCPP que expresamente señala que *"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"* (el subrayado y negrita es nuestro). En caso contrario, al no darse alguno de estos supuestos corresponderá declarar que no es procedente formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

**SEGUNDO: (Imputación).**

El 22 de enero del 2020, siendo las 14:00 horas, aproximadamente, la denunciante Margarita Mena García y su hijo Roy Álvaro Gonzales Mena, se encontraban almorzando en un restaurant, ubicado en el jirón Tarapacá Nro. 695 de la ciudad de Huánuco, es así que al salir del establecimiento, se dirigieron hacia su camioneta de placa rodaje Nro. AFC-787, la cual lo habían dejado estacionado cerca al lugar; sin embargo, al tratar de encender el motor del vehículo, éste no arrancaba, por lo que, decidieron revisar, entonces, advirtieron que la tarjeta de memoria del vehículo había sido sustraída y para ello habían violentado el seguro protector que estaba sujeto con un remache; siendo así, la denunciante se constituyó hasta la dependencia policial, a fin, de formular su denuncia.





45  
46

**TERCERO: (Subsunción normativa).**

Si bien, la imputación formulada por el denunciante Margarita Mena García se adecua al tipo penal del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, ilícito previsto y penado por el artículo 186 del Código Penal, concordante con el artículo 185 (tipo base) del mismo cuerpo normativo, al haber señalado que sujetos desconocidos han sustraído la tarjeta de memoria del vehículo de placa de rodaje Nro. AFC-787, lo que ha ocurrido el día de los hechos.

Sin embargo, llevada a cabo las diligencias preliminares no se ha llegado a identificar a los presuntos responsables. Si bien la denunciante Margarita Mena García, en su denuncia, de fojas 01, así como en su declaración, de fojas 02 y 03, ha señalado sobre la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de la sustracción de la tarjeta de memoria del vehículo de placa Nro. AFC-787; empero, no ha precisado la identidad de los presuntos responsables. Mediante el Acta de Inspección Fiscal y 02 tomas fotográficas, de fojas 04 y 05, se tiene las características del lugar donde sustrajeron el vehículo antes indicado; y, en cuanto a las cámaras de videovigilancia, se ha dejado constancia que una cámara no enfoca el lugar de donde sustrajeron, no hallándose otras cámaras que permitan identificar a los presuntos responsables de los hechos. Con el Acta de Constatación de Daños de Vehículo de placa de Rodaje AFC-787, se ha verificado, en efecto, que al indicado vehículo le falta la tarjeta de memoria, pues no se ha encontrado en su lugar. Según el Informe de Inspección Criminalística Nro. 47-2020-SCG-PNP-V-MRP-HCO-REGPOL-HCO-DIVINCRI/OFCRI, de fojas 18, ha concluido "En la inspección realizada en la camioneta, marca TOYOTA, de placa de rodaje AFC-787 SE REVELARON FRAGMENTOS DE HUELLAS DACTILARES"; es decir, existían ciertos elementos que podrían permitir identificar a los presuntos responsables pero que ello sería a través de otro informe pericial. Finalmente, la División de Identificación Criminalística, a través del Dictamen Pericial Papiloscopico Nro. 168-2020-DEPIDBIO-SPBP, de fojas 30 a 33, ha concluido "A. Se ha determinado técnica y científicamente que existen (05) fragmentos de huellas latentes papilares reveladas, señaladas como DUBITADAS del "M1 al M5", las cuales **NO GUARDAN IDENTIDAD PAPILAR** con las muestras de impresiones papilares, propuestas como candidatos por la base de datos del SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACIÓN PAPILAR – AFIS PNP de la DIVIDCRI-DIRCRI-PNP ingresadas a la fecha, signadas como "DE COMPARACIÓN". B. Asimismo, las muestras señaladas como DUBITADAS del "M1 al M5", se encuentran registradas en la base de datos de Latentes del Sistema Automatizado de identificación Papilar AFIS-PNP como CASO CRIMINAL N.º 0104200801224240, pendientes de solución; la cuales se irán confrontando de manera continua y sistemática con los nuevos ingresos de fichas y huellas papilares del sistema AFIS – POLICIAL con fines de identificación y/o vinculación; en caso de producirse "HIT" (positivo), se informa con la documentación pericial correspondiente"; de esta manera, no ha sido factible poder identificar a los presuntos responsables.

Rocio G. Villarreal  
Fiscal Provincial (T)  
4ta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco  
Tercer Distrito

Fiscal encargado: Miguel Angel Portillo Mamani.



Ministerio Público  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
**Distrito Fiscal de Huánuco**

En consecuencia, no se tienen elementos objetivos idóneos por el que se presume quien sería el responsable o responsables de los hechos, por lo que, corresponde disponerse el archivo de la presente investigación.

En tal sentido, no se cumple con los presupuestos establecidos por el Art. 336 inciso 1, para la formalización de la investigación preparatoria por el delito de Hurto, debiendo por tanto disponerse el archivo de la presente investigación, teniéndose en cuenta que conforme a lo señalado por el Art. 335 inciso 2 del NCPP, **en caso de que se aporten nuevos elementos de convicción, corresponderá reexaminar los actuados y reabrir la investigación.**

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco a cargo de la presente investigación, con las atribuciones conferidas por el artículo 334° inciso 1), 335° inciso 2 y 336° inciso 1 del Código Procesal Penal.

DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** que **NO ES PROCEDENTE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en el presente caso seguido en contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto y penado por el artículo 186 del Código Penal, concordante con el artículo 185 (tipo) base del mismo cuerpo normativo, en agravio de **MARGARITA MENA GARCÍA**; en consecuencia, archívese los actuados en el modo y forma de Ley, dejándose constancia que *"en caso de que se aporten nuevos elementos de convicción corresponderá reexaminar los actuados y reabrir la investigación"*. **OFICIESE** al **SECPIRV PNP – HUÁNUCO**, a efecto, de continúe con la investigación y **que, cuando obtenga nuevos elementos de convicción informe a éste Despacho con el fin de reexaminar los actuados y reabrir la investigación.**

SEGUNDO: Se notifique la presente a la agraviada.

MAPM/.

  
Rocío G. Cuallera Villarreal  
Fiscal Provincial (T)  
4ta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco  
Teléfono: 053 220 200

Fiscal encargado: Miguel Angel Portillo Mamani.

**PROVIDENCIA N° 03- 2020**

Huánuco, treinta de diciembre  
del año dos mil veinte.-----

**DADO CUENTA:**

La revisión de los actuados, se observa que este Despacho resolvió mediante Disposición N° 04: "DECLARAR que NO ES PROCEDENTE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en el presente caso seguido en contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, previsto y penado por el artículo 186 del Código Penal, concordante con el artículo 185 (tipo) base del mismo cuerpo normativo, en agravio de MARGARITA MENA GARCÍA". Asimismo, se aprecia que no se ha interpuesto ningún medio impugnatorio dentro del plazo de ley establecido contra la citada disposición, que fue notificada válidamente a las partes, cuyos cargos debidamente diligenciados obran en la carpeta fiscal auxiliar, habiendo a la fecha transcurrido el plazo para impugnar dicha disposición; por lo que, conforme dispone el Art. 334° inciso cinco del Código Procesal Penal se declara: CONSENTIDA la Disposición N° 04; **DECLARAR que NO ES PROCEDENTE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en el presente caso seguido en contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, previsto y penado por el artículo 186 del Código Penal, concordante con el artículo 185 (tipo) base del mismo cuerpo normativo, en agravio de MARGARITA MENA GARCÍA; en consecuencia, se ordena el ARCHIVO de lo actuado; en aplicación de la última parte del Art. 12° del Decreto Legislativo número 052-Ley Orgánica del Ministerio Público; debiéndose remitir los actuados al archivo central del Ministerio Público sede Huánuco para su internamiento y custodia correspondiente.-**

MINISTERIO PÚBLICO

MIGUELÁNGEL P. ESTILLO MAMANI  
FISCAL AJUDANTE PROVINCIAL  
4° Fiscalía Provincial de Huánuco

CARPETA 5

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**

**CARPETA FISCAL PRINCIPAL  
CASO 2006014504-2020-322-0**

**TOMO I**

DENUNCIADOS:			
AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	S/J
VILLALOVOS	HUAMAN	LUIS ENRIQUE	
COZ	HUAMAN	FRANKLIN	

AGRAVIADOS:			
AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	S/J
CANCHARI	DE LA CRUZ	ABHYD JOSUE	

DELITO : HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.  
FISCAL : EVELYN DENNISE VILLAREAL HERRERA.  
DISTRITO FISCAL: HUÁNUCO  
CONCLUSIÓN : \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_/\_\_/\_\_

INV. PRELIMINAR

INV. PREPARATORIA

ETAPA

JUZGAMIENTO

EJEC. SENTENCIA

ARCH

HUÁNUCO - 2020

Ejecución  
de  
Sentencia

RECIBIDO  
05 MAR. 2015  
Hora: 11:30

Expediente N° :  
Carpeta Fiscal N° :  
Imputado : Luis Enrique Villalobos Huaman y otro.  
Agravado : Abhyd Josue Canchari de la Cruz.  
Delito : Hurto Agravado en grado de Tentativa.  
Fiscal Responsable: Evelyn D. Villarreal Herrera

**SUMILLA: REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO  
CON DETENIDOS (FLAGRANCIA DELICTIVA)**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE FLAGRANCIA DE  
HUANUCO.**

**LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación Preparatoria de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 - cuarto piso de esta ciudad, a usted respetuosamente digo:

**I. REQUERIMIENTO FISCAL:**

Señor Juez a tenor de lo establecido en el Artículo 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, este ministerio solicita **LA INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO**, en la investigación seguida contra **Luis Enrique Villalobos Huamán y Franklin Coz Huamán**, en su condición de **COAUTORES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **Abhyd Josue Canchari de la Cruz**.

**II. CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme a lo establecido en el 1er. párrafo del artículo 60° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. Que, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal, mismo que ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, publicado en la fecha 30.08.2015, en el presente supuesto: **a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito - supuestos del artículo 259°. b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°. o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes y d) En los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y en los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad.**

**III. PARTES PROCESALES:**

**1. DEL IMPUTADO.**

**1.1. Luis Enrique Villalobos Huamán**, de 24 años de edad, identificado con DNI N° 77528299, de sexo masculino, nacido el 18 de febrero de 1996, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, estado civil soltero, grado de instrucción Primero de Secundaria, de ocupación "Seguridad", hijo de Enrique Villalobos, domiciliado en el **Jr. Tarapacá, la cuadra 01, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco**; quien se encuentra asistido por la letrada **Rosa Odil Susanibar Alba con Reg. CAH N° 1410 con domicilio procesal ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 680-oficina 01 - Huánuco, con celular 962584879, así mismo INFORMO que la defensora pública que participó como defensa necesaria MINJUS es la letrada Elizabeth Díaz Reategui, con domicilio procesal en el Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco, con celular N° 913150119.**

**1.2. Franklin Coz Huamán**, de 20 años de edad, identificado con DNI N° 75003927, de sexo masculino, nacido el 13 de enero del 2000, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, estado civil soltero, grado de instrucción Segundo de Secundaria, de ocupación "Conductor", hijo de Epifanio Coz Nieto y Eleuteria Castro Huaman, domiciliado en el **Pasaje Alamos Mz. "R", Lote 11, Comité 12-Huánuco**; quien se encuentra asistido por la letrada **Judith Jane de la Cruz Guerreiro con Reg. CAL N° 63415 con domicilio procesal ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 680-oficina 08 - Huánuco, con celular 975495588, así mismo INFORMO que la defensora pública que participó como defensa necesaria MINJUS es la letrada Elizabeth Díaz Reategui, con domicilio procesal en el Jr. Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco, con celular N° 913150119.**

**2. EL AGRAVIADO.**

**2.1. Abhyd Josue Canchari de la Cruz**, de 28 años de edad, identificado con DNI N° 47240201, de sexo masculino, nacido el 08 de Agosto del 1991, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, estado civil soltero, grado de instrucción Superior Completa, ocupación Empleado, domiciliada en el **Jr. Octubamba S/N san Luis - Amarilis - Huánuco**, y con celular 962919598 (entel)/962638892 (claro), quien se encuentra asesorado por su abogado defensor el letrado **Roger Alex Valentin Lujan con domicilio procesal ubicado en**



194

**IV. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

**4.1. HECHO PRECEDENTE.-** Que, el día 03 de marzo del 2020 a las 19:15 horas aproximadamente, el agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz salió de su trabajo, ubicado en la cuadra once del Jr. Hullayco de ésta ciudad (oficina de Contabilidad), en compañía de su colega de nombre Avelino, con la finalidad de dirigirse al local "Trapiche House", ubicado en el Jr. San Martín N° 1242 - Huánuco, desplazándose a bordo de su motocicleta lineal mientras que su citado colega se fue caminando, al llegar al mencionado lugar el agraviado se estacionó su moto al frente del referido local, tras encontrarse con su citado colega ambos se ubicaron en una de las mesas a esperar a sus demás colegas de trabajo con quienes habían acordado cenar.

**4.2. HECHO CONCOMITANTE.-** Es así que, luego de 15 minutos el agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz decide salir afuera del local, para realizar una llamada telefónica a su madre Paulina Canchari de la Cruz, con quien luego de conversar, se puso a escribir mensajes de texto; momentos en que un vehículo trimovil bajaj de color rojo con placa de rodaje W7-7489, conducido por el investigado Franklin Coz Huamán se aproxima hacia él, lo que es aprovechado por el menor infractor Jhojan Pool Ponciano Basilio, para sacar su medio cuerpo (extremos superiores) desde la ventana del pasajero y arrebatarse su equipo celular de la mano marca Huawei P8 de color plomo valorizado en la suma de S/. 450.00 soles, siendo que dicho menor iba acompañado en el interior del vehículo por el investigado Luis Enrique Villalovos Huamán quien tenía conocimiento del hurto que se venía produciendo en aquel momento; por lo que todos ellos emprendieron la fuga por la vía del Jr. San Martín de esta ciudad.

Ante ello, el agraviado corre hacia su moto lineal y a bordo del mismo comienza a perseguirlos logrando alcanzarlos a la altura de la intersección del Jirón Pedro Puelles con San Martín, adelantándoles por el lado derecho para cerrarles el paso, al ver esto el menor Jhojan Pool Ponciano Basilio y el imputado Luis Enrique Villalovos Huamán desde la ventana del vehículo bajaj comenzaron a amenazarlo con palabras soeces, "concha tu madre, que chucha tienes, te voy matar", sacando la mano por la ventana, haciéndole asustar como si tuvieran algún objeto cortante en sus manos e intentando votarlo de su moto lineal, sin embargo el agraviado continuo persiguiéndolos por detrás hasta que pasando el Jirón Huallayco a la altura de la Av. Alameda de la República, los referidos sujetos arrojaron por la ventana hacia la pista el protector de su celular, para hacerle creer que era su equipo su equipo celular, pero al percatarse de ello aquel continuó la persecución hasta llegar al Jr. 28 de julio, donde vio estacionado un vehículo policial, por lo que decidió pedirle ayuda indicando que el bajaj que estaba en marcha le había robado.

Fue así que junto al personal policial sub oficial Antony Smith Fernandez Faustino, George Edwar Borja Espinoza, Christian Ovidio Cajaleón Yaipen y demás efectivos policiales, continuaron la persecución hasta llegar al Jr. Leoncio Prado antes de llegar al colegio María de los Angeles (en todo momento los efectivos le solicitaban al conductor del bajaj se detenga pero aquel continuaba su marcha), donde el vehículo policial logro alcanzar e interceptar al vehículo trimovil bajaj a bordo del cual se desplazaban los citados sujetos, capturando a los imputados Luis Enrique Villalovos Huamán y Franklin Coz Huamán, mientras que el menor infractor Jhojan Pool Ponciano Basilio se dio a la fuga con dirección al parque tabaco siendo perseguido por el efectivo George Edwar Borja Espinoza, quien al ver que dicho menor no se detenía realizó disparos disuasivos al aire, lo que hizo que el citado menor ingresara por un pasaje en diagonal que da hacia el Jr. Pedro Puelles con la cuadra 14 del Jr. San Martín, lugar donde dicho menor al verse descubierto lanza el equipo celular contra el piso abollándose su pantalla táctil, para finalmente ser capturado por el citado efectivo policial y trasladado al lugar donde se encontraban sus otros coimputados.

**4.3. HECHO POSTERIOR.-** Finalmente, los citados investigados y el menor infractor por medidas de seguridad fueron trasladados a la unidad del escuadrón verde, para luego ser puestos a disposición de la DEPINCRI PNP Sección Robos Huánuco, para las investigaciones correspondientes, lugar donde el agraviado los sindico como las personas que participaron en la sustracción de su equipo celular.

**V. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:**

**4.1.** Se imputa al investigado, Luis Enrique Villalovos Huamán y Franklin Coz Huamán en su condición de coautores, el haber con fecha 03 de marzo del 2020, participado en el intento de sustracción del equipo celular de marca Huawei, modelo P8, color plomo plateado, valorizado en la suma de S/. 450.00 Soles, de propiedad del agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz, cuanto aquel se encontraba en la puerta del "Trapiche House", ubicado en el Jr. San Martín N° 1242 - Huánuco, habiéndose logrado recuperar dicho equipo a mérito de la intervención policial del escuadrón verde PNP - Huánuco.

**VI. TIPO PENAL APLICABLE AL CASO:**

**5.1** Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito Penal previsto y sancionado en el inciso 1) y 5) del Segundo Párrafo del Artículo 186° del Código Penal concordante con el tipo base contenido en el Artículo 185° y concordante con el Artículo 16° del mismo marco

145

legal, que describe una conducta consistente en: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)". Conducta que se agrava cuando el hecho es cometido en 1) Durante la noche y 5) Mediante el concurso de dos o más personas, en cuyo caso (...) en cuyo caso la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años. Conducta que queda en grado de tentativa cuando el agente comienza la ejecución del delito sin llegar a consumarlo.

## VII. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. Acta de intervención Policial S/N-20-VMACREPOL-HP/DIVOPUS/UOE-TERNA de fecha 03.03.20: Contiene la forma y circunstancia en que fueron intervenidos el investigados Luis Enrique Villalovos Huamán y Franklin Coz Huamán, en compañía del menor infractor Jhojan Pool Ponciano Basilio; luego de que fueran perseguidos por los efectivos policiales Antony Smith Fernandez Faustino, George Edwar Borja Espinoza, Christian Ovidio Cajaleón Yaipen, tras haber participado en la sustracción del equipo celular marca Huawei P8 de color plomo de propiedad del agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz.
2. Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado, de fecha 03 de marzo del 2020, practicado al menor infractor Jhojan Pool Ponciano Basilio a quien se le encontro en poder del equipo celular marca Huawei P8 de color plomo plateado, con una pantalla abollada en mal estado, el mismo que momentos antes fue sustraído al agraviado.
3. Acta de Registro Vehicular de fecha 03 de marzo del 2020, practicado al vehiculo trimovil Bajaj de placa de rodaje W7-7489, el mismo que era conducido por el investigado Franklin Coz Huamán al momento de producido el hurto de celular del agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz.
- 4.- Declaración Testimonial del S3. PNP. Christian Ovidio Cajaleon Yaipen, de fecha 04 de marzo del 2020, quien narra la forma y circunstancias en las que el agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz, se acercó a él y sus compañeros para pedir auxilio por haber sido víctima de robo de su celular, precisando las acciones que realizaron para aprehender a los imputados, el cual comenzó con la persecución del vehiculo bajaj abordado del cual se desplazaban los imputados Luis Enrique Villalovos Huamán y Franklin Coz Huamán, en compañía del menor infractor Jhojan Pool Ponciano Basilio, siendo intervenidos los primeros, mientras que el menor luego de su persecución a pie por parte de su colega George Broja Espinoza fue capturado y traslado conjuntamente con los otros dos detenidos a la dependencia policial competente.
5. Declaración Voluntaria del S3. PNP. Fernández Faustino Anthony Smith (25), de fecha 04 de marzo del 2020, en el cual narro la forma y circunstancias en que el agraviado les solicitó su apoyo, en circunstancias que se encontraban a bordo del vehiculo policial PL15298, con el cual, comenzaron la persecución que culminó en la intervención de los imputados.
- 6.- Declaración Voluntaria del S3. PNP. George Borja Espinoza, de fecha 04 de marzo del 2020, en el cual narro la forma y circunstancias en que el agraviado les solicitó su apoyo, en circunstancias que se encontraban a bordo del vehiculo policial PL15298, con el cual, comenzaron la persecución con el vehiculo policial, el cual terminó con una persecución a pie, donde esté realizó un disparo al aire, con la finalidad de que el menor infractor se detenga, el cual culminó con la reducción de este último, quien según refiere puso resistencia en todo momento y se le encontró en posesión del celular materia de hurto.
- 7.- Declaración del agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz de fecha 04 de marzo del 2020, narra la forma y circunstancia en que los imputados Luis Enrique Villalovos Huamán y Franklin Coz Huamán conjuntamente con el menor infractor Jhojan Pool Ponciano Basilio, participaron de la sustracción de su equipo celular en circunstancias que se encontraba en la parte externa del "Trapiche House", ubicado en el Jr. San Martín N° 1242 - Huánuco, enviando mensajes a su madre Paulina Canchari de la Cruz, precisando que el vehiculo trimovil bajaj de color rojo con placa de rodaje W7-7489, conducido por el investigado Franklin Coz Huamán se aproximó hacia él, y esto fue aprovechado por el menor infractor Jhojan Pool Ponciano Basilio, para sacar su medio cuerpo (extremos superiores) desde la ventana del pasajero y arrebatarle de su mano su equipo celular marca Huawei P8 de color plomo valorizado en la suma de S/. 450.00 soles, precisa ademas que dicho menor se encontraba acompañado en el interior del vehiculo por el investigado Luis Enrique Villalovos Huamán quien vio el momento del hurto y luego cuando estos se dan a la fuga y los persigue con tu motocicleta, tanto el menor como el citado imputado desde la ventana del vehiculo bajaj comenzaron a amenazarlo con palabras soeces, "concha tu madre, que chucha tienes, te voy matar", sacando la mano por la ventana, haciéndole asustar como si tuvieran algún objeto cortante en sus manos e intentando votarlo de su moto lineal, pese a ello continuo persiguiéndolos por detrás hasta que pasando el Jirón Huallayco a la altura de la Av. Alameda de la República, los referidos sujetos arrojaron por la ventana hacia la pista el protector de su celular, pero al percatarse de ello aquel continuó la persecución para hacerle creer que era su equipo celular.



176

hasta llegar al Jr. 28 de julio, donde vio estacionado un vehículo policial, y pidió ayuda, siendo que con los efectivos policiales continuo persiguiendolos hasta lograr capturarlos y hallandose en poder del menor infractor Jhojan Pool Ponciano Basilio su equipo celular pero con la pantalla abollada. Precisa que reconoce a los mismo porque no los perdio de vista en ningun momento.

8.- Acta de Incautación Vehicular de fecha 04 de marzo del 2020, Consta la incautación del vehiculo trimovil bajaj de color rojo con placa de rodaje W7-7489, de propiedad de la señora Alicia Salas Venancio.

9.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3839776 de fecha 04 de marzo del 2020: Consta que el investigado Franklin Coz Huaman NO registra Antecedentes Penales.

10.- Certificado Medico Legal N° 004420-L-S, de fecha 04 de marzo del 2020: Consta que el agraviado no presenta lesiones traumaticas corporales recientes al momento del examen razón por la cual los hechos fueron tipificados como hurto agravado.

11.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 2839929 de fecha 04 de marzo del 2020: Consta que el investigado Luis Enrique Villalovos Huaman NO registra Antecedentes Penales por haberse cumplido en el año 2016, siendo que la misma al haber sido de caracter suspendida no puede ser considerada como reincidencia de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116 DEL 18.07.08

12.- Acta de Registro de Audiencia de Requerimiento de Terminación Anticipada de fecha 25 de agosto del 2014: Consta que el investigado Luis Enrique Villalovos Huaman fue sentenciado por el delito de dos años con once meses de pena privativa de la libertad suspendida, por el plazo de dos años, habiendo transcurrido cinco años siete meses desde la fecha de su interposición.

13.- Acta de Inspección Tecnico Policial del 04 de marzo del 2020: Describe las características del lugar donde se produjo los hechos materia de hurto, acreditandose que efectivamente a inmediaciones del lugar se encuentra ubicado el local "Trapiche House" y desde donde comenzo la persecución de los imputados.

14.- Declaración Referencial del menor infractor Jhojan Pool Ponciano Basilio de fecha 04 de marzo del 2020: Reconoce haber sustraído el equipo celular del agraviado, y que en aquel momento se encontraba en compañía de sus amigos los investigados Luis Enrique Villalovos Huaman y Franklin Coz Huaman, con quienes se dio a la fuga a bordo del vehiculo trimovil bajaj conducido por el segundo de los mencionados.

15.- Declaración preliminar del investigado Franklin Coz Huaman de fecha 04 de marzo del 2020: Reconoce haber conducido el vehiculo trimovil Bajaj, abordó del cual se aproximó al agraviado mientras que el menor infractor arrebató el celular del agraviado; aduce que no se había dado cuenta porque los policas lo perseguían sino hasta cuando fue detenido y se presentó el agraviado indicando que su amigo Jhojan le había sustraído su celular.

16.- Declaración preliminar del investigado Luis Enrique Villalovos Huaman de fecha 04 de marzo del 2020: Reconoce haberse encontrado dentro del vehiculo trimovil Bajaj junto al menor infractor y haber visto cuando aquel le arrebató su celular del agraviado; aduciendo que no se había dado cuenta de ello en ese momento, pero que vio que un sujeto abordó de una motocicleta los perseguía y su amigo Franklin comenzo a embalar, despues la policia les capturo a inmediaciones del parque tabaco.

17. Acta de Reconocimiento en Rueda de los imputados de fecha 04 de marzo del 2020: Consta que el agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz, reconoce a los investigados Franklin Coz Huaman, Luis Enrique Villalobos Huaman y al menor infractor, como las personas que participaron de la sustracción de su equipo celular y que luego se dieron a la fuga abordó del vehiculo trimovil bajaj de color rojo de placa W7-7489.

18. Acta de Deslacrado, Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado de fecha 04 de marzo del 2020: Consta que el agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz, es el titular y propietario del equipo celular marca Huawei P8 de color plomo, pantalla tactil, en razón de haberse verificado del contenido del mismo sus archivos fotograficos, donde aparecen imagenes tanto de su persona como de su familia.

19. Contrato de Prestación de servicios moviles post pago y control de fecha 04 de marzo del 2020: Consta que el agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz, es el titular de la linea movista N° 962919598, que se encontraba usando en el equipo movil que le fue sustraído.

20.- Declaración voluntaria de Alicia Salas Venancio de fecha 04 de marzo del 2020: Señala ser propietaria del vehiculo trimovil Bajaj de placa de rodaje W7-7489, precisando haberlo alquilado de manera verbal al





14x

investigado Franklin Coz Huamán el día 03 de marzo del 2020, y que su vehículo no cuenta con el RUV de la Municipalidad debido a que se encuentra en trámite, además indica desconocer las actividades ilícitas a las que se dedicaba el referido imputado.

**21.- Captura pagina Web del valor del equipo celular Huawei P8 Grace Libre:** Consta que dicho equipo en el mercado actualmente se encuentra valorizado en la suma de S/. 450.00 Soles.

**VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Señor Juez amparamos nuestra pretensión en el artículo 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal.

**IX. REQUERIMIENTOS ADICIONALES:**

Se adjunta al presente, el **ACTA DE ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**, a efecto de que tome conocimiento sobre los acuerdos adoptados entre el Ministerio Público, Imputados y agraviado, con tal fin también anexamos el Acta de Pago de Reparación Civil.

**POR TANTO:**

A usted señor Juez, sírvase dar el trámite de Ley al presente requerimiento de aplicación de Proceso Inmediato, debiendo señalarse día y hora para la respectiva Audiencia.

Huánuco, 05 de marzo del 2020

**PRIMER OTROSI:** Que, conforme a lo dispuesto por su despacho cumplo con adjuntar al presente, la carpeta fiscal principal en un total de (140) folios y auxiliar ( ) folios, que se servirá devolver a este despacho fiscal una vez realizada la audiencia correspondiente.

**SEGUNDO OTROSI: SE HACE DE CONOCIMIENTO** al investigado Luis Enrique Villalovos Huaman y Franklin Coz Huaman, que durante la citada audiencia prodrá acogerse al Proceso de Terminación Anticipada.

**TERCER OTROSI:** Que, la coordinación de fecha y hora de la audiencia deberá realizarse con la Fiscal Adjunta Provincial Evelyn Denisse Villarreal Herrera con **CASILLA ELECTRONICA N° 77166**, y número telefónico 999639109.

**CUARTO OTROSI:** Que, SE PONE A DISPOSICIÓN EN CONDICIÓN DE DETENIDOS A LOS INVESTIGADOS LUIS ENRIQUE VILLALOVOS HUAMAN y FRANKLIN COZ HUAMAN, de conformidad a lo establecido en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO, aprobado por Decreto Supremo N° N° 009-2018—JUS, de fecha 23 de agosto del 2018.

Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, del 01 de junio del 2016.

edvh

  
**Luis Leonardo López Loarte**  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Ministerio Público - Sede Huánuco  
Jr. San Martín N° 765 - 4º Piso

**CARGO**

RECIBIDO  
05 MAR. 2020  
Hora: .....

**ACTA DE ACUERDO PROVISIONAL SOBRE PENA, REPARACIÓN CIVIL Y DEMÁS CONSECUENCIAS  
ACCESORIAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:30 horas del día 05 de MARZO del 2020, en las instalaciones de la DEPINCRI PNP - HUÁNUCO - SECCIÓN ROBOS, con participación de la Fiscal Adjunta Provincial Evelyn Denisse Villarreal Herrera, los investigados **Luis Enrique Villalobos Huamán** identificado con DNI N° 77528299, en compañía de su abogada defensora Rosa Odil Suasnabar Alva con domicilio procesal N° 75003927, en compañía de su abogada defensora **Judith Jane de la Cruz Guerrero** con domicilio procesal ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 680-oficina 08 - Huánuco, y con la asistencia del agraviado defensor **Roger Alex Valentin Lujan** con domicilio procesal ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 535 - 2do Piso - Of. 203 - Huánuco con celular N° 917897810; audiencia durante la cual se llegó al siguiente acuerdo provisional, conforme a lo dispuesto en los Art. 468º y 471º del Código Procesal Penal.

**1. PARTES PROCESALES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 349 inciso 1)¹ del Código Procesal Penal se procede a identificar a los imputados:

**1.1. IMPUTADO:**

**1.1. Luis Enrique Villalobos Huamán**, de 24 años de edad, identificado con DNI N° 77528299, de sexo masculino, nacido el 18 de febrero de 1996, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, estado civil soltero, grado de instrucción Primero de Secundaria, de ocupación "Seguridad", hijo de Enrique Villalobos, domiciliado en el Jr. Tarapacá, la cuadra 01, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco; quien se encuentra asistido por la letrada Rosa Odil Suasnabar Alva con Reg. CAH N° 1410 con domicilio procesal ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 680-oficina 01 - Huánuco, con celular 962584879.

**1.2. Franklin Coz Huamán**, de 20 años de edad, identificado con DNI N° 75003927, de sexo masculino, nacido el 13 de enero del 2000, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, estado civil soltero, grado de instrucción Segundo de Secundaria, de ocupación "Conductor", hijo de Epifanio Coz Nieto y Eleuteria Castro Huaman, domiciliado en el Pasaje Alamos Mz. "R", Lote 11, Comité 12-Huánuco; quien se encuentra asistido por la letrada Judith Jane de la Cruz Guerrero con Reg. CAL N° 63415 con domicilio procesal ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 680-oficina 08 - Huánuco, con celular 975495588.

**2. EL AGRAVIADO.**

**2.1. Abhyd Josue Canchari de la Cruz**, de 28 años de edad, identificado con DNI N° 47240201, de sexo masculino, nacido el 08 de Agosto del 1991, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, estado civil soltero, grado de instrucción Superior Completa, ocupación Empleado, domiciliada en el Jr. Octubamba S/N san Luis - Amarilis - Huánuco, y con celular 962919598 (entel)/962638892 (claro), quien se encuentra asesorado por su abogado defensor el letrado Roger Alex Valentin Lujan con domicilio procesal ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 535 - 2do Piso - Of. 203 - Huánuco con celular N° 917897810.

**2. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:**

¹ Artículo 349 inciso 1) literal a): "La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado ..."

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Ministerio Público - Sede Huánuco  
Jr. San Martín N° 765 - 1º Piso

75003927

REG. CAH. 1410

75003927

EVELYN DENISSE VILLARREAL HERRERA  
Fiscal Adjunta Provincial Penal Corporativa  
4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

REG. C  
ABOGADO  
PUEL CAL 63415  
4724000

**HECHO PRECEDENTE.-** Que, el día 03 de marzo del 2020 a las 19:15 horas aproximadamente, el agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz salió de su trabajo, ubicado en la cuadra once del Jr. Hullyayco de ésta ciudad (oficina de Contabilidad), en compañía de su colega de nombre Avelino, con la finalidad de dirigirse al local "Trapiche House", ubicado en el Jr. San Martin N° 1242 - Huánuco, desplazándose a bordo de su motocicleta lineal mientras que su citado colega se fue caminando, al llegar al mencionado lugar el agraviado estacionó su moto al frente del referido local, tras encontrarse con su citado colega ambos se ubicaron en una de las mesas a esperar a sus demás colegas de trabajo con quienes habían acordado cenar.

**HECHO CONCOMITANTE.-** Es así que, luego de 15 minutos el agraviado **Abhyd Josue Canchari de la Cruz** decide salir afuera del local, para realizar una llamada telefónica a su madre Paulina Canchari de la Cruz, con quien luego de conversar, se puso a escribir mensajes de texto; momentos en que un vehículo trimovil bajaj de color rojo con placa de rodaje W7-7489, conducido por el investigado **Franklin Coz Huamán** se aproxima hacia él, lo que es aprovechado por el menor infractor **Jhojan Pool Ponciano Basilio**, para sacar su medio cuerpo (extremos superiores) desde la ventana del pasajero y arrebatarle su equipo celular de la mano marca Huawei P8 de color plomo valorizado en la suma de S/. 450.00 soles, siendo que dicho menor iba acompañado en el interior del vehículo por el investigado **Luis Enrique Villalovos Huamán** quien tenía conocimiento del hurto que se venía produciendo en aquel momento; por lo que todos ellos emprendieron la fuga por la vía del Jr. San Martin de esta ciudad.

Ante ello, el agraviado corre hacia su moto lineal y a bordo del mismo comienza a perseguirlos logrando alcanzarlos a la altura de la intersección del Jirón Pedro Puelles con San Martin, adelantándoles por el lado derecho para cerrarles el paso, al ver esto el menor **Jhojan Pool Ponciano Basilio** y el imputado **Luis Enrique Villalovos Huamán** desde la ventana del vehículo bajaj comenzaron a amenazarlo con palabras soeces, "concha tu madre, que chucha tienes, te voy matar", sacando la mano por la ventana, haciéndole asustar como si tuvieran algún objeto cortante en sus manos e intentando votarlo de su moto lineal, sin embargo el agraviado continuo persiguiéndolos por detrás hasta que pasando el Jirón Huallayco a la altura de la Av. Alameda de la República, los referidos sujetos arrojaron por la ventana hacia la pista el protector de su celular, para hacerle creer que era su equipo su equipo celular, pero al percatarse de ello aquel continuó la persecución hasta llegar al Jr. 28 de julio, donde vio estacionado un vehículo policial, por lo que decidió pedirle ayuda indicando que el bajaj que estaba en marcha le había robado.

Fue así que junto al personal policial sub oficial Antony Smith Fernandez Faustino, George Edwar Borja Espinoza, Christian Ovidio Cajaleón Yaipen y demás efectivos policiales, continuaron la persecución hasta llegar al Jr. Leoncio Prado antes de llegar al colegio María de los Angeles (en todo momento los efectivos le solicitaban al conductor del bajaj se detenga pero aquel continuaba su marcha), donde el vehículo policial logro alcanzar e interceptar al vehículo trimovil bajaj a bordo del cual se desplazaban los citados sujetos, logrando capturarlos a los imputados **Luis Enrique Villalovos Huamán** y **Franklin Coz Huamán**, mientras que el menor infractor **Jhojan Pool Ponciano Basilio** se dio a la fuga con dirección al parque tabaco siendo perseguido por el efectivo George Edwar Borja Espinoza, quien al ver que dicho menor no se detenía realizó disparos disuasivos al aire, lo que hizo que el citado menor ingresara por un pasaje en diagonal que da hacia el Jr. Pedro Puelles con la cuadra 14 del Jr. San Martin, lugar donde dicho menor al verse descubierto lanza el equipo celular contra el piso abollándose su pantalla táctil, para finalmente ser capturado por el citado efectivo policial y trasladado al lugar donde se encontraban sus otros coimputados.

**HECHO POSTERIOR.-** Finalmente, los citados investigados y el menor infractor por medidas de seguridad fueron trasladados a la unidad del escuadrón verde, para luego ser puestos a disposición de la DEPINCRI PNP Sección Robos Huánuco, para las investigaciones correspondientes, lugar

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Ministerio Público - Sede Huánuco  
Jr. San Martín N° 765 - 4º Piso

villalovos huamán  
Luis Enrique  
77508199

127

25003927  
Franklin Coz Huamán

donde el agraviado los sindico como las personas que participaron en la sustracción de su equipo celular.

### 3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

El presente proceso de terminación anticipada está amparado en los Arts. 468º a 471º de la Sección V del Nuevo Código Procesal Penal vigente, establecido como mecanismo simplificador del proceso penal.

De acuerdo al IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha *dieciocho de julio de dos mil ocho*, se estableció como doctrina legal que la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

La presente acta se efectúa en mérito a lo dispuesto en los Artículos 468º y 471º del Código Procesal Penal, que establece las siguientes reglas:

- 1.- Los derechos y garantías que le asiste previstas en los Artículos 468º y 471º del Código Procesal Penal.
- 2.- Se le explican los alcances de su declaración en este procedimiento del derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas.
- 3.- Se puede acordar las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias, e incluso, la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la ley penal.
- 4.- De las consecuencias de renuncia a ellos, al hacer alegaciones de culpabilidad por virtud de un acuerdo provisional.
- 5.- Que en el caso que se acoja a este proceso, recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte.
- 6.- Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.
- 7.- La elaboración de la solicitud conjunta (fiscal e imputado), acuerdo provisional y ulterior audiencia de terminación anticipada, ante el juez de la investigación preparatoria, no impide la continuación del proceso en tanto la sentencia aprobatoria no halla quedado consentida o ejecutoriada.
- 8.- La sustanciación del procedimiento de terminación anticipada, se desarrollara en cuaderno aparte.
9. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada ante el juez de la investigación preparatoria.
- 10.- Expedida la sentencia aprobatoria del acuerdo, por el juez de la investigación preparatoria, e impugnada que sea, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.
- 11.- En caso que no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada se tendrá como inexistente y no será utilizada en su contra.

### 4. ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a los investigados **Luis Enrique Villalovos Huamán y Franklin Coz Huamán** en su condición de coautores, el haber con fecha **03 de marzo del 2020**, participado en el intento de sustracción del equipo celular de marca Huawei, modelo P8, color plomo plateado, valorizado en la suma de S/. 450.00 Soles, de propiedad del agraviado **Abhyd Josue Canchari de la Cruz**, cuanto aquel se encontraba en la puerta del "Trapiche House", ubicado en el Jr. San Martín N° 1242 - Huánuco, habiéndose logrado recuperar dicho equipo a mérito de la intervención policial del escuadrón verde PNP - Huánuco.

### 5. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Ministerio Público - Sede Huánuco  
Jr. San Martín N° 765 - 4º Piso

1.- **Acta de Intervención Policial S/N-20-VMACREPOL-HP/DIVOPUS/UOE-TERNA** de fecha 03.03.20: Contiene la forma y circunstancia en que fueron intervenidos el investigados **Luis Enrique Villalóvos Huamán y Franklin Coz Huamán**, en compañía del menor infractor **Jhojan Pool Ponciano Basilio**; luego de que fueran perseguidos por los efectivos policiales Antony Smith Fernandez Faustino, George Edwar Borja Espinoza, Christian Ovidio Cajaleón Yaipen, tras haber participado en la sustracción del equipo celular marca Huawei P8 de color plomo de propiedad del agraviado **Abhyd Josue Canchari de la Cruz**.

2. **Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado, de fecha 03 de marzo del 2020**, practicado al menor infractor **Jhojan Pool Ponciano Basilio** a quien se le encontro en poder del equipo celular marca Huawei P8 de color plomo plateado, con una pantalla abollada en mal estado, el mismo que momentos antes fue sustraído al agraviado.

3. **Acta de Registro Vehicular de fecha 03 de marzo del 2020**, practicado al vehiculo trimovil Bajaj de placa de rodaje W7-7489, el mismo que era conducido por el investigado **Franklin Coz Huamán** al momento de producido el hurto de celular del agraviado **Abhyd Josue Canchari de la Cruz**.

4.- **Declaración Testimonial del S3. PNP. Christian Ovidio Cajaleon Yaipen, de fecha 04 de marzo del 2020**, quien narra la forma y circunstancias en las que el agraviado **Abhyd Josue Canchari de la Cruz**, se acercó a él y sus compañeros para pedir auxilio por haber sido víctima de robo de su celular, precisando las acciones que realizaron para aprehender a los imputados, el cual comenzó con la persecución del vehiculo bajaj abordo del cual se desplazaban los imputados **Luis Enrique Villalóvos Huamán y Franklin Coz Huamán**, en compañía del menor infractor **Jhojan Pool Ponciano Basilio**, siendo intervenidos los primeros, mientras que el menor luego de su persecución a pie por parte de su colega **George Broja Espinoza** fue capturado y traslado conjuntamente con los otros dos detenidos a la dependencia policial competente.

5. **Declaración Voluntaria del S3. PNP. Fernández Faustino Anthony Smith (25), de fecha 04 de marzo del 2020**, en el cual narro la forma y circunstancias en que el agraviado les solicitó su apoyo, en circunstancias que se encontraban a bordo del vehículo policial PL15298, con el cual, comenzaron la persecución que culminó en la intervención de los imputados.

6.- **Declaración Voluntaria del S3. PNP. George Borja Espinoza, de fecha 04 de marzo del 2020**, en el cual narro la forma y circunstancias en que el agraviado les solicitó su apoyo, en circunstancias que se encontraban a bordo del vehículo policial PL15298, con el cual, comenzaron la persecución con el vehículo policial, el cual terminó con una persecución a pie, donde esté realizó un disparo al aire, con la finalidad de que el menor infractor se detenga, el cual culminó con la reducción de este último, quien según refiere puso resistencia en todo momento y se le encontró en posesión del celular materia de hurto.

7.- **Declaración del agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz de fecha 04 de marzo del 2020**, narra la forma y circunstancia en que los imputados **Luis Enrique Villalóvos Huamán y Franklin Coz Huamán** conjuntamente con el menor infractor **Jhojan Pool Ponciano Basilio**, participaron de la sustracción de su equipo celular en circunstancias que se encontraba en la parte externa del "Trapiche House", ubicado en él Jr. San Martín N° 1242 - Huánuco, enviando mensajes a su madre **Paulina Canchari de la Cruz**, precisando que el vehículo trimovil bajaj de color rojo con placa de rodaje W7-7489, conducido por el investigado **Franklin Coz Huamán** se aproximó hacia él, y esto fue aprovechado por el menor infractor **Jhojan Pool Ponciano Basilio**, para sacar su medio cuerpo (extremos superiores) desde la ventana del pasajero y arrebatárle de su mano su equipo celular marca Huawei P8 de color plomo valorizado en la suma de S/. 450.00 soles, precisa además que dicho menor se encontraba acompañado en el interior del vehículo por

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Ministerio Público - Sede Huánuco  
Jr. San Martín N° 765 - 4º Piso

*[Handwritten signature]*  
75003927  
*[Handwritten signature]*  
Franklin Coz Huamán

ABOGADA  
REG. CAL: 63415

47240201

REG. CAL: 63415  
EVELYN O. HERNANDEZ  
Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco

*[Handwritten signature]*  
Villalóvos Huamán

Rosa Ojeda  
ABOGADA  
REG. CAH. 1410

ABOGADA  
REG. CAL. 63415

EVELYN D. VILLANUEVA  
ABOGADA  
REG. CAL. 63415

el investigado **Luis Enrique Villalovos Huamán** quien vio el momento del hurto y luego cuando estos se dan a la fuga y los persigue con tu motocicleta, tanto el menor como el citado imputado desde la ventana del vehículo bajaj comenzaron a amenazarlo con palabras soeces, "concha tu madre, que chucha tienes, te voy matar", sacando la mano por la ventana, haciéndole asustar como si tuvieran algún objeto cortante en sus manos e intentando votarlo de su moto lineal, pese a ello continuo persiguiéndolos por detrás hasta que pasando el Jirón Huallayco a la altura de la Av. Alameda de la República, los referidos sujetos arrojaron celular, pero al percatarse de ello aquel continuó la persecución hasta llegar al Jr. 28 de julio, donde vio estacionado un vehículo policial, y pidió ayuda, siendo que con los efectivos policiales continuo persiguiendolos hasta lograr capturarlos y hallandose en poder del menor infractor Jhojan Pool Ponciano Basilio su equipo celular pero con la pantalla abollada. Precisa que reconoce a los mismo porque no los perdio de vista en ningun momento.

**8.- Acta de Incautación Vehicular de fecha 04 de marzo del 2020**, Consta la incautación del vehiculo vehículo trimovil bajaj de color rojo con placa de rodaje W7-7489, de propiedad de la señora Alicia Salas Venancio.

**9.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3839776 de fecha 04 de marzo del 2020:** Consta que el investigado Franklin Coz Huaman NO registra Antecedntes Penales.

**10.- Certificado Medico Legal N° 004420-L-S, de fecha 04 de marzo del 2020:** Consta que el agraviado no presenta lesiones traumaticas corporales recientes al momento del examen razón por la cual los hechos fueron tipificados como hurto agravado.

**11.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 2839929 de fecha 04 de marzo del 2020:** Consta que el investigado **Luis Enrique Villalovos Huaman** NO registra Antecedentes Penales por haberse cumplido en el año 2016, siendo que la misma al haber sido de caracter suspendida no puede ser considerada como reincidencia de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116 DEL 18.07.08

**12.- Acta de Registro de Audiencia de Requerimiento de Terminación Anticipada de fecha 25 de agosto del 2014:** Consta que el investigado **Luis Enrique Villalovos Huaman** fue sentenciado por el delito de dos años con once meses de pena privativa de la libertad suspendida, por el plazo de dos años, habiendo transcurrido cinco años siete meses desde la fecha de su interposición.

**13.- Acta de Inspección Técnico Policial del 04 de marzo del 2020:** Describe las características del lugar donde se produjo los hechos materia de hurto, acreditandose que efectivamente a inmediaciones del lugar se encuentra ubicado el local "Trapiche House" y desde donde comenzo la persecución de los imputados.

**14.- Declaración Referencial del menor infractor Jhojan Pool Ponciano Basilio de fecha 04 de marzo del 2020:** Reconoce haber sustraído el equipo celular del agraviado, y que en aquel momento se encontraba en compañía de sus amigos los investigados Luis Enrique Villalovos Huaman y Franklin Coz Huaman, con quienes se dio a la fuga a bordo del vehiculo trimovil bajaj conducido por el segundo de los mencionados.

**15.- Declaración preliminar del investigado Franklin Coz Huaman de fecha 04 de marzo del 2020:** Reconoce haber conducido el vehiculo trimovil Bajaj, abordo del cual se aproximó al agraviado mientras que el menor infractor arrebató el celular del agraviado; aduce que no se había dado cuenta porque los

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Ministerio Público - Sede Huánuco  
Jr. San Martín N° 765 - 4º Piso

~~FRANKLIN~~  
Franklin Coz Huaman  
75003927

Villalovos Huaman

policías lo perseguían sino hasta cuando fue detenido y se presentó el agraviado indicando que su amigo Jhojan le había sustraído su celular.

**16.- Declaración preliminar del investigado Luis Enrique Villalobos Huaman de fecha 04 de marzo del 2020:** Reconoce haberse encontrado dentro del vehículo trimovil Bajaj junto al menor infractor y ello en ese momento, pero que vio que un sujeto abordó de una motocicleta los perseguía y su amigo Franklin comenzó a embalar, después la policía les capturó a inmediaciones del parque tabaco.

**17. Acta de Reconocimiento en Rueda de los imputados de fecha 04 de marzo del 2020:** Consta que el agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz, reconoce a los investigados Franklin Coz Huamán, Luis Enrique Villalobos Huaman y al menor infractor, como las personas que participaron de la sustracción de W7-7489.

**18. Acta de Deslacrado, Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado de fecha 04 de marzo del 2020:** Consta que el agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz, es el titular y propietario del equipo celular marca Huawei P8 de color plomo, pantalla táctil, en razón de haberse verificado del contenido del mismo sus archivos fotográficos, donde aparecen imágenes tanto de su persona como de su familia.

**19. Contrato de Prestación de servicios móviles post pago y control de fecha 04 de marzo del 2020:** Consta que el agraviado Abhyd Josue Canchari de la Cruz, es el titular de la línea movista N° 962919598, que se encontraba usando en el equipo móvil que le fue sustraído.

**20.- Declaración voluntaria de Alicia Salas Venancio de fecha 04 de marzo del 2020:** Señala ser propietaria del vehículo trimovil Bajaj de placa de rodaje W7-7489, precisando haberlo alquilado de manera verbal al investigado Franklin Coz Huamán el día 03 de marzo del 2020, y que su vehículo no cuenta con el RUV de la Municipalidad debido a que se encuentra en trámite, además indica desconocer las actividades ilícitas a las que se dedicaba el referido imputado.

**21.- Captura página Web del valor del equipo celular Huawei P8 Grace Libre:** Consta que dicho equipo en el mercado se encuentra valorizado en la suma de S/. 450.00 Soles.

**6. LA PENA A IMPONERSE:**

**En primer lugar,** se debe tener en cuenta que los hechos atribuidos a los investigados, Luis Enrique Villalobos Huamán y Franklin Coz Huamán es a título de coautores, por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito penal previsto y sancionado en el inciso 1) y 5) del Segundo Párrafo del Artículo 186º del Código Penal concordante con el tipo base contenido en el Artículo 185º y concordante con el Artículo 16º del mismo marco legal, que describe una conducta consistente en: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)". Conducta que se agrava cuando el hecho es cometido en 1) Durante la noche y 5) Mediante el concurso de dos o más personas, en cuyo caso (...) **en cuyo caso la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años.** Conducta que queda en grado de tentativa cuando el agente comienza la ejecución del delito sin llegar a consumarlo, cuya pena privativa de libertad oscila en NO MENOR DE TRES NI MAYOR DE SEIS AÑOS.

Rosa Odil Villalobos Alva  
ABOGADA  
REG. CAH. 1410

JOSUE CANCHARI DE LA CRUZ  
ABOGADO  
REG. CAL 63415

ESTEBAN VILLALOBOS HUAMAN  
ABOGADO  
REG. CAL 63415

Villalobos Huaman  
Luis Enrique  
77528799

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Ministerio Público - Sede Huánuco  
Jr. San Martín N° 765 - 4º Piso

Franklin Coz Huaman  
75003977

REG. CAH. 1410

ABOGADA  
REG. CAL 63415

47290201

EVELYN VILLALBA  
4ta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco

**En segundo lugar**, se tiene: 1) Según el Certificado de Antecedentes Penales N° 3839776, de fecha 04 de marzo del 2020, el investigado **FRANKLIN COZ HUAMAN** no registra antecedentes penales, 2) Del Certificado de Antecedentes Penales N° 3839929, de fecha 04 de marzo del 2020, perteneciente al investigado **LUIS ENRIQUE VILLALOVOS HUAMAN**, se desprende que el precitado investigado fue condenado por el delito de hurto agravado a 02 años y 11 meses de pena privativa de libertad de carácter suspendida, signada en el expediente 267-2014-8, el mismo que fue cancelado por el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis con fecha 27 de mayo del 2019, ahora bien, dado que la pena impuesta al citado investigado fue de naturaleza suspendida, la misma, en atención al Acuerdo Plenario 1-208/CJ-116, del 18 de julio del 2008, no es susceptible de considerarse a efectos de una reincidencia; en tal sentido dicha circunstancia sera considerada como un indicador que el imputado es proclive a la comisión de este tipo de ilícitos penales; tal sentido la pena debe fijarse dentro de los límites del tercio inferior.

**En Tercer Lugar**, atendiendo a que los ahora imputados **FRANKLIN COZ HUAMAN** y **LUIS ENRIQUE VILLALOVOS HUAMAN** se acogen al beneficio de la terminación anticipada, se hace acreedor al beneficio procesal del descuento de una sexta parte (1/6) de la pena a imponerse por acogerse a la terminación anticipada que trae como resultado lo siguiente:

N°	IMPUTADO	CALIFICACION JURIDICA	PENA POR TERCIOS	TENTATIVA ATENUANTE	PENA CONCRETA	PENA FINAL REDUCCION 1/6
1	FRANKLIN COZ HUAMAN	Hurto Agravado en grado de Tentativa	3 años a 4 años PPL (Tercio Inferior) 4 años PPL a 5 años PPL (Tercio Intermedio) 5 años a 6 años de PPL (Tercio Superior)	REDUCCION CUATRO MESES	3 años 8 meses PPL	03 años con 20 días PPL suspendida por 02 años en su ejecución
2	LUIS ENRIQUE VILLALOVOS HUAMAN				3 años 8 meses PPL	03 años con 20 días PPL suspendida por 02 años en su ejecución

**En Quinto Lugar**, se precisa que la pena referencial que se ha tomado como base imponible, se ha fijado teniendo en cuenta la concurrencia de circunstancias atenuantes en la conducta del procesado, en cuya valoración se ha tomado en cuenta lo previsto en los artículo 45°, 45°-A y 46° incisos del Código Penal, así como la importancia de los deberes infringidos, la edad, educación, situación económica y medio social, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; **consecuentemente**, luego de efectuarse las operaciones matemáticas con la respectiva reducción de 1/6, así aplicado la reducción de prudencia de la pena por cuanto el delito ha quedado en grado de tentativa, se acuerda imponerle a los investigados **FRANKLIN COZ HUAMAN** y **LUIS ENRIQUE VILLALOVOS HUAMAN**.

**TRES AÑOS (03) VEINTE (20) DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE DOS AÑOS EN SU EJECUCIÓN SUJETO A REGLAS DE CONDUCTA**

**7. REPARACIÓN CIVIL:**

La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecta los intereses del agraviado, pues como bien lo estipula el artículo 92° del Código

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Ministerio Público - Sede Huánuco  
Jr. San Martín N° 765 - 4° Piso

*[Signature]*  
45003927  
Franklin Coz Huaman



Rosa Odil Suñábar Alva  
ABOGADA  
REG. CAH. 1410

ABOGADA  
REG. CAH. 63415

47240201

Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño a la víctima corresponde compensar dicho agravio mediante la reparación civil; así mismo, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: **a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios**, rigiéndose para tal efecto, no solo la ley penal, sino además las disposiciones del código civil de tal forma que cubran la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante; por tanto, tratándose en el presente caso del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado en grado de Tentativa; la reparación civil debe fijarse en función al daño y perjuicio ocasionado a la parte agraviada que es menester resarcir, deben ser resarcidas mediante un monto económico que cubra justamente estos daños ocasionados, debiendo obedecer a criterios de racionalidad, objetividad y proporcionalidad para cuyo efecto se ha tenido en cuenta la ocupación a la que se dedica cada uno de los imputados que es la actividad de transportista, con grado de instrucción secundaria completa, así como el ingreso que percibirían por dicha actividad un ingreso diario de S/. 25 .00 soles. Así mismo se ha considerado que el bien materia de sustracción ha sido recuperado y el valor del mismo en tal sentido se acuerda que los imputados FRANKLIN COZ HUAMAN y LUIS ENRIQUE VILLALOVOS HUAMAN; cumplan con pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de SEISCIENTOS NUEVOS SOLES a razón de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES CADA UNO, en favor del agraviado ABHYD JOSUE CANCHARI DE LA CRUZ, monto dinerario que es entregado en efectivo en este acto de la diligencia, el mismo que recibe de manera satisfactoria dejándose copia de cada uno de los nueve billetes recibidos por su persona.


Haciéndose constar que la parte agraviada a manifestado expresamente encontrarse de acuerdo con el monto de la reparación civil fijada en su favor, tras haberse puesto de acuerdo con los imputados, por lo que, las partes de conformidad con el Artículo 147° del NCPP, hacemos renuncia expresa de los plazos procesales a que se refiere el Artículo 468°, inciso 3) del NCPP, a fin de que se programe de manera inmediata fecha y hora para la celebración de la presente audiencia.

Leída el acta, firman los intervinientes en señal de conformidad, siendo las 11:30 horas de la fecha antes indicada.


  
Rosa Odil Suñábar Alva  
ABOGADA  
REG. CAH. 1410

  
EVELYN D. VILLARREAL HERRERA  
Fiscal Adjunta Provincial (17)  
4ta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco

  
Rec: 3422

  
villalobos Huaman  
Luis Enrique  
7752 8299

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Ministerio Público - Sede Huánuco  
Jr. San Martín N° 765 - 4° Piso

  
Franklin Coz Huaman  
75003927

JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO  
EXPEDIENTE : 00524-2020-0-1201-JR-PE-01  
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL  
ESPECIALISTA : DINA REYES FERNANDEZ  
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC HCO 4TO DESP ,  
IMPUTADO : VILLALOVOS HUAMAN, LUIS ENRIQUE Y OTRO  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : CANCHARI DE LA CRUZ, ABHYD JOSUE

**Resolución Nro. 05**

Huánuco, diecisiete de noviembre  
De dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA:** Por remitido el cuaderno de proceso inmediato; **PRECÍSESE** a los sujetos procesales que la sentencia recaída en autos en contra de los sentenciados LUIS ENRIQUE VILLALOBOS HUAMAN y FRANKLIN COZ HUAMAN, se ejecutará en el cuaderno de ejecución de sentencia; **FORMESE** el **cuaderno de ejecución de sentencia** con las actuaciones del cuaderno de debates (cámbiese el estado en el SIJ a archivado), y prosigase el trámite en el estado en que se encuentra, **A CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 488<sup>1</sup> del Código Procesal Penal; **REQUIÉRASE** a los sentenciados **LUIS ENRIQUE VILLALOBOS HUAMAN y FRANKLIN COZ HUAMAN** cumpla con las reglas de conducta y otras disposiciones fijadas en la sentencia que obra en autos:

**IMPONGO, TRES AÑOS CON VEINTE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,** suspendida en su ejecución a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** esto a ambos imputados presentes, quedando los sentenciados sujetos a las siguientes reglas de conducta:

- a) ***No ausentarse del lugar de su residencia.***
- b) ***No cometer nuevo delito doloso.***
- c) ***Concurrir cada treinta días a la oficina de control de firmas del Poder Judicial, a fin de registrarse a través del sistema biométrico.***
- d) ***Debiendo cumplir también el pago de la reparación civil.***

Reglas de conducta que deben ser cumplidas por los sentenciados; bajo apercibimiento de proceder conforme al artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas dictadas.

**EXHORTESE** a los sujetos procesales (Ministerio Público, y Abogado Defensor del Sentenciado) que en caso de recurrir a esta instancia cumplan con **señalar su domicilio procesal electrónico.** Interviniendo la Especialista de Causas del despacho de ejecución, que certifica, por mandato Superior. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a Ley.-

<sup>1</sup>Artículo 488 LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

1) El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan.  
2) El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas para plantear ante el Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias imputadas.

**CARPETA 6**

09:00 Jui 01al

**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"**



**CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO**

**CUARTO DESPACHO FISCAL**

**CARPETA FISCAL PRINCIPAL:**

N° 2006014504-2020-391-0

**IMPUTADO** : GABRIELA MILANGELA MENDOZA MENDOZA  
GEMINIS ARIUSKA FERNANDEZ VASQUEZ

**AGRAVIADO** : CENTRO COMERCIAL "METRO"

**DELITO** : HURTO AGRAVADO

**FISCAL A CARGO** : EVELYN DENISSE VILLARREAL HERRERA

**INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES:**

\_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ **2020**  
**INICIO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:**

\_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

**ARCHIVO DEFINITIVO** : \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

**RESERVA PROVISIONAL** : \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

**HUÁNUCO - 2020**

RESO AUSENTE

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia  
ÁREA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
4 NOV 2020  
RECIBIDO  
Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

Expediente N° : 1163-2020-0  
Carpeta Fiscal N° : 391-2020  
Imputado : Geminis Ariuska Fernandez Vasques y otro  
Delito : Hurto Agravado en grado de Tentativa.  
Agravado : Empresa METRO  
Fiscal Responsable: Evelyn D. Villarreal Herrera

CA260  
CASO 24  
NUSUO  
103

**SUMILLAR: REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO  
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE FLAGRANCIA DE  
HUANUCO.**

LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación Preparatoria de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con celular N° 964198636 y con correo electrónico [luis\\_lopez\\_576@hotmail.com](mailto:luis_lopez_576@hotmail.com) y con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 - cuarto piso de esta ciudad, a usted respetuosamente digo:

**I. REQUERIMIENTO FISCAL:**

Señor Juez a tenor de lo establecido en el Artículo 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, este ministerio solicita **LA INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO**, en la investigación seguida contra **GABRIELA MILANGELA MENDOZA MENDOZA y GEMINIS ARIUSKA FERNANDEZ VASQUEZ**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio del Centro Comercial "METRO" representado por **HOSLYN ROJAS BAZAN**.

**II. CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme a lo establecido en el 1er. párrafo del artículo 60° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. Que, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal, mismo que ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, publicado en la fecha 30.08.2015, en el presente supuesto: **a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito - supuestos del artículo 259°; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes y d) En los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y en los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad.**

**III. PARTES PROCESALES:**

**1. DEL IMPUTADO.**

**1.1. GABRIELA MILANGELA MENDOZA MENDOZA**, de 30 años de edad, de nacionalidad venezolana, identificada con pasaporte N° 056194449 y cedula de identidad N° 20327959, de sexo femenino, nacida el 20 de Julio de 1990, domiciliada en **Jr. Los Olivos N° 180 - Urbanización Cayhuayna Baja (Referencia paradero 2 postes) - Grifo DELTA - Pillco Marca - Huánuco y con celular N° 936247577 solicitando que se le notifique vía WhatsApp a dicho número celular puesto que no solo contesta buzón de voz; quien se encuentra asistida por el defensor público **Fabrizio Retiz Pereyra con Reg. CAH N° 761 con domicilio procesal ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco.****

**2.2. GEMINIS ARIUSKA FERNANDEZ VASQUEZ**, de 27 años de edad, de nacionalidad venezolana, identificada con cedula de identidad N° 25786481, de sexo femenino, nacido el 06 de diciembre de 1992, domiciliada en **Prolongación Abtao cuadra N° 553- Huánuco, espaldá al TOTUS y con celular N° 970452414 solicitando que se le notifique vía WhatsApp a dicho número celular puesto que no cuenta con correo electrónico; y quien se encuentra asistida por el defensor público **Fabrizio Retiz Pereyra con Reg. CAH N° 761 con domicilio procesal ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco.****

**2. LA AGRAVIADA.**

**2.1. CENTRO COMERCIAL "METRO"** representado por **HOSLYN ROJAS BAZAN**, identificado con DNI N° 71912730, con domicilio legal en el Jr. Crespo Castillo N° 270-302 - Huánuco y con celular N° 924864357 con correo electrónico [hoslynrojasbazan@gmail.com](mailto:hoslynrojasbazan@gmail.com).

**IV. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Que, con fecha 17 de AGOSTO del 2020, al promediar las 13:45 horas aproximadamente, la persona de Hoslyn Rojas Bazán personal del Centro Comercial "METRO" ubicado en la intersección de los jirones Crespo Castillo y San Martín de ésta ciudad, observo desde el centro de control de las cámaras de seguridad del citado local, a

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco  
Ministerio Público - Sede Huánuco  
Jr. San Martín N° 765 - 4º Piso

02/02/25  
106  
ciento  
sin

las féminas identificadas como GABRIELA MILANGELA MENDOZA MENDOZA y GEMINIS ARIUSKA FERNANDEZ VASQUEZ de nacionalidad venezolanas, cuando hurtaban varios productos del citado local, los cuales guardaban al interior de sus mochilas; es entonces que al advertir ello y cuando las citadas féminas se disponían a salir del local, fueron interceptadas siendo trasladadas hasta un área del local donde quedo registrado el momento en que estas sacaron del interior de sus mochilas todos los productos que momentos antes habían sustraído, motivo por el cual este hecho fue comunicado al personal policial de la Comisaria de Huánuco, quienes procedieron a su detención para las investigaciones correspondientes.

#### V. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:

4.1. Se imputa a las investigadas Gabriela Milangela Mendoza Mendoza y Geminis Ariuska Fernandez Vasquez el haber con fecha 17 de agosto del 2020, intentado hurtar varios productos (viveres) del centro comercial "METRO".

#### VI. TIPO PENAL APLICABLE AL CASO:

5.1 Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito penal previsto y sancionado en el inciso 1) del Segundo Párrafo del Artículo 186° del Código Penal concordante con el tipo base contenido en el Artículo 185° y 16° del mismo marco legal, que describe una conducta consistente en: *"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)"*. Conducta que se agrava cuando el hecho es cometido en 5) *Con el concurso de dos o mas personas (...)" en cuyo caso la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años.*

*"En la tentativa, el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena"*

#### VII. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

FISCAL PROVINCIAL (T)

1. Acta de Intervención Policial S/N de fecha 17 de Agosto del 2020: Describe la forma y circunstancia en que el personal policial de la Comisaria de Huánuco, procedio a la detención de las investigadas Gabriela Milangela Mendoza Mendoza y Geminis Ariuska Fernandez Vasquez, tras haber sido sorprendidas por el personal del Centro Comercial METRO cuando intentaba retirarse sustrayendo productos de dicho lugar. (Ver fs. 01)

2. Acta de Registro Personal de la Investigada Geminis Ariuska Fernandez Vasquez de fecha 17 de Agosto del 2020: Contiene la descripción de los productos hallados en poder la investigada (Ver fs. 08)

3. Acta de Registro Personal de la investigada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza de fecha 17 de Agosto del 2020: Contiene la descripción de los productos hallados en poder la investigada (Ver fs. 09)

3. Acta de Recepción, Incautación y Lacrado de fecha 17 de agosto del 2020: Describe la relación de productos que fueron materia de sustracción por parte de las investigadas consistentes en: 03, enjuague bucal Plax Kids Colgate, 02 Gel dental colgate, 02 acondicionador pantene pro-v, cuatro barras antitranspirante Nivea, 02 acondicionador restauración pantene pro-v, 01 colonia 100ml toy story 4, 02 acondicionador cabello dañado DOVE, 03 super acondicionador 1 minuto, 04 desodorante AXE, 04 toallitas húmedas Huggies, 01 nutribela 10 regeneración capilar, 01 colgate KIDS, 01 Talco Johnson, 01 nutri protect protex, 01 loción corporal nivea, 01 go frehs Dove, 01 talco rexona efficient, 01 clear tone DOVE, 01 colonia charge sin caja, 01 set de Gillette Venus, 01 caja schick xtreme y 01 schick quattro 4 titanium (Ver fojas 12/13)

4. Declaración testimonial de Hoslyn Rojas Bazan de fecha 17 de Agosto del 2020: Narra la forma y circunstancia en que por medio de las camaras de seguridad pudieron advertir, el momento en que las investigadas sustraian productos de su representada "Metro", así como de la interceptación de las mismas en la puerta de salida del local, la devolución de los productos que efectuaron tras ser descubiertas y la comunicación sobre tal hecho a la Comisaria de Huánuco. (Ver fojas 23/27)

5. Comprobante de Pago de fecha 17 de agosto del 2020: Acredita la preexistencia de los productos que las investigadas pretendían sustraer, así como el valor de cada uno de ellos, ascendiendo en la suma total de S/ 498.82 Nuevos Soles. (Ver fojas 28)

6. Acta de Visualización y Transcripción de Imágenes de Seguridad del Centro Comercial "METRO" de fecha 18 de agosto del 2020: Consta las imágenes capturadas en tiempo real, desde el ingreso, sustracción de los productos, interceptación de las investigada y devolución de los productos sustraídos por ambas investigadas (Ver fojas 30/44)

107  
cint  
siete

- 7. **Declaración a nivel policial de la investigada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza del 18 de agosto del 2020:** Reconoce los cargos imputados en su contra, señalando encontrarse arrepentida de haber sustraído los productos del Centro Comercial Metro (Ver fojas 45/49)
- 8. **Declaración a nivel policial de la investigada Geminis Ariuska Fernandez Vasquez del 18 de agosto del 2020:** Reconoce los cargos atribuidos en su contra. (Ver fojas 51/55).
- 9. **Constancia de Pago de Reparación Civil:** Consta el pago de S/. 500.00 Nuevos Soles, efectuados por parte de ambas investigadas a razón de 250.00 soles cada una, en favor de la empresa METRO. (Fs. 59)
- 10. **Acta de Deslgrado y Entrega de Pertenencias a la parte agraviada:** Consta la devolución de los productos sustraídos e incautados a las investigadas; el mismo que fue recepcionado por el representante de la empresa "METRO" Hoslyn Rojas Bazan. (Fs. 73)
- 11.- **Certificado de Antecedentes Penales N° 3931018:** Consta que la investigada Geminis Ariuska Fernandez Vasquez no registra antecedentes penales. (Fs. 51)
- 12.- **Certificado de Antecedentes Penales N° 3930996:** Consta que la investigada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza no registra antecedentes penales. (Fs. 51)
- 13. **Registro de Principios de Oportunidad de fecha 03 de noviembre del 2020:** Consta que la investigada Geminis Ariuska Fernandez Vasquez no se acogió a ningún principio de oportunidad. (fs. 52)
- 14. **Registro de Principios de Oportunidad de fecha 03 de noviembre del 2020:** Consta que la investigada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza no se acogió a ningún principio de oportunidad. (fs. 52)
- 15. **Registro de Casos RENAESPLE de fecha 03 de noviembre del 2020:** Consta que la investigada Geminis Ariuska Fernandez Vasquez no registra otras denuncias en su contra (fs. 52)
- 16. **Registro de Casos RENAESPLE de fecha 03 de noviembre del 2020:** Consta que la investigada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza no registra otras denuncias en su contra. (fs. 52)

**VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Señor Juez amparamos nuestra pretensión en el artículo 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal.

**IX. REQUERIMIENTOS ADICIONALES:**

**NINGUNO**

**POR TANTO:**

A usted señor Juez, sírvase dar el trámite de Ley al presente requerimiento de aplicación de Proceso Inmediato, debiendo señalarse día y hora para la respectiva Audiencia.

**Huánuco, 03 de NOVIEMBRE del 2020.**

**PRIMER OTROSI:** SE HACE DE CONOCIMIENTO a las partes procesales que la presente causa se tramita al término de la suspensión de plazos procesales con motivo de la PANDEMIA COVID-19, habiéndose reactivado los mismos desde el 05 de octubre del 2020

**SEGUNDO OTROSI:** SE HACE DE CONOCIMIENTO al investigado Roly Cori Huaranga, que durante la citada audiencia prodrá acogerse al Proceso de Terminación Anticipada en tanto que la pena que le correspondería con el descuento de 1/6 sería de 02 AÑOS CON 6 MESES de Pena Privativa de la Libertad con el carácter de suspendida en su ejecución.

**TERCER OTROSI:** SE REMITE la CARPETA FISCAL PRINCIPAL (FS. 78) y AUXILIAR (FS. 03), así mismo se informa que la coordinación de fecha y hora de la audiencia deberá realizarse con la Fiscal Adjunta Provincial Evelyn Denisse Villarreal Herrera con CASILLA ELECTRONICA N° 77166, y número telefónico #999639109.

edvh

*Luis Leonardo López Loarte*  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Ministerio Público - Sede Huánuco  
Jr. San Martín N° 765 - 4° Piso

2020

1163-2020

83



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa - Huánuco  
Cuarto Despacho de Investigación



Expediente N.º : 1163-2020  
Carpeta Fiscal: 391-2020  
Imputado: Gabriela M. Mendoza Mendoza y otro  
Delito: Hurto Agravado en grado de tentativa  
Agravado: Empresa Metro  
Fiscal a cargo: Luis Lopez Loarte  
Sumilla: Presento Requerimiento de Acusacion

**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO.-**

**LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE**, Fiscal Provincial Penal (T) del Cuarto Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco con domicilio procesal en Jirón San Martín 765 - 4to. Piso, Gmail: llopezloarte@gmail.com, celular 964198636; ante usted respetuosamente me presento y digo:

Que, en el presente caso se oralizó Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato en audiencia de fecha 21 del presente mes, la misma que fue aprobada por su despacho y disponiendo que el recurrente presente la acusación dentro del término de ley.

Siendo así, al día siguiente, el recurrente quiso presentar el requerimiento acusatorio en físico por Mesa de Partes, siendo el caso que, dicha mesa de partes se encontraba cerrado por motivo de la pandemia covid 19; sin embargo, ese mismo día se presentó de manera virtual a la Mesa de Partes conforme es de verse del Cargo de Registro de Escrito de fecha 22-01-2021 13:00.48 que se adjunta; por lo que, sí se ha cumplido con presentar el mencionado requerimiento acusatorio dentro del término de ley.

Asimismo, se cumple con presentar el requerimiento acusatorio en físico para los fines de ley y se adjunta Cargo de Registro de Escrito que acredita que se presentó dentro del término de ley.

Por lo expuesto:  
a usted señor juez solicito proveer conforme a ley.  
Huánuco, 26 de enero del 2021.

**Luis Leonardo López Loarte**  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

CARGO 84



MINISTERIO PÚBLICO  
Cuarto Despacho de Investigación  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

EXPEDIENTE : 1163-2020  
CARPETA FISCAL : 391-2020  
IMPUTADO : Gabriela M. Mendoza Mendoza y otra.  
DELITO : Hurto agravado en grado de tentativa  
AGRAVIADO : Empresa Metro  
FISCAL A CARGO : Luis Leonardo López Loarte  
SUMILLA : REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO.:

FISCAL PROVINCIAL (1)  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación Preparatoria de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 – cuarto piso de esta ciudad, con casilla electrónica 7181, con celular N° 964198636 y correo electrónico llopezloarte@gmail.com, a usted respetuosamente digo:

**I.- REQUERIMIENTO FISCAL:**

Esta Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a tenor de lo establecido en el artículo 336°, numeral 4, del Código Procesal Penal vigente, concordante con el artículo 349° del citado Código, y a las actuaciones que como medios de prueba se acompañan al presente requerimiento, **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **GABRIELA MILANGELA MENDOZA MENDOZA** y **GEMINIS ARIUSKA FERNÁNDEZ VASQUEZ**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio del Centro Comercial "METRO" representado por **HOSLYN ROJAS BAZAN**.

**II.- DATOS PERSONALES DE LAS ACUSADAS:**

1.- Nombre y Apellidos	<b>GABRIELA MILANGELA MENDOZA MENDOZA</b>
Documento de Identidad	20327959
Fecha de Nacimiento	20 de Julio de 1990
Edad	30 años
Sexo	Femenino.
Domicilio Real	Jr. Los Olivos N° 180 – Urbanización Cayhuayna Baja (Referencia paradero 2 postes) – Grifo DELTA – Pillco Marca – Huánuco
Celular	936247577
Abogado Defensor	Dr. Fabrizio Retiz Pereyra con Reg. CAH N° 761
Domicilio Procesal	Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.

2.- Nombre y Apellidos	<b>GEMINIS ARIUSKA FERNANDEZ VASQUEZ</b>
Documento de Identidad	20327959
Fecha de Nacimiento	06 de diciembre de 1992
Edad	27 años
Sexo	Femenino.
Domicilio Real	Prolongación Abtao cuadra N° 553– Huánuco, espalda al TOTUS – Huánuco.





MINISTERIO PÚBLICO  
Cuarto Despacho de Investigación  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Celular	970452414
Abogado Defensor	Dr. Fabrizio Retiz Pereyra con Reg. CAH N° 761
Domicilio Procesal	Jr. Crespo Castillo N° 820 - Huánuco.

FISCAL PROVINCIAL (F)  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

III.- **PARTE PROCESAL AGRAVIADA:**

- **CENTRO COMERCIAL "METRO"** representado por **HOSLYN ROJAS BAZAN**, identificado con DNI N° 71912730, con domicilio legal en el Jr. Crespo Castillo N° 270-302 - Huánuco y con celular N° 924864357 con correo electrónico [hoslynrojasbazan@gmail.com](mailto:hoslynrojasbazan@gmail.com).

IV.- **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO:**

Circunstancias precedentes:

Que, con fecha 17 de agosto de 2020, a las 13:45 horas aproximadamente, las imputadas Gabriela Milangela Mendoza Mendoza y Geminis Ariuska Fernández Vasquez, de nacionalidad venezolana, ingresaron al Centro Comercial "METRO" ubicado en la intersección de los jirones Crespo Castillo y San Martín de la ciudad de Huánuco.

Circunstancias concomitantes:

Una vez dentro del Centro comercial "METRO" las imputadas comenzaron a hurtar diversos productos del citado local, los cuales guardaban en el interior de sus mochilas hecho que fue visualizado por la persona de Hoslyn Rojas Bazan mediante las cámaras del local comercial y cuando las imputadas se disponían a salir del local comercial, fueron interceptadas por el personal de seguridad trasladándolas hasta una área del local donde quedo registrado el momento en que estas sacaron del interior de sus mochilas los siguientes productos "3, enjuague bucal; Plax Kids Colgate, 02 Gel dental colgate, 02 acondicionador pantene pro-v, cuatro barras anti-transpirante Nivea, 02 acondicionador restauración pantene pro-v, 01 colonia 100ml toy story 4, 02 acondicionador cabello dañado DOVE, 03 súper acondicionador 1 minuto, 04 desodorante AXE, 04 toallitas húmedas Huggies, 01 nutribela 10 regeneración capilar, 01 colgate KIDS, 01 Talco Johnson, 01 nutri protect protex, 01 loción corporal nivea, 01 go frehs Dove, 01 talco rexona efficient, 01 clear tone DOVE, 01 colonia charge sin caja, 01 set de Gillette Venus, 01 caja schick xtreme y 01 schick quattro 4 titanium" valorizado todo ello en la suma total de S/ 498.82 Nuevos Soles.

Circunstancias posteriores:

Por lo que, procedieron a comunicar al personal policial de la Comisaría de Huánuco, siendo detenidos y conducidos a la dependencia policial.

VI.- **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

Se ofrecen los siguientes:

1. Acta de Intervención Policial S/N de fecha 17 de Agosto del 2020: Describe la forma y circunstancia en que el personal policial de la Comisaría de Huánuco, procedió a la detención de las investigadas Gabriela Milangela Mendoza Mendoza y Geminis Ariuska Fernandez Vasquez, tras haber sido sorprendidas por el personal del Centro Comercial METRO cuando intentaba retirarse sustrayendo productos de dicho lugar. (Ver fs. 01)
2. Acta de Registro Personal de la investigada Geminis Ariuska Fernandez Vasquez de



FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA - HUÁNUCO

- fecha 17 de Agosto del 2020: Contiene la descripción de los productos hallados en poder la investigada (Ver fs. 08)
3. Acta de Registro Personal de la investigada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza de fecha 17 de Agosto del 2020: Contiene la descripción de los productos hallados en poder la investigada (Ver fs. 09)
3. Acta de Recepción, Incautación y Lacrado de fecha 17 de agosto del 2020: Describe la relación de productos que fueron materia de sustracción por parte de las investigadas consistentes en: 03, enjuague bucal Plax Kids Colgate, 02 Gel dental colgate, 02 acondicionador pantene pro-v, cuatro barras antitranspirante Nivea, 02 acondicionador restauración pantene pro-v, 01 colonia 100ml toy story 4, 02 acondicionador cabello dañado DOVE, 03 súper acondicionador 1 minuto, 04 desodorante AXE, 04 toallitas húmedas Huggies, 01 nutribela 10 regeneración capilar, 01 colgate KIDS, 01 Talco Johnson, 01 nutri protect protex, 01 loción corporal nivea, 01 go frehs Dove, 01 talco rexona efficient, 01 clear tone DOVE, 01 colonia charge sin caja, 01 set de Gillette Verius, 01 caja schick xtreme y 01 schick quattro 4 titanium (Ver fojas 12/13)
4. Declaración testimonial de Hoslyn Rojas Bazan de fecha 17 de Agosto del 2020: Narra la forma y circunstancia en que por medio de las cámaras de seguridad pudieron advertir, el momento en que las investigadas sustraían productos de su representada "Metro", así como de la interpretación de las mismas en la puerta de salida del local, la devolución de los productos que efectuaron tras ser descubiertas y la comunicación sobre tal hecho a la Comisaria de Huánuco. (Ver fojas 23/27)
5. Comprobante de Pago de fecha 17 de agosto del 2020: Acredita la preexistencia de los productos que las investigadas pretendían sustraer, así como el valor de cada uno de ellos, ascendiendo en la suma total de S/ 498.82 Nuevos Soles. (Ver fojas 28)
6. Acta de Visualización y Transcripción de Imágenes de Seguridad del Centro Comercial "METRO" de fecha 18 de agosto del 2020: Consta las imágenes capturadas en tiempo real, desde el ingreso, sustracción de los productos, interpretación de las investigada y devolución de los productos sustraídos por ambas investigadas (Ver fojas 30/44)
7. Declaración a nivel policial de la investigada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza del 18 de agosto del 2020: Reconoce los cargos imputados en su contra, señalando encontrarse arrepentida de haber sustraído los productos del Centro Comercial Metro (Ver fojas 45/49)
8. Declaración a nivel policial de la investigada Geminis Ariuska Fernandez Vasquez del 18 de agosto del 2020: Reconoce los cargos atribuidos en su contra. (Ver fojas 51/55).
9. Constancia de Pago de Reparación Civil: Consta el pago de S/. 500.00 Nuevos Soles, efectuados por parte de ambas investigadas a razón de 250.00 soles cada una, en favor de la empresa METRO. (Fs. 59)
10. Acta de Deslgrado y Entrega de Pertenenencias a la parte agraviada: Consta la devolución de los productos sustraídos e incautados a las investigadas; el mismo que fue recepcionado por el representante de la empresa "METRO" Hoslyn Rojas Bazan. (Fs. 73)
11. Certificado de Antecedentes Penales N° 3931018: Consta que la investigada Géminis Ariuska Fernández Vasquez no registra antecedes penales. (Fs. 51)
- 12.- Certificado de Antecedentes Penales N° 3930996: Consta que la investigada Gabriela Milangela Merloza Mendoza no registra antecedes penales. (Fs. 51)
13. Registro de Principios de Oportunidad de fecha 03 de noviembre del 2020: Consta que la investigada Geminis Ariuska Fernández Vasquez no se acogió a ningún principio de oportunidad. (fs. 52)
14. Registro de Principios de Oportunidad de fecha 03 de noviembre del 2020: Consta que la investigada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza no se acogio a ningún principio de



oportunidad. (fs. 52)

15. Registro de Casos RENAESPLE de fecha 03 de noviembre del 2020: Consta que la investigada Geminis Ariuska Fernández Vasquez no registra otras denuncias en su contra (fs. 52)

16. Registro de Casos RENAESPLE de fecha 03 de noviembre del 2020: Consta que la investigada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza no registra otras denuncias en su contra. (fs. 52)

**VII.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

**7.1 Grado de Participación:**

Que, el Artículo 23° del Código Penal, señala que: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

Se imputa a las investigadas **GABRIELA MILANGELA MENDOZA MENDOZA** y **GEMINIS ARIUSKA FERNÁNDEZ VASQUEZ**, tener la condición de **CO-AUTORES** (artículo 23° del Código Penal) del **DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el inciso 5 del primer párrafo del artículo 186 del Código penal concordante con su tipo base el artículo 185 y artículo 16° del mismo cuerpo normativo; pues el día 17 de agosto de 2020, a las 13:45 horas aproximadamente intentaron hurtar varios productos (víveres) como son: 03, enjuague bucal Plax Kids Colgate, 02 Gel dental colgate, 02 acondicionador pantene pro-v, cuatro barras antitranspirante Nivea, 02 acondicionador restauración pantene pro-v, 01 colonia 100ml toy story 4, 02 acondicionador cabello dañado DOVE, 03 súper acondicionador 1 minuto, 04 desodorante AXE, 04 toallitas húmedas Huggies, 01 nutribela 10 regeneración capilar, 01 colgate KIDS, 01 Talco Johnson, 01 nutri protect protex, 01 loción corporal nivea, 01 go frehs Dove, 01 talco rexona efficient, 01 clear tone DOVE, 01 colonia charge sin caja, 01 set de Gillette Venus, 01 caja schick xtreme y 01 schick quattro 4 titanium, del Centro Comercial METRO, valorizado todo ello en la suma total de S/ 498.82 Nuevos Solés, siendo descubiertas por personal de seguridad de dicho centro comercial.

**7.2 Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:**

No se ofrece ninguna. *no concurre ninguna*

**VIII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:**

**8.1. Tipificación:**

Calificación Jurídica	Base Legal	Descripción del Tipo Penal
Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado	Inciso 5) del primer párrafo del Artículo 186° del Código Penal concordante	"Artículo 185. Hurto. El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de su lugar donde se encuentra, será reprimido con pena



en grado de Tentativa	con el artículo 185° y 16° de la misma norma acotada.	<p><i>privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)</i></p> <p><u>"Artículo 186. Hurto Agravado.</u>  <i>El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) 5. Mediante el concurso de dos o más personas."</i></p> <p><u>"Artículo 16°- Tentativa"</u>  <i>en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.                  El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.</i></p>
-----------------------	---	--

FISCAL PROVINCIAL (T)  
 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

**8.2. Elementos constitutivos del delito:**

Elementos Constitutivos del delito	
<b>Conducta</b>	Se imputa a <b>GABRIELA MILANGELA MENDOZA MENDOZA y GEMINIS ARIUSKA FERNÁNDEZ VASQUEZ</b> , haber intentado hurtar varios productos (víveres) como son: 03, enjuague bucal Plax Kids Colgate, 02 Gel dental colgate, 02 acondicionador pantene pro-v, cuatro barras antitranspirante Nivea, 02 acondicionador restauración pantene pro-v, 01 colonia 100ml toy story 4, 02 acondicionador cabello dañado DOVE, 03 súper acondicionador 1 minuto, 04 desodorante AXE, 04 toallitas húmedas Huggies, 01 nutribela 10 regeneración capilar, 01 colgate KIDS, 01 Talco Johnson, 01 nutri protect protex, 01 loción corporal nivea, 01 go frehs Dove, 01 talco rexona efficient, 01 clear tone DOVE, 01 colonia charge sin caja, 01 set de Gillette Venus, 01 caja schick xtreme y 01 schick cuatro 4 titanium, del Centro Comercial METRO. El día 17 de agosto de 2020, a las 13:45 horas aproximadamente, siendo descubiertas por personal de seguridad de dicho Centro Comercial.
<b>Tipicidad objetiva</b>	<p><b>Acción Típica:</b> En el caso en concreto nos encontramos frente a delito de Hurto Agravado en Grado de Tentativa; toda vez que las acusadas <b>GABRIELA MILANGELA MENDOZA MENDOZA y GEMINIS ARIUSKA FERNÁNDEZ VASQUEZ</b> intentaron hurtar diversos productos (víveres) del Centro Comercial "METRO".</p> <p><b>Bien Jurídico:</b> el Patrimonio</p> <p><b>Sujeto Activo:</b> Cualquiera persona.</p> <p><b>Sujeto Pasivo:</b> Cualquiera persona</p>
<b>Tipicidad subjetiva</b>	<p><b>Dolo:</b> Se requiere la conciencia mas voluntad – DOLO. Es decir tener la voluntad y conciencia para realizar la conducta típica.</p>

89



<b>Antijuricidad</b>	No concurren causales de justificación
<b>Culpabilidad</b>	La acusada es mayor de edad, por lo tanto es imputable.

**8.3 Pena y Reparación Civil:**

Esta Fiscalía, en merito a los autos contenidos en el expediente y teniendo en cuenta la pena establecida para este delito en el inciso 5) del primer párrafo del artículo 186 y privativa de la libertad); Art. 29° que, expresa la duración de la pena, con una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años; Art. 46° que, señala la individualización de la pena; Art. 23° que, señala lo referente al Autoría y Coautoría; Art. 92° que, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el Art. 93° que, la reparación civil comprende: 1) el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios; **SOLICITA** se imponga:

- A la acusada **GABRIELA MILANGELA MENDOZA MENDOZA**, como **AUTORA** del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio del Centro Comercial "METRO" representado por **HOSLYN ROJAS BAZAN**, la sanción de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.
- A la acusada **GEMINIS ARIUSKA FERNÁNDEZ VASQUEZ**, como **AUTORA** del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio del Centro Comercial "METRO" representado por **HOSLYN ROJAS BAZAN**, la sanción de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Asimismo, se imponga a la acusada **GABRIELA MILANGELA MENDOZA MENDOZA** y **GEMINIS ARIUSKA FERNÁNDEZ VASQUEZ**, el pago de la reparación civil, que asciende a la suma de **S/ 200 (Dos cientos nuevos soles)** a razón de **cien soles** que deberá pagar cada una de las acusadas; suma de dinero que deberán abonar a favor del Centro Comercial "METRO" representado por **HOSLYN ROJAS BAZAN**.

**IX.- SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN.**

Ninguna.-

**X.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

Ninguno.-

**XI.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:**

a) **Examen de órgano: de prueba**  
Los medios de prueba que se ofrecen para la actuación en juicio oral son: **prueba pertinente**: porque guarda relación directa e indirecta con el hecho que se pretende probar; **prueba conducente**: Es un medio probatorio reconocido en el Art. 162 y 163 del CPP que no se encuentra prohibido por ley; y **prueba útil**: corroborará la materialidad del delito.

N Condición	Nombres y	Domicilio	Extremos de la declaración
-------------	-----------	-----------	----------------------------

Luis Leonardo López Loarte  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

90



*Señalar para su actuación Excmo.*

		apellidos	
1	Representante del Agraviado	Hoslyn Rojas Bazan	Domicilio legal: Centro Comercial Metro sito en jirón Crespo Castillo N.º 270-302.  Quien Narrara la forma y circunstancia en que por medio de las cámaras de seguridad pudieron advertir, el momento en que las investigadas sustraían productos de su representada "Metro".

FISCAL PROVINCIAL (T)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

**b) Documentos** *Oficia*

Los medios de prueba que se ofrecen para la actuación en juicio oral son: **prueba pertinente**, porque guarda relación directa o indirecta con el hecho que se pretende probar; **prueba conducente**, es un medio probatorio reconocido en el numeral 1 y 2 del Art. 157, el numeral 1 del Art. 184 y 185 del CPP y no se encuentran prohibidos por ley; y **prueba útil**, documento que nos permitirá establecer objetivamente la materialidad del delito y la pena requerida contra el acusado (determinación de la pena).

	Descripción	Fs.	Condición
1	Acta de Intervención Policial S/N de fecha 17 de Agosto del 2020	01	Documento mediante el cual se acreditará la forma y circunstancia en que el personal policial de la Comisaría de Huánuco, procedió a la detención de las investigadas Gabriela Milangela Mendoza Mendoza y Geminis Ariuska Fernandez Vásquez, tras haber sido sorprendidas por el personal del Centro Comercial METRO cuando intentaban retirarse sustrayendo productos de dicho lugar
2	Acta de Registro Personal de la investigada Geminis Ariuska Fernández Vásquez de fecha 17 de Agosto del 2020.	08	Mediante este documento se acreditará los productos hallados en poder la investigada.
3	Acta de Registro Personal de la investigada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza de fecha 17 de Agosto del 2020	09	Mediante este documento se acreditará los productos hallados en poder la investigada.
4	Acta de Recepción, Incautación y Lacrado de fecha 17 de agosto del 2020	12/13	Documento mediante el cual se acreditará los productos que fueron materia de sustracción por parte de las investigadas consistentes en: 03, enjuague bucal Plax Kids Colgate, 02 Gel dental colgate, 02 acondicionador pantene pro-v, cuatro barras antitranspirante Nivea, 02 acondicionador restauración pantene pro-v, 01 colonia 100ml toy story 4, 02 acondicionador



FISCALIA PROVINCIAL (T)  
 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

			cabello dañado DOVE, 03 súper acondicionador 1 minuto, 04 desodorante AXE, 04 toallitas húmedas Huggies, 01 nutribela 10 regeneración capilar, 01 colgate KIDS, 01 Talco Johnson, 01 nutri protect protex, 01 loción corporal nivea, 01 go frehs Dove, 01 talco rexona efficient, 01 clear tone DOVE, 01 colonia charge sin caja, 01 set de Gillette Venus, 01 caja schick xtreme y 01 schick quattro 4 titanium
5	Comprobante de Pago de fecha 17 de agosto del 2020	28	Documento que acreditará Acredita la preexistencia de los productos que las investigadas pretendían sustraer, así como el valor de cada uno de ellos, ascendiendo en la suma total de S/ 498.82 Nuevos Soles
6	Acta de Visualización y Transcripción de Imágenes de Seguridad del Centro Comercial "METRO" de fecha 18 de agosto del 2020	30/44	Documento mediante el cual se acreditará el actuar en tiempo real, desde el ingreso, sustracción de los productos, interceptación de las investigadas y devolución de los productos sustraídos por ambas investigadas.
7	Acta de Deslacrado y Entrega de Pertenencias a la parte agraviada	73	Mediante este documento se acreditará la devolución de los productos sustraídos e incautados a las investigadas; el mismo que fue recepcionado por el representante de la empresa "METRO" Hoslyn Rojas Bazan
8	Certificado de Antecedentes Penales N° 3931018	51	Documento con la cual se acreditará que la acusada Géminis Ariuska Fernández Vásquez, NO cuenta con antecedentes penales para efectos de determinación de la pena.
9	Certificado de Antecedentes Penales N° 3930996	51	Documento con la cual se acreditará que la acusada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza, NO cuenta con antecedentes penales para efectos de determinación de la pena.
10	Registro de Principios de Oportunidad de fecha 03 de noviembre del 2020	52	Documento con la cual se acreditará que la acusada Géminis Ariuska Fernández Vásquez, NO se acogió a ningún principio de oportunidad.
11	Registro de Principios de Oportunidad de fecha 03 de noviembre del 2020	52	Documento con la cual se acreditará que la acusada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza, NO cuenta con antecedentes penales para efectos de determinación de la pena.
12	Registro de Casos RENAESPLE de fecha 03 de noviembre del 2020.	52	Documento con la cual se acreditará que la acusada Géminis Ariuska Fernández Vásquez no registra otras denuncias en su contra
13	Registro de Casos RENAESPLE de fecha 03 de noviembre del 2020.	52	Documento con la cual se acreditará que la acusada Gabriela Milangela Mendoza Mendoza, no registra otras denuncias en su contra

92



14	Sobre manila rotulado que contiene un dispositivo usb de color rojo negro de 32 GB	66 ✓	Documento que se ofrece para su visualización en juicio oral con el cual se demostrará el modus operandi empleado por las acusadas para sustraer los productos del Centro Comercial Metro.
----	--	---------	--

**XII.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.**

Al no existir medida coercitiva alguna contra de las imputadas Geminis Ariuska Fernández Vásquez y Gabriela Milangela Mendoza Mendoza, y al solicitar este Ministerio Público la pena máxima del tipo, el Juzgado deberá proceder conforme a lo establecido en el Art. 287º del Código Procesal Penal.

**POR TANTO:**

A Usted Señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente requerimiento de Acusación, conforme a Ley.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se acompañan copias suficientes (tres juegos adicionales) del presente requerimiento para la notificación de las partes procesales, tanto para el acusado como para la parte agraviada.

/gpbr

Huánuco, 22 de enero de 2021.

  
**Luis Leonardo López Loarte**  
 FISCAL PROVINCIAL (T)  
 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco



CARPETA 7

**MINISTERIO PUBLICO  
4 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE  
HUÁNUCO**

**TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN**



**CARPETA PRINCIPAL  
TOMO I**

**2006014504-2020-395**

**INVESTIGADO(S): L.Q.R.R**

**AGRAVIADO(S) : LINCOLN ARMANDO VILLAR TOLENTINO**

**DELITO : HURTO AGRVADO**

**FISCAL CARGO : JOSE CARLOS MEZA CORRALES**

**HUÁNUCO-2020**

02  
009

**POLICIA NACIONAL DEL PERU**  
**REGPOL - HUANUCO**

**UNIDAD PNP**  
**DEPROVE HUANUCO**

Nro de Orden : 1931 Clave :

Tipo **DENUNCIA** Fecha y Hora Registro **04/03/2020 10:35:29 Hrs.**  
Formalidad **VERBAL** Fecha y Hora Hecho **03/03/2020 17:00:00 Hrs.**  
Condición de la Denuncia



Código QR

**TIPIFICACION**

- FUERO COMUN/PATRIMONIO (DELITO)/HURTO/HURTO DE VEHICULO

**LUGAR DEL HECHO**

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS 18A, AMARILIS 10002, PERÚ 0

**DENUNCIANTE**

- 1) LINCOLN ARMANDO VILLAR TOLENTINO(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 12/11/1982 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 41812772, OCUPACIÓN : , DIRECCIÓN : HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO : JR SAN MARCOS S/N COLPA BAJA - HUANUCO

**VEHICULO(S)**

- 1) VEHICULO MENOR - MARCA : WANXIN - MODELO : NO INDICA - PLACA : 8225DW - COLOR : AZUL - AÑO FAB : 2018 - SITUACION : HURTADO - SERIE : L4USDN109J8000161 - MOTOR : WS167MMP8J400052 - OBS :

**CONTENIDO**

- SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADAS, SE PRESENTO EL DENUNCIANTE LINCOLN ARMANDO VILLAR TOLENTINO(37) , MANIFESTANDO HABER SIDO VICTIMA DE HURTO DE VEHICULO, HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE HABRIA DEJADO ESTACIONADO EN AFUERAS DE UN BAR DE NOMBRE LA "TOTO" SIENDO LAS 17:00, AL SALIR EL RECURRENTE DEL LOCAL PARA RETIRARSE A SU DOMICILIO SE DA CON LA SORPRESA QUE SU VEHICULO NO ESTABA DONDE LO HABRIA DEJADO ESTACIONADO LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO. ASI MISMO DEL HECHO SUSCITADO SE COMUNICO AL RMP DR. MIGUEL ANGEL PORTILLO MAMANI FISCAL ADJUNTO DE LA 4FPPC-HCO

**AMPLIACION 1 DE LA DENUNCIA**

INSTRUCTOR : SO.3RA. PNP ABAL RAMOS,ROLANDO - FECHA AMPLIACION : 04/03/2020—13:24:27

EN ESTE ACTO SE DEJA CONSTANCIA DE LA RECTIFICACIÓN DEL NUMERO DE SERIE DE MOTOR DEL VEHICULO DE PLACA 8225-DW, SIENDO MOTOR NRO WX167MMP8J400052, NRO DE SERIE L4UZDN109J8000161,

EL INSTRUCTOR

DENUNCIANTE



*[Signature]*

C.I.P : 32358118  
ABAL RAMOS,ROLANDO  
SO3. PNP

*[Signature]*



DNI 41812772

VILLAR TOLENTINO LINCOLN ARMANDO

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.



14  
catorce

Caso	: 2006014504-2020-395-0
Investigado	: L.Q.R.R
Delito	: Hurto Agravado
Agraviado	: Lincoln Armando Villar Tolentino
Fiscal a Cargo	: José Carlos Meza Corrales.

**DISPOSICIÓN Nº 01 - DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**

Huánuco, veintiséis de enero  
del dos mil veintiuno. -

**VISTOS:**

Los actuados remitidos mediante oficio Nº **232-2020-SGG/VMPP-HP/REGPOL-HCO/DUE/UTSEVI/SECP/IRV**; por el Jefe de SECP/IRV-PNP - HCO Dennis Adrian Hernández Paredes, con respecto a la denuncia presentada por Lincoln Armando Villar Tolentino, en contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto agravado, en su agravio; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. - DE LOS HECHOS**

El Denunciante, Lincoln Armando Villar Tolentino, refiere que el día 03 de marzo del 2020, siendo las 17:00 horas aproximadamente, fue víctima de la sustracción de su vehículo trimovil de carga - motocicleta de Placa de Rodaje Nº 8225-DW, en circunstancias que lo dejara estacionado frente a un bar de nombre "La Toto", ubicado Calle Los Milagros Mz. A - Lote 06, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, desconociendo quienes serían los responsables de dicha sustracción, vehículo que posteriormente fue recuperado por la autoridad policial.

**SEGUNDO. - DEL TIPO PENAL DE HURTO-AGRAVADO**

El delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, se encuentra previsto y sancionado en el inciso 9 del artículo 186º del Código Penal, concordante con el artículo 185º del mismo marco normativo que establece: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años"; conducta que se agrava cuando la sustracción se comete sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios".

**TERCERO. - ANALISIS CONCRETO**

En el caso materia de análisis resulta manifiestamente imposible proceder a ejercitar la acción penal como facultad persecutoria del Estado, al no existir elementos de convicción suficientes; toda vez que según los hechos materia de investigación, no se ha logrado identificar plenamente a los presuntos responsables que sustrajeron el vehículo trimovil de carga - motocicleta de Placa de Rodaje Nº 8225-DW, puesto que conforme la denuncia verbal presentada en la División SECP/IRV-PNP - HCO, el denunciante indicó que desconoce a los autores del hecho, quienes hasta la fecha no han sido identificados tampoco por la autoridad policial; de lo cual se tiene que el vehículo fue recuperado posteriormente, sin mayores elementos de quienes habrían estado en su poder.

Fundamentos por los cuales no se puede ejercitar la acción penal, máxime si las aseveraciones brindadas por el denunciante no pueden ser consideradas como elementos de convicción suficientes

**JOSÉ CARLOS MEZA CORRALES**  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
Fiscalía Provincial Penal Compositiva de Huánuco



para formalizar y/o continuar con la investigación preparatoria, si se encuentra individualizado el autor de los hechos.

No se cuenta hasta el momento con ningún medio probatorio conducente, pertinente y útil que permita identificar e individualizar a los responsables de los hechos materia de esta investigación, lo que conlleva a determinar que no existen elementos de convicción que permitan individualizar a los que resulten responsables, en el referido latrocinio, por lo que, no se ha cumplido en forma copulativa los elementos constitutivos para continuar con la investigación preparatoria, como la presencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, y realizando una interpretación contrario sensu (interpretación en contrario), cuando se encuentre acreditado el delito, pero no se haya identificado el autor o partícipe, se debe declarar el archivo de las diligencias preliminares, por existir imposibilidad jurídica de formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

Más, si se tiene en cuenta que con el nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público debe actuar bajo el Principio de Objetividad, el que debe entenderse como: La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación; ello significa, que el Representante del Ministerio Público, no debe en lo absoluto Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión.

Estando que nuestro actual sistema procesal, es garantista, partiendo del respeto a la persona humana, tanto para la parte investigada como para quien reclama la condición de agraviado en un hecho ilícito; en ese sentido, impulsar una persecución penal formal cuando del análisis de las diligencias realizadas se puede inferir que finalmente no se podrá destruir la presunción de inocencia y obtener una sentencia condenatoria, representa una injerencia ilegítima, por innecesaria e inútil, en el plexo de los derechos fundamentales de las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito, resultando por tanto, constitucionalmente inadmisibles. Pero no sólo ello, sino que la prosecución de una persecución penal formal en las condiciones apuntadas también resulta inadmisibles; desde la perspectiva del respeto que se debe a los derechos fundamentales de los agraviados; pues, persiguiendo formalmente casos que se perciben no tendrán éxito, además de generar pérdida de tiempo y recursos a la administración de justicia, se crean expectativas irreales en los agraviados y se les hace invertir inútilmente tiempo y recursos en el seguimiento de las causas, volviendo a convertirlos nuevamente en víctimas, pero esta vez del sistema de justicia penal, lo que también resulta constitucionalmente inadmisibles.

Por otra parte, resulta necesario hacer de conocimiento a la parte agraviada, que no obstante lo fundamentado en los considerandos anteriores, en el caso de que posterior al presente archivamiento se logre identificar a los presuntos responsables del ilícito perpetrado en su agravio y se aporte nuevos elementos de convicción sobre el hecho denunciado, podrá procederse al desarchivamiento de la presente investigación fiscal; ello, en atención a lo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ochenta y seis, recaída en el

JOSE CARLOS MEZA CORRALES  
Fiscal Adjunto Provincial ( T )  
Fiscalía Provincial Penal Coparcada de Huancayo



16  
diciembre

Expediente Nº 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, en cuyo tenor indica que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in idem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito.

Finalmente, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparativa porque no contamos con elementos de convicción suficientes con los cuales se pueda individualizar a los autores de delito; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto en el párrafo precedente; no obstante esto, se debe ordenar la intervención de la autoridad policial a fin de que se continúe con la búsqueda y captura de los presuntos responsables del hecho ilícito denunciado o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo. Ello conforme a lo señalado en el Art. 334, Inc.3 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas precedentemente, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Procesal Penal vigente, en uso de las facultades conferidas por los artículos doce, noventa y cuatro incisos dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito Representante del Ministerio Público;

**DISPONE:**

- I. **NO PROCEDER FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Lincoln Armando Villar Tolentino.
- II. **ARCHIVASE** los actuados una vez consentida la presente, con la salvedad de lo indicado precedentemente. -
- III. **REMITASE copia certificadas de los actuados a la DEPENDENCIA POLICIAL** correspondiente a fin de que proceda a realizar actos de investigación útiles, conducentes y pertinentes con la finalidad de identificar e individualizar plenamente a los autores del hecho denunciado, y una vez ello póngase de conocimiento a este Despacho Fiscal.
- IV. **NOTIFIQUESE.** -  
Interviene el fiscal adjunto provincial que suscribe en mérito a la Resolución Nº 000182 - 2021-MP- FN-PJFSHUANUCO, debido a la licencia de la Fiscal Provincial.

JCMC.bam//

**JOSE CARLOS MEZA CORRALES**  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
Fiscalía Provincial Panel Corporativa de Huánuco

17  
diecisiete

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
CASO N° 2006014504-2020-395-MPEN-4°FPPCM-HCO.

**RAZÓN:**

Señor Fiscal doy cuenta a usted, que revisado los actuados en la presente fecha se tiene que la Disposición N°01, de fecha 26 de Enero del 2021, en el extremo que Dispuso: **NO PROCEDER FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Lincoln Armando Villar Tolentino., Lo que se informa para los fines correspondientes.

Huánuco, 28 de Octubre del 2021

  
BEATRIZ AMANCIO MARTINEZ  
Asistente Administrativo  
4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

**PROVIDENCIA N° 01**

Huánuco, veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA;** Con la razón emitida por la Asistente Administrativo del Sistema Fiscal que antecede, estando a lo informado: **TÉNGASE** por consentida la Disposición Nro. 01, de fecha 26 de enero del 2021., remítase a la Oficina de Archivo conforme lo ordenado.

  
JOSE CARLOS MEZA CORRALES  
Fiscal Adjunto Provincial ( T )  
4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



**CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL**  
**CORPORATIVA.**

**Primer Despacho de Investigación:**

**CARPETA PRINCIPAL**

**N° 2006014504-2020-492-0**

**IMPUTADO(S) : JULIO VILLACORTA TURCO**  
**RICHARD ALVARADO GRANDES**  
**GIANCARLO OLIVARES URIARTE**

**AGRAVIADO(S): JULIO PARDAVE BRANCACHO**

**DELITO : HURTO AGRAVADO**

**FISCAL RESP. : Dr. GANDHY CAMACHO LEÓ**

**HUÁNUCO-2020**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Amarilis, 15 de Marzo del 2020.

**OFICIO N° 312 - 2020-SCG/V°MRP-HP/REGPOL-HCO/DUE/UTSEVI/SECPIRV.**

Señor : Fiscal Adjunta Provincial (T).  
Gandhy CAMACHO LEON. ✓  
4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huánuco.

Asunto : Diligencia efectuadas entorno al Arresto Ciudadano e Intervención y Detención de las personas de **Julio Alberto VILLACORTA TUCTO (49)**, **Richard ALVARADO GRANDEZ (32)** y **Giacarlo OLIVARES URIARTE (31)** por D/C/P (Hurto Agravado) de Autopartes y/o Accesorios del vehiculo de placa rodaje N° **W4F-467**, en agravio de la persona **Julio Vicente PARDAVE BRANCACHO**; por motivo que se indica.-  
REMITE.

Ref. : Acta de Intervención Policial, de fecha 07MAR2020.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir a folios (53) Diligencia efectuadas entorno al Arresto Ciudadano e Intervención y Detención de las personas de **Julio Alberto VILLACORTA TUCTO (49)**, **Richard ALVARADO GRANDEZ (32)** y **Giacarlo OLIVARES URIARTE (31)** por D/C/P (Hurto Agravado) en agravio de la persona **Julio Vicente PARDAVE BRANCACHO**; de conformidad al detalle siguiente:

- Un (01) Acta de Intervención Policial.
- Un (01) Acta de Recepción de Detenido por Arresto Ciudadano.
- Un (01) Acta de Hallazgo, Recojo y Traslado de Prendas.
- Tres (03) Actas de Registro Personal.
- Tres (03) Notificaciones de Detención.
- Tres (03) Actas de Lectura de Derechos al Imputado y Constancias de Buen Trato.
- Tres (03) Certificados Médico Legal.
- Una (01) Consulta Vehicular e Línea SUNARP.
- Una (01) Declaración del Agraviado.
- Un (01) Acta de Constatación de Vehículo W4F-467.
- Un (01) Acta de Designación de la Defensa Pública.
- Tres (03) Declaraciones de los Investigados.
- Una (01) Inspección Técnico Policial adjuntando 08 tomas fotográficas.
- Tres (03) Órdenes de Libertad.
- Tres (03) Actas de entrega de pertenencias.
- Tres (03) Copias de DNI.





- Tres (03) Consultas de Requisitoria de personas.
- Tres (03) Consultas de Antecedentes de personas.
- Un (01) Certificado Judicial de Antecedentes Penales.

Lo que se cumple en remitir a su despacho para que proceda conforme a sus atribuciones, significándole que los investigados – detenidos pasaron en calidad de citados en la presente investigación; mismos que se encuentran debidamente notificados para que se presenten al Ministerio Publico las veces que sea requerida su presencia.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Dios Guarde a Ud.

DAHP/lmqr



  
A. 61692  
Dennis Adrian HERNANDEZ PAREDES  
Tnte PNP  
SECPNV PNP HCO





Carpeta Fiscal N° :2006014504-2020-492.  
Fiscal Adjunto a Cargo : Gandhi Camacho León.

NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Disposición N° 01-2020.  
Huánuco, Dos de diciembre  
del año dos mil veinte.

I.- VISTOS:

Los actuados a nivel policial, remitidos con oficio N° 312-2020/SCG-V-MRP-HP-REGPOL-HCO-DUE/UTSEVI/SECPIRV, suscrito por el teniente PNP de Huánuco, en la investigación seguida a mérito de la denuncia interpuesta por Julio Vicente Pardave Brancacho, contra Julio Alberto Villacorta Tucto, Richard Alvarado Grandes y Giancarlo Olivares Uriarte, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad Hurto Agravado, en agravio de Julio Pardave Brancacho; y,

II.- ATENDIENDO:

Primero: Hechos. - El día 07 de marzo del 2020 a las 11:30 de la mañana aproximadamente, el denunciante Julio Vicente Pardave Brancacho, se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad, camioneta color rojo y negro, marca HAVAL, modelo H2 de placa de rodaje W4F-467, desde el colegio de contadores con dirección a su domicilio ubicado en el Jr. Tacna 112, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco. En el trayecto se le acercó una persona de sexo masculino (posteriormente identificado como Julio Alberto Villacorta Tucto), quién aprovechando que el vehículo sobreparo le manifestó que la llanta delantera izquierda del vehículo presentaba problemas, motivo por el cual Julio Pardave Brancacho se estacionó metros más adelante, procediendo a bajar del vehículo y revisar las llantas, verificando que se encontraban bien. Este hecho fue aprovechado por el sujeto, quién se le acercó y le manifestó que la llanta izquierda se movía y que él podía solucionarlo para que se evite problemas posteriores, propuesta que acepto Julio Pardave Brancacho, subiendo ambos al vehículo y por indicación del sujeto avanzó media cuadra (ref. al frente del Grifo Durán donde existe un gras sintético).

En dicho lugar, el investigado empieza a revisar la parte delantera y debajo de la llanta manifestando que un resorte y un jebe de un palier estaban roto mientras que el conductor (agraviado) en todo momento pisaba el embriague y el freno. En ese momento aparece en el lugar un segundo de tes blanca, cabello pintado de verde, vestía un mamelucó de mecánico con marcas de diversas marcas de vehículos sujeto (posteriormente identificado como Richard Alvarado Grandez), cargando una caja de herramientas, a quién el primer sujeto le pide apoyo y le pide prestada una llave, el segundo sujeto le hace entrega de toda la caja de herramientas, el conductor no logró distinguir que contenía exactamente la caja de herramientas.

TERMINADO ASISTENTE SOCIAL  
FISCAL PARA FISCALIA  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco

GCL//



Posterior a ello, Richard Alvarado Grandez, se acerca a Julio Pardave Brancacho, quién seguía sentado en el asiento del conductor y le entabla conversación pidiéndole que no suelte el freno ni el embriague, mientras el primer sujeto se encontraba debajo del carro. Momentos después, el primer sujeto le mostró al chofer 7 u 8 piezas, aduciendo que se tenían que cambiar porque estaban malogrados, a lo cual el Julio Pardave Brancacho, les refiere que iría a comprar los repuestos a una tienda, pero el primer sujeto le dijo que no era necesario porque tenía un amigo conocido en la zona, quién era ingeniero mecánico y trabajaba en una tienda, para luego ante la aceptación del presunto agraviado retirarse del lugar.

A los minutos el primer sujeto regresó acompañado de un tercer sujeto, gordo y de estatura pequeña, vestido con un mameluco de mecánico (identificado como Giancarlo Olivares Uriarte), quién sostenía una tablilla con proformas y una bolsa donde aducía tener los repuestos que se tenían que cambiar. Giancarlo Olivares se subió al asiento del copiloto y empezó a rellenar las proformas, enseñándole al conductor las 6 o 7 piezas, presuntamente valorizadas en Dos Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles (S/.2.400.00), diciéndole que le haría un descuento a la suma de Dos Mil con 00/100 Soles (S/.2,000.00) y que el monto incluía los servicios del personal y que no tenía boleta; ante lo cual Julio Pardave Brancacho le manifestó que llamaría al dueño del carro para que autorice los cambios y que veía el costo elevado, procediendo a llamar telefónicamente a su cuñado que conoce de temas de mecánica ya que es propietario de un vehículo, pidiéndole que venga al lugar para que verifique el cambio de piezas y que traiga Doscientos con 00/100 Soles (S/.200.00).

El agraviado advirtió que los tres sujetos se encontraban atentos a la conversación que sostenía con su cuñado, finalizada la conversación el tercer sujeto Giancarlos Olivares Uriarte (supuesto ingeniero mecánico) le manifestó al agraviado que volverían a poner las piezas que ya habían cambiado y extraer las piezas nuevas que pusieron, ya que solo faltaba sellarlas, en todo ese tiempo el conductor no bajaba del carro, debido a que los supuestos mecánicos le requerían que pise el freno y el embriague. Al preguntar por las supuestas piezas malas que extrajeron para enseñárselas a su cuñado, el primer sujeto le respondió que las había dejado en la tienda de dónde sacaron las piezas nuevas.

Cuando llegó el cuñado del agraviado pidió a los sujetos le informe que piezas habían cambiado y se las muestre, el primer sujeto se fue a traer las piezas mientras los otros dos sujetos se quedaron e insistían el pago por los repuestos cambiados. A los minutos regreso el primer sujeto, trayendo consigo las piezas que supuestamente habían cambiado, pero el cuñado del agraviado al revisar los repuestos constató que eran repuestos viejos y estaban golpeados, increpando a los tres sujetos que el carro era nuevo y que no era posible que esos repuestos

FERNANDO E. ASISTENTE SOCIAL  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco

GCL//



sean del carro. A lo cual el segundo sujeto argumentó que posiblemente las piezas habrían sido cambiadas en el taller. Asimismo, el cuñado del agraviado les increpó que las piezas eran de diferentes tamaños, a lo cual el Giancarlo Olivares Uriarte (supuesto ingeniero mecánico) dijo que así era el modelo del carro, lo que era contradictorio ya que las supuestas piezas puestas en el carro eran del mismo tamaño.

Ante las observaciones del agraviado y su cuñado, los tres sujetos empezaron a reclamarles que paguen por los repuestos cambiados y que no querían perder el tiempo. En tanto, los agraviados empezaron a realizar llamadas ficticias a la fiscalía, PNP y a un abogado provocando que se vayan dos de los sujetos, mientras el tercer sujeto Giancarlo Olivares Uriarte (supuesto vendedor de las piezas cambiadas) les dijo que no quería tener problemas y que solo le paguen Doscientos con 00/100 Soles (S/. 200.00), a lo que se negaron los agraviados aduciendo que esperarían a las autoridades, procediendo el tercer sujeto a retirarse.

El cuñado del agraviado le manifestó a este, que los tres sujetos eran rateros y empezaron a perseguirlos a bordo de una moto (cuñado) y el agraviado a bordo de su vehículo, huyendo los tres sujetos con dirección a la primera entrada de Huayopampa – costado del Hotel Laos, donde se perdieron, circunstancia en que una anciana les manifestó que entraron a una casa en construcción a donde se dirigieron observando uno de los sujetos salía del inmueble vestido con otras prendas, procediendo el cuñado del agraviado a retenerlo, mientras los transeúntes y vecinos de la zona realizaron el arresto ciudadano, sacando de la casa en construcción a los otros dos sujetos, a quienes les hicieron echar en el piso donde los agredieron con ramas y correas (chicotearon), circunstancia en la cual el agraviado llamó a la comisaria de Amarilis y a serenazgo, quienes llegaron a unos minutos después, procediendo a entregar a los tres sujetos al personal policial. Personal policial identificó a los detenidos como Julio Alberto Villacorta Tucto; Richard Alvarado Grandez y Giancarlo Olivares Uriarte.

Segundo: De Los Actuados a nivel de la investigación preliminar.- Que, revisada la carpeta fiscal, se advierte que se han realizado las siguientes diligencias inmediatas para el esclarecimiento de los hechos: i) Se procedió al recojo y traslado de las prendas de vestir encontrada en el lugar donde fueron detenidos los investigados, siendo que uno de ellos fue desnudado por los ciudadanos, obra a fojas 10; ii) Certificado Médico Legal N°004620-L-D, practicado a Julio Alberto Vilacorta Tucto, que concluye presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por objeto contuso, requiere atención facultativa (03), incapacidad médico legal (08), obra a fojas 20; iii) Certificado Médico Legal N°004621-L-D, practicado a Richard Alvarado Grandez, que concluye presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por objeto contuso, requiere atención facultativa (02), incapacidad médico legal (06), obra a fojas 21; iv) Certificado Médico Legal N°004622-L-D,

FERNANDO E. ASTIZARALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco

GCL//



practicado a Giancarlo Olivares Uriarte, que concluye presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por objeto contuso, requiere atención facultativa (02), incapacidad médico legal (07), obra a fojas 22; v) Consulta vehicular del vehículo de placa W4F467, marca HAVAL, se desprende que su propietario es Julio Vicente Pardave Brancacho, obra a fojas 23; vi) Declaración voluntaria del agraviado Julio Vicente Pardave Brancacho (43), quién se ratifica en los hechos establecidos en el acta de intervención y que han sido detallados en los hechos, obra a fojas 24/27; v) Acta de constatación del vehículo de placa W4F-467, realizado por personal policial en cuyo considerando segundo ha establecido se constató que el vehículo no presenta signos de violencia en su estructura interna ni externa, sus accesorios y autopartes, obra a fojas 28; vi) Declaración del investigado Julio Alberto Villacorta Tucto, quién hace ejercicio de su derecho a guardar silencio, obra a fojas 31; vii) Declaración del investigado Richard Alvarado Grandez, quién hace ejercicio de su derecho a guardar silencio, obra a fojas 32; viii) Declaración del investigado Giancarlos Alvarado Uriarte, quién hace ejercicio de su derecho a guardar silencio, obra a fojas 33; iv) Acta de inspección Técnico Policial, fecha 08 de marzo del 2020, que obra a fojas 34/37, del que se desprende que el lugar donde fue alertado sobre la llanta de su vehículo por el primer sujeto es por el segunda entrada de la Urbanización Huayopampa, para después llevarlo a una cuadra y media aproximadamente de la Urbanización San Carlos, lugares donde no se encontraron indicios ni evidencias del delito, ni se apreció la presencia de cámaras de video-vigilancia.

Tercero: De las causales de archivo preliminar de la investigación. - El artículo 334° del C.P.P. precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado" por tanto es garantía dentro de un debido proceso que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, él no podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato.

Las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes: que el hecho denunciado no constituye delito, al respecto autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso

FERNANDO CASERIALO JINADIC  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco



58

comprende todos los supuestos que descartan la antijuridicidad penal del hecho objeto de imputación. Finalmente el Artículo 336º, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal establece que para la formalización y continuación de una investigación preparatoria es requisito indispensable que de la denuncia, informe policial o diligencias preliminares, aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado y que, de ser el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad previamente establecidos en la ley, requisitos que además deben ser concurrentes.-

Cuarto: Del Delito materia de investigación.-Al respecto los hechos denunciados se subsumen en el artículo 196º del Código Penal, el mismo que establece "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado, mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años", concordante con la agravante prevista en el artículo 196º A del C.P, que establece "La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho y con 90 a 200 días multa, cuando la estafa:2. Se realice con participación de dos o más personas".

Quinto: Subsunción de los hechos en el delito investigado.- De los actuados a nivel policial, se puede concluir que los investigados Julio Alberto Villacorta Tucto, Richard Alvarado Grandez y Giancarlo Olivares Uriarte de manera conjunta idearon un plan con la finalidad de hacer creer a Julio Vicente Pardave Brancacho que eran mecánicos y que el vehículo de propiedad del agraviado tenía desperfectos mecánicos, en ese contexto podría concluirse que el engaño cumplió su finalidad inicial pues logró que el sujeto pasivo de facilidades a los sujetos activos para revisar el vehículo y hacer el además de cambiar los repuestos que supuestamente estaban malogrados; sin embargo, el tipo penal importa que el sujeto activo obtenga un provecho ilícito en perjuicio de tercero, hecho que no se ha concretado en la presente investigación, ello considerando que del acta de constatación del vehículo de placa W4F-467, realizado por personal policial se desprende que se constató que el vehículo no presenta signos de violencia en su estructura interna ni externa, sus accesorios y autopartes (véase a fojas 28), además no ha existido desprendimiento patrimonial por parte de Julio Vicente Pardave Brancacho, es así que en su declaración ha referido "...como les dijimos que no se les iba a pagar y se había llamado a las autoridades comenzaron a retirarse, mi cuñado me dijo que eran rateros, por lo que los perseguimos hasta que se metieron a una casa en construcción de donde fueron sacados y arrestados por los vecinos de la zona", en ese sentido no ha existido un desprendimiento económico ni perjuicio económico a la parte agraviada. Habiéndose solo configurado actos iniciales del delito, que no constituyen tentativa al no configurarse todos los presupuestos de la norma penal, en el caso concreto no existir apoderamiento del bien procurado ilícitamente (dinero), que no solo importa

FERNANDO ESTEBAN DINADIC  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco



el desplazamiento físico de la cosa de la esfera o custodia del sujeto pasivo, sino además la realización material de actos posesorios del dinero procurado por parte del sujeto activo del delito.

En ese sentido es posible concluir que en la presente investigación, los hechos no se adecuan a la hipótesis típica del delito de estafa, ello al no configurarse el presupuesto del tipo penal referido a la obtención de un beneficio económico o apoderamiento del bien procurado ilícitamente; consecuentemente, corresponde disponerse el archivo de los actuados de la presente investigación.

**III.- SE DISPONE:**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 159º de la Constitución Política del Estado y los artículos 1º, 5º y 94º numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal vigente, este Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

**DISPONE:**

**Artículo Primero:** DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JULIO ALBERTO VILLACORTA TUCTO, RICHARD ALVARADO GRANDES Y GIANCARLO OLIVARES URIARTE, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad Hurto Agravado, en agravio de JULIO VICENTE PARDAVE BRANCACHO.

**Artículo Segundo:** ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley; una vez consentida sea la presente disposición.

**Artículo Tercero:** NOTIFÍQUESE conforme a Ley.

  
FERNANDO E. ASTETE MALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco




CASO N° : 2006014504-2020-492-0.  
FISCAL RESPONSABLE : GANDHY CAMACHO LEÓN.

PROVIDENCIA N°: 01-2022.

Huánuco, diecinueve de setiembre del  
dos mil veintidos.

DADO CUENTA: Con los actuados que anteceden y conforme se advierte de la Disposición N° 01-2020 de fecha 02 de diciembre del 2020 se dispuso DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JULIO ALBERTO VILLACORTA TUCTO, RICHARD ALVARADO GRANDES Y GIANCARLO OLIVARES URIARTE, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad Hurto Agravado, en agravio de JULIO VICENTE PARDAVE BRANCACHO.; y, ATENDIENDO: Que, la mencionada disposición fue válidamente notificado a la parte agraviada con fecha 14DIC20 y no habiendo la parte agraviada solicitado la elevación de los actuados al Fiscal Superior dentro de los cinco días de notificado, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02445-2011-PA/TC, de fecha 14 de marzo del 2014, en el sentido de que "el plazo para impugnar la Disposición que decide el archivo o reserva provisional de la investigación es de cinco días"; por lo que la suscrita Fiscal Adjunta Provincial (T) del Primer Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en uso de sus atribuciones, DECLARA: CONSENTIDA la Disposición N° 01-2020 de fecha 02 de diciembre del 2020 se dispuso DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JULIO ALBERTO VILLACORTA TUCTO, RICHARD ALVARADO GRANDES Y GIANCARLO OLIVARES URIARTE, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad Hurto Agravado, en agravio de JULIO VICENTE PARDAVE BRANCACHO. En consecuencia ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE la presente investigación.

  
Gandhy Camacho León  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Huánuco



CARPETA 9



CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

**CARPETA FISCAL PRINCIPAL**

**CARPETA FISCAL Nº 2006014504-2020-506-0**

<b>IMPUTADO</b>	: JESÚS ALVINO EUGENIO VENTURA
<b>DELITOS</b>	: HURTO AGRAVADO
<b>AGRAVIADO</b>	: JIMENA YANETH GRIJALVA LEÓN
<b>FISCAL RESP.</b>	: DR. ALEXANDER VLADIMIR RETAMOZO BORDA

**ESTADIOS DEL CASO**

<b>a) Diligencias Preliminares</b>			
Apertura de Investigación	:	____/____/____	
Prórroga de Investigación	:	____/____/____	
Conclusión de Investigación	:	____/____/____	
<b>b) Investigación Preparatoria</b>			
Formalización de Investigación	:	____/____/____	
Prórroga de Investigación	:	____/____/____	
Conclusión de Investigación	:	____/____/____	
<b>c) Fase Intermedia</b>			
Requerimiento de Acusación	:	____/____/____	
Requerimiento de Sobreseimiento	:	____/____/____	
Audiencia de Control	:	____/____/____	
<b>d) Juicio Oral:</b>			
Audiencia de Juicio Oral	:	____/____/____	
<b>e) Sentencia:</b>			
Condenatoria	:	____/____/____	
Absolutoria	:	____/____/____	

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Terminación Anticipada

**HUÁNUCO-2020**

Fecha Imp : 27/05/2020 09:16 Hrs

O.P Imp. : SO2.PNP ESLY ROY VARGAS POMA

Nro de Orden : 17358082 Clave : 4yWzG5Qe

**-ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA-**

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Registro 27/05/2020 09:04:12 Hrs.

Fecha y Hora Hecho 18/03/2020 16:00:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEPROVE] LIBRO ROBO, HURTO Y RECEPCION  
VEHICULOS Y AUTOPARTES Nro : 122



Código QR

**TIPIFICACION**

- PATRIMONIO (DELITO)

**LUGAR DEL HECHO**

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS AMARILIS 0 JR. CESAR VALLEJO MZ. K,  
LTE. 07-SAN LUIS-SECTOR 04-AMARILIS-HUANUCO

**DENUNCIANTE**

- 1) SANTOSA LEON CANTENO(61), CON FECHA DE NACIMIENTO 22/03/1959 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 22424754, OCUPACION : AMA DE CASA, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : JR CESAR VALLEJO K-07 P. JOVEN SAN LUIS, TELEFONO : 985812326

**VEHICULO(S)**

- 1) VEHICULO MENOR - MARCA : BAJAJ - MODELO : AUTORIKSH - PLACA : W58502 - COLOR : - AÑO FAB : - SITUACION : HURTADO - SERIE : - MOTOR : - OBS :

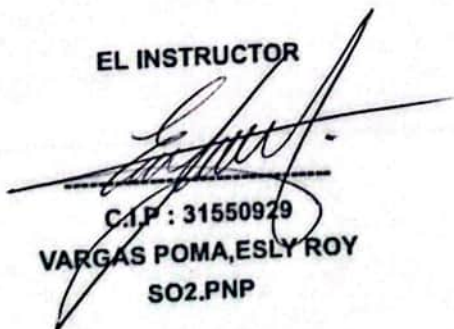
**ESPECIE(S)**

- 1) DESCRIPCION : TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICUARI, CERTIFICADO SOAT Y TARJETA DE CIRCULACION PERTENECIENTE AL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE W5-8502 - SIT : HURTADA

**CONTENIDO**

- EN LA CIUDAD DE HUANUCO, SIENDO LAS 09:04:12 HRS. DEL DIA 27/05/2020 , SE PRESENTO ANTE ESTA SECPRV PNP HUANUCO, LA DENUNCIANTE MANIFESTANDO QUE EL DIA 18/03/2020 AL PROMEDIAR LAS 16:00:00 HRS., FUE VICTIMA DEL DCP (HURTO AGRAVADO) DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE W5-8502, SINDICANDO COMO PRESUNTO AUTOR A LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO VEHICULO SE ENCONTRABA ESTACIONADO AL FRONTIS DE SU DOMICILIO UBICADO EN EL JR. CESAR VALLEJO MZ. K, LTE. 07-SAN LUIS-AMARILIS, ASI MISMO INDICA QUE EN LA GAVETA DE DICHO VEHICULO SE ENCONTRABAN LA TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR, CERTIFICADO SOAT Y TARJETA DE CIRCULACION. LO QUE DENUNCIA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR. DENUNCIA FUE COMUNICADO TELEFONICAMENTE AL RMP FERNANDO ASTETE MALDONADO FISCAL PROVINCIAL DE LA 4TA FPPC-HCO.

EL INSTRUCTOR

  
C.I.P : 31550929  
VARGAS POMA,ESLY ROY  
SO2.PNP

DENUNCIANTE

  
DNI 22424754  
LEON CANTEÑO SANTOSA

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.



25  
Vanda

CASO N° 2006014504-2020-506-0

**NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**DISPOSICIÓN N° 01-2020**

Huánuco, Once de Diciembre  
del dos mil Veinte

**VISTO:** El Oficio N° 533-2020-SCG/V°MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/DUE/UTSEVI/SECPIRV remitido por el Teniente PNP de la SECPIRV de Huánuco, mediante el cual remite los actuados realizados en torno a la investigación seguida en contra de **L.Q.R.R.**, por la presunta comisión del delito de Hurto Agravado, en agravio de **Santosa León Canteño**, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- (Del Ministerio Público)**

1.1. Que, el Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Ese orden de ideas lo ha recogido el legislador en este nuevo código, pues se desarrollan un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de realizar los actos urgentes destinados a recabar los elementos de convicción pertinentes e idóneos.

**SEGUNDO.- (De los Hechos Denunciados)**

2.1. Del Acta de Denuncia Verbal se desprende que el día 27 de mayo del 2020 a horas 09:04 aproximadamente, la denunciante Santosa León Canteño acudió a las instalaciones de la SECPIRV -Huánuco a denunciar que el día 18 de marzo del 2020 a horas 16:00 aproximadamente, fue víctima del hurto agravado del vehículo de placa de rodaje W5-8502 el mismo que se encontraba estacionado al frontis de su domicilio ubicado en el Jr. César Vallejo MZ. K, Lte. 07 -San Luis - Amarilis, indicando que en la gaveta del vehículo se encontraba la Tarjeta de Identificación Vehicular, Certificado SOAT y Tarjeta de Circulación, sindicando como presunto autor a L.Q.R.R.

**TERCERO.- (Del Tipo Penal Denunciado)**

3.1. El Código Penal en su artículo 185 regula el tipo penal de **HURTO SIMPLE**, que describe en el primer párrafo, "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)". Asimismo, el artículo 186 del mismo cuerpo normativo regula el tipo penal de **HURTO AGRAVADO**, que en su segundo párrafo prescribe, "La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: inciso 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios."

**CUARTO.- (De los Actuados Acoplados en la Presente Investigación)**

1. Acta de Denuncia Verbal N° 122 (fs. 03), de fecha 27 de mayo del 2020, de la cual se desprende la forma, modo y circunstancias de los hechos denunciados.
2. Boleta de Orden de Búsqueda N°083-2020-SCG-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/UTSEVI-SECPIRV. (fs. 04), del vehículo trimóvil de placa de rodaje N° W5-8502, Modelo Re Autoriksha, Marca Bajaj, de color rojo.
3. Declaración de Santosa León Canteño (fs. 05/07), refiere, haber sido objeto de hurto de su vehículo menor trimóvil de placa de rodaje W5-8502, de color rojo, el día 08 de marzo del 2020 a horas 16:20 en circunstancias que lo dejó estacionado en el frontis de su domicilio ubicado en el Jr. César Vallejo Mz. K, Lote. 07 - San Luis - Amarilis, desconociendo a los presuntos autores del hecho delictivo, asimismo refiere que desde el día 10 de marzo del 2020 se encontraba estacionado en el frontis de su domicilio por cuanto no contaba con un chofer, siendo vigilado por su persona algunas veces; sin embargo, en fecha 18 de marzo de 2020 a las 15:00 horas fue la

Ventura 26

última vez que vio su moto, dándose con la sorpresa a las 16:00 horas que su vehículo trimóvil había sido hurtado, por lo que empezó a buscar por diferentes lugares sin obtener ninguna respuesta favorable, precisando que dicho vehículo es de propiedad de su hija Jimena Yaneth Grijalva León quien hace dos años le entregó, para administrarlo y alquilarlo a fin de obtener ingresos económicos; aunado de ello, indica que en el lugar no existen cámaras de video vigilancia.

4. **Acta de Inspección Técnico Policial, con sus respectivas tomas fotográficas (fs. 08/09)**, de fecha 27 de mayo de 2020 realizado en Jr. César Vallejo Mz. K, Lote. 07 - San Luis - Amarilis, de cuyo contenido se desprende que ubicados en el inmueble de la denunciante Santosa León Canteño, no existen cámaras de video vigilancia.
5. **Acta de Intervención Policial S/N - 2020 (fs. 12)**, de fecha 10 de junio del 2020; del cual se desprende que la persona de Jimena Yaneth Grijalva León solicitó apoyo policial para la recuperación de su vehículo de placa de rodaje W5-8502, el mismo que habría sido objeto del delito de hurto agravado el 18 de marzo de 2020, precisando que por intermedio de su chofer Jesús Albino Eugenio Ventura tomó conocimiento que el citado vehículo se encontraría en el interior del inmueble ubicado en el Psje. Bolognesi 199 - Huánuco; por lo cual, personal policial se constituyó a la dirección señalada, donde se entrevistó a la Sra. Elizabeth Magariño Chávez propietaria del inmueble antes citado, a quien se le puso de conocimiento el motivo de la intervención, refiriendo que el vehículo de placa de rodaje W5-8502, fue dejado por su inquilino Jesús Alvino Eugenio Ventura, desde el 15 de marzo del 2020 ya que éste se fue de viaje a la provincia de Pachitea a consecuencia del estado de emergencia por la COVID - 19; no habiendo retornado hasta la fecha; posteriormente, tanto la propietaria del inmueble así como la propietaria del vehículo llegaron a un acuerdo, el mismo que consistió en la entrega del vehículo de placa de rodaje W5-8502 previo pago de Doscientos Treinta Soles (S/230.00 soles) por concepto de cochera, la misma que se efectuó en ese momento, realizándose la entrega del vehículo en las mismas condiciones.
6. **Acta de Entrega de Vehículo (fs. 13/14)**, de fecha 10 de junio del 2020; de cuyo contenido se desprende que la persona de Elizabeth Magariño Chávez propietaria del inmueble ubicado en Pasaje Bolognesi N° 199 - Huánuco, lugar donde se encuentra el vehículo de placa de rodaje N° W5-8502 que habría sido hurtado en fecha 18 de marzo de 2020; y dejado por el chofer e inquilino Jesús Albino Eugenio Ventura, quien por motivos de viaje tuvo que viajar a su pueblo, en ese sentido se procedió a comunicarse con él vía telefónica, precisando que no existía ningún problema que se haga entrega del vehículo a su propietaria, en ese sentido luego de llegar a un acuerdo con la propietaria del vehículo trimóvil, hizo entrega del vehículo con placa N° W5-8502, a su propietaria Jimena Yaneth Grijalva León.
7. **Acta de Situación de Vehículo Menor (obrante a fs. 15)**, de fecha 10 de junio del 2020, correspondiente al vehículo de placa W5-8502 , el mismo que se encuentra operativo
8. **Declaración de la propietaria del vehículo trimóvil Jimena Yaneth Grijalva León (fs. 16/18)**, refiere, entre otros que la persona de Jesús Albino Eugenio Ventura, es el chofer de su vehículo trimóvil desde hace un año y tres meses; el mismo que cuando se encontró con la propietaria del vehículo le indicó que se llevó el vehículo trimóvil porque necesitaba trabajar y que por motivos de la pandemia del COVID -19 tuvo que viajar a su pueblo; por esa razón lo había dejado en el interior de la cochera del inmueble ubicado en el Psje Bolognesi N° 199 -Huánuco donde tenía un cuarto alquilado; haciéndole entrega de un porta documentos que contenía el certificado SOAT, Permiso de Operación vehicular y la llave de contacto del trimóvil y le proporcionó su número telefónico N° 966747226, para que puedan contactarlo en cualquier momento; luego de constatar que efectivamente su vehículo se encontraba en el lugar donde su chofer había indicado; solicitó apoyo policial, para la recuperación de su trimóvil; aunado de ello refiere que en ningún momento recibió llamadas telefónicas exigiéndole dinero u otros a fin de recuperar su vehículo; asimismo, que luego de llegar a un acuerdo con la dueña del inmueble en donde se encontraba su vehículo pudo recuperarlo, del mismo modo precisa que desea que la presente investigación se archive de forma definitiva, tanto en sede policial como fiscal.
9. **Orden de Suspensión de Búsqueda N°070-2020-SCG-PNP/V-MRP-HP/-REGPOL-HCO/DUE-UTSEVI HCO-SECPIRV PNP HCO.(fs. 19)**, del vehículo de placa de rodaje W5-2502.
10. **Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N°122-2020 (fs. 20 )** de donde se colige las

22  
Ventura

características originales del Vehículo con placa de rodaje N° W5-8502.

11. **Acta de Entrega de Vehículo (fs. 21)**, de fecha 11 de junio del 2020; de cuyo contenido se desprende que se hizo entrega del vehículo con placa N° W5-8502, a su propietaria Jimena Yaneth Grijalva León.
12. **Boleta Informativa (fs. 22)**. Fluye, las características del vehículo de categoría L5, marca Bajaj, modelo Re Autoriksha Torito 4T, color rojo, de placa N° W5-8502, siendo su propietario Jimena Yaneth Grijalva León.

**QUINTO.- (Análisis, Hechos Denunciados, Subsunción de la Norma)**

**5.1. El Bien Jurídico** protegido por el delito de hurto lo constituye la "propiedad" que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, sin embargo, si bien el delito de hurto tiende a proteger preferentemente la propiedad, no es menos cierto que en ciertas circunstancias solo ha de tutelar el derecho a la posesión, pues de no ser así, quedaría al margen del ámbito de protección de la norma, aquellas conductas por las cuales el propietario no poseionario sustrae del ámbito de dominio del poseedor no propietario un bien mueble<sup>1</sup>. En cuanto a la **Tipicidad Objetiva**, **Sujeto activo**, puede serlo cualquier persona ajena al propietario, **Sujeto pasivo**, puede serlo cualquier persona natural o jurídica. **Tipicidad Subjetiva**, resulta una figura delictiva sólo reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica<sup>2</sup>.

**5.2.** En cuanto a las **Modalidades Típicas**, tenemos, en primer término, el "apoderamiento" que es el medio por el cual el agente logra una nueva posesión (ilegitima), sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales a su titular (sujeto pasivo). Como se ha sostenido con corrección, el bien -objeto material del delito-, debe ser desplazado a otro lugar distinto al cual se encontraba originariamente, a fin de poder concretizarse la nueva esfera de custodia por parte del sujeto activo. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor - de su esfera de posesión a la del sujeto activo, y b) La realización materia de actos posesorios, de disposición sobre la misma.

**5.3.** De los hechos materia de investigación, se desprende en forma concreta: *que el día 27 de mayo del 2020 a horas 09:04 aproximadamente la denunciante Santosa León Canteño acudió a las instalaciones de la SECPiRV -Huánuco a denunciar que el día 18 de marzo del 2020 a horas 16:00 aproximadamente; fue víctima del hurto agravado del vehículo de placa de rodaje W5-8502 el mismo que se encontraba estacionado al frontis de su domicilio ubicado en el Jr. César Vallejo MZ. K, Lte. 07 -San Luis - Amarilis; indicando que en la gaveta del vehículo se encontraban la Tarjeta de Identificación Vehicular, Certificado SOAT y Tarjeta de Circulación; sindicando como presunto autor a L.Q.R.R.*

**5.4.** En ese sentido, teniendo en cuenta los elementos de convicción descritos precedentemente, se debe precisar que si bien la persona de Jesús Albino Eugenio Ventura se habría llevado el vehículo de placa de rodaje W5-8502 del lugar donde se encontraba estacionado (Jr. César Vallejo MZ. K, Lte. 07 - San Luis - Amarilis), no deja de ser más cierto que él es el chofer de dicho vehículo desde hace un año y tres meses conforme lo ha precisado la propietaria del vehículo Jimena Yaneth Grijalva León en su declaración a fs.16/18; por lo que, al ser el chófer del citado vehículo éste tenía acceso directo al mismo en cualquier momento, es por ello que contaba con la llave de contacto; aunado a ello, podemos ver de la conducta desplegada por este sujeto, que no tuvo la intención de hurtar dicho vehículo, sino que por el contrario al tener el acceso al mismo decidió seguir trabajando, sin embargo ante ésta pandemia (COVID-19) y sus consecuencias de salud y económicas que viene acaeciendo nuestra nación, ésta persona (chófer) dejó el vehículo en la cochera del inmueble donde tiene un cuarto alquilado y viajó a su pueblo en la Provincia de Pachitea, y que cuando tuvo la oportunidad de encontrarse con la propietaria del vehículo le indicó donde se encontraba el vehículo trimóvil, entregándole los documentos así como la llave de contacto del mismo y le proporcionó su número telefónico N° 966747226, para que puedan contactarlo en cualquier momento, tal como se colige de la declaración de la propietaria del vehículo trimóvil - Jimena Yaneth Grijalva León a fs. 16/18; del mismo modo, conforme al Acta de Intervención Policial a fs. 12 el vehículo trimóvil se encontraba en el Psje Bolognesi N° 199 -Huánuco, lugar donde el chófer Jesús Albino Eugenio Ventura había indicado a la propietaria donde se encontraba el vehículo; en este orden de ideas, se puede advertir que no existe elementos de convicción de la presunta

<sup>1</sup> PEÑA - CABRERA FREYRE, Alonso R. "Derecho Penal Parte Especial". Edit. Idemsa, Lima, 2011, p. 152 y 153.

<sup>2</sup> CALDERON SOTO, Jhonatan J. "Sobre la Prueba del Dolo y su Motivación en las Resoluciones Judiciales" en: Gaceta Penal y Procesal Penal, T. II, Junio, 2016, Lima, 2016, P. 59 y ss.

Judiciales" en: Gaceta Penal y Procesal Penal, T. II,

comisión del delito de hurtar del vehículo de placa de rodaje W5-8502, por lo que los hechos materia de investigación devienen en atípicos, debiendo disponerse el archivo de lo actuado.

5.5. El artículo 336.1 del Código Procesal Penal prevé los presupuestos imprescindibles para la continuación y formalización de la investigación preparatoria, regulando que para ello la concurrencia de: 1) La existencia de indicios que revelen la existencia del delito entendido como la existencia de elementos de convicción que pongan en evidencia la comisión del delito y que vinculan el mismo con la persona imputada; 2) Que se haya individualizado al imputado que implica que el proceso se debe seguir contra una persona cierta y debidamente identificada, conociendo sus nombres y apellidos, su domicilio y datos físicos personales. 3) Que la acción penal no haya prescrito es decir que deje de ser perseguible por efecto del transcurso del tiempo, implicando realizar el cómputo del tiempo desde la fecha de la comisión del delito siguiendo las reglas que establece el artículo 80° y siguientes del Código Penal. 4) Que se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad, si fuere el caso, encontrándose supeditado este presupuesto a la exigencia de algún presupuesto de procedibilidad para el inicio de la investigación preparatoria y que se encuentre previsto en la ley, sea penal o procesal<sup>3</sup>.

5.6. En este orden de ideas, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión; por lo que, por las razones expuestas, la denuncia materia de análisis, debe archivarse de conformidad al artículo 334.1 del Código Procesal Penal, "*fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado*".

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, con las facultades otorgadas por el D.Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con el artículo 334 inciso 1 del Código Procesal Penal D.Leg. 957; el Segundo Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco;

**DISPONE: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en contra de **JESÚS ALVINO EUGENIO VENTURA**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, ilícito previsto y penado en el inciso 9 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 185 del Código Penal, en agravio de la propietaria del vehículo **JIMENA YANETH GRIJALVA LEÓN**, en la denuncia formulado por Santosa León Canteño. *Notifíquese conforme a ley y archívese una vez consentida, debiendo remitirse los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco.*

  
Alexander V. [illegible]  
FISCAL PROVINCIAL (I)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Huánuco

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



*Ministerio Público*

**CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO  
CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN**

**CUADERNO PRINCIPAL N° : 2006014504-2020-508-0**

DENUNCIANTE : VASQUEZ CUEVA SILVIA.  
INVESTIGADO : L.Q.R.R.  
DELITO : HURTO AGRAVADO.  
F. RESPONSABLE : LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE.

HUANUCO - 2020

POLICIA NACIONAL DEL PERU  
REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp : 17/04/2020 13:02 Hrs

UNIDAD PNP  
DEPROVE HUANUCO  
O.P Imp. : SO2.PNP ESLY ROY VARGAS POMA

Nro de Orden : 17182938 Clave : E98t/mzs

**--ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--**

Fecha y Hora Registro 17/04/2020 12:52:36 Hrs.  
Fecha y Hora Hecho 16/04/2020 10:00:00 Hrs.  
Formalidad VERBAL  
Condición de la Denuncia [DEPROVE] LIBRO ROBO, HURTO Y RECEPCION VEHICULOS Y AUTOPARTES Nro : 111



Código QR

TIPIFICACION

- PATRIMONIO (DELITO)

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO / OTROS JR. INDEPENDENCIA 230, HUÁNUCO  
10003, PERÚ 0

DENUNCIANTE

- 1) SILVIA VASQUEZ CUEVA(34), CON FECHA DE NACIMIENTO 02/03/1986 , ESTADO CIVIL : CONVIVIENTE, CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 43747015, OCUPACIÓN : AMA DE CASA, DIRECCIÓN : HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO : JR. PROLONG. INDEPENDENCIA 230

PRESUNTO AUTOR

- 1) DARIN AARON ROJAS MUÑOZ(32), CON FECHA DE NACIMIENTO 12/03/1988 , ESTADO CIVIL : CONVIVIENTE, CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 45423550, OCUPACIÓN : CARPINTERO, DIRECCIÓN : HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO : JR. PROLONG. INDEPENDENCIA N° 230, TELÉFONO : 986810045

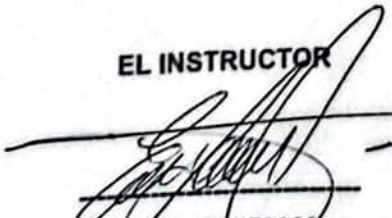
VEHICULO(S)

- 1) VEHICULO MENOR - MARCA : RONCO - MODELO : NO INDICA - PLACA : 6894AW - COLOR : NEGRO - AÑO FAB : 2018 - SITUACION : HURTADO - SERIE : LD3XGH3J0H2002355 - MOTOR : HJ1P52FMH17330453 - OBS : MODELO: RC110A CARROCERIA: MOTOCICLETA

CONTENIDO

- EN LA CIUDAD DE HUANUCO SIENDO LAS 12:52:36 HRS. DEL DIA 17/04/2020 , SE PRESENTO ANTE ESTA SECP/IRV PNP HUANUCO, LA DENUNCIANTE MANIFESTANDO QUE EL DÍA 16/04/2020 AL PROMEDIAR LAS 10:00:00 HRS. FUE VÍCTIMA DEL DCP (HURTO AGRAVADO) DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE 6894-AW, SINDICANDO COMO PRESUNTO AUTOR A SU EX CONVIVIENTE DARIN AARON ROJAS MUÑOZ, QUIEN HURTO EL CITADO VEHICULO CUANDO ESTE SE ENCONTRABA ESTACIONADO AL FRONTE DEL DOMICILIO DE LA DENUNCIANTE. LO QUE DENUNCIA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR. DENUNCIA FUE COMUNICADO TELEFONICAMENTE AL RMP MIGUEL PORTILLO MAMANI FISCAL ADJUNTO D ELA 3RA FPPC-HUANUCO

EL INSTRUCTOR

  
C.I.P : 31550928  
VARGAS POMA, ESLY ROY  
SO2.PNP

DENUNCIANTE

  
DNI 43747015  
VASQUEZ CUEVA SILVIA



24  
Continuado.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa - Huánuco  
Cuarto Despacho de Investigación

**“Año de la Universalización de la Salud”**

Carpeta Fiscal N° : 2006014504-2020-508--0  
Investigado : DARIN AARON ROJAS MUÑOZ  
Delito : Hurto Agravado  
Agravado : SILVIA VASQUEZ CUEVA  
Fiscal Responsable : Luis L. Lopez Loarte

**CASO N° 2006014504-2020-508-0**

**DISPOSICION DE NO FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION**

**PREPARATORIA N° 01-2020 - 4°FPPC-HCO**

Huánuco, siete de noviembre  
del año dos mil veinte.-

**DADO CUENTA:**

Puestos a despacho los actuados de la investigación signada con el número de ingreso N° 2006014504-2020-508-0, que contiene la denuncia presentada contra **DARIN AARON ROJAS MUÑOZ** por delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **SILVIA VASQUEZ CUEVA**; y,

**HECHOS:**

Fluye del Acta de Denuncia Verbal de fecha 17/04/2020 que, la denunciante manifiesta que el día 16/04/2020 al promediar las 10:00 horas, fue víctima de delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado del vehículo de placa de rodaje 6894-AW, sindicando como presunto autor a su ex conviviente Darin Aaron Rojas Muñoz, quien hurto el citado vehículo cuando este se encontraba estacionado al frontis del domicilio de la denunciante.

**TIPO PENAL DE HURTO AGRAVADO:**

El delito materia de investigación se encuentra previsto y sancionado en el artículo 186°, inciso 9, del Código Penal que dice: “La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 9.- Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios”, concordante con su tipo base normativo el artículo 185: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra será reprimido con pena privativa de libertad...”

**ANALISIS DEL CASO MATERIA DE INVESTIGACION Y SUS ELEMENTOS DE CONVICCION RECABADOS:** A continuacion haremos un análisis de los elementos de conviccion



35  
veinticuatro

recabados: 1.- Acta de Denuncia Verbal de fecha 17/04/2020. 2.- Boleta de Orden de Búsqueda N.º 75-2020-SCG-PNP/V-MRP-MP/REGPOL-HCO/DIVOPUS-DUE-UTSEVI-SECIPIRV-HCO. 3.- Declaración de la agraviada Silvia Vasquez Cueva. 4.- Acta de inspección técnico policial. 5.- Dos copias de fotografías a color. 6.- Hoja Sunarp de consulta vehicular. 7.- Acta de intervención policial. 8.- Acta de hallazgo, recojo y traslado de vehículo de punra. 9.- Acta de situación de vehículo menor. 10.- Hoja de Requisitoria de vehículo. 11.- Dictamen Pericial de identificación vehicular N.º 112-A. 12.- Ampliación de declaración de la agraviada Silvia Vasquez Cueva de fecha 27 mayo 2020. 13.- Orden Suspensión de Búsqueda N.º 066-2020-V-MRP/REGPOL.HCO/UTSEVI-SECIPIRV-HCO. 14.- Acta de Entrega del vehículo de Punra: 6894-AW de fecha 27 mayo 2020. 15.- Boleta Informativa de fecha 27/05/2020. **RAZONAMIENTO FISCAL:** Conforme es de verse del Acta de Denuncia Verbal de fecha 17/04/2020 que, la denunciante manifiesta que el día 16/04/2020 al promediar las 10:00 horas, fue víctima de delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado del vehículo de placa de rodaje 6894-AW, sindicando como presunto autor a su ex conviviente Darin Aaron Rojas Muñoz, quien hurto el citado vehículo cuando este se encontraba estacionado al frontis del domicilio de la denunciante. **Ahora bien**, de la declaración de la agraviada de fecha 17 abril del 2020 es de verse que se ratifica de su denuncia inicial y precisando que el día 16 abril 2020 a las 10:00 de la mañana vió que su ex conviviente el investigado Darin Aaron Rojas Muñoz fue quien se llevó su moto. **Posteriormente**, con fecha 17 abril 2020 se hizo el Acta de Inspección Técnico Policial en el que se dejó constancia de la inexistencia de video cámaras. **También** se hizo el Acta de Intervención Policial de fecha 17 de mayo 2020, en el que personal policial consigna que encontraron la moto de placa N.º 6894-AW al costado de la vía en Prolongación Independencia, cuadra 02 de Prolongación y verificaron en su sistema de requisitorias arrojó positivo por hurto de vehículo vigente. **Seguidamente** levantaron su Acta de Hallazgo, recojo y traslado de vehículo de Punra. Y continuaron con las demás diligencias pertinentes como Acta de situación vehicular, Hoja de Requisitoria de Vehículo, Dictamen de identificación vehicular N.º 112-A. **Hasta aquí**, se hicieron todos los actos de investigación respecto a la búsqueda y hallazgo del vehículo menor de propiedad de la agraviada de placa de rodaje N.º 6894-AW; **sin embargo**, la agraviada brinda su declaración ampliatoria de fecha 27 de mayo 2020, en el que refiere que, el día 22 abril 2020 a las 08:00 de la noche le llamó su ex conviviente el investigado Darin Aaron Rojas Muñoz diciéndole que le devolvía la moto y efectivamente ese mismo día llegó a la casa de la investigada y le hizo entrega de la moto de placa de rodaje N.º 6894-AW y lo guardó en su casa y cuando realiza limpieza lo sacan a la vereda al frontis de su casa y después lo vuelven a guardar y en esa circunstancia la policía lo encontró y trasladó a la comisaría por la orden de captura por el robo sigue vigente. **Finalmente**, según Acta de Entrega de vehículo Punra N.º 6894-AW se procede a la devolución de dicho vehículo a la agraviada. **Entonces**, estando a todos los

4<sup>o</sup> Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco  
Cuarto Despacho de Investigación

PROVINCIAL (T)



elementos de convicción expuestos y analizados es de verse que en el presente caso no hay suficientes elementos de convicción que demuestren la responsabilidad penal del investigado Darin Aaron Rojas Muñoz, pues conforme ha declarado la propia agraviada en su declaración ampliatoria de fecha 27 de mayo 2020, ha referido que ella y su ex conviviente habían acordado comprar la motocicleta de placa de rodaje N.º 6894-AW para el transporte y que ambos utilizarían y dispondrían de dicha motocicleta cuando lo necesiten y en ocasiones él se llevaba la moto hasta por dos o tres días y se lo devolvía y respecto al día de los hechos, 16 abril 2020, refirió que tuvo una fuerte discusión con el investigado y sin su consentimiento se llevó la moto, para después devolvérselo el día 22 abril 2020 y ante la devolución, solicita que se archive la presente denuncia. **Por tanto**, por estos fundamentos expuestos y ante la falta de persistencia en la denuncia de parte de la agraviada, se procede al archivo de la presente investigación.

**RESPECTO AL REEXAMEN.-** Que, conforme al Art. 335º del C.P.P. establece que la Disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos; sin embargo, se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, **en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno**. Es decir, si bien el Principio contenido en el artículo III del Título Preliminar del NCPP, que señala: "Nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento"; empero, nuestro ordenamiento procesal penal en vía de excepción, y **si se aportaran nuevos elementos de convicción**, contempla que el archivamiento pueda quebrarse y dar la reapertura de la investigación, en consecuencia el archivo estaría sometido a una condición resolutoria, pues al haber surtido efectos de no persecutoriedad, estos se dejan sin efecto y el denunciado volvería a ser perseguido por una segunda vez. Toda vez que, " ... en el Ministerio Público no rige titularidad de cosa Juzgada lo cual se reserva al Órgano Jurisdiccional, pero si - opera - la llamada cosa decidida lo que permite que una decisión de Archivo no sea inmutable (...) ya que si luego de una decisión de Archivo de la Investigación Preparatoria, se aportan o conocieran nuevos elementos probatorios o de convicción, se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno, ciertamente si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el Fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la Investigación por el mismo Fiscal o de una nueva investigación (si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido); en tal sentido se podrá proceder de oficio o a pedido de parte"<sup>1</sup>.

**LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACION POR NUEVO ELEMENTO DE CONVICCION:** Estando así lo expuesto, es necesario traer a colación que el Tribunal Constitucional

<sup>1</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo, "El Nuevo Modelo Procesal Penal", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, Abril 2009, p.73.



27  
v. Enríquez

**"Año de la Universalización de la Salud"**

en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in ídem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito. En ese orden de ideas, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparativa porque no contamos con elementos de convicción suficientes con el cual se pueda individualizar al presunto autor del delito; por lo que no queda mas que archivar provisionalmente la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto; no obstante esto, se debe ordenar la intervención de la autoridad policial o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo, en aplicación de los artículos 334 inciso 1) y 3) y 335 inciso 2) del Decreto Legislativo 957.

**PARTE DISPOSITIVA:**

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, el Cuarto Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas;

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra DARIN AARON ROJAS MUÑOZ por delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de SILVIA VASQUEZ CUEVA; en consecuencia **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley y una vez **CONSENTIDA** sea la presente disposición; **REMÍTASE** los actuados de la presente investigación al archivo correspondiente.

LLLL.

  
Luis Leonardo López Loarte  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Cuarto Despacho de Investigación

**CARPETA 11**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



**MINISTERIO PÚBLICO**

**CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**

**TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN**

**CARPETA PRINCIPAL  
CASO N° 2006014504-2020-509-0**

**INVESTIGADO : L.Q.R.R.**  
**AGRAVIADO : SEBASTIANA QUEDO TRUJILLO**  
**DELITO : HURTO AGRAVADO**  
**FISCAL A CARGO : ROCÍO G. CABALLERO VILLARREAL**  
**ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL :**

----- **39 AÑOS AL SERVICIO DE LA LEGALIDAD**

Nro de Orden : 17585985 Clave : CI22BfMS

**--ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--**

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Registro 09/07/2020 06:03:52 Hrs.

Fecha y Hora Hecho 09/07/2020 05:00:00 Hrs.



Condición de la Denuncia

[DEPROVE] LIBRO ROBO, HURTO Y RECEPTACION VEHICULOS Y AUTOPARTES Nro : 141

Código QR

**TIPIFICACION**

- PATRIMONIO (DELITO)

**LUGAR DEL HECHO**

HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO / OTROS ALAMEDA DE LA REPUBLICA 108, HUÁNUCO 10001, PERÚ 0

**DENUNCIANTE**

- 1) SEBASTIANA QUEDO TRUJILLO DE TRINIDAD(70), CON FECHA DE NACIMIENTO 20/01/1950, ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 22417971, OCUPACIÓN : SU CASA, DIRECCIÓN : HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO : AV.ALAMEDA LA REPUBLICA 108

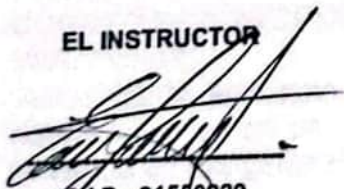
**VEHICULO(S)**

- 1) AUTOMOVIL - MARCA : DAEWOO - MODELO : TICO - PLACA : C2M614 - COLOR : ROJO - AÑO FAB : 1995 - SITUACION : HURTADO - SERIE : KLY3S11BDSC206032 - MOTOR : F8C403691 - OBS : EN LAS PUERTAS LATERALES SE ENCUENTRA ESCRITO "EMPRESA DE TRANSPORTES 28 DE JULIO"

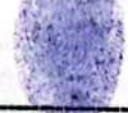
**CONTENIDO**

- EN LA CIUDAD DE HUANUCO SIENDO LAS 06:03:52 HRS. DEL DIA 09/07/2020, SE PRESENTO ANTE EL SUSCRITO LA DENUNCIANTE MANIFESTANDO QUE EL DIA 09/07/2020 A LAS 05:00:00 HRS. FUE VÍCTIMA DEL DCP (HURTO AGRAVADO) DE SU VEH.AUT-MAJOR (AUTOMOVIL) DE PLACA DE RODAJE C2M-614, SINDICANDO COMO PRESUNTO AUTOR A LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL MENCIONADO VEHICULO SE ENCONTRABA ESTACIONADO AL FRONTIS DE SU DOMICILIO (AV. ALAMEDA LA REPUBLICA 108), ASIMISMO CABE MENCIONAR QUE LOS DOCUMENTOS DEL VEHICULO (TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR, SOAT, REV.TECNICA) SE ENCUENTRAN EN EL INTERIOR DEL VEHICULO. LO QUE DENUNCIA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR, COMUNICANDOSE AL RMP DR. CARLOS VALENCIA OVIEDO - FISCAL ADJUNTO DE LA 4TA.FPPC-HUANUCO.

EL INSTRUCTOR

  
 C.I.P : 31550929  
 VARGAS POMA,ESLY ROY  
 SO1RA.PNP

DENUNCIANTE



DNI 22417971

QUEDO TRUJILLO DE TRINIDAD SEBASTIANA

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.



25  
VENTRERO

**NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

CASO Nº 2006014504-2020-509-0

**DISPOSICIÓN Nº 02**

Huánuco, treinta de diciembre  
del dos mil veinte,

**VISTO:**

La presente carpeta fiscal, en los seguidos contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por el presunto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravió de **SEBASTIANA QUEDO TRUJILLO DE TRINIDAD**; y

**ATENDIENDO:**

**PRIMERO: (Del Ministerio Público)**

1.1. El Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Ese orden de ideas lo ha recogido el legislador en este nuevo código, pues se desarrollan un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de realizar los actos urgentes destinados a recabar los elementos de convicción pertinentes e idóneos.

**SEGUNDO: (De los Hechos Denunciados)**

2.1. De los actuados se tiene que la ciudadana **SEBASTIANA QUEDO TRUJILLO DE TRINIDAD** indicó que el día 08 de julio de 2020 a horas 19:00 horas aproximadamente, después de haber salido a realizar algunas actividades, su hijo Rolin Trinidad Quedo dejó estacionado su automóvil de placa de rodaje C2M-614 al frontis de su domicilio ubicado en la avenida Alameda de la República N°108 - Huánuco, ingresando al mismo a fin de descansar, sin embargo, a eso de las 05:00 horas de la mañana cuando se encontraba descansando en su habitación que queda en el segundo piso con ventana a la calle, escuchó voces de dos varones y el arranque del moto de su carro, por lo que se levantó rápidamente y fue a la ventana por donde vio que su carro ya no estaba donde lo había dejado estacionado su hijo, además no había ninguna persona, procediendo a avisarle a su hijo Rolin, quien salió de su casa y empezó a buscar el vehículo en compañía de su otro hijo Ronel, quien le dijo que había visto el carro a las 04.00 horas de la mañana cuando sacó a sus perritos para hacer sus necesidades. Asimismo, aclara que su vehículo no contaba con la batería, ya que era retirada cada noche como medida preventiva para que no se lo robaran. Precisa que los documentos del vehículo (Tarjeta de Identificación Vehicular, Soat, Rev. Técnica) se encontraban en el interior del vehículo.

**TERCERO: (Del Tipo Penal Denunciado y su**

**Configuración)**

3.1. El Código Penal en el artículo 185 regula el delito de **HURTO**, que describe "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años", asimismo, el artículo 186 regula el delito de **Hurto AGRAVADO**, que describe "La pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: Inciso 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios (...).

Rocío G. Colchillo Villalón  
Fiscal Provincial (T)  
4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Tercer Despacho Fiscal

**CUARTO: (Criterio de este Despacho Fiscal)**

4.1. En principio, debemos señalar que el tipo penal de Hurto se encuentra insertada dentro del capítulo referido a delitos contra el Patrimonio, lo cual nos hace deducir que el bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero, y después por la propiedad. Asimismo, debe verificarse sus elementos objetivos, la existencia de un sujeto activo (persona que comete el hecho punible), puede ser cualquier persona; un sujeto pasivo (persona sobre la cual recae el hecho) lo será el propietario del bien mueble y, en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a éste se le hayan sustraído. En cuanto a su elemento subjetivo, se exige que, para el apoderamiento de un bien, el autor debe ser consciente de la ajenidad del bien.

4.2. Respecto a la modalidad típica, se configura la agravante sobre vehículo automotor cuando el objeto del hurto es un vehículo, sus autopartes o accesorios. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuenten con un vehículo en su poder.<sup>1</sup>

4.3. Siendo así, correspondería efectuar el análisis correspondiente en atención del delito denunciado, el mismo que ha merecido un tratamiento en cuanto a su consumación, *el delito de hurto al igual que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...) el acto de apoderamiento es el acto central de identificación para determinar, en el iter criminis la consumación y la tentativa (...)*. En tal sentido, de los hechos denunciados se desprende en forma concreta, que Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad, denuncia que el día 08 de julio de 2020 a horas 04:00 de la mañana aproximadamente, mientras se encontraba descansando en su domicilio fue víctima del hurto de su automóvil de placa de rodaje C2M-614 el mismo que se encontraba estacionado al frontis de su domicilio ubicado en la avenida Alameda de la República N° 108 – Huánuco.

4.5. En este orden de ideas, de los actuados obrantes en la carpeta fiscal se tiene:

- **Acta de Denuncia Verbal** de fecha 09 de julio de 2020, mediante el cual la ciudadana Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad, denuncia que el día 09 de julio de 2020 a las 05:00 horas fue víctima del hurto de su vehículo mayor (automóvil) de placa de rodaje C2M-614, sindicando como presunto autor a los que resulten responsables. Hecho ocurrido en circunstancias que el mencionado vehículo se encontraba estacionado al frontis de su domicilio ubicado en la Av. Alameda de la República N° 108, asimismo, cabe indicar que los documentos del vehículo (tarjeta de identificación vehicular, Soat, Rev. Técnica) se encuentran en el interior del vehículo; a fojas 02.
- **Declaración de la agraviada SEBASTIANA QUEDO TRUJILLO DE TRINIDAD (70)** de fecha 09 de julio de 2020, quien refiere que su vehículo de placa de rodaje C2M-614 fue hurtado el día 09 de julio de 2020 al promediar las 05:00 de la mañana, cuando se encontraba estacionado al frontis de su domicilio ubicado en la Av. Alameda de la República N° 108 – Huánuco, asimismo, indica ser la propietaria actual del vehículo en mención, y que desconoce quien o quienes habrían participado en el hurto de su automóvil, indica que en el interior de su vehículo se encuentran la (Tarjeta de Identificación Vehicular, Soat, Rev. Técnica), refiere que desconoce que en el lugar de los hechos existen cámaras de seguridad y/o vigilancia que hubieran podido captar los hechos que se investigan; a fojas 03/05.
- **Orden de Búsqueda N° 096-2020-SCG-PNPV-MRP-HP/REGPOL-HCO/DUE-UTSEVI PNP HCO-SECPIRV PNP HCO.** de fecha 09 de julio de 2020, mediante el cual se informa que el Jefe de la SECPIRV PNP HCO

Rocio G. Caballero Villarreal  
Fiscal Provincial (T)  
Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco  
Huánuco, 2020

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, "Derecho Penal Parte Especial" 7ta Edición, Editorial "IUSTITIA" y "GRIJLEY", Lima - 2018, pag. 1240.



27  
VEINTISIETE

- ordenó la búsqueda del vehículo de placa de rodaje C2M-614, carrocería Sedan; marca Daewoo; modelo Tico; color rojo; a fojas 06.
- **Acta de Inspección Técnica Policial**, de fecha 09 de julio de 2020, realizado por el personal policial, en presencia de la agraviada Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad, describe el lugar de los hechos, encontrándose en la Av. Alameda de la República N° 108 - Hco, se aprecia una vía de material de concreto de un solo carril y sentido de tránsito vehicular con postes de alumbrado público al lado derecho de la vía, se observa diversas viviendas de material noble al lado derecho y al lado izquierdo el cerco perimétrico de la iglesia El Patrocinio; escaso tránsito vehicular y peatonal al momento de la inspección. En ese acto la denunciante Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad, indica que el vehículo de placa C2M-614 se encontraba estacionado al frontis del inmueble signado con N° 108 de la Av. Alameda de la República, la misma que consta de dos pisos, material noble, fachada color melón; además, al realizar la búsqueda de cámaras de seguridad y/o vigilancia se obtuvo resultado negativo en las viviendas contiguas y calles adyacentes; a fojas 07.
- **(02) Tomas Fotográficas**, del lugar de los hechos, pertenecientes a la inspección técnica policial realizada el 09 de julio de 2020; a fojas 08.
- **Documento Nacional de Identidad**, de la ciudadana Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad; a fojas 09.
- **Consulta Vehicular**, del vehículo de placa de rodaje: C2M-614, marca: Daewoo; modelo Tico; color rojo; cuya propietaria es Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad; a fojas 10.
- **Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular**, del vehículo placa de rodaje: C2M-614, marca: Daewoo; modelo Tico; carrocería Sedan; color rojo; a fojas 16.
- **Copia del Certificado Municipal de Operatividad Vehicular**, remitido por la Gerencia de Transportes y Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, del vehículo de placa C2M-614; marca Daewoo; color rojo, cuyo propietario es Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad, el mismo que pertenece a la empresa E.T. Turismo 28 S.C.R.L.; a fojas 17.
- **Copia de la Tarjeta de Circulación R.U.V. M4068**, remitido por la Gerencia de Transportes y Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, del vehículo de placa C2M-614; marca Daewoo; color rojo, modelo Tico, cuyo propietario es Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad, el mismo que pertenece a la empresa E.T. Turismo 28 S.C.R.L.; a fojas 18.
- **Copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C-2019-149-208-003216**, del vehículo de placa C2M-614; marca Daewoo; carrocería Sedan; color rojo; modelo Tico; a fojas 19.
- **Copia del Certificado Contra Accidentes de Tránsito**, remitido por la AFOCAT REGIONAL LEÓN DE HUÁNUCO, del vehículo de placa C2M-614; modelo Tico; marca Daewoo, cuyo asociado es Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad; a fojas 20.
- **Declaración Testimonial del ciudadano ROLIN TRINIDAD QUEDO (43)** de fecha 30 de diciembre de 2020, quien indica ser hijo de la agraviada Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad, quien es propietaria del vehículo de placa C2M-614, asimismo, refiere que el día 09 de julio de 2020 disponía del tico ya que realizaba servicio de taxi colectivo por la ciudad de Huánuco, perteneciendo a la empresa de transportes Turismo 28 S.C.R.L. y de forma ocasional salía a pasear o realizar compras con su madre, Sebastiana Quedo Trujillo, siendo el caso que el 08 de julio de 2020 a las 02:00 horas de la tarde, salió a pasear con su madre por el sector de Yanag -

Óscar G. Córdova Villanuel  
Fiscal Provincial (P)  
Caso y Papeles de la Gerencia de Huánuco  
Fiscal Provincial

Andabamba, retornando a su domicilio a eso de las 07:00 u 08:00 horas de la noche, y como de costumbre dejo estacionado el tico al frontis de la batería, y como nunca les pasó nada no le pusieron ningún otro tipo de dispositivo de seguridad, indica que toda la familia se puso a descansar, pero a eso de las 05:00 de la mañana del 09 de julio de 2020, su mamá se acerca a su cuarto y le avisa que no había el carro, por ello salió de su casa y se da con la sorpresa que su carro no se encontraba donde lo había dejado estacionado, iniciando una búsqueda por lugares aledaños pero con resultado negativo. Refiere que desconoce quien o quienes habrían participado en el hurto del vehículo de placa C2M-614; a fojas 21/23.

- Documento Nacional de Identidad, del ciudadano Rolin Trinidad Quedo; a fojas 24.

4.6. Estando a los elementos de convicción recabados y antes descritos, es de advertir que estos no son suficientes para acreditar los hechos denunciados; en razón que no se ha individualizado al autor y/o presuntos autores del ilícito denunciado; por lo que, debe quedar claro que todo tipo penal presenta como elementos estructurales, dos aspectos, uno subjetivo referida a la fase interna del individuo y otro objetivo que comprende toda la fase de la realización en concreto de la acción típica, incorporándose dentro de este elemento al sujeto activo de la conducta delictiva, es por ello "... que para efectuar la imputación penal se requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), (...) ya que la descripción de los elementos exteriores de la conducta prohibida están referidos a este..."<sup>2</sup>; en consecuencia, para la configuración de cualquier tipo penal, el legislador ha comprendido al sujeto activo como un requisito *sine qua non*; cuya ausencia conllevaría a establecer que estaríamos frente a la hipótesis de un delito imposible, por la falta de un elemento sustancial del tipo penal, imposibilitando material y jurídicamente ejercitar una acción penal válida; por tanto, se requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado como presunto autor de un hecho ilícito, el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres; apellidos, su documento de identidad y sus demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos, solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito; hechos que no se tendría en autos, conforme se puede desprender en el presente caso, más aun si de los actuados obrantes en la Carpeta Fiscal, sólo se tendría la versión inicial de la denunciante Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad y del testigo Rolin Trinidad Quedo, en relación a los hechos materia de investigación, los mismos que no han podido identificar al autor o autores de los hechos, pues la denunciante y el testigo han referido desconocer a los autores de la sustracción del vehículo de placa C2M-614, el mismo que se encontraba estacionado al frontis de su domicilio ubicado en la Av. Alameda de la República N° 108 - Huánuco. En consecuencia, de los fundamentos antes expuestos es de advertirse que no se cuentan con la debida identificación del o los sujetos que habrían perpetrado el hecho delictivo, por lo que se debe disponer el archivo de lo actuado.

4.8. El artículo 336.1 del Código Procesal Penal, prevé los presupuestos imprescindibles para la continuación y formalización de la investigación preparatoria, regulando que para ello la concurrencia de: 1) La existencia de indicios que revelen la existencia del delito entendido como la existencia de elementos de convicción que pongan en evidencia la comisión del delito y que vinculan el mismo con la persona imputada; 2) Que se haya

Avenida G. Cárdenas 101, Lima  
 Fiscalía Provincial (C)  
 Fiscalía Penal (C)

individualizado al imputado que implica que el proceso se debe seguir contra una persona cierta y debidamente identificada, conociendo sus nombres y apellidos, su domicilio y datos físicos personales. 3) Que la acción penal no haya prescrito es realizar el cómputo del tiempo desde la fecha de la comisión del delito siguiendo las reglas que establece el artículo 80 y siguientes del Código Penal. 4) Que se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad, si fuere el caso, encontrándose supeditado este presupuesto a la exigencia de algún presupuesto de procedibilidad para el inicio de la investigación preparatoria y que se encuentre previsto en la ley, sea penal o procesal.<sup>3</sup>


29  
VELARDE

4.9. En este orden de ideas, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión; por lo que, por las razones expuestas, la denuncia materia de análisis, debe archivarse de conformidad al artículo 334.1 del Código Procesal Penal que prevé, el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

4.10. Por otro lado, el artículo 335.1 del Código Procesal Penal señala: "la disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación preparatoria por los mismos hechos. 2. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro fiscal provincial," habiendo el legislador remarcado que la disposición de archivamiento emitida por un Despacho Fiscal constituye cosa decidida y no cosa juzgada, puediendo ser nuevamente aperturada cuando se incorporen nuevos elementos de convicción que así lo fundamenten.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, con las facultades otorgadas por el D. Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con el artículo 334 inciso 1 del Código Procesal Penal D. Leg. 957; el Tercer Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco;

**DISPONE: NO PROCÉDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, ilícito previsto y penado en el inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **SEBASTIANA QUEDO TRUJILLO DE TRINIDAD**. **Notifíquese** conforme a ley y archívese una vez consentida, debiendo remitirse los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco.

  
Rocío G. Caballero Villarreal  
Fiscal Provincial (T)  
4ta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco  
Tercer Despacho

<sup>3</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo "El Nuevo Proceso Penal". Editorial IDEMSA Lima Perú. Pag 128 a 129.



Ministerio Público

4ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
Tercer Despacho de Investigación

30  
TREINTA  
Forte

CASO : N° 509-2020  
Fiscal Responsable : Rocío Guadalupe Caballero Villarreal

PROVIDENCIA N° 01

Huánuco, veintidós de abril  
del año dos mil veintiuno.

**DADO CUENTA: ESTANDO** a la carpeta fiscal número 2006014504-2020-509-0 que contiene los actuados seguidos contra **Los Que Resulten Responsables** por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de **Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad**. Que, en la presente carpeta mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha 30 de diciembre de 2020, obrante en los folios 25/29; se ha dispuesto: **No Procede Formalizar Ni Continuar con la Investigación Preparatoria**; ordenándose el archivo definitivo. Asimismo, se aprecia que no se ha interpuesto ningún medio impugnatorio dentro del plazo de ley establecido contra la citada disposición, que fue notificada válidamente a la agraviada con la cedula de notificación N° 10-2021 con su respectivo aviso fiscal que obran en la carpeta fiscal auxiliar a fs. 04, habiendo a la fecha transcurrido el plazo para impugnar dicha disposición; por lo que, conforme dispone el Art. 334, inciso 5) del Código Procesal Penal **se declara: CONSENTIDA la Disposición Número 02**, que obra en los folios 25/29; que declara: **No Procede Formalizar Ni Continuar con la Investigación Preparatoria**; ordenándose el archivo de los actuados seguidos contra **Los Que Resulten Responsables**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de **Sebastiana Quedo Trujillo de Trinidad**, en aplicación de la última parte del Art. 12° del Decreto Legislativo número 052-Ley Orgánica del Ministerio Público; debiéndose remitir los actuados al archivo central del Ministerio Público sede Huánuco para su internamiento y custodia correspondiente. **Oficiese.**

  
Rocío G. Caballero Villarreal  
Fiscal Provincial (T)  
4ta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco  
Tercer Despacho

**CARPETA 12**

**MINISTERIO PUBLICO  
4 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE  
HUÁNUCO**

**TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN**



**CARPETA FISCAL PRINCIPAL  
TOMO I**

**2006014504-2020-511**

**INVESTIGADO(S): L.Q.R.R.**

**AGRAVIADO(S) : EVER LEON SARAVIA**

**DELITO : HURTO AGRAVADO**

**FISCAL CARGO : JOSE CARLOS MEZA CORRALES**

**HUÁNUCO-2020**

POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp : 02/03/2020 16:51 Hrs

UNIDAD PNP

DEPROVE HUANUCO

O.P Imp. : SO3. PNP JORGE MONTESINOS ROJAS

Nro de Orden : 16866888 Clave : 9fjjZK/C

--ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--

Formalidad VERBAL Fecha y Hora Registro 02/03/2020 16:36:15 Hrs.  
Fecha y Hora Hecho 02/03/2020 14:00:00 Hrs.  
Condición de la Denuncia [DEPROVE] LIBRO ROBO, HURTO Y RECEPCION VEHICULOS Y AUTOPARTES Nro : 82



Código QR

TIPIFICACION

- PATRIMONIO (DELITO)

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO / OTROS JIRÓN HERMILIO VALDIZAN 601, HUÁNUCO 10001, PERÚ 0

AGRAVIADO

- 1) EVER LEON SARAVIA(31), CON FECHA DE NACIMIENTO 08/06/1988 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 47314595, DIRECCIÓN : HUANUCO / LEONCIO PRADO / RUPA-RUPA : AA.VV. LOS ROSALES MZ.I LT.2


VEHICULO(S)

- 1) AUTOMOVIL - MARCA : NISSAN - MODELO : SUNNY - PLACA : C1S030 - COLOR : - AÑO FAB : - SITUACION : HURTADO - SERIE : - MOTOR : - OBS :

CONTENIDO

- EN LA CIUDAD DE HUANUCO SIENDO LAS 16:36:15 HRS. DEL DIA 02/03/2020 , SE PRESENTO ANTE EL SUSCRITO EL AGRAVIADO MANIFESTANDO QUE EL DIA 02/03/2020 A LAS 14:00:00 HRS.FUE VÍCTIMA DE D/C/P HURTO AGRAVADO DE SU VEHICULO DE PUNRA C1S-030, MARCA NISSAN, MODELO:SUNNY, COLOR BLANCO, HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE DEJO ESTACIONADO SU VEHICULO EL VEHICULO EN EL JR. HERMILIO VALDIZAN CDRA 06 - HUANUCO, POR UN LAPSO DE 2 HORAS, PARA PODER INGRESAR A LA DIRECCION DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES HUANUCO Y PODER REALIZAR EL TRAMITE DE RENOVACION DE SU LICENCIA DE CONDUCIR, MOMENTO QUE AL SALIR NO ENCONTRO SU VEHICULO DONDE LO HABIA DEJADO ESTACIONADO, PROCEDIENDO A REALIZAR LA BUSQUEDA POR LOS ALREDEDORES NO HALLANDO EL VEHICULO, Y DESCONOCIENDO QUIEN O QUIENES SERIAN LOS AUTORES DEL HECHO, ASIMISMO DENTRO DEL VEHICULO SE ENCONTRABA DOCUMENTOS PERSONALES COMO TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR, REVISION TECNICA VEHICULAR, SOAT, LO QUE DENUNCIA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR, *SE COMUNICO A LA PNP DRD 11604 AROUSO MONTESINOS.*

EL INSTRUCTOR

  
C.I.P : 31730481  
MONTESINOS ROJAS, JORGE  
SO3. PNP

AGRAVIADO

  
DNI 47314595  
LEON SARAVIA EVER



*Quieren  
 y fines.*

**DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**

Carpeta Fiscal N° 2006014504-2020-511  
 Fiscal Responsable: José Carlos Meza Corrales

**DISPOSICIÓN N° 03**

Huánuco, doce de noviembre  
 del año dos mil veintiuno.-

**VISTOS:** la investigación preliminar, seguida en contra Los Que Resulten Responsables, por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Ever Leon Saravia; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- HECHOS**

Se tiene de los actuados remitidos por la autoridad policial que con fecha 02 de marzo del 2020 a las 14:00 horas, la persona de Ever Leon Saravia habría sido víctima del delito de hurto agravado de su vehículo de PUNRA C1S-030, marca NISSAN, modelo: SUNNY, color blanco, hecho ocurrido en circunstancias que había dejado estacionado su vehículo en el Jr. Hermilio Valdizan Cuadra 06 en la ciudad de Huánuco, por un lapso de 2 horas para poder ingresar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y poder realizar el trámite de renovación de su licencia de conducir, momento que al salir no encontró su vehículo en lugar que lo había dejado estacionado, procediendo a realizar la búsqueda por los alrededores no hallando el vehículo, y desconociendo quien o quienes serían los autores del hecho, asimismo dentro del vehículo se encontraba documentos personales como tarjeta de identificación vehicular, revisión técnica vehicular, soat.

**SEGUNDO.- DE LA ACCIÓN PENAL**

La acción penal es el poder jurídico que tiene el Estado para perseguir el delito y sancionar a sus responsables, bajo la estricta observancia del debido proceso y derecho de defensa de los imputados, correspondiendo su ejercicio por regla general, en exclusividad al Ministerio Público. Asimismo, el ejercicio de la acción penal está supeditada al cumplimiento de condiciones que hagan viable su promoción en un proceso determinado, esto es que la concurrencia de las condiciones de la acción penal determinan su procedibilidad, tal como puede inferirse de lo prescrito en el artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, cuando señala "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.", contrario sensu, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, si de la denuncia, el Informe Policial o de las diligencias preliminares actuadas no aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, cuando se considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenten causas de extinción (artículo 334° inciso 1 del CPP).

**TERCERO.- DEL TIPO PENAL DE HURTO AGRAVADO**

El Delito contra el patrimonio en su modalidad de HURTO se encuentra previsto y sancionado por

JUANES C. Carrasquero Villalobos  
 Fiscal Provincial (T)  
 4ta Fiscalía Penal Corporativa del Distrito Judicial de Huánuco



Ministerio Público  
 4TA. FISCALÍA PROVINCIAL  
 PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO  
 JUDICIAL DE HUÁNUCO  
 3er Despacho de Investigación

114  
 Quirón  
 y Cuatrecasas

el **artículo 185º primer párrafo (tipo base) del Código Penal Vigente**; que prescribe: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años".

Asimismo el artículo 186º del mismo cuerpo legal indica que: la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el hurto es cometido: 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

De donde se puede advertir que el delito bajo análisis, consiste en que el sujeto activo del delito para obtener un provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayendolo del lugar donde se encuentra, tipo penal que es eminentemente doloso y que existe un ánimo de lucro por parte del sujeto activo del delito.

**CUARTO.- ANALISIS CONCRETO**

En el caso materia de análisis resulta manifiestamente posible proceder a ejercitar la acción penal, como facultad persecutoria del Estado al no existir elementos de convicción suficientes; toda vez, que según los hechos materia de investigación, no se ha logrado identificar plenamente a los presuntos responsables que sustrajeron el bien antes precisado, siendo que se tiene que la División de Robo de Vehículos, que a la fecha no han podido identificar al autor de los hechos, asimismo si bien se ha obtenido un video de la cámara de seguridad de la Dirección de transportes de Huánuco, no se evidenció de este contenido de relevancia para el esclarecimiento de los hechos, puesto que ni siquiera se ha advertido que haya captado al vehículo sustraído.

Siendo que conforme el informe antes referido el autor o autores, se encuentran en proceso de identificación, lo que conlleva a determinar que no existen elementos de convicción que individualicen a los que resulten responsables a la fecha, en el referido latrocinio, por lo que siendo ello así no se ha cumplido en forma copulativa los elementos constitutivos para continuar con la investigación preparatoria, como es que la presencia de indicios reveladores de la existencia del un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, y realizando una interpretación contrario sensu (interpretación en contrario), cuando se encuentre acreditado el delito, pero no se haya identificado el autor o partícipe, se debe declarar el archivo provisional de las diligencias preliminares, por existir imposibilidad jurídica de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, al no haberse individualizado al (los) imputado (s), condición sine qua nom para tal supuesto. Más, si se tiene en cuenta que con el nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público debe actuar bajo el Principio de IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público debe actuar bajo el Principio de Objetividad, el que debe entenderse como: La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. Debiendo de tomar en cuenta lo que se evidencia del contenido de la investigación o de lo que aparezca de las primeras diligencias; ello significa que el Representante del Ministerio Público no debe en lo absoluto, Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión.

Róger G. Castellano Velazquez  
 Fiscal Provincial (C)  
 4ta Fiscalía de Investigación de Huánuco  
 Huánuco, 10 de mayo del 2019





Ministerio Público  
4TA. FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE HUÁNUCO  
3er Despacho de Investigación

Estando que nuestro actual sistema procesal, es garantista, partiendo del respeto a la persona humana, tanto para la parte investigada como para quien reclama la condición de agraviado en un hecho ilícito; en ese sentido, impulsar una persecución penal formal cuando del análisis de las diligencias realizadas se puede inferir que finalmente no se podrá destruir la presunción de inocencia y obtener una sentencia condenatoria, representa una injerencia ilegítima, por innecesaria e inútil, en el plexo de los derechos fundamentales de las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito; resultando por tanto, constitucionalmente inadmisibles. Pero no sólo ello, sino que la prosecución de una persecución penal formal en las condiciones apuntadas también resulta inadmisibles desde la perspectiva del respeto que se debe a los derechos fundamentales de los agraviados; pues, persiguiendo formalmente casos que se perciben no tendrán éxito, además de generar pérdida de tiempo y recursos a la administración de justicia, se crean expectativas irreales en los agraviados y se les hace invertir inútilmente tiempo y recursos en el seguimiento de las causas, volviendo a convertirlos nuevamente en víctimas, pero esta vez del sistema de justicia penal, lo que también resulta constitucionalmente inadmisibles.

Por otra parte, resulta necesario hacer de conocimiento a la parte agraviada que no obstante lo fundamentado en los considerandos anteriores; en el caso de que posterior al presente archivamiento, se logre identificar a los presuntos responsables del ilícito perpetrado en su contra y aporte nuevos elementos de convicción sobre el hecho denunciado, podrá solicitar el desarchivamiento de la presente investigación fiscal; ello en atención a lo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, en cuyo tenor indica que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in idem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito.

Finalmente, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparativa porque no contamos con elementos de convicción suficientes con los cuales se pueda individualizar a los autores del delito; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto en el párrafo precedente; no obstante esto, se debe ordenar la intervención de la autoridad policial a fin de que se continúe con la búsqueda e identificación de los presuntos responsables del hecho ilícito denunciado y en su caso se proceda a la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo, requiriendo a la Policía Nacional del Perú, a fin que continúe con las acciones correspondientes para tal fin, esto sin perjuicio de las acciones para la recuperación del bien sustraído

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas precedentemente, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Procesal Penal vigente, en uso de las facultades conferidas por los artículos doce, noventa y cuatro inciso dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito Representante del Ministerio Público;

**DISPONE:**

- I. NO PROCEDER A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión del delito contra el




Ministerio Público  
4TA. FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE HUÁNUCO  
3er Despacho de Investigación

Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de Ever Leon Saravia.

- II. **ARCHIVARSE** provisionalmente los actuados una vez consentida la presente, con la salvedad de lo indicado precedentemente.-
- III. **REMITASE** copias certificadas de todos los actuados a la DEPENDENCIA POLICIAL correspondiente, a fin de que proceda a realizar actos de investigación útiles, conducentes y pertinentes con la finalidad de identificar e individualizar plenamente a los autores del hecho denunciado, y una vez ello póngase de conocimiento a este Despacho Fiscal, inmediatamente, bajo responsabilidad funcional, remitiéndose para tal fin, además, copia del video recabado.
- IV. **ACLÁRESE** la disposición de fecha 21 de junio del 2021, a efectos que se tenga como su número correcto el de Disposición N°02.
- V. **NOTIFÍQUESE** al denunciante mediante cédula y vía edictos la Disposición N°02 y la presente, en mérito a lo precisado en las cédulas de notificación devueltas.

Jcmc.//

  
Rocío G. Camero Villarreal  
Fiscal Provincial (T)  
4ta Fiscalía Penal Corporativa del Huánuco  
Tercer Distrito

CASO: 511-2020

RAZÓN:

Señor Fiscal doy cuenta a usted, que revisado la Carpeta Auxiliar se advierte, que con relación a la notificación Nro. 8149-2021, que adjunta la Disposición Nro. 03, dirigida al agraviado, Ever Leon Saravia no fue válidamente diligenciada, indicando el asistente notificador, que la dirección señalada es imprecisa y que al llamar al número de celular N° 982727560 no contestan. Lo que se informa para los fines correspondientes.

Huánuco, 18 de abril del 2022.

  
BEATRIZ AMADOR MARTINEZ  
Asistente Administrativo  
4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

PROVIDENCIA Nro. 01

Huánuco, dieciocho de abril  
del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Con la razón que antecede, notifíquese vía edicto al agraviado Ever Leon Saravia, con el contenido de la Disposición Nro. 03. Notifíquese.

  
JOSÉ CARLOS MEZA CORRALES  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**

**CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA**

**TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN**

**CARPETA PRINCIPAL**

**CASO N° 2006014504-2020-543-0**

**IMPUTADO (A) : L.Q.R.R.**

**AGRAVIADO (A) : INOCENTA CIERTO PALACIOS.**

**DELITO : HURTO AGRAVADO.**

**FISCAL A CARGO : DR. MIGUEL A. PORTILLO MAMANI**

**ASIST. ADMINIST :**

**HUÁNUCO - PERÚ.**

20

Hno (20)

**POLICIA NACIONAL DEL PERU**  
**REGPOL - HUANUCO**

Fecha Imp : 17/08/2020 13:21 Hrs

**UNIDAD PNP**  
**DEPROVE HUANUCO**

O.P Imp. : SO1RA.PNP ESLY ROY VARGAS POMA

Nro de Orden : 17826247 Clave : ahXsfD1m

**--ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--**

Fecha y Hora Registro 17/08/2020 13:15:01 Hrs.  
Formalidad VERBAL Fecha y Hora Hecho 16/08/2020 20:30:00 Hrs.  
Condición de la Denuncia **[DEPROVE] LIBRO ROBO, HURTO Y RECEPCION**  
**VEHICULOS Y AUTOPARTES Nro : 161**



Código QR

**TIPIFICACION**

- PATRIMONIO (DELITO)

**LUGAR DEL HECHO**

HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO / OTROS CERRO DE PASCO 24, HUÁNUCO 10001,  
PERÚ 0 INTERSECCION DEL JR. RICARDO PALMA Y CERRO DE PASCO

**DENUNCIANTE**

- 1) RAUL JIMENEZ CIERTO(20), CON FECHA DE NACIMIENTO 03/05/2000 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 75896085, OCUPACIÓN : PROMOTOR DE EVENTOS, DIRECCIÓN : HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO : CALLE SAN MIGUEL #189, TELÉFONO : 951821668


**VEHICULO(S)**

- 1) VEHICULO MENOR - MARCA : NO INDICA - MODELO : NO INDICA - PLACA : 70906W - COLOR : NEGRO - AÑO FAB : 2014 - SITUACION : HURTADO - SERIE : LCS1BHX23E1408284 - MOTOR : 152FMH14083609 - OBS : MARCA: ALESIN MODELO: RTM110-4A CARROCERIA: MOTOCICLETA

**CONTENIDO**

- EN LA CIUDAD DE HUANUCO SIENDO LAS 13:15:01 HRS. DEL DIA 17/08/2020 , SE PRESENTO ANTE ESTA SECPIRV PNP HUANUCO, EL DENUNCIANTE MANIFESTANDO QUE EL DIA 16/08/2020 AL PROMEDIAR LAS 20:30:00 HRS. FUE VÍCTIMA DEL DCP (HURTO AGRAVADO) DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE 7090-6W, SINDICANDO COMO PRESUNTO AUTOR A LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES; HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE LO DEJARA ESTACIONADO A LA ALTURA DEL INICIO DE LAS ESCALERAS EN LA INTERSECCION DE LOS JRS. RICARDO PALMA Y CERRO DE PASCO-HUANUCO, TODA VEZ QUE NO CUENTA CON ACCESO VEHICULAR HASTA SU DOMICILIO, DESCONOCIENDO A LOS POSIBLES AUTORES DEL HECHO ILICITO. LO QUE DENUNCIA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR. DENUNCIA FUE COMUNICADO TELEFONICAMENTE AL RMP EVELYN VILLARREAL HERRERA FISCAL ADJUNTA DE LA 4TA FPPC-HUANUCO.

**EL INSTRUCTOR**

  
C.I.P : 31550929  
**VARGAS POMA,ESLY ROY**  
**SO1RA.PNP**

**DENUNCIANTE**

  
DNI 75896085  
**JIMENEZ CIERTO RAUL**





CASO 2006014504 - 2020 - 543 - 0

DISPOSICIÓN N° 01- 2020

Huánuco, doce de noviembre,  
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA:

El oficio Nro. 562-2020-SCG/V MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/DUE/UTSEVI/SECPIRV, remitido por el Jefe SECPIRV PNP HCO, mediante el cual da cuenta sobre comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en contra de los que resulten responsables, en agravio de Inocenta Cierito Palacios; y, atendiendo al Estado de Emergencia con motivo del COVID-19; y,

ATENDIENDO:

**PRIMERO: (Marco normativo).**

El Ministerio Público para accionar al aparato jurisdiccional promoviendo o continuando la investigación preparatoria requiere que la conducta imputada constituya delito, sea justiciable penalmente, no se presenten causas de extinción penal, la acción no haya prescrito y se haya individualizado al(os) presunto(s) autor(es) del hecho, así se desprende del **Art. 336 inciso 1** del NCPP que expresamente señala que *"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"* (el subrayado y negrita es nuestro). En caso contrario, al no darse alguno de estos supuestos corresponderá declarar que no es procedente formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

**SEGUNDO: (Imputación).**

El denunciante Raúl Jiménez Cierito ha señalado que el 16 de agosto del 2020, a horas 20:30, fue víctima del hurto de su vehículo de placa 7090-6W, motocicleta, color negro, marca Alesin, año 2014, por parte de sujetos desconocidos, ello en circunstancias que había dejado estacionado el vehículo a la altura del inicio de las escaleras en la intersección de los jirones Ricardo Palma y Cerro de Pasco - Huánuco, y que no cuenta con acceso vehicular hasta su domicilio. Finalmente, ha señalado que el vehículo indicado está a nombre de su madre Inocenta Cierito Palacios.

**TERCERO: (Subsunción normativa)**

Fiscal encargado: Miguel Angel Portillo Mamani.



Ministerio Público  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
**Distrito Fiscal de Huánuco**

Si bien, la imputación formulada por el denunciante Raúl Jiménez Cierto se adecua al tipo penal del delito de Hurto Agravado, ilícito previsto y penado por el artículo 186 del Código Penal, concordante con el artículo 185 del mismo cuerpo normativo, al haber señalado sujetos desconocidos, el día de los hechos, le han sustraído su su vehículo de placa 7090-6W, motocicleta, color negro, marca Alesin, año 2014.

Sin embargo, llevada a cabo las diligencias preliminares no se ha llegado a identificar a los presuntos responsables. Si bien el denunciante Raúl Jiménez Cierto en el Acta de Denuncia Verbal, de fojas 01, así como en su declaración, de 03 a 05, ha señalado sobre la forma y circunstancias en que tomó conocimiento sobre la sustracción del vehículo de propiedad de su madre; empero, no ha precisado las características ni la identidad de los presuntos responsables. Mediante el Acta de Inspección Técnico Policial, de fojas 06, se tiene las características del lugar donde se han suscitado los hechos, además, al haberse indagado en el lugar sobre las cámaras de videovigilancia el resultado fue negativo, no permitiendo esta situación identificar a los presuntos responsables. La agraviada Inocenta Cierto Palacios, a fojas 11 a 13, ha señalado sobre la forma y circunstancias en que tomó conocimiento sobre la sustracción del vehículo de su propiedad, de placa 7090-6W; asimismo, ha señalado cómo es que logró recuperar su vehículo pero no ha indicado quiénes serían los responsables. Finalmente, mediante el Contrato de Venta de Bien Mueble, de fojas 14 a 16, se tiene que la propietaria del vehículo de placa 7090-6W, es Inocenta Cierto Palacios.

En consecuencia, no se tienen elementos objetivos idóneos por el que se presuma quien sería el responsable o responsables de los hechos, por lo que, corresponde disponerse el archivo de la presente investigación.

En tal sentido, no se cumple con los presupuestos establecidos por el Art. 336 inciso 1, para la formalización de la investigación preparatoria por el delito de Hurto, debiendo por tanto disponerse el archivo de la presente investigación, teniéndose en cuenta que conforme a lo señalado por el Art. 335 inciso 2 del NCPP, en caso de que se aporten nuevos elementos de convicción, corresponderá reexaminar los actuados y reabrir la investigación.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco a cargo de la presente investigación, con las atribuciones conferidas por el artículo 334° inciso 1), 335° inciso 2 y 336° inciso 1 del Código Procesal Penal.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **NO ES PROCEDENTE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en el presente caso seguido en contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto y penado por el

Fiscal encargado: Miguel Angel Portillo Mamani.



23

Ministerio Público  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
**Distrito Fiscal de Huánuco**

artículo 186 del Código Penal, concordante con el artículo 185 del mismo cuerpo normativo, en agravio de **INOCENTA CIERTO PALACIOS**; en consecuencia, archívese los actuados en el modo y forma de Ley, dejándose constancia que "en caso de que se aporten nuevos elementos de convicción corresponderá reexaminar los actuados y reabrir la investigación". **OFICIESE** al jefe de la SECPIRV PNP HUÁNUCO, a efecto, de continúe con la investigación y **que, cuando obtenga nuevos elementos de convicción informe a éste Despacho** con el fin de reexaminar los actuados y reabrir la investigación.

**SEGUNDO:** Se notifique la presente a la agraviada.

Mapm/.

  
Rocío G. Caballero Villarín  
Fiscal Provincial (T)  
4ta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco  
Tercer Despacho



PROVIDENCIA N° 01- 2020

Huánuco, veintitrés de diciembre  
del año dos mil veinte,-----

**DADO CUENTA:**

La revisión de los actuados, se observa que este Despacho resolvió mediante Disposición N° 01: **"DECLARAR que NO ES PROCEDENTE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en el presente caso seguido en contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, previsto y penado por el artículo 186 del Código Penal, concordante con el artículo 185 del mismo cuerpo normativo, en agravio de INOCENTA CIERTO PALACIOS; en consecuencia, archívese los actuados"**. Asimismo, se aprecia que no se ha interpuesto ningún medio impugnatorio dentro del plazo de ley establecido contra la citada disposición, que fue notificada válidamente a las partes, cuyos cargos debidamente diligenciados obran en la carpeta fiscal auxiliar, habiendo a la fecha transcurrido el plazo para impugnar dicha disposición; por lo que, conforme dispone el Art. 334° inciso cinco del Código Procesal Penal se declara: CONSENTIDA la disposición N° 01; en el extremo que declara: **DECLARAR que NO ES PROCEDENTE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en el presente caso seguido en contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, previsto y penado por el artículo 186 del Código Penal, concordante con el artículo 185 del mismo cuerpo normativo, en agravio de INOCENTA CIERTO PALACIOS; en consecuencia, archívese los actuados.**; en aplicación de la última parte del Art. 12° del Decreto Legislativo número 052-Ley Orgánica del Ministerio Público; debiéndose remitir los actuados al archivo central del Ministerio Público sede Huánuco para su internamiento y custodia correspondiente

MINISTERIO PÚBLICO

MIGUEL ÁNGEL INTILLI OJAMANI  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
4° Fiscalía Provincial Huánuco Corporativa de Huánuco

**CARPETA 14**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



**MINISTERIO PÚBLICO**

**CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**

**TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN**

**CARPETA PRINCIPAL  
CASO N° 2006014504-2020-545-0**

**INVESTIGADO : L.Q.R.R.**  
**AGRAVIADO : ROSA LUZ ANGELES ESTELA**  
**DELITO : HURTO AGRAVADO**  
**FISCAL A CARGO : ROCÍO G. CABALLERO VILLARREAL**  
**ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL :**

----- **39 AÑOS AL SERVICIO DE LA LEGALIDAD**

Nro de Orden : 17575365 Clave : CJfM+gFV

**ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA**

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	07/07/2020 12:17:29 Hrs.
Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Hecho	04/07/2020 09:00:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	<b>[DEPROVE] LIBRO ROBO,HURTO Y RECEPCION VEHICULOS Y AUTOPARTES Nro : 140</b>		



Código QR

**TIPIFICACION**

- FUERO COMUN/PATRIMONIO (DELITO)/HURTO/HURTO DE VEHICULO

**LUGAR DEL HECHO**

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS UNNAMED ROAD, AMARILIS 10000, PERU  
0

**DENUNCIANTE**

- 1) ROSA LUZ ANGELES ESTELA(51), CON FECHA DE NACIMIENTO 26/02/1969 , ESTADO CIVIL : VIUDO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 22485936, DIRECCIÓN : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : BARRIO VIRGEN DEL CARMEN LT 04 C.POBLADO M. LA ESPERANZA

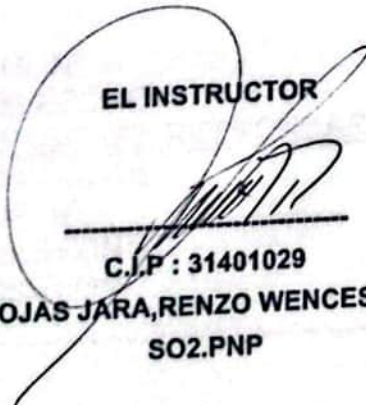
**VEHICULO(S)**

- 1) VEHICULO MENOR - MARCA : NO INDICA - MODELO : NO INDICA - PLACA : W69983 - COLOR : - AÑO FAB : - SITUACION : HURTADO - SERIE : - MOTOR : - OBS :

**CONTENIDO**

- SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADAS, SE PRESENTO EL DENUNCIANTE , MANIFESTANDO HABER SIDO VICTIMA DE HURTO DE VEHICULO DE PLACA DE RODAJE W6-9983, MARCA YINYANG, MODELO YG100-5F, MOTOR YG1P50FMG2B9000406, SERIE LY4YBGGC7BK000898, HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE DEJO SU VEHICULO ESTACIONADO EN LA PUERTA DE SU DOMICILIO UBICADO EN EL BARRIO VIRGEN DEL CARMEN LT 4 CP.M LA ESPERANZA,PARA DIRIGIRSE AL MERCADO DE LA ZONA DEJANDO SU VEHICULO CON LA LLAVE DE CONTACTO, LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO. DE LOS HECHOS SE COMUNICO AL RMP DR. ROSIO CABALLERO VILLAREAL FISCAL PROVINCIAL DE 4TA FPPC-HCO .

EL INSTRUCTOR

  
 C.J.P : 31401029  
 ROJAS JARA,RENZO WENCESLAO  
 SO2.PNP

DENUNCIANTE

  
 DNI 22485936  
 ANGELES ESTELA ROSA LUZ

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.

**NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**DISPOSICIÓN N° 02**

Huánuco, treinta y uno de diciembre  
del dos mil veinte.

**VISTO:**

La presente carpeta fiscal, en los seguidos contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por el presunto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **ROSA LUZ ÁNGELES ESTELA**; y

**ATENDIENDO:**

**PRIMERO: (Del Ministerio Público)**

1.1. El Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Ese orden de ideas lo ha recogido el legislador en este nuevo código, pues se desarrollan un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de realizar los actos urgentes destinados a recabar los elementos de convicción pertinentes e idóneos.

**SEGUNDO: (De los Hechos Denunciados)**

2.1. De los actuados se tiene que la ciudadana **ROSA LUZ ÁNGELES ESTELA**, se hizo presente en las instalaciones de la **DEPROVE HUÁNUCO** el día 07 de julio de 2020, a fin de interponer una denuncia verbal, indicando haber sido víctima del delito de hurto del vehículo menor de placa **W6-9983**, marca **YINYNAG**, el día 04 de julio de 2020 a horas 09:00 de la mañana, en circunstancias que lo dejó estacionado con la llave de contacto, en la puerta de su domicilio ubicado en el barrio Virgen del Carmen Lt. 04 CPM La Esperanza, pues pensaba dirigirse al mercado de la zona, pero ingresó a su casa a sacar dinero y cuando salió ya no estaba su motocicleta, habiendo realizado la denunciante, la búsqueda de su motocicleta por varios días, pero no obtuvo resultado, por lo que recién interpuso su denuncia.

**TERCERO: (Del Tipo Penal Denunciado y su**

**Configuración)**

3.1. El Código Penal en el artículo 185 regula el delito de **HURTO**, que describe "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años", asimismo, el artículo 186 regula el delito de Hurto **AGRAVADO**, que describe "La pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: Inciso 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios (...).

**CUARTO: (Criterio de este Despacho Fiscal)**

4.1. En principio, debemos señalar que el tipo penal de Hurto se encuentra insertada dentro del capítulo referido a delitos contra el Patrimonio, lo cual nos hace deducir que el **bien jurídico** protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero, y después

por la propiedad. Asimismo, debe verificarse sus elementos objetivos, la existencia de un sujeto activo (persona que comete el hecho punible), puede ser cualquier persona; un sujeto pasivo (persona sobre la cual recae el hecho) lo será el propietario del bien mueble y, en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a éste se le hayan sustraído. En cuanto a su elemento subjetivo, se exige que, para el apoderamiento de un bien, el autor debe ser consciente de la ajenidad del bien.

4.2. Siendo así, correspondería efectuar el análisis correspondiente en atención del delito denunciado, el mismo que ha merecido un robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...) el acto de apoderamiento es el acto central de identificación para determinar, en el iter criminis la consumación y la tentativa (...). (lo subrayado es nuestro). En tal sentido, de los hechos denunciados se desprende en forma concreta, que Rosa Luz Ángeles Estela, denuncia que, el día 04 de julio de 2020 a horas 09:00 de la mañana aproximadamente, fue víctima del hurto de su vehículo estacionado con la llave de contacto en la puerta de su domicilio ubicado en el barrio Virgen del Carmen Lt. 04 CPM La Esperanza, y mientras ingresó a su domicilio a sacar dinero, cuando salió ya no estaba su motocicleta, habiendo realizado la búsqueda de su motocicleta por varios días, pero no obtuvo resultado.

4.3. En este orden de ideas, de los actuados obrantes en la carpeta fiscal se tiene:

- **Acta de Denuncia Verbal** de fecha 07 de julio de 2020, mediante el cual la ciudadana Rosa Luz Ángeles Estela, denuncia que el día 04 de julio de 2020 a horas 09:00 de la mañana aproximadamente, fue víctima del hurto de su vehículo menor de placa de rodaje W6-9983, marca: YINYANG, modelo: YG100-5F, en circunstancias que dejó su vehículo estacionado en la puerta de su domicilio ubicado en el barrio Virgen del Carmen Lt. 04 CPM La Esperanza, para dirigirse al mercado de la zona dejando su vehículo con la llave de contacto; a fojas 02.
- **Boleta de Orden de Búsqueda N° 095-2020-SCG/V°MRP-HP/REGPOL-HCO/DUE/UTSEVI/SECPIRV.** de fecha 07 de julio de 2020, del cual se advierte que el Jefe de la SECPIRV PNP HCO, solicitó la búsqueda del vehículo de placa W6-9983; carrocería: motocicleta; marca: YINYANG, modelo: YG100-5F; color: rojo; a fojas 03.
- **Acta de Inspección Técnica Policial** de fecha 05 de julio de 2020, del cual se advierte que el personal policial y la denunciante Rosa Luz Ángeles Estela (51), encontrándose en el barrio Virgen del Carmen Lt. 04 CPM La Esperanza, se realizó la presente diligencia, del cual se informa que en el domicilio de la denunciante, se observa un inmueble de material noble de dos pisos con una puerta de metal color azul; lugar de poca afluencia de personas, asimismo, se advierte que no observa cámaras de video vigilancia en la zona que pudieran haber grabado imágenes sobre el hurto del vehículo motocicleta; a fojas 05.
- **Declaración de ROSA LUZ ÁNGELES ESTELA (51)** de fecha 07 de julio de 2020, quien indica que el día 04 de julio de 2020, había sacado su motocicleta con la finalidad de ir a realizar sus compras para la semana, siendo así que al sacar la moto la puso en la puerta de su casa y entró a sacar el dinero y cuando salió ya no estaba su motocicleta, por lo que realizó la búsqueda de su moto por varios días, pero no obtuvo resultado alguno, asimismo, refiere que pese a que ha buscado no sabe nada de quien puede haber sido el que se llevó su motocicleta, ya que cuando lo sacó de su casa lo había dejado estacionado en la puerta con todo y la llave puesta. Indica que no ha recibido alguna llamada extorsiva que le soliciten

2  
DIECIOCHO

dinero para la devolución de su vehículo, y también que su vehículo no tiene ningún dispositivo de seguridad, como candado, GPS u otros y que su motocicleta está valorizada en más o menos dos mil doscientos soles aproximadamente; a fojas 05/06.

- **Documento Nacional de Identidad**, de la ciudadana Rosa Luz Ángeles Estela; a fojas 07.
- **Tarjeta de Identificación Vehicular**, del vehículo de placa W6-9983, carrocería: motocicleta; marca: YINYANG, modelo: YG100-5F, color: rojo; a fojas 08.
- **Acta de Notificación de Llamada Telefónica**, de fecha 29 de diciembre de 2020, del cual se informa que el personal policial realizó una llamada telefónica a la agraviada Rosa Luz Ángeles Estela, al número 995226841, indicándole los motivos de la llamada con relación a la denuncia interpuesta por el hurto de su vehículo, quien indicó que su persona es la propietaria y encuentra la tarjeta de identificación vehicular, asimismo, indica que después de realizar la denuncia por el hurto de su vehículo motocicleta de placa de rodaje W6-9983, su hijo Yoseph Gómez Ángeles (25), por intermedio del celular de la misma agraviada ingresó a las redes sociales (Facebook) donde puso un aviso sobre el hurto de la motocicleta de placa de rodaje W6-9983, es así que después de tres a cuatro meses aproximadamente de realizado la denuncia, recibió una llamada donde le indicaron que tenía que pagar para que le pudieran entregar la motocicleta y que tenía que realizar un depósito a un número de DNI. Asimismo, la agraviada Rosa Luz Ángeles Estela y su hijo Yoseph Gómez Ángeles indican que a la fecha desconocen quien o quienes podrían ser los autores del hurto de su motocicleta de placa de rodaje W6-9983, como también que no habría testigos y que la llamada que le realizaron a su celular por el hurto de su motocicleta, donde le exigían dinero para la devolución de la motocicleta solo fue de un día, no recibiendo otras llamadas posteriores hasta la fecha; a fojas 13/14.
- **Consulta Vehicular** del vehículo de placa W6-9983, marca: YINYANG, modelo: YG100-5F, color: rojo, cuya propietaria es la ciudadana Rosa Luz Ángeles Estela; a fojas 15.

4.4. Estando a los elementos de convicción recabados y antes descritos, es de advertir que estos no son suficientes para acreditar los hechos denunciados; en razón que no se ha individualizado al autor y/o presuntos autores del ilícito denunciado; por lo que, debe quedar claro que todo tipo penal presenta como elementos estructurales, dos aspectos, uno subjetivo referida a la fase interna del individuo y otro objetivo que comprende toda la fase de la realización en concreto de la acción típica, incorporándose dentro de este elemento al sujeto activo de la conducta delictiva, es por ello "... que para efectuar la imputación penal se requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), (...) ya que la descripción de los elementos exteriores de la conducta prohibida están referidos a este..."; en consecuencia, para la configuración de cualquier tipo penal, el legislador ha comprendido al sujeto activo como un requisito *sine qua non*, cuya ausencia conllevaría a establecer que estaríamos frente a la hipótesis de un delito imposible, por la falta de un elemento sustancial del tipo penal, imposibilitando material y jurídicamente ejercitar una acción penal válida; por tanto, se requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado como presunto autor de un hecho ilícito, el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos, su documento de identidad y sus demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría

Rocio G. Córdillero Villarreal  
Fiscal Provincial (T)  
Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco  
Tribunal Electoral

participado en los hechos, solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito; hecho que no se tendría en los actuados, conforme se puede desprender en el presente caso, más aún si de los actuados obrantes en la Carpeta Fiscal, sólo se cuenta con la versión inicial de la denunciante Rosa Luz Ángeles Estela y la documentación de SUNARP en relación a los hechos materia de investigación, los mismos que no han sido corroborados con algún elemento de convicción que vincule a alguna persona cierta con los hechos, siendo incluso que la denunciante ha referido no tener idea concreta y fehaciente de quien o quienes podrían sustraído su vehículo motocicleta.

4.5. Asimismo, en cuanto al extremo de la preexistencia y valorización, es preciso indicar que por la naturaleza del delito, se requiere acreditar la preexistencia del bien presuntamente sustraído, de conformidad al artículo 201 del Código Procesal Penal que describe, "en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo, y la valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos (...)"; en esa lógica, atendiendo a los hechos denunciados básicamente a la sustracción del bien mueble: 1) Un vehículo de placa de rodaje: W6-9983, carrocería: motocicleta; marca: YINYANG, modelo: YG100-5F, color: rojo, corresponde señalar que la denunciante a la fecha ha acreditado con documento idóneo la preexistencia y valorización del bien presuntamente sustraído, tal como se puede corroborar de los actuados obrantes en la investigación; sin embargo, pese a ello, a la fecha no se ha podido identificar al autor y/o presuntos autores de la sustracción del vehículo. En consecuencia, de los fundamentos antes expuestos es de advertirse que no se cuenta con los elementos objetivos que permitan la identificación y/o individualización del investigado, por lo que se debe disponer el archivo de lo actuado.

4.6. El artículo 336.1 del Código Procesal Penal prevé los presupuestos imprescindibles para la continuación y formalización de la investigación preparatoria, regulando que para ello la concurrencia de: 1) La existencia de indicios que revelen la existencia del delito entendido como la existencia de elementos de convicción que pongan en evidencia la comisión del delito y que vinculan el mismo con la persona imputada; 2) Que se haya individualizado al imputado que implica que el proceso se debe seguir contra una persona cierta y debidamente identificada, conociendo sus nombres y apellidos, su domicilio y datos físicos personales. 3) Que la acción penal no haya prescrito es decir que deje de ser perseguible por efecto del transcurso del tiempo, implicando realizar el cómputo del tiempo desde la fecha de la comisión del delito siguiendo las reglas que establece el artículo 80 y siguientes del Código Penal. 4) Que se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad, si fuere el caso, encontrándose supeditado este presupuesto a la exigencia de algún presupuesto de procedibilidad para el inicio de la investigación preparatoria y que se encuentre previsto en la ley, sea penal o procesal.<sup>2</sup>

4.7. En este orden de ideas, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión; por lo que, por las razones expuestas, la denuncia materia de análisis, debe archivar de conformidad al artículo 334.1 del Código Procesal Penal que prevé, el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como

<sup>2</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo "El Nuevo Proceso Penal". Editorial IDEMSA Lima Perú Pag 128 a 129

ordenará el archivo de lo actuado.

4.8. Por otro lado, el artículo 335.1 del Código Procesal Penal señala: "la disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación preparatoria por los mismos hechos. 2. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro fiscal provincial," habiendo el legislador remarcado que la disposición de archivamiento emitida por un Despacho Fiscal constituye cosa decidida y no cosa juzgada, pudiendo ser nuevamente aperturada cuando se incorporen nuevos elementos de convicción que así lo fundamenten.

20  
KINTE

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, con las facultades otorgadas por el D.Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con el artículo 334 inciso 1 del Código Procesal Penal D.Leg. 957; el Tercer Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco;

**DISPONE: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, ilícito previsto y penado en el inciso 9 del artículo 186° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **ROSA LUZ ÁNGELES ESTELA**. *Notifíquese conforme a ley y archívese una vez consentida, debiendo remitirse los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco.*

  
Rocío G. Caballero Villarreal  
Fiscal Provincial (T)  
4ta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco  
Tercer Despacho



21  
VERIFICADA



4ta FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
Tercer Despacho de Investigación

CASO : N° 545-2020  
Fiscal Responsable : Rocio Guadalupe Caballero Villarreal

PROVIDENCIA N° 01  
Huánuco, veintidós de abril  
del año dos mil veintiuno.

**DADO CUENTA:** ESTANDO a la carpeta fiscal número 2006014504-2020-545-0 que contiene los actuados seguidos contra **Los Que Resulten Responsables** por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de **Rosa Luz Ángeles Estela**. Que, en la presente carpeta mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha 31 de diciembre de 2020, obrante en los folios 16/20; se ha dispuesto: **No Procede Formalizar Ni Continuar con la Investigación Preparatoria**; ordenándose el archivo definitivo. Asimismo, se aprecia que no se ha interpuesto ningún medio impugnatorio dentro del plazo de ley establecido contra la citada disposición, que fue notificada válidamente a la agraviada con la cedula de notificación N° 89-2021 con su fiscal que obra en la carpeta fiscal auxiliar a fs. 04, habiendo a la fecha transcurrido el plazo para impugnar dicha disposición; por lo que, conforme dispone el Art. 334, inciso 5) del Código Procesal Penal **se declara: CONSENTIDA la Disposición Número 02**, que obra en los folios 16/20; que declara: **No Procede Formalizar Ni Continuar con la Investigación Preparatoria**; ordenándose el archivo de los actuados seguidos contra **Los Que Resulten Responsables**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de **Rosa Luz Ángeles Estela**, en aplicación de la última parte del Art. 12° del Decreto Legislativo número 052-Ley Orgánica del Ministerio Público; debiéndose remitir los actuados al archivo central del Ministerio Público sede Huánuco para su internamiento y custodia correspondiente. **Oficiese.**

Rocio G. Caballero Villarreal  
Fiscal Provincial (T)  
4ta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco  
Tercer Despacho



CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

**CARPETA FISCAL PRINCIPAL**

**CARPETA FISCAL N° 2006014504-2020-561-0**

<b>IMPUTADO</b>	: LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES
<b>DELITOS</b>	: HURTO AGRAVADO
<b>AGRAVIADO</b>	: JHON JORDAN PARDAVE MENDOZA
<b>FISCAL RESP.</b>	: LUIS MIGUEL VIZCARRA CUEVAS.

**ESTADIOS DEL CASO**

<b>a) Diligencias Preliminares</b>	
Apertura de Investigación	____/____/____
Prórroga de Investigación	____/____/____
Conclusión de Investigación	____/____/____
<b>b) Investigación Preparatoria</b>	
Formalización de Investigación	____/____/____
Prórroga de Investigación	____/____/____
Conclusión de Investigación	____/____/____
<b>c) Fase Intermedia</b>	
Requerimiento de Acusación	____/____/____
Requerimiento de Sobreseimiento	____/____/____
Audiencia de Control	____/____/____
<b>d) Juicio Oral:</b>	
Audiencia de Juicio Oral	____/____/____
<b>e) Sentencia:</b>	
Condenatoria	____/____/____
Absolutoria	____/____/____
*****	
Terminación Anticipada	____/____/____

**HUÁNUCO-2020**

POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp : 31/05/2020 12:45 Hrs

UNIDAD PNP

DEPROVE HUANUCO

O.P Imp. : SO3. PNP HENLER MORALES CALDAS

Nro de Orden : 17380074 Clave : 58U1oBaq

**--ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--**

Fecha y Hora Registro 31/05/2020 11:41:57 Hrs.  
Formalidad VERBAL Fecha y Hora Hecho 30/05/2020 20:00:00 Hrs.  
Condición de la Denuncia [DEPROVE] LIBRO ROBO, HURTO Y RECEPCION VEHICULOS Y AUTOPARTES Nro : 123



Código QR

**TIPIFICACION**

- PATRIMONIO (DELITO)

**LUGAR DEL HECHO**

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS INTERSECCION DEL JR. CERRO DE PASCO Y JR. TUMBES 0

**DENUNCIANTE**

- 1) JHON JORDAN PARDAVE MENDOZA(23), CON FECHA DE NACIMIENTO 20/08/1996, ESTADO CIVIL : CONVIVIENTE, CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 77677396, OCUPACIÓN : CONSTRUCCION, DIRECCIÓN : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : JR. PABLO NERUDA 119 - ZONA CERO

**VEHICULO(S)**

- 1) VEHICULO MENOR - MARCA : BAJAJ - MODELO : AUTORIKSH - PLACA : 99927W - COLOR : ROJO - AÑO FAB : 2017 - SITUACION : HURTADO - SERIE : MD2A45BZ5GWE00495 - MOTOR : AZZWFE32852 - OBS :

**CONTENIDO**

- EN LA CIUDAD DE AMARILIS SIENDO LAS 11:41:57 HRS. DEL DIA 31/05/2020, SE PRESENTO ANTE EL SUSCRITO EL DENUNCIANTE MANIFESTANDO QUE EL DIA 30/05/2020 A LAS 20:00:00 HRS. FUE VÍCTIMA DE HURTO AGRAVADO DEL VEHICULO MENOR (TRIMOVIL) DE PLACA DE RODAJE 9992-7W, SINDICANDO COMO PRESUNTO AUTOR A LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA LIBANDO LICOR EN EL JR. CERRO DE PASCO CDRA. 3 - ZONA CERO - AMARILIS, DESDE LAS 18:00 HORAS APROX., EN COMPAÑIA DE SU AMIGO ORACIO BRUS LEE, ALVARADO SANTOS, ES ASI QUE AL PROMEDIAR LAS 21:00 HORAS, SE PRODUCE UNA GRESCA CON LOS VECINOS DE LA ZONA, MIENTRAS ESTABA SIENDO AGREDIDO SE PERCATO QUE EL VEHICULO OBJETO DE DENUNCIA QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO A UNOS 50 METROS DEL LUGAR DE LA GRESCA, ESTABA SIENDO CONDUcido CON DIRECCION A LA CAPILLA DE ZONA CERO, AL NOTAR DICHO ACTO SE SUBIO AL TRIMOVIL DE SU AMIGO CON QUIEN SE ENCONTRABA LIBANDO LICOR PARA ALCANZAR AL TRIMOVIL QUE FUE HURTADO, SIN LOGRAR ALCANZARLO Y PERDIENDOLO DE VISTA. LO QUE DENUNCIA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR. SE COMUNICO AL RMP DRA. ROCIO, CABALLERO VILLAREAL - FISCAL PROVINCIAL DE LA 4TA.FPPC-HUANUCO.

EL INSTRUCTOR

C.I.P : 31730498

MORALES CALDAS, HENLER  
SO3. PNP

DENUNCIANTE

DNI 77677396

PARDAVE MENDOZA JHON JORDAN

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para actualizar dicho resultado, se debe utilizar la app SIDPOL QR disponible en Play Store.



Caso N° : 200601504-2020-561-0  
Fiscal Resp. : Luis M. Vizcarra Cuevas.

**NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**DISPOSICIÓN N° 01**

Huánuco, tres de diciembre  
del dos mil veinte.-

**DADO CUENTA:** El oficio Nro. 570-2020-SCG/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/DUE/ETSEVI-SECPIRV-HCO, remitido por el jefe de la Sección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos PNP de Huánuco, al cual se adjunta los actuados relacionados a la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **Hurto Agravado**, contra **Los Que Resulten Responsables**, en agravio de Jhon Jordan Pardave Mendoza; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- [Del Ministerio Público].**

Que, el Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, este orden de ideas lo ha recogido el legislador en el ese nuevo Código Procesal Penal; pues se desarrollan un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de realizar los actos urgentes destinados a recabar los elementos de convicción pertinentes e idóneos.

**SEGUNDO.- [De los Hechos Denunciados].**

El ciudadano Jhon Jordan Pardave Mendoza denunció que el día 30 de mayo del 2020 se encontraba libando licor en el jirón Cerro de Pasco cuadra 03 – Zona Cero del Distrito de Amarilis – Huánuco desde las 18:00 horas aproximadamente en compañía de su amigo Oracio Brus Lee Alvarado Santos; es así que al promediar las 21:00 horas, se produjo una gresca con los vecinos de la zona, mientras estaba siendo agredido se percató que su vehículo trimóvil con placa de rodaje 9992-7W, marca Bajaj de color rojo que estaba estacionado a cincuenta metros del lugar de la gresca, estaba siendo conducido con dirección a la Capilla de Zona Cero, es así que al notar este acto se subió al trimóvil de su amigo con quien se encontraba libando licor con la finalidad de alcanzar al vehículo que había sido hurtado, sin embargo, no logró alcanzarlo, llegando a perder de vista.

**TERCERO.- [Del Tipo Penal Denunciado].**

Los hechos antes descritos, configurarían el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado previsto en el numeral 9° - segundo párrafo, concordado con el numeral 1° y 2° primer párrafo del artículo 186° concordado además con el 185° del Código Penal, los cuales prescriben:

**Artículo 185°.-** El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...).

**Artículo 186.** El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.

Alexander Vladimiro Rosales Borda  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Huánuco

20  
veinte



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE  
HUÁNUCO

2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ochos años si el hurto es cometido:

9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

**CUARTO.- [Descripción/Configuración del Delito de Hurto Agravado].**

4.1.- Para que se configure objetivamente el delito de hurto básico, debe verificarse la concurrencia de varios elementos típicos sin los cuales el delito no aparece, siendo estos los siguientes:

1) **Acción de apoderar:** Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse a toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de dominio de otra persona<sup>1</sup>.

2) **Ilegitimidad del apoderamiento:** Se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien<sup>2</sup>.

3) **Acción de sustracción:** Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio<sup>3</sup>.

4) **Bien mueble:** Se entiende por bien mueble todo objeto del mundo exterior con valor económico, que sea susceptible de desplazamiento y consecuente apoderamiento. Quedan fuera del concepto de bien mueble para efectos del derecho punitivo, todos aquellos bienes muebles sin valor patrimonial<sup>4</sup>.

5) **Valor del bien mueble:** se considera como hurto cuando aquellos bienes objetos de la acción delictiva superan la remuneración mínima vital, de lo contrario se estaría frente a una falta contra el patrimonio.<sup>5</sup>

6) **Bien mueble total o parcialmente ajeno:** Resultará ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no. En cambio, opera una situación de ajenuidad parcial cuando el sujeto activo o agente del delito, sustrae un bien mueble que parcialmente le pertenece. Es lógico indicar que para perfeccionarse el delito de hurto, resultará necesario que el bien se encuentre dividido en partes proporcionalmente establecidas; caso contrario, si llega a establecerse que el bien es

Administrador Fiscal Provincial Penal Corporativa  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
HUÁNUCO

1 SALINAS SICCHA, Ramiro. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, PACIFICO EDITORES S.A.C, 5TA EDICIÓN, Pag 956

2 Ob cit. Pág 957.

3 Ob cit. Pág 957.

4 Ob cit. Pág 958

5 Ob cit. Pág 963



indiviso, es decir, no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario y, por tanto, el bien corresponde a todos a la vez, el delito no aparece<sup>6</sup>.

7) **Bien jurídico:** El patrimonio y más directamente el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes muebles.

8) **Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona natural, varón o mujer. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el objeto del delito debe ser "total o parcialmente ajeno".

9) **Sujeto Pasivo:** Puede ser cualquier persona natural o jurídica que tenga el título de propietario o poseedor legítimo del bien objeto del delito precedente.

4.2. **Respecto al tipo penal de Hurto Agravado**, previsto en el artículo 186° del Código Penal: El hurto agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del hurto simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de hurto agravado. La agravante **durante la noche**, se configura cuando el hurto se ejecuta aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. La agravante **mediante destreza**, se configura cuando el agente actúa haciendo uso de una habilidad, maña, arte, pericia, agilidad o ingenio especial. La agravante sobre **vehículo automotor, sus autopartes o accesorios**, se configura o materializa cuando el objeto del hurto es un vehículo, sus autopartes o accesorios.

#### 4.3. Respecto a la Preexistencia del bien.

Ahora bien, en los delitos contra el Patrimonio, la ley exige que se acredite la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idónea. En esa línea, el Profesor Salinas Siccha señala que, en la realidad judicial peruana, siempre se exige que el sujeto pasivo del hurto acredite la propiedad del bien objeto de hurto con la finalidad de ser el caso, retirar los bienes de sede judicial si estos han sido incautados (...). En un proceso penal siempre se solicita que la víctima acredite la preexistencia de ley, esto es, la real existencia del bien objeto de hurto y solo se puede hacer presentando documentos que demuestren el derecho de propiedad del bien directamente sustraído (...).

#### QUINTO.- [Respecto a Sujeto Activo de la Acción Delictiva].

Todo tipo penal presenta como elementos estructurales, dos aspectos, uno **subjetivo** referida a la fase interna del individuo y otro **objetivo** que comprende toda la fase de la realización en concreto de la acción típica, incorporándose dentro de este elemento al sujeto activo de la conducta delictiva, es por ello "... **que para efectuar la imputación penal se requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo)**, (...) ya que la descripción de los elementos exteriores de la conducta prohibida están referidos a este..."<sup>7</sup>; en consecuencia, para la configuración de cualquier tipo penal, el legislador ha comprendido al sujeto activo como un requisito *sine qua non*, cuya ausencia conllevaría a establecer que estaríamos frente a la hipótesis de un delito imposible, por la falta de un elemento sustancial del tipo penal, imposibilitando material y jurídicamente ejercitar una acción penal válida; por tanto, **se requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado** como presunto autor de un hecho ilícito, el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos, su

6 Ob.cit. Pág. 964.

7 CÁCERES JULCA Roberto E., "Las Excepciones y Defensas Procesales", Editorial "JURISTAS EDITORES", Lima - 2010, pag. 115.



documento de identidad y sus demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos, solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito.

**SEXTO.- [Criterio Adoptado por este Despacho Fiscal].**

6.1.- En ese orden de ideas, si bien es cierto que Jhon Jordan Pardave Mendoza denunció la sustracción de su vehículo trimóvil con placa de rodaje 9992-7W, marca Bajaj de color rojo el día 30 de mayo del 2020 a las 21:00 horas en el jirón Cerro de Pasco cuadra 03 – Zona Cero del Distrito de Amarilis – Huánuco [véase Acta de Denuncia Verbal de folios 02]; sin embargo, el propio denunciante ha señalado que el vehículo trimóvil con placa de rodaje 9992-7W no fue sustraído, ya que el 01 de junio del 2020 a las 9:00 de la mañana el referido vehículo se encontraba estacionado a espaldas del mercado de Amarilis, lugar donde lo había dejado estacionado el día 30 de mayo del 2020 e horas de la noche, precisó que el día 31 de mayo del 2020 denunció el hurto del trimóvil porque no recordaba donde lo había dejado, pensaba que le habían sustraído el día 30 de mayo del 2020 cuando se puso a beber licor (vodka) con su amigo Horacio Brus Lee Alvarado Santos en el jirón Cerro de Pasco y Malecón – Zona Cero, al haber estado bajo los efectos del alcohol creyó que su vehículo estaba estacionado cerca al lugar donde estaban tomando licor, pero no fue así; finalmente señala que el vehículo fue encontrado en las mismas condiciones en las que fue dejado y no le sustrajeron nada; en consecuencia no se ratifica en su denuncia toda vez que su vehículo no fue sustraído [véase respuestas a las preguntas 04 y 08 del Acta de Declaración de folios 10/11]; siendo ello así, conforme a lo señalado por el propio denunciante, los hechos materia de investigación no se habrían producido como inicialmente había denunciado, por lo que debe disponerse el archivo de los actuados.

6.2.- Por otro lado, si bien es cierto que Jhon Jordan Pardave Mendoza en su denuncia señaló que el día 30 de mayo del 2020 a las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba libando licor en el jirón Cerro de Pasco cuadra 03 – Zona Cero del Distrito de Amarilis – Huánuco en compañía de su amigo Horacio Brus Lee Alvarado Santos se produjo una gresca con los vecinos de la zona, es así que a folios 15 se tiene el Certificado Médico Legal Nro. 006840-LS, donde se ha concluido que el denunciante Jhon Jordan Pardave Mendoza presentó lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados por agente contuso, prescribiéndosele 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal; sin embargo, estos hechos no constituyen delito de Lesiones Leves, por no superar la prescripción facultativa de diez días, tal como está estipulado en el artículo 122° del Código Penal, por lo que debemos remitirnos al contenido del primer párrafo del artículo 441° de la norma legal antes acotada, que describe el supuesto de hecho de las Faltas Contra la Persona: "El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito"; siendo ello así, el órgano competente para avocarse al conocimiento del presente caso es el Juez del Juzgado de Paz Letrado, conforme así lo establece el artículo 19° y 30° del Código Procesal Penal; y ello porque el daño en el cuerpo o en la salud asume caracteres muy leves, que es impropio aplicar la calificación de delito a esos hechos<sup>8</sup> ya que el derecho penal solo ha de intervenir, ante aquellas lesiones, que de forma significativa repercutan en el objeto jurídico de tutela del

<sup>8</sup> Véase, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, quien señala en ese rubro: "un rasguño, una ligera equimosis. Etc" Ob. Cit. p.251.



tipo penal bajo comento, dejando de lado aquellas de mínima relevancia<sup>9</sup>; por otro lado, en el caso en concreto, el denunciante no ha señalado que al momento de la gresca con los vecinos de la zona donde estaba bebiendo, estos hayan utilizado un objeto contundente (piedra, palo, fierro) u objeto filo cortante (cuchillo, verduguillo, navaja u otro objeto) que le de gravedad al hecho, por lo que no configuraría el delito de Lesiones Leves más sí Faltas Contra la Persona, por lo que debe remitirse copias certificadas de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.3.- En este orden de ideas, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal; esto es, no debe en lo absoluto Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión; por lo que, por las razones expuestas, la denuncia materia de análisis, debe archivarse de conformidad al artículo 334.1 del Código Procesal Penal, "fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado".

### III. DECISIÓN:


Por las razones antes expuestas, el Segundo Despacho de Investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal y con las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

### DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto y penado en el numeral 9° - segundo párrafo, concordado con el numeral 1° y 2° primer párrafo del artículo 186° concordado además con el 185° del Código Penal; en agravio de JHON JORDAN PARDAVE MENDOZA. ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley, y una vez CONSENTIDA sea la presente disposición; REMÍTASE los actuados de la presente investigación al archivo correspondiente, para su conservación y custodia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copias certificadas de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, para que proceda conforme a sus atribuciones, conforme a lo señalado en el punto 6.2 de la presente Disposición Fiscal. NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.-

ABRM/mvc

  
Alexander Vladimir Zambrano Borda  
FISCAL PROVINCIAL (I)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Huánuco

CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
SEGUNDO DESPACHO FISCAL  
Jirón San Martín N° 765 - Huánuco - 4to piso  
MINISTERIO PÚBLICO

<sup>9</sup>Véase en similar sentido lo señala: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. *Ibidem*.





CARPETA FISCAL N° : 2006014504-2020-561-0  
FISCAL RESPONSABLE : LUIS M. VIZCARRA CUEVAS

PROVIDENCIA N° 02

Huánuco, treinta y uno de marzo  
del año dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA:** El cargo de la Cédula de Notificación N° 7028-2020 juntamente con su aviso de notificación que obran a fojas 02/03 de la carpeta auxiliar, dirigido a **Jhon Jordan Pardave Mendoza**, donde se advierte que con fecha 29 de diciembre del 2020, se ha cumplido con notificar a dicha persona, a su domicilio real; con la Disposición N.º 01 de fecha 03 de diciembre de 2020; en la que se dispuso **DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto y penado en el numeral 9° - segundo párrafo, concordado con el numeral 1° y 2° primer párrafo del artículo 186° concordado además con el 185° del Código Penal; en agravio de **JHON JORDAN PARDAVE MENDOZA**; y **ESTANDO** a que el plazo establecido por Ley se encuentra vencido y no habiéndose recepcionado recurso impugnatorio de Elevación de Actuados, contra la citada Disposición en el plazo estipulado en el numeral 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal, **DECLÁRESE CONSENTIDA** la referida Disposición y Archívese la presente investigación Preliminar, debiendo remitirse la Carpeta Fiscal al **ARCHIVO CENTRAL** del Ministerio Público, para su conservación y Custodia. **Ofíciense.-**

LMVC/fvug.

LUIS MIGUEL VIZCARRA CUEVAS  
Fiscal Adjunto Investigador (E)  
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Huánuco

**CARPETA 2**

**MINISTERIO PÚBLICO  
CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
- PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN -**



**CARPETA PRINCIPAL**

**CASO: 2006014504-562-2020**

**INVESTIGADOS : L.Q.R.R**

**DELITO : HURTO AGRAVADO**

**AGRAVIADO : GODUY ALDERETE GUERE**

**FISCAL A CARGO: DRA. JULISSA ISABEL RAMOS ROMERO.**

**ASISTENTE : JULIO CESAR ROSALES CHAVEZ**

**2020**



Caso N° 2006014504-2020-562-0.  
Fiscal Responsable: Julissa Isabel Ramos Romero.

NO HA LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.  
DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, Seis de noviembre  
del año dos mil veinte. -

I. DADO CUENTA:

Los actuados remitidos por el Jefe de la SCEPIRV PNP-HCO-Oficio N° 556-2020-SCG/V-MRP-HP/DIVOPUS/DUE/UTSEVI-SECPIRV-HCO, que dan origen a la presente Carpeta Fiscal N° 562-2020, seguida contra L.Q.R.R., por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de GODUY ALDERETE GUERE.

II. CONSIDERANDO. -

2.1.- HECHOS:

Goduy Alderete Guere (55), es un comerciante de frutas, las mismas que transporta desde Satipo, hasta Huánuco, todo ello lo realiza en el vehículo de placa de rodaje B5H-909, percibiendo un ingreso mensual aproximado de S/.300.00 soles, viviendo en el Jr. Augusto Hilser N° 922 - Satipo - Junín, en compañía de su conviviente y sus hijos.

El día 26 de mayo de 2020 a horas 18:00 aproximadamente, Goduy Alderete Guere, arribó a la ciudad de Huánuco, acudiendo a la casa de su hijo político Fray Samaniego Yancari, quien vive en la Calle San Miguel - Amarilis, como referencia frente al recreo Olla de Barro, en cuyo frontis dejó estacionado su vehículo de placa de rodaje B5H-909, marca: Toyota, modelo: HILUX, color: Blanco, desde las 19:00 horas del día 26 de mayo de 2020 hasta las 06:00 horas del día del 27 de mayo de 2020, momento en el que al salir del inmueble se percató que el capot de su vehículo se encontraba entreabierto y al verificar su interior se dio con la sorpresa que le habían sustraído la memoria de dicho vehículo, valorizado en S/ 2,000.00 soles aproximadamente.

Acudiendo de inmediato a realizar la denuncia correspondiente, precisando que el vehículo es de propiedad de su conviviente Gloria Luz Yancari Sedano y respecto al latrocinio no ha recibido ninguna llamada telefónica ni requerimiento alguno de recompensa.

2.2.- ELEMENTOS DE CONVICCION:

2.2.1.- Acta de Denuncia Verbal, de fecha 27 de mayo de 2020, en que el ciudadano Goduy Alderete Guere, narra la forma y circunstancias en que fue víctima del hurto de la memoria del vehículo de placa de rodaje B5H-909, en circunstancias en que lo había dejado estacionado al frontis del domicilio de su hijo político Fray Samaniego Yancari; a fojas 02.

2.2.2.- Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 27 de mayo de 2020, mediante el cual se informa que el efectivo policial Henler Morales Caldas, se constituyó al lugar de los hechos sito en la Av. Vía Colectora Mz. K, Lt. 06 - Fonavi III- Amarilis - Huánuco, donde se observó un vehículo estacionado de placa de rodaje B5H-909, al frontis de una vivienda de material noble, procediéndose a verificar el interior de dicho

FERNANDO E. ASTETE MICALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco



vehículo la sustracción de la memoria electrónica, asimismo, se procedió a realizar la búsqueda de cámaras de videovigilancia, con resultado negativo, toda vez que no existen cámaras que ayuden a la identificación de los presuntos autores del hecho; a fojas 03.

2.2.3.- Cuatro (04) Tomas Fotográficas, de la inspección técnica policial de fecha 27 de mayo de 2020; a fojas 04/05.

2.2.4.- Declaración del Agraviado Goduy Alderete Guere, de fecha 27 de mayo de 2020, quien refiere que el día 26 de mayo de 2020, a horas 18:00 aproximadamente, llego a esta ciudad de Huánuco, desde Satipo, transportando (naranja, mandarina y otros), asimismo, siendo las 19:00 horas del mismo día fue a la casa de su hijo político Fray Samaniego Yancari, quien vive en la calle San Miguel (al frontis del Recreo Olla de Barro) - Amarilis - Huánuco, para que le de alojamiento y el vehículo de placa de rodaje B5K-909, con el cual transportaba sus productos, lo estacionó al frontis de dicho inmueble, posteriormente el día 27 de mayo de 2020 a las 06:00 horas de la mañana al salir a verificar su vehículo se percató que el capot se encontraba abierto, procediendo a verificar el interior dándose con la sorpresa que se habían sustraído la memoria de su vehículo; a fojas 07/08.

2.2.5.- Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, perteneciente al vehículo de placa de rodaje B5H-909, Marca Toyota, Modelo HILUX 4X4, Color Blanco; a fojas 09.

2.2.6.- Copia Simple de DNI, perteneciente a la persona de Goduy Alderete Guere; a fojas 10.

### 2.3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Al respecto el primer párrafo del Artículo 185º del Código Penal prescribe, que: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra..."

Con la agravante: del inciso 9), del segundo párrafo del Artículo 186º del Código Penal, que prescribe: "La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el hurto es cometido: 9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios".

### 2.4.- MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO:

2.4.1.- De la procedencia de la investigación preparatoria. - El Ministerio Público para proceder a formalizar la investigación preparatoria, debe acreditar ciertos elementos, tales como las evidencias del delito, la individualización del o los responsables y que el hecho como delito no haya prescrito, conforme establece el artículo 336º, numeral 1º del N.C.P.P. que literalmente dice:

*"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".*

2.4.2.- De la continuación de las investigaciones por la Policía Nacional del Perú.- En el caso de que los hallazgos de la investigación policial permitan evidenciar que el delito se ha consumado, que este no ha prescrito, pero que no se ha logrado individualizar e identificar al responsable es necesario además ordenar la intervención de la Policía Nacional para efectos de que prosiga con su pesquisa a fin de lograr

FERNANDO E. ASTE ALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco



esta identificación; así queda establecido en el artículo 334°, numeral 3° del Código Procesal Penal que literalmente dice:

*"Calificación: 1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado. (...) 3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin (...)" (nuestro subrayado).*

2.4.3.- De la provisionalidad del archivo. - En el caso mencionado, el archivo tiene la calidad de provisional mientras se puedan captar mejores elementos de convicción que permitan reexaminar el caso, como queda expresado en los numerales 1° y 2° del artículo 335° del Nuevo Código Procesal Penal, que literalmente dicen:

*"Artículo 335°.- Prohibición de nueva denuncia. - 1. La Disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos. 2. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno (...)"*

## 2.5.- ANALISIS:

2.5.1.- Preexistencia y propiedad del objeto material del delito.- El inc. 1° del art. 201 C.P.P. (2004) señala: *"En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa sustraída del delito, con cualquier medio de prueba idóneo"*, consecuentemente este es el primer elemento material que se requiere para la configuración. En el caso concreto el agraviado Goduy Alderete Guere, cumplió con acreditar la preexistencia del bien que le fue sustraído el día 27 de mayo del 2020.

2.5.2.- De la sustracción.- El acto mismo de la sustracción de la memoria electrónica del vehículo de placa de rodaje B5H-909, Marca Toyota, Modelo HILUX 4X4, Color Blanco, de propiedad de Gloria Luz Yancari Sedano, se encuentra acreditado con el acta de la denuncia verbal interpuesta por el denunciante Goduy Alderete Guere, ante la autoridad policial el día 27 de mayo del 2020 y de su propia declaración realizado en la misma fecha (a folios 02 y 07/08). Consecuentemente se encuentra acreditada la ocurrencia del hecho mismo de la sustracción.

2.5.3.- De la identificación e individualización del o los responsables. - El facineroso responsable del latrocinio no ha sido identificado, a razón de que el denunciante Goduy Alderete Guere, desconoce quién o quiénes habrían sido dichos sujetos, no logrando identificarlos debido a las circunstancias de los hechos; asimismo, en la presente investigación no se contaría con cámaras de video vigilancia que pudieran haber registrado los hechos denunciados, conforme se advierte en el Acta de Inspección Técnico Policial (véase a folios 03). Consecuentemente no existe evidencia que pudiera permitir identificar y ubicar al responsable del hecho delictivo.

2.5.4.- Conclusiones. - En tal sentido, se tiene por evidenciado que:

a) Goduy Alderete Guere, habría sufrido la sustracción de la memoria electrónica del



vehículo de propiedad de su conviviente Gloria Luz Yancari Sedano, percatándose del latrocinio el día 27 de mayo del 2020 al promediar las 06:00 de la mañana, el vehículo estuvo estacionado en el frontis del domicilio de su hijo político, sito en la calle San Miguel (al frontis del Recreo Olla de Barro) – Amarilis – Huánuco.

b) Se ha acreditado la preexistencia del bien al momento de presentar la documentación respectiva del vehículo de placa de rodaje B5H-909, Marca Toyota, Modelo HILUX 4X4, Color Blanco.

b) No se ha podido identificar a los autores del delito.

### III.- PARTE DISPOSITIVA:

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, el Primer Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas; DISPONE:

PRIMERO. - NO HA LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, seguida contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO previsto en el inciso 9) del Segundo Párrafo del Artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185° del referido código sustantivo, en agravio de GODUY ALDERETE GUERE; en consecuencia se dispone ARCHIVAR los actuados en el modo y forma de Ley, con reserva de que en caso de que se aporten nuevos elementos de convicción corresponderá reexaminar los actuados y reabrir la investigación

SEGUNDO. - Los sujetos procesales legitimados podrán interponer Recurso Impugnatorio - Queja de Derecho, contra la presente Disposición, en el plazo de cinco días, de conformidad a lo prescrito en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02445-2011-PA/TC, de fecha 14 de marzo de 2014.

TERCERO. - Notificándose a los sujetos procesales conforme a ley.

FEAM/jrr



FERNANDO E. ASTETE MALCÓNADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco

Carpeta Fiscal N° : 2006014504-2020-562-0  
Investigado : L. Q. R. R.  
Delito : HURTO AGRAVADO  
Agraviado : GODUY ALDERETE GUERE  
Fiscal responsable : JULISSA ISABEL RAMOS ROMERO.

**PROVIDENCIA FISCAL**

Huánuco, uno de julio  
del año Dos Mil Veintidós. -

**DADO CUENTA:** Que mediante Disposición N° 01 de fecha 20.11.2021, en la cual se dispuso No Procede Formalizar ni Continuar con la Investigación Preparatoria, contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **GODUY ALDERETE GUERE** disposición que fue notificada a las partes procesales, (con cédulas de notificación N° 5277-2020); sin embargo, revisado la carpeta fiscal a la fecha han transcurrido más de cinco días, y al no haberse interpuesto recurso de queja, se **DISPONE:** Declarar **CONSENTIDA** la Disposición N° 01 antes referida. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

JIRR

  
JULISSA ISABEL RAMOS ROMERO  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huánuco



CARPETA 17

**MINISTERIO PÚBLICO  
4 FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO**

**TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN**



**CARPETA PRINCIPAL  
TOMO I**

**2006014504-2020-564**

**INVESTIGADO(S): L.Q.R.R.**

**AGRAVIADO(S) : VALDIVIA BRAVO LEONEL GAMANIEL**

**DELITO : HURTO AGRAVADO**

**FISCAL CARGO : JOSE CARLOS MEZA CORRALES**

**HUÁNUCO-2020**



9/11/2022

Caso : 2006014504-2020-564-0  
Investigado : L.Q.R.R  
Delito : Hurto Agravado  
Agravado : Leonel Gamaniel Valdivia Bravo y otro  
Fiscal a Cargo : José Carlos Meza Corrales.

**DISPOSICIÓN N° 01 - DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**

Huánuco, nueve de noviembre del dos mil veinte. -

**VISTOS:**

Los actuados remitidos mediante oficio N° 552-2020-SGG/VMRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/DUE/UTSEVI.SECPIRV-HCO; por el Jefe de SECPIRV-PNP – HCO, Dennis Adrian Hernández Paredes, con respecto a la denuncia presentada por Leonel Gamaniel Valdivia Bravo, en contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto agravado, en su agravio y de la Red de Salud de Puerto Inca; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. - DE LOS HECHOS**

El Denunciante, Leonel Gamaniel Valdivia Bravo, refiere que el día 13 de abril del 2020, en horas de la madrugada, fue víctima de la sustracción de accesorios y autopartes del vehículo mayor (ambulancia) de Placa de Rodaje Nro.EUA-492, en circunstancias que lo dejara estacionado frontis al domicilio ubicado en Urb. Los Portales Mz. G – Lt.15, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, desconociendo quienes serían los responsables de dicha sustracción.

**SEGUNDO. - DEL TIPO PENAL DE HURTO**

El delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, se encuentra previsto y sancionado en el inciso 9 del artículo 186º del Código Penal, concordante con el artículo 185º del mismo marco normativo que establece: *"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años"; conducta que se agrava cuando la sustracción se comete sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios".*

**TERCERO. - ANALISIS CONCRETO**

En el caso materia de análisis resulta manifiestamente imposible proceder a ejercitar la acción penal como facultad persecutoria del Estado, al no existir elementos de convicción suficientes; toda vez, que, según los hechos materia de investigación, no se ha logrado identificar plenamente a los presuntos responsables que sustrajeron accesorios y autopartes del vehículo mayor (ambulancia) de Placa de Rodaje Nro.EUA-492, asimismo de la denuncia y su declaración del denunciante, este indico que desconoce a los autores del hecho, aunado a ello se tiene del Acta de Inspección técnico policial, que en lugar de los hechos no existen

cámaras de video, por lo que no es posible identificar plenamente a los presuntos responsables del latrocinio.

10/diez

Fundamentos por los cuales no se puede ejercitar la acción penal, máxime si las aseveraciones brindadas por el denunciante, si bien son coherentes y consistentes, no pueden ser consideradas como elementos de convicción suficientes para formalizar y/o continuar con la investigación preparatoria, puesto que para esto se necesita la plena individualización del autor de los hechos.

Se tiene que no se ha obtenido ningún medio probatorio conducente, pertinente y útil que permita identificar e individualizar a los responsables de los hechos materia de esta investigación, lo que conlleva a determinar que no existen elementos de convicción que permitan individualizar a los que resulten responsables, en el referido latrocinio, por lo que, investigación preparatoria, como la presencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, y realizando una interpretación contrario sensu (interpretación en contrario), cuando se encuentre acreditado el delito, pero no se haya identificado el autor o partícipe, se debe declarar el archivo definitivo de las diligencias preliminares, por existir imposibilidad jurídica de formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

Más, si se tiene en cuenta que con el nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público debe actuar bajo el **Principio de Objetividad**, el que debe entenderse como: La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación; ello significa, que el Representante del Ministerio Público, no debe en lo absoluto Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión.

Estando que nuestro actual sistema procesal, es garantista, partiendo del respeto a la persona humana, tanto para la parte investigada como para quien reclama la condición de agraviado en un hecho ilícito; en ese sentido, impulsar una persecución penal formal cuando del análisis de las diligencias realizadas se puede inferir que finalmente no se podrá destruir la presunción de inocencia y obtener una sentencia condenatoria, representa una injerencia ilegítima, por innecesaria e inútil, en el plexo de los derechos fundamentales de las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito, resultando por tanto, constitucionalmente inadmisibles. Pero no sólo ello, sino que la prosecución de una persecución penal formal en las condiciones apuntadas también resulta inadmisibles; desde la perspectiva del respeto que se debe a los derechos fundamentales de los agraviados; pues, persiguiendo formalmente casos que se perciben no tendrán éxito, además de generar pérdida de tiempo y recursos a la administración de justicia, se crean expectativas irreales en los agraviados y se les hace invertir inútilmente tiempo y recursos en el seguimiento de las causas, volviendo a convertirlos nuevamente en víctimas, pero esta vez del sistema de justicia penal, lo que

1070 G. Cuadillo Villalobos  
Fiscal Provincial (T)  
Fiscalía Penal Corporativa de Huelva  
Tercer Despacho

también resulta constitucionalmente inadmisibile.

11/09/2008

Por otra parte, resulta necesario hacer de conocimiento a la parte agraviada, que no obstante lo fundamentado en los considerandos anteriores, en el caso de que posterior al presente archivamiento se logre identificar a los presuntos responsables del ilícito perpetrado en su agravio y aporte nuevos elementos de convicción sobre el hecho denunciado, podrá solicitar el desarchivamiento de la presente investigación fiscal; ello, en atención a lo indicado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, en cuyo tenor indica que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in ídem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito.

Finalmente, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede *formalizar ni continuar con la investigación preparativa porque no contamos con elementos de convicción suficientes con los cuales se pueda individualizar a los autores del delito*; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto en el párrafo precedente; no obstante esto, se debe ordenar la intervención de la autoridad policial a fin de que se continúe con la búsqueda y captura de los presuntos responsables del hecho ilícito denunciado o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo. Ello conforme a lo señalado en el Art. 334, Inc.3 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio que la autoridad policial prosiga con las acciones para recuperar los bienes sustraídos.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas precedentemente, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Procesal Penal vigente, en uso de las facultades conferidas por los artículos doce, noventa y cuatro incisos dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito Representante del Ministerio Público;

**DISPONE:**

- I. **NO PROCEDER A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Leonel Gamaniel Valdivia Bravo y de la Red de Salud de Puerto Inca.
- II. **ARCHIVASE** los actuados una vez consentida la presente, con la salvedad de lo indicado precedentemente. -
- III. **REMITASE** copias certificadas de los actuados a la **DEPENDENCIA POLICIAL** correspondiente a fin de que proceda a realizar actos de investigación útiles, conducentes y pertinentes con la finalidad de identificar e individualizar plenamente a los autores del hecho denunciado, y una vez ello póngase de conocimiento a éste Despacho Fiscal, esto sin perjuicio de la recuperación de los bienes sustraídos.

Oficio G. Cárullero Villamedia  
Fiscal Provincial (T)  
Fiscalía Penal Compositiva de Huaran  
Tercer Despacho

IV. NOTIFIQUESE. –

JCMC.bam//

12/10/2022



.....  
Octavio G. Caballero Villarreal  
Fiscal Provincial (T)  
Fiscalía Penal Corporativa de Huamantla  
Carcer Despacho

13  
mece

**RAZÓN:**

Señor Fiscal doy cuenta a usted, que revisado los actuados en la presente fecha se tiene que la Disposición N°01, de fecha 09 de noviembre del 2020, en el extremo que Dispuso: **NO PROCEDER A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Leonel Gamaniel Valdivia Bravo y de la Red de Salud de Puerto Inca., Ha sido debidamente notificada a las partes no interponiendo recurso impugnatorio alguno. Lo que se informa para los fines correspondientes.

Huánuco, 28 de Octubre del 2021

BEATRIZ AMANCIO MARTINEZ  
Asistente Administrativo  
4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco

**PROVIDENCIA N° 01**

Huánuco, veintiocho de octubre  
del dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA;** Con la razón emitida por la Asistente Administrativo del Sistema Fiscal que antecede, estando a lo informado: **TÉNGASE** por consentida la Disposición N°01, de fecha 09 de noviembre del 2020, remítase a la Oficina de Archivo conforme lo ordenado.

JOSE CARLOS MEZA CORRALES  
Fiscal Adjunto Provincial (1)  
4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco

CARPETA 18



CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

**CARPETA FISCAL PRINCIPAL**

CARPETA FISCAL Nº 2006014504-2020-569-0

**IMPUTADO** : QUINTERO BOSCAN EMIR ENRIQUE  
**DELITOS** : HURTO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : NOLASCO PACAHUALA LUCY BETTY Y OTROS  
**FISCAL RESP.** : DR. ALEXANDER VLADIMIR RETAMOZO BORDA

**ESTADIOS DEL CASO**

**a) Diligencias Preliminares**

Apertura de Investigación : \_\_\_\_\_  
Prórroga de Investigación : \_\_\_\_\_  
Conclusión de Investigación : \_\_\_\_\_

**b) Investigación Preparatoria**

Formalización de Investigación : \_\_\_\_\_  
Prórroga de Investigación : \_\_\_\_\_  
Conclusión de Investigación : \_\_\_\_\_

**c) Fase Intermedia**

Requerimiento de Acusación : \_\_\_\_\_  
Requerimiento de Sobreseimiento : \_\_\_\_\_  
Audiencia de Control : \_\_\_\_\_

**d) Juicio Oral:**

Audiencia de Juicio Oral : \_\_\_\_\_

**e) Sentencia**

Condenatoria : \_\_\_\_\_  
Absolutoria : \_\_\_\_\_

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Terminacion Anticipada

HUANUCO-2020



NACIONAL DEL PERU

DIRNIC

UNIDAD PNP  
DEPINCRI HUANUCO

0.7 Imp. : 503. PNP LUIS DAVID GABOS LUCERO



Imp : 06/03/2020 20:04 Hrs

16541331 Clave : 5bQsUEgi

ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA

ENUNCIACION VERBAL

Fecha y Hora Registro 27/01/2020 14:42:50 Hrs.

Fecha y Hora Hecho 06/03/2020 08:30:00 Hrs.



Código QR

la Denuncia

[DEPINCRI] DENUNCIA DIRECTA Nro : 143

DELITO COMUN/PATRIMONIO (DELITO)/HURTO/HURTO AGRAVADO EN CASA HABITADA

HECHO

HUANUCO / AMARILIS / AVENIDA ALAMEDA DE LA REPUBLICA N°425 MZ :

ANTE

ENRY PAUL JORGE PILLPE(30), CON FECHA DE NACIMIENTO 12/04/1989 , ESTADO CIVIL : CONVIVIENTE, CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 45916311, OCUPACIÓN : ECONOMISTA, DIRECCIÓN : JUNIN / HUANCAYO / EL TAMBO : AV ALAMEDA DE LA REUPLICA N°425, TELÉFONO : 9586612

CON

MAYLI LEYVA FERNANDEZ(27), CON FECHA DE NACIMIENTO 21/02/1993 , ESTADO CIVIL : CONVIVIENTE, CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 72637351, OCUPACIÓN : ASISTENDE , DIRECCIÓN : SAN MARTIN / TOCACHE / TOCACHE : AV. ALAMEDA DE LA REPÚBLICA N°72637351 , TELÉFONO : 973099200

OBJETOS

- 1) DESCRIPCION : LAPTOP - MARCA : LENOVO - SERIE : NO INDICA - SIT : HURTADA MODELO : NO INDICA COLOR : BLANCO CON ROSA - CANTIDAD : 1
- 2) DESCRIPCION : CLARO - MARCA : SANSUMG - SERIE : NO INDICA - SIT : HURTADA MODELO : A20 COLOR : NEGRO - CANTIDAD : 1
- 3) DESCRIPCION : CLARO - MARCA : LG - SERIE : NO INDICA - SIT : HURTADA MODELO : K04 COLOR : MARON - CANTIDAD : 1
- 4) DESCRIPCION : SOLES - SIT : HURTADA - CANTIDAD : 150
- 5) DESCRIPCION : SOLES - SIT : HURTADA - CANTIDAD : 600

CONTENIDO

SE SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADAS, SE PRESENTÓ LA DENUNCIANTE EN COMPAÑÍA DE LA PERSONA DE LEYVA FERNÁNDEZ MAYLI (27), MANIFESTANDO HABER SIDO VÍCTIMAS DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO, OCURRIDO EL DÍA 06MARZO2020 EN EL TRANSCURSO DE LAS 08:30 A 12:30 HORAS APROXIMADAMENTE DEL MISMO DÍA, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABAN FUERA DE SU DOMICILIO UBICADO EN LA AV. ALAMEDA DE LA REPÚBLICA N°425 POR MOTIVO LABORAL, AL RETORNAR A LAS 14:00 HORAS A SU DOMICILIO, EL DENUNCIANTE INGRESA A LA HABITACIÓN DONDE SE PERCATÓ QUE NO SE ENCONTRABA SU LAPTOP DE MARCA LENOVO, COLOR BLANCO; DOS (02) CELULARES DE MARCA SAMSUNG A20 COLOR NEGRO, LG K04 COLOR MARÓN Y UN MONEDERO QUE CONTENÍA EN SU INTERIOR EL MONTO DE CIENTO CINCUENTA S/. 150 SOLES, MOTIVO POR EL CUAL LE PREGUNTO AL DUEÑO DE INMUEBLE SI HABRÍA VISTO QUIEN HABRÍA INGRESADO A SU HABITACIÓN, ES DONDE LLAMAN A LA PERSONA DE LEYVA FERNANDEZ MAYLI (27), INDICÁNDOLE SU PUERTA DE SU HABITACIÓN SE ENCONTRABA ABIERTA, DONDE LA PERSONA LLEGA, INGRESA A SU HABITACIÓN Y AL BUSCAR QUE LE FALTA SE PERCATÓ QUE EL MONTO DE SEISCIENTOS S/.600 SOLES QUE SE ENCONTRABA DENTRO DE SU ROPERO NO SE ENCONTRABA, LO QUE DENUNCIAN ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO. EN ESTE ACTO SE PROCEDE A COMUNICAR TELEFÓNICAMENTE A LA RMP ALEXANDER RETAMOZO BORDA, FISCAL PROVINCIAL DE LA 4TA. FPPC-HCO., INFORMANDO SOBRE LOS HECHOS ANTES NARRADOS, QUIEN

**NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**DISPOSICIÓN N° 01**

Huánuco, Diecinueve de Diciembre  
Del Dos Mil Veinte

**VISTO:** El Oficio N° 2082-2020-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-Depincri Huánuco, mediante el cual remite actuados en torno a la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en contra de Emir Enrique Quintero Boscan, en agravio de Lucy Betty Nolasco Pacahunaca, Henry Paul Jorge Pillpe y Mayli Leyva Fernandez, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- (Del Ministerio Público)**

1.1. Que, el Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, este orden de ideas lo ha recogido el legislador en el nuevo Código Procesal Penal, pues se desarrollan un conjunto de facultades discrecionales a cargo del Ministerio Público, como son, por ejemplo, la facultad de realizar los actos urgentes destinados a recabar los elementos de convicción pertinentes e idóneos.

**SEGUNDO.- (De los hechos denunciados)**

2.1. Fluye, de la denuncia directa N° 143 y actuados obrantes en la Carpeta Fiscal, que en fecha 06 de marzo del 2020, a las 14:00 horas aproximadamente, el ciudadano Henry Paúl Jorge Pillpe, retornó a su domicilio ubicado en la Av. Alameda de la República N° 425 – Huánuco, dándose con la sorpresa que al ingresar a su habitación no se encontraba su laptop, dos celulares de marca Samsung A20 color negro, y LG K04, color marrón, así como un monedero que contenía en su interior el monto de S/ 150.00 soles (ciento cincuenta y 00/100 soles), motivo por el cual preguntó al dueño de inmueble si había visto quien habría ingresado a su habitación; después llamaron a la persona de Mayli Leyva Fernández (inquilina), quien al llegar a su domicilio se percató que la puerta de su habitación se encontraba abierta, por lo que al ingresar verificó que le faltaba el monto de S/. 600.00 soles que estaba debajo de su ropero.

Asimismo, del Acta de Intervención Policial de fecha 06 de marzo del 2020, se desprende que en horas de la noche se intervino a la persona de Emir Enrique Quintero Boscan, en la Av. Alameda de la República N°425 – Huánuco, toda vez que cuando se realizaba la Inspección Técnico Policial en el lugar de los hechos, dicho investigado se hizo presente en el lugar, ya que había sido sindicado por el denunciante como el presunto autor de los hechos denunciados, por lo que se procedió a entrevistarle, mostrando una actitud nerviosa y sospechosa, para después manifestar de manera libre y voluntaria que efectivamente había sustraído la laptop de sus vecinos, ingresando por la ventana del servicio higiénico, para luego trasladar dicha laptop hasta el interior del paradero de autos que cubre la ruta Ambo-Huánuco y viceversa, ubicada en los jirones Aguilar y Hualayco, motivo por el cual se procedió a corroborar dicha información, teniendo como resultado vía telefónica la existencia de una laptop y accesorio que se encontraría en una caja de cartón cubierta con cartones dentro del paradero denominado “Virgen del Carmen” en el Jr. Aguilar N° 426 - Huánuco; en ese sentido, al existir indicios sobre la presunta comisión de los hechos denunciados se procedió a la intervención del ahora investigado Emir Enrique Quintero Boscan.

**TERCERO.- (Del tipo penal denunciado)**

3.1. Los hechos, tal como han sido expuestos, se subsumen en el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el segundo párrafo, numeral 1) del Artículo 186° del Código Penal, en concordancia con el artículo 185° (Hurto Simple – Tipo Penal Base) los mismos que señalan lo siguiente: “Artículo 185° - Hurto Simple.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres

101  
univ

años (...)" Asimismo, el artículo 186°- HURTO AGRAVADO, segundo párrafo, describe, "(...) La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: (...) Inciso 1. En inmueble habitado (...)"

#### CUARTO.- (De los Actuados Recabados)

##### 4.1. Que, de los actuados obrantes en autos se tiene:

- o **Denuncia Directa N° 143, a fs. 12**, de cuyo contenido se desprende los hechos materia de investigación.
- o **Acta de Inspección Técnico Policial, (con sus respectivas vistas fotográficas) a fs. 13/17**, de fecha 06 de marzo del 2020, realizada en la Av. Alameda de la República N°425 - Huánuco, de cuyo contenido se desprende que ubicados en el inmueble antes descrito, éste consta de 6 pisos; siendo que los agraviados alquilan un minidepartamento en el sexto piso, donde habrían ocurrido los hechos denunciados, en ese sentido se procedió a ingresar al minidepartamento de los agraviados Henry Paul Jorge Pillpe, y Lucy Betty Nolasco Pacahuala, donde el agraviado refiere que su laptop se encontraba en uno de los cajones de su planchador, el teléfono móvil marca LG, color marrón se encontraba en uno de los cajones del ropero, y el otro teléfono móvil de marca Samsung color negro se encontraba en el velador que se encontraba en el ambiente utilizado como "cocina-comedor", precisando que el monedero de color rojo que contenía en su interior la suma de S/. 150.00 soles, también había sido hurtado.
- o **Acta de Intervención Policial (obrante a fs. 18/19)**, de fecha 06 de marzo del 2020, de cuyo contenido se desprende que en horas de la noche se intervino a la persona de Emir Enrique Quintero Boscan (24), en la Av. Alameda de la República N°425-Huánuco; toda vez que cuando se realizaba la Inspección Técnico Policial dicho imputado se hizo presente en el lugar, ya que había sido sindicado por los agraviados como el presunto autor de los hechos denunciados, se procedió a entrevistarle, el mismo que mostró una actitud nerviosa y sospechosa manifestando de manera libre y voluntaria que efectivamente había sustraído la laptop de sus vecinos, ingresando por la ventana del servicio higiénico, para luego trasladar dicha laptop hasta el interior del paradero de autos que cubre la ruta Ambo-Huánuco y viceversa ubicada en los jirones Aguilar y Huallayco, motivo por el cual se procedió a corroborar dicha información teniendo como resultado vía telefónica la existencia de una laptop y accesorio que se encontraría en una caja de cartón cubierta con cartones dentro del paradero denominado "Virgen del Carmen" en el Jr. Aguilar N° 426 - Huánuco; en ese sentido, al existir indicios sobre la presunta comisión de los hechos denunciados se procedió a la intervención del ahora investigado Emir Enrique Quintero Boscan.
- o **Acta de hallazgo y recojo y lacrado de evidencia, a fs. 24/25** de fecha 06 de marzo del 2020 de la cual se desprende, que en el inmueble ubicado en el Jr. Aguilar N° 426 - Huánuco paradero de autos denominado "Virgen del Carmen" que cubre la ruta Ambo - Huánuco y viceversa, se entrevistaron con la persona de Gina Maca Hualinga quien señala ser la encargada de dicho paradero, siendo que para su acceso cuenta con una reja de tres compartimientos color azul, apreciándose dos ambientes cerrados contiguos, advirtiéndose al lado izquierdo en la columna de las divisiones una caja de cartón color marrón, en cuyo interior se constató la existencia de una laptop marca Toshiba, modelo Core I5, con serie N°3B034836W, con mica personalizada con la figura de Hello Kitty, color rosado y un cargador marca Toshiba color negro con serie N° G71C0009S210.
- o **Declaración de la agraviada Mayli Leyva Fernandez, a fs. 28/30**; refiere que el día 06 de marzo del 2020 recibió una llamada de la dueña de la casa donde vive, quien le dijo que se había producido un robo en el sexto piso, donde habían sustraído una laptop y celulares de sus vecinos, por lo que al apersonarse al domicilio se encontró con sus vecinos y la dueña de la casa observando que la puerta de su habitación se encontraba abierta, luego de ello sus vecinos le indicaron que querían revisar su cuarto ya que tenían sospecha, por lo que ingresaron a su habitación no encontrando nada, para posteriormente constituirse a la comisaría donde asentaron la denuncia respectiva; asimismo, precisa que el monto que le habían sustraído (según denuncia) es de S/. 600.00 soles, precisando que sobre dicho dinero no puede acreditar su preexistencia.
- o **Declaración del agraviado Henry Paul Jorge Pillpe, a fs. 31/34**, de fecha 06 de marzo del 2020, quien ha manifestado entre otros, que en fecha 06 de marzo de 2020 a las 07:00 horas aproximadamente, se dieron con la sorpresa que le habían hurtado dos celulares y un monedero,

sospechando que ello habría ocurrido en fecha 22 y 23 de febrero del 2020 cuando se encontraban de viaje; si embargo, como sus demás pertenencias se encontraban en su lugar procedió a ir a su centro de labores, pero a las 13:00 horas regresó a su domicilio ubicado en Av. Alameda de la República N°425 - Huánuco (habitación N° 600-sexto piso), y se percató que la laptop había sido hurtada, verificando que el seguro de la ventana de la sala estaba levantada; por lo que, procedió a llamar al dueño del bien inmueble siendo atendido por su esposa, quien se comunicó con la persona de Mayli Leyva Fernández (inquilina) quien vive en una habitación aledaña a la de los agraviados, a razón, que sospechaba de su pareja el hoy investigado Emir Enrique Quintero Boscan de nacionalidad venezolana, la misma quien al llegar al inmueble permitió el ingreso a su habitación a fin de que procedan a revisar, no encontrando las pertenencias de los agraviados.

- o **Declaración de la agraviada Mayli Leyva Fernandez, a fs. 35/37;** refiere que en relación a los hechos denunciados en fecha 06 de marzo del 2020 sobre el hurto de su dinero en la suma de S/ 600.00 soles, precisa no ratificarse.
- o **Declaración ampliatoria del agraviado Henry Paul Jorge Pillpe, a fs. 38/39,** de fecha 07 de marzo del 2020, quien ha manifestado entre otros, que presume que el hurto de los dos celulares así como del monedero habrían ocurrido en fecha 22 y 23 de febrero de 2020, por cuanto se encontraba de viaje, y respecto a la laptop esta fue sustraída el día 06 de marzo de 2020; asimismo, refiere que la laptop es de marca Toshiba, Core I5 color blanco con una mica de color rosado, modelo Hello Kitty, siendo la propietaria su pareja la agraviada Lucy Betty Nolasco Pacahuala, así como del celular de marca Samsung, color negro, modelo A20 y también del monedero que contenía el monto de S/150.00 soles, precisando que él es el propietario del celular marca LG, color marrón, modelo k4.
- o **Declaración testimonial de Edwin León Ponce, a fs. 40/43,** de fecha 07 de marzo del 2020, quien ha manifestado ser el propietario del inmueble ubicado en la Av. Alameda de la República N°425 - Huánuco, que consta de 06 pisos, indicando que tiene 09 inquilinos que habitan el inmueble; siendo uno de ellos el hoy investigado Emir Enrique Quintero Boscan, quien domicilia en una de las habitaciones del inmueble en el sexto piso, junto a su pareja y su hermano; aunado a ello, refiere que desconocía de los hechos materia de investigación siendo que recién tomó conocimiento cuando personal policial acudió a su inmueble.
- o **Declaración de la agraviada Lucy Betty Nolasco Pacahuala, a fs. 47/50,** de fecha 07 de marzo del 2020, quien ha manifestado que en fecha 05 de marzo de 2020 a las 22:00 horas aproximadamente, regresó a su domicilio ubicado en Av. Alameda de la República N°425 - Huánuco (habitación N° 600-sexto piso), luego de cenar donde procedió a buscar su monedero de color rojo, en cuyo interior contenía monedas de colección de un S/1.00, S/2.00 y S/5.00 soles, al no encontrarlo, decidieron descansar; siendo que al día siguiente 06 de marzo de 2020 a las 07:30 horas empezaron a buscar su monedero, percatándose que también faltaban dos celulares de su propiedad, asimismo su pareja el agraviado Henry Paul Jorge Pillpe verificó si la laptop estaba en su lugar, encontrándola debajo del planchador; a las 13:00 horas aproximadamente, el agraviado antes mencionado retornó a su domicilio y se percató que la laptop ya no estaba en el lugar donde lo habían dejado en la mañana; posteriormente, a las 14:00 horas se dirigieron a hablar con los propietarios del inmueble, donde le manifestaron que habían sustraído de su habitación un moder, dos celulares y una laptop; motivo por el cual la propietaria del inmueble se comunicó con Mayli Leiva Fernández, por cuanto tenían sospecha de la pareja sentimental de ésta, quien es de nacionalidad Venezolana y viven en un mini departamento aledaño al de los agraviados, del mismo modo refiere que la ventana de su cuarto no tiene cerrojo y la otra ventana se encuentra manipulada; aunado a ello, refiere que respecto al hurto del monedero así como de los 02 celulares sospecha que habrían ocurrido en fecha 22 y 23 de febrero del 2020 fecha en la que se encontraban de viaje, situación que habría sido aprovechada por el hoy investigado, para hurtar dichas pertenencias bajo la misma modalidad.
- o **Declaración del investigado Emir Enrique Quintero Boscan, a fs. 51/53,** de fecha 07 de marzo del 2020, quien ha referido que el día de los hechos se encontraba en su domicilio ubicado en la Av. Alameda de la República N°425 - Huánuco, siendo que a horas 07:00 se levantó y empezó a caminar dentro de su cuarto y cuando se dirigía hacia la cocina observó que la ventana del cuarto N°600 (de propiedad de los agraviados) se encontraba abierta, situación que fue aprovechada para ingresar y sustraer la laptop, posteriormente la introdujo en una bolsa negra y lo trasladó hacia un paradero, procediendo a esconderla en una caja de cartón, precisando que hurtó la laptop de sus

vecinos para venderla, pero desconoce sobre el hurto de los celulares de los agraviados, es decir sobre los hechos ocurridos en fecha 22, 23 de febrero de 2020; asimismo, el imputado ha manifestado que desea acogerse a una salida alternativa y desea reparar el daño y reconocer los hechos imputados (hurto de la lap top).

- o **Acta de Deslacrado, Apertura de sobre, reconocimiento de objetos y lacrado, a fs. 54/57, de fecha 07 de marzo del 2020, de cuyo contenido se desprende que se procedió a aperturar el sobre de color transparente de cuyo interior se extrae una (01) laptop marca Toshiba, modelo Core I5 con N° de serie 3B034836W, de color blanco con negro, con una mica personalizada con la figura de Hello Kitty color rosado y un cargador marca Toshiba color negro con serie N°G71C0009S210, posteriormente dicha agraviada hace la entrega de la Declaración Jurada donde señala bajo juramento que la laptop y cargador ya señalados son de su propiedad valorizada en S/3.500.00 soles; seguidamente, se le pone a la vista la laptop siendo reconocida por ésta, refiriendo que tiene como contraseña de acceso beluzz04, para acceder al menú principal, cuyo fondo de pantalla es una fotografía y archivos del Banco de Comercio entre otros; al verificar, efectivamente se pudo acceder al menú principal con la clave dada por dicha agraviada; del mismo modo se observa una fotografía de fondo de pantalla que pertenecería a la agraviada así como archivos del Banco de Comercio; se dejó constancia que a la fecha dicha laptop como su cargador fueron devueltos a la agraviada antes citada.**
- o **Acta de Constatación y/o Verificación de Domicilio a fs. 58/59, de fecha 07 de marzo del 2020, en la Av. Alameda de la República N°425-Huánuco, domicilio de Mayli Leiva Fernández, quien es la pareja sentimental del investigado Emir Enrique Quintero Boscan con quien vive en dicho inmueble; en ese sentido, se verificó un ambiente con paredes de color blanco humo, un colchón, estante, refrigeradora, diferentes prendas de vestir, un zapatero, dejando constancia que la habitación se encuentra desordenada, asimismo en forma aledaña, se encuentra otra habitación que presenta un colchón, mesa, sillas, un ropero, un maletín, sesto de ropa, precisando en este acto la pareja sentimental del investigado que habrían alquilado dos habitaciones y una mini cocina para habitar en este inmueble.**
- o **Hoja de Consulta de Movimientos Migratorio (correspondiente al investigado Emir Enrique Quintero Boscan), a fs. 66, de cuyo contenido se desprende que registra ingreso en fecha 22 de diciembre de 2018, por vía terrestre.**
- o **Declaración Jurada, a fs.70; del cual se desprende que el agraviado Henry Paul Jorge Pillpe declara bajo juramento ser el propietario de los bienes hurtados: 01 laptop, marca Toshiba, modelo Core I5 con N° de serie 3B034836W, con una mica personalizada con la figura de Hello Kitty color rosado, valorizada en S/3500.00 (Tres mil quinientos y 00/100 soles); 01 celular marca Samsung, modelo A20, color negro, valorizado en S/650.00 (seiscientos cincuenta y 00/100 soles), 01 celular marca LG, modelo K4, color marrón, valorizado en S/100.00 (cien y 00/100 soles), 01 monedero color rojo de material de cuero que contenía monedas de colección cuyo monto asciende a S/150.00 (ciento cincuenta y 00/100 soles); los mismos que habrían sido hurtados, en fecha 06 de marzo del 2020 en su domicilio.**
- o **Declaración Jurada, a fs.71; del cual se desprende que la agraviada Lucy Betty Nolasco Pacahuala, declara bajo juramento ser la propietaria de los bienes hurtados: 01 laptop, marca Toshiba, modelo Core I5 con N° de serie 3B034836W, con una mica personalizada con la figura de Hello Kitty color rosado, valorizada en S/3500.00 (Tres mil quinientos y 00/100 soles); 01 celular marca Samsung, modelo A20, color negro, valorizado en S/650.00 (seiscientos cincuenta y 00/100 soles), 01 monedero color rojo de material de cuero que contenía monedas de colección cuyo monto asciende a S/150.00 (ciento cincuenta y 00/100 soles), los mismos que habrían sido hurtados, en fecha 06 de marzo del 2020 en su domicilio.**
- o **Copia simple de Carné de Solicitante de Refugio N°17892 a nombre de Emir Enrique Quintero Boscan, a fs. 72, donde se aprecian los datos del citado investigado, y con lo que se le tiene por identificado e individualizado, con la Cédula de Identidad V 23.748.872, asimismo, se advierte que tiene como fecha de nacimiento el día 29 de febrero de 1996, por lo que al momento de los hechos, este cuenta con 24 años de edad.**
- o **Acta de Entrega voluntaria y recepción de dinero, y vista fotográfica de cuatro billetes de denominación S/. 100.00 soles, a fs. 75/76, de donde se aprecia que el hoy investigado Emir Enrique Quintero Boscan de forma voluntaria hace entrega de 04 billetes de cien soles con serie**

U...  
W...

- N°C3425225W, C6448443P, A8354223W y B8854552Y respectivamente, haciendo la suma total de S/. 400.00 (cuatrocientos soles), a favor de la agraviada Lucy Betty Nolasco Pacahuala, por concepto de reparación civil sobre la laptop hurtada, monto que es aceptado por la agraviada, encontrándose conforme.
- Hoja de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional a nombre de Emir Enrique Quintero Boscan, a fs. 77, de cuyo contenido se desprende que el referido imputado no registra casos a nivel nacional.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°3843531 a fs. 78, de cuyo contenido se desprende que el imputado Emir Enrique Quintero Boscan, no registra antecedentes penales.
- Hoja de Consulta de Principio de Oportunidad a nombre de Emir Enrique Quintero Boscan, a fs. 79, de cuyo contenido se desprende que no existen resultados de dicha búsqueda, esto es que no existen registros de principio de oportunidad a favor de referido imputado.
- Toma fotográfica, a fs. 82; en la cual se aprecia al investigado Emir Enrique Quintero Boscan, así como la laptop sustraída, la misma que fue recuperada oportunamente.

**QUINTO.- (Criterio de éste Despacho Fiscal)**

5.1. El Bien Jurídico protegido por el delito de hurto lo constituye la "propiedad" que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, sin embargo, si bien el delito de hurto tiende a proteger preferentemente la propiedad, no es menos cierto que en ciertas circunstancias solo ha de tutelar el derecho a la posesión, pues de no ser así, quedaría al margen del ámbito de protección de la norma, aquellas conductas por las cuales el propietario no posesionario sustrae del ámbito de dominio del poseedor no propietario un bien mueble<sup>1</sup>. En cuanto a la Tipicidad Objetiva, Sujeto activo, puede serlo cualquier persona ajena al propietario, Sujeto pasivo, puede serlo cualquier persona natural o jurídica. Tipicidad Subjetiva, resulta una figura delictiva sólo reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica<sup>2</sup>.

5.2. En cuanto a las Modalidades Típicas, tenemos, en primer término, el "apoderamiento" que es el medio por el cual el agente logra una nueva posesión (ilegitima), sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales a su titular (sujeto pasivo). Como se ha sostenido con corrección, el bien -objeto material del delito-, debe ser desplazado a otro lugar distinto al cual se encontraba originariamente, a fin de poder concretizarse la nueva esfera de custodia por parte del sujeto activo. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor - de su esfera de posesión a la del sujeto activo, y b) La realización materia de actos posesorios, de disposición sobre la misma.

5.3. En el caso que nos ocupa, y en forma concreta, el ciudadano Henry Paúl Jorge Pillpe, denuncia que en fecha 06 de marzo del 2020 a las 14.00 horas, al retornar a su domicilio ubicado en la Av. Alameda de la República N° 425 - Huánuco, se percató que de su habitación habrían sustraído una laptop, dos celulares de marca Samsung A20 y LG K04, así como un monedero que contenía en su interior el monto de S/ 150.00 soles; asimismo, se tiene que la denunciante Mayli Leiva Fernández refirió que de su habitación habrían sustraído el monto de S/. 600.00 soles que estaba debajo de su ropero.

5.4. En ese sentido, de las diligencias desarrolladas en sede policial se tiene el Acta de Intervención Policial de fecha 06 de marzo del 2020 obrante a fs. 18/19, en la cual se desprende la intervención de la persona de Emir Enrique Quintero Boscan, en la Av. Alameda de la República N°425 - Huánuco, toda vez que habría sido sindicado por el denunciante como el presunto autor de los hechos denunciados, por lo que al entrevistarle mostró una actitud nerviosa y sospechosa para después manifestar de manera libre y voluntaria que efectivamente había sustraído la laptop de sus vecinos, ingresando por la ventana del servicio higiénico, para luego trasladar dicha laptop hasta el interior del paradero de autos que cubre la ruta Ambo-Huánuco y viceversa, ubicada en los jirones Aguilar y Huallayco, motivo por el cual al corroborar dicha información, se tuvo como resultado la existencia de una laptop y accesorio que se encontraba en una caja de cartón cubierta con cartones dentro del paradero denominado "Virgen del Carmen" en el Jr. Aguilar N° 426 - Huánuco; versión del investigado que ha sido corroborada con el Acta de hallazgo y recojo y lacrado de evidencia, a fs. 24/25 de fecha 06 de marzo del 2020, donde se ha podido

<sup>1</sup> PEÑA - CABRERA FREYRE, Alonso R. "Derecho Penal Parte Especial". Edit. Idemsa, Lima, 2011, p. 152 y 153.  
<sup>2</sup> CALDERON SOTO, Jhonatan J. "Sobre la Prueba del Dolo y su Motivación en las Resoluciones Judiciales" en: Gaceta Penal y Procesal Penal, T. II, Junio, 2016, Lima, 2016, P. 59 y ss.

verificar la existencia de una laptop marca Toshiba, modelo Core I5, con serie N°3B034836W, con mica personalizada con la figura de Hello Kitty, color rosado y un cargador marca Toshiba color negro con serie N° G71C0009S210; asimismo, dicha versión ha sido ratificada por el propio investigado en su manifestación obrante a fs. 51/53, de fecha 07 de marzo del 2020, prestada ante la presencia de su abogado de la Defensa Pública y representante del Ministerio Público. Para posteriormente, mediante Acta de Deslacrado, Apertura de sobre, reconocimiento de objetos obrante a fs. 54/57, de fecha 07 de marzo del 2020, se verifico las características de la laptop sustraída y recuperada, siendo una (01) laptop, marca Toshiba, modelo Core I5 con N° de serie 3B034836W, de color blanco con negro, con una mica personalizada con la figura de Hello Kitty color rosado y un cargador marca Toshiba color negro con serie N°G71C0009S210, diligencia en la cual la agraviada Lucy Betty Nolasco Pacahuala hace la entrega de una Declaración Jurada donde señala bajo juramento que la laptop y cargador ya señalados son de su propiedad valorizada en S/3.500.00 soles, siendo reconocida por ésta, refiriendo que tiene como contraseña de acceso beluzz04 para acceder al menú principal, presentando fondo de pantalla una fotografía y archivos del Banco de Comercio, habiendo sido verificada dicha información, y dejándose constancia que a la fecha dicha laptop como su cargador fueron devueltos a la agraviada antes citada.

5.5. Ahora, en cuanto a la sustracción de los dos teléfonos celulares de marca Samsung A20 y LG K04 respectivamente, el monedero que contenía en su interior la suma de S/ 150.00 soles, de propiedad de los agraviados Lucy Betty Nolasco Pacahunaca y Henry Paúl Jorge Pillpe, así como la suma de S/. 600.00 soles sustraídos a la denunciante Mayli Leiva Fernández; es pertinente indicar, que la denunciante y/o agraviada Mayli Leyva Fernandez, en su manifestación obrante a fs. 28/30, ha referido que sobre su dinero sustraído no cuenta con documento que acredite su preexistencia, asimismo en su manifestación obrante a fs. 35/37, ha referido no ratificarse de los hechos denunciados. Respecto a los hechos denunciados por Henry Paúl Jorge Pillpe, así como en relación a los bienes presuntamente sustraídos y descritos en el presente considerando, es de precisar que el denunciante Henry Paúl Jorge Pillpe en su manifestación obrante a fs. 31/34, ha indicado que sospecha que los hechos habrían ocurrido en fecha 22 y 23 de febrero del 2020 cuando se encontraba de viaje, esto es conjuntamente con su pareja la también agraviada Lucy Betty Nolasco Pacahunaca; en el mismo sentido, se tiene la manifestación de Lucy Betty Nolasco Pacahuala obrante a fs. 47/50, quien refirió que la sustracción de dichos bienes se habrían suscitado en fecha 22 o 23 de febrero del 2020 cuando se encontraba de viaje, por lo que sospechan del mismo investigado Emir Enrique Quintero Boscan quien habría hurtado dichas pertenencias bajo la misma modalidad; a su turno el investigado Emir Enrique Quintero Boscan en su manifestación obrante a fs. 51/53, a indicado desconocer sobre los hechos de fecha 22 y 23 de febrero de 2020.

5.6. Siendo ello así, los denunciantes y/o agraviados Lucy Betty Nolasco Pacahunaca y Henry Paúl Jorge Pillpe, sobre la sustracción de los dos teléfonos celulares, así como del monedero que contenía la suma de S/. 150.00 soles, sindicando de los hechos al hoy investigado Emir Enrique Quintero Boscán, sospechando que esta misma persona quien habría sustraído su laptop en fecha 06 de marzo del 2020, habría sido la misma persona quien en fecha 22 o 23 de febrero del 2020 sustrajo sus teléfonos celulares y monedero; sin embargo, como es de verse de los actuados obrantes en la carpeta fiscal, en relación a tales hechos, es decir en el extremo de los hechos de fecha 22 o 23 de febrero del presente año, no se cuenta con mayores elementos de convicción que acrediten fehacientemente que el hoy investigado haya sido el autor o participe de los hechos, desconociéndose sobre la forma, modo y bajo que circunstancia se habría suscitado el presunto hurto, limitándose los denunciantes ha sostener que se habrían dado en la fecha que se encontraban de viaje, sin aportar mayores indicios o datos que nos permitan identificar a su autor o autores; que si bien en autos existen elementos razonables de la presunta comisión del delito de hurto agravado de una laptop atribuible al hoy investigado, es de igual de cierto que para atribuir responsabilidad sobre los hechos en análisis, no basta la sola imputación de un hecho ilícito, si no es corroborado con elementos de convicción y/o por lo menos suficientes indicios, que permitan vincular al investigado con el hecho denunciado, por lo que, debe quedar claro que para enervar la presunción de inocencia de un investigado, se requiere de suficientes elementos de convicción, que permitan demostrar no solo la lesión sufrida producto del evento, si no el grado de participación, modo y forma que vincule con los hechos; no habiendo sido corroborados con otros medios de prueba adicionales que puedan acreditar fehacientemente la presunta comisión del ilícito y por ende responsabilidad penal de su presunto autor y/o autores; razón por la cual, partiendo del presupuesto necesario de que han de existir medios de pruebas válidas y lícitas, de contenido incriminador no bastará para tener por desvirtuada la presunción de inocencia solo con la imputación en contra del agente, sino que debe tenerse una justificación objetiva, sumado a una

perspectiva de la coherencia lógica y de la razón, que genere certeza más allá de toda duda razonable. Por lo que, en este extremo se debe disponer el archivo de lo actuado.

5.7. El artículo 336.1 del Código Procesal Penal prevé los presupuestos imprescindibles para la continuación y formalización de la investigación preparatoria, regulando que para ello la concurrencia de: 1) La existencia de indicios que revelen la existencia del delito entendido como la existencia de elementos de convicción que pongan en evidencia la comisión del delito y que vinculan el mismo con la persona imputada; 2) Que se haya individualizado al imputado que implica que el proceso se debe seguir contra una persona cierta y debidamente identificada, conociendo sus nombres y apellidos, su domicilio y datos físicos personales. 3) Que la acción penal no haya prescrito es decir que deje de ser perseguible por efecto del transcurso del tiempo, implicando realizar el cómputo del tiempo desde la fecha de la comisión del delito siguiendo las reglas que establece el artículo 80 y siguientes del Código Penal. 4) Que se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad, si fuere el caso, encontrándose supeditado este presupuesto a la exigencia de algún presupuesto de procedibilidad para el inicio de la investigación preparatoria y que se encuentre previsto en la ley, sea penal o procesal<sup>3</sup>.

5.8. En este orden de ideas, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión; por lo que, por las razones expuestas, la denuncia materia de análisis, debe archivarse de conformidad al artículo 334.1 del Código Procesal Penal, "fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado".

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, con las facultades otorgadas por el D.Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con el artículo 334 inciso 1 del Código Procesal Penal D.Leg. 957; el Segundo Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; **DISPONE:**

**PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en contra de Emir Enrique Quintero Boscan, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de Lucy Betty Nolasco Pacahunaca, Henry Paul Jorge Pillpe y Mayli Leyva Fernandez. *Notifíquese conforme a ley y archívese una vez consentida, debiendo remitirse los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco.*

**SEGUNDO:** Emitase pronunciamiento una vez consentida la presente, sobre los hechos suscitados en fecha 06 de marzo del 2020 conforme al considerando 5.4., sobre la presunta comisión del delito de Hurto Agravado, en agravio de Lucy Betty Nolasco Pacahunaca, en contra de Emir Enrique Quintero Boscán; *debiendo el personal administrativo designado a este despacho fiscal aperturar el incidente (cuaderno) en el SGF según corresponda.*

  
Alexander Valdivia  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Huánuco

CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
SEGUNDO DESPACHO FISCAL  
Jirón San Martín N° 765 Huánuco - 4to piso  
MINISTERIO PÚBLICO

<sup>3</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo "El Nuevo Proceso Penal". Editorial IDEMSA Lima Perú. Pág. 128 a 129.



**CASO N°**  
**FISCAL RESPONSABLE**

: 2006014504-2020-569-0.

: Alexander Vladimir Retamozo Borda.

**PROVIDENCIA N° 03** (consintiendo el archivo)

Huánuco, Veintiséis de Marzo  
del Año Dos Mil Veintiuno

**DADO CUENTA:** Que de la revisión de los actuados, se observa que con fecha 19 de diciembre de 2020, se emitió la Disposición N°01-2020 que dispuso "NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA", en contra de Emir Enrique Quintero Boscan; por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado; en agravio de Lucy Betty Nolasco Pacahunaca, Henry Paul Jorge Pillpe y Mayli Leyva Fernández; disposición que fue notificada a las partes agraviadas, en fecha 03 de marzo de 2020, como se desprende de los cargos de Notificación obrantes en la Carpeta Auxiliar a fs. 12/13, 16/17 y 18/19 sin que a la fecha se haya requerido la elevación de los actuados al Fiscal Superior, por lo que habiendo transcurrido el plazo establecido de cinco días hábiles, de conformidad con la Directiva N° 004-2016-MP-FN (Plazo para requerir la Elevación de Actuados contra la Disposición Fiscal de Archivo o de Reserva Provisional de la Investigación), **SE DISPONE: QUE SE DECLARE CONSENTIDA LA CITADA DISPOSICIÓN**, emitida por este Segundo Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

  
Alexander Vladimir Retamozo Borda  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Huánuco





CARGO 30  
presente

**"Año de la Universalización de la Salud"**

CASO N° : 2006014504-2020-754-0.  
EXPEDIENTE : 504-2020-0-1201-JR-PE-01.  
IMPUTADO : Saulo Gil Leyva.  
SUMILLA : Requerimiento de Acusación

**SEÑOR:**

**Dr. JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI.**  
**JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS.**



**LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE**, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal sito en el Jr. San Martín N° 765 - 4° Piso de esta ciudad, con casilla electrónica N° 7181, con teléfono celular: N° 964198636, con correo electrónico: [llopezloarte@gmii.com](mailto:llopezloarte@gmii.com), me presento ante Ud. Con el debido respeto y digo:

Luis Leonardo López Loarte  
 FISCAL PROVINCIAL (T)  
 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

**I. PETITORIO:**

Esta Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal, **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION**, contra **SAULO GIL LEYVA**, como autor del delito contra El patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito penal que se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 186° inciso 9) del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, así como, el artículo 16° y 23° del Código Penal, en agravio de **PIO JESUS LAURA CASTILLO** (poseedor) y **VILMA TORRES BERNATA** (propietaria); en los términos siguientes:

**II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**II.1. Identificación del acusado:**

PRE - NOMBRES	SAULO
APELLIDOS	GIL LEYVA
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	48473866
FECHA DE NACIMIENTO	07/05/86
EDAD	34 AÑOS
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNADARIA - 1 ER AÑO
NOMBRE DE LOS PADRES	JOSE AUGUSTO y ROSA PATRICIA
SEXO	MASCULINO
ESTADO CIVIL	SOLTERO
LUGAR DE NACIMIENTO	RUPA RUPA/ LEONCIO PRADO/ HUÁNUCO.
DOMICILIO REAL SEGÚN FICHA DE RENIEC	Según actuados: AV. PERÚ S/N - SAN LUIS - SECTOR 3 - AMARILIS - HUÁNUCO. Según Ficha RENIEC: AV. RESTAURACIÓN N° 218 - URB. CIUDAD Y CAMPO - RIMAC - LIMA - LIMA.



31  
Jueves  
11/10

<b>DOMICILIO PROCESAL</b>	JR. CRESPO Y CASTILLO N° 820 - HUÁNUCO
<b>ABOGADO DEFENSOR</b>	DEFENSOR PÚBLICO OSCAR FERRER BERROSPÍ, CON TELEFONO CELULAR N° 949653799, CON CORREO ELECTRÓNICO: oferrerb@gmail.com

**II.2. Identificación de la parte agraviada:**

**A) PIO JESUS LAURA CASTILLO (poseedor)**

<b>PRE - NOMBRES</b>	PIO JESUS
<b>APELLIDOS</b>	LAURA CASTILLO
<b>DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD</b>	19965570
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	03/09/63
<b>EDAD</b>	56 AÑOS
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	SUPERIOR COMPLETA
<b>NOMBRE DE LOS PADRES</b>	JAVIER y ZENAIDA
<b>SEXO</b>	MASCULINO
<b>ESTADO CIVIL</b>	SOLTERO
<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>	HUAROCHIRI/ HUAROCHIRI/ LIMA
<b>DOMICILIO REAL</b>	Según Ficha RENIEC y actuados JR. 9 DE OCTUBRE N° 132 - AMARILIS - HUÁNUCO, CON TELEFONO CELULAR N° 96530499.
<b>DOMICILIO PROCESAL</b>	NO SE HA APERSONADO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

**B) VILMA TORRES BERNATA (propietaria)**

<b>PRE - NOMBRES</b>	VILMA
<b>APELLIDOS</b>	TORRES BERNATA
<b>DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD</b>	4305647
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	04/10/68
<b>EDAD</b>	51 AÑOS
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	SECUNDARIA - 1ER AÑO
<b>NOMBRE DE LOS PADRES</b>	NOE y MARTHA
<b>SEXO</b>	FEMENINO
<b>ESTADO CIVIL</b>	SOLTERA
<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>	PALCAZU/ OXAPAMPA/ PASCO
<b>DOMICILIO REAL</b>	Según Ficha RENIEC y actuados JR. 9 DE OCTUBRE N° 132 - AMARILIS - HUÁNUCO, CON TELEFONO CELULAR N° 99816721.
<b>DOMICILIO PROCESAL</b>	NO SE HA APERSONADO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

**III. RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:**

Luis Leonardo López Loarte  
 FISCAL PROVINCIAL (T)  
 Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco



32  
brote  
des

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

Que, el día 12 de noviembre de 2020 a las 08:15 horas, el agraviado Pio Jesus Laura Castillo dejó estacionado el vehículo con placa de rodaje N° W1U-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de su esposa Vilma Torres Bernata, a diez metros aproximadamente de su domicilio ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 132 - Amarilis - Huánuco (específicamente al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 138), con la finalidad de atender su bodega (tienda) que funciona en su domicilio antes señalado.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.**

Es así que al promediar las 18:40 horas aproximadamente de la fecha antes señalada, su menor hija Ariana Maricielo Laura Torres (15), cuando salía de su domicilio ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 132 - Amarilis con dirección a la pastelería, se percató que una persona de sexo masculino, de estatura alta, cabello negro crespo, contextura delgada, test canela mestizo, quien viene a ser el investigado Saulo Gil Leyva, el mismo que vestía un polo color blanco y un short, se encontraba arrodillado manipulando el capó del vehículo con placa de rodaje N° W1U-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de su madre Vilma Torres Bernata, el cual se encontraba estacionado al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 138, asimismo, se percató que el capó del vehículo se encontraba semiabierto por donde el mencionado investigado introdujo un brazo intentando sacar algo, instante en que la menor va dar aviso a su padre el agraviado Pio Jesus Laura Castillo y su hermano Javier Brus Laura Torres, donde éste último se dirige hacia el vehículo y encuentra en dicho lugar aún de rodillas al investigado Saulo Gil Leyva refiriéndole "que estas haciendo", instante en que el investigado se levanta y empieza a correr con dirección a la posta "Carlos Showing Ferrari".

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.**

Es ante ello que el agraviado Pio Jesus Laura Castillo y su hijo Javier Brus Laura Torres, corren detrás del investigado Saulo Gil Leyva logrando intervenir en la intersección de los jirones 9 de octubre y Julio C. Tello, para luego trasladarlo al lugar donde se encontraba el vehículo con placa de rodaje N° W1U-123, donde el agraviado le dice al investigado "tu eres quien se llevo mi batería hace seis meses" optando el investigado en quedarse callado, luego de ello llegaron a dicho lugar dos efectivos policiales de la Comisaria PNP de Amarilis, procediendo a intervenir al mencionado investigado y luego de realizar el registro personal y demás actas policiales trasladarlo a la SECPIRV PNP de Huánuco.

**IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:**

Que, estando a lo antes expuesto, existen los siguientes elementos de convicción:

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	FOJAS
Acta de Intervención Policial S/N-2020 DIVOPUS, de fecha 12 de noviembre de 2020, en el que se advierte la forma y circunstancias como fue intervenido el investigado Saulo Gil Leyva, por el SOT 1 PNP Leonidas Dávalos Checco y el SOT 3 PNP Lenin Baltazar Reyes, al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de Octubre N° 132, en circunstancias que era retenido por el agraviado Pio Jesus Laura Castillo y su hijo Javier Brus Laura Torres, después de haber intentando sustraer algún accesorio o autoparte ubicado debajo del capó del vehículo con placa de rodaje N° W1U-123, marca PLB12FZ1, modelo SENTRA, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de Vilma Torres Bernata, que se encontraba estacionado al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 138 - Amarilis - Huánuco.	03

Luis Leonato López Learte  
FISCAL PROVINCIAL (T)



33  
breve y  
bros

<p><b>Acta de Registro Personal</b>, de fecha 12 de noviembre de 2020, en el que se advierte que personal policial al realizar el registro personal al investigado Saulo Gil Leyva, obtuvieron como resultado: 1) Para drogas - insumos: NEGATIVO; 2) Para moneda nacional/extranjera: NEGATIVO; 3) Para Joyas - Alhajas: NEGATIVO; 4) Para armas, municiones/explosivos: NEGATIVO; 5) Para otros: NEGATIVO.</p>	<p>07</p>
<p><b>Acta de Situación de Vehículo</b>, de fecha 12 de noviembre de 2020, en el que se detalla la situación o estado del vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de Vilma Torres Bernata.</p>	<p>08</p>
<p><b>Declaración del agraviado Pio Jesus Laura Castillo</b>, de fecha 12 de noviembre de 2020, en el cual ha referido: <i>"Que el día de hoy como a las 18:40 horas aproximadamente, el detenido estaba arrodillado delante de mi auto manipulando el capote, primeramente fue visto por mi menor hija, quien nos avisó a mi persona y a mi hijo Javier LAURA TORRES, entonces mi hijo se acerco al detenido quien aun encontraba de rodilla delante de mi vehículo mi hijo le dice que hace, entonces el detenido empieza a correr, entonces nos percatamos que el capote de mi vehículo estaba semiabierto, entonces el detenido corre por la posta showm Ferrari, nosotros por detrás, entonces los vecinos empiezan a silbar, logrando mi hijo agarrar al detenido en la intersección del Jr 9 de octubre y Jr Julio C. tello, entonces luego de ello lo llevamos hasta donde se encontraba estacionado mi vehículo, que estaba estacionado a 10 metros aproximadamente de mi domicilio, una vez que lo trajimos hasta donde estaba estacionado mi vehículo, le dije al detenido entonces tu eres quien se llevo mi batería hace seis meses, el detenido se quedo callado, entonces como ya la gente o los vecinos hicieron bulla, llego un patrullero, entonces le explicamos a los policías el por qué le teníamos al detenido, los policías vieron que el capote estaba semiabierto, entonces los policías lo hicieron subir al patrullero y lo llevaron a la delegación de Amarilis y de ahí nos derivaron para esta dependencia, (...)"</i></p>	<p>11/14</p>
<p><b>Declaración Referencial de la Menor Ariana Maricielo Laura Torres</b>, de fecha 12 de noviembre de 2020, en el cual ha referido que: <i>"El día de hoy al promediar las 06 40 de la tarde, cuando me disponía a salir de mi domicilio para ir a comprar a la pastelería, vi que había un chico manipulando la parte delantera o capot del vehículo de mi papa que se encontraba estacionado a una casa de mi domicilio, ante esto fui donde mi papa y mi hermano que se encontraban en la tienda de mi domicilio, dándoles aviso de lo que vi, por eso mi hermano Javier Brus UJARA TORRES sale de la casa y se acerca donde el chico le pregunta ¿Qué estás haciendo? ante esto él chico se da cuenta y se da a la fuga corriendo en ese momento salió mi papa y fue donde mi hermano, logrando detenerlo a una distancia aproximada de cuarenta metros, luego lo trajeron hasta donde estaba el cerro, después de haber transcurrido unos quince minutos llegan la policía y se llevan al chico"</i></p>	<p>16/18</p>
<p><b>Acta de Inspección Técnico Policial</b>, de fecha 12 de noviembre de 2020, en el que se advierte que personal policial, el Representante del Ministerio Público y el agraviado, al constituirse a la cuadra 1 del Jr. 9 de octubre - Amarilis, lugar donde ocurrieron los hechos materia de la presente investigación, advirtieron que la vía es de material de asfalto, de un solo carril, con postes de alumbrado público al lado</p>	<p></p>

*Lucio Leonardo Lopez Loarte*  
FISCALÍA PROVINCIAL (T)





34  
Benta  
Cachu

<p>izquierdo de la vía en relación al sentido del tránsito vehicular, los mismo que se encuentra en buen estado y funcionamiento según indica el agraviado Pio Jesus Laura Castillo. Asimismo, el agraviado refiere que el vehículo con placa de rodaje N° W1U-123, se encontraba estacionado al frontis de inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 138 - Amarilis, el mismo que se ubica a 10 metros de su vivienda. Además de ello, se ha advertido que en los exteriores de la vivienda del agraviado existen cámaras de videovigilancia que habrían capturado los hechos materia de la presente investigación.</p>	<p>19</p>
<p><b>Acta de Visualización, Descripción, Transcripción de Video</b>, de fecha 13 de noviembre de 2020, donde al visualizar las imágenes que registraron las cámaras de videovigilancia instaladas al exterior del inmueble del agraviado ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 132 - Amarilis, advirtieron que en las imágenes donde se aprecia la fecha 11 de noviembre de 2020 a las 18:31:50 aparece un sujeto de sexo masculino, contextura delgado, con un gorro con vicerá en la cabeza, el mismo que camina de abajo para arriba (sentido antihorario del Jr. 9 de octubre), acercándose a un automóvil que se encuentra estacionado en el lado superior derecho de la pantalla, refiriendo el agraviado que es su vehículo de placa W1U-123, el cual fue manipulado, siguiendo con la visualización el sujeto se ubica en el lado delantero del vehículo y se sienta al borde de la vereda, luego de tres (03) minutos aproximadamente, dicho sujeto se acerca al vehículo y comienza a manipular el capó, apreciándose que se arrodilla e ingresa por la parte baja del parachoque y/o cofra del motor, luego de unos segundos vuelve a sentarse en la vereda, nuevamente regresa al vehículo y se arrodilla e ingresa el brazo por la parte baja del parachoque y/o cofra del motor, luego de unos segundos regresa y se sienta, nuevamente se acerca al capó del vehículo y parado intenta levantar el capó con las dos manos, nuevamente se sienta unos segundos y por ultimo se acerca al capó del vehículo y abre el capó hasta cierta parte forcejeando unos segundos o intentando abrirlo, en ese momento se aprecia en la parte inferior de la pantalla del lado derecho, un sujeto refiriendo el agraviado que se trata de su hijo, quien se percata de los hechos y se acerca al primer sujeto, quien luego de unos segundos corre con dirección a la parte izquierda de la pantalla ingresando por una calle que vendría a ser el Jr. Julio C. Tello, observándose que el hijo del agraviado corrió detrás del primer sujeto a un metro de distancia aproximadamente, saliendo del enfoque de la cámara de seguridad, luego de unos segundos se aprecia en la parte superior del lado izquierdo que vendría a ser el Jr. Julio C. Tello, el primer sujeto conducido por el hijo del agraviado y otra persona más hasta la parte delantera del vehículo, luego de unos minutos se aprecia la llegada de un patrullero de la PNP del cual bajan los efectivos y se llevan al primer sujeto detenido.</p>	<p>21/32</p>
<p><b>Acta de Constatación y Verificación de Vehículo de PUNRA W1U-123</b>, de fecha 13 de noviembre 2020, en el que se advierte que persona policial al realizar la verificación de las chapas y estructura exterior del vehículo con placa rodaje N° W1U-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de Vilma Torres Bernata, advirtieron que no presentan signos de violencia, asimismo, los accesorios y autopartes externos e internos del vehículo se encuentran conformes en su totalidad. Además de ello, en dicha acta han consignado que el agraviado a través del accesorio original instalado en la parte interior del vehículo, realizó la apertura del capó, el cual se levanta a una distancia aproximada de 10 centímetros, apreciándose por debajo del motor que este se</p>	<p>36/41</p>

Luis Leonardo López Loarte  
FISCALÍA PROVINCIAL (T)



35  
deuda  
Osw

encuentra sujeto y/o asegurado por una cadena de metálica galvanizada delgada y un candado pequeño “ERAVEX”, teniendo como anclaje el soporte inferior del motor, candado que al ser aperturado por una llave recién permite la apertura total del capó del vehículo.	
<b>Declaración del Investigado Saulo Gil Leyva</b> , de fecha 13 de noviembre de 2020, quien en presencia de su Abogado defensor, ha decidido no declarar acogiéndose a su derecho de guardar silencio.	42
<b>Acta de Diligencia No Efectuado</b> , de fecha 13 de noviembre, en el que se advierte que personal policial, el representante del Ministerio Público y el investigado Saulo Gil Leyva, con conocimiento de su Abogado defensor el Letrado Oscar Ferren Berrospi, al constituirse al inmueble ubicado en el Jr. San Luis N° 137 – Amarilis, con la finalidad de realizar la diligencia de constatación y verificación domiciliaria del investigado, fueron atendidos por el señor Edver Solis y Celis, quien refiere ser padrastro del investigado, para luego referir que éste no vive en dicho domicilio y que pasa una vez por mes pidiendo comida, asimismo, desconoce si el investigado tiene domicilio en la ciudad de Huánuco.	43
<b>Copia Certificada de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo con placa de rodaje N° W1U-123</b> , en el que se advierte que el vehículo antes mencionado es de propiedad de Vilma Torres Bernata, el mismo que acreditara la preexistencia del bien mueble materia de la presente investigación.	55
<b>Consulta de Caso Fiscales a Nivel Nacional</b> , de fecha 13 de noviembre de 2020, en el que se advierte que el investigado <b>Saulo Gil Leyva</b> , registra casos fiscales cuyos estados son los siguientes: 1) Carpeta fiscal N° 2006014501-2015-156-0, por el delito de Hurto (CON SUSPENSIÓN DE JUZGAMIENTO); y, 2) 2006064501-2015-769-0, por el delito de Hurto Agravado (CON SENTENCIA).	61
<b>Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3939711</b> , de fecha 12 de noviembre de 2020, en el que se advierte que el investigado <b>SAULO GIL LEYVA</b> , SI registra antecedentes penales, al haber sido sentenciado en los expedientes: 1) 497-2004, por el delito de Hurto Agravado a 3 años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida; y, 2) 714-2015, por el delito de Hurto Agravado a 4 años y 2 meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva.	62
<b>Copia Certificada del Requerimiento de Acusación</b> , de fecha de recepción 27 de octubre de 2015, recaído en la carpeta fiscal N° 156-2015, en el cual la Fiscal a cargo del caso la Dra. Nelida Colquehuanca Rodríguez, formulo Requerimiento de Acusación en contra de Saulo Gil Leyva como AUTOR del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. Asimismo, en dicha investigación mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de julio de 2016 (Expediente N° 526-2016-78) se declaro REO CO TUMAZ al investigado Saulo Gil Leyva.	73/74
<b>Declaración Testimonial del S3 PNP Lenin Baltazar Reyes</b> , de fecha 18 de diciembre de 2020, en el cual ha referido: <i>“Que, me encontraba de servicio como operador de la unidad móvil PL-21563, me encontraba realizando estacionamiento táctico en el Banco de la Nación de Amarilis y en eso fuimos alertados por los transeúntes</i>	

Luis Leonardo López Loarte  
FISCALIA (F)





30  
de mayo  
2023

<p>para constituirnos al jirón 09 de octubre cuadra 01 de Amarilis, presentes en el lugar nos entrevistamos con la persona de Pío Jesus Laura Castillo quien había indicado que el señor Saulo Gil Leyva había intentado de robar una batería de su vehículo y no logrando con el objetivo porque la capota de su vehículo tenía una cadena como sujetado y en ese instante luego de recibir la información se le conduce a la Comisaria de Amarilis tanto al presunto intervenido y al agraviado para realizar las diligencias correspondientes. (...)"</p>	<p>100</p>
<p><b>Informe Pericial N° 269-2020-SCG-V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVINCEI-OFICRI.AEC</b>, de fecha 13 de noviembre de 2020, en el cual la Perito en Inspecciones Criminalísticas S2 PNP Viviana Luciana Mylle Goñe Garay, ha concluido: A) Que, realizada la Inspección Criminológica en el vehículo mayor automóvil, marca NISSAN, de placa de rodaje W1U-123, no se halló indicios y/o evidencias de interés criminalístico; y, B) Que, realizada la inspección criminalística en el vehículo, no se evidencia signos de apertura violenta en las puertas laterales.</p>	<p>107/110</p>
<p><b>Declaración de la agraviada Vilma Torres Bernata</b>, de fecha 18 de enero de 2021, donde al ser preguntada: 1. SI USTED ES LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° W1U-123, MARCA NISSAN, MODELO SENTRA, COLOR GRIS VERDOSO? Ha referido que si, lo compre hace treinta años aproximadamente en la misma casa Nissan. 2. SI EL DIA DE LA TENTATIVA DE ROBO POR PARTE DEL INVESTIGADO SAULO GIL LEYVA QUIEN ESTABA USANDO EL VEHÍCULO? Ha referido que mi esposo utilizaba el carro porque yo no se manejar.</p>	<p>114</p>

LAIS LEONARDO LÓPEZ LOAYTE  
FISCAL PROVINCIAL (T)

**V. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

IMPUTADO (a) (s)	PARTICIPACIÓN	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD
<p><b>SAULO GIL LEYVA</b></p>	<p><b>AUTOR</b>, del delito de Hurto Agravado en Grado de Tentativa, de conformidad con el artículo 23<sup>o</sup> del Código Penal, en agravio de <b>Pío Jesus Laura Castillo</b> (poseedor) y <b>Vilma Torres Bernata</b> (propietaria); al haber el día 12 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas aproximadamente, intentado sustraer algún accesorio o autoparte ubicado debajo del capó del vehículo con placa de rodaje N° W1U-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de Vilma Torres Bernata, que se encontraba estacionado al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 138 - Amarilis - Huánuco.</p>	<p>Al acusado <b>SAULO GIL LEYVA</b> no le asiste circunstancias eximentes de responsabilidad penal, sean éstas de orden sustantivas y/o procesales.</p>

1 Artículo 23° del Código Penal.- Autoría y coautoría: El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que comete conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.



37  
Sicde

**VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, ASÍ COMO LA CUANTIA DE LA PENA SOLICITADA.**

**VI.1. TIPIFICACIÓN:**

La conducta que le se atribuye al acusado SAULO GIL LEYVA, es el de AUTOR del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, el mismo que se encuentra subsumido, en el segundo párrafo del artículo 186° inciso 9) del Código Penal, que señala que: *"La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios"*, concordante con su tipo base el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, que literalmente señala que: *"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)";* así como, el artículo 16° y 23° del Código Penal.

**a) Conducta desplegada por el agente:** Conforme se advierte de los actuados, la conducta que se le atribuye a al acusado SAULO GIL LEYVA, es el de AUTOR del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de PIO JESUS LAURA CASTILLO (poseedor) y VILMA TORRES BERNATA (propietaria); al haber el día 12 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas aproximadamente, intentado sustraer algún accesorio o autoparte ubicado debajo del capó del vehículo con placa de rodaje N° W1U-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de Vilma Torres Bernata, que se encontraba estacionado al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 138 - Amarilis - Huánuco.

**b) Tipicidad Objetiva.**

Para estar ante una figura delictiva de hurto agravado se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento "valor pecuniario" indicado expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Penal. Asimismo, se exige la sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor, apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo.

**• AGRAVANTES**

- **Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.**- Se configura cuando el hurto se produce sobre un vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuentan con un vehículo en su poder.

**c) Objeto de Tutela Jurídica Penal-Bien Jurídico Protegido:** El bien jurídico que se pretende proteger con los supuestos delictivos indicados en el artículo 186° del Código Penal, es el patrimonio del sujeto pasivo.

**d) El sujeto activo:** El agente puede ser cualquier persona natural, con la única condición que no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser "total o parcialmente ajeno".

**e) El sujeto pasivo:** El sujeto pasivo o víctima de hurto será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído.

**f) Tipicidad Subjetiva.**- Se trata de un injusto netamente doloso, es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico.

**g) Antijuricidad:** No concurren causales de justificación.

Luis Leonardo López Loarte  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco



38  
debe y  
ocho

h) **Culpabilidad:** El agente SAULO GIL LEYVA, es imputable en razón que tenía conocimiento y voluntad que la conducta (hurto agravado) que había realizado en contra de la propiedad y posesión de los agraviados Pio Jesus Laura Castillo (poseedor) y Vilma Torres Bernata (propietaria) era antijurídica, es decir, si sabía que su actuar era ilícito.

**VI.2. PENA:**

a) **PENA ABSTRACTA:** Es la que la norma señala taxativamente en la ley penal, es decir, la consecuencia jurídica del supuesto de hecho señalado en el segundo párrafo del artículo 186° inciso 9) del Código Penal, esto es, "pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años."

b) **PENA CONCRETA:** Es la que debe imponerse al imputado SAULO GIL LEYVA, en su condición de AUTOR, del ilícito penal HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en el artículo 186° inciso 9) del Código Penal, en agravio de PIO JESUS LAURA CASTILLO (poseedor) y VILMA TORRES BERNATA (propietaria), teniendo en consideración los alcances del Artículo 45-A. del Código Penal:

Para lo cual en **primer lugar** habrá que determinar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividiéndola en tres partes<sup>2</sup> es decir:

48 meses-----	64 meses-----	80 meses-----	96 meses-----
Tercio Inferior	Tercio Medio	Tercio Superior	

Y en **segundo lugar** Habiendo determinado el tercio inferior, el tercio medio y el tercio superior, debe procederse a valorar las circunstancias de atenuación y agravación de conformidad a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal:

➤ **Constituyen CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible. En el presente caso no se evidencia circunstancias de atenuación genéricas, al advertirse que el acusado Saulo Gil Leyva, si registra *antecedentes penales*, al haber sido sentenciado en el expediente N° 714-2015, por el delito de Hurto Agravado a cuatro años y dos meses de pena privativa de la libertad efectiva.

➤ **Constituyen CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES;** siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible. En el presente caso no se evidencia circunstancias agravantes genéricas.

➤ **De la Concurrencia de CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS:** En el presente caso no se evidencia la concurrencia de atenuante privilegiadas.

➤ **De la Concurrencia de CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS.-** En el presente caso se evidencia la agravante cualificada de la REINCIDENCIA regulado en el artículo 46-B del Código Penal; toda vez que, el acusado Saulo Gil Leyva en el expediente N° 714-2015, ha sido sentenciado por el delito de Hurto Agravado a cuatro años y dos meses de pena privativa de la libertad efectiva; por lo que remitiéndonos al tercer párrafo del artículo antes señalado la pena debe aumentarse en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal; en ese sentido, debe establecerse un nuevo marco punitivo en el cual el máximo legal fijado en el tipo penal se convertiría en el nuevo mínimo legal el cual sería **08 AÑOS** y la nueva pena máxima sería **10 AÑOS Y 9 MESES**; por lo que, remitiéndonos al artículo 45-A del Código Penal, estableceremos el sistema de tercios de dicha pena, el cual sería de la siguiente manera:

2 Cfr: JIMENES NIÑO, Sergio. "La Determinación de la Pena en la Ley N°30076 ¿De dónde Parto?", en Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 51, Setiembre del 2013, Gaceta jurídica, Lima, p. 45.

LUIS LEONARDO LÓPEZ LOARTE  
 FISCAL PROVINCIAL (T)  
 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco



39  
10/06/17  
w/e

(08 AÑOS)

(10 AÑOS y 06 MESES)

96 meses----- 107 meses----- 118 meses----- 129 meses

Tercio Inferior

Tercio Medio

Tercio Superior.

Habiéndose determinado el tercio inferior, el tercio medio y el tercio superior del nuevo marco punitivo conminado, se procederá a identificar la pena concreta siguiendo el mismo esquema operativo diseñado por el artículo 45-A inciso 1 y 2 del Código Penal y utilizando los catálogos de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas regulados en el artículo 46° del mismo cuerpo normativo, por lo que luego de verificar las atenuantes y agravantes genéricas se ha llegado a determinar que ninguna de ellas concurren en el presente caso; por lo que la pena concreta se determinara dentro del tercio inferior. Siendo que el tercio inferior de este nuevo marco punitivo establecido por la agravante cualificada de la reincidencia, **es no menor de ocho años ni mayor de ocho años y once meses de pena privativa de libertad.**

Ahora con respecto a la *tentativa* debe procederse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal, el cual establece que el Juez en estos casos disminuirá prudencialmente la pena, mas no establece que la tentativa debe ser considerada como atenuante privilegiada al momento de imponerse la pena al acusado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha pronunciado a través de la Casación N° 1083-2017 – Arequipa, en el cual han señalado lo siguiente: **“4.3. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN DELITOS TENTADOS: i) La tentativa es una causa de disminución de punibilidad. No es una atenuante privilegiada. ii) La legislación penal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior –literal a del inciso tres del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal–, no registra expresamente la concurrencia de estas para su aplicación. iii) La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, que establece: “El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” Este precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción, atendiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado”.**

Por estos fundamentos este Despacho Fiscal, SOLICITA como pretensión punitiva para el acusado SAULO GIL LEYVA, la pena privativa de libertad de OCHO AÑOS Y SEIS MESES; ello en virtud a que el mencionado acusado tiene la condición de autor de la presunta comisión del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de PIO JESUS LAURA CASTILLO (poseedor) y VILMA TORRES BERNATA (propietaria).

**VII. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL QUE GARANTIZAN SU PAGO Y PERSONA Y LA PERSONA A QUIEN A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.-**

Que, la comisión de un delito acarrea como consecuencia la producción de daños, que deben ser indemnizados; los daños resarcibles son los patrimoniales y los extrapatrimoniales. Se incluye dentro del daño patrimonial, el *daño emergente* y el *lucro cesante*. El daño emergente es la pérdida patrimonial efectivamente padecida, mientras que el lucro cesante, es definido como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado, el cual supone una lectura probabilista del desarrollo de los hechos, en el caso de que no hubiera intervenido el delito investigado.

Los daños extrapatrimoniales, se subdividen en: i) daños a la persona, entendidos como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas (agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal); y, ii) daño moral, entendido como el dolor y el sufrimiento psíquico que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico padecidos por la

Luis Leonardo Lopez Loarte  
 FISCAL PROVINCIAL (C)  
 4.º Despacho de Investigación Penal Corporativa - Huánuco  
 y a su domicilio particular en Huánuco, Perú, el día 06/06/2017



40  
acosta

víctima.

En el presente caso con respecto al *daño patrimonial*, este despacho fiscal va fundamentar su pretensión resarcitoria en el extremo del daño emergente, toda vez que, los agraviados Pio Jesus Laura Castillo y Vilma Torres Bernata Jonel Aquino Venancio, al ser víctima de robo por parte del investigado Jhanis Carlos Angulo Ortega ha sufrido la mengua de su patrimonio, el cual si bien es cierto no es oneroso ya que el monto sustraído asciende a cincuenta soles (S/. 50.00) el cual era producto de su ganancia como taxista del día anterior, sin embargo, se debe tener en cuenta que la comisión de un delito acarrea un sanción penal y consecuentemente una sanción civil (reparación civil), por lo que el monto de la reparación civil debe fijarse de manera proporcional con el delito cometido y el monto sustraído; asimismo, en el presente caso no se va determinar algún monto por el lucro cesante, por cuanto el agraviado Jonel Aquino Venancio, no ha referido en su declaración de fecha 15 de octubre de 2018, que ganancias lícitas ha dejado de percibir por la sustracción de su dinero ascendente al monto de cincuenta soles (S/. 50.00).

En lo atinente al *daño extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral)*, este despacho fiscal no va fijar un monto al respecto por cuanto no se ha determinado objetivamente que los agraviados Pio Jesus Laura Castillo y Vilma Torres Bernata, como consecuencia del intento de sustracción de algún accesorio o autoparte de su vehículo con placa de rodaje N° WIU-123 hayan sufrido algún daño corporal o subjetivo (psíquico).

En ese orden de ideas, este Ministerio solicita por concepto de reparación civil (daño emergente) a favor del agraviado **PIO JESUS LAURA CASTILLO (poseedor) y VILMA TORRES BERNATA (propietaria)**, la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00)** a razón de ciento cincuenta soles para cada uno, la misma que será pagado por el imputado **SAULO GIL LEIVA**.

**VIII. SOLICITUD DE LA PENA ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIFICACIÓN.-**

Este Despacho Fiscal no presenta Ninguna solicitud alternativa o subsidiaria.

**IX. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN A NIVEL DE JUICIO ORAL.-**

**A) EXAMENES :** (Declaraciones, víctima, testigos y peritos).-

N°	CONDICIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN	APORTE PROBATORIO
1	Testimonial	Pio Jesus Laura Castillo. (agraviado o poseedor)	Domicilio real: Jr. 9 de octubre N° 132 - Amarilis - Huánuco, con teléfono celular N° 965301499	A quien se le interrogará sobre: - La forma y circunstancia en que tomo conocimiento del intento de sustracción de algún accesorio o autoparte del vehículo que usaba con placa de rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO METALICO, de propiedad de su esposa Vilma Torres Bernata, por	Probara con su versión que el auto del intento de sustracción de algún accesorio o autoparte del vehículo que usaba con placa de rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO METALICO, de propiedad de su esposa Vilma Torres Bernata, ocurrido el día 12 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas

LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE  
 FISCAL PROVINCIAL (T)  
 48 Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco



9  
Cecilia y  
uno

Luis Leonardo López Loarte  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

			<p>parte del acusado Saulo Gil Leyva, el día 12 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas aproximadamente.</p> <p>- La forma y circunstancia en que redujo al acusado Saulo Gil Leyva, después que intentara sustraer algún accesorio o autoparte del vehículo que usaba con placa de rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de su esposa Vilma Torres Bernata.</p> <p>- Si al momento que el acusado Saulo Gil Leyva intento sustraer algún accesorio o autoparte del vehículo que usaba con placa de rodaje N° WIU-123, hubo testigos que presenciaron el hecho.</p> <p>- Los demás relacionados con los hechos materia de investigación.</p>	<p>aproximadamente, en circunstancias que dicho vehículo se encontraba estacionado al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 138 - Amarilis, es el acusado Saulo Gil Leyva.</p>
2	Testimonial (declaración referencial)	<p><b>Menor de Edad</b> Ariana Maricielo Laura Torres</p> <p><b>Padre o Representante Legal:</b> Pio Jesus Laura Castillo, con domicilio real en el Jr. 9 de</p>	<p><b>Domicilio real:</b> Jr. 9 de octubre N° 132 - Amarilis - Huánuco.</p> <p>A quien se le interrogará sobre:</p> <p>- La forma y circunstancia en que se percato que el acusado Saulo Gil Leyva, intentaba sustraer algún accesorio o autoparte del vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de su madre Vilma Torres Bernata.</p> <p>- A quien dio aviso del intento de sustracción de</p>	<p>Probara con su versión que el autor del intento de sustracción de algún accesorio o autoparte del vehículo que usaba con placa de rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de su madre Vilma Torres Bernata, ocurrido el día 12 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas aproximadamente, en circunstancias que dicho</p>



42  
Cruzada  
dos

		<p>octubre N° 132 - Amarilis - Huánuco, con teléfono celular N° 965301499.</p> <p>algun accesorio o autoparte del vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, por parte del acusado Saulo Gil Leyva .</p> <p>- Si hubo otros testigos que presenciaron el intento de sustracción de algún accesorio o autoparte del vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, por parte del acusado Saulo Gil Leyva .</p> <p>- Los demás relacionados con los hechos materia de investigación.</p>	<p>vehículo se encontraba estacionado al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 138 - Amarilis, es el acusado Saulo Gil Leyva.</p>
3 Testimonial	<p><b>Vilma Torres Bernata (agraviada propietaria)</b></p>	<p><b>Domicilio real:</b> Jr. 9 de octubre N° 132 - Amarilis - Huánuco, con teléfono celular N° 998016721</p> <p>1 - La forma y circunstancia en que tomó conocimiento del intento de sustracción de algún accesorio o autoparte de su vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, el día 12 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas aproximadamente.</p> <p>2 - La procedencia de su vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO.</p> <p>3 - El día 12 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas aproximadamente, quien se encontraba en posesión del vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS</p>	<p>Probara con su versión que el vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, lo adquirió hace treinta años aproximadamente y que el día 12 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas aproximadamente, dicho vehículo se encontraba en posesión de su esposo Pio Jesus Laura Castillo.</p>

*(Handwritten signature)*  
Luis Leonardo Lopez Loarte

Procurador Provincial Penal  
Corporativa - Huánuco



93  
Checco x  
dres

			VERDOSO CLARO METALICO.	
4 Testimonial	S3 PNP Lenin Baltazar Reyes.	Domicilio real: Jr. Majes, Mz. "Z", Lt. 13 - Amarilis, con teléfono celular N° 921270575.	A quien se le interrogará sobre: - La forma y circunstancia en que intervino al acusado Saulo Gil Leyva, después que intentara sustraer algún accesorio o autoparte del vehículo con placa de rodaje N° W1U-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de Vilma Torres Bernata, el día 18 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas aproximadamente, en circunstancias que dicho vehículo se encontraba estacionado al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 138 - Amarilis. - Que, bienes encontró en posesión del acusado Saulo Gil Leyva, después de realizarle el registro personal. - Los demás relacionados con los hechos materia de investigación.	Probara con su versión que la detención del acusado Saulo Gil Leyva, se dio por ser sindicado como autor del intento de sustracción de algún accesorio o autoparte del vehículo con placa de rodaje N° W1U-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de Vilma Torres Bernata

*[Handwritten signature]*  
Luis Leonardo López Loarte

**B) DOCUMENTOS:**

El Ministerio Público, ofrece como medios probatorios documentales, los mismos que son **CONDUCTENTES**, porque están reconocidos en el artículo 185° del Código Procesal Penal; **PERTINENTES** porque guarda relación con los hechos materia de acusación; y **ÚTILES**, porque permiten sustentar y probar la teoría del caso del Ministerio Público.

DESCRIPCIÓN	Fs.	APORTE PROBATORIO
Acta de Intervención Policial S/N-2020 DIVOPUS, de fecha 12 de noviembre de 2020.	03	Probará que el día 12 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas aproximadamente, al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 132, el SOT 1 PNP Leonidas Davalos Checco y el SC3 PNP Lenin





44  
Acta

		Baltazar Reyes, intervinieron al acusado Saulo Gil Leyva, en circunstancias que era retenido por el agraviado Pío Jesús Laura Castillo y su hijo Javier Brus Laura Torres, después de haber intentando sustraer algún accesorio o autoparte ubicado debajo del capó del vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, marca PLB12FZ1, modelo SENTRA, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de Vilma Torres Bernata, que se encontraba estacionado al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 138 - Amarilis - Huánuco.
Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 12 de noviembre de 2020.	19	Probará que en el inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 132 - Amarilis, de propiedad del agraviado Pío Jesús Laura Castillo, en la parte exterior de esta existía una cámara de videovigilancia, la misma que registro la forma y circunstancia como el acusado Saulo Gil Leyva, intento sustraer algún accesorio o autoparte del vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, marca PLB12FZ1, modelo SENTRA, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de Vilma Torres Bernata; en circunstancias que dicho vehículo se encontraba estacionado al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 138 Amarilis.
Acta de Visualización, Descripción, Transcripción de Video, de fecha 13 de noviembre de 2020; así como, el <b>DISPOSITIVO USB</b> en el cual se encuentra grabado las imágenes que registraron las cámaras de videovigilancia instaladas en el exterior del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 132 - Amarilis, para su visualización en <b>JUICIO ORAL</b> .	21/32	Probara que al visualizar las imágenes que registraron las cámaras de video vigilancia instaladas al exterior del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 132 - Amarilis, el acusado Saulo Gil Leyva el día 12 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas aproximadamente, intento sustraer algún accesorio o autoparte del vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, marca PLB12FZ1, modelo SENTRA, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de Vilma Torres Bernata; en circunstancias que dicho vehículo se encontraba estacionado al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 138 - Amarilis.
Acta de Constatación y Verificación de Vehículo de PUNRA WIU-123, de fecha 13 de noviembre 2020.	36/41	Probara que persona policial al realiza la verificación de las chapas y estructura exterior del vehículo con placa rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de Vilma Torres Bernata, advirtieron que no presentaba signos de violencia, asimismo, los accesorios y autopartes externos e

Luis Leonardo López Loarte  
FISCALÍA (T)



95  
Went  
Orno

		internos del vehículo se encontraban conformes en su totalidad. Asimismo, probara que el capó de dicho vehículo se encontraba sujeta y/o asegurado con una cadena metálica galvanizada delgada y un candado pequeño “TRAVEX”, el cual impidió que el acusado Saulo Gil Leyva, pueda abrir completamente el capó y sustraer algún accesorio o autoparte del mencionado vehículo.
Copia Certificada de la Tajeta de Identificación Vehicular del vehículo con placa de rodaje N° W1U-123,	55	Documento idóneo que acreditara la preexistencia del del vehículo con placa rodaje N° W1U-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1, color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de Vilma Torres Bernata
Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3939711, de fecha 12 de noviembre de 2020.	62	Probara que el acusado Saulo Gil Leyva, en el Expediente N° 714-2015, ha sido sentenciado por el delito de Hurto Agravado a 4 años y 2 meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, el mismo que sustenta a la pena solicitada en contra de éste (reincidencia).

Luis Leonardo López Loarte

➤ Documentos que serán oralizados en Juicio Oral, la que debe admitirse condicionada a que pueda presentarse alguno de los supuestos de imposibilidad material de incomparecencia del perito y/o testigo, al juicio oral, previstos en el artículo 383.1.c) y d) del Código Procesal Penal, toda vez que podría ocurrir que el órgano de prueba no pueda concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero, por causas independientes de la voluntad de las partes; las mismas que se adjuntan en calidad de **ANEXOS**:

1. Declaración del agraviado Pío Jesús Laura Castillo, de fecha 12 de noviembre de 2020, obrante a fojas 11/14.
2. Declaración referencial de la menor Ariana Maricelo Laura Torres, de fecha 12 de noviembre de 2020, obrante a fojas 16/18.
3. Declaración testimonial del S3 PNP Lenin Baltazar Reyes, de fecha 18 de diciembre de 2020, obrante a fojas 100.
4. Declaración de la agraviada Vilma Torres Bernata, de fecha 18 de enero de 2021, obrante a fojas 114.

**X. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

Que, al acusado SAULO GIL LEYVA, se le ha dictado el mandato de PRISIÓN PREVENTIVA, por el plazo de seis meses, cuyo vencimiento es el 11 DE MAYO DE 2021.

**POR LO EXPUESTO:**

A Usted Señora Juez, se solicita se sirva dar trámite al presente Requerimiento de Acusación, de conformidad con el artículo 349° del Código Procesal Penal.



96  
Covacho  
SERV

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se acompañan copias suficientes del presente requerimiento de acusación para la notificación de los sujetos procesales, tanto para el acusado como para el representante de la empresa agraviada, de conformidad con lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal; debiendo su judicatura correr traslado correspondiente a los sujetos procesales por el termino de ley, y una vez precluido en plazo del mismo, habilitar fecha y hora para la audiencia de Control de Acusación.

Huánuco, 28 de enero de 2021.

Luis Leonardo López Loarte

PROFESOR DE DERECHO (C)

PROFESOR DE DERECHO (C)

*[Faint, illegible handwritten notes or signatures]*



S3  
Civica  
Pro

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00504-2020-12-1219-JR-PE-01  
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON  
ESPECIALISTA : FRICIA LOARTE ARIZA  
MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALIA PENAL DE HCO CUARTO DESPACHO ,  
IMPUTADO : GIL LEYVA, SAULO  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : LAURA CASTILLO, PIO JESUS  
TORRES BERNATA, VILMA

**Resolución N° 04**

Huánuco, veintiuno de setiembre  
del dos mil veintiuno .-

**SENTENCIA Nro. 240 – 2021-1erJUP.HUANUCO**

**VISTOS Y OIDOS:** El presente juicio oral desarrollado en audiencia pública con la dirección de la Magistrada Cancia Mariano Lobatón, que suscribe, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

**SAULO GIL LEYVA**

DNI : 48473866  
FECHA DE NACIMIENTO : 7 de mayo de 1986;  
LUGAR DE NACIMIENTO : Tingo María – Leoncio Prado - Huánuco  
EDAD : 34 años de edad  
ESTADO CIVIL : soltero  
HIJOS, EDADES : -  
GRADO DE INSTRUCCIÓN : Secundaria Completa  
OCUPACION : albañil  
INGRESO ECONOMICO MENSUAL : S/. 250.00 soles semanal.  
DOMICILIO REAL : Avenida Perú s/n – San Luis – sector 13 - Amarillis.  
PADRES : José Augusto y Rosa Patricia.  
ANTECEDENTES PENALES, POLICIALES O JUDICIALES: Sí  
BIENES MUEBLES E INMUEBLES : Ninguno



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

**1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

**a) Del Ministerio Público: (*Teoría del Caso*)**

**Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura conforme a la acusación:

**Circunstancias precedentes.-** Que, el día 12 de noviembre de 2020 a las 08:15 horas, el agraviado Pío Jesús Laura Castillo dejó estacionado el vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1,color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de su esposa Vilma Torres Bernata, a diez metros aproximadamente de su domicilio ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 132 - Amarilis -Huánuco (específicamente al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N 138°, con la finalidad de atender su bodega (tienda) que funcionaren su domicilio antes señalado.

**Circunstancias concomitantes.-** Es así que al promediar las 18:40 horas aproximadamente de da fecha antes señalada, su menor hija Ariana Mariciefe Laura Torres (15), cuando salía de su domicilio ubicado, en el Jr. 9 de octubre N° 132 - Amarilis con dirección a la pastelería, se percata que una persona de sexo masculino, de estatura alta, cabello negro crespo, contextura delgada, test canela o mestizo, quien viene a ser el investigado Saulo Gil Leyva, el mismo que vestía un polo color blanco y un short, se encontraba arrodillado manipulando el capó de dicho vehículo, se arrodilla e ingresa por la parte baja del parachoque y/o cofra del motor, luego de unos segundos vuelve a sentarse en la vereda, nuevamente regresa al vehículo y se arrodilla e ingresa el brazo por la parte baja del parachoque y/o cofra del motor; luego de unos segundos regresa y se sienta, nuevamente se acerca al capó del vehículo y parado intenta levantar el capó con las dos manos, nuevamente se sienta unos segundos y por último se acerca al capó del vehículo y abre el capó hasta cierta parte forcejeando unos segundos o intentando abrirlo; instante en que la menor va dar aviso a su padre el agraviado Pío Jesús Laura: Castillo y su hermano Javier Brus Laura Torres, donde éste último se dirigió hacia el vehículo y encuentra en dicho lugar aún de rodillas al investigado Saulo Gil Leyva Refiriéndole "que estás haciendo, instante en que el investigado se levanta y empieza a correr con dirección a la posta "Carlos Showing Ferrari;

**Circunstancias posteriores.-** Es ante ello que el agraviado Pío Jesús Laura Castillo y su hijo Javier Brus Laura Torres, corren detrás del investigado Saulo Gil Leyva



Se  
anexo el y  
Acto

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

logrando intervenirlo en la intersección de los jirones 9 de octubre y Julio C. Tello, para luego trasladarlo al lugar donde se encontraba el vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, donde el agraviado le dice al investigado "tu eres quien se llevó mi batería hace seis meses" optando el investigado en quedarse callado, luego de ello llegaron a dicho lugar dos efectivos policiales de la Comisaria PNP de Amarilis, procediendo a intervenir al mencionado investigado y luego de realizar el registro personal y demás actas policiales trasladarlo a la SECPIRV PNP de Huánuco

➤ Delimitación de la Imputación:

La Fiscalía imputa al acusado **SAULO GIL LEYVA** la calidad de **AUTOR**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO EN SU FORMA AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Pio Jesús Laura Cartillo y Vilma Torres Bernata.

➤ Tipificación:

- Los hechos que configuran hurto en su forma agravada se tipifican en el **artículo 186° segundo párrafo numeral 9) del Código Penal** concordante con el tipo base **artículo 185°** del acotado Código, concordante con el **artículo 16°** del mencionado Código.

➤ Pena solicitada:

- Respecto al delito de Hurto en su forma agravada se está solicitando para **SAULO GIL LEYVA**, se le imponga **OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA**.

➤ Reparación civil:

- La Reparación Civil que se fije en agravio de Pio Jesús Laura Castillo y Vilma Torres Bernata en la suma de **TRESCIENTOS SOLES 00/100 SOLES (S/. 300.00)**, a razón de s/. 150.00 soles para cada uno de los agraviados.

b) De la Defensa Técnica del Acusado Saulo Gil Leyva (*Teoría del Caso*)



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

“Quiere sostener a culminación de este plenario se llegará a establecer la irresponsabilidad del acusado de la imputación que le hace el MP, toda vez que respecto de los hechos o ha quedado acreditado durante toda investigación, se ha solicitado que se impute de manera objetiva y concreta que ha hecho el acusado pero solo se ha encontrado indicaciones no hay imputación objetiva clara precisa no se ha especificado que es lo que quería sustraer si es cierto que intentó guarecerse a un costado de ese vehículo toda vez que estaba atravesando una situación de exclusión del cuarto por falta de pago y estando a ello es que intentó guarecerse del vehículo pero no con intención de sustraer auto parte ni siquiera el mismo vehículo para ello él no ha tenido ni siquiera un instrumento o herramienta que pudiera reforzar o quebrar de repente al vehículo pero tampoco se sabe que pudo agarrar, el Ministerio Público refiere que pudo ser cualquier auto parte pero lo que pasas es una suerte de cólera de rabia de sentido de venganza de la parte agraviada en el sentido que anteriormente sufrió una sustracción de su batería de ese mismo vehículo y echarle la culpa al acusado por posiblemente haber estado en el lugar, en ese sentido también se establecerá que dicho vehículo no ha sido forzado incluso ha tenido doble seguro ha estado encadenado es decir no ha habido ningún tipo de intención de querer sustraer algo, por lo menos momentáneamente algo para que se le impute la tentativa, por eso imputación objetiva no hay y eso es claro, llegaremos a culminación y se establecerá la irresponsabilidad de los cargos que se le imputan.

**1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio, al ser consultado el acusado, respecto a que, si tenía la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor aceptó declarar.

El acusado **SAULO GIL LEYVA** declaró en juicio (14 de setiembre del 2021), refirió: “La persona del video, tiene el pelo largo, una gorra y una mascarilla, la persona que está caminando en ese video no soy yo, porque me capturaron a mí en el Jr. Julio C Tello y 09 de octubre que está a la espalda de la posta de Carlos Showing, sin una gorra, sin una mascarilla y con un pantalón marrón, este mismo pantalón que lo tengo puesto acá (muestra el pantalón) y en la imagen no se ve a la persona quien es, se ve de espalda, por eso quisiera decirle al señor fiscal que si pudiera ver la imagen claramente, porque la persona que ellos dicen ver a diez metros no es a esa distancia es aproximadamente a 20 metros doctora, de la cámara de donde ha grabado hacía donde está el vehículo”.

**MINISTERIO PÚBLICO (14 DE SETIEMBRE DE 2021) (49:35 – 1:04:21)\_MP: Fiscal:** Señor Saulo Gil Leyva ¿dónde se encontraba usted el día 12 de noviembre del 2020 a las 08:15 de la noche? **Acusado:** yo me encontraba viniendo por la calle Miguel Grau, como bajando por la espalda de Carlos Showing, espalda de Julio C. Tello, por ahí hay un internet por donde estaba dando la vuelta, el internet se llama Pipo, en esa esquina veo a un muchacho y a un señor que vienen corriendo y en la oscuridad de la esquina me salen capturando a mí y me meten un patadón en el piso y me dice “tú eres el ratero que se robó mi batería hace

55  
arwela y  
Cruz

## PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

6 meses", yo le digo "señor yo no soy" y me llevan hasta el carro, en el carro se ve q a mí no me han capturado con ninguna gorra o con ninguna mascarilla a mí se me capturó con un polo blanco y con un pantalón marrón. **Fiscal:** ¿cómo explicas entonces que la persona retenida o el investigado, le subieron al patrullero, llegó a la comisaría y esa persona eres tú y que tú has participado en todas las diligencias? **Acusado:** la persona que detuvieron si soy yo, a mí no me detuvieron en el carro, me detuvieron en un aproximado de 25 a 30 metros, a mí me detuvieron a esa distancia no en el carro; la persona del video que está en el carro, es una persona que tiene gorra, tiene un short marrón y una polera blanca, por eso pido que se visualice bien el video y la imagen de la persona que está ahí. **Fiscal:** ¿cómo explicas entonces que la misma persona que hemos visualizado hace un momento en el video, que intenta abrir el capot y mete su mano, es descubierto por el hijo del agraviado, se escapa por una calle, regresa intervenido por el hijo del agraviado, sin embargo, esa persona eres tú? ¿y es la misma persona que le han tenido retenido y lo han subido al patrullero y es llevado a la comisaría? **Acusado:** a mí me capturan en una esquina no en el hecho, a mí me capturan en un aproximado de 20 a 30 metros; dos personas vienen corriendo sobre otra persona, en eso en la esquina me capturan a mí, cuando su hijo del señor se choca conmigo al doblar la esquina, entonces me tumba al piso y viene su papá y me mete un patadón y me dice "tú eres el que se robó mi batería hace 6 meses" y me llevan, yo le digo, "señor yo no soy, que pasa, yo no soy", entonces me llevan hasta el vehículo y en el vehículo me agachan y me dicen "tu estabas queriendo robar mi batería ahorita" y yo le digo "no señor yo no sé nada, a mí me han chapado allá" y entonces la gente se amontonó, llegó el patrullero y me han llevado. En la comisaría, en la intervención personal no se me ha encontrado ni una sola herramienta para que se me indique como autor o para que digan que yo soy la persona que está en el hecho, por eso yo niego rotundamente, la persona que se ve en el video no soy yo, si usted ve claramente el video, el señor con la imagen de mi persona no va ser igual. **Fiscal:** entonces ¿porqué motivo estabas tú en el lugar de los hechos? **Acusado:** yo estaba bajando de la casa de mi padrastro que había ido a buscar a mi mamá y mi mamá ni mi padrastro se encontraban en ese momento, mi vecina me dice "tu mamá ha salido", entonces yo en ese rato estuve volviendo para irme a mi casa que esta por Miguel Grau, San Luis Gonzaga y doblo Miguel Grau para subir por 9 de octubre para arriba, en eso su hijo del señor se choca conmigo y me tumba al piso, en eso su papá del muchacho viene y me patea y me dice "tú eres el que se ha robado mi batería". **Fiscal:** ¿con qué otra persona te encontrabas en el lugar de los hechos? **Acusado:** solo doctor. **Fiscal:** ¿y con qué ropa estabas vestido ese día? **Acusado:** con un pantalón marrón y un polo manga larga ceniza claro. **Fiscal:** conforme a tu respuesta que te han confundido con otra persona ¿cómo explicas entonces que el dueño del vehículo y su hijo te sindicaron como la persona? **Acusado:** me sindicaron como la persona porque a la persona que capturan a la distancia de 30 metros soy yo, no a la persona del video que está ahí con gorro o con un bozal. **Fiscal:** ¿Cómo explicas entonces que tú has participado en todos los actos de investigación? Inclusive en el acta de intervención policial, el agraviado te reconoce como la persona que ha querido sustraer una autoparte de su automóvil. **Acusado:** el señor mismo ha declarado en una grabación vía conferencia que yo no le he robado ni una autoparte ni he manipulado ni una autoparte, el señor me conoce por la persona que ha sido capturado. **Fiscal:** estando a tu respuesta, dices que se han confundido ¿Cómo explicas que en el acta de intervención policial de ese mismo día está tu huella, tu impresión digital, tu firma y tu número de DNI 48473866? **Acusado:** si está en el acta de intervención policial es porque me han capturado, en el momento que me preguntan, me dicen ¿usted que estaba haciendo? Yo no estaba en el momento que señala el video (por el carro), a mí se me capturó a 30 metros aproximadamente, en una esquina en donde el joven (el hijo del dueño) ha chocado con mi persona y me tumbó al piso, entonces al levantarse me chaparon y me dicen "tú te has robado mi batería", entonces yo firmo el acta porque no se me ha encontrado ni una autoparte, ni siquiera una aguja para que me sindicuen q yo hubiera estado en el delito, en donde está el carro. **Fiscal:** estando a tu respuesta Saulo Gil, ¿cómo explicas que el dueño del vehículo te sindicó como la persona que ha querido robar una autoparte de su vehículo automóvil, tu has estado ahí, te han perseguido y te han capturado? **Acusado:** el señor no me sindicó que yo le he querido robar una autoparte, al momento que a mí me capturan el señor me ve en persona, de frente y piensa o sospecha q yo he sido quien le robo hace 6 meses su batería, no que le he querido robar un aupte en el momento, porque la persona que está en el video no soy yo. **Fiscal:** estando a tu respuesta, tú dices que no eres el del video ¿entonces por el lugar donde te han detenido había personas? ¿Cuántas personas había? **Acusado:** es una calle silencio, medio oscura, al costado de la posta Carlos Showing. **Fiscal:** ¿cuántas personas había por ahí? **Acusado:** la persona que estaba bajando la calle soy yo, soy la única persona, porque al frente hay un internet y toda la gente para metido adentro, porque por ese sitio no hay más tiendas, no hay ni una bodega, solo el internet. **Fiscal:** estando a tu respuesta Saulo Gil Leyva, tú dices que eras la única persona ¿entonces como explicas que el agraviado se pueda confundir





PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

con el que le ha querido robar su auto? **Acusado:** yo he sido la única persona que estaba bajando doctor, y al doblar la esquina me salgo chocando con el hijo del agraviado que viene corriendo y nos chocamos los dos, en ese choque yo me caigo hacia atrás y su hijo se levanta y su papá se lanza encima mío, me chapan y me llevan hacia el carro, si yo hubiese manipulado ese carro, si mi persona hubiera palanqueado como usted dice, se me hubiese encontrado algún daño. Si no fuera mi carro que tengo que hacer yo, tengo que tratar de dañarla el capote, forzarlo, romper la chapa para yo abrir el capote y ahora si usted me dice "estaba metiendo por debajo la mano palanqueando el parachoque", hubiese ocasionado algún daño, bien confirmado está en la inspección técnica que se ha hecho al carro, no presenta signo ni violencia a ninguna autoparte, encima al no ver ningún daño al autoparte, se pasó a la inspección técnica de mi huella dactilar donde fueron manipulados según dicen por mi persona, y no se ha encontrado nada, ni mi huella dactilar en la parte superior o interior, no se ha ocasionado ningún daño, ni siquiera la pintura del carro ha sido rallado. **Fiscal:** el agraviado Pio Jesús Laura te sindicó que tú eres la persona que ha querido robar, que ha forcejeado el capot de su vehículo y que te ha perseguido y te ha detenido, te han identificado, te han reconocido ¿Cómo explicas eso? **Acusado:** a mí el señor no me sindicó que yo le he querido robar algo, no me sindicó que yo me quise llevar alguna autoparte, el ha declarado que el acusado Gil Leyva a mí no me ha robado nada, en su declaración ante la policía está acusándome de una sospecha de una batería de hace 6 meses, si usted no ha leído su expediente señor quisiera q lo vuelva a leer.

**DEFENSA TÉCNICA (14 DE SETIEMBRE DE 2021) (1:04:28 – 1:12:44) DT:** ¿dónde te hacen el registro personal y que es lo que anotan? **Acusado:** el registro personal me hace en la comisaría de Calicanto, donde no se me encuentra ni siquiera una aguja para que puedan indicar que yo he manipulado el carro. **DT:** ¿a quedado sentado? **Acusado:** ha quedado sentado y firmado por mi persona. **DT:** ¿ha quedado sentando en un acta respecto a la vestimenta o a los accesorios? **Acusado:** no esta sentado respecto al vestimento, solo me preguntaron que tienes, me inspeccionaron si tengo alguna herramienta, alguna autoparte del vehículo y después el policía me hizo el traslado y no se me ha encontrado nada, todo era negativo, herramientas-negativo, joyas-negativo, armas y municiones-negativo, ni una autoparte del vehículo, ni ninguna cosa que me puedan echar la culpa de un delito que no he cometido. **DT:** al momento de que te intervienen, al momento de que llega la policía, te suben al vehículo policial ¿tú has tratado de aclarar la situación que todo ha sido un error, que te han confundido con otra persona? **Acusado:** le dije a la persona que me estaba haciendo el registro personal y me dijo "eso lo vas a declarar ante la justicia", yo le dije "a mí se me ha capturado aproximadamente a unas 30 cuadras entre Julio C. Tello y Miguel Grau señor técnico", y él me dijo "usted tendrá que declarar a la justicia". **DT:** en su declaración usted dijo que bajaba de la casa de su padrastro, ¿nos puede explicar un poco más respecto de dónde vive su padrastro, la calle exacta y que lugar está al lugar de donde se le intervino? **Acusado:** a casi una cuadra y media, es San Luis Gonzaga con Miguel Grau, que es de la casa del agraviado a una cuadra más adelante. **DT:** ¿sabe el número de la calle? **Acusado:** el número de la calle no le tengo presente, pero la calle sí, la calle es san Luis Gonzaga con Miguel Grao. **DT:** ¿usted ha referido que hay un internet por ahí no? **Acusado:** sí, el internet le llaman pipo. **DT:** ¿es el único internet por el lugar? **Acusado:** en ese sitio de la calle Julio C. Tello es el único internet que hay, ni a la derecha, ni a la izquierda no hay otra tienda, todo es pura casas, es una calle medio oscura. **DT:** cuándo usted refiere de que se chocan con usted y lo tumban al piso ¿antes de eso usted vio a alguien que estaba corriendo de repente? **Acusado:** sí, pasó un muchacho corriendo y en eso llegando a la esquina al voltear me choco con el hijo del dueño del carro, entonces me tumba y en eso me paré, su hijo también se levanta y el papá del muchacho viene y se lanza encima mío y me mete un patadón, "tú eres el que se ha robado mi batería hace 6 meses". **DT:** al momento del impacto, usted vio a un joven corriendo ¿usted pudo percatarse de la vestimenta de ese señor? **Acusado:** no. **DT:** tu has referido que te habías impactado con el hijo del dueño del carro y luego tú caes, has referido también que el señor te da una patada y te dice, "te has robado mi batería hace 6 meses" ¿Cómo entiendes tú esa situación? ¿te estaban queriendo responsabilizar? **Acusado:** sí, de una batería de hace 6 meses. **DT:** ¿del hecho que acaba de ocurrir no sabías? **Acusado:** yo no sabía de qué se me está acusando, "usted está loco" le digo, yo vivo de acá a la vuelta, yo como le voy a robar si mi mamá va siempre ha comprar a esa tienda, si yo mismo me acerco a comprar a su tienda, ¿yo voy a robar a mi vecino? Señor yo he estado preso 4 años y 2 meses, yo he salido con una mentalidad de cambiar mi vida, de no seguir en lo malo, ¿es malo tener antecedentes penales y no creer a una persona que no ha querido cometer un delito? **DT:** ¿usted ha tenido algún problema similar con el señor? **Acusado:** ningún problema, si hasta yo mismo iba a comprar.

**REDIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (14 DE SETIEMBRE DE 2021) (1:12:46 – 1:17:12)**

**MP: Fiscal:** acá hay una contradicción, tú hace un momento has referido que cuando estabas caminando por el lugar, estabas solo y ahorita le has respondido a tu abogado defensor que había otra persona ¿Cómo



SG  
Causa y  
Ser

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

explicas eso? **Acusado:** ¿en qué forma contradicción? **Fiscal:** de que había ahí otra persona. **Acusado:** yo estaba bajando y veo a un señor que está cruzando y luego me choco con el agraviado. **Fiscal:** a quién has visto corriendo ¿al agraviado? **Acusado:** no, a otra persona y luego yo me salgo chocando con el hijo del agraviado. **Fiscal:** ¿Quién ha sido la otra persona? **Acusado:** no lo sé señor, no lo conozco. **Fiscal:** ¿Cómo estaba vestido esa persona? **Acusado:** no sé. **Fiscal:** por el lugar donde tu has visto a esa persona corriendo ¿había bastante luz o poca luz? **Acusado:** poca luz, no hay mucha iluminación, si usted mismo puede darse una vuelta por ahí, va ver el silencio de esa calle. **Fiscal:** cuando te chocaste con el agraviado ¿qué te dijo? **Acusado:** yo me choco con el hijo del agraviado me tumba al piso y ahí aparece su papá y me dice "tú eres el que me ha robado mi batería hace 6 meses". **Fiscal:** cuando te chocas con el hijo del agraviado ¿qué te dice el hijo del agraviado a ti y tu que le dices? **Acusado:** el hijo no me dice nada, el papá es quien me dice, "tú eres el que se ha robado mi batería hace 6 meses". **Fiscal:** ¿Cuándo te chocas con el hijo del agraviado inmediatamente que fue lo que pasó? **Acusado:** me caí al piso.

**RE CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA (14 DE SETIEMBRE DE 2021 (1:17:33 – 1:18:24))**

D.T: ¿pensabas regresar a la casa de su mamá de tu padrastro? ¿O ya te estabas yendo? **Acusado:** ya no, ya me estaba volviendo de la casa de mi padrastro, porque mi padrastro no se encontraba ni mi mamá, la vecina que vive adentro de la casa de mi padrastro me dice no hay nadie, entonces yo me di la vuelta para volver a mi cuarto que tengo alquilado, como yo trabajo en construcción pago ese cuarto poco a poco.

**II. RAZONAMIENTO:**

**PRIMERO: RESPECTO AL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN**

1.1. Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materias de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

**"Artículo 185°.** – Hurto Simple.

Primer párrafo:

"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)"

**"Artículo 186°.** – Hurto agravado.

"La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: (...)"

Segundo párrafo  
Numeral

9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios"

**"Artículo 16°.** – Tentativa.

"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena."



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

G

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL

2.1. **Examen de las Pruebas de Forma Individual:** Que como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que además de leerse la declaración del acusado, se han recabado e incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

ÓRGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

**Examen de los Testigos:**

**1. DECLARACIÓN DEL TESTIGO PIO JESUS LAURA CASTILLO: (20 de julio del 2021)**

**MINISTERIO PÚBLICO (Luis Leonardo López Loarte) - (20 de julio de 2021) (8:54 - 15:49)\_M.P:** Fiscal: ¿dónde domicilia usted? ¿su domicilio exacto por favor? **Testigo:** en el Jr. 09 de octubre 132 del distrito de Amarilis. **Fiscal:** ¿con quién vive allí? **Testigo:** yo vivo con mi esposa y mis hijos. **Fiscal:** ¿puede brindarnos el nombre de sus hijos? **Testigo:** Xiomara, Javier, Ariana, mi esposa Vilma y también mi madre Zenaida. **Fiscal:** respecto a los hechos que son materia de juicio, ¿dónde se encontraba usted el día 20 de noviembre de 2020 a las 6:40 de la tarde aproximadamente? **Testigo:** en el interior de mi comercio. **Fiscal:** ¿qué actividades se encontraba haciendo? **Testigo:** Nosotros tenemos un pequeños minimarket familiar, y estábamos atendiendo al público. **Fiscal:** ¿qué fue lo que pasó a esa hora aproximadamente? **Testigo:** mas o menos a eso de las 6:30 de la tarde del día 12 de noviembre si no mal recuerdo, el señor Saulo (*el actual detenido*), estaba metiendo la mano a mi auto que estaba estacionado en unas dos casas más arriba de mi tienda, el cual había visto mi hija menor y ella pasó la voz a su hermano. **Fiscal:** ¿cómo se llama su hija menor? **Testigo:** Ariana. **Fiscal:** prosiga por favor. **Testigo:** entonces este señor al verse descubierto se escapo por la espalda de la posta de Amarilis por el antiguo Showing, lo capturamos y ha sido traído, y entonces al verificar las cámaras, efectivamente este señor había metido la mano al auto. Anteriormente hace 6 meses atrás ya me habían robado la batería de mi auto, puede haber sido él o tal vez otra persona, bueno eso ha sido la razón por el cual le hemos tenido que denunciar a este señor. **Fiscal:** ¿quiénes lo capturaron? **Testigo:** mi hijo y mi persona, porque yo salí detrás de él, bueno, por el griterío también hubo aglomeración de otras personas. **Fiscal:** usted refirió hace un momento que su menor hija Ariana le comunica a su hermano, ¿cómo se llamaba su hermano? **Testigo:** Javier, mi hijo varón. **Fiscal:** ¿sabe usted que fue lo que le dijo su hija menor a su hermano? **Testigo:** si, le dijo ¿qué están haciendo ese joven allí?, porque estaba echado y estaba metiendo la mano por debajo del capot, o sea, mi hija sale por casualidad porque había público, entonces al salir ve al joven, ahora le diré porque no se ha abierto ese capot, como yo ya había sufrido un robo anteriormente yo le había puesto una cadena y un candado para evitar más robo de mi batería, entonces el señor seguramente ha querido forzar pero no sabía que había una cadena y un candado, en sí, de robarme no me han robado nada, pero no me gusta que estén metiendo la mano a cosas que son de propiedad privada. **Fiscal:** cuando ha referido que usted y su hijo Javier capturaron al señor, ¿les dijo algo este señor? de ser así ¿qué es lo que les decía? **Testigo:** el señor lo único que hizo fue negar, pero ahí está la cámara, creo que han sacado fotos inclusive la policía, ahí están las pruebas contundentes y yo creo que ya no debería haber negativa por parte del señor. **Fiscal:** ustedes al momento que lo capturaron ¿le sintieron aliento alcohólico o de repente estaba drogado? **Testigo:** no sé si habrá estado drogado, pero no tenía nada de alcohol, ni para decir que estaba tomado. **Fiscal:** cuando usted, su hijo y con el apoyo de los vecinos, capturaron al señor ¿qué más pasó? **Testigo:** llamamos a la policía, llegó un patrullero el cual lo intervinieron, primero le llevaron a la comisaría de Amarilis y posteriormente lo trasladaron a Calicanto, ahí es donde me llamaron a mí, incluso hicieron una inspección al auto. **Fiscal:** ¿le encontraron algún tipo de arma blanca, algún tipo de herramientas al detenido? **Testigo:** no se le encontraron nada de esas cosas, tal vez el señor de repente tiene alguna modalidad de poder abrir capote, porque el capote si estaba abierto, porque ese capote tiene seguro de fábrica, pero a su vez



57  
Anexo  
Siete

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

también tiene una cadena y un candado que yo le puse adicionalmente, razón por el cuál no pudo abrir, para mí la intención era que quería llevarse la batería, porque anteriormente se habían llevado la batería de mi auto.

**DEFENSA TÉCNICA (Oscar Ferrer) - (20 DE JULIO DE 2021) - (16: 09-29:25)** DT: ¿usted vio que el imputado Saulo Gil Leyva estaba manipulando su vehículo? ¿o le contaron sus familiares? **Testigo:** Como le digo yo no he visto directamente, el que vió fue mi hija la menor (*que estaba manipulando el carro*), después le dio aviso a su hermano y cuando este señor ya estaba descubierto, cuando mi hijo se acercó, el escapó y yo salí detrás de él, pero fuera de todo ello tenemos las cámaras en donde se visualiza que él claramente está manipulando. DT: ¿usted nos dice que su vehículo estaba semiabierto o estaba abierto completamente? **Testigo:** estaba semiabierto, pero si no hubiera habido la cadena de seguridad, hubiera estado abierto totalmente, pero el seguro de fabrica si estaba abierto, entonces lo que le ha detenido para q no se habrá totalmente ha sido la cadena y el candado. DT: y con esa cadena y el candado ¿hasta qué parte se puede abrir ese capote? **Testigo:** máximo 5 o 6 centímetros se suelta, no se suelta más. DT: y ese espacio que tiene para poder abrirse o semiabrirse, ¿da la posibilidad de poder sacar algún bien del vehículo? **Testigo:** no, a las justas entra una mano, no va a poder sacar nada, porque yo abro el seguro para poder abrir el capote. DT: respecto a la pérdida que usted refiere que ha tenido de su batería, ¿puede salir una batería por esa abertura? **Testigo:** no doctor, por eso le digo esa batería que yo lo perdí fue hace 6 meses atrás, o sea, antes de lo que suscitó este hecho, a lo mucho podría salir un repuesto pequeño por esa abertura, como le digo a mí no me ha faltado nada, lo que no me gustó fue que el señor ha estado metiendo la mano al vehículo. DT: Usted ha referido que ha perdido la batería hace unos 6 meses ¿usted llegó a saber quién fue que ha llegado a sustraer esa batería de su vehículo? **Testigo:** no, porque en ese entonces no tenía cámara señor. DT: esa cámara que usted está haciendo referencia, ¿está ubicada en su propiedad? **Testigo:** si, es de mi propiedad. DT: ¿cuánto tiempo lo tiene consigo su cámara? **Testigo:** la cámara ya lo tengo casi un año. DT: ¿cómo es el mantenimiento de la cámara que ha registrado los hechos? **Testigo:** la cámara tiene una grabación de 6 días, cada 6 días se borra automáticamente, ahora lo que han sacado ese día la grabación es un día para otro, o sea, el hecho se suscitó el 12 y la grabación lo sacaron el 13, y esa grabación dura 6 días normalmente. DT: usted dice que la policía ha sacado la grabación un día después, en la producción de su video que está ubicado en su domicilio consta una fecha y una hora, puede decirnos usted ¿qué fecha y que hora consta esa grabación de ese video en el que se le ve al señor imputado? **Testigo:** la fecha es 12 de noviembre de 2020 entre las 18 horas a 19 horas.

**PREGUNTAS ACLARATORIAS: Juez:** Usted ha hecho referencia a su vehículo, ¿recuerda la placa de su vehículo? **Testigo:** W1U123. **Juez:** ¿qué marca u modelo? **Testigo:** marca Nissan Sentra.

**REPLICA DE LA DEFENSA TÉCNICA (Oscar Ferrer) - (20 DE JULIO DE 2021) (16: 09 - 32:13)**

DT: Usted ha referido que el día 12 fue cuando pasó el hecho y lo sacaron el día 13, ¿que nos quiere dar a entender con eso? ¿qué lo sacaron el día 13? **Testigo:** luego de los hechos en que suscitaron todo eso, me llamaron a la comisaria de Calicanto, entonces a eso de la media noche nos hemos constituido con la policía a mi casa, como a la 1 o 2 de la madrugada han sacado la grabación de los videos que ya correspondían al día 13, entonces ya no era 12 sino 13, porque era 2 de la madrugada del día 13, mas o menos ha esa hora ya sacaron toda la grabación.

**2. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO VILMA TORRES BERNATA (11 de agosto del 2021)**

**MINISTERIO PÚBLICO (Juan García Laura) - (11 DE AGOSTO DE 2021) - (07:05 - 12:13)** MP: **Fiscal:** ¿sabe los motivos por el que está presente en esta audiencia? **Testigo:** si, por mi carro que estaba estacionado afuera de mi negocio. **Fiscal:** ¿de qué forma usted toma conocimiento de los hechos que es materia de imputación? **Testigo:** en ese momento que pasaron los hechos yo estaba en mi cocina, cuando mi hija sale corriendo y me dice ¡mamá sal! te están robando el carro, yo había salido hasta la puerta y ya no le había visto a esa persona, solo se que mi esposo se había ido junto con mi hijo siguiendo al señor. **Fiscal:** ¿ese carro es de su propiedad? **Testigo:** si, es mío. **Fiscal:** ¿se acuerda de las características de su vehículo? **Testigo:** si, es marca Nissan Sentra, es bajito, color medio plomo bajo, de placa W1Q123. **Fiscal:** ¿ese día quien lo tenía ese vehículo? **Testigo:** estaba estacionado mas allá de mi puerta. **FISCAL:** ¿a qué distancia de su puerta estaba? **Testigo:** al costadito de otra tienda de mi cuñada, ahí nomás estaba, porque ahí nomás siempre lo cuadrarnos nosotros, porque ese vehículo es para hacer mis compras, por eso yo lo tengo ahí. **Fiscal:** ¿se acuerda a que distancia? **Testigo:** cerquita. **Fiscal:** ¿ese día quién estaba manejando ese vehículo? **Testigo:** ese vehículo nadie lo maneja, solo mi esposo lo usa para hacer las compras, se va hacer las compras de mis verduras en las mañanas y para poder vender. **Fiscal:** ¿cómo se llama su esposo? **Testigo:** Pio Jesús Laura Castillo.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

**DEFENSA TÉCNICA (Oscar Ferrer)- (11 DE AGOSTO DE 2021) - (12:25-16:53)** DT: usted a referido que acostumbra siempre dejar su vehículo en la puerta de su casa, ¿anteriormente ha tenido algún percance similar a este? **Testigo:** una vez habíamos dejado el carro y nos robaron la batería, pero eso ha sido hace buen tiempo atrás, de ahí ya no ha vuelto a suceder porque nosotros estábamos entrando y saliendo constantemente y hemos decidido poner una cámara, por eso con esa cámara nosotros vemos todo lo que pasa en la calle. **DT:** ¿el lugar donde acostumbra dejar el vehículo es tranquilo o hay bastantes delincuentes? **Testigo:** no, todos mis vecinos dejan sus carros en la calle y nunca ha pasado eso. **DT:** ¿Usted vió al señor Saulo Gil Leyva forcejeando el vehículo? **Testigo:** no, eso yo no ví, cuando mi hijo lo ha traído recién ví a ese joven. **DT:** por el lugar donde está estacionado su vehículo ¿acostumbran dejar algunas cosas como ejemplo: frutas o algún tipo de comestibles? **Testigo:** no, solo cuando pasa el basurero recién todos sacan su basura. **DT:** ¿a qué hora más o menos pasa la basura por su vivienda? **Testigo:** 4:00 o 4:30 así están pasando las basuras.

**PREGUNTA ACLARATORIA: Juez:** usted ha mencionado que lo que ha ocurrido ha sido en la noche, ¿qué hora era señora? **Testigo:** no me recuerdo bien, era a las 8 o 9 de la noche. **Juez:** ¿dónde es su dirección? **Testigo:** Jr. 9 de octubre 132-Paucarbamba.

**REPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (Juan García Laura) (11 de agosto de 2021) - (18:10 - 18:38)**

**MP: Fiscal:** ¿recuerda la fecha de cuando sucedieron los hechos? **Testigo:** no. **Fiscal:** ¿recuerda el día? **Testigo:** no.

**3. DECLARACIÓN DE LA MENOR ARIANA MARICIELO LAURA TORRES (11 de agosto del 2021)**

**MINISTERIO PÚBLICO (Juan García Laura) - (11 DE AGOSTO DE 2021) - (32:33-38:14)** **MP: Fiscal:** ¿usted sabe el motivo de su presencia en esta audiencia? **Testigo:** sí, para declarar sobre el día que quisieron robar el carro de mi papá. **Fiscal:** ¿recuerda usted el día y la hora de los hechos? **Testigo:** sí, fue el año pasado por el mes de noviembre entre el 12 o 13 y fue entre las 6 o 7 de la noche. **Fiscal:** ¿nos podría decir la forma y circunstancias de como usted toma conocimiento de los hechos? **Testigo:** ese día yo estaba parada en mi casa , mi hermano estaba conversando con un amigo, y yo de la nada volteo a ver hacia arriba a unas dos casas más allá de mi tienda y ví que el señor estaba metiendo la mano debajo del carro, por la parte delantera por donde va la batería y yo le dije a mi hermano que estaban robando el carro y mi hermano fue corriendo y el chico se quiso escapar y mi hermano lo atrapó y mis padres luego salieron, porque mi mamá estaba ese día en la cocina con mi papá y ellos salieron después de eso, cuando mi hermano ya salió a correr detrás del chico. **Fiscal:** ese momento que usted ve que su hermano sale de su casa en dirección al lugar donde estaba ocurriendo el hurto del vehículo de sus padres ¿precisamente usted en que lugar se encontraba? **Testigo:** en la puerta de mi casa y mi hermano estaba en donde se estacionan las motos. **Fiscal:** usted desde donde se encontraba ¿se percató las características del acusado? **Testigo:** era un chico de talla normal 1.60 por ahí, era medio moreno, llevaba un polo y no sé si era short o pantalón, no recuerdo. **Fiscal:** usted que ha hecho la descripción de las características físicas de como estaba vestido el acusado, ¿nos puede decir si esta persona a quien vio que estaba manipulando el capot del vehículo de sus padres, se encuentra presente en esta audiencia? **Testigo:** sí, está al medio. **Fiscal:** ¿cómo está en este momento? ¿nos puede describir? **Testigo:** con camisa rosada, una mascarilla negra, cabello corto, lacio. **Fiscal:** usted a quien dio aviso ¿a su hermano o a su papá? **Testigo:** a mi hermano, de ahí yo fui corriendo y avisé a mi papá. **Fiscal:** ¿quién fue en persecución del acusado? **Testigo:** los dos, porque mi papa salió y se fue detrás de mi hermano. **Fiscal:** ¿hubo otros testigos que vieron los hechos? **Testigo:** los vecinos.

**DEFENSA TÉCNICA (Oscar Ferrer) – (11 DE AGOSTO DE 2021) - (38:37- 50:07)** **DT:** ¿qué es lo que vió usted ese día respecto al procesado? **Testigo:** ese día yo le ví meter la mano debajo del carro, de la parte delantera, creo que es el capote y creo que quería sacar algo, y como tenía una cadena entonces no pudo, pero estaba tratando. **DT:** ¿cómo era su posición del acusado? **Testigo:** agachado y de costado **DT:** ¿más o menos que distancia estaba, del lugar donde vive al lugar donde estaba el imputado Saul Gil Leyva. **Testigo:** estaba a dos casas. **DT:** ¿más o menos a que distancia o a cuantos metros? **Testigo:** ocho metros por ahí. **DT:** le veo usando a usted sus lentes ¿son lentes de medida o es accesorio? **TESTIGO:** son lentes de medida. **DT:** ¿nos puede decir cuánto de medida es usted sobre sus lentes? **Testigo:** 4 de medida. **DT:** bajo esa circunstancia de esa medida ¿usted mas o menos hasta que distancia puede ver normalmente? **Testigo:** 20 a 30 metros.

**DT: Magistrada, hay una contradicción respecto a la pregunta 10, ¿se podría dar lectura de la declaración de la menor Ariana Maricielo del expediente de acusación? Lectura de la declaración de la menor Ariana Maricielo, que se encuentra en el expediente de acusación, (de folio 73, 74 y 75 de la presente), basándonos a la pregunta 10.**

**PREGUNTA 10 de la fecha 12 DE NOVIEMBRE DE 2020:**

58  
Cianocida y  
Ocho

## PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

10. Teniendo en consideración, ¿usted utiliza lentes de medida? ¿indique si puede ver bien a distancia?:  
dijo: puedo distinguir hasta un aproximado de 10 metro y esos hechos se suscitaron casi a esa distancia.

**DT:** Señorita Ariana ¿qué entiende usted por la palabra manipulación? **Testigo:** que alguien te está ayudando en algo, es como si yo le diría a otra persona haz esto, para mí eso es manipulación. **DT:** usted ha referido que el señor Saulo ha estado manipulando el vehículo, eso era la pregunta, a eso me refería. **Testigo:** que estaba queriendo sacar algo. **DT:** ¿usted pudo ver al señor Saulo Gil Leyva, por la distancia que usted ha referido, intentando tal vez recoger algún comestible o alguna fruta que pudiera estar por el lugar del vehículo o cerca del vehículo o debajo del vehículo? **Testigo:** no había nada en el carro, es imposible que vaya a recoger una fruta o algo. **DT:** ¿usted nos puede decir respecto del señor Saulo, si solamente vio una vez que estaba en el vehículo o vio varias veces que él estaba ahí, al costado del vehículo? **Testigo:** según lo que yo ví, antes de que estuviera agachado estaba mirando si había alguien o no que lo estuviera mirando, ahí recién se agacho y empezó a manipular la parte delantera del carro.

**RE DIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (Juan García Laura) - (11 DE AGOSTO DE 2021) Fiscal:** ¿usted tiene algún problema de vista de poder ver a una distancia de 10 metro? **Testigo:** no, yo veo claramente.

**RE CONTRA INTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA (Oscar Ferrer) - (11 DE AGOSTO DE 2021) DT:** ¿La visibilidad que tiene es igual en el día o de noche? ¿puede ver usted bien de noche y a esa distancia? **Testigo:** si

## 4. DECLARACIÓN DEL TESTIGO SO3 PNP BALTAZAR REYES LENIN

**MINISTERIO PÚBLICO (Luis Leonardo López Loarte) (23 DE AGOSTO DE 2021) (7:25-11:17)**

**MP: Fiscal:** ¿Cuál fue la forma y circunstancia de como intervino al investigado Saulo Gil Leyva, el día 12 de noviembre de 2020 a las 18:40 horas? **Testigo:** Mi persona se encontraba patrullando por la jurisdicción de Amarillis, de las cuales se recepciona una llamada telefónica de la central 105, mencionando para constituirnos a dicho Jr., al constituirnos al lugar, se pudo observar a un conjunto de personas que estaban amontonadas alrededor de un vehículo, de las cuales le tenían agarrado al presunto señor Saulo y refiriendo el dueño del vehículo que intentó robar unos accesorios de su vehículo pero no obtuvo lo que quiso robar, de las cuales le hemos trasladado a la DEPINCRI, otros procedimientos ya no recuerdo bien porque ya pasaron como un año y medio de la intervención que se ha realizado. **Fiscal:** ¿usted lo intervino solo o en compañía de otro colega? **Testigo:** me encontraba con el técnico de primera, Daulos Checo Luria, el más antiguo del patrullaje. **Fiscal:** cuando usted participó en la intervención del investigado Saulo Gil Leyva ¿Qué eran lo que referían las personas que lo habían retenido? **Testigo:** el dueño del vehículo manifestaba que él estaba mirando por la ventana de su domicilio de las cuales él señor intentó sacar unos accesorios de su vehículo, pero como el carro tenía seguro no pudo sacar los accesorios, de los cuales ahí le empezaron a agarrar, el dueño con su hijo, por eso le trasladamos a ese sujeto al DIPINCRI. **Fiscal:** cuando usted participó en la detención del investigado ¿le notó si estaba con aliento alcohólico? **Testigo:** desconozco.

**DEFENSA TÉCNICA (Oscar Ferrer) (23 DE AGOSTO) - (11:28-18:59)**

**DT:** usted ha referido de que el señor estaba mirando por la ventana ¿a quién se refiere cuando dice que el señor estaba mirando a la ventana? **Testigo:** al dueño del vehículo o bien a su hijo, no me recuerdo bien, porque esa intervención se realizó hace un año y medio atrás, mencionaban que cuando sonó el carro, el dueño miró abajo que un joven se encontraba al lado de la llanta, el bajo y nos indicaron que el intentó robar unos accesorios de su vehículo. **DT:** puede decirnos ya que usted ha estado en el lugar, la seguridad del propietario del vehículo, al referir usted que estaba con candado, con seguro el vehículo y no robo nada, eso es lo que usted dice. **Testigo:** ahí hay una cadena creo en la capota por eso es que él no pudo abrir la parte delantera, eso es lo que hemos visto del lugar, pero en el momento de esos hechos nosotros no estábamos presentes, nosotros llegamos después de que todo ya pasó, cuando ya le habían agarrado los transeúntes y el dueño, en ese momento llegamos y observamos que el carro tenía seguro. **DT:** usted advirtió que el señor no se había robado nada porque el vehículo estaba con seguro, entonces ¿usted escuchó algún comentario del dueño del vehículo de que, si no le había robado nada porque le denunció? **Testigo:** no escuché, estaban hablando más con el antiguo de la intervención, con el Técnico de Primera, nosotros actuamos con trasladarlo a la DEPINCRI porque nosotros tenemos que proceder de acuerdo a ley, si nosotros no procedemos de acuerdo a ley es omitir nuestra función. **DT:** cuando ustedes le intervienen al señor Saulo Gil Leyva, ¿ustedes pueden advertir en el lugar de los hechos alguna herramienta, algún accesorio, algo que podría indicar que el señor estaba cometiendo un hecho o pretendía cometer un hecho? **Testigo:** No me recuerdo, **DT:** ¿ustedes al momento de la intervención le hacen un registro personal al señor Saulo Gil Leyva? o ¿dónde es que le realizan ese registro personal? **testigo:** el registro personal le hicimos en el lugar de la intervención **DT:** si le hicieron ese registro personal en el lugar, ¿ustedes encontraron algo en su poder del señor Saulo Gil Leyva? **Testigo:** no señor **DT:** cuando usted llega al momento de la intervención ¿pudo advertir que el detenido estaba siendo



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

golpeado, estaba siendo agredido, estaba pretendiendo escapar algo así? **Testigo:** solo le tenían agarrado, no le golpearon, yo llegué cuando solo le tenían sujetando, pero no lo golpeaban. **DT:** el señor Saulo ¿en algún momento de la intervención o cuando ustedes llegan intentó poner resistencia o intentó escapar del lugar de los hechos? **Testigo:** no

**Prueba documental:**

- Acta de Intervención Policial s/n-DIVOPUS, del 12 de noviembre del 2020.
- Acta de Inspección técnico policial del 12 de noviembre del 2020.
- Acta de Visualización, descripción, transcripción de video del 13 de noviembre del 2020.
- Dispositivo USB.
- Acta de constatación y verificación de vehículo de PUNRA W1U-123 del 13 de noviembre del 2020.
- Acta de constatación y verificación de vehículo con placa de rodaje W1U-123.
- Copia certificada de tarjeta de identificación vehicular de vehículo con placa de rodaje W1U-123.
- Certificado judicial de antecedentes penales N° 3939711 del 12 de noviembre del 2020.

**ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA TÉCNICA**

La defensa técnica del acusado no ha ofrecido ningún medio de prueba, órganos de prueba, prueba material ni documental, tampoco ha propuesto ninguno en virtud de lo establecido en el artículo 385° del Código Penal.

**TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

➤ *Hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;*

- 3.1. Que, del análisis y compulsas de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la Defensa de los acusados y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de



SG  
Cawobay  
nove

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este Juzgado, luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal:

*ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO (Circunstancias probadas)*

3.2. Que, como resultado del presente juicio oral, este Juzgado luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar cómo extremos fácticos acreditados lo siguiente:

3.2.1. "El día 12 de noviembre de 2020 a las 08:15 horas, el agraviado Pió Jesús Laura Castillo dejó estacionado el vehículo con placa de rodaje N° WIU-123, marca NISSAN, modelo PLB12FZ1,color GRIS VERDOSO CLARO METALICO, de propiedad de su esposa Vilma Torres Bernata, a diez metros aproximadamente de su domicilio ubicado en el Jr. 9 de octubre N° 132 – Amarilis - Huánuco (específicamente al frontis del inmueble ubicado en el Jr. 9 de octubre N 138°, con la finalidad de atender su bodega (tienda) que funcionaren su domicilio antes señalado".

- ✓ Es efecto, esa premisa se encuentra probada con la DECLARACIÓN DE PIO JESUS LAURA CASTILLO quien mencionó que domicilia en el Jr. 9 de octubre N° 132 – Amarilis, con sus hijos Xiomara, Javier y Ariana y su esposa Vilma, donde tienen un pequeño minimarket familiar y que el día 12 de noviembre del 2020 a eso de las 6:30 de la tarde, se encontraban atendiendo dicho minimarket y su auto de placa W1U123 marca nissan sentra, estaba estacionado a unas dos casas más arriba de su tienda. Dicha afirmación también se corroboró con:
- ✓ DECLARACIÓN DE VILMA TORRES BERNATA quien mencionó que el carro de marca nissan sentra, de placa W1123 es de su propiedad, sólo lo maneja su





**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

esposo Pio Jesús Laura Castillo y que siempre lo cuadra más allá de su puerta; asimismo, la propiedad de dicho vehículo está corroborado con la copia certificada de:

- ✓ **ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL** (página 48) del 12 de noviembre del 2020, horas 23:55, en la cuadra 01 del Jr. 09 de Octubre - Paucarbamba, donde se ha consignado que el agraviado Pio Jesus Laura Castillo refirió que el vehículo de placa de rodaje W1U-123 se encontraba estacionado al frontis del inmueble signado con el N° 138 de dicho Jirón; además se ha consignado que dicho inmueble se ubica a una distancia aproximada de 10 metros de distancia con el domicilio del agraviado, el cual se encuentra signado con el N° 132 del mismo jirón.
- ✓ **TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR** (página 67) 390991, correspondiente al vehículo de la Placa W1U-123, automóvil Nissan, carrocería SEDAN, color gris verdoso claro metálico, de propiedad de Vilma Torres Bernata.

- ❖ Así está acreditada la pre existencia del bien – vehículo – automóvil de placa de rodaje W1U – 123, marca nissan, color gris verdoso claro metálico; está acreditado que es de propiedad de Vilma Torres Bernata y de posesión de Pio Jesus Laura Castillo y que el día de los hechos, éste lo dejó estacionado al frontis del inmueble signado con el Jr. 09 de Octubre 138, el cual se encuentra a unos 10 metros aproximadamente del domicilio de los acusados ubicado en el Jr. 9 de Octubre 132 - Amarilis.

3.2.2. Al promediar las 18:40 horas aproximadamente de la fecha antes señalada, su menor hija Ariana Mariciefe Laura Torres (15), cuando salía de su domicilio ubicado, en el Jr. 9 de octubre N° 132 - Amarilis con dirección a la pastelería, se percata que una persona de sexo masculino, de estatura alta, cabello negro crespo, contextura delgada, test canela o mestizo, quien viene a ser el investigado Saulo Gil Leyva, el mismo que vestía un polo color blanco y un short, se encontraba arrodillado manipulando el capó de dicho vehículo, se arrodilla e ingresa por la parte baja del parachoque y/o cofra del motor, luego de unos segundos vuelve a sentarse en la vereda, nuevamente regresa al vehículo y se arrodilla e ingresa el brazo por la parte baja del parachoque y/o cofra del motor; luego de unos segundos regresa y se sienta, nuevamente se acerca al capó del vehículo y parado intenta levantar el capó con las dos manos,



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

nuevamente se sienta unos segundos y por último se acerca al capó del vehículo y abre el capó hasta cierta parte forcejeando unos segundos o intentando abrirlo; instante en que la menor va dar aviso a su padre el agraviado Pio Jesús Laura: Castillo y su hermano Javier Brus Laura Torres, donde éste último se dirigió hacia el vehículo y encuentra en dicho lugar aún de rodillas al investigado Saulo Gil Leyva Refiriéndole "que estás haciendo, instante en que el investigado se levanta y empieza a correr con dirección a la posta "Carlos Showing Ferrari "

Esta premisa también se encuentra acreditada con:

Respecto a la materialidad del delito:

- ✓ DECLARACIÓN DE ARIANA MARICIELO LAURA TORRES, quien al identificarse ha mencionado que sus padres son Pio Jesús Laura Casrtillo y Vilma Torres Bernata y sobre los hecho ha precisado: *"... fue el año pasado por el mes de noviembre entre el 12 o 13 y fue entre las 6 o 7 de la noche ...ese día yo estaba parada en mi casa, mi hermano estaba conversando con un amigo y yo de la nada volteo a ver hacia arriba a unas dos casas más allá de la tienda y vi que el señor estaba metiendo la mano debajo del carro, por la parte delantera por donde va la batería y yo le dije a mi hermano que estaban robando el carro y mi hermano fue corriendo y el chico se quiso escapar y mi hermano lo atrapó..."* ; asimismo, ha mencionado *"era un chico de talla normal, llevaba un polo y no sé si era un short o pantalón, no recuerdo ... antes de que estuviera agachado estaba mirando si había alguien o no que lo estuvieran mirando, ahí recién se agachó y empezó a manipular la parte delantera del carro ..."* ; esto se encuentra corroborado con:
  
- ✓ ACTA DE CONSTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE VEHÍCULO DE PUNRA W1U-123 del 13 de noviembre del 2020 a las 10:40 horas, al vehiculo de placa de rodaje W1U-123, donde se señala *"...Al realizar la verificación de la estructura exterior y de las chapas de seguridad del citado vehículo, se constata que estas no presentan signos de violencia, encontrándose conforme y con la totalidad de sus accesorios y/o auto partes externas. (...) el agraviado haciendo uso de una de las llaves del citado vehiculo realizar la apertura de la puerta delantera izquierda (conductor) y a través del accesorio original y/o de fábrica realiza la apertura del capot, el cual se levanta a una distancia aproximada de diez (10) centímetros apreciándose por debajo del motor que este se encuentra sujeto y/o asegurado por una cadena metálica galvanizada delgada y un candado pequeño marca travex, teniendo como punto de anclaje el*



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

*soporte inferior del motor, candado que al ser aperturado por una llave recién permite la apertura total del capto, apreciándose en este acto que el otro punto de anclaje se encuentra en la base del capot a través de un alambre delgado galvanizado. (...) al realizar la verificación de los accesorios y/o autopartes ubicados dentro del cofre de motor del citado vehículo se constata que este se encuentra conforme en su totalidad, no habiendo sufrido ninguna sustracción y/o evidencia. (...) ; ambos medios de prueba también son corroborados con:*

✓ **ACTA DE VISUALIZACIÓN, DESCRIPCIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO**

(página 49-50) de las 00:30 del 13 de noviembre del 2020, donde se consigna "... procediéndose a realizar la visualización de la grabación correspondiente al 12 NOV 2020 en el horario de 18:31:50, apreciándose en dicha pantalla la fecha 11-12-2020; 18:31:50 , aparece en la pantalla un **sujeto** de sexo masculino, de contextura delgada, con un gorro con visera en la cabeza, mismo que camina de abajo para arriba (sentido contrario del Jr. 9 de octubre) **acercándose a un automóvil** que se encuentra estacionado en el lado superior derecho de la pantalla, refiriendo el agraviado que es su **vehículo de placa de rodaje W1U-123**, el cual fue manipulado, **el sujeto se ubica en el lado delantero del vehículo y se sienta al borde de la vereda**, luego de 3 minutos aprox, dicho sujeto se acerca al vehículo y comienza a manipular el capot apreciándose que **se arrodilla e ingresa el brazo por la parte baja del parachoque y/o cofre de motor**, luego de unos segundos **vuelve a sentarse en la vereda**, nuevamente **regresa al vehículo y se arrodilla e ingresa el brazo por la parte baja del parachoque y/o cofre de motor**, luego de unos segundos **regresa y se sienta nuevamente se acerca al capto de vehículo y parado intenta levantar el capto con las dos manos**, nuevamente se sienta unos segundos y **por último se acerca al capto del vehículo y abre el capto hasta cierta parte, forcejeando unos segundos intentando abrirlo**, en ese momento se aprecia en la parte inferior de la pantalla lado derecho un sujeto, refiriendo el agraviado que se trata de su hijo quien se percata de los hechos y se acerca al primer sujeto, quien luego de unos segundos corre con dirección a la parte izquierda de la pantalla entrando por una calle que vendría a ser el Jr. Julio C Tello, observándose que el hijo del agraviado corre detrás del primer sujeto a un metro de distancia aprox, saliendo del enfoque de la cámara de seguridad..."

- ❖ Hasta aquí, con los medios probatorios antes mencionados, está acreditado que el 11 de noviembre del 2020, a las 18:30 horas, una persona de sexo masculino, sin ser el propietario o posesionario del vehículo de placa WIU - 123 que se encontraba ubicado al frontis del Jr. 09 de Octubre N° 132, aproximadamente a 10 metros de distancia del domicilio de los agraviados



61  
Setiembre  
2021

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

ubicado en Jr. 09 de Octubre N° 138, comienza a manipular el capot de dicho vehículo, se arrodilla e ingresa el brazo por la parte baja del parachoque, luego parado intenta levantar el capot con las dos manos y por último se acerca al capot y lo abre hasta cierta parte, forcejeando, no logrando abrir en su totalidad el capot debido a que éste se encontraba sujeto y/o asegurado por una cadena y un candado, el que posteriormente sólo lo abrió el agraviado con una llave pues estaba asegurado con un candado y cadena, así dicha persona no sustrajo ningún accesorio del referido vehículo debido a que el capot no se pudo abrir porque estaba asegurado por una cadena y un candado y porque en esos instantes apareció el hijo del agraviado y aquella persona huyó del lugar corriendo.

- Es necesario precisar que la defensa técnica del acusado ha mencionado en sus alegatos de apertura que la imputación contra su patrocinado es genérica porque no se ha especificado cuál es el bien que éste quería sustraer. Al respecto debe mencionarse que el Ministerio Público ha cumplido con señalar de manera clara y específica qué es lo que el acusado ha realizado, cual es la acción que ha desarrollado y esta se condice con el hurto en su forma agravada – sobre auto partes o accesorios de vehículo menor –; ahora, que no se haya especificado qué bien se pretendía hurtar, en nada enerva la imputación máxime si el Ministerio Público refirió en su acusación que pudo ser cualquier bien que se encontraba al interior del capot; de modo que no es factible exigir mayor precisión al respecto si dentro de los hechos atribuidos no se ha mencionado que se haya apoderado de algún bien sino que el delito quedó en grado de tentativa debido a que el capot se encontraba asegurado con cadena y candado, lo que habría impedido la consumación del delito. De modo que debe desestimarse el argumento del abogado.
- La defensa técnica en sus alegatos preliminares también ha referido que el acusado ha querido guarecerse en el lugar y que no hubo ningún tipo de intención de querer sustraer algo. Al respecto debe mencionarse que de la acción desplegada por el autor de los hechos, conforme se aprecia de los medios probatorios antes mencionados como el acta de visualización, descripción y transcripción de video, aunado a lo que se ha observado del usb visualizado el 14 de setiembre del 2021, por el principio de inmediación,



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

no se aprecia que la persona haya intentado guarecerse en el lugar, por el contrario se observa con total claridad cómo el sujeto ingresa el brazo por el parachoque reiteradamente, maniobra la tapa del capot, reiteradamente, abriéndolo hasta cierta parte, y luego continua forcejeando para abrirlo; esas acciones sólo pueden revelar una explicación, lógica y razonable, la intención de apoderarse – ilegítimamente – de un bien ubicado al interior del capot; lo contrario sería negar lo evidente sin justificación válida alguna.

Respecto a la identidad del autor de los hechos

- ✓ DECLARACIÓN DE PIO JESUS LAURA CASTILLO quien refirió que "*... el señor Saulo (el actual detenido) estaba metiendo la mano a mi auto que estaba estacionado ... el cual había visto mi menor hija y ella pasó la voz a su hermano ... este señor al verse descubierto se escapó por la espalda de la posta de Amarilis por el antiguo Showing, lo capturamos y ahí ha sido traído ... [quienes lo capturaron] mi hijo y mi persona ...*"; lo que se encuentra corroborado con:
  
- ✓ DECLARACIÓN DE BALTAZAR REYES LENINN quien refirió que "*...mi persona se encontraba patrullando por la jurisdicción de Amarilis, de las cuales se recepciona una llamada telefónica de la central 105 mencionando para constituirmos a dicho Jr., al constituirmos al lugar se pudo observar a un conjunto de personas que estaban amontonadas alrededor de un vehículo de las cuales le tenían agarrado al presunto señor Saulo y refiriendo el dueño del vehículo que intentó robar unos accesorios de su vehículo pero no obtuvo lo que quiso robar, de las cuales le hemos trasladado a la DEPINCRI (...)* nosotros llegamos después de que todo ya pasó, cuando ya le habían agarrado los transeúntes y el dueño... *nosotros actuamos con trasladarlo a la DEPINCRI ... el registro personal le hicimos en el lugar de la intervención ...*"; los que a su vez se encuentran corroborados con:
  
- ✓ ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N 2020 DIVOPUS (página 47) del 12 de noviembre del 2020 de horas 18:35, suscrito, entre otros, por efectivo policial Baltazar Reyes Lenin y el hoy acusado Saulo Gil Leyva con DNI N° 48473866, donde se indica "*...constituídos al lugar de los hechos, el propietario del vehículo refiere que su familiar (hijo) vio que un sujeto se encontraba de rodillas delante del vehículo manipulando debajo del vehículo, por lo que salió del domicilio encontrando su capot de su vehículo abierto, el presunto delincuente al percatarse de la presencia del propietario, intentó darse a la fuga, en el lugar se procedió a identificar al sujeto capturado quien dijo*



62  
Sasentay  
dos

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

*llamarse Saulo Gil Leyva ... con DNI 48473866 ... procediéndose a efectuar su registro personal no encontrándose en su poder herramienta ni accesorio, por lo que es conducido a la sec PIRV – HCO para ser puesto a disposición en calidad de detenido (...) firmando los presentes el intervenido en señal de conformidad en presencia del personal PNP interviniente.” ;*

- ❖ Con los medios probatorios antes referidos se tiene es que el 12 de noviembre del 2020 aproximadamente a las 18:40 horas, Saulo Gil Leyva fue capturado por la espalda de la posta de Amarilis - ex Showing - por el agraviado Pio Jesus Laura Castillo y su hijo de nombre Javier, para luego ser conducido y retenido en la primera cuadra del Jr. 9 de Octubre – Amarilis, asimismo luego fue entregado a personal policial quienes redactaron actas con dicha ocasión, habiendo suscrito el intervenido el acta de intervención policial donde además de su nombre “Saulo Gil Leyva”, consignó su DNI n° 48473866, una firma y huella dactilar.
  
- ✓ Entonces, es incuestionable que la persona capturada por el agraviado y su hijo, luego retenida, intervenida y posteriormente entregada a personal policial, fue el ahora procesado Saulo Gil Leyva, quien además no ha negado esa circunstancia, señalando que fue capturado cuando se encontraba por espaldas del Carlos Showing por el agraviado y su hijo y que si aparece firmando el acta de intervención policial es porque su persona fue a quien capturaron.
  
- ✓ Ahora, el acusado como su defensa técnica han señalado que si bien fue capturado él no fue la persona quien aparece en el video como el que está manipulando el vehículo del agraviado; sin embargo, sin lugar a dudas, para la judicatura, el procesado es la misma persona que el 12 de noviembre del 2020, aproximadamente a las 18:40 minutos antes de su intervención fue quien llegó a la primera cuadra del Jr. 9 de Octubre – Amarilis, se sentó al lado del vehículo del agraviado y empezó a manipularlo, ingresando el brazo por la parte baja del parachoque y/o cofre de motor, luego de unos segundos vuelve a sentarse en la vereda, nuevamente regresa al vehículo y se arrodilla e ingresa el brazo por la parte baja del parachoque y/o cofre de motor, luego de unos segundos regresa y se sienta nuevamente se acerca al capot de vehiculo y parado intenta levantar el capot con las dos manos, nuevamente se sienta unos segundos y por último se



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

acerca al capot del vehiculo y abre el capot hasta cierta parte, forcejeando unos segundos intentando abrirlo; y, ello porque se aprecia del usb visualizado, así se tiene:

- ✓ **VISUALIZACIÓN DE USB**, la cual se realizó en sesión de juicio oral del 14 de setiembre del 2021, pues luego de visualizado, por el principio de inmediación, la judicatura observó que:
  - En el minuto 18:30:51 que marca la cámara, aparece una persona con gorro, short (se observa que el mismo está aproximadamente a la altura de la rodilla) polo manga larga (se observa que el mismo está hasta su mano) ; aquí es necesario señalar que si bien no se puede precisar el color exacto del polo ni del short empero se distingue que no son colores oscuros sino más bien claros (ello considerando que la cámara presenta sólo imágenes de blanco y negro; en cambio un color oscuro sí se distingue por ejemplo en el vehículo que aparece en la imagen o la ropa que lleva puesta la persona que está sentada sobre la motocicleta); además portaba mascarilla; así se observa de la siguiente imagen:

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01



- Esa misma persona camina y se sienta al lado del vehículo ubicado en la parte superior de la imagen, el cual se trata del vehículo de los agraviados y, luego comienza a manipularlo (sobre la manipulación del vehículo se ve íntegramente en el video y corrobora lo consignado en el acta de visualización ingresando el brazo por la parte baja del parachoque y/o cofre de motor, luego de unos segundos vuelve a sentarse en la vereda, nuevamente regresa al vehículo y se arrodilla e ingresa el brazo por la parte baja del parachoque y/o cofre de motor, luego de unos segundos regresa y se sienta nuevamente se acerca al capot de vehículo y parado intenta levantar el capot con las dos manos, nuevamente se sienta unos segundos y por último se acerca al capot del vehículo y abre el capto hasta cierta parte, forcejeando unos segundos intentando abrirlo; aquí sólo se están adjuntando tomas necesarias para efectos de verificar que quien realiza la acción y el procesado se tratan de la misma persona); así se observa de las siguientes imágenes:





PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01





64  
Sesenta y  
Cuatro

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01





PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01



504-2020-12 ( HURTO AGRAVADO - REO EN CARCEL) (2021-09-14 at 14:43 GMT-7)





*65  
Seiscientos y  
cinco*

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

- Minutos después, esa misma persona que llegó vestido con short y polo manga larga, colores claros para la cámara, que se ha sentado al lado del vehículo de los agraviados y lo ha manipulado realizando las acciones antes descritas, luego de que se le acerca una persona de sexo masculino y le lanzara una patada, empieza a correr hacia el lado izquierdo superior de la cámara, como se observa en las siguientes imágenes:





PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01





66  
Severo y  
Sees

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01





PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01





PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

67  
Secretaría  
Sivado

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

- Posteriormente, vuelva a aparecer en la cámara, si bien no se aprecia la gorra, sin embargo la vestimenta que lleva puesta es la misma que aparece en las imágenes iniciales, esto es, short, polo manga larga, ambos de colores claros para la cámara; así como se tiene de las imágenes siguientes:







PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01





PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

68  
Sejete y  
ocho





PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

O EN CARCEL) (2



504-2020-12 ( HURTO AGRAVADO - REO EN CARCEL) (2021-09-14 at 14:43 GMT-7)





**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

69  
Sesión y  
revisión

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

- ❖ De lo que se tiene de la visualización del video es, en efecto, que la persona que llega a la primera cuadra del Jr. 09 de Octubre, vistiendo short y polo manga larga, ambos de colores claros para la cámara, se sentó al lado del carro, empezó a manipularlo, posteriormente, ante la llegada de una persona de sexo masculino corrió; es la misma persona que posteriormente fue capturada (pues llevaba la misma ropa, short y polo manga larga colores claros para la cámara); aquí es necesario mencionar que el acusado ha admitido que él fue a quien capturaron pero que llevaba puesto un pantalón sin embargo no es un pantalón lo que se nota de la imagen, sino se observa con claridad el short de la persona capturada, esto es, del acusado; dicha imagen desvirtúa lo alegado por el acusado.
  
  - ❖ Con lo antes señalado queda desvirtuado lo que alegó el acusado en el sentido que él no es la persona que aparece en la cámara aduciendo que este usa short y que él ese día de los hechos cuando fue intervenido usaba pantalón; pues, como se ha visualizado del video, la persona que maniobra o manipula el carro es la misma persona que minutos después fue capturado y retenido, tratándose del hoy acusado Saulo Gil Leyva, siendo evidente que en ambos casos lleva la misma ropa; además, cuando el acusado brindó su declaración en juicio en el minuto 48:45 se levanta y muestra el pantalón que él refiere llevaba ese día, observándose que éste en efecto es un pantalón que está por debajo de la rodilla, incluso sobrepasa su pantorrilla, es pues un pantalón mas no un short que claramente en la imagen apenas alcanza la rodilla; de modo que para esta judicatura es incuestionable que la persona que intentó hurtar el vehículo de los agraviados es el acusado.
- 3.2.3.** "Es ante ello que el agraviado y su hijo corren detrás del investigado logrando intervenir en la intersección de los jirones 9 de octubre y julio c tello, para luego trasladarlo al lugar donde se encontraba el vehículo de placa de rodaje W1U-123, luego de ello llegaron a dicho lugar dos efectivos policiales de la Comisaría PNP de Amarilis, procediendo a



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

intervenir al mencionado y luego de realizar el registro personal y demás actas policiales trasladarlo a la SECPIRV de Huánuco”.

- ✓ Al respecto, esa premisa también está acreditada con el acta de **INTERVENCIÓN POLICIAL, ACTA DE VISUALIZACIÓN, DESCRIPCIÓN, TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO Y DISPOSITIVO USB**, como se tiene referido precedentemente que el acusado fue intervenido, quien incluso ha referido ello, para luego ser entregado a personal policial quien elaboró el acta como de intervención policial.

**3.3.** Finalmente cabe indicar que a partir de todo este caudal probatorio, este órgano jurisdiccional estima que en el presente caso, se ha destruido la presunción de inocencia de la que gozaba Saulo Gil Leyva.

Siendo que sobre la Presunción de Inocencia, en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 01768-2009-PA/TC CUZCO, “EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES UN DERECHO ABSOLUTO SINO RELATIVO”, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente:

“8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, “(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho”[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cuál se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.”

Y como se ha visto en el presente caso existe prueba suficiente respecto a los hechos atribuidos al acusado y también respecto a su vinculación con el delito de hurto en su forma agravada, por lo que se ha logrado individualizar perfecta y razonablemente al acusado quebrándose su presunción de inocencia.



FO  
Sobrenta u

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

**Respecto a los argumentos de la Defensa:**

Además de las alegaciones de la defensa detalladas en el presente considerando, también se tiene de forma concreta los siguientes argumentos:

- Al inicio del juicio la defensa técnica del acusado ha mencionado que éste intentó guarecerse a un costado del vehículo toda vez que estaba atravesando una situación de exclusión del cuarto por falta de pago y que no tuvo intención de sustraer auto parte ni siquiera el mismo vehículo para ello no ha tenido ni siquiera un instrumento o herramienta que pudiera reforzar o quebrar de repente al vehículo pero tampoco se sabe qué pudo agarrar. Al respecto, esta premisa inicial sobre intento de guarecerse ha quedado desvirtuada toda vez que del video se aprecia que la persona que figura no está guareciéndose sino manipulando el vehículo; asimismo, el Ministerio Público no ha mencionado en ningún momento que el acusado haya utilizado algún instrumento o herramienta, de ahí que ello guarda relación con el hecho que al acusado no se le haya encontrado ningún instrumento o herramienta; por el contrario, el Ministerio Público ha mencionado que ha "manipulado", es decir ha usado las manos en su intento de hurtar; ello es lo que se aprecia en el video.
- En el plenario la defensa técnica del acusado ha mencionado que éste fue confundido con otra persona y que el agraviado lo que estaba buscando era un responsable debido a que hace meses le robaron la batería de su carro. Al respecto debe mencionarse que para esta judicatura con todos los medios probatorios actuados en el plenario, entre otros, como la visualización del video, queda claro sin lugar a dudas que la persona que manipulaba el vehículo de propiedad de la agraviada y la que fue capturada e intervenida, son la misma persona pues llevan puesta la misma ropa; desvirtuando así incluso lo que ha mencionado el propio acusado en el sentido que llevaba un pantalón marrón, lo que no se aprecia de la visualización del video.
- Se ha cuestionado que el acusado no fue hallado con ninguna herramienta o similar y que el automóvil tampoco ha sufrido daño alguno. Al respecto, el Ministerio Público en ningún momento atribuyó dentro de sus hechos la



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

posesión de alguna herramienta para la comisión del delito, de ahí que dicha imputación guarda correspondencia con los hechos pues al acusado no se le encontró ninguna herramienta o instrumento; asimismo, tampoco se ha atribuido la existencia de daño en el vehículo; de ahí que tampoco es relevante la inexistencia de daño en el vehículo.

**CUARTO: CONTROL DE TIPICIDAD:** Entonces ya tenemos cómo probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal respecto al delito de hurto en su forma agravada en grado de tentativa, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo, es así que se tiene:

**Hurto en su forma agravada:**

- ❖ **Agente.-** El acusado Saulo Gil Leyva, fue la persona que ha realizado, el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizados por el Ministerio Público y sus pruebas aportadas.
- ❖ **Sujeto pasivo.-** Conforme a lo actuado en juicio oral se ha establecido que en este delito el sujeto pasivo de la acción fue Pio Jesús Laura Castillo quien era el poseedor del vehículo automóvil de placa N° W1U-123; en tanto que el sujeto pasivo del delito fue la persona de Vilma Torres Bernata.
- ❖ **Apoderamiento ilegítimo de bien ajeno.-** Respecto al intento de apoderamiento, se ha verificado que el acusado ha intentado apoderarse de algún auto parte o accesorio del interior del capot del vehículo, el cual no era de su propiedad sino de los agraviados; dicho apoderamiento por parte del acusado no era legítimo pues no tenía autorización alguna de su propietario.
- ❖ **Para Aprovecharse.-** Evidentemente si el acusado intenta sustraer algún auto parte del vehículo de los agraviados, ello indefectiblemente tuvo un propósito pecuario de aprovechamiento, pues este elemento subjetivo distinto del dolo es fácilmente imputable con la inferencia y máximas de experiencia.
- ❖ **Sustrayéndolo del Lugar Donde se Encuentra.-** Atendiendo al grado de comisión del delito – tentativa – no se puede referir que se haya sustraído el bien del lugar donde se encuentra, empero sí es fácilmente deducible que si el acusado manipulaba –como lo ha hecho –evidentemente pretendía hacerse de un auto



71  
Sesenta y  
uno

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

parte para sustraerlo del lugar, ello es fácilmente imputable con la inferencia y máximas de la experiencia.

- ❖ **Sobre Vehículo automotor.-** Cómo se observó en el presente juicio oral, el intento de apoderamiento ilegítimo de parte del acusado fue sobre un vehículo automotor (automóvil) de Placa de Rodaje W1U-123, de propiedad de Vilma Torres Bernada y siempre era conducido por Pio Jesus Laura Castillo.

**Elementos subjetivos:**

- ❖ **Dolo.-** De conformidad a los estudiosos del Derecho Penal Miró Linares y Ramón Ragués, se tiene que el dolo, en la práctica del Derecho penal existiría un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es el enfoque del que se partirá en las siguientes páginas para analizar la cuestión de la prueba de dolo, una materia a la que, en adelante, se hará también referencia con la denominación de "prueba del conocimiento".

Así mismo teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "Las Reglas de Atribución del Conocimiento", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc.; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación ex ante.





**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

Así incluso el Acuerdo Plenario N° 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. **Hurgar en la mente del sujeto activo**, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a **indicios objetivos** para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."

En el presente caso, el acusado estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un papel socioeconómico activo; por lo que considerando su grado de instrucción, la actividad socioeconómica que desarrollaba, dicho acusado conocía plenamente que apoderarse ilegítimamente de un bien ajeno (automóvil) sustrayéndolo del lugar donde se encontraba para emprender la huida, era un acto ilícito; sin embargo, intentó ejecutar dicha acción con pleno conocimiento y voluntad, pero la voluntad entendida como volición, es decir tuvo el control de no hacer lo que estaban haciendo, y sin embargo lo ejecutó; por lo que se puede imputar fácilmente que su dolo estaba dirigido a lesionar los bienes jurídicos de la parte agraviada.

SUBSUNCIÓN TÍPICA: Al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra el patrimonio en la modalidad de hurto en su forma agravada, establecido en el numeral 9 del artículo 186° del Código Penal concordante con el artículo 185° del acotado Código.

QUINTO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.- La conducta típica atribuida a los acusados encontrados responsables contravienen la antijuricidad formal y material, es



72  
Sabater y  
dos

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

decir, el accionar de los mismos contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar de los imputados o que excluyan la antijuricidad de sus comportamientos típicos.

Asimismo, los acusados al momento de su actuar típico y antijurídico tenían el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de sus comportamientos ilícitos pudiendo actuar de modo distinto o sujetos a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen sus accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resultando entonces viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

**SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.-** La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

6.1. El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "*individualización judicial de la pena*" o "*dosificación de la pena*". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, **lesividad**, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

6.2. Así mismo, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, que en su fundamento 13, señala que:

"La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final- que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de Injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las faltas señaladas líneas arriba- juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez."

6.3. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Teoría del Delito, en cuanto a las funciones del tipo, los cuales tienen *la función seleccionadora*, mediante la cual el legislador va a recoger las conductas que están prohibidas y las va a considerar dentro del ordenamiento jurídico por proteger en el derecho penal; *función garantista*, mediante la cual los habitantes de un Estado estarán garantizados que únicamente las conductas previamente establecidas como prohibidas serán las pasibles de sanción, y por ende podrán desarrollarse con normalidad y libertad; finalmente la *función motivadora general*, esta última versa en que a través de las normas penales dadas por el legislador, motivan a los habitantes de un Estado a comportarse en derecho sin efectuar las conductas prohibidas. Siendo así, con relación a la presencia de una circunstancia a tenerse en cuenta para la determinación de la pena, esto es la Tentativa, la Corte Suprema ha establecido en la CASACIÓN 1083-2017-Arequipa, que:

*"i) La tentativa es una causa de disminución de punibilidad. No es una atenuante privilegiada, ii) La legislación penal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior -literal a del inciso tres del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal-, no registran expresamente la concurrencia de estas para su aplicación, iii) La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, que establece: "El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena" Este precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción,*



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

*atendiendo a diversos factores, entre ellos, LOS EFECTOS GENERADOS POR EL HECHO TENTADO."*

Criterio que también debe de tenerse presente en cuanto se refiere a la tentativa, el cual no constituye una circunstancia atenuante privilegiada, sino **permite establecer una disminución prudencial de la pena.**

- 6.4. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45° incisos 1) y 2) del Código Penal, esta Judicatura debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad, siendo así, el acusado Saulo Gil Leyva, es una persona que a la fecha de los hechos contaba con 34 años de edad, natural de Tingo María - Leoncio Prado - Huánuco, ocupación albañil, con un ingreso semanal aproximado de S/.250.00 Soles aproximadamente, de instrucción secundaria completa, soltero, con domicilio real en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco; circunstancias que se tomarán en cuenta conforme al mencionado artículo.
- 6.5. Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46° incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, por lo que, en el caso del ahora acusado Saulo Gil Leyva no concurre ninguna circunstancia atenuante, tal como se advierte de la acusación fiscal. Por el contrario, el acusado tiene la condición de **reincidente** pues conforme al Certificado de Antecedentes Penales (página 68) el acusado Saulo Gil Leyva fue condenado a pena privativa de libertad efectiva de 4 años y 2 meses en el expediente N° 714-2015-27 el 9 de mayo del 2016 por el delito de hurto agravado, la misma que estaba cumplida al 27 de mayo del 2019; en tanto que el presente hecho fue cometido el 12 de noviembre del 2020, esto es, en un lapso que no excedió 5 años después de haber cumplido la pena del expediente antes referido N° 714-2015-27; por lo tanto, se presenta una circunstancia agravante cualificada y la pena debe ser aumentada hasta en una mitad por el máximo legal fijado (artículo 46° - B del Código Penal). Siendo así, el nuevo extremo mínimo de la pena sería 8 años de pena privativa de libertad.
- 6.6. En ese orden de ideas cabe precisar lo siguiente, existe controversia en la graduación de la pena respecto a la TENTATIVA, ya que no hay límites inferiores, más que el

73  
Setenta y tres



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

general de dos días; en otras palabras si consideramos como pena mínima de 8 años de pena privativa de libertad para aquel que ha hurtado, es ilógico que se imponga dichos años o más a la persona que intentó hurtar; por lo que la pena puede imponerse por debajo del mínimo legal; y, es factible que se reduzca hasta en una tercera parte RECURSO DE NULIDAD 438-20-Lima Sur, que a su vez invoca las CASACIÓN 66-2017-Junin y RECURSO DE NULIDAD 154-2016-Ancash. Para el delito de hurto en su forma agravada de conformidad con el segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal se tiene como pena privativa de libertad como marco mínimo 8 años y teniendo en cuenta que la Ley sanciona aquellas situaciones en que lo protegido es puesto en peligro mediante la conducta de un agente, conforme al Principio de Lesividad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece que la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley, así como que el acusado dio inicio a la ejecución de la acción típica – *manipular el capot del auto móvil* -, se advierte una probabilidad mínima de lesión o afectación al objeto de tutela penal, tal como lo explicó la pericia médico legal, por lo que, este Órgano Jurisdiccional haciendo uso de su autonomía y sana crítica protegida constitucionalmente y atendiendo a la CASACIÓN 1083-2017-Arequipa, el cual se debe de reducir prudencialmente la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, y básicamente a los efectos generados por el hecho tentado, así como a los presupuestos establecidos en el artículo 45° del Código Penal, debe imponerse al acusado la pena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**

**SÉPTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado.

El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; subsecuentemente, es de indicar que la reparación civil importa el resarcimiento del bien jurídico o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses de la parte agraviada; ello amparado en el artículo 93° del Código Penal. Así mismo, debe precisarse que en todo proceso penal se advierte una acumulación automática de objetos, tanto penal como civil con posibilidad adhesiva, es



74  
Substantivo  
Acto

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

decir, en esta vía se discute y establece el monto de reparación civil y para su efectivización debe de constituirse en actor civil o requerirlo en la vía correspondiente, hecho que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, esta judicatura calculará el monto de reparación civil en base a los medios de prueba. Por otro lado, debe tenerse presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del peligro ocasionado, debiendo comprender su valoración íntegramente en la esfera extramatrimonial por no haber habido lesión al bien jurídico. En el presente caso, se tiene que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, en tal sentido el representante del Ministerio Público ha solicitado la suma de S/.300.00 soles favor de los agraviados y si bien es cierto no ha realizado una motivación adecuada de su petición, es menester establecer el monto teniendo en cuenta los medios probatorios incorporados al proceso.

7.1. La **responsabilidad civil** está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de un obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional<sup>1</sup>. La responsabilidad civil extracontractual es consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de no causar daño a otro; en este sentido; considerando la Casación N° 657-2014-Cusco y de acuerdo con los artículos 1969°, 1970° y 1985° del Código Civil, para la procedencia de responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, a saber:

a) El **hecho ilícito** definido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo no se advierte una relación jurídica existente entre el acusado y el agraviado, es decir, algún tipo de vínculo, y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, la conducta del ahora acusado

<sup>1</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editorial Grijley. Segunda Edición. Lima. 2003. Pág. 29.



**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

contraviene al orden jurídico; intentar apoderarse de manera ilegítima de un bien que no era de su propiedad; de modo que sí existe un hecho ilícito.

**b) El daño ocasionado** entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, respectivamente, se establece la existencia del daño hacia el agraviado y para su cuantificación:

**b.1. Daños patrimoniales** se tiene:

i) Lucro cesante, es decir, aquello que ha dejado de ganar o percibir a causa del acto dañino. Sobre este extremo, en el presente caso, conforme a lo actuado, no se tiene indicadores objetivos que permitan fijar una suma proporcional. El Ministerio Público no ofreció ningún medio probatorio al respecto.

ii) Daño emergente, entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima; está representado por conceptos de gastos efectuados a raíz del evento delictivo que se haya causado a la víctima. En el presente caso, el Ministerio Público tampoco ha ofrecido ningún medio probatorio al respecto.

**c.2. Daños extra patrimoniales:** el cual comprende:

i) Daño moral. El Código Civil se refiere al *daño moral*, entendido como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma. En el presente caso, se debe tener presente que se ha iniciado la ejecución del delito que decidió cometer el acusado y si bien el daño moral es complicado demostrarlo por su propia naturaleza, empero, se debe considerar que el daño moral, importa un sentimiento que afecta la esfera interna del sujeto y que no se requiere acreditar, pues, fluye de la ocurrencia del hecho mismo<sup>2</sup>; en el caso concreto la forma y circunstancias en las que se produjo el evento, esto es, el acusado intentó hurtar autopartes o piezas del vehículo de los agraviados, circunstancia que por máximas de experiencia permite concluir que cualquier persona vería perturbado su ánimo, aunado a la circunstancia que el acusado de manera voluntaria no ha reparado en su integridad el daño causado a la agraviada, teniendo ésta que transitar el proceso penal para lograr dicho resarcimiento, atendiendo además que su actuación fue activa al haber estado concurriendo a las diversas sesiones de juicio como es de apreciarse a través de las actas, es incuestionable que ello genera afectación en los sentimientos de cualquier persona; evidenciando que un

<sup>2</sup> Casación N° 3716-2015-Lambayeque.



75  
Setenta y  
cinco

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

hecho como el ocurrido inevitablemente generó aflicción en su persona, lo que es congruente con el daño moral.

Por lo que en el caso concreto, esta judicatura considera que debe ser indemnizada la agraviada, teniendo en cuenta que la problemática de medir en términos económicos los daños extra patrimoniales causados al agraviado no solo se circunscribe a la determinación del daño patrimonial, sino también en el juicio que utiliza este órgano jurisdiccional para establecer un monto proporcional considerando los aspectos señalados líneas precedentes como la forma y circunstancias cómo se produjo el daño y el hecho de tener que transitar por un proceso judicial para ser indemnizado.

ii) El daño a la persona, considerado como aquel que lesiona proyecto de vida, en este aspecto el Ministerio Público no lo ha invocado y mucho menos ha cumplido con acreditar este extremo.

d) **La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado. En este extremo debe precisarse que ha quedado acreditado que el acusado intentó apoderarse de manera ilegítima de un bien ajeno y ello ha generado el daño moral en los agraviados, siendo evidente que éste elemento se presenta.

e) **Los factores de atribución**, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil, en el presente caso se ha establecido la responsabilidad del hecho antijurídico por parte del acusado cuya conducta ha sido a título de dolo.

**Determinación del monto de la reparación civil**

7.2. En este sentido, atendiendo que el ministerio público no ha invocado ni acreditado el daño emergente, lucro cesante, ni daño a la persona corresponde fijar como reparación civil el monto de s/.300.00 soles por daño moral, el mismo que debe pagar el procesado.

**OCTAVO: RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES:** En este caso el artículo 497° del Código Procesal Penal faculta a pronunciarse de oficio sobre las costas procesales y por lo tanto señalo que deben existir costas procesales por el costo generado al agraviado al involucrar honorario de abogados (siempre y cuando hayan actuado), gastos por las molestias causadas a los testigos presentados por el Ministerio Público y demás gastos





**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

inherentes al proceso (gastos en copias, certificaciones, costos de viaje, etc), sin embargo éstas deberán ser calculadas en el Juzgado de investigación Preparatoria a pedido de parte, en cuaderno separado tomando en cuenta el libro sexto sección II del Código Procesal Penal una vez sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

**NOVENO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

El artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, señala:

**"Artículo 402 Ejecución provisional.-**

**1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos..."**

En el presente caso, la Judicatura opta por disponer la ejecución provisional de la condena, debido a la naturaleza y gravedad del delito, existiendo la necesidad de reacción penal frente al hecho delictivo; asimismo, teniendo en cuenta que en el presente caso al acusado se le ha impuesto medida coercitiva de prisión preventiva al inicio de la investigación preparatoria, siendo una pena gravosa a imponérsele, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, existe la amplia probabilidad que el acusado proceda a sustraerse de la persecución penal. Siendo así, este Colegiado es de la opinión que debe de ordenarse la inmediata ejecución de la sanción, así exista recurso impugnatorio en contra de la presente resolución.

**III. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas la Magistrada del **PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, **DECLARA:**

**Primero.-** La **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado **SAULO GIL LEYVA** como **AUTOR** del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO EN SU FORMA AGRAVADA**, previsto y sancionado el numeral 9) del artículo 186° del Código Penal concordante con el



*76  
Señalado  
S. 10/25*

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

EXP. N° 00286-2019-0-1202-JP-FC-01

artículo 185° del acotado Código; concordante a su vez con el artículo 16° de éste cuerpo normativo; en agravio de **PIO JESÚS LAURA CASTILLO** y **VILMA TORRES BERNATA**.

**Segundo-** **SE LE IMPONE** como pena a **SAULO GIL LEYVA** una **CONDENA** de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto en su forma agravada; los cuales, descontando los meses que lleva privado de su libertad, desde el 12 de noviembre del 2020, vencerá el 11 de noviembre del 2026.

**Tercero-** **DISPONER** su **INMEDIATA EJECUCIÓN**, en su extremo penal.

**Cuarto-** **ORDENO** el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que debe pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada Pio Jesús Laura Castillo y Vilma Torres Bernata, en la suma de s/. 300.00 soles a razón de s/. 150 soles para cada uno de ellos.

**Quinto-** **IMPONGO** el pago de costas al sentenciado, la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia, si correspondiera.

**Sexto-** **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda, el boletín y testimonio de condena, y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** de acuerdo a ley.-.

**MINISTERIO PÚBLICO  
CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUÁNUCO**  
- PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN -



**CARPETA PRINCIPAL**

**CASO N° 2006014504-2020-767-0**

**INVESTIGADO : JOSE RAUL ROBLES PALOMINO  
ELY ESTEBAN PITMAN  
YHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN**

**DELITO : HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA**

**AGRAVIADO : DJOSE MEDRANO SANCHEZ**

**FISCAL A CARGO : DRA. JULISSA ISABEL RAMOS ROMERO.**

**ASISTENTE : JULIO C. ROSALES CHÁVEZ**

**2020**



**CARGO**

*143  
 cargo  
 4 Jun*

Expediente N° 503-2020  
 Carpeta Fiscal N° 767 - 2020.  
 Fiscal Responsable: Dra. Julissa Isabel Ramos Romero.  
**SUMILLA:** REQUERIMIENTO DE ACUSACION POR PROCESO INMEDIATO.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS.

**CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO**  
**MESA DE PARTES UNICA - AMARILIS**  
**17 NOV. 2020**  
**RECIBIDO**

FERNANDO EFRAÍN ASTETE MALDONADO, Fiscal Provincial Penal Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Primer Despacho de Investigación, señalando domicilio procesal en Jr. San Martín N° 765, 4º piso - Huánuco, Casilla Electrónica N° 72575, correo: jiramos1006@gmail.com y con teléfono de contacto: 943068448, ante Ud. me presento y expongo:

**REQUERIMIENTO FISCAL:**

Esta Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a tenor de lo establecido en el artículo 447º, numeral 6 del Código Procesal Penal vigente, concordante con el artículo 349º del citado Código, y a las actuaciones que como medios de prueba se acompañan al presente requerimiento, FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN POR PROCESO INMEDIATO contra ELY ESTEBAN PITMAN, JOSE RAUL ROBLES PALOMINO y YHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN en calidad de CO-AUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de JOSE MEDRANO SANCHEZ, en los términos siguientes:

**II. ANTECEDENTES:**

- 1) Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 15 de noviembre del 2020 el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis declaró PROCEDENTE el requerimiento de Aplicación de Proceso Inmediato.
- 2) Conforme a lo que estipula el numeral 6 del Artículo 447º del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, en la fecha 06 de agosto de 2015, que a la letra precisa: "(...) 6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del Proceso Inmediato, el Fiscal procede a formular Acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. (...)".

**III. PARTES PROCESALES:**

**1. ACUSADOS:**

Nombres y apellidos	ELY ESTEBAN PITMAN
DNI N°	77675258
Fecha de nacimiento	15 de junio de 1995.
Edad	25 años.
Lugar de nacimiento	Distrito Jose Crespo Castillo, Leoncio Prado, Huánuco.
Padre	Ignacio y Mercedes Soffa.

FERNANDO EFRAÍN ASTETE MALDONADO  
 FISCAL PROVINCIAL  
 Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



104  
cuarto  
caribe

Grado de instrucción	Primaria Completa.
Domicilio real	Jr. Sinchi Roca N° 301 - Paucarbamba - Amarilis.
Domicilio Procesal Abogado.	Jr. Huallayco N° 1442 - Huánuco. Dr. Carlos Alberto Rivera Berrospi.
Casilla Judicial	68057
Celular del Abogado	970029401
Correo electrónico	caribe3417@gmail.com

Nombres y apellidos	JOSE RAUL ROBLES PALOMINO
DNI N°	80631115
Fecha de nacimiento	02 de junio de 1979.
Edad	41 años.
Lugar de nacimiento	Distrito Aparicio Pomares, Yarowilca, Huánuco.
Padre	Policarpo y Lucila Maura.
Grado de instrucción	Secundaria Completa.
Domicilio real	Jr. Las Flores S/N - Cayhuaynita - Pillco Marca
Domicilio Procesal Abogado.	Jr. San Martín No. 1555, interior 06 - Huánuco. Dr. Ivan Beraun Baca.
Casilla Judicial	69299
Celular del abogado	945590625
Correo electrónico	ivanberaunbaca@gmail.com

Nombres y apellidos	YHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN
DNI N°	47860491
Fecha de nacimiento	20 de mayo de 1993.
Edad	27 años.
Lugar de nacimiento	Distrito Amarilis, Huánuco, Huánuco.
Padre	Bernardino y Donata.
Grado de instrucción	Secundaria Completa.
Domicilio real	Jr. Amazonas N° 157 - Zona Cero - Amarilis. Teléfono: 962604267 (según declaración).
Domicilio Procesal Abogado.	Jr. Crespo y Castillo No. 582, Oficina 01 - Huánuco. Dr. Vladimir Atencio Cornelio.
Casilla Judicial	30738
Celular del abogado	962604267
Correo electrónico	vladimiratencio324@gmail.com

FERNANDO E. ASIERA ALONSO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco

2. AGRAVIADO:

Nombres y apellidos	JOSE MEDRANO SANCHEZ
DNI N°	73364532
Fecha de nacimiento	01 de agosto de 1993.
Edad	27 años.
Celular	925109125
Correo electrónico	xamacomenahemzem@gmail.com

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS:



145  
cueto  
cueto  
6 cas

**Hechos Precedentes:**

Que, el agraviado José Medrano Sánchez es taxista de vehículo menor - bajaj en la ciudad de Huánuco; mientras que los tres procesados se dedicarían a las siguientes actividades: Yhordin Cuicapusa Joaquin es taxista en la ciudad de Huánuco (taxista de bajaj), José Raúl Robles Palomino es transportista por cuanto conduce vehículos mayores y Ely Esteban Pitman ha referido ser comerciante.

Con fecha 12 de noviembre del 2020, a horas 09:05 aproximadamente, la persona de José Medrano Sánchez acudió al Grifo Texaco, pues allí trabaja un zapatero a quien debía entregar unas obras.

La misma fecha y hora José Raúl, Yhordin y Ely se encontraban apostados en inmediaciones del grifo Texaco, a la espera de cometer algún delito patrimonial; para ese efecto se habían distribuido los roles, Ely Esteban Pitman se encontraba fuera de la unidad móvil, con la finalidad de efectuar hurto mediante la modalidad de "arranchamiento", Yhordin se encontraba al volante de la unidad móvil presto a extraer a sus coautores del lugar una vez cometido el hecho y José Raúl Robles Palomino se encontraba efectuando labores de vigilancia y pendiente para prestar apoyo o contención.

A los minutos llega el agraviado José Medrano Sánchez, estaciona su trimóvil al lado de la vereda, sale del vehículo dejando dentro su celular Samsung J-7 Neo en el porta celular.

**Hechos Concomitantes:**

El agraviado José Medrano Sánchez se acerca al zapatero y se pone a conversar respecto d ella obra que le estaba encargando, circunstancia en la que volteo y observa que un sujeto se encontraba forzando su porta celular, con la finalidad de sustraer el equipo, se trataba de Ely Esteban Pitman.

Ante ese hecho el agraviado corre hacia su vehículo con la finalidad de evitar la sustracción y aprehender al delincuente, por lo que Ely Esteban Pitman actuó con mayor brusquedad y logró arrebatar el celular; de inmediato huyó a la carrera subiendo al mototaxi de sus coautores que esperaba con el motor encendido, ingresa a la cabina de pasajeros y de inmediato, el vehículo con los tres imputados a bordo huye a velocidad por la Carretera Central Huánuco-Tingo María.

Mientras tanto José Medrano Sánchez se recupera del forcejeo e intenta alcanzar a los facinerosos, para ello aborda su bajaj para ir tras los mismos.

**Hechos Posteriores:**

Es así que el agraviado José Medrano Sánchez sube a su trimóvil e inicia la persecución de los facinerosos por la carretera central Huánuco-Tingo María, logrando alcanzarlos a la altura de la segunda entrada del grifo Racing, lugar donde logra "cerrarlos", es decir, interponer su vehículo delante del otro para evitar que continúen huyendo; luego pide ayuda a voces a los vecinos y transeuntes y circunstancialmente transitaba por ahí efectivos policiales del grupo Terna quienes interviene en la ocurrencia y aprehenden a los facinerosos, por flagrancia delictiva.

Una vez intervenidos los sujetos son sometidos a registro personal y se halla en el bolsillo derecho de la casaca de Ely Esteban Pitman el celular de propiedad de José Medrano Sánchez (de Marca Samsung, color negro, modelo J-7 neo).

**V.- DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:**

Se imputa a ELY ESTEBAN PITMAN, el haber sustraído el teléfono celular marca SAMSUNG J-7 NEO, de color negro, mientras dicho equipo se encontraba en el porta

FERNANDO F. ASPIERZ ALVARADO  
FISCALÍA PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco



*Acuerdo  
 12-11-20  
 146  
 Cuenta  
 9/20*

celular al interior del vehículo mototaxi de propiedad del agraviado José Medrano Sánchez el día 12 de noviembre del 2020 a horas 09:05 aproximadamente.

Se imputa a JOSE RAUL ROBLES PALOMINO, el haber vigilado y estado presto al apoyo de su co-acusado Ely Esteban Pitman, si se presentaba alguna contingencia al momento de sustraer el equipo celular.

Se imputa a YHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN, el ser el encargado de extraer del lugar de la comisión de los hechos a sus co-acusados, una vez perpetrado los hechos materia de acusación, hecho que se concretizó al estar con el motor encendido del vehículo menor mototaxi e inició la marcha raudamente una vez que Ely Esteban Pitman ingresa al mencionado vehículo.

**VI.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-**

*(30)*

La responsabilidad penal del acusado en el hecho materia de investigación, le es atribuible conforme a los elementos de convicción que a continuación se detallan:

1. Acta de Intervención N.º 36-2020/SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS-DUE-UOE-ESCUADRONVERDE-TERNA-HCO, de fecha 12 de noviembre de 2020, en la misma refiere la actuación policial y lo suscitado dentro de la misma, relacionado a la intervención de los tres sujetos acusados en la Vía Huánuco-Tingo María, además debe precisarse que en un primer momento han sido firmadas por dos acusados y al final del acta por sólo uno, los demás negándose a firmar.
2. Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 12 de Noviembre de 2020, (SIN FIRMA, SE NEGÓ A FIRMAR) siendo las 09:36 horas aproximadamente, se realizó el registro personal al imputado ESTEBAN PITMAN ELY, en la cual se le encontró: Un celular marca Nokia color negro, una (01) billetera color negro con dije (Machu Pichu Cuzco - Perú), un(01) billete de veinte nuevos soles con N.º CI000671k, seguidamente se le halló en su poder lado derecho de su bolsillo, en una casaca térmica color negro, marca nike y franjas blancas; un (01) celular de marca Samsung, modelo J7, color negro, con IMEI N.º 358503080658223.
3. Acta de Registro Vehicular, de fecha 12 de noviembre de 2020, el S1 PNP Jeison Carbajal Soto y el intervenido Yhordin Cuicapusa Joaquin, se procede a realizar a realizar el registro del vehículo de Placa de Rodaje N.º 39431W, Marca Bajaj, modelo RE AUTORISHA TOR 4T LPG, color azul no encontrándose nada de interés policial
4. Acta de Incautación y Lacrado de Teléfono Móvil, de fecha 12 de noviembre de 2020, encontrándose presentes el instructor S3 PNP Steven Camacho Grados, y el intervenido Esteban Pitman Ely; en este acto se procede a incautar y lacrar las especies encontradas en el registro personal; en la muestra 01 un celular modelo Nokia, color negro, con IMEI 355834095591163, con operador claro, una billetera color negro con dije escrito Macchu Picchu y un billete de 20 soles; en la muestra 02 un celular color negro, modelo samsung J-7, con IMEI 3585030080658223, en este acto se procede al lacrado de dichos muestras introduciendo en un sobre manila color amarillo.
5. Certificado Médico Legal N.º 012000-L-S, de fecha 12 de Noviembre de 2020; perteneciente a la persona de MEDRANO SANCHEZ JOSE en el cual el médico legista Roger Ronald Canchos Cuba concluye: 1.- Presenta Lesión traumática

FERNANDO E. ASTORZA ALDONADO  
 FISCALIA PROVINCIAL  
 Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
 Corporativa de Huánuco



147  
Cuenta  
y sello

reciente ocasionada por tracción. Atención Facultativa: 01 uno; Incapacidad Médico Legal: 02 dos días.

6. Acta de Descripción de Prendas de Vestir de los Investigados, de fecha 12 de noviembre de 2012, YHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN (27); el investigado viste un polo de color gris, aparentemente marca ADIDAS, pantalón jeans color azul, sandalias color azul con franjas blancas.
7. Acta de Descripción de Prendas de Vestir de los Investigados, de fecha 12 de noviembre de 2012, JOSE RAUL ROBLES PALOMINO (39); el investigado viste un polo negro, con un logo de líneas color blanco y letras "STAR WARS", buzo color azul con franjas blancas a los costado, aparentemente marca XTRNS, zapatillas color gris con suela blanca, aparentemente marca ADIDAS.
8. Acta de Descripción de Prendas de Vestir de los Investigados, de fecha 12 de noviembre de 2012, ELY ESTEBAN PITMAN (25); el investigado viste una casaca color negra, con franjas blancas en la parte de ellas mangas, aparentemente marca NIKE, pantalón jeans color celeste, zapatillas color negro con gris, con el símbolo de marca NIKE.
9. Acta de Reconocimiento de Personas en Rueda, por parte del agraviado JOSE MEDRANO SANCHEZ, de fecha 12 de Noviembre de 2012, en el cual indicó que de las cinco personas que se les muestras en frente, portando cada uno de ellos un número del 1 al 5 a la vista, refiere el agraviado que: Reconozco a la PERSONA que tiene el N° 1, pues fue la persona que me arrebató mi celular.  
Del mismo modo, reconoció a la PERSONA que tiene el N° 4 y 5, siendo el 4 el conductor del trimóvil y el 5 es el que estaba en el asiento de pasajero
10. Declaración del investigado Ely Esteban Pitman, de fecha 12 de noviembre de 2020, donde refiere que en la presente oportunidad se reserva el derecho a declarar.
11. Declaración del S3 PNP BRAYAN ESTEVEN CAMACHO GRADOS, de fecha 12 de noviembre de 2020, quien ha referido todo lo relacionado con la intervención de tres personas en la fecha 12 de noviembre a las 09:05 horas y de manera enfática lo encontrado en el registro personal a la persona de Ely Esteban Pitman, es decir, el teléfono móvil que le habían arrebatado minutos antes al agraviado, quien para acreditar que le pertenecía, se procedió a revisar la galería de fotos y a timbrar al mismo.
12. Declaración del investigado José Raúl Robles Palomino, de fecha 12 de noviembre de 2020, donde refiere que en la presente oportunidad se reserva el derecho a declarar.
13. Declaración de Yhordin Cauicapusa Joaquin, de fecha 12 de enero de 2018, quien refiere lo realizado en la fecha 12 de noviembre del 2020, explicando las razones por las cuales se encontraba en el lugar de los hechos y con un pasajero.
14. Acta de Constatación Domiciliaria, domicilio del investigado YHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN, de fecha 13 de noviembre de 2020, la misma que se llevo a cabo en el Jr. Amazonas N° 157 - Zona Cero - Amarilis - Huánuco.
15. Acta de Constatación Domiciliaria, domicilio del investigado JOSE RAUL ROBLES PALOMINO, de fecha 13 de noviembre de 2020; constituidos en la calle Brasil - AA. HH Kahuachi - Cayhuayna Alta - Pillco Marca - Huánuco, en el domicilio Mz "G" Lote 19.
16. Acta de Constatación Domiciliaria, domicilio del investigado YELY ESTEVAN PITMAN, de fecha 13 de noviembre de 2020, constituidos en las intersecciones de

TERMINADO ASISTENCIAL DONADO  
FISCALIA PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco





148  
cuenta  
cuenta  
y acta

- las jirones Sinchi Roca y Chimu – Paucarbamba – Amarilis.
17. Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 13 de Noviembre de 2020, diligencia en la cual se ha realizado el recorrido de los hechos investigados y la reconstrucción del mismo tanto en la versión del agraviado como la versión de los imputados, tomándose las vistas fotográficas de toda la diligencia, incluyendo la búsqueda de cámaras de seguridad.
  18. Acta de Deslacrado, Visualización de Video y Lacrado de DVD, de fecha 13 de Noviembre de 2020, en la misma se visualizan las imágenes a fin de poder corroborar lo vertido por los investigados, sin embargo pese a haber realizado la visualización no se encontraron imágenes aprovechables para la presente investigación, habiendo visualizado dos archivos de nombre ch01-20201112093000 y ch01\_20201112102935.
  19. Acta de Extracción de Imagen para Utilidad de cámara de Video Vigilancia, de fecha 13 de noviembre de 2020, constituidos en el Jr. Hermilio Valdizan N° 427 – Huánuco, en cuya tienda expende la Sra Marga, misma que cuenta con un depósito en los alrededores del lugar de los hechos, visualizamos la cámara 03, la misma que no permite visibilidad hacia el lugar de los hechos por ser interrumpida la imagen por un poste de electricidad.
  20. Acta de Deslacrado, Reconocimiento de Telefono Celular y Entrega/Recepción, de fecha 13 de Noviembre de 2020, ello con referencia al celular del agraviado José Medrano Sánchez, en la misma, se describe el celular sustraído, se da las características y se ingresa a la galería a fin de poder determinar la propiedad, hecho que se corrobora y se realizan tomas fotograficas para una mayor ilustración.
  21. Declaración Jurada del agraviado José Medrano Sánchez, en la misma que declara bajo juramento la propiedad del celular.
  22. Consulta de Caso a Nivel Nacional, de la persona de José Raúl Robles Palomino, conforme al Sistema Virtual del Ministerio Público, la persona en mención cuenta con los siguientes casos en el Distrito Fiscal de Huánuco.

Nº de Caso	Ultima Dependencia	Ultimo Estado	Fecha Situación	Delito
312-2000	2°FPP-HCO	Archivo	26/04/2000	Robo Simple
932-2000	2°FPP-HCO	Archivo	22/09/2000	Hurto Agravado
95-2004	2°FPP-HCO	Dictamen	28/12/2004	Hurto Agravado
96-2004	2°FPP-HCO	Formalización	26/01/2004	Robo Agravado
374-2008	5°FPP-HCO	Archivo	06/10/2008	V.L.P. (Secuestro)
755-2002	1°FPCYF	Con demanda	12/01/2004	Maltrato Fisico
437-2003	1°FPCYF	Archivo	17/07/2003	Maltrato Sicologico
438-2003	1°FPCYF	Archivo	17/07/2003	Maltrato Fisico
320-2017	1°FPPC-Ambo	Sentencia	31/11/2017	Hurto Simple



149  
acta  
cuenta  
nue

567-2015	1°FPPC-HCO	Archivo	05/10/15	D.P.C
1665-2019	3°FPPC-HCO	Archivo	31/12/19	D.P.C
727-2013	5°FPPC-HCO	Sobreseimiento	11/01/17	V.R.A

23. Consulta de Casos Principio de Oportunidad de la persona de José Raúl Robles Palomino, cuenta con 01 caso en Principio de Oportunidad

24. Certificado de Antecedentes Penales de la persona de José Raúl Robles Palomino, N.º 3939574, de fecha 12 de Noviembre del 2020, quien SI registra Antecedentes Penales.

25. Consulta de Caso a Nivel Nacional, de la persona de Yhordin Cuicapusa Joaquin, conforme al Sistema Virtual del Ministerio Público, la persona en mención cuenta con los siguientes casos en el Distrito Fiscal de Huánuco:

Nº Caso	Ultima Dependencia	Ultimo Estado	Fecha Situación	Delito
1184-2014	1°FPPC-HCO	Archivo	09/01/2015	Hurto Agravado
2307-2018	3°FPPC-HCO	Proceso Inmediato	21/08/19	Hurto Simple
821-2016	4°FPPC-HCO	Archivo	13/07/16	D.P.C
192-2018	4°FPPC-HCO	Sentencia	12/02/18	Hurto Agravado
192-2018-1	4°FPPC-HCO	Cuaderno Ejecución Sentencia	04/09/18	Hurto Agravado

26. Consulta de Casos Principio de Oportunidad de la persona de Yhordin Cuicapusa Joaquin, cuenta con 10 casos en Principio de Oportunidad.

27. Certificado de Antecedentes Penales de la persona de Yhordin Cuicapusa Joaquin N.º 3939570, de fecha 12 de Noviembre del 2020, quien SI registra Antecedentes Penales.

28. Consulta de Caso a Nivel Nacional, de la persona de ELY ESTEBAN PITMAN, conforme al Sistema Virtual del Ministerio Público, la persona en mención cuenta con los siguientes casos en el Distrito Fiscal de Huánuco.

Nº Casos	Ultima Dependencia	Ultimo Estado	Fecha Situación	Delito
239-2013	1°FPPC-HCO	Archivo	13/09/13	Hurto Simple
30-2019	1°FPPC-HCO	En Audiencia	23/12/19	Hurto Agravado
256-2019	2°FPPC-HCO	Sobreseimiento	25/11/19	Hurto Agravado
663-2020	2°FPPC-HCO	Denuncia Pendiente	30/10/20	Violacion Medidas Sanitarias
382-2014	4°FPPC-HCO	SENTENCIA	03/04/14	Hurto Agravado
3688-2019	FPP-Amarilis	Investigación Preliminar	23/01/20 20	Lesiones Integrantes Grupo Familiar

FISCALIA PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco



150  
 auto  
 causal

29. Consulta de Casos Principio de Oportunidad de la persona de Ely Esteban Pitman, No cuenta con casos en Principio de Oportunidad.  
 30. Certificado de Antecedentes Penales de la persona de Ely Esteban Pitman N° 3939572, de fecha 12 de Noviembre del 2020, quien NO registra Antecedentes Penales.

VII.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

7.1 Grado de Participación:

Acusados	Participación-	Circunstancias modificatorias de responsabilidad
ELY ESTEBAN PITMAN, JOSE RAUL ROBLES PALOMINO Y YHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN	CO-AUTORES	NINGUNA

VIII.- SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

8.1 Tipificación – Ley penal aplicable:

El hecho por el cual se acusa, se encuentra tipificado en el artículo 185° del C.P. modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245, publicada el 06 noviembre del 2016, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 185°. Hurto Simple.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.(...)". Debe tenerse en cuenta que si bien el agraviado ha sufrido lesión durante la sustracción, este ataque no fue un ataque físico contra él, sino fue el resultado del forcejeo durante el arranchamiento del teléfono y por tanto nos encontramos ante un delito de Hurto por "arranchamiento" y no de robo por violencia.

Mientras que la circunstancia agravante se encuentra tipificada en el artículo 186° del C.P. modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 186°. Hurto agravado.- El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, si el hurto es cometido: (...) 5. Mediante el concurso de dos o más personas, consecuentemente se precisa que la circunstancia agravante aplicable al caso es que el delito ha sido perpetrado por 3 personas.

En la tentativa conforme lo prescribe el artículo 16°: "El agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".  
 Norma aplicable al caso concreto por cuanto los autores de la sustracción fueron



151  
Cuentos  
Cuentos  
Cuentos

aprehendidos de forma inmediato posterior a la sustracción de forma que no pudieron acceder a la posibilidad de disposición patrimonial del bien sustraído.

**8.2. Pena - Cuantía de la Pena:**

**8.2.1.1.- Pena conminada.**- Por principio de legalidad, el tipo penal reprime el delito de Hurto Agravado, con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años. Consecuentemente en aplicación del artículo 45-A del C.P. este tipo se divide en los siguientes tercios: a) El inferior de tres años a cuatro años, b) El intermedio de cuatro años a cinco años y c) El superior de cinco años a seis años de privación de la libertad.

**8.2.1.2.- Pena concreta para el acusado Ely Esteban Pitman.**- Conforme los criterios del artículo 45-A y 46° del C.P. Deberá verificarse la concurrencia de atenuantes y agravantes genéricas, atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas para efectos de modular la pena.

En el caso concreto: i) Conforme al artículo 45°-A de nuestro código penal refiere la presencia de una circunstancias de atenuación como lo es la Tentativa la misma que refiere que al presentarse el Juzgador deberá reducir prudencialmente la pena y conforme al artículo 45°-A debe imponerse una pena por debajo del mínimo legal, por lo tanto este Despacho Fiscal **REDUCE 6 MESES POR DEBAJO DE LA PENA MÍNIMA.**

Consecuentemente se solicita la aplicación de una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS Y SEIS MESES**, ubicándose ésta por debajo del tercio inferior de la pena conminada.

**8.2.1.3.- Pena concreta para el acusado José Raúl Robles Palomino.**- Conforme los criterios del artículo 45-A y 46° del C.P. Deberá verificarse la concurrencia de atenuantes y agravantes genéricas y agravantes cualificadas para efectos de modular la pena.

En el caso concreto: i) Conforme al artículo 45°-A de nuestro código penal refiere la presencia de una circunstancias de atenuación como lo es la Tentativa la misma que refiere que al presentarse el Juzgador deberá reducir prudencialmente la pena y conforme al artículo 45°-A debe imponerse una pena por debajo del mínimo legal, por lo tanto este Despacho Fiscal **REDUCE 6 MESES POR DEBAJO DE LA PENA MÍNIMA.**

Consecuentemente se solicita la aplicación de una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS Y SEIS MESES**, ubicándose ésta por debajo del tercio inferior de la pena conminada.

**8.2.1.4.- Pena concreta para el acusado Yhordin Cuicapusa Joaquín.**- Conforme los criterios del artículo 45-A y 46° del C.P. Deberá verificarse la concurrencia de atenuantes y agravantes genéricas y agravantes cualificadas para efectos de modular la pena.

En el caso concreto, conforme al artículo 45°-A de nuestro código penal refiere la presencia de una circunstancias de atenuación como lo es la Tentativa la misma que refiere que al presentarse el Juzgador deberá reducir prudencialmente la pena y conforme al artículo 45°-A debe imponerse una pena por debajo del mínimo legal, por lo tanto este Despacho Fiscal **REDUCE 6 MESES POR DEBAJO DE LA PENA MÍNIMA.**

Consecuentemente se solicita la aplicación de una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS Y SEIS MESES**, ubicándose ésta por debajo del tercio inferior de la pena

*aw  
aud*

conminada.

Nº	Acusado	Calificación jurídica	Base legal	Penas propuestas
01	ELY ESTEBAN PITMAN	Delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado	Numeral 5 del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal	DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
02	JOSE RAUL ROBLES PALOMINO	Delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado	Numeral 5 del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal	DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
03	YHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN	Delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado	Numeral 5 del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal	DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

8.3.- Reparación civil.- Conforme dispone el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien (reparación propiamente dicha) y la indemnización por los daños.

8.3.1.- Respecto al agraviado José Medrano Sánchez:

La restitución o reparación del daño o perjuicio y la indemnización. En el caso concreto encontramos Daño físico.- El daño físico en el caso concreto se acredita con el Certificado Médico Legal N° 012000-LS, de fecha 12.11.2020, en el cual se acredita una lesión que requirió una atención facultativa de 01 día por 02 días de incapacidad médico legal, por lo que se aplica un criterio económico de uso social: la Remuneración Mínima Vital vigente (S/. 930.00), y por el grado leve de la lesión sufrida, se aplica en favor de la víctima 1/5 de su valor, es decir la suma de ciento ochenta y seis soles (S/.186.00).

Indemnización.- Además del monto reparatorio mencionado, la Reparación Civil comprende una indemnización propiamente dicha, además de tener en cuenta el peligro de daño material al que fue expuesto el agraviado al momento de sustraerle su teléfono celular y extraerlo de su esfera de dominio por un corto tiempo, es por ello que calculamos el monto y que consideramos puede ser una fracción del cálculo del daño estimado en el párrafo anterior, por lo que a criterio de este Despacho Fiscal requiere el 50% de S/186.00 soles, que resulta en S/93.00 soles.

Total.- Consecuentemente la reparación civil total pretendida asciende a la suma de **DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 00/100 (S/.279.00)** que deberá cancelar de manera individual cada uno de los acusados Ely Esteban Pitman, José Raúl Robles Palomino y Yhordin Cuicapusa Joaquín en favor del agraviado José Medrano Sanchez, en el caso de ser sentenciados.

*Solidaria*

IX.-SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN.

Ninguna.-

*cece  
 Leon*

X.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Ninguna

XI.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

i) Órganos de prueba.- Que acreditan la responsabilidad de los tres acusados:

1.- Testimonio de José Medrano Sánchez.- Con DNI. No. 73364532, domiciliado en AA.HH. Leoncio Prado Mz. "O", lote 03 - Las Moras - Huánuco. Referencia: Por la Posta Las Moras, Celular: 925109125, correo electrónico: xamacomenahemzem@gmail.com.- Puntos sobre los que versará el testimonio.- El testigo es el agraviado, quien narrará lo suscitado el día 12 de noviembre del 2020, precisará la intervención de cada uno de los acusados en el delito que fue agraviado, precisará las características de su teléfono celular y las circunstancias en la que fueron intervenidos los acusados, además del perjuicio moral que le fue causado tras ser víctima de hurto.- **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la responsabilidad de los tres acusados en el delito de hurto agravado, los roles que cumplieron cada uno de ellos y las consecuencias del delito en el agraviado, permitirá sustentar la reparación civil propuesta.

2.- Testimonio de S3 PNP Brian Steven Camacho Grados.- Con DNI. No. 73146268, domiciliado en Jr. Lima N° 108 - Zona Cero - Amarilis, Celular: 980539477, correo electrónico: dreakcamachogrados@gmail.com.- Puntos sobre los que versará el testimonio.- El testigo es el suboficial que intervino a los acusados, y quien tras realizar el Registro Personal de Ely Esteban Pitman, encontrando el teléfono celular sustraído.- **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la responsabilidad de los tres acusados en el delito de hurto agravado.

ii) Documentales:

N	Descripción	Reseña	Aporte Probatorio
1	Acta de intervención Policial N° 36-2020/-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS, del 12.11.2020.	Elaborada por el grupo Terna, en la cual se describe la intervención de los acusados, describiendo el lugar, y lo relacionado al Registro Personal efectuado por los agentes del grupo terna.	Probará en juicio la comisión del delito de hurto agravado por parte de los tres acusados.
2	Acta de Registro Personal practicado a Ely Esteban Pitman en la fecha 12 de noviembre del 2020.	Documento que evidencia que al acusado Ely Esteban Pitman se le halló en el bolsillo derecho de su casaca el equipo celular sustraído al agraviado Jose Medrano Sanchez.	Probará en Juicio la responsabilidad penal en el delito de hurto agravado de Ely Esteban Pitman.

*✓*  
*✓*



*154  
 auto  
 de  
 fe  
 sobre*

3	Acta de descripción de prendas de vestir del investigado Yhordin Cuicapusa Joaquin, de fecha 12.11.2020.	Contiene la descripción de las prendas de vestir del acusado que conduci el mototaxi donde huyeron los fascinerosos.	Probará en Juicio la responsabilidad penal en el delito de hurto agravado de Yhordin Cuicapusa Joaquin.	✓
4	Acta de descripción de prendas de vestir del investigado José Raul Robles Palomino, de fecha 12.11.2020.	Contiene la descripción de las prendas de vestir del segundo sujeto que fue intervenido en el asiento posterior.	Probará en Juicio la responsabilidad penal en el delito de hurto agravado de José Raúl Robles Palomino.	✓
5	Acta de descripción de prendas de vestir del investigado Ely Esteban Pitman, de fecha 12.11.2020..	Contiene la descripción de las prendas de vestir del sujeto quien arrebató el celular al agraviado, es decir del que actuó como operador del delito.	Probará en Juicio la responsabilidad penal en el delito de hurto agravado de José Ely Esteban Pitman.	✓
6	Acta de reconocimiento de persona en rueda, del 12 de noviembre del 2020.	Acta en la cual el agraviado describe las características físicas y determina el rol que ha realizado cada uno de los tres acusados.	Probará en juicio la comisión del delito de hurto agravado por parte de los tres acusados.	✓
7	Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 13 de noviembre del 2020	Realizada en el lugar de los hechos y se realiza a la vez la diligencias de reconstrucción de los hechos y la de recorrido, tomándose en cuenta la búsqueda de cámaras de seguridad a fin de acreditar las versiones brindadas.	Probará en Juicio la comisión del delito de hurto agravado por parte de los tres acusados.	✓
8	Paneaux fotográfico, de fecha 13 de noviembre del 2020.	Se han capturado una serie de fotografías correspondiendo a cada una de las versiones de los acusados y del agraviado.	Probará en Juicio la comisión del delito de hurto agravado por parte de los tres acusados.	10/09/22
9	Acta de deslacrado, reconocimiento de telefonoc celular y Entrega/Recepción, de fecha 13 de noviembre del 2020.	Acta en la cual el agraviado describe su teléfono celular, autoriza para poder encender el celular y se capturan fotografías de la galeria, donde formalmente se acredita que le pertenece.	Probará en juicio la existencia físico-material del teléfono sustraído en la mañana del 12 de noviembre del 2020.	10/09/22

Corporativa de Huánuco



155  
Causa  
Causante  
Lance

10	Declaración Jurada de fecha 13 de noviembre del 2020	En la cual el agraviado declara bajo juramento ser el propietario de su equipo celular.	Probará en juicio la preexistencia del bien mueble sustraído y posteriormente recuperado.
11	Acta de deslacrado, visualización de video y lacrado de DVD, de fecha 13.11.2020.	De las imágenes de cámaras extraídas, se visualizan 2 archivos, de los cuales no se pueden obtener imágenes de interés para la presente investigación.	Probará en Juicio la comisión del delito de hurto agravado por parte de los tres acusados.
12	Acta de extracción de imagen para utilidad de cámara de video vigilancia, de fecha 13.11.2020.	En la misma que se recban imágenes que podrían ser útiles para el presente caso, imágenes de las cuales no se puede extraer utilidad a razón que un poste de electricidad interrumpe la secuencia de imágenes.	Probará en Juicio la comisión del delito de hurto agravado por parte de los tres acusados.
13	Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3939572	Refiere que el acusado ELY ESTEBAN PITMAN, NO registra Antecedentes Penales.	Aportará en lo que respecta a la pena solicitada por este Ministerio Público.
14	Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3939570	Refiere que el acusado YHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN, NO registra Antecedentes Penales.	Aportará en lo que respecta a la pena solicitada por este Ministerio Público.
15	Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3939574	Refiere que el acusado JOSE RAUL ROBLES PALOMINO, NO registra Antecedentes Penales.	Aportará en lo que respecta a la pena solicitada por este Ministerio Público.

19/11/20  
No admitido  
No admitido  
19/11/20  
19/11/20

Causa Penal Corporativa de Huánuco

**XI.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.**

Se INFORMA a su judicatura que los acusados ELY ESTEBAN PITMAN, JOSE RAUL ROBLES PALOMINO y YHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN se encuentran con la medida de coerción personal de COMPARECENCIA RESTRINGIDA.

**POR TANTO:**

A Usted Señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente





156  
Cuenta  
sus

1403-19.

Requerimiento de Acusación por Proceso Inmediato, conforme a Ley

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se acompañan copias suficientes del presente Requerimiento para la notificación a las partes procesales. -

FEAM/jrr

Huánuco, 16 de noviembre del 2020

*F. Astete Maldonado*  
FERNANDO E. ASTETE MALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

*213  
Oscar  
Juez*

RIOR DE JUSTICIA  
istema de  
Electrónicas SINOE  
L - JR. 2 DE MAYO  
AY VASQUEZ  
Servicio Digital -  
el Perú  
22 15:02:14, Razón,  
ficial: HUANUCO /  
MA DIGITAL

EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON

ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER

MINISTERIO PUBLICO : CURTA FISCALIA PENAL DE HUANUCO PRIMER DESPACHO ,

IMPUTADO : ESTEBAN PITMAN, ELY

DELITO : HURTO AGRAVADO  
ROBLES PALOMINO, JOSE RAUL

DELITO : HURTO AGRAVADO  
CUICAPUSA JOAQUIN, YHORDIN

DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : MEDRANO SANCHEZ, JOSE

Resolución N° 08

Huánuco, veintiuno de octubre,  
del dos mil veintidós .-

SENTENCIA Nro. s/n- 2022-1erJUP.HUANUCO

**VISTOS Y OIDOS:** El presente juicio oral desarrollado en audiencia pública con la dirección de la Magistrada Cancia Mariano Lobatón, quien suscribe, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos; y,

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

**JOSE RAUL ROBLES PALOMINO**

Nro. de D.N.I.: 80631115.

- Edad: 42 años.
- Fecha de Nacimiento: 02 de julio 1979
- Lugar de Nacimiento: Aparicio Pomares – Yarowilca.
- Ocupación: Transportista – chofer.
- Domicilio Real: Jr. Las Flores S/N – Cayhuaynita.
- Remuneración: 2300 soles.
- Grado de Instrucción: Secundaria completa.
- N° de Celular: 992450657.
- Padres: Policarpo y Lucila
- Estado Civil: Soltero (conviviente)
- Hijos: tres hijos (4, 8 y 15 años)
- Antecedentes: si tiene antecedentes.

**YHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN**

Nro. de D.N.I.: 47860491.



214  
Chirjos  
Cuzco

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

- Edad: 28 años.
- Fecha de Nacimiento: 20 de mayo 1993
- Lugar de Nacimiento: Huánuco.
- Ocupación: taxista.
- Domicilio Real: Jr. Amazonas N° 157 – Zona Cero.
- Remuneración: 900 soles.
- Grado de Instrucción: Secundaria completa.
- N° de Celular: 971487647.
- Padres: Bernardino y Donata.
- Estado Civil: Soltero (conviviente)
- Hijos: ninguno
- Antecedentes: si tiene antecedentes.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público: (Teoría del Caso)

**Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

**Circunstancias precedentes.-** El agraviado José Medrano Sánchez es taxista de vehículo menor - bajaj en la ciudad de Huánuco: mientras que los procesados se dedicarían a las siguientes actividades: Yhordin Cuicapusa Joaquin es taxista en la ciudad de Huánuco (taxista debajaj). José Raúl Robles Palomino es transportista por cuanto conduce vehículos mayores. Con fecha 12 de noviembre del 2020. a horas 09:05 aproximadamente, la persona de José Medrano Sánchez acudió al Grifo Texaco, pues allí trabaja un zapatero a quien debía entregar unas obras. La misma fecha y hora José Raúl. Yhordin y Ely Esteban Pitman se encontraban apostados en inmediaciones del grifo Texaco, a la espera de cometer algún delito patrimonial; para ese efecto se habían distribuido los roles, Ely Esteban Ritman se encontraba fuera de la unidad móvil, con la finalidad de efectuar hurto mediante la modalidad de "arranchamiento", Yhordin se encontraba al volante de la unidad móvil presto a extraer a sus coautores del lugar una vez cometido el hecho y José Raúl Robles Palomino se encontraba efectuando labores de vigilancia y pendiente para prestar apoyo o contención. A los minutos llega el agraviado José Medrano Sánchez, estaciona su trimóvil al lado de la vereda, sale del vehículo dejando dentro su celular Samsung J-7 Neo en el porta celular.

**Circunstancias concomitantes.-** El agraviado José Medrano Sánchez se acerca al zapatero y se pone a conversar respecto de la obra que le estaba encargando, circunstancia en la que volteo y observa que un sujeto se encontraba forzando su porta celular, con la finalidad de sustraer el equipo, se trataba de Ely Esteban Pitman. Ante ese hecho el agraviado corre hacia su vehículo con la finalidad de evitar la sustracción y aprehender al delincuente, por lo que Ely Esteban Pitman actuó con mayor brusquedad y logró arrebatar el celular; de inmediato huyó a la carrera



EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

215  
Jueces  
y jueces

subiendo al mototaxi de sus coautores que esperaba con el motor encendido, ingresa a la cabina de pasajeros y de inmediato, el vehículo con los tres imputados a bordo huye a velocidad por la Carretera Central Huánuco-Tingo María. Mientras tanto José Medrano Sánchez se recupera del forcejeo e intenta alcanzar a los facinerosos, para ello aborda su bajaj para ir tras los mismos.

**Circunstancias posteriores.-** Es así que el agraviado José Medrano Sánchez sube a su trimóvil e inicia la persecución de los facinerosos por la carretera central Huánuco-Tingo María, logrando alcanzarlos a la altura de la segunda entrada del grifo Racing, lugar donde logra "cerrarlos", es decir, interponer su vehículo delante del otro para evitar que continúen huyendo; luego pide ayuda a voces a los vecinos y transeúntes y circunstancialmente transitaba por ahí efectivos policiales del grupo Terna quienes interviene en la ocurrencia aprehenden a los facinerosos, por flagrancia delictiva. Una vez intervenidos los sujetos son sometidos a registro personal y se halla en el bolsillo derecho de la casaca de Ely Esteban Pitman el celular de propiedad de José Medrano Sánchez (de Marca Samsung, color negro, modelo J-7 neo).

➤ **Delimitación de la Imputación:**

La Fiscalía imputa a los acusados:

**JOSÉ RAUL ROBLES PALOMINO y JHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN**, la calidad de **CO AUTORES** del delito Contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO EN SU FORMA AGRAVADA, EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **JOSÉ MEDRANO SANCHE**.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican en el primer párrafo, numeral 5) del artículo 186° del Código Penal, concordante con tipo base, artículo 185° del acotado Código. (vigente al momento de comisión de los hechos)

➤ **Pena solicitada:**

**DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**

➤ **Reparación civil:**

El representante del Ministerio Público solicita el monto de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE SOLES (s/. 279.00 soles)**, a favor de la parte agraviada.

**b) De la Defensa Técnica del acusado JOSÉ RAUL ROBLES PALOMINO.**

Hemos escuchado al MP, pretende demostrar la culpabilidad por el delito de hurto agravado en grado de tentativa contra mi patrocinado, sin embargo con los documentos admitidos como prueba no se podrá demostrar que mi patrocinado haya participado en los hechos, por cuanto se demostrara inocencia porque el día de la fecha mi patrocinado si estaba desplazándose en vehículo trimovil pero no como dice MP.



216  
de  
de

EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

c) De la Defensa Técnica del acusado JHORDIN CUICPUSA JOAQUIN.

En lo que respecta a mi patrocinado , la DT va a probar que mi patrocinado en mención no es responsable del delito que atribuye MP por cuanto no fue la persona quien sustrajo el celular al agraviado el día de los hechos, por otro lado, también estando a lo que MP dice sobre mi patrocinado que estuvo esperando también en este proceso vamos a demostrar que en ningún momento estuvo esperando a la persona que había sustraído el celular, en este caso a Ely Esteban Pitman, sino que mi patrocinado en esas circunstancias se encontraba transitando y realizando servicio público, el vehículo bajaj donde fue intervenido es de servicio público. .

1.3.POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio, al ser consultados los acusados, respecto a que, si tenían la voluntad de declarar, previa consulta con su abogado defensor manifestaron que iba a declarar.

EL acusado JHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN, DECLARÓ EN JUICIO con fecha 27 de setiembre del 2022.

EL acusado JOSE RAUL ROBLES PALOMINO, DECLARÓ EN JUICIO con fecha 06 de octubre del 2022.

II. RAZONAMIENTO:

PRIMERO: RESPECTO AL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

1.1. Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

**Artículo 185°.** – Hurto simple.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra ....”

**Artículo 186°.** – Hurto agravado.-

“El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido ...

(...)

5. Mediante concurso de dos o más personas.

(...)”.



214  
de  
Juzgado

EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

**SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL**

**MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**ORGANOS DE PRUEBA**

1) **Declaración de José Medrano Sanchez.-** Declaró el 01 de agosto del 2022 (9:23 – 50:02)

Inicia el interrogatorio el Ministerio Público. **MP.** Puede narrar los hechos sucedidos el día 12 noviembre del año 2020. **Testigo:** Yo me ratifico en lo que es el acta de intervención. **MP.** Correcto pero acá tiene que describirlo por favor diga usted lo que sucedió el día 12 de noviembre del año 2020. **Testigo:** Ya pasó mucho tiempo y ya este como que está un poquito medio opaco lo que es la memoria y yo lo que me ratifiqué es al acta de intervención. **MP.** Que sucedió que se encontraba realizando el 12 de noviembre del año 2020. **Testigo:** no recuerdo doctora. **MP.** José Medrano Sánchez usted recuerda haber declarado lo sucedido a nivel policial **Testigo:** No lo recuerdo. **MP.** Lee declaración para que se le refresque la memoria al señor agraviado respecto a la respuesta número 3 de su declaración a nivel policial de fecha 12 de noviembre del año 2020. **Testigo:** "Narre en forma detallada los hechos acaecidos materia de la presente investigación por encontrarse inmerso en el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo; dijo: el día de hoy ahora 9.05 aproximadamente que me encontraba por la calle Leoncio Prado a la altura de un grifo abandonado fue en ese entonces me acerqué a un Zapatero para que me cosa mis zapatillas y vuelvo a mi vehículo trimóvil instantes que me encuentro a uno de los intervenidos de contextura delgada estatura 1 m 60 aproximadamente vestía una casaca negra pantalón Jean color azul gorra negra de tes de piel morena fue en ese momento que me percató que estaba agarrado mi celular que se encontraba en una porta celular en la parte interna de mi bajaj pegado en el parabrisas instantes que corro hacia mi bajaj para evitar que se llevara mi celular mano izquierda llevar mi celular forcejeando logrando llevarse mi celular a raíz de este forcejeo mi dedo pulgar de mi mano izquierda lo tengo dolorido dentro del forcejeo hubo jalones puñetes, momentos que se lleva mi celular corriendo con dirección a un vehículo mi móvil de color verde donde le esperaba en chofer y otro sujeto en el asiento posterior del bajaj emprendiendo a la fuga con dirección de sur a norte por la carretera con dirección a tingo María, fue en este momento he prendido mi bajaj y fui en persecución de ellos alcanzándoles a la altura del grifo racing donde le dije con el bajaj en movimiento que me devolviera mi celular haciendo caso omiso y en ese proceso acercarle con mi bajaj haciendo que se detuviera bajando de mi bajaj para poder insistir que me devolviera mi celular intentando nuevamente a darse a la fuga instantes que me aparece una moto lineal a bordo de 2 personas 1 de los sujetos que se encontraba en el bajaj del asiento posterior cuyas características era contextura gruesa le hace entrega de una objeto al piloto de la moto lineal no reconociendo que era instante que se da a la fuga la moto lineal fue en ese entonces que pedí apoyo pedí apoyo a la ciudadanía y cuando los delincuentes se dieron cuenta que ya estaban rodeados por la ciudadanía en delincuente que me robó el celular me dijo que te pago y siquiera llévate mi billetera pero no me hagas nada pero que irrepitable más quieres causa si ya te di celular fue ese instante que llegó el escuadrón verde procediendo a su intervención encontrándole el



218  
Juntas  
de revisión

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

celular a la persona que me robó mi celular en su bolsillo delantero derecho por lo que nos trasladamos a la base de escuadrón para las diligencias de ley. **MP.** Podría describirme cómo eran los sujetos que estaban en el asiento posterior del vehículo. **Testigo:** claro tan igual como lo menciona doctora, tan igual como lo menciona en la declaración es como sucedió. **MP:** Cómo era las personas que estaban en el asiento posterior. **Testigo:** No no no logro entender cómo lo voy a decir sí sí está claro, la persona que me robó era de una contextura mediana delgada de un aproximado de uno con 60, su talla, más no recuerdo así pero eso fue lo más relevante que puedo recordar y lo que menciona también es la verdad que me dijo ese día suéltame si ya tienes mi billetera o sea me dice déjame eso en este momento dónde viene el escuadrón verde que es el tema, estaba andando en un patrullero y es donde procede a intervenir a los sujetos porque ya anteriormente a eso es donde se ven las 3 personas que están dentro del bajaj ya se querían escapar entonces yo decía ratero ratero ratero entonces ya la gente se amotinó se aglomeró entonces es en este momento donde la gente ya lo agarran y al ver tanta gente todos los 3 estaban en el bajaj donde empiezan a quedarse a querer arreglar en ese momento es donde llega escuadrón verde y conjuntamente con ellos nos dirigimos a la dependencia policial ahí incluso un testigo este señor este un seguridad que en ese día al día siguiente si no me equivoco fuimos a preguntar a los de seguridad del grifo racing si no me equivoco entonces 1 de ellos declaró y dijo que sí pudo percibir ahí esta y que sí estaban a punto de escapar y lo agarrafon, lo más relevante que pude escuchar y recordar. **MP:** Dígame usted a qué distancia se encontraba el vehículo vaya que en el que huyeron o el que huyó la persona que le sustrajo el celular a qué distancia. **Testigo:** A que distancia de donde, del punto delictivo o del grifo. **MP.** a qué distancia le preguntó el vehículo bajaj se encontraba el vehículo bajaj en el cual salieron o bueno se huyeron se dieron a la fuga las personas que le arrebataron su celular a qué distancia. **Testigo:** No logro entender su pregunta, a distancia de qué. **MP:** A distancia estaba el vehículo que salió huyendo. **Testigo:** A la altura del grifo, a la altura del grifo texa o Texaco ahí inició todo donde se dieron a la fuga hasta el grifo racing, casi hacia la paralela terminando el grifo racing. **MP.** cuáles eran las características de su celular que fue arrebatado puede decir las. **Testigo:** no lo recuerdo con claridad **MP:** recuerda o puede describir al chofer del vehículo bajaj en la que huyeron las personas. **Testigo:** era una persona baja, contextura mediana, de test morena, gruesa, poquito gordo, eso es todo lo que recuerdo. **MP:** Recuerda usted qué participación tuvo la persona que acaba de describir la persona gruesa que conducía el vehículo. **Testigo:** eso la persona que se encontraba en el bajaj, esperando a la persona que me arrebató el celular con quien estuvimos en forcejeo. **MP.** Puede precisar si el vehículo bajaj que esperaba y manejaba esa persona de contextura gruesa estaba estacionado o estaba en movimiento al momento de que ayudó para la fuga. **Testigo:** no estaban estacionado ni en movimiento sino en mínimo movimiento, era mínimo el movimiento como te digo como si estuviera en neutro, listo para prender. **MP:** De esas personas usted recuerda alguna otra característica de la persona que se encontraba sentado en el asiento del pasajero. **Testigo:** No logro, no logro recordar las características. **MP.** Ha logrado recordar cómo se suscitaron los hechos. **Testigo:** claro, a lo breve pude recordar algo de la intervención fue cuando ese día que sucedió los hechos estaba entregando mi zapatilla a un zapatero, al frontis de una vereda donde



219  
Bautista  
Camacho

EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

esta el grifo texacto, donde el sr. Tuvo su carpita de zapatero, al momento q estaba entregando deje un mínimo de tiempo a mi espalda el bajaj en ese momento volteo y veo que esta con mano adentro por que en bajaj en el parabrisa hay un gancho ese ganchito agarra el celular entonces cuando yo veo hay un pequeño sonido suena volteo y veo con la mano adentro ya sacando el celular yo voy y comienza el forcejeo, jaloneamos y ese forcejeo fue con la mano izquierda, estaba como dislocado, a partir de eso, en ese forcejeo logra safarse con el celular y emprende la fuga, a una cierta distancia estaba el bajaj, veo que corre, sube al bajaj, estaba con un mínimo movimiento, sale de la berma de la trocha a pista central dirección de lima a tingo maria, sale se va toda pista central, porque tuve movilidad ese rato y lo perseguí a la altura del grifo racing a frontis del grifo, en ese momento llego y ahí fue donde pasó.

Contra interrogatorio: **DT: Beraun: DT.** Quien mas vio q una persona delgada agarró su celular y ud forcejeo. **Testigo:** No sabría decirle, entré en pánico en ese momento. **DT.** Quien es el zapatero: **Testigo:** es un zapatero, no lo conozco. **DT:** El ha visto los hechos. **Testigo:** sí, al parecer sí, no estoy seguro. **DT.** Ud es efectivo policial. **Testigo:** Sí, soy efectivo policial, ex efectivo policial.

**DT: Atencio: DT.** Quienes son las personas que le sustrajeron, nombre de personas que participaron y cual participación de cada uno. **Testigo:** NO recuerdo con claridad nombre de 3 personas, pero sí directamente el nombre de la persona que me quitó mi celular se llama Ely Esteban Pitman, lo identifiqué con claridad. **DT.** Señale cual la participación del Yhordin Cuicapusa Joaquin. **Testigo:** En que sentido. **DT.** En los hechos en su agravio. **Testigo:** Lo que recuerdo con claridad, eran 3 personas, solamente recuerdo el nombre de Ely Esteban Pitman quien procedió a quitarme el celular, ahora entre el conductor y el acompañante no lo recuerdo con claridad.

2) **Declaración de Brayan Esteven Camacho Grados (Declaró el 24 de agosto del 2022; 18:10-44:35).**

Inicia interrogatorio: **MP.** A que se dedica. **Testigo:** Soy efectivo policial desde hace 6 años. **MP.** En el año 2020 en noviembre ud en qué área estaba trabajando. **Testigo:** En área de investigación grupo terna escuadrón verde - Huánuco. **MP.** Actualmente continua en dicho escuadrón. **Testigo:** No, en otro escuadrón, grupo especializado. **MP.** En el 2020 en noviembre, ud recuerda alguna intervención del 12 de noviembre. **Testigo:** En el grupo terna se hace todo tipo de intervención tendría que haber leído el acta de intervención porque son varias cosas que se intervienen, micro comercialización de drogas, requisitorias y etc, todo tipo de delitos. **MP.** usted conoce a la persona de Eli Esteban Pitman. **Testigo:** Sí, creo que anteriormente le había intervenido a ese señor pero aún me acuerdo de cuáles de las intervenciones. **MP.** Respecto a la intervención del día 12 de noviembre que nos trae este juicio recuerda usted una intervención a 3 personas en flagrancia dentro de un vehículo bajaj. **Testigo:** No recuerdo. **MP.** Solicita lectura de declaración brindada por el efectivo policial aquí presente en la fecha 12 de noviembre del año 2020 en específico la pregunta y respuesta números 6. "Declarante diga narre la forma y circunstancias cómo sucedieron los hechos referente a la intervención y atención de los investigados Yhordin Cuicapusa Joaquin, Ely Esteban Pitman y José Raúl Robles Palomino. Dijo que el 12 de noviembre del 2020 ahora 9 me encontraba patrullando en compañía de otros colegas por toda la



220  
Jesús  
Huánuco

## PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

carretera central el cual en la altura del grifo Racing se apersonó un sujeto pidiendo apoyo procediendo a intervenir a 3 sujetos dentro de un tri móvil azul con blancos de los cuales al momento de realizar el registro personal a la persona de Ely Esteban Pitman debido a que el agraviado menciona que el que vestía con casaca negra tes morena tenía su teléfono móvil se encontró dentro de sus pertenencias al lado derecho de la casaca color negro marca Nike con franjas blancas un celular móvil marca Samsung j 7 color negro en regular estado de los cuales el agraviado indicó que era de su pertenencia y que le habían arrebatado para aceptar que le pertenecían mostró número telefónico y revisamos en su galería con permiso del agraviada para verificar si era de sus pertenencias constatándose la que le pertenecía a motivo por el cual procedimos a trasladarlos a la dependencia policial". **MP.** Recuerda usted algo más sobre dicha intervención del 12 de noviembre de 2020. **Testigo:** Sí, si me acuerdo señorita fiscal. **MP.** Podrías narrarnos por favor. **Testigo:** mi persona estaba patrullando con un grupo de personas cuatro o cinco por la carretera central y el ciudadano que antes era efectivo policial que estaba con bajaj rojo, se apersona al oficial más antiguo y le dice que le han hurtado su teléfono móvil si no me acuerdo bien ha sido hurtado por la cachina como lo conocen aquí en Huanuco y en el cual él da una persecución y al ver que nosotros estamos por ahí nos pide apoyo logrando intervenir ese bajaj si no me equivoco azul blanco de ahí intervenimos el el agraviado reconoce el teléfono móvil no me acuerdo qué color y dice que ese es mi teléfono móvil que se había sido arranchado de la parte la parte delantera donde lo tenía su teléfono móvil de su vehículo menor logrando identificar a los intervinientes que eran 3, el conductor y los dos copilotos que estaban atrás , procediendo a llevarlo a la dependencia terna. **MP.** Usted recordó características físicas de las personas intervenidas. **Testigo.** Si no me equivoco, creo el conductor es una persona gordita gorda, gorda, crespo, de tes negra, 1.75 si no me equivoco, el de atrás también 1 m 65 flaco con tes morena y el otro que bajó por el lado derecho si no me equivoco es una persona de 1 m 70 de tes blanca. **MP.** Precise sí ud usted anteriormente intervino alguna de estas personas de ese día 12 de noviembre del 2020. **Testigo:** anteriormente en otras intervenciones. **MP:** recordará ud ello. **Testigo:** sí, solamente me acuerdo de Ely Esteban Pitman creo. **MP:** dígame usted sí pero usted fue el encargado de realizar el registro personal a los 3 intervenidos o únicamente a 1. **Testigo:** no no me acuerdo a ningún creo hice, yo solamente custodiaba a los intervenidos porque hay uno el más antiguo quién designa quien debe hacer el acta de intervención o tendría que leer si hice algún registro, si no me equivoco no tengo conocimiento de que al parecer creo lo hice del conductor su registro, no me acuerdo. **MP.** señor Camacho, el lugar de intervención a los 3 sujetos. **Testigo:** Por el grifo delta o antes, en la misma carretera central ha sido.

Contra interrogatorio **DT. Beraun:** -

**DT. Atencio.- DT.** Conoce a las persona de Yhordy Cuicapusa. **Testigo:** No, no lo conozco. **DT.** Recuerda el nombre de las personas que intervino el día de los hechos. **Testigo:** Nombre cómo le vuelvo a decir solamente me acuerdo de Ely Esteban Pitman, el resto no me acuerdo.

**Pregunta de aclaración. PJ.** Ud e indica que éste ha intervenido a las 3 personas y el agraviado reconoce su teléfono dónde o con quién estaba el teléfono que usted menciona. Solamente me acuerdo que me enfrasque en el conductor nada más en la



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

parte delantera, los otros colegas han intervenido a los otros dos de atrás, no me acuerdo.

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

- 3) Acta de intervención Policial N° 36-2020/-SCG-NP/MACREPOLHCO/REGPOLHCO/DIVOPUS, del 12.11.2020
- 4) Acta de Registro personal practicado a Ely esteban Pitman en la fecha 12 de setiembre del 2020.
- 5) Acta de descripción de prendas de vestir del Investigado Yhordin Cuicapusa Joaquin, de fecha 12.11.2020.
- 6) Acta de descripción de prendas de vestir del investigado José Raúl Robles Palomino, de fecha 12.11.2020.
- 7) Acta de descripción de prendas de vestir del investigado Ely Esteban Ritman, de fecha 12.11.2020.
- 8) Acta de reconocimiento de persona en rueda, del 12 de noviembre del 2020.
- 9) Acta de inspección Técnico Policial, de fecha 13 de noviembre del 2020
- 10) Paneaux fotográfico, de fecha 13 de noviembre del 2020
- 11) Acta de deslacrado, recepción del teléfono celular y Entregá/Recepción, de fecha 13 de Noviembre del 2020
- 12) Declaración Jurada de fecha 13 de noviembre del 2020
- 13) Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3939570
- 14) Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3939574

**MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA TÉCNICA**

Ninguno.

**TERCERO: RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA EN ESTE NUEVO MODELO PROCESAL PENAL:**

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, NO TENIENDO EL ACUSADO DEBER ALGUNO DE PROBAR SU INOCENCIA, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

La suficiencia de las pruebas se predica en orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado. A este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando establece que **la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA REQUIERE, PARA SER DESVIRTUADA, DE UNA SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO** obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; debiendo ser concordado con el artículo IV del Título Preliminar del citado Código que expresamente señala que el **Ministerio Público** es titular del ejercicio público de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba.

• **EL PRINCIPIO ACUSATORIO:**

Que, en cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo

221  
Alvarado  
Villar



EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Entonces, *el objeto del proceso, lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos* que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal, *respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos*. Esto último guarda su correlato con el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL por el cual conforme a lo previsto en el artículo 397 inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en la acusación complementaria, salvo cuando favorezca al imputado (...).

Teniendo entonces claro estos Principios, corresponde analizar los hechos concretos imputados a los procesados José Raul Robles Palomino y Yhordin Cuicapusa Joaquin, por parte del Ministerio Público.

#### CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

**2.1. Análisis individual y conjunto de los medios probatorios.-** Del análisis y compulsas de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la Defensa del acusado y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este Juzgado, luego de la correspondiente deliberación ha llegado a la conclusión y decisión adoptada en este juicio oral.

**2.2. Respecto a hechos probados y no probados, tenemos:**

*i. "Con fecha 12 de noviembre del 2020, a horas 09:05 aproximadamente, la persona de José Medrano Sánchez acudió al grifo texaco, pues allí trabaja un zapatero a quien debía entregar unas obras ...."*

Al respecto se tiene:

- ✓ **DECLARACIÓN DE JOSÉ MEDRANO SANCHEZ.** Quien en juicio oral refirió que el 12 de noviembre del 2020, aproximadamente a las 09:05 horas, fue a un zapatero ubicado por el grifo Texaco, con su bajaj; precisó: "...estaba entregando mi zapatilla a un zapatero, al frontis de una vereda donde está el grifo texaco, donde el sr. tuvo su carpita de zapatero, al momento que estaba entregando deje un mínimo de tiempo a mi espalda el bajaj..."; esta afirmación se corrobora con:
- ✓ **ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL** del 13 de noviembre del 2020, donde en su numeral séptimo, se hace referencia a la existencia de un puesto - zapatero, conducido por Mauro Cisneros Abal, haciéndose constar que éste indica que el día 12 de noviembre del 2020, aproximadamente a las 09:00 horas un joven cliente le llevó

222  
Joaquin  
Robles



223  
Decreto  
Unidos

EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

unos zapatos para que lo reparen pero antes dejó estacionado su bajaj frente a su puesto.

1. **Entonces, ESTA ACREDITADO** que José Medrano Sanchez el 12 de noviembre del 2020 aproximadamente a las 09:00 horas estuvo en un puesto de zapatero, por el grifo Texaco, habiendo estacionado su vehículo bajaj, frente a dicho puesto.

ii. *A la misma fecha y hora José Raul, Yhordin y Ely, se encontraban apostados en inmediaciones del grifo Texaco, a la espera de cometer algún delito patrimonial, para ese efecto se habían distribuido roles ... Yhordin se encontraba al volante de la unidad móvil presto a extraer a sus co autores del lugar una vez cometido el hecho y José Raul Robles Palomino se encontraba efectuando labores de vigilancia y pendiente para prestar apoyo o contención.*

Al respecto se tiene:

✓ **DECLARACION DE JOSÉ MEDRANO SANCHEZ.** Quien en juicio oral refirió que: *"ese día que sucedió los hechos estaba entregando mi zapatilla a un zapatero, al frontis de una vereda donde está el grifo texaco, donde el señor tuvo su carpita de zapatero, al momento que estaba entregando deje un mínimo de tiempo a mi espalda el bajaj en ese momento volteo y veo que esta con mano adentro porque en bajaj en el parabrisa hay un gancho ese ganchito agarra el celular entonces cuando yo veo hay un pequeño sonido suena volteo y veo con la mano adentro ya sacando el celular yo voy y comienza el forcejeo, jaloneamos y ese forcejeo fue con la mano izquierda, estaba como dislocado, a partir de eso, en ese forcejeo logra zafarse con el celular y emprende la fuga, a una cierta distancia estaba el bajaj, veo que corre, sube al bajaj, estaba con un mínimo movimiento,..."*

También agregó:

*"DT. Quiénes son las personas que le sustrajeron, nombre de personas que participaron y cual participación de cada uno. Testigo: No recuerdo con claridad nombre de 3 personas, pero sí directamente el nombre de la persona que me quitó mi celular se llama Ely Esteban Pitman, lo identifiqué con claridad. DT. Señale cual la participación del Yhordin Cuicapusa Joaquin. Testigo: En que sentido. DT. En los hechos en su agravio. Testigo: Lo que recuerdo con claridad, eran 3 personas, solamente recuerdo el nombre de Ely Esteban Pitman quien procedió a quitarme el celular, ahora entre el conductor y el acompañante no lo recuerdo con claridad."*

✓ **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL n° 36-2020;** donde se advierte la intervención policial de los procesados Yhordin Cuicapusa Joaquin y José Raul Robles Palomino, el 12 de noviembre del 2020, a las 11:40 horas, por la Carretera Central Huánuco – Tingo María, altura del Grifo Racing, quienes se encontraban a bordo del bajaj trimovil color



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

azul de placa de rodaje 39431W, sindicados por José Medrano Sanchez como participantes del hurto de su celular.

- ✓ **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA;** donde se hace constar que José Medrano Sanchez reconoce a Yhordin Cuicapusa Joaquin como la persona que estaba conduciendo el bajaj y a José Raul Robles Palomino como la persona que se encontraba en el asiento del pasajero del bajaj.

- ❖ De la declaración del agraviado, el acta de intervención y acta de reconocimiento, se desprende, primero, José Medrano Sanchez indica la presencia de 3 personas, una que le arrebató el celular, otra que estaba conduciendo un vehículo bajaj y otra en el asiento del pasajero del bajaj; vehículo a donde subió la persona que le arrebató el celular; esa afirmación de Medrano Sanchez está corroborada con el acta de intervención policial y acta de reconocimiento de persona en rueda; pues en ambos documentos se constata la presencia de Cuicapusa Joaquin y Robles Palomino, además del hoy sentenciado Ely Esteban Pitman; es más, ambos procesados no negaron haber estado, el primero, conduciendo el bajaj a donde subió Ely Esteban Pitman, el segundo, encontrarse en el asiento de pasajero del bajaj; por lo tanto, la presencia de los acusados Cuicapusa Joaquin y Robles Palomino en el bajaj al momento de su intervención no es un hecho cuestionable.

2. Entonces, **ESTA ACREDITADO** que Yhordin Cuicapusa Joaquin y José Raul Robles Palomino fueron intervenidos el 12 de noviembre del 2020, el primero conduciendo el bajaj de placa de rodaje N° 3943-1W y el segundo en el asiento del pasajero de dicho bajaj.

- ✓ De la **DECLARACION DE JOSÉ MEDRANO SANCHEZ; ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, y ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN RUEDA**, no se desprende que los procesados Cuicapusa Joaquin y Robles Palomino hayan estado apostados en inmediaciones del grifo a la espera de cometer un delito; esa es una afirmación que realizó el Ministerio Público pero sin sustento alguno, pues si bien en el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** se hizo constar que José Medrano Sanchez señaló que se "...se presentaron estos tres sujetos a bordo de un moto taxi ...."; sin embargo, cuando dicha persona vino a juicio en ningún momento señaló que fueran las 3 personas quienes se le acercaron o que los haya visto llegar a los 3 en el bajaj, sino sólo refirió respecto de Ely Esteban Pitman, mencionando que se encontraba de espaldas hacia el zapatero cuando se percató que dicha persona estaba cogiendo su celular, con quien forcejeó y que dicha persona corrió hacia un bajaj que estaba en mínimo movimiento; así, al haberse encontrado de espaldas hacia su bajaj, es evidente que no vio cuando Esteban Pitman llegó a su vehículo, por ende tampoco cuándo apareció el bajaj con los otros dos procesados; al no existir ningún medio probatorio al respecto, no podemos afirmar con certeza que el agraviado haya visto con antelación el referido bajaj por inmediaciones del lugar que permita afirmar a esta judicatura que ambos procesados (Cuicapusa Joaquin y Robles Palomino) al interior del vehículo estuvieran apostados en inmediaciones del grifo.

224  
Asientos  
Cuicapusa



225  
Jueces  
Huánuco

Asimismo, de ninguno de esos medios probatorios se desprende que Yhordin Cuicapusa Joaquin estuviera al volante de la unidad móvil para extraer a sus co autores del lugar, pues José Medrano Sanchez sólo refirió haber visto Cuicapusa Joaquin (habiéndolo identificado por sus características físicas) conduciendo el bajaj; y, si bien mencionó que "... estaba esperando a la persona que me arrebató el celular", sin embargo, esa es una afirmación del agraviado pero sin corroboración toda vez que el hecho de que el acusado Cuicapusa Joaquin estuviera conduciendo el bajaj, por sí solo, no puede llevarnos a validar lo que afirma el agraviado, menos afirmar que su rol era la de extraer a sus co autores una vez cometido un delito por parte de Ely Esteban Pitman; ningún medio probatorio permite extraer esa afirmación.

De igual modo, la sola intervención de José Raul Robles Polomino en el asiento posterior del bajaj, no es suficiente para afirmar que haya efectuado labores de vigilancia o estuviera pendiente a prestar apoyo o atención a sus co autores; no se acreditó de qué forma ha desempeñado labores de vigilancia cuando se encontraba en el asiento del pasajero.

Entonces, si previo a los sucesos de hurto en agravio de Medrano Sanchez, no existe medio probatorio que acredite la existencia de una previa distribución de roles entre los 2 procesados y el hoy sentenciado Esteban Pitman, ni siquiera se les vio llegar a los 3 juntos en el mismo bajaj, no podemos afirmar ni menos presumir que por el hecho de ser intervenidos los 3 en el mismo bajaj, exista co autoría entre ellos, máxime si Cuicapusa Joaquin mencionó que estaba trasladando a Robles Palomino por ser este un pasajero del servicio de taxi y éste dijo lo mismo; por lo que se requería prueba suficiente para desvirtuar esas afirmaciones, pero no existen, no los presentó el MP.

- ✓ Del **ACTA DE INSPECCION TÉCNICO POLICIAL** del 13 de noviembre a las 09:30 horas, se desprende que se ha constatado la existencia del puesto del zapatero donde estuvo el agraviado José Medrano Sanchez; también se dejó constancia de lo que éste refirió en dicho acto, en el sentido que dejó estacionado su vehículo mientras se encontraba con el zapatero, específicamente a espaldas suyas se encontraba su vehículo, que luego se percató de la sustracción de su celular por el hoy sentenciado Ely Esteban Pitman, quien luego de un forcejeo logró arrebatárselo, que este corrió y subió a un bajaj, luego de ello inició la persecución; también se dejó constancia de lo que dijeron manifestaron los acusados en dicho acto; también se dejó constancia de lo que dijeron dos ciudadanos sobre lo que observaron el día de los hechos; siendo que en el numeral séptimo se indica, luego de identificar al ciudadano Gregorio Valle Villanueva, que éste menciona que estaba a pocos metros del lugar y observó que llegó el conductor del bajaj rojo y se estaciona al frente del zapatero, el conductor baja y conversa con el zapatero, luego otro sujeto mete su mano al bajaj rojo, saca el celular y aparece otro bajaj color azul, donde se sube el que sustrajo el celular, allí va el dueño del celular a reclamar su celular, le dan su celular, este sube a su bajaj y continúan persiguiéndose; finalmente, se deja constancia de lo que agregó el agraviado. De la lectura íntegra de dicho documento no se advierte alguna circunstancia que de modo certero permita concluir que los



226  
Secretaría  
Huánuco

EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

acusados Cuicapusa Joaquin y Robles Palomino hayan estado apostados en inmediaciones del grifo Texaco a espera de cometer algún delito; tampoco es posible afirmar que haya existido distribución de roles entre ambos; máxime el documento referido además de haber precisado la ubicación del lugar donde ocurrieron los hechos, también transcribe lo que manifestaron todos los intervinientes, siendo que esto para ser validado debe contar con corroboración; con lo que no cuenta el Ministerio Público.

✓ **DECLARACION DE BRAYAN ESTEVEN CAMACHO GRADOS**, quien en juicio oral declaró básicamente sobre su participación en la intervención de los 2 procesados, Cuicapusa Joaquin y Robles Palomino, a la altura del grifo delta por la carretera central, mencionando incluso que su función fue la de custodiar a los intervenidos.

❖ De la declaración del agraviado, el acta de intervención, acta de reconocimiento y acta de inspección técnico policial, no se desprende que los acusados Cuicapusa Joaquin y Robles Palomino sean co autores en la comisión de los hechos, pues si bien en el acta de intervención como de inspección el agraviado José Medrano Sanchez ha mencionado que los referidos acusados, identificados a través del acta de reconocimiento, intervinieron en los hechos de arrebato, que fueron los 2, conjuntamente con el hoy sentenciado Ely Esteban Pitman, que llegaron a bordo de un bajaj, incluso se consignó que eran "cómplices", sin embargo cuando concurrió a juicio dicho agraviado indicó que no recuerda la participación de ambos procesados; de igual manera, el efectivo policial Brayan Esteven Camacho Grados, tampoco pudo precisar sobre el momento de ocurrido los hechos de arrebato sino su actuación se limitó a la intervención de los procesados; entonces, es evidente, que ningún medio de prueba acredita que ambos procesados hayan estado en inmediaciones del grifo Texaco que nos permita afirmar que se encontraban a espera de cometer un delito, por ende que haya existido una distribución de roles.

3. Entonces, **NO ESTÁ ACREDITADO** que Yhordin Cuicapusa Joaquin y José Raul Robles Palomino estuvieran apostados en inmediaciones del grifo Texaco a la espera de cometer algún delito patrimonial; tampoco que Yhordin Cuicapusa Joaquin haya estado al volante de la unidad móvil para extraer a sus co autores y que José Raul Robles Palomino haya efectuado labores de vigilancia.

4.3. **Conclusión.-** No basta alegar que porque el acusado Yhordin Cuicapusa Joaquin haya sido intervenido al volante del bajaj, donde el ahora sentenciado Ely Esteban Pitman subió luego de arrebatarle el celular al agraviado, o porque José Raul Robles Palomino haya estado en el asiento posterior de dicho bajaj, para dar por acreditado que el primero estaba en el lugar para extraer del lugar a sus co autores o que el segundo estuviera haciendo labores de vigilancia; es necesario medios probatorios que de modo incuestionable acredite ello; lo que no ocurre en el caso en concreto; pues, los medios probatorios que presentó el Ministerio Público no acreditan sus afirmaciones de manera contundente, ni de manera individual tampoco evaluadas en conjunto, siendo insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de ambos procesados.



227  
Juzgado  
Penal

EXP. N° 00503-2020-56-1219-JR-PE-02

4.4. En suma, no se evidencia una labor de presentación de medios de pruebas suficientes por parte del Ministerio Público para acreditar de manera eficiente sus premisas fácticas respecto al accionar de los procesados Cuicapusa Joaquín y Robles Palomino; por lo que esta judicatura concluye que el Ministerio Público ha efectuado imputación contra los acusados pero no está fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y menos sostenido en la prueba correspondiente, tales presupuestos no han sido escrupulosamente verificados por la Fiscalía. Por lo tanto, con todo ello, para esta judicatura no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados, por ende no pueden ser condenados; sino absueltos.

**QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

Teniendo en cuenta que si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del NCPP: "...1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público**, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

**III. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398° del NCPP, la Jueza que suscribe la presente, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

**FALLA:**

- a) **PRIMERO.- ABSOLVER de CULPA Y PENA**, a los acusados **JHORDIN CUICAPUSA JOAQUIN y JOSÉ RAUL ROBLES PALOMINO**, como co autores del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de **HURTO EN SU FORMA AGRAVADA** prevista en el numeral 5 del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal concordante con el artículo 185° del acotado Código; en agravio de José Medrano Sanchez.
- b) **SEGUNDO: SE DISPONE** que Consentida o ejecutoriada que sea ésta sentencia se archive definitivamente y se oficie a las autoridades respectivas para los fines de anulación de los antecedentes policiales o judiciales que hubiere generado el presente proceso.  
**Notifíquese de acuerdo a ley.-**



CARPETA 21

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"



CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

CUARTO DESPACHO FISCAL  
CARPETA PRINCIPAL  
TOMO I

Nº 2006014504-2020-783-0

IMPUTADO : EDWIN RAUL GARCIA ORIHUELA  
AGRAVIADO : LUZMILA MARGARITA ESPINOZA CORNE  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
FISCALA CARGO : EVELYN DENISSE VILLAREAL HERRERA

INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES:

\_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

INICIO DE INVESTIGACION PREPARATORIA:

\_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

ARCHIVO DEFINITIVO : \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

RESERVA PROVISIONAL : \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

HUÁNUCO - 2020

EFECTUADO  
D  
CA



DISTRITO FISCAL HUÁNUCO  
4ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
CUARTO DESPACHO

EXPEDIENTE N.º : 1244-2020-0-1201-JR-PE-02 - 15.  
CASO N.º : 2006014504-2020-783-0  
IMPUTADOS : EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA.  
ANTONIO RICARDO ALVARADO

VARGAS : HURTO AGRAVADO.  
DELITO : LUZMILA MARGARITA ESPINOZA CORNE  
AGRAVIADA : MOISÉS ORLANDO MARAVI LINO  
FISCAL RESP. :  
SUMILLA :

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO

LUÍS LEONARDO LÓPEZ LOARTE, Fiscal Provincial Penal del Cuarto Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio Procesal en Jr. San Martín 765 4to Piso - Huánuco, casilla electrónica N° 77166, correo electrónico [lando.mar7@gmail.com](mailto:lando.mar7@gmail.com) y teléfono de contacto N° 944924691 (del fiscal responsable del caso) a usted digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349° del Código Procesal Penal, formulo **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA** y **ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS**, por la presunta comisión del ilícito penal Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **Luzmila Margarita Espinoza Corne**; el cual hago en los siguientes términos:

**I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS:**

- Nombres y Apellidos : EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA**  
 DNI N° : 41681343  
 Sexo : Masculino  
 Fecha de Nacimiento : 28/01/1975  
 Edad : 46 años.  
 Lugar de Nacimiento : San Luís de Shuaro – Chanchamayo – Junin  
 Estado Civil : Conviviente  
 Grado de Instrucción : Secundaria completa  
 Ocupación : Reo en cárcel  
 Nombre del Padre : Víctor García León  
 Nombre de la Madre : Galcina Orihuela Sucuitana  
 Domicilio legal : **Pabellón 4 – Establecimiento Penitenciario Huánuco**  
 Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.  
 Defensa Técnica : Abog. Minerva Candy Borja Álvarez  
 Casilla Electrónica : 69893  
 Teléfono de contacto : 942848554  
 Correo Electrónico : [mborja977@gmail.com](mailto:mborja977@gmail.com)
- Nombres y Apellidos : ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS**  
 DNI N° : 22486168  
 Sexo : Masculino  
 Fecha de Nacimiento : 06/01/1970  
 Edad : 51 años.

Luis Leonardo López Loarte  
FISCAL PROVINCIAL (C)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Domicilio: Calle Comercio 100  
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO  
14 DIC 2020  
RECIBIDO  
FECHA: 14/12/2020  
HORA: 10:41



Lugar de Nacimiento : La Victoria – Lima  
 Estado Civil : Conviviente  
 Grado de Instrucción : Secundaria incompleta (2do año)  
 Ocupación : Comerciante  
 Nombre del Padre : Víctor Alvarado Abono  
 Nombre de la Madre : Erlinda Vargas Soto  
 Domicilio real actual : Jr. Mariano Melgar Mz. Q Lt. 03 San Luís Sector 03  
 Amarillis – Huánuco  
 Teléfono de contacto : 913942133  
 Domicilio Procesal : Av. Alameda de la República N° 240 – Huánuco  
 Defensa Técnica : Abog. David Beraún Sánchez  
 Casilla Electrónica : 115505  
 Teléfono de contacto : 962812455  
 correo electrónico : [davidberaunsanchez@gamil.com](mailto:davidberaunsanchez@gamil.com)

**II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA:**

Nombres y Apellidos : **LUSMILA MARGARITA ESPINOZA CORNE**  
 DNI N° : 74945910  
 Sexo : Femenino  
 Fecha de Nacimiento : 28/08/2000  
 Edad : 21 años.  
 Lugar de Nacimiento : Luynado – Leoncio Prado – Huánuco  
 Estado Civil : Soltera  
 Grado de Instrucción : Primaria incompleta  
 Ocupación : Comerciante  
 Domicilio real : Jr. Aguilar N° 190-192 - Huánuco  
 Domicilio Procesal : No tiene  
 Teléfono de contacto : 925000351

**III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS:**

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.-** El día 14 de noviembre del 2020 a horas 07:30 aproximadamente, la agraviada Lusmila Margarita Espinoza Corne, salió de su vivienda ubicada en el Jr. Aguilar N° 190 – Huánuco, en compañía de su menor hija de un año ocho meses de edad, portando en su espalda una pequeña mochila en cuyo interior llevaba sus objetos personales entre estos su billetera; con la finalidad de salir a realizar la entrega de sus pedidos en la localidad de Yanag, puesto que se dedica a la venta y distribuciones de vinilos decorativos y zapateros. Es así que dicha agraviada camino hasta la esquina de los jirones Aguilar con Leoncio Prado de esta ciudad, donde se puso a esperar que pasara la combi que la llevaría hasta la localidad de Yanag, percatándose la presencia de dos sujetos, identificados posteriormente como los investigados.

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.-** Instantes que la agraviada se disponía a subir al vehículo combi, los investigados Edwin Raúl García Orihuela y Antonio Ricardo Alvarado Vargas, conforme a lo previamente planificado de que uno de ellos sustraería las pertenencias y el otro pararía una moto (bajaj) para fugarse del lugar, se pararon al costado de la agraviada, de quien al notar abierto su mochila logrando ver su cartera, el primero de los nombrados sustrajo la cartera en mención (al parecer tipo sobre de color fucsia o color morado con blanco que tenía unos puntitos y una decoración de flores); mientras que el segundo de los nombrados hizo parar una moto bajaj, a donde subieron, yéndose con dirección al mercado nuevo. En tales momentos de ocurrido la sustracción, la agraviada al escuchar al chofer de dicho vehículo que decía que no dejasen subir a dichos sujetos porque se tratarían de rateros, reacciono



rápidamente revisando su mochila, percatándose que su mochila se encontraba abierta y al revisar en su interior no encontró su billetera que contenía dos tarjetas del banco BCP, un DNI de su menor hija, la suma de S/ 140.00 en billetes y una llave de la puerta de su domicilio, procediendo a pedir auxilio a la personas que transitaban por el lugar; siendo que un señor que había visto a dichos sujetos le indico que los conocía y otras personas que se encontraban también por el lugar le dijeron a su vez que la ayudarían a encontrarlos; lo que motivó que la agraviada se retire del lugar con dirección al banco BCP para bloquear sus tarjetas y así evitar que retiren su dinero.

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.**- Al cabo de media hora aproximadamente, los investigados al volver al mismo lugar, y al ser reconocidos por las personas que ofrecieron ayudar a la agraviada, los retuvieron y pegaron, exigiéndoles que devolvieran la cartera con todo el dinero, pero como faltaba la cartera, el DNI, una tarjeta del BCP y una llave; una de las personas que aprehendió a los citados investigados y quien reconoció al investigado Antonio Ricardo Alvarado Vargas, le dijo a éste que fuera a traer la cartera. Mientras que en paralelo uno de los jóvenes a quien la agraviada había dejado su número de celular, la llamó y le dijo que habían logrado capturar a uno de los sujetos, por lo que acudió de inmediato hasta el lugar donde le habían hurtado, encontrando a un grupo de personas quienes tenían agarrado al sujeto que le sustrajo sus pertenencias, siendo identificado como Edwin Raúl García Orihuela, a quien tras reconocerlo, la agraviada le solicitó que le devolviera sus pertenencias, pero aquel solo le entregó la suma de S/ 110.00, y al preguntarle por su billetera le contesto que lo tenía el otro sujeto (Antonio Ricardo Alvarado Vargas), a quien llamó para que retorne, pero éste al contestarle y decirle que no encontró la cartera ya no retornó al lugar. Momentos que llegó personal policial, procedieron a detenerlo y trasladarlo a la dependencia policial para las investigaciones correspondientes.

**DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA**

Se atribuye a los imputado **Edwin Raúl García Palomino y Antonio Ricardo Alvarado Vargas**, con fecha 14 de noviembre de 2020, a horas 07:30 aproximadamente, haber sustraído mediante destreza, previa planificación, la cartera tipo sobre de la agraviada **Luzmila Margarita Espinoza Corne**, que estaba al interior de una pequeña mochila que portando en su espalda, en cuyo interior de la cartera se encontraba dos tarjetas del banco BCP, un DNI de su menor hija, la suma de S/ 140.00 en billetes y una llave de la puerta de su domicilio; en circunstancias que aquella se disponía abordar un vehículo combi entre las intersecciones de los jirones **Aguilar y Leoncio Prado** de esta ciudad, con dirección a la localidad de **Yanag**; siendo que el primero de los nombrados sustrajo la cartera en mención; mientras que el segundo de los nombrados hizo parar una moto bajaj, a donde subieron, yéndose del lugar con dirección al mercado nuevo.

**IV. ELEMENTOS DE CONVICCION:**

1. A fojas obra 14/15, obra el **Acta de intervención Policial de fecha 14 de noviembre del 2020**: Contiene la forma y circunstancia en que el investigado **Edwin Raúl García Orihuela** fue intervenido por personal policial, luego de que fuese capturado por un grupo de personas tras haber participado del hurto de la billetera perteneciente a la agraviada **Luzmila Margarita Espinoza Corne**, y en cuyo interior contenía dos tarjetas BCP, un DNI de su menor hija, la suma de S/ 140.00 (Ciento Cuarenta Nuevo Soles) y una llave de la puerta de su domicilio.
2. A fojas 18, obra el **Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado de Indicios, de fecha 14 de noviembre del 2020**: Practicado al investigado **Edwin**



251

Raul Garcia Orihuela; a quien se le encontró en poder de un equipo celular marca Sky teclado de goma, un chip, memoria de celular, una mochila de color negro y una casaca de color azul.

3. A fojas 19, obra el **Acta de Entrega, Recepción e Incautación de dinero, de fecha 14 de noviembre del 2020**: Consta que la agraviada Luzmila Margarita Espinoza Corne hizo entrega al efectivo policial interviniente, la suma de S/110.00, dinero que el investigado Edwin Raul Garcia Orihuela, le entrego luego que fuese reconocido y sindicado por su persona como uno de los sujetos que participo del hurto de su billetera.
4. A fojas 21/22, obra el **Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 14 de noviembre del 2020**: realizado en el lugar de los hechos, esto es, entre las intersecciones del Jr. Aguilar con Jr. Leoncio Prado, donde se constató la afluencia de vehículos y peatones; asimismo, con el apoyo del especialista Johnny Pompeyo Campos Salazar, se pudo recabar copia de la camara de seguridad ubicado en la vivienda donde domicilia la agraviada, extraído en un USB para luego ser quemado en un DVD, este último con su respectiva cadena de custodia.
5. A fojas 25/26, obra el **Acta de Constatación y/o Verficiación de Domicilio, de fecha 14 de noviembre del 2020**: mediante el cual se constató el domicilio del investigado Edwin Raúl García Orihuela, ubicado en la Av. Juan Velázco Alvarado Mz. B Lt. 16 – Pillco Marca.
6. A fojas 27, obra **Tomas Fotográficas de Consatación Domiciliaria**; las que fueron tomadas en diligencia de constatación y/o verificación domiciliaria.
7. A fojas 28/35, obra el **Acta de Deslacrado de Sobre, Visualización y Extracción de Imágenes con fines de Identificación, de fecha 14 de noviembre de 2020**: Se visualiza el momento en que la agraviada sale de su vivienda portando su mochila y en compañía de su menor hija; asimismo se observa a los investigados caminando de tras de la agraviada, también se puede visualizar el momento que la agraviada revisa sus pertenencias, luego se visualiza cuando las personas del lugar capturan al investigado, observándose claramente el rostro de los investigados a quien a uno de ellos, la agraviada reconoció como uno de los que sustrajo sus pertenencias, en este caso a Edwin Raúl García Orihuela
8. A fojas 36/41, obra la **Declaración de la agraviada Lusmila Margarita Espinoza Corde de fecha 14 de noviembre del 2020**: Narra la forma y circunstancia en que el imputado Edwin Raúl Garcia Orihuela en compañía de otro sujeto le sustrajeron su billetera que contenía dos tarjetas BCP, un DNI de su menor hija, S/ 140 y una llave de la puerta de su domicilio, cuando se encontraba parada en la esquina entre el Jr. Leoncio Prado y el Jr. Aguilar de ésta ciudad, para tomar un colectivo, precisando que después de haber esperado al vehículo colectivo se percató que atrás de ella habían dos sujetos pero no le tomo importancia, siendo que al momento de subir a la combi el chofer de dicho vehículo dijo esos son rateros no los dejes subir, entonces su reacción fue rápida reviso su mochila y ya estaba abierta, al revisar ya no encontró su billetera que contenía las pertenencias antes indicadas, después comenzó a pedir auxilio a las personas que transitaban por el lugar, había un señor que vio a este sujeto y le dijo que lo conocía, luego se fue a un puesto cercano a seguir preguntando y le dijeron vete al BCP a anular tus tarjetas, también le ayudaron a buscar a estos dos sujetos que le hurtaron, para después de media hora le llamo un chico al que le había dejado su número de celular por si encontraran a los sujetos, aquel le dijo que ya lo tenían capturado,



inmediatamente fue corriendo cerca del lugar donde le hurtaron, al llegar reconoció a la persona que le había hurtado y lo tenían agarrado las personas del lugar, al hablar con este sujeto le dijo que por favor le devuelva su dinero, DNI y los documentos de su hija, entonces el sujeto le llamo por teléfono a su co-dinero, las personas que estaban presentes dijeron que él es conocido y le reprocharon que no puede robar a las personas que viven por el lugar, dicho sujeto siguió hablando por teléfono y el otro sujeto le dijo que le devuelva su dinero por lo que saco de su bolsillo y le entrego S/ 110, tras preguntarle donde estaba su billetera respondió que lo tenía el otro sujeto y lo seguía llamando para que regrese al lugar de los hechos, después de casi cuarenta minutos pasaron dos policías de tránsito y ellos le ayudaron con el sujeto que le había hurtado y fue trasladado a la comisaria para fuera investigado.

9. A fojas 42/45, obra la **Declaración testimonial de la Alférez PNP Katherine Yurema Herrera Quispe, de fecha 14 de noviembre del 2020**: Narra la forma y circunstancias en que participo de la intervención policial del investigado Edwin Raúl García Orihuela, luego que un grupo de personas lo capturara y le solicitaran apoyo cuando se encontraba junto a su colega SOPNP Elma Pacheco Tarazona realizando patrullaje motorizado a inmediaciones del Jr. Leoncio Prado, precisa que la agraviada sindicaba a dicho investigado como la persona que junto con otro sujeto le sustrajo sus pertenencias de su mochila y que aquel al verse descubierto le devolvió la suma de S/110.00.

10. A fojas 46/49, obra la **Declaración Testimonial del SO3 PNP. Pacheco Tarazona Elma Rosario, de fecha 14 de noviembre del 2020**: Narra la forma y circunstancias en que participó de la intervención policial del investigado Edwin Raúl García Orihuela, señalando que cuando se encontraba realizando patrullaje motorizado en compañía de la alférez PNP Katherine Herrera Quispe, a la altura del Jr. Leoncio Prado de ésta ciudad, advirtió que un grupo de personas le hacían señas pidiendo apoyo tras haber detenido a un sujeto que había hurtado una billetera, apreciando que se trataba de un sujeto con visibles lesiones en el rostro, y a quien la agraviada Lusmila Margarita Espinoza Corne le sindicó directamente como uno de los sujetos que abrió el cierre de su mochila que tenía cargado en la espalda y le sustrajo una billetera que contenía dinero en efectivo la suma de S/ 140.00 (ciento cuarenta soles) en billetes y unos soles, e indicó que el otro sujeto se dio a la fuga con la billetera; motivo por el cual procedieron a su detención y trasladado para las investigaciones correspondientes; asimismo, precisó que la agraviada al estar en espera de la policía el investigado recibió una llamada del sujeto que se dio a la fuga y procedió a entregarle la suma de S/. 110.00, el cual no era su dinero ya que en la billetera tenía un billete de la denominación de S/. 100.00 y dos (02) billetes de S/. 20.00.

11. a fojas 50/54, obra la **Declaración del imputado Edwin Raúl García Orihuela, de fecha 15 de noviembre de 2020**: quien entre otros, acepta y reconoce los cargos imputados en su contra, narrando la forma y circunstancia en que fue aprehendido por un grupo de personas luego de que sustrajera junto a su amigo el investigado Antonio Ricardo Alvarado Vargas, a quien de forma errada, primigeniamente sostuvo que se llamaba Antonio Alvarado Vargas y/o Condezo alias "el negro" las pertenencias de la agraviada, así mismo indica sobre la devolución de parte del dinero efectuado a la agraviada así como su detención por parte del personal policial y su traslado a la dependencia policial DEPINCRI PNP HUÁNUCO.

12. A fojas 59, obra la **Ficha SIDPOL de la agraviada, con la que se tiene por**

259

identificada.

13. A fojas 60, obra la **Ficha SIDPOL del investigado Edwin Raúl García Orihuela**, con la que se tiene por identificado.
14. A fojas 62, obra el **Certificado Médico Legal N° 012091-LD de fecha 14 de noviembre de 2020**, emitido por el Médico Legista Miguel Ángel Rentao López Dávila, de la División Médico Legista de Huánuco, quien al evaluar las lesiones del investigado Edwin Raúl García Orihuela, concluyó: 1.- Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contundente duro. Prescribiendo 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal
15. A fojas 64, obra el **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3940653**: a través del cual se tiene que el investigado Edwin Raúl García Orihuela, sí cuenta con Antecedentes Penales, tramitado por ante el Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado – Tingo María, recaído en el Expediente N° 1053-2015, en el cual fue sentenciado con fecha 31 de octubre de 2016, por el delito de hurto agravado, imponiéndosele 04 años de Pena Privativa de Libertad efectiva.
16. A fojas 65, obra la **Declaración Jurada de fecha 14 de noviembre de 2020**: mediante la cual la agraviada acredita la preexistencia y titularidad sobre los bienes que le fueron sustraídos.
17. A fojas 84, obra el **Acta de Deslacrado, Entrega de Documentos, de fecha 23 de noviembre de 2020**, mediante el cual Representante del Ministerio Público hizo entrega de los billetes contenidos en el sobre lacrado, por la suma de S/110.00 (un billete de S/50 y 3 billetes de S/20) a la agraviada Lusimila Margarita Espinoza Corne, quien firmó la misma en señal de conformidad.
18. A fojas 94/95, obra el **Acta de Información por Acciones de Inteligencia, de fecha 01 de enero de 2021**, mediante el cual personal policial de la DEPINCRI PNP, refiere haber recibido información valioso sobre el sujeto 02 del hecho ilícito que participó el 14 de noviembre de 2020, en agravio de Lusmila Margarita Espinoza Corne, siendo que el mismo que se trataría de la persona de Antonio Ricardo Alvarado Vargas.
19. A fojas 96/97, obra la **Ficha SIRDIC del investigado Anronio Ricardo Alvarado Vargas**, con la que se tiene por identificado.
20. A fojas 109/110, obra la **Declaración Ampliatoria del imputado Edwin Raúl García Orihuela, recabada en vía plataforma Google Meet con fecha 19 de febrero de 2021**, donde entre otros, describió las características de su amigo que participó en el hecho ilícito, refiriendo que es de color moreno, un poco trigueño, de pelo lacio, contextura normal, de su talla, un poco más delgado, cuenta con diente postizo en la parte de arriba, donde tiene una estrellita, quien el día de los hechos traía puesto una casaca negra y llevaba una mochila color azul, zapatillas negras, no recordando bien si traía puesto un pantalón jean azul oscuro o negro; que su amigo se llama Antonio Alvarado, no pudiendo precisar su otro apellido, brindando su número móvil siendo el 966407221.
21. A fojas 111/114, obra el **Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha RENIEC, recabado vía plataforma Google Meet, con fecha 19 de febrero de 2021**; a través del cual el investigado Edwin Raúl García Orihuela, previa descripción de

FISCALIA PROVINCIAL (T)  
4<sup>ta</sup> Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco



254

su con-investigado, lo ha reconocido como ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS.

22. A fojas 138, obra la **Declaración de la agraviada Luzmila Margarita Espinoza Corne, recabado mediante video llamada con fecha 17 de marzo de 2021**, donde entre otros, describió las características del coautor del detenido Edwin Raúl García Orihuela, en alusión al investigado Antonio Ricardo Alvarado Vargas, refiriendo que vestía con un pantalón de vestir color oscuro, llevaba puesto una casaca color negra y una gorra, siendo que él era un poquito más alto y también era un poco más flaco.
23. A fojas 139, obra el **Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha RENIEC, recabado vía plataforma Google Meet, con fecha 19 de febrero de 2021**; a través del cual la agraviada Luzmila Margarita Espinoza Corne, previa descripción de las prendas de vestir del investigado ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS, no pudo reconocer a dicha persona.
24. A fojas 152, obra el **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4028915**: a través del cual se tiene que el investigado Antonio Ricardo Alvarado Vargas, no registra antecedentes; advirtiéndose que tiene una condena cancelada.
25. A fojas 154/158, obra el **Acta de Declaración del imputado Antonio Ricardo Alvarado, recabada en vía plataforma Google Meet con fecha 14 de mayo de 2021**, mediante el cual ha reconocido su participación, narrando la forma y circunstancias, señalando entre otros que, el día 14 de noviembre de 2020, a eso de las 07:00 horas se encontró con su co-investigado Edwin Raúl García Orihuela, por la intersección del Jr. San Martín y Jr. Aguilar, para luego caminar por el Jr. Aguilar hasta el Jr. Leoncio Prado, lugar donde vieron a la señora agraviada, quien estaba parada esperando su combi, instantes que su co-investigado antes que sustrajeran la cartera de la agraviada que estaba en su mochila, le dijo que una vez que sustrajera la cartera que parase una moto para irnos del lugar; dicho ello, su co-investigado se acerca a la agraviada, le abre la mochila y le saca una cartera grande tipo sobre, luego me dijo para una moto (bajaj), adonde subimos y nos fuimos por mercado nuevo a tomar desayuno; desayuno que se pagó con billete de S/100.00 que se sacó de la cartera. Luego al volver al mismo Jr. Leoncio Prado, donde antes de llegar al Jr. Aguilar, sus familiares de la agraviada y demás personas, al reconocernos nos retuvieron y pegaron, exigiendo que devolviéramos la cartera con toda la plata y como él (Antonio Ricardo Alvarado Vargas) había indicado que lo había botado la cartera en una casa de construcción, y como quiera que la plata sí se había devuelto, faltando la cartera, el DNI, una tarjeta de BCP y una llave, una de las persona que le conoció le dijo "Oye negro, anda trae la cartera", le dejaron ir para que trajera la cartera y dichos bienes, pero no lo encontró y cuando estaba retornando al lugar, esa misma persona le preguntó por la cartera, a quien el investigado al decirle que no encontró, éste le dijo "negro mejor vete porque ya llegó la policía", por lo que se fue del lugar. Precizando que entre los bienes que se encontró en la cartera estaba un DNI, una tarjeta, una llave y la suma de S/140 en billetes, uno de S/100, dos de S/10 y uno de S/20.
26. A fojas 172/178, obra el **Acta de Deslacrado, Visualización de DVD y Relacrado, realizada vía plataforma Google Meet con fecha 02 de julio de 2021**; mediante el cual no se pudo visualizar los videos obrante en el citado sopore técnico, dejándose constancia de dicha imposibilidad.
27. A fojas 180/181, obra el **Acta de Reconocimiento de Prueba Documental y**





255

**Participación, realizada en Despacho con fecha 05 de julio de 2021**, mediante el cual el investigado Antonio Ricardo Alvarado Vargas, debidamente asistido por su abogado de libre elección, al ponerse a la vista las imágenes obrante en la documental denominada "ACTA DE DESLACRADO DE SOBRE, VISUALIZACIÓN Y EXTRACCIÓN DE IMÁGENES CON FINES DE IDENTIFICACIÓN Y RELACRADO" de fecha 14 de noviembre de 2020, ha reconocido su participación y presencia en las mismas, refiriendo entre otros que, la imagen obrante a fojas 29, corresponde a la agraviada y su menor hija, describiendo su vestimenta, respecto de las imágenes obrante a fojas 30, dos se observa a dos sujetos, se reconoce así mismo, indicando que se encuentra vestido con casaca y pantalón color negro, zapatilla negro con azul y que en la espalda tiene una mochila de color azul con negro, de igual forma reconoce a su co-investigado Eddwin Raúl García Orihuela, a quien conoce como "gordo", quienes se encuentran caminando detrás de la agraviada; respecto de la imagen obrante a fojas 31, reconoce a la agraviada y su menor hija, quienes se encuentra de frente; respecto de la imagen obrante a fojas 32, reconoce que es su amigo el "gordo"; respecto de la imagen obrante a fojas 33, reconoce que se trata de su persona, donde se encuentra de perfil.

28. A fojas 185/185 vuelta, obra **Consulta de Casos fiscales a Nivel Nacional**, en el cual se aprecia que el acusado Antonio Ricardo Alvarado Vargas, registra varios caso, de los cuales el Caso N° 2006014506-2016-923-0, figura como último estado "con sentencia", y otras dos investigaciones por el presunto delito de lesiones leves por violencia familiar.
29. A fojas 190/190 vuelta, obra e **Certificado de Antecedentes Judiciales, perteneciente al investigado Edwin Raúl García Orihuela, de fecha 09/07/21**, remitido por el Jefe de Registro del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, en el cual se encuentra registrado los ingresos y salidas de la citada persona al indicado penal; entre otros, se tiene anotado que con fecha 22/10/15, ingresó al establecimiento penitenciario en mención, en virtud a la detención dictada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, habiéndose incluso dictado sus prolongaciones hasta en dos oportunidades, posteriormente el Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado, en el Expediente N° 1053-2015, emitió la Sentencia N° 286-2016, contenida en la Resolución N° 03 de fecha 31/10/16, condeno al aludido hoy investigado, a 04 años de pena privativa de libertad efectiva, las que los cumplió íntegramente. Pues la autoridad penitenciaria otorgó su libertad mediante RD N° 070-2019-INPE/23-501-D de fecha 10/10/19.
30. A fojas 203/208, obra **copia certificada de la Sentencia N° 286-2016, contenida en la Resolución N° 03 de fecha 31/10/2016, emitida por el Juez del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado**, con la cual se sentenció a Edwin Raúl García Orihuela, por el delito de hurto agravado, en agravio de la menor Karla Mishell Orihuela, por el delito de hurto agravado, en agravio de la menor Karla Mishell Orihuela, imponiéndole 04 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva; la misma que fue declarada consentida por Resolución N° 04 de fecha 31/11/2016.
31. A fojas 240/245, obra **Copia de la Sentencia, contenida en la Resolución N° 03 de fecha 18 de julio de 2016**, emitida en audiencia única de incoación de proceso inmediato, en el Expediente N° 01676-2016-0-1201-JR-PE-01, a cargo del Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, a través de la cual, aprobando el acuerdo de terminación anticipada, se condenó a Antonio Ricardo Alvarado Vargas, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Eladio Fabián Ramos; por la cual se le impuso 03 años y 02 meses de pena privativa de libertad, suspendida



256

por el periodo de prueba de 01 año, sujeto a reglas de conducta; fijándose como reparación civil la suma de S/100.

**V. GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO:**

De conformidad con lo previsto en el Art. 23° del Código Penal, y de acuerdo a la teoría del dominio del hecho<sup>1</sup>, se le atribuye a los acusados **EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA y ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS**, el título de **COAUTOR** del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Luzmila Margarita Espinoza Corne.

**VI. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:**

Analizados los Arts. 20° y 21° del Código Penal, se aprecia que no se presentan **circunstancias de inimputabilidad**; es decir, los acusados se encuentran en pleno uso de sus capacidades mentales; tampoco se presentan circunstancias de **responsabilidad atenuada** precisada en el artículo 20° del Código Penal; asimismo, no se presenta **responsabilidad restringida por la edad**, debido a que los acusados, en la fecha de la comisión del delito contaba con 46 y 51 años respectivamente, por lo que no es de considerarse para efectos de graduación de rebajar la pena.

**VII. LEY PENAL Y CUANTÍA DE LA PENA:**

**7.1. Del tipo penal aplicable.**

Se atribuye a los acusados **EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA y ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS**, el delito contra el patrimonio, en la modalidad de **hurto agravado**, prevista y penada en el primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, en concordancia con el tipo base del artículo 185 del acotado Código, que prevé:

**"Artículo 185°.-** El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)"

**Artículo 186.- Hurto agravado.**

**"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:**

(...)

**2. Mediante destreza (...).**

(...)

**5. Mediante el concurso de dos o más personas."**

**Tipicidad Objetiva:**

- i) Sujeto activo; puede ser cualquier persona.
- ii) Sujeto pasivo; puede ser cualquier persona.
- iii) Acción típica; Se da cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico.
- iv) Bien jurídico protegido; El derecho de propiedad se constituye en el bien

<sup>1</sup> La teoría del dominio del hecho de Roxin, se sustenta en la apertura de un criterio rector de naturaleza normativa, y en distintas formas de aparición del delito, por una sola persona o por varias, en los tres tipos de autoría: dominio de la acción (autor directo), dominio de la voluntad (autor mediato) y dominio funcional (coautor).

FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



257

- jurídico estricto protegido con el delito de hurto. Esto es, la propiedad como parte del patrimonio de una persona.
- v) Respecto a la configuración de las circunstancias agravantes del hurto:
- i. **Destreza:** se configura cuando el agente ha realizado la sustracción ilegítima de un bien total o parcialmente ajeno sin que la víctima lo haya advertido o se haya enterado. Tomando en conocimiento del hecho después de caer en la cuenta que le alta el bien, debido a que el agente actuó haciendo uso de una habilidad, maña, arte, pericia, agilidad o ingenio especial.
  - ii. **Mediante el concurso de dos o más personas:** se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien mueble, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien. Aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el hurto lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del hurto. Entre los coautores deben existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el hurto. No obstante, tal acuerdo no debe connotar permanencia, dado que en tal caso estaremos ante una banda que configura ora agravante.
- [Ramiro Salinas Siccha, *Derecho Penal – Parte Especial*, Tomo 2, Octava edición – agosto 2019, pág.1285/1286]

**Tipicidad Subjetiva:**

Se trata de un delito netamente doloso, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal, es decir, el agente de actuar con conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos objetivos típicos, tales como, apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico.

**7.2. Sobre la individualización de las penas**

**A. RESPECTO AL IMPUTADO EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA**

Son presupuestos para fundamentar y determinar la pena (Art. 45 CP)

- a) **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad;** el acusado ha señalado es de condición económica baja, no cuenta con profesión u ocupación conocida, tanto más que a la fecha se encuentra purgando prisión preventiva, a razón del presente caso. Empero, también señaló que antes de estar recluido de su libertad era comerciante percibiendo la suma de
- b) **Cultura y sus costumbres;** El grado cultural que posee el imputado es de secundaria completa, lo que le permitió advertir la ilicitud de su conducta. Máxime si fue sentenciado por el mismo delito en varias oportunidades, siendo que una de ellas, no se encuentra cancelada, según certificado judicial de antecedentes penales.
- c) **Interés de la víctima, afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad;** En el presente caso, la víctima es soltera, de ocupación comerciante, genera su propio ingreso,

Luis Leonardo Lopez Loarte  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huánuco



tiene bajo su dependencia a su menor hija.

Sobre la individualización de la pena (Art. 45-A CP):

**a) identificación del espacio punitivo.**

El delito de hurto agravado, prevé una pena privativa de libertad no menor de 03 años ni mayor de 06 años, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 186° del Código Penal:

La pena menciona dividida en tercios, quedaría de la siguiente manera:

Pena Privativa de Libertad		
Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
3 años a 4 años	4 años a 5 años	5 años a 6 años

**b) Identificación de las circunstancias de atenuación privilegiadas y agravación cualificadas**

**1) Circunstancias atenuantes privilegiadas:**

No se advierte.

**2) Circunstancias agravantes cualificadas:**

Si se encuentra dentro de la causal de reincidencia (Art. 46-B del Código Penal); según Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3940653 y Certificado de Antecedentes Judiciales: el investigado Edwin Raúl García Orihuela, sí cuenta con Antecedentes Penales y Judiciales, tramitado por ante el Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado – Tingo María, recaído en el Expediente N° 1053-2015, en el cual fue sentenciado con fecha 31 de octubre de 2016, por el delito de hurto agravado, a 04 años de Pena Privativa de Libertad efectiva; las que los cumplió íntegramente. Pues la autoridad penitenciaria otorgó su libertad mediante RD N° 070-2019-INPE/23-501-D de fecha 10/10/19.

No se encuentra dentro de la causal de habitualidad (Art.46-C del Código Penal); el acusado no cuenta con más de tres hechos punibles dentro de los cinco años.

Teniendo en consideración que en el citado imputado cuenta con una agravante cualificada, que es la reincidencia, corresponde establecer un nuevo espacio punitivo, a partir del cual se establecerá la determinación de la pena.

Para ello y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 46-B del código penal, la pena por reincidencia se debe aumentar en 2/3 por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, quedando de la siguiente manera:

Máximo legal del tipo penal	2/3 del máximo legal	Nuevo máximo punitivo
6 años	4 años	10 años

Luis Leonardo López Loarte  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4<sup>ta</sup> Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco



259

Ahora estableciendo un nuevo marco punitivo, aplicando el sistema de tercios, se tiene lo siguiente:

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
6 años a 7 años 4 meses	7 años 4 meses a 8 años 8 meses	8 años 8 meses a 10 años

**c) Identificación de las circunstancias de atenuación y agravación genéricas**

**1) Circunstancias atenuantes genéricas:**

De las circunstancias atenuantes genéricas contempladas en el artículo 46°.1 del Código Penal, *el investigado ha cumplido con reparar voluntariamente el daño ocasionado, al devolver parte del dinero que fue sustraído a la parte agraviada.*

**2) Circunstancias agravantes genéricas:**

De las circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46°.2 del Código Penal, el acusado no presenta ninguna.

**d) Pena concreta aplicable al acusado:**

Teniendo en cuenta el marco antes descrito la pena a imponer al acusado **EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA**, se deberá determinar dentro del espacio punitivo del **tercio inferior**, ya que sólo existe circunstancia de atenuación.

En consecuencia, la pena a imponerse al acusado **EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA**, es de **SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

**B. RESPECTO AL IMPUTADO ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS**

Son presupuestos para fundamentar y determinar la pena (Art. 45 CP)

- a) **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad;** el acusado El imputado es de condición moderado, no cuenta con profesión, pero si ocupación conocida, dedicándose a la venta ambulatoria, teniendo un ingreso aproximado de S/25 a S/30 por día.
- b) **Cultura y sus costumbres;** El grado cultural que posee el imputado es de secundaria incompleta (2do año), lo que le permitió advertir la ilicitud de su conducta. Máxime si fue sentenciado por el mismo delito en una oportunidad anterior, que si bien se encuentra cancelada según certificado judicial de antecedentes penales, también lo es que ello acredita el conocimiento de su ilicitud.
- c) **Interés de la víctima, afectación de sus derechos y considerando**

LUIS LEONARDO LOPEZ LOAYTE  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4<sup>ta</sup> Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



260

**especialmente su situación de vulnerabilidad;** En el presente caso, la víctima es soltera, de ocupación comerciante, genera su propio ingreso, tiene bajo su dependencia a su menor hija.

Sobre la individualización de la pena (Art. 45-A CP):

**a) identificación del espacio punitivo.**

El delito de hurto agravado, prevé una pena privativa de libertad no menor de **03 años ni mayor de 06 años**, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 186° del Código Penal:

La pena menciona dividida en tercios, quedaría de la siguiente manera:

Pena Privativa de Libertad		
Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
3 años a 4 años	4 años a 5 años	5 años a 6 años

**b) Identificación de las circunstancias de atenuación privilegiadas y agravación cualificadas**

**1) Circunstancias atenuantes privilegiadas:**

No se advierte.

**2) Circunstancias agravantes cualificadas:**

**No se encuentra dentro de la causal de reincidencia** (Art. 46-B del Código Penal); el acusado no cuenta con una PENA efectiva.

**No se encuentra dentro de la causal de habitualidad** (Art.46-C del Código Penal); el acusado no cuenta con más de tres hechos punibles dentro de los cinco años.

**c) Identificación de las circunstancias de atenuación y agravación genéricas**

**1) Circunstancias atenuantes genéricas:**

De las circunstancias atenuantes genéricas contempladas en el artículo 46°.1 del Código Penal, *el acusado carece de antecedentes penales.*

**2) Circunstancias agravantes genericas:**

De las circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46°.2 del Código Penal, el acusado no presenta ninguna.

**d) Pena concreta aplicable al acusado:**

Teniendo en cuenta el marco antes descrito la pena a imponer al acusado **ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS**, se deberá determinar dentro del espacio punitivo del **tercio inferior**, ya que sólo existe circunstancia de



261

atenuación.

En consecuencia, la pena a imponerse al acusado ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS, es de **TRES (03) AÑOS CON 06 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

**VIII. SOLICITUD DE LA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS**

**8.1. Respecto a la reparación civil**

El artículo 93° del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor o; 2) la indemnización de los daños y perjuicios causados.

En ese mismo sentido el Acuerdo Plenario N° 6 -2006/CJ-116, en el octavo fundamento señala "(...) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial-; cuando (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas-se afectan, como acoto ALASTUEY DOBON, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno- (Conforme: Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)"<sup>2</sup>.

El acuerdo plenario aludido, también señala que para fijar la reparación civil se debe tener en cuenta los siguientes presupuestos: a) El hecho ilícito; 2) el daño ocasionado; c) la relación de causalidad y d) los factores de atribución<sup>3</sup>.

En el presente caso, teniendo en consideración que se trata de un delito contra el patrimonio, fácilmente se puede verificar que nos encontramos ante un daño extrapatrimonial, que incluye al daño a la persona y el daño moral<sup>4</sup>, que ocasionó en la agraviada angustia y aflicción a consecuencia del hecho ilícito, por lo que merece una indemnización que debe ser prudencial y razonable, sin perjuicio del dinero sustraído.

En tal sentido, si bien la reparación civil en el presente caso debe estar estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido: Patrimonio; también lo es que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el artículo 92° del Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar el agente ha vulnerado los bienes jurídicos tutelados. Igualmente deberá tenerse en cuenta las condiciones sociales y económicas de cada imputado:

Así pues, estando a que el imputado EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA, a la fecha se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco,

<sup>2</sup> Citado por Elky Villegas Paiva. El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Penal & Procesal Penal. Primera Edición 2013. Pág. 232.  
<sup>3</sup> Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, Fundamento Jurídico décimo cuarto.  
<sup>4</sup> Sylvia Jacqueline Sack Ramos. Responsabilidad Civil en el Nuevo Proceso Penal, Ejercicio de la pretensión civil y reparación integral del daño. Editorial Ideas. Edición Mayo del 2014. Pág N° 230.



262

privado de su libertad, y que en su oportunidad a restituido parte del bien sustraído, siendo que hizo la devolución a la agraviada la suma de S/110, de los S/140 que había en la cartera. En dicho extremo, el imputado debe restituir la diferencia restante, el mismo que asciende a la suma de S/30.

Por su parte, el acusado **ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS**, teniendo en cuenta que éste se fugó del lugar de los hechos, y que a la fecha se dedica al comercio ambulatorio, percibiendo por dicha actividad la suma diaria de S/25 a S/30, debe resarcir a la agraviada la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, siendo que en el presente caso, estando a que en la cartera de la agraviada también habían otras pertenencias como su tarjeta, DNI de su menor hija y llaves; tales documentos al ser solicitados sus duplicados han generado un costo, por lo que en dicho extremo el imputado debe resarcir tales costos, lo que estima que asciende a la suma de S/100. De otro lado, teniendo en cuenta que la agraviada se dirigía hacia la localidad de Yanag a entregar un pedido, que no realizó debido a la sustracción de su cartera, por ende dejó de percibir el monto de dicha entrega, y teniendo en cuenta que la misma dijo percibir la suma de S/600 mensuales, y que como consecuencia del hecho que fue víctima ha perdido ingresos diarios, lo que se estima que asciende a la suma de S/100. Por último, en cuanto a la afectación emocional de la que fue víctima la agraviada, se estima la suma de S/100.

Por los fundamentos antes esbozados, esta Fiscalía **SOLICITA** un pago por concepto de reparación civil de S/ 330 por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada; monto que deberán pagar los acusados antes citados en forma proporcional, conforme se ha establecido en líneas precedentes, esto es, el acusado **EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA** la suma de S/30, y el acusado **ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS** la suma de S/300.

**8.2. consecuencias accesorias**

Ninguna

**IX. SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN.**

Ninguna.-

**X. BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

Ninguna

**XI. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO.**

El Ministerio Público, ofrece los siguientes medios probatorios, los mismos que, son: **CONDUCTENTES**, porque son medios probatorios reconocidos por el propio Código Procesal Penal; son **PERTINENTES** porque guardan relación con los hechos materia de acusación; y son **ÚTILES**, porque permiten sustentar y probar la teoría del caso.

**DECLARACIÓN:**

1. Examen de la agraviada **Lusmila Margarita Espinoza Corne**; a quien se le deberá notificar en el Jr. Aguilar N° 192 de esta ciudad, Móvil N° 925000351; con la que se va acreditar la forma y circunstancias en que fue víctima de la sustracción de su billetera, por parte de los acusados.



2. **Examen del S2 PNP Elma Rosario Pacheco Tarazona;** a quien se le deberá **notificar en el Jr. Brancacho N° 336 – Llicua Baja – Amarilis, referencia Hostel Las Colinas, Móvil N° 987824022;** con la que se va acreditar la forma y circunstancias en que participó sobre la intervención policial al acusado Edwin Raúl García Orihuela el día 14 de noviembre de 2019.
3. **Examen de la Alférez PNP Katherine Yurema Herrera Quispe;** a quien se le deberá **notificar en el Jr. Santos Atahualpa N° 200 – Amarilis, Móvil N° 989207749;** con la que se va acreditar la forma y circunstancias en que participó sobre la intervención policial al acusado Edwin Raúl García Orihuela el día 14 de noviembre de 2019.
4. **Examen del acusado Edwin Raúl García Orihuela;** a quien se le deberá **notificar en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco;** con la que se va acreditar la participación de su co-acusado Antonio Ricardo Alvarado Vargas, con quien estuvo el día que sustrajeron la billetera de la agraviada.

De conformidad con el numeral 3 del Art. 383° del Código Procesal Penal, concordante con la Directiva N° 008-2012-MP-FN, las declaraciones será oralizado como prueba documental de manera excepcional en el supuesto de imposibilidad materia de concurrencia del perito al juicio oral; por tanto, se **SOLICITA** que dichas declaraciones sean incorporadas como anexos, a fin de cubrir dicha eventualidad.

#### DOCUMENTALES:

5. **Acta de intervención Policial de fecha 14 de noviembre del 2020,** con la que se acreditará la forma y circunstancia en que el investigado Edwin Raúl García Orihuela fue intervenido por personal policial, luego de que fuese capturado por un grupo de personas tras haber participado del hurto de la billetera perteneciente a la agraviada Luzmila Margarita Espinoza Corne.
6. **Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado, de fecha 14 de noviembre del 2020, practicado al acusado Edwin Raul Garcia Orihuela,** con la que se acreditará que al citado acusado se le encontró en poder de un equipo celular marca Sky teclado de goma, un chip, memoria de celular, una mochila de color negro y una casaca de color azul.
7. **Acta de Entrega, Recepción e Incautación de dinero, de fecha 14 de noviembre del 2020:** con la que se acreditará el dinero que la agraviada Luzmila Margarita Espinoza Corne hizo entrega al efectivo policial interviniente, por la suma de S/110.00, dinero que le fue devuelto por el acusado Edwin Raul Garcia Orihuela, luego que fuese reconocido y sindicado por su persona como uno de los sujetos que participo del hurto de su billetera.
8. **Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 14 de noviembre del 2020:** con la que se acreditará el lugar donde se produjo la sustracción de las pertenencias de la agraviada, sito en la esquina del Jr. Leoncio Prado con el Jr. Aguilar de esta ciudad; donde también se constató que la agraviada vive unos metros más allá desde donde se obtuvo las cámaras de video vigilancia.
9. **Acta de Deslacrado de Sobre, Visualización y Extracción de Imágenes con fines de Identificación, de fecha 14 de noviembre de 2020:** con la que se acreditará a través de la visualización y posterior transcripción de la imágenes del preciso momento en que la agraviada sale de su vivienda portando su mochila y en compañía de su menor hija, asimismo el preciso el momentos en



254

que los acusado caminaron detrás de la agraviada, para finalmente visualizar el momento que la agraviada revisa sus pertenencias inmediatamente después de la sustracción de la que fue víctima. De igual forma, se acreditará con dichas imágenes a las personas que capturan al acusado Edwin Raúl García Orihuela, observándose claramente el rostro de los investigados, siendo que la agraviada reconoció como uno de los que sustrajo sus pertenencias, al citado acusado.

10. **Ficha SIDPOL de la agraviada Luzmila Margarita Espinoza Corne**, con la que se acreditará su plena identificación. ✓
11. **Ficha SIDPOL del investigado Edwin Raúl García Orihuela**, con la que se acreditará su plena identificación. ✓
12. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3940653**: con la que se acreditará que el acusado Edwin Raúl García Orihuela, sí cuenta con Antecedentes Penales, tramitado por ante el Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado – Tingo María, recaído en el Expediente N° 1053-2015, en el cual fue sentenciado con fecha 31 de octubre de 2016, por el delito de hurto agravado, imponiéndosele 04 años de Pena Privativa de Libertad efectiva. ✓
13. **Declaración Jurada**: con la que se acreditará la preexistencia y titularidad sobre los bienes que le fueron sustraídos a la agraviada. ✓
14. **Acta de Deslacrado, Entrega de Documentos, de fecha 23 de noviembre de 2020**, con la que se acreditará la entrega de los billetes contenidos en el sobre lacrado por la suma de S/110.00 (un billete de S/50 y 3 billetes de S/20), realizado por el R.M.P. a la agraviada Lusimila Margarita Espinoza Corne. ✓
15. **Acta de Información por Acciones de Inteligencia, de fecha 01 de enero de 2021**, con la que se acreditará que personal policial de la DEPINCRI PNP, refiere haber recibido información valiosa sobre el sujeto 02 del hecho ilícito que participó el 14 de noviembre de 2020, en agravio de Lusmila Margarita Espinoza Corne, siendo que el mismo que se trataría de la persona de Antonio Ricardo Alvarado Vargas. ✓
16. **Ficha SIRDIC del investigado Antonio Ricardo Alvarado Vargas**, con la que se acreditará su plena identificación. ✓
17. **Declaración Ampliatoria del acusado Edwin Raúl García Orihuela, recabada en vía plataforma Google Meet con fecha 19 de febrero de 2021**, con la que se acreditará la información brindada sobre la participación de su con-acusado en el hecho ilícito, indicando previa descripción de sus características, refiriendo que es de color moreno, un poco trigueño, de pelo lacio, contextura normal, de su talla, un poco más delgado, cuenta con diente postizo en la parte de arriba, donde tiene una estrellita; sostuvo que el día de los hechos traía puesto una casaca negra y llevaba una mochila color azul, zapatillas negras, no recordando bien si traía puesto un pantalón jean azul oscuro o negro; brindando su nombre como Antonio Alvarado, no pudiendo precisar su otro apellido, pero facilitó su número móvil siendo el 966407221. ✓
18. **Acta de Reconocimiento Fotográfico en Ficha RENIEC, recabado vía plataforma Google Meet, con fecha 19 de febrero de 2021**; con al que se acreditará que el acusado Edwin Raúl García Orihuela, previa descripción de las características de su con-acusado, lo ha reconocido como ANTONIO ✓





24. **Copia de la Sentencia**, contenida en la Resolución N° 03 de fecha 18 de julio de 2016, emitida en audiencia única de incoación de proceso inmediato, en el Expediente N° 01676-2016-0-1201-JR-PE-01, con la que se acreditará que, aprobando el acuerdo de terminación anticipada, se condenó a Antonio Ricardo Alvarado Vargas, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Eladio Fabián Ramos; por la cual se le impuso 03 años y 02 meses de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de 01 año, sujeto a reglas de conducta; fijándose como reparación civil la suma de S/100.

## XII. MEDIDAS COERCITIVAS DICTADAS CONTRA LOS ACUSADOS DURANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Contra el acusado **EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA**, se dictó la medida de coerción procesal de prisión preventiva, la misma que fue prolongada, cuya prisión vence el 13 de mayo de 2022, quien a la fecha se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco.

En cuanto al acusado **Antonio Ricardo Alvarado Vargas**, no se dictó medida alguna, por lo que se solicita se dicte medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE**.

### **POR LO EXPUESTO:**

Señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente Requerimiento de Acusación, conforme a Ley.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que la notificación sobre la fecha y hora para la audiencia deberá dirigirse al Fiscal Adjunto Provincial Moisés Orlando Maravi Lino, a la casilla electrónica 77166.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Se acompañan copias suficientes del presente requerimiento para la notificación de las partes procesales, distintos al Ministerio Público.

**TERCER OTROSI DIGO:** Adjunto en calidad de anexos:

1. Declaración testimonial de la agraviada Luzmila Margarita Espinoza Corne, de fecha 14/11/2019 y 17/03/2021.
2. Declaración testimonial de la S3 PNP Elma Rosario Pacheco Tarazona, de fecha 14/11/2020.
3. Declaración testimonial de la Alférez PNP Katherine Yurema Herrera Quispe, de fecha 14/11/2020.

Huánuco, 06 de diciembre de 2021.

MOML

  
**Luis Leonardo López Loarte**  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4<sup>ta</sup> Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

63

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO  
4ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
CUARTO DESPACHO

EXPEDIENTE N° : 1244-2020-0 - 44  
CASO N° : 2006014504-2020-783-0  
IMPUTADO : EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA.  
ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS.  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADA : LUZMILA MARGARITA ESPINOZA CORNE  
FISCAL RESP. : MOISÉS ORLANDO MARAVI LINO  
SUMILLA :

**REQUERIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE DE HUÁNUCO**

**LUÍS LEONARDO LÓPEZ LOARTE**, Fiscal Provincial Penal del Cuarto Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio Procesal en Jr. San Martín 765 4to Piso - Huánuco, **casilla electrónica N° 77166**, correo electrónico [lando.mar7@gmail.com](mailto:lando.mar7@gmail.com) y teléfono de contacto N° 944924691 (del fiscal responsable del caso) a usted digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468° del Código Procesal Penal, acudo a su Despacho a efectos de **solicitar se sirva programar la Audiencia de Terminación Anticipada**, en los seguidos contra **EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA** y **ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS**, por la presunta comisión del ilícito penal Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **Lusmila Margarita Espinoza Corne**.

Para tal efecto, cumplo con precisar los datos de los imputados, con fines de notificación:

- Nombres y Apellidos : **EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA**
- DNI N° : 41681343
- Sexo : Masculino
- Fecha de Nacimiento : 28/01/1975
- Edad : 46 años.
- Lugar de Nacimiento : Distrito de San Luís de Shuaro – Chanchamayo – Junin
- Estado Civil : Conviviente
- Grado de Instrucción : Secundaria completa
- Ocupación : Comerciante
- Nombre del Padre : Víctor García León
- Nombre de la Madre : Galcina Orihuela Sucuitana
- Domicilio legal : Pabellón 4 – Establecimiento Penitenciario Huánuco
- Domicilio Procesal : Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco.
- Defensa Técnica : Abog. Minerva Candy Borja Álvarez
- Casilla Electrónica : 69893
- Teléfono de contacto : 942848554
- Correo Electrónico : [mborja977@gmail.com](mailto:mborja977@gmail.com)

LUÍS LEONARDO LÓPEZ LOARTE  
 FISCAL PROVINCIAL (T)  
 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

04



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO  
4ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
CUARTO DESPACHO

→ Nombres y Apellidos : **ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS**  
 DNI N° : 22486168  
 Sexo : Masculino  
 Fecha de Nacimiento : 06/01/1970  
 Edad : 51 años.  
 Lugar de Nacimiento : La Victoria – Lima  
 Estado Civil : Conviviente  
 Grado de Instrucción : Secundaria incompleta (2do año)  
 Ocupación : Comerciante  
 Nombre del Padre : Víctor Alvarado Abono  
 Nombre de la Madre : Erlinda Vargas Soto  
 Domicilio real actual : Jr. Mariano Melgar Mz. Q Lt. 03 San Luís Sector 03  
 Amarilis – Huánuco  
 Teléfono de contacto : 913942133  
 Domicilio Procesal : Av. Alameda de la República N° 240 – Huánuco  
 Defensa Técnica : Abog. David Beraún Sánchez  
 Casilla Electrónica : 115505  
 Teléfono de contacto : 962812455  
 correo electrónico : [davidberaunsanchez@gamil.com](mailto:davidberaunsanchez@gamil.com)

**POR LO EXPUESTO:**

Señor Juez solicito, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de Terminación Anticipada.

**ANEXOS:**

1. Original del ACTA DE ACUERDO PROVISIONAL SOBRE PENA, REPARACIÓN CIVIL Y DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, DEL IMPUTADO EDWIN RAÚL GARCÍA ORIHUELA.

2. Original del ACTA DE ACUERDO PROVISIONAL SOBRE PENA, REPARACIÓN CIVIL Y DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, DEL IMPUTADO ANTONIO RICARDO ALVARADO VARGAS.

3. Copias certificadas de los elementos de convicción a Fs. (402)

Huánuco, 19 de julio de 2021.

MOML

**Luis Leonardo López Loarte**

FISCAL PROVINCIAL (T)  
4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huánuco

**CARPETA 22**

11:16 A.M.

P.E. ...  
01/10/20

11:17

11:20

**"Año de la Universalización de la Salud"**



**MINISTERIO PÚBLICO**

**CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DISTRITO JUDICIAL - HUÁNUCO**

**PRIMER DESPACHO FISCAL**

**CARPETA PRINCIPAL**

**SGF: 721-2020.**

**INVESTIGADO : Q.R.R.**  
**AGRAVIADO : FRANCISCO JAVIER VERGARAY**  
**DELITO : HURTO AGRAVADO .**  
**FISCAL A CARGO : Dr. FERNANDO ASTETE MALDONADO.**

**HUÁNUCO-2020.**



**MINISTERIO PÚBLICO**  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.  
Primer Despacho de investigación.  
Huanuco.

C. cargo 317  
317  
318  
Tramites desistido

Expediente Jud. : 00391-2021-0-1201-JR-PE-01.  
Especialista : Dra. Dora Jara Vargas.  
Sumilla : REQUERIMIENTO DE ACUSACION.  
  
Carpeta Fiscal N° : 2006014504-2020-721-0.  
Procesado : Jorge Enrique Shult Robles.  
(o) Mario Bravo Echevarría.  
Delito : Hurto agravado.  
Agravado : Francisco Javier Vergaray Gil.  
Fiscal a Cargo : Fernando E. Astete Maldonado.



SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, OAF. CEED. SEDE CENTRAL, HUÁNUCO:

Fernando E. Astete Maldonado, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765, cuarto piso de la ciudad de Huánuco y con la casilla electrónica No. 72980, con correo electrónico [fernain@gmail.com](mailto:fernain@gmail.com) ante Ud. atentamente expongo:

I. PRETENSIÓN:

FORMULO ACUSACIÓN PENAL contra JORGE ENRIQUE SHULT ROBLES o MARIO BRAVO ECHEVARRÍA como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de FRANCISCO JAVIER VERGARAY GIL.

II. DATOS DE LAS PARTES:

2.1.- DEL IMPUTADO:

Nombre: JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES o MARIO BRAVO ECHEVARRÍA.  
DNI. : Sin documento nacional de identidad.  
Nacimiento: 05 de Mayo de 1975.  
Padres: Carlos Alberto Schult y Francisca Robles Timoteo.  
Edad: 46 años.  
Educación: Secundaria incompleta.  
Estado civil: Soltero, separado (según declaración).  
Ocupación: Ayudante de carpintería (según declaración).  
Domicilio real: Pasaje 2 de Abril R-7. Asentamiento humano José Carlos Mariategui, Huánuco.  
Abogado defensor: Dra. Lizbeth Erika Huaccha Gonzales (Defensora Pública).  
Domicilio procesal: Jr. Crespo y Castillo No. 820, oficina de la Defensa Pública (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).  
Teléfono y email: 966840825.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco





318  
314  
319  
Treventos  
desinverte

2.2.- DEL AGRAVIADO:

Nombre: FRANCISCO JAVIER VERGARAY GIL.

DNI. : 40670785.

Domicilio real: Jr. Miraflores S/N. Cayhuayna baja (Ref. costado de la cancha de gras sintético "La Bombonera").

Teléfono de contacto: 943010258.

Abogado defensor: No designó.

Domicilio procesal: No señaló.

III. HECHOS:

3.1.- Circunstancias precedentes:

La persona de Jorge Enrique Schult Robes o Mario Bravo Echevarría (quien carece de documento nacional de identidad) es un sujeto dedicado eventualmente a la actividad de ayudante de carpintería. Con fecha 10 de abril del 2018, mediante sentencia No. 041-2018, dictada en el expediente judicial No. 820-3018-60-1201-JR-PE-03 fue sentenciado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, por la comisión del delito de hurto agravado en agravio de Cipriano Zaavedra Arquíño, pena que comenzó a cumplir el 31 de mayo del 2018.

Durante el mes de agosto del 2020, el referido reo sentenciado fue excarcelado en aplicación de la "Ley de deshacinamiento carcelario" (Ley No. 1513) por lo que al salir del establecimiento penal se alojó en el Hostal "Dorado" ubicado en el Jr. Huallayco, de la ciudad de Huánuco (debido a que carecía de un domicilio al cual acudir) y carecía de trabajo y recursos.

Por su parte la persona de Francisco Javier Vergaray Gil es un empresario de la localidad propietario de la pastelería y panadería "Mi Carlitos", ubicada en la intersección de los Jirones Dos de Mayo y Ayacucho de esta ciudad de Huánuco; esta pastelería y panadería (Mi Carlitos) cuenta con cuatro cámaras de seguridad, tres de ellas ubicadas en los tres segmentos interiores del mismo establecimiento (derecha, centro e izquierda) y una en el frontis enfocando su puerta y ventanales que dan al Jr. Ayacucho; además en su interior cuenta con un televisor empotrado en un "RAC" y bienes varios necesarios para la actividad comercial (una computadora completa, un horno de microondas, etc), además de tortas decoradas para la venta y dinero resultante de la recaudación y ventas; asimismo cuenta con el servicio de varios empleados y empleadas que trabajan en la panificadora y atienden al público usuario. Esta pastelería y panadería "Mi Carlitos" cerró sus actividades desde la noche del 22 de agosto del 2020, pues el día domingo 23 de Agosto del 2020 regía la medida de cuarentena y toque de queda ordenada por el Gobierno de la República para conjurar la expansión de la pandemia ocasionada por el virus del COVID19.

Durante la noche del 22 de agosto la pastelería y panadería "Mi Carlitos" cerró sus actividades y la administradora (doña Yadira Sanchez Chavez) y las y los empleados se retiraron del establecimiento y dejaron

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco



317  
319  
300  
Treinta y Nueve

(accidentalmente, por olvido) abierta la puerta lateral del establecimiento (que da al Jr. Ayacucho); esta puerta consta de una cortina metálica que a su vez tiene una menor adosada en la parte inferior media de la cortina, siendo esta puerta la que había quedado abierta (es decir sin seguro, candados o cerrojos).

### 3.2.- Circunstancias concomitantes:

Es así que el día 23 de agosto del 2020, a horas aproximadas 17:00 pm. la persona de Jorge Enrique Schult Robes o Mario Bravo Echevarría sale de su hospedaje y se dirige al centro de la ciudad, pese a que regía la medida de cuarentena y toque de queda (únicamente podían circular los taxis y los trabajadores, expresamente autorizados para transitar).

En tales circunstancias a horas ~~a horas~~ 17:39, el imputado transita por delante del frontis de la panadería "Mi Carlitos" (del lado de la misma que ha hacia el Jr. Ayacucho); al pasar por este frontis se percata de que la puerta lateral no se encuentra asegurada y puede ser fácilmente abierta; por lo que observa el interior del establecimiento desde el ventanal (antes de llegar a la esquina del Jr. Dos de Mayo), luego retorna hasta la puerta lateral ubicada en el Jr. Ayacucho y abre la puerta pequeña (ubicada en la parte inferior media de la cortina metálica) e ingresa al interior acucillándose.

En el interior del establecimiento se aproxima al mostrador (emplazado a lo largo del establecimiento) y comienza a registrar o revisar la sección de caja (ubicada en el mostrador) es de allí que extrae de sus ubicaciones: 1) PC de computadora (el agraviado refiere que se trató de una computadora completa, incluido monitor y teclado), 2) un horno de microondas marca L.G. y 3) un parlante de un equipo de sonido (el agraviado refiere que se trata de un equipo completo), además de 4) dos tortas decoradas (una de ellas en una caja de cartoneta) y 5) la suma de un mil (S/. 1,000.00) Soles de la caja. Esto objetos y bienes los traslada hasta la puerta por la que ingresó y los coloca en la parte interior al lado de la misma.

Luego sale del establecimiento y a los minutos retorna trayendo una movilidad (se presume que un mototaxi que habría contratado en las arterias urbanas cercanas), vuelve a ingresar y salir varias veces extrayendo los bienes sustraídos desde la parte interior, emplazándolos en el suelo de la vereda y luego a la movilidad que ha llamado.

Por su parte el vehículo que habría traído (se trata de un mototaxi) se encontraba emplazado en la vía pública del Jr. Ayacucho, empero en el punto ciego de la cámara exterior (es decir detras de ella, pues esta se ubicaba en el extremo de l frontis de la panadería apuntando la vidriera hacia el Jr. Dos de Mayo); luego de cerrar la portezuela se va del lugar a bordo del mototaxi; pudiendo observarse al momento en el que se retiraba de que se trataba del vehículo tipo mototaxi con la placa W7-3578, con RUV. 01925.

Siendo horas 19:28 del mismo 23 de agosto del 2020, el mismo sujeto Jorge Enrique Schult Robes o Mario Bravo Echevarría retorna al establecimiento "Mi carlitos" e ingresa por la misma portezuela, ingresa a gatas (es decir apoyado en manos y rodillas) y luego efectúa una somera revisión del

FERNANDO E. ASIERE M. DONADIC  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huanuco



320  
348  
321  
recursos  
verales

establecimiento utilizando una linterna; allí toma una banca sin respaldar de la zona de caja y la traslada hasta la parte frontal del interior del establecimiento comercial (delante de las vidrieras o que dan al Jr. Ayacucho) donde se encuentra instalado un televisor "LED" en su "RAC" e intenta extraerlo; sin embargo esa actividad logra activar la alarma del establecimiento; por lo que el sujeto decide darse a la fuga apresuradamente; empero al activarse la alarma el propietario del establecimiento lo observa en el aplicativo de seguridad. A los minutos arriban al lugar el personal de serenazgo y de la Policía Nacional del Perú.

3.3.- **Circunstancias posteriores.**- Mediante el estudio de los filmes de seguridad, la Policía Nacional del Perú (Departamento de Investigación Criminal - DEPINCRI) logra identificarlo como Jorge Enrique Schult Robes o Mario Bravo Echevarría conforme se aprecia de su informe del 19 de marzo del 2021 (informe No. 038-2021). Con fecha 29 de marzo del 2021 se requiere al Juzgado de Garantías de Huánuco la detención preliminar de Mario Bravo Echevarría o Jorge Enrique Shult Robles, la que es concedida por Resolución No. 01 del 30 de marzo del 2021, siendo aprehendido el imputado con fecha 02 de abril del 2021. Una vez sometido a la indagatoria el aprehendido ha reconocido llanamente ser el autor de los hechos que se le imputan en esta investigación.

**IV. TIPIFICACIÓN:**

4.1.- **Tipo penal principal.**- En el caso concreto los hechos se han investigado bajo la premisa del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto, en la forma de hurto agravado que se tipifica de la siguiente forma: El tipo penal simple o básico se describe en el artículo 185° del C.P. (modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1245, publicado el 06 noviembre 2016) cuyo texto es el siguiente: "*Artículo 185.- Hurto simple.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)*", mientras que el tipo penal agravado se encuentra tipificado en el artículo 186, numeral 2do. del C.P. Que literalmente dice: "*Artículo 186.- Hurto agravado.- El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) 2.- Mediante destreza (...)*" (parte pertinente).

4.2.- **Título de imputación del tipo penal.**- Conforme los parámetros del artículo 23° del C.P. Se le atribuye el título de imputación de autor directo del delito.

4.3.- **Tipificación alternativa:**

4.3.1.- **Base legal.**- El artículo 349° del C.P.P. En su numeral 2do. Establece: "*La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica*" de forma que es jurídicamente posible efectuar una calificación típica del hecho distinta a la contenida en la formalización de investigación. Luego establece en su numeral 3° "*En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las*

FERNANDO E. ASTETE MAZONADC  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huanuco



319  
321  
502  
Treinta y dos

circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado" lo que implica que es jurídicamente posible proponer una tipificación alternativa a la principal.

4.3.2.- **Tipo penal alternativo.**- En el caso concreto este Despacho Fiscal propone la tipificación alternativa de hurto simple, descrito en el artículo 185° del C.P. Que lityeralmente dice: "Hurto simple.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra" como tipificación alternativa a la principal que se refiere a "hurto agravado" por el uso de destreza.

4.3.3.- **Circunstancia de hecho que permite calificar la conducta en el tipo alternativo.**- Existe en el caso concreto un hecho que podría permitir calificar la conducta del imputado como una conducta de sustracción simple, aun cuando tambien permite interpretar (de acuerdo al criterio del Juzgador) el hecho como hurto agravado, por el uso de la destreza en la conducta del imputado al momento de sustraer los bienes del establecimiento comercial "Mi carlitos". Y es el caso que el establecimiento comercial afectado (el día de los hechos) tenía la puerta lateral abierta pues los empleados habían olvidado cerrarla y asegurarla; de forma que el imputado al percatarse de que esta se encontraba abierta únicamente tuvo que apartar la puerta e ingresar al interior, sin tener que efectuar actos de destrucción, forzamiento de cerraduras, trepamiento de muros, uso de ofendículas u otros actos similares. Consecuentemente estos hechos podrían ser calificados alternativamente como hurto simple por la carencia de actos de destreza.

V. **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**- Durante la investigación se han obtenido los siguientes elementos de convicción y se han actuado las siguientes diligencias:

1. Acta de denuncia verbal del 23 de agosto del 2020, de folios 04, contiene la denuncia de parte del agraviado en la que detalla los bienes sustraídos.
2. Acta de inspección técnico policial del 23 de agosto del 2020, de folios 05 al 08, donde detallan las circunstancias de hecho halladas en forma inmediato posterior al suceso criminal.
3. Acta de extracción y captación de videos de cámaras de seguridad del 16 de agosto del 2020, de folios 09, donde consta la captación de los archivos de video de seguridad que registraron los hechos.
4. Declaración testimonial de Francisco Vergaray Gil del 23 de Agosto del 2020, de folios 12 al 15, en la que proporciona los datos relativos a su establecimiento comercial y la forma en la que tomó conocimiento de las circunstancias delictivas que lo afectaron.
5. Declaración testimonial de Beatriz Luzmila Echigoyen Soria del 26 de agosto del 2020, de folios 16 al 19; en la que refiere los hechos de su conocimiento en su calidad de administradora del establecimiento

FERNANDO E. ASJE M. MALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huanuco



322  
320  
323  
Treinta y tres  
veintidós

- comercial.
6. Declaración testimonial de Esther Salazar Chavez, del 26 de agosto del 2020, de folios 20 al 23, en la que refiere los hechos de su conocimiento en su calidad de empleada del establecimiento comercial.
  7. Declaración testimonial de Teófilo Eladio Aira Evaristo, del 26 de agosto del 2020, de folios 24 val 27 en la que refiere los hechos de su conocimiento en su calidad de empleado del establecimiento comercial.
  8. Declaración testimonial de Elizabeth Tineo Carhua, del 26 de agosto del 2020, de folios 28 al 32, en la que refiere los hechos de su conocimiento en su calidad de empleada del establecimiento comercial.
  9. Informe No. 038-2021, del 15 de marzo del 2021, de folios 43 al 59, en la que se describen los actos de investigación policial que han permitido la individualización del presunto responsable del hecho.
  10. Acta de deslacrado, visualización, transcripción y lacrado de archivos de video, del 13 de enero del 2021, de folios 71 al 95, describiendo la secuencia completa del hecho criminal, registrado en los archivos de video.
  11. Declaración jurada de preexistencia y propiedad de bienes, emitida por Francisco Javier Vergaray Gil del 10 de enero del 2021, de folios 96, con los que se acredita la preexistencia y propiedad de los bienes sustraídos.
  12. Informe de investigación de escena de crimen No. 355-2020 del 29 de diciembre del 2020, de folios 98 al 101; mediante el cual se describe el mecanismo criminal mediante el cual se vulneró el establecimiento comercial.
  13. Informe técnico de identificación No. 033-2020, del 01 de marzo del 2021, de folios 102 al 109; mediante el cual la unidad policial especializada logra identificar al autor del hecho como "Jorge Enrique Shult Robles".
  14. Acta de búsqueda de información en la red social "Facebook" del 01 de febrero del 2021, de folios 110 al 111.
  15. Ficha de identificación de Jorge Enrique Schult Robles, emitido por el INPE, del 08 de enero del 2021, de folios 120 al 121; mediante la cual se identifica al ciudadano Jorge Enrique Shult Robles, sin identificación registrada en la RENIEC; precisando su fecha y lugar de nacimiento, nombre de sus padres y características antropométricas que permiten individualizarlo. Este documento es el utilizado para identificar al sujeto.
  16. Certificado de antecedentes judiciales de Jorge Enrique Schult Robles, emitido por el ONPE del 08 de enero del 2021, de folios 121, en el que se da cuenta que el imputado registra un antecedente sentenciado a pena privativa de libertad efectiva.
  17. Foja de antecedentes policiales de Jorge Enrique Schult Robles, del 12 de febrero del 2021, de folios 125
  18. Tarjeta de identificación AFIS, del imputado "Jorge Enrique Schnlt Robles", de folios 126 al 127 y de folios 131 al 133.
  19. Parte policial No. 015-2021, diligencias de identificación de Jorge Enrique

FERNANDO E. AZOTE MALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huanuco



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.  
Primer Despacho de Investigación.  
Huanuco.

324  
323  
324  
Tredentas  
ut in tracto

- Schult Robles, del 22 de febrero del 2021.
20. Informe 07-2021, emitido por la sub gerencia de control técnico de Transporte Público, de la Municipalidad Provincial de Huánuco, informando sobre la identificación del propietario del vehículo de RUV 01925, del 10 de marzo del 2021, de folios 137 al 139; mediante la cual se evidencia que el vehículo en comento esta destinado a transporte público y que su propietario registrado es Eusebio Jacinto Nicolas.
  21. Constancia de casos fiscales a nivel nacional de Jorge Enrique Schult Robles, del 27 de febrero del 2021, de folios 149.
  22. Certificado de antecedentes judiciales de internos No. 293769, del 13 de enero del 2021, extraído del servicio informativo wab del Instituto Nacional Penitenciario, de folios 145 al 148.
  23. Dictamen pericial dactiloscópico No. 152-2021, del 17 de febrero del 2021, emitido por la Oficina de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, del 17 de febrero del 2021, de folios de 160 al 163; da cuenta del resultado (negativo) de la pericia de identificación dactilar de los hallazgos recabados en la escena del crimen; datos negativos por tratarse de un establecimiento público con alta contaminación de muestras.
  24. Acta de intervención y detención de Jorge Enrique Schult Robles, efectuada por la DEPINCRI, Huánuco, del 02 de abril del 2021, de folios 183. da cuenta de la intervención y detención del imputado sobre el que ya pesaba una orden de detención preliminar.
  25. Acta de detención del ciudadano Jorge Enrique Shult Robles, de horas 01:20 del 02 de abril del 2020, de folios 185.
  26. Acta de registro personal del ciudadano Jorge Enrique Shult Robles, de horas 01:20 del 02 de abril del 2020, de folios 188.
  27. Certificado Médico Legal No. 03294-L-D del 02 de abril del 2020, de folios 191; practicada por la D.M.L. a Jorge Enrique Schult Robles, donde se le diagnostica ileso.
  28. Acta de descripción de características físicas, huellas dactilares y tomas fotográficas del detenido Jorge Enrique Shult Robles, del 02 de abril del 2021, practicada por la unidad policial que practicó la detención, de folios 197 al 201. Documento con el que se logró determinar la identidad del detenido.
  29. Oficio No. 2302-2021, en el que consta los resultados de la prueba rápida COVID-19 practicada a Jorge Enrique Schult Robles en el Hospital "Hermilio Valdizan" de Huánuco, "positivo".
  30. Acta de constatación y registro domiciliario en el domicilio ocupado por Jorge Enrique Schult Robles antes de su detención, del 03 de abril del 2021, de folios 203 al 211.
  31. Acta de la declaración del investigado Jorge Enrique Schult Robles, prestada ante la Policía Nacional del Perú, en presencia de su abogado defensor Dr. Jose Luis tamayo Salcedo y representante del Ministerio Público del 03 de abril del 2021, de folios 213 al 215 .

FERNANDO E. ASTEZ WALDONADC  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco



324  
322  
325  
Trecientos  
veinticinco

- 32. Certificado del 03 de marzo del 2021, emitido por Joseph landeo Espinoza Tello, propietario de la carpintería "TELMET SAC" con la que se acredita que el imputado es ayudante de carpintería.
- 33. Dictamen pericial dactiloscópico No. 01-2021, del 02 de abril del 2021, de folios 217 al 220, emitido por la Oficina de Criminalística (OFICRI) de la Policía Nacional del Perú, de folios 217 al 220, con la que se logró establecer científicamente la identificación del detenido como el ciudadano Jorge Enrique Shult Robles.
- 34. Acta de deslacrado, apertura, visualización, reconocimiento y lacrado de los archivos de video obtenidos de las cámaras de seguridad del lugar y momento de los hechos, del 03 de abril del 2021, de folios 223 al 247; en la que consta que el investigado reconoce llanamente ser el autor de los hechos y se reconoce en las imágenes captadas.
- 35. Copia de la sentencia No. 41-2018, del 10 de abril del 2018, en el expediente 820-2018 y su confirmatoria superior, de folios 248 al 263; dictada por el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, en contra de Jorge Enrique Schult Robles, que lo condena a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por hurto agravado en agravio de Cirpiano Saavedra Arquíno.

VI. RELACION DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.— Se ha determinado que el imputado Jorge Enrique Shult Robles o Mario Bravo Echevarría tiene una sentencia condenatoria a pena efectiva de privación de la libertad, que data del 10 de abril del 2018, proveniente del Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, en el expediente No.0820-2018-60-1201-JR-PE-03 ; consecuentemente se encuentra incurso en una causal agravante calificada consistente en la reincidencia (contenida en el artículo 46-B del C.P.) que agrava la situación jurídica de quien "...despues d haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no escede de cinco años ..." debiendo tenerse en cuenta que la pena precedente debe tener la condición de efectiva (A.P. 01-2008/cj-116. FJ.12.1).

FERNANDO E. ASTEJAMALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huanuco

VII. PRETENSIÓN PRINCIPAL, PENA.

7.1.— Pena conminada.— La norma penal vigente correspondiente al delito propuesto en la pretensión principal es la de hurto agravado, contenida en el artículo 186.2 del C.P. Conmina el delito de marras con "...pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años...". Por otra parte en el caso de la reincidencia contenida en el artículo 46-B. del C.P. La pena se fijará entre el máximo de la conminada pudiendo aumentarse "hasta" un tercio adicional; consecuentemente el nuevo lapso conminado es de seis a ocho años de pena privativa de libertad efectiva.

7.2.— Pena concreta.— En el caso concreto, para efectos de modular la pena dentro del nuevo lapso de aplicación de la pena se aplicarán los criterios de modulación de la pena contenidos en el artículo 45° del Código Penal,



Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.  
Primer Despacho de investigación.  
Huanuco.

325 /  
326 /  
Treinta y seis

entre estos: 1) Las carencias sociales del agente.- pues se tiene que este es un sujeto sin profesión u oficio, procedente de un establecimiento penitenciario del que fue externado por motivos sanitarios se colige que es una persona que se encuentra sometida a carencias socio económicas notables. 2) Su cultura y costumbres.- Se tiene que el acusado tiene únicamente educación primaria, sin embargo por experiencia de vida sabe y conoce que el acto de sustraer bienes ajenos es ilícito y penado (pues ya ha sido detenido y procesado anteriormente por hechos similares) y 3) Los intereses de la víctima.- Se tiene que el acusado no ha reparado los perjuicios causados a la víctima de los mismos; razones por las que la pena deberá modularse en el segmento intermedio de la pena mínima y máxima: se propone una pena de **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

VIII. PENA PROPUESTA PARA LA TIPIFICACIÓN

ALTERNATIVA:

8.1.- **Pena conminada.**- La norma penal alternativa es la de hurto simple contenida en el artículo 185 del C.P. que conmina el delito de marras con "... con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años... ". Por otra parte en el caso de la reincidencia contenida en el artículo 46-B. del C.P. La pena se fijará entre el máximo de la conminada pudiendo aumentarse "hasta" un tercio adicional; consecuentemente el nuevo lapso conminado es de tres a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

8.2.- **Pena concreta para la tipificación alternativa.**- En el caso concreto teniendo en cuenta las circunstancias de modulación de la pena contenidas en el artículo 45° del Código Penal, entre estas: 1) Las carencias sociales del agente.- pues se tiene que este es un sujeto sin profesión u oficio, procedente de un establecimiento penitenciario del que fue externado por motivos sanitarios se colige que es una persona que se encuentra sometida a carencias socio económicas notables. 2) Su cultura y costumbres.- Se tiene que el acusado tiene únicamente educación primaria, sin embargo por experiencia de vida sabe y conoce que el acto de sustraer bienes ajenos es ilícito y penado (pues ya ha sido detenido y procesado anteriormente por hechos similares) y 3) Los intereses de la víctima.- Se tiene que el acusado no ha reparado los perjuicios causados a la víctima de los mismos; es que se modulará la pena en el segmento medio del nuevo periodo punitivo: se propone una pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

FERNANDO E. ASIE MALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huanuco

IX. PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA, REPARACION CIVIL.-

Conforme consta en el artículo 93° del C.P. La reparación civil comprende un monto restitutorio o reparatorio y un monto indemnizatorio propiamente dicho.

9.1.- **Monto reparatorio.**- La parte agraviada ha sufrido:  
9.1.1. **Daño emergente.**- Consistente en la pérdida o desmedro de su patrimonio, ocasionado por la sustracción de bienes, consistenmtes estos en: Declaración jurada de preexistencia y propiedad de bienes, emitida por Francisco Javier





Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.  
Primer Despacho de investigación.  
Huanuco.

224  
326  
327  
Tredientos  
realisi etc

Vergaray Gil del 10 de enero del 2021, de folios 96, con los que se acredita la preexistencia y propiedad de los bienes sustraídos 1) Una computadora completa (PC, teclado y monitor), 2) un horno de microondas de marca LG. y 3) un parlante de un equipo de sonido (el agraviado refiere que se trata de un equipo de sonido completo), 4) dos tortas decoradas (una de ellas en una caja de cartoneta) 5) La suma de dinero de un mil Soles (S/. 1,000.00); bienes cuya materialidad se observa de los archivos de video de las cámaras de seguridad; bienes que hacen un total de cinco mil soles (S/. 5,000.00). Consecuentemente el monto del daño emergente puede calcularse en este monto. 9.1.2. Lucro cesante.- Consistente en monto de dinero que se dejó de producir a consecuencia de la sustracción de los bienes sufridos por la panadería "Mi Carlitos"; bajo este supuesto, considerando que los bienes sustraídos no son indispensables para la producción de panadería y pastelería, ni para su comercialización, este Despacho calcula que el monto del lucro cesante debe computarse en un 10% del valor de lo sustraído; ascendiente a la suma de quinientos Soles (S/.500.00). Por lo que el monto reparatorio deberá ascender a la suma de cinco mil quinientos Soles (S/. 5,500.00).

9.2.- Monto indemnizatorio.- La indemnización propiamente dicha es una compensación por determinado daño (no una reparación, restitución o pago). En el caso concreto se han identificado dos daños específicos en agravio del propietario del establecimiento "Mi carlitos" ambos ascendientes a la suma de cinco mil quinientos Soles (S/. 5,500.00); consecuentemente este Despacho calcula que la indemnización deberá computarse en el 10% del valor del perjuicio, es decir en la suma de quinientos cincuenta Soles (S/. 550.00).

9.3.- Reparación civil.- Por consiguiente la reparación civil fijada en favor del agraviado Francisco Javier Vergaray Gil asciende a la suma total de SEIS MIL CINCUENTA SOLES (S/. 6,050.00); que deberá pagar el acusado Jorge Enrique Shult Robles o Mario Bravo Echevarría.

FERNANDO E. ASTETE CALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huanuco

X. BIENES EMBARGADOS QUE GARANTIZAN SU PAGO.-

No se ha trabado embargo.

XI. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES.-

El acusado se encuentra cumpliendo prisión preventiva, en plazo de prolongación, la que vencerá el 01 de abril del 2022. *vence 02 junio.*

XII. RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACION EN JUICIO ORAL:

12.1. DOCUMENTOS:

- 1.- Acta de denuncia verbal.- Acta de fecha 23 de agosto del 2020, de folios 04, interpuesta por Francisco Javier Vergaray Gil. Reseña del documento.- En el documento se expone la denuncia de parte del agraviado, quien refiere como tomó conocimiento de la sustracción de su establecimiento, de los bienes

✓  
cañ  
Vg



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.  
Primer Despacho de investigación.  
Huanuco.

325  
327  
883  
Trecientos veintiocho

- que se le habrían sustraído. **Aporte probatorio.**— Probará en juicio la ocurrencia de la sustracción y el agravio al patrimonio del afectado.
- 2.- **Acta de inspección técnico policial.**— Acta del 23 de agosto del 2020, de folios 05 al 08. **Reseña del documento.**— En este acta la autoridad policial interviniente a cargo del SO3.PNP. Custodio Baldeón Noé, describe la situación de hecho de la escena del delito, en forma inmediato posterior a su comisión. **Aporte probatorio.**— Probará en juicio la ocurrencia del acto de sustracción, y las circunstancias de tiempo y lugar de su ocurrencia.
- 3.- **Acta de deslacrado, visualización, transcripción y lacrado de archivos de video.**— Acta del 13 de enero del 2021, de folios 71 al 95, efectuada por la autoridad policial y fiscal, con la participación de testigos.— **Reseña del documento.**— En este documento se visualizan los archivos de video de las cámaras de seguridad del establecimiento comercial y se procede a su descripción pormenorizada. **Aporte probatorio.**— Probará en juicio la ocurrencia del hecho criminal y las secuencia pormenorizada de su comisión y circunstancias concomitantes.
- 4.- **Acta de deslacrado, apertura, visualización, reconocimiento y lacrado de los archivos de video.**— Del 03 de abril del 2021, de folios 223 al 247.— **Reseña del documento.**— En este acta consta la visualización de los archivos de video captados por las cámaras de seguridad del establecimiento comercial afectado, el día de los hechos y efectuada en presencia del imputado quien reconoce llanamente ser el protagonista de los hechos allí registrados. **Aporte probatorio.**— Probará en juicio la responsabilidad y autoría de Jorge Enrique Shult Robles, respecto de los hechos que se le imputan admitiendo.
- 5.- **Visualización de un archivo CD.**— Captado por las cámaras de seguridad internas y externas del establecimiento comercial "Mi carlitos" el 23 de agosto del 2020, en cadena de custodia.— **Reseña del documento.**— Este es un documento filmico, contiene el detalle pormenorizado de los hechos que se imputan a Jorge Enrique Shult Robles, quien protagoniza el video. **Aporte probatorio.**— Probará en juicio la responsabilidad del imputado y permitirá al Juzgador verificar o descartar la copncurrencia del supuesto de destreza en el acto atribuido al imputado.
- 6.- **Declaración jurada de preexistencia y propiedad de bienes.**— Declaración datada al 10 de enero del 2021, de folios 96.— **Reseña del documento.**— Esta declaración ha sido emitida por emitida por Francisco Javier Vergaray Gil, el propietario del establecimiento comercial "Mi carlitos", afectado por el hecho y bajo juramento. **Aporte probatorio.**— Esta destinado a probar en juicio la preexistencia y propiedad de los bienes sustraídos y sustentará la pretensión indemnizatoria.
- 7.- **Ficha de identificación de Jorge Enrique Schult Robles.**— Ficha emitida por el INPE, del 08 de enero del 2021, de folios 120 al 121. **Reseña del documento.**— Este documento oficial, emitido por la institución penitenciaria fue faccionado para identifigicar al sujeto sin documentos en el primer ingreso del acusado al establecimiento penitenciario y contiene sus generales

✓ adm.  
✓ a lect  
✓ adm.  
lect  
✓ adm.  
✓ adm.  
✓ adm.  
✓ adm.  
✓ adm.

FERNANDO E. ASTETE  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huanuco



326  
329  
Trecientos  
veintinueve  
308

de Ley y datos personales. **Aporte probatorio.**— Probará en juicio la identidad de Jorge Enrique Shult Robles, quien no cuenta con registro de identificación en los registros RENIEC.

- 8.— **Certificado de antecedentes judiciales de Jorge Enrique Schult Robles.**— Emitido por el Instituto Nacional Penitenciario del 08 de enero del 2021, de folios 121.— **Reseña del documento.**— En este documento se da cuenta que el acusado Jorge Enrique Shult Robles SI registra un antecedente, al ser sentenciado a pena privativa de libertad efectiva por la comisión de un delito patrimonial doloso. **Aporte probatorio.**— Probará en juicio que el acusado Jorge Enrique Shult Robles se encuentra afectado por una causal agravante cualificada: la reincidencia delictiva. ✓  
adu.
- 9.— **Copia de la sentencia No. 41-2018.**— Del 10 de abril del 2018, en el expediente 820-2018 y su confirmatoria superior, de folios 248 al 263.— **Reseña del documento.**— Estos documentos judiciales contyienen la msentencia dictada por el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, en contra de Jorge Enrique Schult Robles, que lo condena a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por hurto agravado en agravio de Cirpiano Saavedra Arquíño y la sentencia de vista, confirmatoria.— **Apoprte probatorio.**— Probará en juicio que el acusado Jorge Enrique Shult Robles se encuentra afectado por una causal agravante cualificada: la reincidencia delictiva. ✓  
adu.
- 10.— **Informe 07-2021.**— Del 10 de marzo del 2021, de folios 137 al 139.— **Reseña del documento.**— Este es un documento oficial emitido por la sub gerencia de control técnico de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, informando sobre la identificación del propietario del vehículo de RUV 01925 como Eusebio Jacinto Nicolas y el registro del vehículo como transporte público (taxi) en la localidad de Huánuco.— **Aporte probatorio.**— Probará en juicio que el vehículo que utilizó el acusado para fugar del lugar se dedicaba al transporte público. ✓  
adu.
- 11.— **Acta de constatación y registro domiciliario.**— Acta del 03 de abril del 2021, de folios 203 al 211. **Reseña del documento.**— Esta diligencia se efectuó en el domicilio ocupado por Jorge Enrique Schult Robles antes de su detención, donde se verifica que este habita en forma precaria en un inmueble de la zona de expansión urbana de la ciudad. **Aporte probatorio.**— Probará en juicio las circunstancias posteriores del hecho delictivo y sustentará la modulación de la pena al acreditar las condiciones socioeconómicas del imputado. ✓  
adu.
- 12.— **Certificado de trabajo.**— Del 03 de marzo del 2021, de folios 216. **Reseña del documento.**— Documento emitido bajo jurámento por el que fuera empleador del acusado, Joseph landeo Espinoza Tello, propietario de la carpintería "TELMET SAC". **Aporte probatorio.**— Con la que se acredita que el imputado es ayudante de carpintería. ✓  
adu.

FERNANDO E. ASTEAMONDO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco

12.2 ORGANOS DE PRUEBA: TESTIGOS.

- 1.— **Testigo: Francisco javier Vergaray Gil.**— Con DNI. 40670785, domiciliado en el Jr. Miraflores S/N. Cayhuayna baja (Ref. Costado de gras sintetico La ✓  
adu.



327  
329  
320  
Trentos  
Trento

Bombonera) Teléfono celular No. 943010258. Puntos sobre los que declarará el testigo.- El testigo es el propietario del establecimiento comercial "Mi carlitos", referira esta circunstancias, describirá su local comercial, describirá la forma de trabajo, identificará a los trabajadores del mismo, describirá las medidas de seguridad qcon que cuenta el establecimiento, relatará como es que el día anterior a los hechos olvidaron aplicar los seguros y candados a la puerta lateral del Jr. Ayacucho. **Aporte probatorio.-** Probará en juicio las circunstancias que permiten modular la pena y reparación civil, probará las circunstancias de hecho que permitiran calificar el hecho bajo el tipo principal o el tipo alternativo.

12.3. ORGANOS DE PRUEBA: PERITOS.

- 1.- Perito: Jonathan B. Hinojosa Suasnabar.- Perito policial en escena de crimen, sub oficial de segunda. Con el SA. 31552216, domiciliado laboralmente en el complejo policial "Alcides Vigo Hurtado", oficina de Criminalística, ubicado en la Avenida Esteban Pavletich S/N, distrito de Amarilis, Huánuco. **Puntos sobre los que expondrá el perito.-** El perito acreditará su experiencia profesional y preparación académica en la materia de su informe, expondrá su Informe de investigación de escena de crimen No. 355-2020 del 29 de diciembre del 2020, de folios 98 al 101 mediante el cual se describe el mecanismo criminal mediante el cual se vulneró el establecimiento comercial. **Aporte probatorio.-** Probará la ocurrencia del hecho delictivo y Permitirá al Juzgador calificar o descartar la existencia del supuesto "destreza".
- 2.- Perito: Nelson Charlie Burillo Huayami.- Investigador operativo del Departamento de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú de Huánuco, sub oficial de segunda. Con el SA. 31465011, domiciliado laboralmente en el complejo policial "Alciodes Vigo Hurtado", oficina de investigación de robos de la DEPINCRI, ubicado en la Avenida Esteban Pavletich S/N, distrito de Amarilis, Huánuco. **Puntos sobre los que expondrá el perito.-** El perito acreditará su experiencia profesional y preparación académica en la materia de su informe y el informe técnico de identificación No. 033-2020, del 01 de marzo del 2021, de folios 102 al 109; mediante el cual la unidad policial especializada logra identificar al autor del hecho como "Jorge Enrique Shult Robles". **Aporte probatorio.-** Probará en juicio la responsabilidad de Jorge Enrique Shult Robles en el delito y su identidad, en vista de que se trata de una persona sin registro de su identidad en la RENIEC.
- 3.- Perito: Yasmin S. Jaimes Gonzales.- Perito dactiloscópico de la Oficina de Criminalística de Huánuco, sub oficial de segunda. Con el SA. 31730270, domiciliado laboralmente en el complejo policial "Alciodes Vigo Hurtado", oficina de Criminalística, ubicado en la Avenida Esteban Pavletich S/N, distrito de Amarilis, Huánuco. **Puntos sobre los que expondrá el perito.-** El perito acreditará su experiencia profesional y preparación académica en la

adm.  
Ka  
Pape Burillo  
adm.  
adm.  
Jr. Juan Man  
1366

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.  
Primer Despacho de Investigación.  
Huanuco.

328  
330  
331  
Fuentes  
Hernández  
uno

materia de su dictamen y el Dictamen pericial dactiloscópico No. 01-2021, del 02 de abril del 2021, de folios 217 al 220, emitido por la Oficina de Criminalística (OFICRI) de la Policía Nacional del Perú, de folios 217 al 220, con la que se logró establecer científicamente la identificación del detenido como el ciudadano Jorge Enrique Shult Robles. **Aporte probatorio.**— Probará en juicio que el sujeto intervenido es la misma persona que se dice llamar Jorge Enrique Shult Robles, en vista de que se trata de una persona sin registro de su identidad en la RENIEC.

**POR LO EXPUESTO:**

a usted señor Juez, solicito se sirva admitir el presente requerimiento y señalar fecha y hora para la audiencia de ley.

Huánuco, Marzo veintidos del 2022.

**OTRO SI:** Proporciono copias suficientes del requerimiento, para la notificación a las partes.

Fecha Ut. Supra.

  
FERNANDO E. ASTETE MALDONADO  
FISCAL PROVINCIAL  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huanuco

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00391-2021-57-1201-JR-PE-01  
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA  
ESPECIALISTA : SALAZAR FONSECA VANESSA  
MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
IMPUTADO : SCHULT ROBLES JORGE ENRIQUE, BRAVO ECHEVARRIA MARIO  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : VERGARAY GIL, FRANCISCO JAVIER

## SENTENCIA N° 243-2022

### RESOLUCIÓN N° 02

*Huánuco, catorce de junio*

*Del año dos mil veintidós-----//*

En Audiencia Pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

#### I. PARTE EXPOSITIVA.

##### **1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:**

**JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES O MARIO BRAVO ECHEVARRÍA**, (sin documento de identidad), **Edad:** 47 años, **Fecha de Nacimiento:** 05 de mayo de 1975, **Natural:** Huánuco, **Sus padres:** Carlos Alberto Schult y Francisca Timoteo Robles, **Estado Civil:** soltero, **Hijos:** un hijo de veintitrés años de edad, **Grado de instrucción:** Secundaria cuarto grado, **Ocupación:** La última vez que salió del penal trabajaba en una carpintería, **Cuanto percibía por dicha actividad:** novecientos cincuenta soles aproximadamente, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** Si tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **FRANCISCO JAVIER VERGARAY GIL**.

##### **1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) **Del Ministerio Público [Teoría del Caso]**



342  
343  
Trecientos cuarenta y tres  
340

El Ministerio Público acusa a **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES O MARIO BRAVO ECHEVARRÍA** de los siguientes hechos:

*“...La persona de Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría (quien carece de documento nacional de identidad) es un sujeto dedicado eventualmente a la actividad de ayudante de carpintería. Con fecha 10 de abril del 2018, mediante sentencia No. 041-2018, dictada en el expediente judicial No. 820-3018-60-1201-JR-PE-03 fue sentenciado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, por la comisión del delito de hurto agravado en agravio de Cipriano Zaavedra Arquíno, pena que comenzó a cumplir el 31 de mayo del 2018.*

*Durante el mes de agosto del 2020, el referido reo sentenciado fue excarcelado en aplicación de la “Ley de deshacinamiento carcelario” (Ley No. 1513) por lo que al salir del establecimiento penal se alojó en el Hostal “Dorado” ubicado en el Jr. Huallayco, de la ciudad de Huánuco (debido a que carecía de un domicilio al cual acudir) y carecía de trabajo y recursos.*

*Por su parte la persona de Francisco Javier Vergaray Gil es un empresario de la localidad propietario de la pastelería y panadería “Mi Carlitos”, ubicada en la intersección de los Jirones Dos de Mayo y Ayacucho de esta ciudad de Huánuco; esta pastelería y panadería (Mi Carlitos) cuenta con cuatro cámaras de seguridad, tres de ellas ubicadas en los tres segmentos interiores del mismo establecimiento (derecha, centro e izquierda) y una en el frontis enfocando su puerta y ventanales que dan al Jr. Ayacucho; además en su interior cuenta con un televisor empotrado en un RAC y bienes varios, necesarios para la actividad comercial (una computadora completa, un horno de microondas, etc), además de tortas decoradas para la venta y dinero resultante de la recaudación y ventas; asimismo cuenta con el servicio de varios empleados y empleadas que trabajan en la panificadora y atienden al público usuario. Esta pastelería y panadería “Mi Carlitos” cerró sus actividades desde la noche del 22 de agosto del 2020, pues el domingo 23 de agosto del 2020 regía la medida de cuarentena y toque de queda ordenada por el Gobierno de la República para conjurar la expansión de la pandemia ocasionada por el virus del COVID19.*

*Durante la noche del 22 de agosto la pastelería y panadería “Mi Carlitos” cerró sus actividades y la administradora (doña Yadira Sánchez Chávez) y las y los empleados se retiraron del establecimiento y dejaron (accidentalmente, por olvido) abierta la puerta lateral del establecimiento (que da al Jr. Ayacucho); esta puerta consta de una cortina metálica que a su vez tiene una menor adosada en la parte inferior media de la cortina, siendo esta puerta la que había quedado abierta (es decir sin seguro, candados o cerrojos).*

*Es así que el día 23 de agosto del 2020, a horas aproximadas 17:00 pm la persona de Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría sale de su hospedaje y se dirige al centro de la ciudad, pese a que regía la medida de cuarentena y toque de queda (únicamente podían circular los taxis y los trabajadores, expresamente autorizados para transitar).*

*En tales circunstancias a horas a horas 17:39, el imputado transita por delante del frontis de la panadería “Mi Carlitos” (del lado de la misma que ha hacia el Jr. Ayacucho); al pasar por este frontis se percata de que la puerta lateral no se encuentra asegurada y puede ser fácilmente abierta; por lo que observa el interior del establecimiento desde el ventanal (antes de llegar a la esquina del*



*Jr. Dos de Mayo), luego retorna hasta la puerta lateral ubicada en el Jr. Ayacucho y abre la puerta pequeña (ubicada en la parte inferior media de la cortina metálica) e ingresa al interior acucillándose.*

*En el interior del establecimiento se aproxima al mostrador (emplazado a lo largo del establecimiento) y comienza a registrar o revisar la sección de caja (ubicada en el mostrador) es de allí que extrae de sus ubicaciones: 1) PC de computadora (el agraviado refiere que se trató de una computadora completa, incluido monitor y teclado), 2) un horno de microondas marca L.G. y 3) un parlante de un equipo de sonido (el agraviado refiere que se trata de un equipo completo), además de 4) dos tortas decoradas (una de ellas en una caja de cartoneta) y 5) la suma de un mil soles (S/.1,000.00) de la caja. Estos objetos y bienes los traslada hasta la puerta por la que ingresó y los coloca en la parte interior al lado de la misma.*

*Luego sale del establecimiento y a los minutos retorna trayendo una movilidad (se presume que un mototaxi que habría contratado en las arterias urbanas cercanas), vuelve a ingresar y salir varias veces extrayendo los bienes sustraídos desde la parte interior, emplazándolos en el suelo de la vereda y luego a la movilidad que ha llamado.*

*Por su parte el vehículo que habría traído (se trata de un mototaxi) se encontraba emplazado en la vía pública del Jr. Ayacucho, empero en el punto ciego de la cámara exterior (es decir detrás de ella, pues esta se ubicaba en el extremo de I frontis de la panadería apuntando la vidriera hacia el Jr. Dos de mayo), luego de cerrar la portezuela se va del lugar a bordo del mototaxi; pudiendo observarse al momento en el que se retiraba de que se trataba del vehículo tipo mototaxi con la placa W7-3578, con RUV. 01925.*

*Siendo horas 19:28 del mismo 23 de agosto del 2020, el mismo sujeto Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría retorna al establecimiento "Mi carlitos" e ingresa por la misma portezuela, ingresa a gatas (es decir apoyado en manos y rodillas) y luego efectúa una somera revisión del establecimiento utilizando una linterna; allí toma una banca sin respaldar de la zona de caja y la traslada hasta la parte frontal del interior del establecimiento comercial (delante de las vidrieras o que dan al Jr. Ayacucho) donde se encuentra instalado un televisor LED en su RAC e intenta extraerlo; sin embargo esa actividad logra activar la alarma del establecimiento; por lo que el sujeto decide darse a la fuga apresuradamente; empero al activarse la alarma el propietario del establecimiento lo observa en el aplicativo de seguridad. A los minutos arriban al lugar el personal de serenazgo y de la Policía Nacional del Perú.*

*Mediante el estudio de los filmes de seguridad, la Policía Nacional del Perú (Departamento de Investigación Criminal - DEPINCRI) logra identificarlo como Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría conforme se aprecia de su informe del 19 de marzo del 2021 (informe No. 038-2021). Con fecha 29 de marzo del 2021 se requiere al Juzgado de Garantías de Huánuco la detención preliminar de Mario Bravo Echevarría o Jorge Enrique Shult Robles, la que es concedida por resolución No. 01 del 30 de marzo del 2021, siendo aprehendido el imputado con fecha 02 de abril del 2021. Una vez sometido a la indagatoria el aprehendido ha reconocido llanamente ser el autor de los hechos que se le imputan en esta investigación..."*





343  
344  
Trenta y cuatro  
341

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía durante sus alegatos de apertura como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, prevista y sancionada en el **primer párrafo numeral 2) del artículo 186° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo numeral 1) del artículo 186° del citado cuerpo normativo** (*desistiéndose en esa etapa del proceso de la tipificación alternativa – sesión del doce de mayo del dos mil veintidós*), por lo que en este caso dado la circunstancia agravante cualificada concurrente - reincidencia, solicita que se le imponga **NUEVE AÑOS** de pena privativa de la libertad EFECTIVA. Asimismo, solicita la suma de **SEIS MIL CINCUENTA SOLES** que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

**b) Del abogado defensor del acusado:**

La defensa técnica del acusado en sus alegatos de apertura señaló básicamente:

*“...Al amparo de nuestra base legal que es el Código Penal y sus respectivas concordantes y al amparo del Estado de emergencia por el cual venimos todavía a la fecha pasando en el Perú y a nivel internacional, la defensa técnica efectivamente no va a negar los hechos que ya están acreditados con el respectivo requerimiento acusatorio, que los hechos se han suscitados tal como estaba plasmado en el requerimiento, en cuanto a las agravantes recurriendo a los verbos rectores y a los conceptos básicos que nos ha permitido conceptualizar el tema de la casa habitada no se cumple el requisito formal, legal y doctrinario en el sentido que la casa habitada para que sea un robo agravado tal como especifica la norma tiene que haber violencia y amenaza y durante todo el desarrollo del requerimiento acusatorio tanto en los hechos y en los elementos de convicción no señala en el tema de violencia que se ha roto candados puertas y eso está completamente acreditados entonces la defensa técnica no está de acuerdo que se agregue una agravante más en el sentido que el concepto básico dice violencia o amenaza, en ese sentido en el presente caso no se cumple ese concepto legal para que sea tipificado como tal...”*

**1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que se le explicara al acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES O MARIO BRAVO ECHEVARRÍA** los derechos que le asistían en juicio y al ser preguntado si aceptaba los cargos, así como la pena y reparación civil, respondió que **NO los aceptaba**, por lo que ante dicha respuesta prosiguió el juicio.

**II. PARTE CONSIDERATIVA.**

**PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN**

**1.1. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO.**

**Artículo 185° del Código Penal (tipo base):**



“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)”.

**Artículo 186° del Código Penal primer párrafo:**

“El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

(...)

2) **Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.**

(...)”.

**Artículo 186° del Código Penal primer párrafo:**

“La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1) **En inmueble habitado.**

(...)”.

- 1.2. **BIEN JURÍDICO.** - el bien jurídico protegido en el presente ilícito penal es el patrimonio, específicamente la propiedad.
- 1.3. **TIPICIDAD OBJETIVA.** - se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura muchos más grave (Robo o Robo Agravado).

Lo primero que salta al entendimiento es la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico: apoderarse, sustraer y aprovechar. **Apoderar.-** Que, se debe entender como la acción del sujeto activo que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; **Substraer.-** Que, se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio; **Aprovechar.-** Que, se configura como la situación subjetiva del agente que le mueve a realizar todos los elementos objetivos para encontrar satisfacción final, que se resume en el “ánimo de obtener un provecho económico indebido”.



344  
345  
Tratamiento  
cuarenta  
cinco  
342

Si alguno de estos verbos falta en determinada conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, aquélla no constituirá este delito de hurto sino uno tentado. En este sentido existirá ilegitimidad del apoderamiento cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien, asimismo, se aprecia que el provecho económico representa un elemento subjetivo importante del delito de hurto, ya que es lo que doctrinariamente se conoce como el ánimo de lucro, lo que refuerza el dolo del agente, lo que en otras palabras significa la concreción de la satisfacción final del agente;

Presupuestos de la conducta típica, que, para el caso en concreto, encuentran **AGRAVANTE** en el primer párrafo del artículo 186° inciso 2) del Código Penal, entre las que se encuentra la comisión del delito:

- **Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.** - Se debe de entender por esta agravante el empleo, por parte del agente, de alguna habilidad, conocimiento, técnica o facultad especial de la cual se vale para facilitar la perpetración del ilícito penal, no siendo necesario que dicha habilidad de la que se vale el agente sea excepcional, sino que resulte suficiente para burlar la diligencia del hombre medio en el cuidado de sus bienes.

Asimismo, es **AGRAVANTE** lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186° inciso 1) del Código Penal, entre las que se encuentra la comisión del delito en:

- **En inmueble habitado.** - Se encuentra configurada esta agravante cuando el hecho se realiza en el interior de un inmueble habitado. Cuando se hace alusión a -casa habitada-, no sólo ha de comprender el domicilio como tal, sino también la morada, casa de negocios ajena, dependencia o recinto habitado, por otro; esto es, cualquier espacio y/o lugar geográfico (perimétrico) que, delimitado arquitectónicamente, da lugar a la configuración de un ámbito separado del exterior, donde se desarrolla la intimidad personal y/o familiar.

1.4. **SUJETO ACTIVO**, en principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa. **SUJETO PASIVO**, según indica la doctrina que puede ser cualquier persona.

1.5. **TIPICIDAD SUBJETIVA.** - Es un delito netamente **DOLOSO**.

En esas condiciones, habiéndose efectuado el análisis de la estructura típica del delito objeto del presente juicio oral, es que ahora corresponde establecer, en función a la prueba objeto de intermediación, si es permisible o no, emitir una sentencia condenatoria en contra del acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES O MARIO BRAVO ECHEVARRÍA**.



## **SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR**

2.1. Que, como resultado del presente Juicio Oral, se tuvo la presencia de las acusadas y en el orden que se indica la presencia de los siguientes órganos de prueba, que han concurrido a declarar:

- *Declaración del acusado JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES O MARIO BRAVO ECHEVARRÍA (Sesión del 18 de mayo del año 2022).*

### **Por el Ministerio Público:**

- *Examen del perito Técnico Policial NELSON CHARLY BURILLO HUAYAMY (Sesión del 26 de mayo del año 2022).*
- *Examen de la perito Dactiloscópica YESMIN FRESSIA JAIMES GONZALES (Sesión del 30 de mayo del año 2022).*
- *Examen del perito policial en escena del crimen JONATHAN BRAGIAN HINOJOSA SUASNABAR (Sesión del 31 de mayo del año 2022).*

2.2. Actuándose además en sesión los medios de prueba documentales ofrecidos por los sujetos procesales:

### **Por el Ministerio Público:**

- *Acta de denuncia verbal de fecha 23 de agosto del 2020 (fojas 20).*
- *Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 23 de agosto del 2020 (fojas 21-23).*
- *Acta de deslacrado visualización y lacrado de archivo del video del 13 de enero del 2021 (fojas 25-49).*
- *Acta de deslacrado, apertura, visualización, reconocimiento y lacrados de los archivos de video (fojas 50).*
- *Declaración Jurada de la preexistencia de propiedad de bienes (fojas 75).*
- *Ficha de Identificación de Jorge Enrique Schult Robles (fojas 76).*
- *Certificado de Antecedentes Judiciales del acusado (fojas 77).*
- *Copia de la Sentencia N° 41-2018, de fecha 10 de abril del 2018 (fojas 78-86).*
- *El informe N° 07-2021, de fecha 10 de marzo del 2021, remitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco (fojas 94).*
- *Acta de constatación del registro domiciliario de fecha 03 de abril del 2021 (fojas 97).*
- *Certificado de trabajo de fecha 03 de marzo del 2021 (fojas 106).*
- *Visualización de un archivo CD de las cámaras de seguridad internas y externas del Establecimiento comercial "Mi Carlitos" de fecha 23 de agosto del 2020.*

## **TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES**

3.1. Del Representante del Ministerio Público



345  
346  
Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco  
SC15  
343

“...Hemos concluido un juicio en la que hemos acreditado la responsabilidad de un hombre ciertamente empujado por las circunstancias de la vida y las circunstancias que le ha tocado vivir al delito y al crimen, a una persona que ha tenido ya muchos antecedentes en este tipo de actividades criminales debido a sus condiciones socioeconómicas que no le han sido favorables y es que se ha acreditado de que en el caso concreto el señor Jorge Enrique Shult Robles es la persona que habría sido autor de este delito en contra el agraviado Francisco Javier Vergaray Gil, hacemos hincapié de que se ha acreditado de que el responsable es Jorge Enrique Shult Robles porque se trata de una persona que tampoco tiene un documento de identidad que lo acredite, nos ha explicado el mismo imputado de que esto se ha debido también a sus circunstancias socioeconómicas que no le han permitido en su momento registrarse como los demás ciudadanos de nuestro país, sin embargo, este Ministerio Público lo ha individualizado de manera efectiva con algunos documentos que se han actuado en este juicio oral como es la ficha de identificación de Jorge Enrique Shult Robles y que ha sido redactada por el INPE en el cual se constan todas sus características físicas, antropométricas, pero también todos los datos que lo permiten individualizar e identificar como la persona que se llama a sí misma Jorge Enrique Shult Robles y que ha sido autor de varios hechos de esta misma naturaleza a lo largo de su trayectoria, también lo hemos podido identificar de manera precisa y clara con la pericia presentada por Yesmin Fressia Jaimes González que es una a perito dactiloscópica de la oficina de criminalística de Huánuco quien ha precisado de que esta es la misma persona a quien previamente y anteriormente también está misma oficina había investigado y que en consecuencia se trata de la persona que dice llamarse Jorge Enrique Shult Robles, una vez que se ha identificado a esta persona que carecía de identificación y de documentos que certifiquen su personería natural, este Ministerio Público también ha acreditado los hechos que son la materia de esta causa y es que tenemos de que el señor Francisco Javier Vergaray Gil es un empresario de esta localidad propietario de una panadería “Mi Carlitos”, que durante las fechas y épocas de la pandemia, el día 23 de agosto en 2020 específicamente se encontraba cerrada y sin atención al público pero que accidentalmente los trabajadores de la misma empresa habían dejado la puerta corrediza o la cortina metálica que se ubica en el frontis de esta panadería que da hacia jirón Ayacucho abierta y es en estas circunstancias que Jorge Enrique Shult Robles o también conocido como Mario Bravo Echevarría transcurría por esta parte de la ciudad y debido a su actividad criminal previa se pudo percatar de que esta puerta no se encontraba asegurada y lo que hizo es levantar la cortina metálica e introducirse mediante cuclillas o agachado por esa puerta, tengamos en cuenta que había sido recientemente hace unos días egresado del establecimiento penitenciario dónde venía cumpliendo una sentencia correspondiente al expediente 820-2018 impuesta por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco que lo había condenado a una pena efectiva por el delito de hurto y en consecuencia esta persona recién egresada del establecimiento penitenciario obviamente circulaba por la ciudad con la intención de cometer alguno de estos hechos criminosos y hacerse de algún dinero para subsistir, es en estas circunstancias en que el día 23 de agosto el 2020 exactamente a horas 17:39 esta persona ingresa al establecimiento “Mi Carlitos” como hemos visto en las grabaciones y en los archivos de los videos de seguridad del mismo establecimiento, esta persona circula por el interior del mismo de cuclillas, para que no lo puedan observar desde la parte de afuera y es así como busca detrás de los mostradores y encuentra una computadora completa, encuentra un horno de microondas, encuentra dinero dentro de la del lugar que se denomina caja o cobranza y encuentra una ticketera que es una impresora de tickets que se utiliza en la caja de este establecimiento comercial, lo que hace a continuación del Señor Jorge Enrique Shult Robles es colocar estás estos objetos de valor que ha encontrado dentro del



*establecimiento al costado de la puerta levadiza o en la cortina metálica que había encontrado abierta, sale del establecimiento y busca una movilidad, es decir, contrata los servicios de un mototaxista que circulaba ese día, lleva a este mototaxi hacia el frontis de del establecimiento comercial afectado al jirón Ayacucho luego trasladada estos bienes hacia la parte de la calle a la vereda y los instala dentro de este mototaxi dándose a la fuga, estos hechos se encuentran perfectamente acreditados por cuanto existe filmaciones y varias y en las cuales hemos apreciado esta secuencia de manera indubitable y en las que el mismo Señor Jorge Enrique Shult Robles se ha reconocido como actor de estas escenas, asimismo en la existencia de estas especies sustraídas también ha sido acreditadas de manera fehaciente de dos formas; primero jurídicamente con la declaración jurada que ha presentado Francisco Javier Vergaray Gil donde hace un detalle de los bienes que se le ha sustraído y declara bajo juramento ser el propietario, pero básicamente se han acreditado materialmente observando los objetos mismos en la grabación y de qué objeto se trataba, primero de un horno de microondas Samsung de color blanco, luego de una computadora completa, una computadora de mesa completa, un CPU, monitor y teclado, una ticketera, una tiketera es una impresora pequeña de tickets o de boncher y esa ticketera se aprecia en los videos que es extraída también del costado de la computadora porque se encuentra conectada la computadora, dos tortas que también se aprecia que las extraen incluso una de ellas se le cae de las manos, un equipo de sonido entendemos por equipo de sonido al parlante que tiene un modulador de volumen, lector de USB y otro tipo de aditamentos sobre el parlante que se aprecian también claramente en las filmaciones que hemos observado, en consecuencia esta parte de la imputación y la teoría del ministerio público se encuentra acreditada, que el 23 de agosto el 2020 el Señor Jorge Enrique Shult Robles paso por el frente de la panadería "Mi Carlitos" ingreso percatándose de que el establecimiento se encontraba accidentalmente sin seguridad y sin cerraduras y extrajo los bienes que se han mencionado y luego se dio a la fuga utilizando un vehículo público es decir un mototaxi que contrato en las arterias de la ciudad y como él mismo nos ha referido a hecho disposición de estos bienes malbaratándolos a terceros en un lugar de la ciudad, sucedió que después siendo las 19:28 de ese mismo día 23 de agosto del 2020 esta misma persona retorna al establecimiento a "Mi Carlitos" en horas de la noche, sin embargo, esta vez lo que hace es voltear su casaca y con una capucha para que se suponga de que es otra persona, pero se trata del mismo, en esta Segunda visita vuelve a registrar el establecimiento en su totalidad y se percató de que puede llevarse el televisor que se encuentra en el frontis del mismo, lleva una banca y se trepa en la banca tratando de desentornillar el televisor del rac que lo sostiene, pero no logra hacerlo porque lo que hace es activar la alarma y al escuchar el sonido de la misma conforme se ha visto los videos sale huyendo de la escena; en consecuencia todos estos hechos se encuentran acreditados por el Ministerio Público de manera fehaciente no solo con la versión inculpativa del agraviado que presentó la denuncia y presentó su declaración jurada sino con las filmaciones que han sido visualizadas en juicio oral y así acreditamos a nuestro criterio deben de ser tipificados como el delito de hurto en su versión agravada porque este señor ha cometido el delito bajo dos agravantes que se encuentran tipificadas; primero es el uso de la destreza hemos considerado que sí utilizó destreza en estos datos porque veamos no toda persona particular que circula por las calles puede percatarse fácilmente de un establecimiento comercial no está con las cerraduras, este hecho de verificarse si un establecimiento tiene o no las cerraduras se encuentra no debidamente asegurado es una destreza, segundo acto de destreza el hecho de ingresar al mismo de cuclillas de manera subrepticia y trasladarse por el interior a gatas, es decir, apoyándose con las manos y con las rodillas para no ser observado desde afuera también es un acto de destreza que no es propio de la personas, otro acto de destreza que hemos observado que utilizó el señor Shult Robles es el de utilizar su casaca en ambas caras, es*



346  
347  
Treinta y siete  
344

*decir de voltear la casaca para que la gente suponga de qué se trata de dos personas distintas, este también es un acto de destreza propio de las personas dedicadas a este tipo de delitos, otro acto de destreza que hemos apreciado en estos hechos, es el trepar sobre una banca para tratar de destornillar un televisor, es un acto de destreza propio de quienes cometen este delito de Hurto y segundo del Ministerio Público considera de que estos hechos también pueden vincularse a otra agravante tipificada que es el hecho de que la sustracción se cometió en una casa habitada, debe tenerse en cuenta de que la casa de negocios en este caso la panadería "Mi Carlitos" se encontraba vinculada a otros ambientes de la misma edificación, que si tienen ocupantes, si tienen moradores porque esta edificación tiene cuatro pisos, en estos cuatro pisos habitan personas, existe morada de personas y estas personas tienen este inmueble como su domicilio, su casa habitación y por tanto el hecho de haber penetrado en una en una casa de negocios que se encuentran vinculadas físicamente con una casa de habitación implica de que se ha cometido el delito con la agravante de efectuarlo en una casa habitación, en un establecimiento habitado siendo así este Ministerio Público considera de que los hechos que se han descrito previamente y que se han acreditado de manera indubitable pueden tipificarse en el artículo 186 del código penal en su numeral uno que dice la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, estos son los tipos penales que consideramos que son aplicables al caso, ahora en base a estos tipos penales el Ministerio Público ha requerido a y ha solicitado la aplicación de nueve años de pena privativa de libertad efectiva por cuanto la pena concreta debe calcularse utilizando en este caso la agravante cualificada que también se ha acreditado en el caso concreto es la reincidencia, porque lamentablemente el Señor Jorge Enrique Shult Robles ha sido sentenciado el 10 de Abril del año 2018 a una pena privativa de libertad efectiva por el delito de Hurto en agravio de la persona de Cipriano Saavedra Aquino, esta pena ha sido efectiva conforme reza esa sentencia de manera literal donde dice que se impone el siguiente fallo, la condena al acusado Jorge Enrique Shult Robles como autor de la comisión del delito y por tal razón se le impone cuatro años de pena privativa efectiva, consecuentemente tratándose de una persona reincidente en el delito conforme el artículo 46 del código Penal de pena debe aumentarse hasta en una mitad adicional la pena máxima que le correspondiera por el delito sobre el cual se le está determinando, siendo así teniendo en cuenta de que la pena para el delito de Hurto agravado por la agravante de cometer el mismo al inmueble habitado es una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años, el nuevo parámetro penal es de ocho años a doce años de pena privativa de libertad efectiva y en el caso concreto el Ministerio Público utilizando los criterios del artículo 45 del Código Penal entre ellas las carencias sociales de la gente, su cultura, sus costumbres y los intereses de la víctima a calculado de que la pena probable que su despacho podría aplicar al caso es de nueve años de pena privativa de libertad, asimismo, este Ministerio Público ha requerido el pago de una reparación civil de seis mil cincuenta soles que son calculados en base a los bienes que se ha acreditado que el Señor Jorge Enrique Shult Robles a sustraído y que él mismo ha reconocido, siendo así habiéndose acreditado los actos que se atribuyen a Señor Jorge Enrique Shult Robles y habiéndose explicado los motivos por el cual está fiscalía tipifica esos actos de la manera en que lo hizo se ha requerido la pena de nueve años de pena privativa de libertad efectiva y además la reparación civil que se ha mencionado..."*

### 3.2. De la Defensa Técnica del acusado.

*"...Llo primero, de todo lo realizado por el representante del Ministerio Público recordar que a la fecha sin pretexto alguno, sin justificación, todavía nuestro Perú y el mundo seguimos atravesando por el estado de emergencia sanitaria nacional e internacional, bajo este sustento la declaración de*



*mi patrocinado el señor Jorge Enrique Shult Robles guarda una estrecha relación, una concordancia con todo lo que obra en todos los actuados, me refiero a que desde el inicio de toda esta historia por lo cual nos amerita está presente ahora en esta etapa que mi patrocinado efectivamente él en su declaración dejó claro que la noticia de su libertad en pleno estado de emergencia no fue tan esperada por su persona porque nos encontrábamos en estado de emergencia y el señor no tenía familiar alguno donde llegar, el salió del centro penitenciario de Potracancha con ningún efectivo o sea te estoy hablando sin sencillo para trasladarse cómo salen todos los reclusos y no había donde acudir, entonces lo que el narra en todos los hechos de que efectivamente se hospedó cerca de la jurisdicción del lugar de los hechos, un día domingo donde todo el Perú se encontraba restringido que solo salíamos a las calles ciertas personas para acreditar nuestra actividad, él ya en hora del almuerzo pregunta a la dueña del hospedaje si cerca de la jurisdicción existía pues alguna tienda donde comprar sus alimentos, entonces él sale del hospedaje y la encargada le dice aquí cerca hay una panadería puede preguntar usted, entonces él sale y eso también lo vemos en el video, el sale entonces preguntando el día domingo si existía alguna bodega, alguna tienda, algún centro comercial todo era estrictamente restringido y con autorización, entonces él al pasar como le dijeron puede preguntar en la esquina el pasa y entonces ve si hay alguien que pueda atender porque efectivamente cuando uno va a comprar siempre pregunta tiene que ver, entonces en todo está ilustración se observa claramente que mi patrocinado no salió de ese hospedaje con la intención, con esa idea, con esa mentalidad de cometer un delito grave, él salió de ese hospedaje con la finalidad de adquirir los alimentos para su alimentación, para su almuerzo, todo este hecho todo está aconteciendo de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y cumple todos los requisitos formales del Título V capítulo 1 artículo 185 de nuestro Código Penal, este alegato final también se concuerda está tipificación de Hurto simple con la Sentencia Plenaria N° 01-2005 de fecha 30 de septiembre del año 2005, de la misma forma tenemos un amparo legal para poder sentenciar por el tema Hurto Simple al señor Shult de acuerdo a la Casación N° 234-2017/La Libertad de fecha 22 de agosto del año 2017, estos dos amparos legales nos ilustra, nos aclara acerca de la comisión de Hurto Simple, a todo lo señalado y a todo lo actuado en el expediente principal basándonos en la escena de los hechos acerca de los verbos rectores lo cual nos señala nuestro Código Penal lo cual hace referencia esta sentencia menciona y está casación mencionada, el señor Shult en la visualización ingresa porque bien claro se deja expresa constancia en las declaraciones del mismo agraviado de los trabajadores de la pastelería que ese local un día antes lo habían dejado sin candado sin seguridad, para poder precisar exactitud el tema de la tipificación del delito es el local tiene video tiene alarma justo el día de hoy yo mismo me he podido acercar para ver cómo está a la fecha y efectivamente es un local tal como se ha descrito cerrado no hay acceso para el segundo piso para la casa adyacente, solo es un centro comercial, unas cuatro paredes, no tiene ni un acceso a ninguno de los otros y adentro del lugar de los hechos el video se ve que el señor Shult levanta la puerta enrollable, si estamos hablando de estado de emergencia así era todas las atenciones en todas las tiendas, pero no podemos señalar que efectivamente se ha violentado, se ha amenazado a personas del lugar, ahora entrando en el lugar de los hechos está claro en los videos, en las tomas fotográficas el cual obra en el expediente principal, ese acto de destreza a lo cual se hace referencia, una cosa es lo que es la versión del acusado, del representante del Ministerio Público, de mi persona y de su respetable despacho, un concepto básico que nos otorga de la destreza según la RAE nos señala que es la destreza es la capacidad que tiene toda persona, lo tengo yo, lo tenemos todos, pero esa es destreza delictiva lo puede hacer personas que como ya se ha señalado personas que por el por el mismo aspecto sociocultural, socioeconómico cometen estos tipos de actividades delictivas, respecto al señor Shult esta destreza para ingresar lo haríamos todos*





34x  
348  
Trecientos cuarenta y ocho  
34x

cuando ingresamos con mala fe o con una buena intención a una tienda para preguntar, qué es lo que hace uno para ingresar a una tienda primero tiene que ver si está atendiendo o no está atendiendo, ahora dentro de la escena con toda la declaración del agraviado tanto en su declaración como en su declaración jurada efectivamente da la relación de los bienes sustraídos, pero de estos bienes sustraídos solo están señalados subjetivamente, pero no sé acreditó la boleta, el señor agraviado dice yo tengo todas las boletas y acá en los expedientes no existe solo está la declaración jurada, pero no existe esas boletas que él dijo que va a demostrar, continuando respecto a destreza y casa habitada, respecto de casa habitada nos resalta esta Casación 234-2017 acerca del concepto básico de la casa habitada y casa morada que para mí es muy diferente, porque el tema de la casa habitada y de la casa morada, en el desarrollo de la historia el agraviado no ha acreditado fehacientemente los documentos formales, cuál es su condición respecto al local porque se habla de una casa de cuatro pisos y el no señala que ese predio él es el dueño y titular de ese predio, él no dice el primer piso es mío, el segundo piso es mío, en el tercer piso vive mi familia, en el cuarto piso vive tal, eso no se encuentra en todos los actuados, ahora respecto a la formalidad del local tampoco nos ha acreditado. Ahora para tipificarlo como Hurto agravado no cumple con los requisitos de nuestro código penal que nos dan a través de la jurisprudencia suprema y de la misma forma con la jurisprudencia vinculante señalados, ahora un dato importante sobre el valor patrimonial de los bienes sustraídos, en su declaración el señor Shult dijo sobre esos bienes sustraídos le dieron quinientos soles porque eran prohibidos que pertenecían a otra persona, pero sacando el valor patrimonial respecto a la reparación civil de los S/6500.00 soles, el día de ayer eh visitado mi patrocinado aquí al centro penitenciario Potracancha y también me ha dado un dato muy importante como ha resuelto el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco un hecho o similar, un hecho incluso más agravado respeto al caso, pero quiero dejar expresa con el expediente 1567-2019-2 en este caso el imputado el señor Guerra Minaya Félix, porque lo menciono por la reparación civil para tener claro el valor patrimonial de los bienes sustraídos, efectivamente existen requisitos formales que se tiene que demostrar con las boletas que el agraviado no lo hizo, en el desarrollo del juicio oral se ha agotado todo para no estar en esta duda sobre el valor de los bienes sustraídos lo que no se presentó, entonces con esto no ha demostrado ese interés de inicio a fin respecto a su denuncia, eso también es un dato importante que para sentenciarlo y dar una pena fuerte al señor Shult también se tiene que cumplir todos los requisitos de ley exclusivamente en el artículo 85°, ahora el tema del video cuando se al señor Shult dentro del establecimiento circula y ve porque justamente un local que tiene alarma, que tiene video, por el cual queda demostrado la comisión del hecho delictivo, nosotros queremos amparar nuestra defensa en el artículo 185° y tenemos datos muy importantes lo cual estoy oralizando, lo otro respecto a los elementos de convicción estos tipos de actos no debemos apañar se debe sentenciar tal como corresponde, pero este es un caso único lo cual nos demuestra las circunstancias especiales, no de agravar su situación del señor Shult porque él lo reconoció y que si ya tenía una sentencia por el tema del Hurto, ahora esas cuatro paredes le ha permitido al señor Shult valorar a su familia que en esa fecha que sale no había que por el estado de emergencia se encontraban en lima, entonces este hecho único merece una gran oportunidad que el demostró en todo el proceso que si le hacemos entender es una persona de bien. Ahora sobre la reparación civil por todo lo que estamos aconteciendo el Perú y el mundo, el costo de vida, las circunstancias especiales que día a día tiene que pasar todo ciudadano huanuqueño, entonces concluyo que se le sentencie con el artículo 185° Hurto simple y sobre su reparación civil que sea menos...”

### 3.3. De la Defensa material del acusado.



*“...Quisiera que se me brinde una nueva oportunidad ya que yo salí en pandemia y mi familia se encontraba en la ciudad de Lima y no tuve recursos económicos, quizás me había olvidado del problema que tuve, yo pensaba cambiar, pero por circunstancias que me capturaron yo me había olvidado que cometí ese error, nuevamente es que le pido una nueva oportunidad, yo salí en un momento de crisis, yo no esperaba la libertad en ese tiempo y buscando el trabajo no nos daban a nadie porque estábamos en pandemia y restringido la salida de cualquier persona y con lo poco que obtuve aquí trabajando yo me hospede aquí en el bostal y llame a mi hija y me dijo que vendría cuando haya oportunidad, pero yo ya no contaba con el dinero para solventar mis gastos esa es la razón de sustraer las cosas ajenas, pero posteriormente estuve trabajando y actualmente trabajo y quizás le apoyo a mi hija con mis nietos con lo poco que puedo e incluso ya tengo un trabajo en donde voy a trabajar saliendo y lo único que le voy a pedir que sea benevolente al aplicar una sentencia para poder reincorporarse nuevamente a la sociedad, tengo a mi hija y a mis nietos por quien velar ahora, pero ahora ellos me apoyan y telefónicamente nos comunicamos y ya tengo otros planes para poder trabajar dignamente y como le di al doctor unos documentos de algunos colegas de acá que le dieron trabajo comunitario para poder estar libre conjuntamente con mi familia, yo sé que eh cometido un delito que no es la única vez, pero pido una última oportunidad para estar con mi familia y con eso no quiero tapar el delito que hice, pero pido una oportunidad y ya no voy a volver a cometer por el bien de mi familia y mi bienestar, pido una reparación justa para poder cancelar, desde un principio no he negado el hecho que eh cometido más bien he aceptado...”*

**CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA - (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE).**

- 4.1 Del análisis y compulsión de cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente juzgamiento, como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la Defensa del acusado y, finalmente, tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al realizar sus respectivas intervenciones orales, es que este juzgado ha podido arribar a las conclusiones que a continuación se indican, en aplicación a las reglas de la sana crítica, y conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

**ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO. (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS)**

Como resultado del presente juicio oral, este juzgado ha podido determinar como hechos probados, los siguientes:

- 4.2. **Primer hecho:**



346  
34  
Trescientos cuarenta y nueve  
34

*“La persona de Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría (quien carece de documento nacional de identidad) con fecha 10 de abril del 2018, mediante sentencia No. 041-2018, dictada en el expediente judicial No. 820-2018-60-1201-JR-PE-03 fue sentenciado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, por la comisión del delito de hurto agravado en agravio de Cipriano Zaavedra Arquíño. Durante el mes de agosto del 2020, el referido reo sentenciado fue excarcelado en aplicación de la “Ley de desbacinamiento carcelario” (Ley No. 1513) por lo que al salir del establecimiento penal se alojó en el Hostal “Dorado” ubicado en el Jr. Huallayco, de la ciudad de Huánuco (debido a que carecía de un domicilio al cual acudir) y carecía de trabajo y recursos”.*

La actuación de prueba documental en el plenario de juicio oral permite determinar de antemano y sin objeciones este extremo fáctico que marca el punto de partida para el presente caso. La persona de **Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría** (quien carece de documento nacional de identidad) fue sentenciado mediante sentencia de conclusión anticipada N° 41-2018 recaída en la resolución N° 02 de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, signada al expediente 820-2018-60 por el delito de HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA en agravio de Cipriano Zaavedra Arquíño donde se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, conforme es de verse de la **COPIA DE LA SENTENCIA N° 41-2018, DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2018**, emitido por Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco (*oralizado en sesión del 02 de junio del 2022*); y efectivamente ello también ha sido corroborado por el acusado **Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría** quien en sesión de fecha 18 de mayo del dos mil veintidós ante las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, respondió: *¿Usted se encontraba en la cárcel porque motivo? Hurto frustrado, ¿Se encontraba usted sentenciado? Me sentenciaron a 4 años de pena efectiva. Aunado a ello el propio acusado ha narrado que en agosto del año 2020 fue excarcelado, y debido a que carecía de un domicilio a dónde acudir se alojó en un hostal, veamos: “Yo salí del penal, le llamé a mi hija, no había pasajes, circulación de nada el día que se me excarceló del penal y no había trabajo donde trabajar y me fui con un dinero con lo que salí del penal al hotel el Dorado”.* Acreditándose con ello plenamente que en agosto del 2020 el acusado acababa de salir del Establecimiento Penitenciario, tanto más que la defensa técnica no realizó ninguna observación por lo que debe darse por probada este extremo fáctico.

#### 4.3. Segundo hecho:

*“Por su parte la persona de Francisco Javier Vergaray Gil es un empresario propietario de la pastelería y panadería “Mi Carlitos”, ubicada en la intersección de los Jirones Dos de Mayo y Ayacucho de esta ciudad de Huánuco; esta pastelería y panadería (Mi Carlitos) cuenta con cuatro*



*cámaras de seguridad, tres de ellas ubicadas en los tres segmentos interiores del mismo establecimiento (derecha, centro e izquierda) y una en el frontis enfocando su puerta y ventanales que dan al Jr. Ayacucho; además en su interior cuenta con un televisor empotrado en un RAC y bienes varios, necesarios para la actividad comercial (una computadora completa, un horno de microondas, etc), además de tortas decoradas para la venta y dinero resultante de la recaudación y ventas. Esta pastelería y panadería "Mi Carlitos" cerró sus actividades desde la noche del 22 de agosto del 2020, pues el domingo 23 de agosto del 2020 regía la medida de cuarentena y toque de queda ordenada por el Gobierno de la República para conjurar la expansión de la pandemia ocasionada por el virus del COVID19".*

Efectivamente, la actuación de la prueba documental en el plenario de juicio oral ha permitido determinar sin refutaciones este extremo fáctico. El agraviado **FRANCISCO JAVIER VERGARAY GIL** es propietario del Establecimiento "Panificadora Mi Carlitos" que queda ubicado en la intersección de los jirones Dos de mayo y Ayacucho de esta ciudad, ello conforme al contenido y exteriorización de la documental **ACTA DE DENUNCIA VERBAL DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2020**, y **ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2020**, de cuyo documento además se puede extraer que el referido establecimiento comercial consta de un inmueble de cuatro pisos, material noble, la fachada del segundo al cuarto nivel es de color ocre, el primer nivel tiene una fachada con rayas rojas y rosadas con zócalo anaranjado donde funciona la Panadería y Tortas Mi Carlitos. Y que, en el interior y exterior de dicho inmueble se encuentran cámaras de videovigilancia, tres en la parte interior y una en el exterior. Asimismo en el interior del referido inmueble se hallaba entre otras cosas, un horno microondas marca Samsung color blanco, un equipo de sonido marca LG color negro, un monitor marca hp de color negro, un CPU de color negro marca HP, un teclado y mouse marca genius, un ticketera de color negro, una caja de color cartón conteniendo aproximadamente mil soles en monedas y tortas, conforme es de verse de la **DECLARACIÓN JURADA DE LA PREEXISTENCIA DE PROPIEDAD DE BIENES** fecha 10 de enero del 2021, suscrito por el agraviado Francisco Javier Vergaray Gil (*oralizado en sesión del 02 de junio del 2022*); ello corroborado además con la visualización de la grabación de las cámaras de seguridad internas en sesión de fecha seis de junio del dos mil veintidós. Acreditándose con ellos plenamente la preexistencia de los bienes objeto del delito y el lugar de ocurrencia de los hechos.

En cuanto a lo manifestado por el abogado defensor durante sus alegatos finales, respecto a la preexistencia de los bienes objeto del delito, *que únicamente se tiene la declaración jurada, mas no se tiene boletas de venta o de compra de los objetos sustraídos por el acusado*, al respecto debe señalarse que el documento de declaración jurada encuentra corroboración periférica en la visualización de la grabación de las cámaras de seguridad externas visualizadas en sesión del siete de junio del dos mil



349  
300  
Trescientos cincuenta  
349

veintidós, donde se observa en un primer momento que el acusado a su primera salida del inmueble retira una caja o sobre de color cartón la misma que se acuerdo con la declaración jurada contenía aproximadamente mil soles en monedas; asimismo de la visualización de la grabación de las cámaras de seguridad externas se observa el momento exacto en que el acusado retira un horno microondas marca Samsung color blanco, un equipo de sonido marca LG color negro, un monitor marca hp de color negro, un CPU de color negro marca HP, un teclado y mouse marca genius, un ticketera de color negro, y tortas, e incluso se observa que éste último se le cae de las manos en la vereda junto a la puerta por el cual ingresaba y salía el ahora acusado. Debiendo rechazarse por tanto este argumento de la defensa, por cuanto ha quedado probado con grado de certeza la preexistencia de los bienes objeto del delito y el lugar de ocurrencia de los hechos.

Sobre este último –lugar donde ocurrieron los hechos– también se tuvo durante el plenario en sesión de fecha 31 de mayo del 2022, la presencia del Perito PNP **JONATHAN BRAGIAN HINOJOSA SUASNABAR** quien refirió que realizó una **INSPECCIÓN TÉCNICO CRIMINALÍSTICA** en la intersección del Jr. Dos de mayo y Ayacucho - Huánuco, lugar donde se produjo el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en agravio de Francisco Javier Vergaray Gil hecho ocurrido el 23 de agosto del 2020 en horas de la tarde; corresponde una vivienda de 5 niveles material noble, asimismo, cuenta con 2 puertas con rejas de metal ubicado en el Jr. dos de mayo y una puerta de metal enrollable ubicada en el Jr. Ayacucho cuyo sistema de seguridad no se evidencia signos de violencia; asimismo, al momento de inspeccionar el ambiente de 8 por 15 metros ubicado en el primer nivel se observa una vitrina de vidrio exhibidor de torta ubicada en el tercio medio y a 1.40 m de la pared posterior lugar donde se hallaron fragmentos de huellas latentes y un estante de madera, [...] asimismo; en el punto d de se hallaron soportes adecuados para el revelado de huellas dactilares donde se ha recogido la muestra número 2 hojas de papel Bond A4 con tiras de huellas reveladas y recogidas de los soportes antes mencionados. Debiéndose por tanto tomar como probado este extremo factico sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, efectivamente se trataba de un establecimiento comercial, acreditando además en este extremo que en la inspección de la escena del crimen se tomaron huellas latentes a efectos de poder identificar al responsable de tal hecho.

#### 4.4. Tercer hecho:

*“Es así que el día 23 de agosto del 2020, a horas aproximadas 17:00 pm la persona de Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría sale de su hospedaje y se dirige al centro de la ciudad, pese a que regía la medida de cuarentena y toque de queda (únicamente podían circular los taxis y los trabajadores, expresamente autorizados para transitar).*

*En tales circunstancias a horas a horas 17:39, el imputado transita por delante del frontis de la panadería “Mi Carlitos” (del lado de la misma que*



*ha hacia el Jr. Ayacucho); al pasar por este frontis se percata de que la puerta lateral no se encuentra asegurada y puede ser fácilmente abierta; por lo que observa el interior del establecimiento desde el ventanal (antes de llegar a la esquina del Jr. Dos de mayo), luego retorna hasta la puerta lateral ubicada en el Jr. Ayacucho y abre la puerta pequeña (ubicada en la parte inferior media de la cortina metálica) e ingresa al interior acucillándose”.*

Efectivamente, durante su intervención en el juicio oral el propio acusado **Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría** reconoció este extremo fáctico, narrando que salió de su hospedaje además del momento exacto en que ingresó al Establecimiento donde funciona la Panadería Mi Carlitos. Al respecto señaló textualmente, “[...]justo un domingo en que yo estaba hospedado en el hostal y ya no contaba con mucho dinero para seguir hospedado y le llame a mi hija y me dijo que están viajando caminando de la ciudad de Lima, es así que salí el día domingo aproximadamente a las 6:00 a 6:30 y le pregunte al hotelero si es que hay comida para que me pueda vender y me dijo que me vaya y que hay panaderías donde tocas y donde puedes comprar, entonces fui y pase por ese local y como no había nadie y me apoyo para la puerta y este se levanta hacia cierto punto, entonces como no contaba con dinero, la necesidad de que no hay ningún trabajo, entonces me entre de cuclillas vi que no había nadie [...]”. Agregando, además “[...] justo yo estaba hospedado en el hotel Dorado y pregunte qué hay para comer y me dijo que baje al parque Santo Domingo, abí hay panadería y baje a buscar y vi que tiene dos ventanas de vidrio grande y me fui a la esquina que estaba cerrado con candado y toque la puerta y me di cuenta que no tiene ningún candado y solo levante hasta cierto punto porque eso tiene alarma y me meto por la puerta y lo vuelvo a cerrar y veo las cosas [...]. Finalmente, ante la pregunta aclaratoria realizada por esta judicatura, dicho agraviado textualmente señaló “[...] ¿El lugar donde ingresaste es un negocio, es una panadería es correcto? Si es una panadería. [...]”.

Pero la declaración del acusado **Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría** no es lo único que acredita este extremo fáctico, sino también, porque la misma ha sido periféricamente corroborado con la visualización de la grabación de las cámaras de seguridad externas en sesión de fecha siete de junio del dos mil veintidós, de donde se puede advertir que el acusado el día de los hechos caminaba por el jr. Ayacucho de esta ciudad, aparentemente realizando una llamada telefónica a través de un teléfono móvil, en ese momento se percata que una de las puertas ubicadas por el jr. Ayacucho no contaba con candado por lo que decide levantar hasta cierto punto dicha puerta, e ingresar acucillándose -conforme puede observarse de las filmaciones de la cámara de seguridad externa-, cuestiones todas estas que incluso quedan plenamente acreditadas, con las tomas fotográficas contenidas en el **ACTA DE DESLACRADO DE SOBRE, VISUALIZACIÓN, TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO Y LACRADO** (Véase fojas 26 al 29).



350  
351  
Tredientes  
uno  
344

Ahora bien, de la visualización del video de las cámaras de seguridad tanto externas como internas, se puede apreciar que el acusado **Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría** no solo **ingresó** dos veces al inmueble –como se indicó en la acusación– sino hasta **tres veces** y ello se puede corroborar con la **VISUALIZACIÓN DEL VIDEO NÚMERO UNO** (*visualizado el 06 de junio del 2022*), e incluso con el documento **ACTA DE DESLACRADO DE SOBRE, VISUALIZACIÓN, TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO Y LACRADO** (*oralizado el 31 de mayo del 2022*), pues de dicha grabación se tiene que **en el segundo 00:50** del citado video el acusado ingresa por vez primera al establecimiento y nótese que lleva puesto una **casada de color azul con franjas rojas** y que por dentro es color beige, conforme también se observa en las tomas fotográficas de folios 26 al 29, y posteriormente en el minuto 04:50 del video se observa que el acusado sale del establecimiento conforme también se observa en las tomas fotográficas de folios 30. En ese orden se advierte de la visualización del citado video que **en el minuto 15:35** del video se observa que el acusado ingresa por vez segunda al establecimiento y nótese que ahora lleva puesto la **casada de color beige** es decir se ha colocado dicha prenda pro el reverso conforme también se observa en las tomas fotográficas de folios 31 y 32 y posteriormente en el minuto 29:02 del video se observa que el acusado –luego de colocar diversos objetos cerca a la puerta– sale nuevamente del establecimiento. Y finalmente **en el minuto 23:30** del video el acusado ingresa por tercera vez al inmueble y retira los objetos que había colocado cerca a la puerta, luego sale y cierra la puerta, conforme se corrobora con las tomas fotográficas de folios 33 al 36.

En consecuencia, el extremo fáctico que el acusado **Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría** el día 23 de agosto del 2020 salió de su hospedaje, y mientras transitaba por el Jr. Ayacucho intersección con el Jr. Dos de mayo se percata que una de las puertas de la panadería Mi Carlitos se encontraba sin candado de seguridad por lo que decide ingresar levantando hasta cierto punto la puerta y acucillándose, ingresando hasta tres veces utilizando la misma técnica. No obstante, que el representante del Ministerio Público, en sus alegatos de apertura, menciona que el acusado ha ingresado dos veces, sin embargo, esta judicatura advierte de la visualización del Video de las cámaras de seguridad internas (*visualizado el 06 de junio del 2022*), que el acusado ha ingresado hasta tres veces al inmueble, donde suscitaron los hechos.

#### 4.5. Cuarto hecho probado:

*“En el interior del establecimiento se aproxima al mostrador (emplazado a lo largo del establecimiento) y comienza a registrar o revisar la sección de caja (ubicada en el mostrador) es de allí que extrae de sus ubicaciones: 1) PC de computadora (el agraviado refiere que se trató de una computadora completa, incluido monitor y teclado), 2) un horno de microondas marca L.G. y 3) un parlante de un equipo de sonido (el agraviado refiere que se trata de un equipo completo), además de 4) dos tortas decoradas (una de*



*ellas en una caja de cartoneta) y 5) la suma de un mil soles (S/.1,000.00) de la caja. Estos objetos y bienes los traslada hasta la puerta por la que ingresó y los coloca en la parte interior al lado de la misma.*

*Luego sale del establecimiento y a los minutos retorna trayendo una movilidad (se presume que un mototaxi que habría contratado en las arterias urbanas cercanas), vuelve a ingresar y salir varias veces extrayendo los bienes sustraídos desde la parte interior, emplazándolos en el suelo de la vereda y luego a la movilidad que ha llamado.*

*Por su parte el vehículo que habría traído (se trata de un mototaxi) se encontraba emplazado en la vía pública del Jr. Ayacucho, empero en el punto ciego de la cámara exterior (es decir detrás de ella, pues esta se ubicaba en el extremo de I frontis de la panadería apuntando la vidriera hacia el Jr. Dos de mayo), luego de cerrar la portezuela se va del lugar a bordo del mototaxi; pudiendo observarse al momento en el que se retiraba de que se trataba del vehículo tipo mototaxi con la placa W7-3578, con RUV. 01925”.*

Efectivamente, aquella *questio factio* se encuentra acreditada en principio con la propia declaración del acusado **Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría**, quien en durante su participación en el plenario oral señaló que, ingresó al establecimiento comercial, vio las cosas y las extrajo de su lugar para luego llevárselos con un vehículo motorizado trimovil. Al respecto señaló textualmente, “[...] entonces me entre de cuecillas vi que no había nadie y sustrae el CPU del señor, las dos tortas, un parlante mediano y un horno microondas, de los cuales lo puse a un costado y salí a ver cómo me lo puedo llevar hasta cierto punto para poderlo vender, estuve en el jirón Abtao y paso un bajaj le dije que si me puede hacer una carrera y le dije que me lleve por alameda y circunvalación y ahí me baje y justo apareció un señor y me dijo estas vendiendo y le dije si señor y le pedí 500 y me dio 400 soles y con eso regrese al hotel y vi una tienda y me compre un yogurt y una bolsa de pan y con eso ingrese nuevamente al hotel [...]”. En efecto, entre otras cosas, el acusado narra que ingresó al establecimiento comercial y sustrajo varios productos.

Que la prueba material en este extremo es contundente, sólida y apunta a una sola dirección, dado que de la visualización del video de las cámaras de seguridad tanto internas como externas del Establecimiento comercial “Mi Carlitos”, visualizados en sesión del siete de junio del dos mil veintidós, pues de ellos se observa como el acusado luego de ingresar por segunda vez al establecimiento observa el ambiente y con mucha cautela, casi gateando, retira de su lugar un cpu, un monitor, un teclado, un mouse, un horno microondas, un equipo de sonido, una ticketera, dos tortas, los cuales los coloca cerca a la puerta, para luego de su tercer ingreso retirarlos hacia afuera con mucha prisa y llevárselos con un bajaj de color rojo y blanco de placa de rodaje W7-3578 el mismo que se encuentra registrado como vehículo de transporte





351  
352  
Trecientos cincuenta y dos  
30

público conforme al Informe N° 07-2021, de fecha 10 de marzo del 2021, remitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco. Asimismo, es igual de contundente además la actuación probatoria a efectos de acreditar este supuesto fáctico, pues tenemos el **ACTA DE DESLACRADO DE SOBRE, VISUALIZACIÓN, TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO Y LACRADO** (*oralizado el 31 de mayo del 2022*) la misma que describe los objetos sustraídos por el acusado e inclusive con las tomas fotográficas de fojas 34 al 36 se aprecia claramente los objetos que eran sustraídos por el acusado, las mismas que fueron también descritas en el **ACTA DE DENUNCIA VERBAL y DECLARACION JURADA** expresadas por el propio agraviado Francisco Javier Vergaray Gil.

Sobre este punto, el acusado, así como su abogado defensor han señalado que el acusado no sustrajo dinero del establecimiento comercial, pues dijo, *¿Usted nos dijo que ha sustraído un CPU, dos tortas, un parlante y un horno de microondas, ha sustraído usted dinero? dinero no he encontrado*. Empero ello es desvirtuado con la exteriorización de la toma fotográfica obrante a fojas 30, la misma que evidencia en el minuto 04:50 del video el momento en que el acusado sale por vez primera del inmueble llevando en sus manos un paquete de color cartón el cual introduce con su mano derecha por el interior de la casaca que lleva puesta.

Ahora, si bien el acusado por ante esta judicatura describió los objetos que habría sustraído por una supuesta necesidad, sin embargo, en virtud del principio de inmediación del juicio oral nos ha permitido determinar, que, si bien era una época donde las condiciones de vida eran difíciles pero ello no es justificación para un ilícito, pues de ser cierta dicha versión únicamente hubiese sustraído productos comestibles, mas no así productos electrodomésticos de los cuales pudo obtener algún beneficio económico por lo que esta judicatura entiende que lo que motivo al acusado a cometer este ilícito fue obtener un beneficio económico de manera fácil y rápida; con ello se está reconociendo que efectivamente el acusado en su afán de obtener beneficios económicos también sustrajo la caja color cartón que contenía dinero en efectivo, conforme lo ha señalado el agraviado a través del **ACTA DE DENUNCIA VERBAL y DECLARACIÓN JURADA**.

Debiéndose por tanto asumir como probado este extremo factico, pues con estas piezas documentales y materiales se ha podido identificar cuáles son los objetos sustraídos por el acusado y la forma en cómo se los llevo del lugar.

4.6. **Quinto hecho probado:**

*“Siendo horas 19:28 del mismo 23 de agosto del 2020, el mismo sujeto Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría retorna al establecimiento “Mi carlitos” e ingresa por la misma portezuela, ingresa a gatas (es decir apoyado en manos y rodillas) y luego efectúa una somera revisión del establecimiento utilizando una linterna; allí toma una banca*



*sin respaldar de la zona de caja y la traslada hasta la parte frontal del interior del establecimiento comercial (delante de las vidrieras o que dan al Jr. Ayacucho) donde se encuentra instalado un televisor LED en su RAC e intenta extraerlo; sin embargo esa actividad logra activar la alarma del establecimiento; por lo que el sujeto decide darse a la fuga apresuradamente; empero al activarse la alarma el propietario del establecimiento lo observa en el aplicativo de seguridad. A los minutos arriban al lugar el personal de serenazgo y de la Policía Nacional del Perú”.*

Que la prueba material en este extremo también es convergente y sólida, pues incluso el propio acusado **Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría** luego de ser retirarse del inmueble llevando consigo los bienes sustraídos, regresó horas más tarde con la intención de seguir apropiándose de más objetos de valor como es un televisor Led que estaba en la pared, pues durante el interrogatorio en juicio oral dijo: *¿el día que usted cometió esa sustracción que nos ha relatado el 23 de agosto del 2020 regreso usted a la panadería mi Carlitos? Si volví, ¿en la segunda oportunidad que hizo usted? Quise sacar el televisor. Agregando, además, que cuando intentaba sacar el televisor del rac la alarma se activó, señaló lo siguiente: ¿Cuéntenos qué pasó cuando volvió? La alarma sonó lo cerré y me fui.*

Al respecto, es medular también el contenido de la grabación de seguridad interna del Establecimiento Mi Carlitos pues, de la reproducción del primer video visualizada en sesión del siete de junio del dos mil veintidós se tiene que el acusado **Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría** retorna por cuarta vez al establecimiento “Mi Carlitos” e ingresa por la misma por la misma puerta utilizando la misma técnica, cuclillas, y luego se observa **en el minuto 02:05** del citado video que toma una banca ubicada detrás de los mostradores y la traslada hasta la parte frontal donde se encuentra apostado un televisor LED en su RAC por lo que sube a la banca e intenta extraerlo, en cuando **en el minuto 02:30** se activa la alarma del establecimiento, por lo que da un salto y de prisa sale del establecimiento utilizando la misma técnica, levantando la puerta hasta cierta parte y de cuclillas.

Como se aprecia, ha quedado contundentemente acreditado el hecho de que el acusado no contento con haber hurtado diversos bienes, regreso una cuarta vez al establecimiento con el fin de sustraer más objetos de valor y obtener quizá un provecho económico; debiéndose entonces tomarlo como cierto y por ende esta conclusión fáctica como **demostrada**.

#### 4.7. **Sexto hecho probado:**



352  
355  
Trecientos cincuenta y tres  
355

*“Mediante el estudio de los filmes de seguridad, la Policía Nacional del Perú (Departamento de Investigación Criminal - DEPINCRI) logra identificarlo como Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría conforme se aprecia de su informe del 19 de marzo del 2021 (informe No. 038-2021)”.*

Efectivamente, aquella *cuestión fáctica* se encuentra acreditada en principio con la documental **FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE JORGE ENRIQUE SHULT ROBLES** (*oralizada en sesión del 02 de junio del 2022*), pues como se ha hecho conocer desde al inicio de este juicio oral el acusado no se encuentra registrado en registros civiles de la RENIEC, por lo que la citada ficha de identificación es la que ha servido para su identificación y ha sido utilizada para todos sus ingresos al establecimiento penitenciario y en la investigaciones que se le han efectuado en diferentes procesos, documento obrante a folios 76 de donde se puede identificar los datos de nacimiento, estado civil, sus características y rasgos físicos, entre otros.

Del mismo modo, corrobora en la acreditación de este supuesto factico el examen realizado al perito **PNP NELSON CHARLIE BURILLO HUAYAMI** quien en la sesión de fecha 26 de mayo del 2022, explicó que de la visualización de videos con participación el Ministerio Público y con el cruce de información con el área inteligencia en este caso CESIN, realizó la identificación del ahora acusado, respecto al procedimiento realizado, refirió: *“El CESIN enviaron a oficina la identificación de Jorge Enrique Shul Robles, documento reservado, ese documento reservado no se adjunta al expediente, entonces como eso tiene carácter orientador mi persona ha recabado información a través de fuente abierta en este caso Google, álbum de personas incriminadas que tenemos en nuestra base de datos y efectivamente en merito a ese informe reservado de la inteligencia se ha logrado corroborar de que la persona que aparece en las imágenes en la panadería resultaría ser el señor Jorge Enrique Shul Robles y a su vez también se logró determinar de que tenía otro nombre, Mario Bravo Echevarría, ello porque se cruzó información con el penal de Huánuco y ellos nos enviaron su ficha tecnológica y a su vez se han recabado diversas fotografías que se encuentran en fuente abierta en este caso Google, en la base de datos de la Depincricri, en el álbum de personas incriminadas y también de la criminalística Lima en este caso nos enviaron su sus reportes de antecedentes dónde también figura sus fotos, cuando mi persona hizo una comparación técnica he podido advertir de que la foto que aparece en el video de la panadería resultaría ser el ahora acusado Shul Enrique Robles”.* En efecto en merito a un trabajo sistemático las autoridades policiales han identificado plenamente a la persona que el día 23 de agosto del 2020 ingreso a la Panadería Mi Carlitos y sustrajo diversos bienes, siendo el ahora acusado **Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría**, debiéndose por tanto tomar también por plenamente acreditado este extremo factico, tanto más que la defensa técnica no ha efectuado objeciones al respecto. Tanto más que al respecto, también la perito **YESMIN FRESSIA JAIMES GONZALES** en sesión de fecha treinta de mayo del 2022, explico respecto al



Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 01-2021 de fecha 04 de abril del 2021, señalando expresamente que: “*el Dictamen Pericial Dactiloscópico llega a la conclusión de poder leer las impresiones de la persona que está siendo investigada, para saber si esta persona está siendo partícipe con las muestras y poder homologar si corresponden a la misma persona. Aquí se realiza el trabajo con lupas con esos instrumentos para poder analizar y ver si existe identidad dactilar entre las muestras de cotejo y la muestra dubitada; por lo que en el presente caso se concluye que al ver las comparaciones de cada muestra se llega a la conclusión que si existe identidad dactilar en el señor Jorge Enrique Schult Robles.* Y finalmente respecto al nombre de Mario Bravo Echevarría el propio acusado durante el plenario ha reconocido haber utilizado también dicha identidad, por cuanto ante las preguntas formulada por el señor fiscal respondió: **¿Usted porque no tiene documento de identidad por qué razón?** Cuando quise sacar tuve un percance y ahí es donde me fui preso. **¿Usted ha utilizado alguna vez la identidad de Mario Bravo Echevarría?** cuando salí de acá sí, **¿Pero cuál es su nombre real correcto?** Shult Robles Jorge Enrique.

En consecuencia, esta Judicatura se encuentra en condiciones de poder anunciar que efectivamente la Acusación Fiscal (*imputación del hecho*) dirigida contra el acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES O MARIO BRAVO ECHEVARRÍA** se ha visto acreditada más allá de toda duda razonable, destruyéndose de este modo el principio de inocencia del cual se encontraba revestido el acusado.

- 4.8. Ahora bien, durante el plenario oral fue objeto de debate, el extremo de las agravantes que concurrirían en el presente caso, en primer lugar el **numeral 2) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal**, establece que es agravante cuando el hurto es cometido **mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos**. Al respecto en el recurso de **agravio constitucional** recaído en el EXP. N° 03047-2017-PHC/TC el Tribunal Supremo ha señalado que **el hurto mediante destreza se configura cuando el agente ha realizado la sustracción de un bien sin que la víctima lo haya advertido o se haya enterado**, circunstancia que en el presente caso se cumple por cuanto conforme se advierte de las visualizaciones de las cámaras de seguridad tanto internas como externas, el acusado ha ingresado de cuclillas al inmueble –es decir con las piernas completamente flexionadas, como si se estuviera sentado en el suelo pero apoyándose no en él sino en los talones–, y ello por cuanto la puerta corrediza únicamente lo ha levantado hasta cierto punto para evitar activar las alarmas y que la víctima pudiera enterarse del hecho, lo cual incluso ha sido confirmado por él cuando dijo: “*la puerta metálica levante hasta cierto punto porque eso tiene alarma e ingreso de cuclillas*”, con lo que se confirma que el acusado actuó prevenidamente para evitar ser descubierto y por ello incluso una vez dentro del inmueble se movilizó casi gateando. Aunado a ello como se ha indicado líneas arriba el acusado ha ingresado hasta en cuatro oportunidades al inmueble, intentando aparentar incluso ser otra persona al usar su casaca en forma reversa en la segunda oportunidad.



953  
354  
Tercer  
Cinco  
10507  
354

Asimismo conforme a lo señalado en la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente N° 6139-2014 (99-2014) en cuanto a la agravante de la destreza, se debe de entender por esta agravante **el empleo, por parte del agente, de alguna habilidad, conocimiento, técnica o facultad especial de la cual se vale para facilitar la perpetración del ilícito penal**, no siendo necesario que dicha habilidad de la que se vale el agente sea excepcional, sino que resulte suficiente para burlar la diligencia del hombre medio en el cuidado de sus bienes. Situación que también se cumple en el presente caso pues como ya hemos mencionado el acusado Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría al momento de ingresar al inmueble y una vez dentro de ella, actuó con habilidad y empleó su experiencia en este tipo de actos ilícitos, para perpetrar el injusto.

Por lo que estos hechos permiten colegir que efectivamente el acusado **Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría** actuó con destreza, habilidad y sobre todo experiencia el apoderamiento del bien mueble ajeno que cometió en fecha 23 de agosto del 2020 en la panadería Mi Carlitos, evidenciando que si se ha incurrido en la agravante postulada por el Ministerio Público

- 4.9. En segundo lugar, durante el plenario oral también fue objeto de debate, el extremo de la agravante contemplada en **el segundo párrafo numeral 1) del artículo 186° del Código Penal** que establece que es agravante cuando el hurto es cometido en **inmueble habitado**. Al respecto cuando se hace alusión a -casa habitada-, **no sólo ha de comprender el domicilio como tal, sino también la morada, casa de negocios ajena, dependencia o recinto habitado**, por otro; esto es, cualquier espacio y/o lugar geográfico (perimétrico) que, delimitado arquitectónicamente, da lugar a la configuración de un ámbito **separado del exterior**, donde se desarrolla la intimidad personal y/o familiar. Casa o morada habitada, significa que el recinto debe mantener vigente una residencia, por parte de una o más personas, que no necesariamente deben estar presentes al momento en que ingresan los ladrones, con la intención de sustraer los bienes muebles que se encuentran allí. Como se dijo, lo que da el plus de disvalor del injusto, es el peligro que corren los moradores. Para **Bajo Fernández**, la razón de esta agravación se encuentra en el riesgo que se genera para las personas al cometer el hecho en casa habitada. Y también el peligro de que se ponga en riesgo la incolumidad de la intimidad de los residentes, quienes pueden ser objeto de una invasión de la privacy, con ello el desarrollo de su personalidad. Asimismo de la legislación comparada podemos observar que el Código Penal Español que sanciona el hurto agravado, “se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar”. “Se consideran dependencias de casa habitada o **de edificio o de local abierto al público**, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos del edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física”. En el presente caso, evidentemente los hechos se desarrollaron en un inmueble habitado el cual era dedicado al negocio de panadería y pastelería Mi Carlitos, y cobra fuerza esta agravante en el presente caso porque el **fundamento agravante, radica en la generación de la atmósfera de peligro que se cierne**



sobre los moradores, que se manifiesta latente aunque físicamente ellos no se encuentren presentes, ya que es posible que “regresen”, es así que en el presente caso al ser un negocio habitado había la posibilidad que algún empleado o incluso los propietarios regresen al inmueble y se encuentren con el ahora acusado, tanto más que como ya hemos señalado el acusado ingresó al inmueble hasta en cuatro veces.

- 4.10. Respecto a lo manifestado durante todo el juicio oral por el acusado así como por su defensa técnica, que el hurto fue cometido por el supuesto estado de necesidad en que se encontraba el acusado, quien había sido recientemente excarcelado y no contaba con sustento económico alguno ni un domicilio donde habitar, sin embargo se tiene de la propia declaración del acusado que al respecto señaló: *“salí el día domingo aproximadamente a las 6:00 a 6:30 y le pregunte al hotelero si es que hay comida para que me pueda vender y me dijo que me vaya y que hay panaderías donde tocas y donde puedes comprar, entonces fui”* de donde se percibe que el acusado contaba con algo de dinero para poder realizar la compra de sus alimentos, añadió además: *“Salí del penal el 20 de agosto, de las cuales me botaron en plena pandemia, nos dieron un beneficio en plena pandemia y yo salí un día 20 y llame a mi familia que se encontraba en la ciudad de Lima, es la razón que me hospedo en el hotel el Dorado, estuve dos días, y el dinero se acaba, con lo poco que yo salí del centro penitenciario, no me abastecía para estar un mes, dos meses, salí por ahí para buscar un pequeño cachuelo como se dice para poder trabajar, pero me piden antecedentes y les mostraba mi papel de libertad y se me cerraban todas las puertas para poder darme un trabajo y poder solventar esos gastos, en las cuales paso tres días solo tenía 15 soles”*. Al respecto esta judicatura considera que se comete un delito por estado de necesidad, cuando la misma se comete para resolver una situación de hambre irresistible y que no puede ser satisfecha de otro modo por falta de medios económicos, lo cual, para algunos autores, constituye una causa de justificación conocida como estado de necesidad; sin embargo del presente caso se advierte que el acusado no estaba en un estado de necesidad por cuanto éste no solo hurtó alimentos (tortas), sino que además se dio el tiempo de apoderarse ilegítimamente de diversos bienes de valor que pertenecían al agraviado, y si tomamos en cuenta que el acusado acababa de salir del penal, nótese su actuar delictivo y renuente pues no dudó en incurrir una vez más en el delito de hurto agravado, lo cual para esta judicatura hace aún más reprochable su conducta, dado que nada justifica la comisión de un delito y el perjuicio causado al agraviado.

Por tanto, no existe un inconveniente de tal entidad que pueda desmoronar todo el sistema de pruebas utilizado por este juzgado para determinar la responsabilidad penal del acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES O MARIO BRAVO ECHEVARRÍA**. No hacen falta otras pruebas para enervar la presunción de inocencia que le ampara; recuérdese que, con las pruebas materiales, visualización de video y lacrado, se cierra el aporte informativo y se concluye contundentemente en su efectiva intervención en un contexto delictivo contra el Patrimonio.



354  
355  
Tercerentes  
cincoenta  
ano  
354

**QUINTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS** (Juicio de adecuación típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público).

5.1. Habiendo quedado probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal respecto al delito de Hurto Agravado en agravio de Francisco Javier Vergaray Gil, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cual vamos a desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo, es así que se tiene:

- ❖ **Agente.-** El acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES O MARIO BRAVO ECHEVARRÍA** ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado por el Ministerio Público y sus pruebas aportadas.
- ❖ **Sujeto pasivo.-** Conforme a lo actuado en juicio oral se ha establecido que en este delito el sujeto pasivo de la acción es el agraviado Francisco Javier Vergaray Gil.
- ❖ **Apoderarse ilegítimamente de un bien ajeno.-** El delito de Hurto agravado se concibe como el daño causado dolosamente al patrimonio de una persona. En este caso, ha quedado acreditado que el día el 23 de agosto del 2020, el acusado **ingresó al inmueble** ubicado en la intersección del Jr. Ayacucho y Jr. Dos de mayo de esta ciudad, donde funciona la Panadería “Mi Carlitos” de propiedad de Francisco Javier Vergaray Gil, de donde sustrajo diversos bienes como cpu, monitos, teclado, mouse, horno microondas, ticketera, dinero, tortas, y se retiró llevando dichos objetos, que no son de su propiedad, con un vehículo automotor bajaj. (**Verbo rector cumplido – apoderarse ilegítimamente de un bien ajeno**).
- ❖ **Mediante Destreza.-** En el presente caso se ha acreditado que el acusado ha desplegado su habilidad y destreza para evitar ser descubierto al momento de ejecutar su actuar delictivo.
- ❖ **Inmueble habitado.-** En este caso, ha quedado acreditado que el hurto se ha cometido en un inmueble habitado destinado al negocio de Panadería y Pastelería, poniendo en riesgo a los dueños o a alguno de los trabajadores, por cuanto podrían haber regresado y encontrar al acusado en la ejecución del acto delictivo.

**Elementos subjetivos:**

- ❖ **Dolo.-** En el presente caso se tiene que el procesado Jorge Enrique Schult Robles o Mario Bravo Echevarría al momento de la comisión de los hechos tenía más de 45 años de edad a la fecha de los hechos, con grado de



instrucción secundaria cuarto grado, padre de familia, recientemente excarcelado. Entonces estaba en la capacidad de poder entender que los bienes ajenos se respetan, considerando además que tenía que tenía la obligación de llevar una vida sujeta a las normas por cuanto había obtenido recientemente su libertad; sin embargo, su accionar reincidente, carente de legitimidad y derecho, pone de manifiesto el desapego del funcionamiento de la legalidad, tanto más que con dicho accionar causó inmenso perjuicio al agraviado, por lo que la judicatura considera que dicha acción –apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos– la realizó con pleno conocimiento y voluntad pero la voluntad entendida como volición, es decir tuvo el control de no hacerlo y sin embargo lo ejecutó; por lo que se puede imputar fácilmente que su dolo estaba dirigido obtener un provecho económico, lacerando el bien jurídico de la parte agraviada.

- ❖ **Subsunción Típica.-** Al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal se tiene que el hecho se subsume al tipo penal de **Hurto Agravado** previsto y sancionado en el **primer párrafo numeral 2) del artículo 186° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo numeral 1) del artículo 186° del citado cuerpo normativo.**
- ❖ **Juicio de Antijuricidad y Culpabilidad.-** La conducta típica atribuida al acusado encontrado responsable contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, el accionar del mismo contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico.

Asimismo, el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen sus accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurre causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento.

- 5.2. Que, por tanto, el hecho acusado satisface los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal contra el patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** y como tal, corresponde imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en los tipos penales.

#### **SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**





357  
356  
Tredentes  
circunstan  
sic  
358

- 6.1. La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias que estén presentes en el caso penal.
- 6.2. Para estos efectos, la Ley N° 30076 del dieciocho de agosto del dos mil trece, en el marco de la implementación de una política criminal contra la inseguridad ciudadana, ha incorporado al ordenamiento legal el Artículo 45°-A, en la que se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto a conocimiento del juzgador. La finalidad es que la pena tenga una debida motivación tal como lo señala en su primer y segundo párrafo<sup>1</sup>, de donde se advierte que la fijación de penas tasadas nos pone en una situación de hacer casi matemática la fijación de la sanción; sin embargo, estos criterios tienen que trabajarse cuidadosamente de tal forma que al final, en la aplicación de estas reglas, no nos encontremos con penas desproporcionadas.
- 6.3. Así, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo del Código Penal, las etapas para la aplicación de la pena serían los siguientes:

**PRIMERA ETAPA:**

**<sup>1</sup>ARTÍCULO 45-A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

*Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.*

*Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.*

*El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:*

- 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*
- 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*
- 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito."*



- i. De acuerdo al tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, en esta etapa el Juzgador identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; esto es, determina el espacio punitivo entre el mínimo y máximo de la pena y la divide en tres partes. En el caso de autos, el acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES O MARIO BRAVO ECHEVARRÍA**, ha sido hallado responsable por el delito de HURTO AGRAVADO, previsto en el primer párrafo numeral 2) del artículo 186° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo numeral 1) del artículo 186° del citado cuerpo normativo,

Asimismo, es menester señalar que en presente caso concurre dos circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel, dentro del delito de Hurto cometido mediante destreza (Art.186°, Inciso 2, primer párrafo, pena privativa de libertad entre tres y seis años), en inmueble habitado (Art. 186°, inciso 1, segundo párrafo, pena privativa de libertad entre cuatro y ocho años). En estos casos la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravante de las de grado inferior. Por consiguiente, ella operará como pena básica a partir de la cual el juez determinará la pena concreta a imponer. Por tanto, ante tal concurrencia de circunstancias agravantes el juez deberá decidir la pena concreta en base a la escala punitiva de la agravante específica de mayor grado o nivel (en inmueble habitado), por lo que la pena a imponer al condenado será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, en cuyo caso, el sistema de tercios se representa del siguiente modo:

- El Tercero inferior estaría constituido por una pena comprendida entre 04 años a 05 años 04 meses.
- El tercio intermedio estaría constituido por una pena comprendida entre 05 años 04 meses a 05 años y 08 meses.
- El tercio superior estaría constituido por una pena comprendida entre 05 años y 08 meses a 08 años.

#### SEGUNDA ETAPA:

- ii. **Concurrencia de Circunstancias** (*Agravantes, atenuantes*).

##### **Circunstancias Atenuantes Genéricas.**

Que, en el caso concreto, se aprecia que, de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto no concurre ninguna circunstancia **ATENUANTE**.

##### **Circunstancias agravantes cualificadas.**



356 / 357  
Trecientos y cincuenta y siete  
356 /

Que, en el caso concreto, se aprecia el supuesto de **reincidencia** que constituye una circunstancia agravante cualificada regulada en el artículo 46-B del Código Penal, cuyo texto vigente señala lo siguiente:

**Artículo 46-B:**

*“El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”.*

De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema en la **CASACIÓN N° 2267-2019-HUANCAVELICA** el fundamento político criminal de la reincidencia radica en el fracaso de la resocialización de una persona que cumplió una pena privativa de libertad efectiva en todo o en parte<sup>2</sup>. Entonces, la declaración de reincidencia debe cumplir los siguientes requisitos: **i)** que la pena provenga de una sentencia firme, **ii)** que la pena impuesta haya sido efectiva<sup>3</sup>, y **iii)** que la persona esté en libertad.

En efecto, en el caso de autos, la modalidad delictiva por el cual ha sido sentenciado el acusado es por el delito de **HURTO AGRAVADO** en el expediente número 820-2018-60, conforme es de verse de la copia de la **SENTENCIA N° 41-2018** de fecha diez de abril del dos mil dieciocho (ff. 78-86), la misma que ha quedado **firme**, por tratarse incluso de una sentencia conformada, donde se le impuso una sentencia **efectiva**, la misma que cumplió en el Establecimiento Penal de Potracancha y fue excarcelado el 20 de agosto del 2020, es decir a la fecha de ocurrido los hechos **se encontraba en libertad**. Cumpliendo entonces en el presente caso los requisitos para la configuración de reincidencia, lo que efectivamente constituye una circunstancia agravante. Se trata entonces de un comportamiento activo que

<sup>2</sup> Conforme a los antecedentes jurisprudenciales, la Sentencia de Casación número 399-2018/Lambayeque, invocada en la audiencia, precisa que el cumplimiento total será cuando el agente observó la integridad de la pena impuesta; esta ya venció. El cumplimiento será parcial cuando el agente sufrió una fracción de la pena asignada, no toda ella. El agente ha de haber dejado de cumplir la pena, sea por su agotamiento o, antes, por diversas circunstancias: excarcelaciones anticipadas vía beneficios penitenciarios, derecho de gracia presidencial (indulto o conmutación), fuga del establecimiento penal, remisión de la pena por colaboración eficaz, etcétera

<sup>3</sup> La calidad de la pena a computarse como antecedente para declarar la reincidencia ha variado en el tiempo; el detalle se aprecia en la Sentencia de Casación número 1459-2017/Lambayeque y en la actualidad únicamente se configuran las penas efectivas previas que se hubieran cumplido, descartándose las penas suspendidas



el legislador la prevé, como una circunstancia agravante cualificada. Por tanto, la circunstancia agravante cualificada que la Fiscalía incorpora, es una fórmula constitutiva para la determinación de la pena, y como tal, debe ser considerada, más aún si por imperio del principio acusatorio por las que se rige nuestro sistema procesal penal, la calidad de reincidencia del acusado ha sido solicitada en su oportunidad por el Ministerio Público y sometida al debate respectivo.

Por tanto, dado que, en el caso concreto, estamos ante un delito que se encuentra sancionada con una pena abstracta no menor de cuatro años ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, es decir, **la pena máxima conminada para este delito es de ocho años de pena privativa de libertad**. Ante la situación de una circunstancia agravante cualificada la norma prevé el aumento de la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para este tipo penal por la condición de REINCIDENTE del acusado, conforme al artículo 46-B del Código Penal<sup>4</sup>. Es así que, la concurrencia de esta agravante cualificada de reincidencia en el caso concreto se determina sobre el límite máximo (**ocho años, que luego de la reincidencia vendría a constituir el límite mínimo, construyéndose un nuevo límite máximo en doce años**), siendo así tenemos nuevo sistema de tercios:

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde	Hasta
1. Tercio Inferior	08 años	09 años y 04 meses
2. Tercio Intermedio	09 años y 02 meses	10 años y 08 meses
3. Tercio Superior	10 años y 08 meses	12 años

#### 6.4. Determinación de la forma y el Quantum de la pena.

Que la Fiscalía, solicitó que se imponga al encausado una pena equivalente a **NUEVE AÑOS** de privación de la libertad. Al respecto, sostiene que, al concurrir una CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CUALIFICADA, la pena se determina por encima del TERCIO SUPERIOR esto es hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Esto en razón de que el acusado tiene la calidad de **“REINCIDENTE”** previsto en el artículo 46-B del código penal.

6.5. Siendo ello así, en la presente causa implica que la pena debe determinarse por encima del máximo legal fijado por el segundo párrafo del artículo 186 del C.P. En

<sup>4</sup> Artículo 46-B; “la reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”.



357  
358  
recientes  
diversos  
ochos  
355

ese contexto, para definir la pena concreta, debe recurrirse a los criterios establecidos por el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, su cultura y sus costumbres, y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependa. Entre aquellos factores de consideración por la judicatura, criterio informador para la determinación de la pena, se encuentra la edad del acusado a la fecha de los hechos: de cuarenta y cinco años de edad, su grado de instrucción: secundaria cuarto grado, y su ocupación: la que ahora ha dejado de realizar. Pero también lo son, las características del hecho criminal, que en este caso revelan la magnitud del injusto, de ahí que su reproche penal traducida en términos de pena, es notablemente mayor respecto a su primera modalidad (tentativa); además debe considerarse la aflicción sufrida por el agraviado a quien le sustrajo diversos bienes, el escenario del que se valió para hacerlo, y de su poca sensibilidad social para respetar el patrimonio ajeno; más cuando el encausado conocía de la gravedad de su conducta por cuanto ha sido sentenciado por el mismo delito de hurto agravado con una pena efectiva [conforme es de verse de la Sentencia N° 41-2018], sin embargo, no dudo incluso en tiempos de emergencia sanitaria para cometer este acto de hurto agravado; **en esas condiciones, este juzgado considera razonable, proporcional, y sobre todo justo, imponerle la pena NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad EFECTIVA.**

- 6.6. Ahora bien, de lo antes expuesto resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos suscitados imponerle una pena suspendida o pena limitativa de derecho, pues no reúne los requisitos previstos en el artículo 57 y artículo 52 del Código Penal, toda vez que el acusado tiene la condición de reincidente; esto en razón a que fue sentenciado anteriormente también por el delito de Hurto Agravado a una pena efectiva; sin embargo volvió a cometer un nuevo delito, el cual es objeto del presente proceso, denotándose de esta manera que el ahora acusado pese a que tenía conocimiento que este tipo de actos es sancionado penalmente, pese a que ya había sido sentenciado a una pena efectiva por la comisión del mismo delito y registraba dos ingresos al establecimiento Penitenciario [conforme es de verse del Certificado de Antecedentes Judiciales obrante a fojas 77], y pese incluso a que acababa de recobrar su libertad, no ha internalizado su conducta a llevar un comportamiento adecuado con las normas jurídicas, lo que conlleva visiblemente a determinar la necesaria aplicación de una **PENA DE TIPO EFECTIVA** por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, **significando esto que estará recluido en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena a imponerse.**
- 6.7. Finalmente, se debe señalar que el ánimo de la sanción impuesta; es lograr cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, esperando este despacho que estando en prisión del acusado, valore la importancia de respetar los bienes ajenos y nunca más vuelva a perpetrar actos como los que hoy es protagonista; razones por las cuales se llegó a la conclusión de que



imponiéndole la pena de **NUEVE AÑOS** con el carácter de **EFFECTIVA** contribuirá a los fines deseados.

#### **SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

- 7.1. Sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.
- 7.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma **por el principio del daño causado**, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.
- 7.3. En el presente caso, la Fiscalía, solicitó la suma de **SEIS MIL CINCUENTA SOLES** por Concepto de Reparación Civil. Ahora bien, según el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal.
- 7.4. No cabe duda que la Reparación Civil debe guardar correspondencia en este caso, con el nivel del daño cometido por el acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES O MARIO BRAVO ECHEVARRÍA**. Debe tomarse en cuenta que el Delito de Hurto Agravado es de resultado, pues exige el desapoderamiento de la víctima del bien mueble y de trascendencia interna, en tanto exige el *animus lucrandi*; por ello, el bien jurídico protegido en este caso es el patrimonio. Pues así lo ha entendido la Sentencia Plenaria número 01-2005/DJ-301-A, del 30 de setiembre del 2005, en la que señala: (...) el delito de hurto, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...).
- 7.5. Que, por ese motivo, debe fijarse el pago de la reparación civil por el monto solicitado por la Fiscalía que asciende a la suma de **SEIS MIL CINCUENTA SOLES**, pues existió un daño hacia el patrimonio del agraviado Francisco Javier Vergaray Gil, quien incluso ha redactado una declaración jurada haciendo mención los bienes que le fueron hurtado, hecho que necesariamente debe ser resarcido.



350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500

Ahora, si bien el acusado, así como su abogado defensor sostienen que la reparación civil debe ser menor y de acuerdo a su posibilidad, empero es de considerar que la reparación del daño no se fija únicamente en función a los ingresos del encausado sino propiamente en función del daño causado; pues, una reparación civil por un delito tan grave, basado en los exiguos ingresos del imputado resultaría en una endeble indemnización. En ese sentido, la reparación civil fijada, en el presente caso resulta ser proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del hecho, y sobretodo prudente con los hechos probados.

#### OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 8.1 Según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

#### NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 9.2. Teniendo en cuenta que el acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES O MARIO BRAVO ECHEVARRÍA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

#### DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

#### FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES O MARIO BRAVO ECHEVARRÍA**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **FRANCISCO JAVIER VERGARAY GIL**.
2. Por tal razón, se le **IMPONE** una sanción equivalente a **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el dos de abril del año dos mil veintiuno (por cuanto en el presente proceso tiene mandato de prisión preventiva), vencerá el uno de abril del año dos mil treinta, fecha en que será puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente; pena que la cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.



3. **FIJO Y ORDENO** el pago de **SEIS MIL CINCUENTA SOLES**, que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
4. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.
5. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
6. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
7. Asimismo, **CÚRSESE** oficio al Director del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco, a fin de poner conocimiento de esta sentencia condenatoria impuesta en la fecha, para los fines correspondientes.

*TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.*



## CARPETA 23

**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**



**CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN**

**CARPETA FISCAL PRINCIPAL Nº : 2006014504-2020-352-0**

**INVESTIGADO : L.Q.R.R.**  
**AGRAVIADO : EL ESTADO**  
**DELITO : HURTO AGRAVADO**  
**FISCAL RESPONSABLE : LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE.**

**HUÁNUCO - 2021**

02  
05  
85

POLICIA NACIONAL DEL PERU

COMISARIA PNP

REGPOL - HUANUCO

CAYHUAYNA

Fecha Imp : 04/03/2020 09:46 Hrs

O.P Imp. : SO3. PNP FRANK HURTADO ITURRI

Nro de Orden : 16883207 Clave : 89LtiZtj

**--ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--**

Fecha y Hora Registro 04/03/2020 09:36:16 Hrs.  
 Formalidad ESCRITA Fecha y Hora Hecho 04/03/2020 00:00:00 Hrs.  
 Condición de la Denuncia [DEINPOL] ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro : 32



Código QR

**TIPIFICACION**

- PATRIMONIO (DELITO)

**LUGAR DEL HECHO**

HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA / OTROS CAMPUS UNIVERSITARIO DE LA UNHEVAL-CAYHUAYNITA MZ :

**DENUNCIANTE**

- 1) BASILIO BALDEON CAYETANO(65), CON FECHA DE NACIMIENTO 06/03/1954 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 22405481, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA : BLOCK B DPTO. 304 RES. LAS BRISAS

**VEHICULO(S)**

- 1) CAMIONETA - MARCA : NISSAN - MODELO : NO INDICA - PLACA : EGK494 - COLOR : AZUL OSCURO - AÑO FAB : 2012 - SITUACION : AGRAVIADO - SERIE : 3N6PD23YODK030417 - MOTOR : YD25434637T - OBS : MODELO FRONTIER

**CONTENIDO**

- SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADAS LINEAS ARRIBA SE PRESENTÓ A ESTA UNIDAD POLICIAL LA PERSONA DE BASILIO BALDEON CAYETANO (65), HURMEY, CASADO, EMPLEADO PUBLICO, IDENTIFICADO CON DNI N°22405481, DOMICILIADO EN JR. AGUILAR 410-HUANUCO (RESIDENCIAL LAS BRISAS DEPARTAMENTO 304 TERCER PISO BLOQUE B) DENUNCIANDO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRABADO) CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE LLEVARON UNA BATERIA DEL VEHICULO DE PLACA EGK-494, MARCA NISSAN, MODELO FRONTIER, COLOR AZUL QUE SE ENCONTRABA ASIGNADO AL AREA DE TRANSPORTES DE LA "UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN" HECHO OCURRIDO EL DIA 04MAR20 A HORAS 06:30 APROX. . LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

EL INSTRUCTOR

DENUNCIANTE



*[Signature]*

*[Signature]*

C.I.P : 31594167

DNI 22405481

HURTADO ITURRI,FRANK  
SO3. PNP

BALDEON CAYETANO BASILIO

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.



16  
03/11/20

**CASO N° 200614504-2020-352-0**

**DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N° 01-2020-4°DI-4°FPPC-DJIL-**

Huánuco, veintiuno de noviembre  
del dos mil veinte.-----

I. **VISTOS.-** El ingreso número 2006014504-2020-352-0 que contiene la denuncia verbal interpuesta por **Basilio Baldeon Cayetano**, contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el **PATRIMONIO**, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio del **ESTADO - UNIVERSIDAD HERMILO VALDIZAN DE HUÁNUCO**; y puestos los actuados en despacho fiscal debe procederse a expedirse la disposición que corresponda.

II. **CONSIDERANDO:** Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

1. **ANTECEDENTES - FUNDAMENTOS FACTICOS:** El denunciante **BASILIO BALDEON CAYETANO**, señala: "que el día 04 de marzo de 2020 en horas de la mañana, el conductor David Paz Tarazona le reporto que la batería del vehículo con placa de rodaje N° EGK-494, marca NISSAN, modelo FRONTIER, color AZUL, de propiedad de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, habría sido sustraído el día anterior en horas de la noche o en la madrugada, después que éste le habría dejado estacionado en el espacio destinado para el estacionamiento de los vehículos de la UNHEVAL; desconociendo quien o quienes lo habrían sustraído".

2. **DE LA NORMA Y EL TRAMITE PROCESAL PENAL.-** El Código Procesal Penal, prescribe que la Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal, de tal manera que encontrándose vigente en este distrito judicial, regula todo lo relacionado a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable para efectos de la calificación de la presente investigación, conforme a lo normado en el artículo 334° y 335° del Código acotado. De lo cual, se tiene que para ejercitar la acción penal pública por este Ministerio Público, es necesario que se observe lo prescrito en el artículo 334° del citado Código Procesal Penal, si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, o no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la

LUIS LEONARDO LOPEZ LOARTE  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco



17  
Diciembre

investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notificará al denunciante y al denunciado.

**3. DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD HURTO AGRAVADO.-** El cual se encuentra subsumido en el segundo párrafo del artículo 186° inciso 9) del Código Penal, el cual establece: "*La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios*"; concordante con su tipo base el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, que señala que: "*El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...).*"

**4. RESPECTO AL SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN DELICTIVA:** Que, todo tipo penal presenta como elementos estructurales, dos aspectos, uno subjetivo referida a la fase interna del individuo y otro objetivo que comprende toda la fase de la realización en concreto de la acción típica, incorporándose dentro de este elemento al sujeto activo de la conducta delictiva, es por ello "... que para efectuar la imputación penal se requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), (...) ya que la descripción de los elementos exteriores de la conducta prohibida están referidos a este..."<sup>5</sup>; en consecuencia para la configuración de cualquier tipo penal, el legislador ha comprendido al sujeto activo como un requisito sine qua non, cuya ausencia conllevaría a establecer que estaríamos frente a la hipótesis de un delito imposible, por la falta de un elemento sustancial del tipo penal, imposibilitando material y jurídicamente ejercitar una acción penal válida. En ese orden de ideas se tiene de los actuados y de la secuela de la presente investigación preliminar: **4.1. EL ACTA DE DENUNCIA POLICIAL**, de fecha 04 de marzo de 2020, obrante a fojas 02 de los actuados, en el cual el denunciante Baldeon Cayetano Basilio, narra la forma y circunstancia como sujetos desconocidos habrían sustraído la batería del vehículo con placa de rodaje N° EGK-494, marca NISSAN, modelo FRONTIER, color AZUL, de propiedad de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, en circunstancias que dicho vehículo se encontraba estacionado en el espacio destinado para el estacionamiento de los vehículos de la UNHEVAL. **4.2. DECLARACIÓN DE BASILIO BALDEON CAYATENO**, de fecha 04 de marzo de 2020, obrante a fojas 03/05 de la carpeta fiscal, en el que se advierte que no señala quien o quienes serían los autores del hurto de la batería del vehículo con placa de rodaje N° EGK-494, marca NISSAN, modelo FRONTIER, color AZUL, de propiedad de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco. Asimismo, ha señalado que en lugar donde ocurrieron los hechos materia de la presente

<sup>5</sup> CÁCERES JULCA Roberto E. y BARRENECHEA ABARCA Kunny H., "Las Excepciones y Defensas Procesales", Editorial "JURISTAS EDITORES", Lima - 2010, pag. 115.

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA - HUÁNUCO  
FISCAL PROVINCIAL (T)



Luis Leonardo López Loarte

FISCAL PROVINCIAL (T)

4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco

investigación no existe cámaras de videovigilancia. **4.3. DECLARACIÓN DE DAVID ANTONIO PAZ TARAZONA**, de fecha 04 de marzo de 2020, obrante a fojas 06/08 de la carpeta fiscal, en el que se advierte que no señala quien o quienes serían los autores del hurto de la batería del vehículo con placa de rodaje N° EGK-494, marca NISSAN, modelo FRONTIER, color AZUL, de propiedad de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco. Asimismo, ha señalado que en lugar donde ocurrieron los hechos materia de la presente investigación no existe cámaras de videovigilancia. **4.4. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL**, de fecha 04 de marzo de 2020, obrante a fojas 09/10 de los actuados, en el que se advierte que personal policial de la Comisaria PNP de Cayhuayna, al realizar la Inspección Técnico Policial con presencia del denunciante y el Asesor Legal de la UNHEVAL, en el estacionamiento de vehículos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, constataron que en dicho lugar *"no existe ningún tipo de testigos que pudiera apreciar los hechos materia de investigación"*.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso los presuntos autores de la sustracción de la batería del vehículo con placa de rodaje N° EGK-494, marca NISSAN, modelo FRONTIER, color AZUL, no se encuentran individualizados, va que la parte denunciante desconoce a los autores del hecho, además de ello, no hay testigos ni otros medios probatorios que nos pudieran dar a conocer la identidad de los agentes del hecho; lo que imposibilita ejercer una acción penal válida, haciendo inoficioso toda acto de investigación que se practique sin haber previamente identificado a su autor; consecuentemente a ello, no se puede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 336° del Código Procesal Penal, esto debido, a que se no individualizado al autor del ilícito penal investigados, más aun que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión, en ese sentido, este Despacho Fiscal procede a archivar la presente investigación por falta de un requisito de procedibilidad (identidad del imputado).

**5. RESPECTO AL ARCHIVAMIENTO FISCAL:** Es así que , luego de analizar los actuados de la presente investigación preliminar se advierte que hasta la fecha no se ha podido identificar a los autores del tipo penal investigado; consecuentemente a ello, se advierte que los autores del señalado ilícito penal son personas inciertas (no individualizadas) por lo que en el presente caso hay que remitirse al **numeral 3° del artículo 334° del Código Procesal Penal** que establece que



19  
Disciplinada

en el caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiese prescrito, pero **faltare la identificación del autor o partícipe**, (requisito de procedibilidad) ordenará la intervención de la Policía para tal fin, estando al dispositivo legal antes citado se debe remitir las investigaciones a efectos de que en sede policial se continúen las investigaciones para la plena identificación de los presuntos autores del ilícito penal investigado.

**6. RESPECTO AL REEXAMEN.**- Que, conforme al Art. 335° del C.P.P. establece que la Disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos; sin embargo, se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, **en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno**. Es decir, si bien el Principio contenido en el artículo III del Título Preliminar del NCPP, que señala: "Nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento"; empero, nuestro ordenamiento procesal penal en vía de excepción, y **si se aportaran nuevos elementos de convicción**, contempla que el archivamiento pueda quebrarse y dar la reapertura de la investigación, en consecuencia el archivo estaría sometido a una condición resolutoria, pues al haber surtido efectos de no persecutoriedad, estos se dejan sin efecto y el denunciado volvería a ser perseguido por una segunda vez. Toda vez que, " ... en el Ministerio Público no rige titularidad de cosa Juzgada lo cual se reserva al Órgano Jurisdiccional, pero si opera - la llamada cosa decidida lo que permite que una decisión de Archivo no sea inmutable (...) ya que si luego de una decisión de Archivo de la Investigación Preparatoria, se aportan o conocieran nuevos elementos probatorios o de convicción, se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno, ciertamente si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el Fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la Investigación por el mismo Fiscal o de una nueva investigación (si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido); en tal sentido se podrá proceder de oficio o a pedido de parte"<sup>6</sup>.

**III. DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, este Despacho de Investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 12° inc. 2 y 94° del Decreto Legislativo 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en contra de **LOS QUE RESULTEN REPOSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de

<sup>6</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo, "El Nueva Modelo Procesal Penal", Editorial IDEMSA, Lima-Perù, Abril 2009, p.73.

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA PROVINCIAL (T)

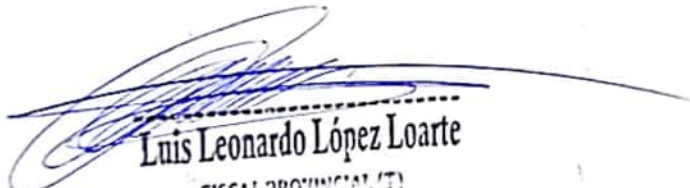


20  
Univ

**HURTO AGRAVADO**, en agravio del ESTADO - UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUÁNUCO; en consecuencia ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley.

**SEGUNDO:** Que, estando a los considerandos expuestos CUMPLASE con remitir copia certificada de la presente Disposición Fiscal a la COMISARIA PNP DE CAYHUAYNA, a efectos de que se proceda a realizar actos de investigación útiles, conducentes y pertinentes, a fin de identificar e Individualizar plenamente a los autores del hecho denunciado, y una vez ello póngase de conocimiento a este despacho fiscal, con la finalidad de proceder a reexaminar los actuados respectivos, conforme lo establece el inciso 2) del Art. 335° del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE, a quienes corresponda con las formalidades de ley, quienes de no estar conformes podrán hacer valer su derecho en el modo y forma de ley. Y una vez CONSENTIDA sea la presente disposición, REMITASE los actuados de la presente investigación al archivo central.-----

  
Luis Leonardo López Loarte  
FISCAL PROVINCIAL (T)

21

CASO N° : 2006014504-2020-352-0.  
FISCAL RESPONSABLE : LUÍS LEONARDO LÓPEZ LOARTE

**PROVIDENCIA N°: 01**

Huánuco, veinticuatro de setiembre  
de dos mil veinte.-----

**DADO CUENTA EN LA FECHA:** La cédula de notificación N° 5379-2020, perteneciente a la parte agraviada ESTADO – UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUÁNUCO; a través del cual esta Fiscalía ha procedido en el modo y forma de ley a notificar al citado sujeto procesal con la Disposición N° 01-2021-4°DI-4°FPPC-DFH de fecha 21 de noviembre de 2020, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 004-2016-MP-FN, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3259-2016-MP-FN de fecha 20 de julio de 2016 y no habiendo sido materia de impugnación la precitada disposición fiscal en el plazo establecido en el artículo 434° numeral 5) del Código Procesal Penal, deviene en **DECLARAR CONSENTIDA** la disposición N° 01-2021-4°DI-4°FPPC-DFH, que dispone **DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de LOS QUE RESULTEN REPOSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO, en agravio del ESTADO – UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUÁNUCO**; consecuentemente a ello remítase los actuados de la presente Carpeta Fiscal a la sede del archivo central de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Huánuco, dejándose constancia de ello en los legajos correspondientes.-----

  
**Luis Leonardo López Loarte**  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
4° Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huánuco